RV: Generación de Tutela en línea No 752525

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 10:12

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 5:58 p. m.
Para: asuntosyreclamos2017@gmail.com <asuntosyreclamos2017@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 752525

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO



De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 16:50
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asuntosyreclamos2017@gmail.com <asuntosyreclamos2017@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 752525

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 752525

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO Identificado con documento: 10025976
Correo Electrónico Accionante : asuntosyreclamos2017@gmail.com
Teléfono del accionante : 3132833848
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-SALA DE DECISION PENAL- Nit: ,
Correo Electrónico: sspenalper@cendoj.tamajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: FISCALIA 34 SECCIONAL UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO- Nit: ,
Correo Electrónico: desconocido
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTEDE (PEREIRA) - Nit: ,
Correo Electrónico: pcto02esper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: PROCURADURIA JUDICIAL 150 DE PEREIRA - Nit: ,
Correo Electrónico: lfvalderrama@procuraduria.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, DC. 14 de marzo de 2022

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS.
Honorables Magistrados de la Alta Corte
E. S. D.

Referencia: **Radicado N° 660013107002 2017 00077 02**

Asunto: Interposición y sustentación de Acción de Tutela de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la causa de Referencia.

Accionados: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Sala de Decisión Penal. Juzgado 02 Penal Especializado del Circuito Itinerante de Pereira, Fiscalía 34 Especializada de Pereira, Procurador delgado en lo penal.

Accionante: **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO.**
CC: 10.025.976 de Pereira.

Motivo: Como defensa material considero muy respetuosamente que los operadores jurídicos que deberán accionarse por medio de este escrito suasorio, por acción y omisión "**Error Iudicando**" vulneraron mis derechos fundaméntales en la actividad procesal (**Debido proceso, defensa, favorabilidad penal y procesal, e igualdad**), así, como otros derechos fundamentales de igual reigambre, que permiten se llenen los requisitos taxativos de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales (Véase Sentencia C- 590 de 2005).

HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de este escrito y con el respeto más profundo por la administración de justicia en todas sus áreas, concurro ante el juez colegiado de Rango Superior, con el propósito corra trámite y conceda el **PETITUM** anunciado en el asunto, y con el derecho que me asiste la Constitución en calidad de defensa material, con el fin de interponer Acción de Tutela[1] contra los arriba mencionados por violación a mis derechos fundamentales al debido proceso. Artículo 29, CP.

[1] **Acción de Tutela contra providencias judiciales. Corte Constitucional, sentencia C – 590 de 2005 y sentencia T – 332 de 2006 entre otras.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA.

Señor Juez colegiado de lo Superior; para esta defensa material, con miras a cumplir con los requisitos de procedibilidad de la presente acción de Amparo Constitucional, se permitirá su justificación desde **LA PERTINENCIA, CONDUCENCIA, RACIONALIDAD Y SU UTILIDAD,** sobre el presupuesto de relevancia Constitucional, aspectos de justificación de hecho y de derecho, que responden al siguiente, tenor:

- En primer lugar; Se considera muy respetuosamente, que la **PERTINENCIA**, de la sustentación e interposición de la presente Acción de Tutela contra los arriba mencionados, se justifica y resulta sobresaliente, en el entendido, que el documento suasorio, hace referencia directa e indirecta a hechos que tienen relación con la vulneración de los derechos fundamentales del ahora libelista (**Debido proceso, defensa, favorabilidad, igualdad, y acceso a la administración de justicia y otros**), además que resulta relevante para los fines de la justicia, pues, permite se pueda demostrar, que efectivamente se dan los presupuestos fácticos y jurídicos suficientes que muestran las fallas de procedimiento sustantivos existentes dentro de lo actuado, así mismo mostrándonos que si existe un **Defecto Material o Sustantivo y otros.**

- En segundo lugar; La **CONDUCENCIA,** de la presente Acción de Tutela, contra las decisiones judiciales de los operadores jurídicos que se accionarán, se justifica puesto que la Acción va encaminada a demostrar unos hechos procesales que vulneran, de Hecho y de Derecho, unas garantías constitucionales de reigambre y que por regla Superior, están amparadas en preceptos reconocidos por las normas que hacen parte del bloque de Constitucionalidad, claramente definidos, toda vez que la prueba que habrá de imponerse no puede desarrollarse por medio distinto a la Acción pública de Tutela, ya que se usa como mecanismo transitorio para evitar que los operadores de justicia accionados, sigan tomando vías de hecho, como se le ha solicitado para la protección de los derechos fundamentales que amenaza con perturbarse de no intervenir el juez Constitucional y lo corroboran los registros.

- En tercer lugar; es claro que la **RACIONALIDAD**, de la presente Acción de Tutela, se justifica, por cuánto la misma apunta a que se pueda corregir unas acciones y otras omisiones, que son las consecuencias de actos y decisiones judiciales muy subjetivas, que reclaman la intervención reparadora del Juez Constitucional, ya que como herramienta permite la corrección de una decisión judicial , características especialísimas e importantísimas que solo posee la Acción Pública invocada y que precisamente se nos presenta en esta

oportunidad como un mecanismo idóneo, para resolver de fondo el problema jurídico planteado por la defensa material y lo corroboran los hechos contenidos en registros.

- En cuarto lugar; la **UTILIDAD**, de este mecanismo de Amparo Constitucional, resulta más que evidente, ya que sirve para que se resuelva el problema jurídico, que el juez natural de manera arbitraria se ha negado a resolver de fondo, no solo negando justicia, sino que además como buen componedor, forma con sus acciones y omisiones unos quebrantamientos del derecho y del debido proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHOS.

1. La Fiscalía (34) Especializada de Pereira el día 28 de abril de 2016, me vincula al proceso, rad. N° 138770. Imponiendo medida de aseguramiento por los delitos de aborto forzado en persona protegida, artículo 139E, y tortura en persona protegida, artículo 137, y otros, con la ley 599 de 2000. También imponiendo unos agravantes penales con la ley 1719 de 2014.

2. La misma Fiscalía, el 01 de junio de 2017 califica el mérito del sumario acusándome por los mismos delitos con el estatuto procesal 599 del 2000. E *imponiendo una ley retroactiva (ley 1719 de 2014) no permitida por nuestra* Constitución.

3. El Juzgado 02, Penal Especializado Itinerante Pereira, el día 06 de mayo de 2020, dicta sentencia condenatoria en mi contra, a 480 meses, 10 días de *prisión, bajo radicado N° 660013107002 2017 00077 00*

4. Mediante fallo del 26 de ~~febrero~~ ENERO de 2022, los señores Magistrados del Tribunal Superior de Pereira emite fallo, en el cual por vía de Hecho confirma la sentencia interpuesta por la primera instancia. Quedando la sentencia condenatoria a 417 y 29 días.

Con el derecho que me asiste la Constitución y la Ley, como defensa material depreco mis derechos e interpongo los recursos de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Pereira de la siguiente manera: El día 12 de mayo hogaño hago un escrito interponiendo los recursos de alzada, **posterior el día 12 de junio del corriente** presento otro documento como complemento de la Apelación al primer documento enviado el día 13 de mayo anterior. (es de aclarar que para estas fechas todavía no había recibido la notificación en debida forma de la sentencia condenatoria emitida por la señora Juez de fecha 06 de mayo de 2020) posterior el

abogado que se desempeña como defensa técnica interpone los recursos de alzada el día 23 de junio del mismo año.

DERECHOS VULNERADOS.

Señores Magistrados mis derechos se encuentran vulnerados en razón a que no se me está respetando mi debido proceso, afectando con ello mi derecho a la libertad, a la celeridad procesal y al acceso a la justicia, entre otros. Del mismo modo la administración de Justicia aquí accionados están tomando atribuciones que no les corresponde al tomar decisiones que están afectando mis intereses al hacer interpretaciones erróneas de las normas y leyes, yendo en contravía de lo preceptuado por la Constitución. (Artículos 2,4,13 y 29 de la CP), y de las normas internacionales, y que a continuación relacionaré.

Primero cargo. Violación al debido proceso, por falta de las garantías procesales debido a que la administración de Justicia en cabeza de la fiscalía desde la medida de aseguramiento y resolución de acusación me imputara el delito de **aborto *forzado en persona protegida, y tortura en persona protegida.*** *Por medio de la* ley 599 de 2000. Delitos que no estaban consagrado como delitos ni como pena en el estatuto penal vigente a la fecha de los hechos, lo cual regía era la normativa procesal ley 100 de 1980. Con ello, violentando el principio de legalidad del legislador positivo en el artículo 1 del decreto ley 100 de 1980, derogado por el artículo 6 de la ley 599 de 2000, así como el artículo 1 del decreto ley 2700 de 1991, derogado así mismo por el artículo 6 de la ley 600 de 2000, aspecto sustancial del derecho procesal que recogiera igualmente el legislador en el artículo 6 de la ley 906 de 2004, lo que hace presumir unívocamente que el principio de Preexistencia prevalece al momento que el operador jurídico se permita adecuar provisionalmente una conducta típica, ya que en todo momento tiene la obligación de respetar y observar que las normas aplicables a una posible conducta típica corresponda o tenga congruencia entre las fechas de realización de los hechos criminosos y la expedición posible de la norma penal que regula la pena que pretenda aplicar en su entorno.

Segundo cargo. Violación al debido proceso, al aplicar leyes posteriores, en este caso utilizar el artículo 139E de la ley 1719 de 2014, en detrimento de mis garantías procesales y penales, en contravía de lo preceptuado por la ley y la Constitución en relación de la irretroactibilidad penal cuando es en perjuicio del investigado o procesado.

Tercer cargo. Violación indirecta de la ley sustancial y procesal, por error de acción y omisión.

Cuarto cargo. Violación al debido proceso, porque el Tribunal Superior de Pereira no dio respuesta a todos los alegatos presentados por este libelista, actuando como defensa material en sustentación del recurso de apelación.

Quinto cargo. Violación al debido proceso, por fallas en la recolección de las pruebas y su correcta apreciación de las mismas

Sexto cargo. Violación al debido proceso, por falta de defensa técnica activa.

Séptimo cargo. Violación al debido proceso en relación al error factico y jurídico en la interpretación de los tratados internacionales que protegen los Derechos Humanos por los operadores de justicia accionados en comento.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS.

Honorables Magistrados, quiero hacer lo más explícito posible en mis argumentos sustentados en algunas Jurisprudencia de la misma Corte, aunque para ser claro *son variadas las sentencias que existen que darían mayor respaldo probatorio* jurídico y constitucional a mis derechos.

Acogeré en un solo grupo los tres **primeros cargos**, contra los arriba mencionados, enfatizando que este proceso y este juicio se adelantó por fuera de las normas procesales y legales, y por tal razón se ha vulnerado mis derechos a un debido *proceso, teniendo presente que el estatuto procesal vigente para la fecha de los* hechos estaba el decreto ley 100 de 1980 y el decreto ley 2700 de 1991. En dicho estatuto procesal no estaba tipificado como pena ni como delito en el código penal el delito de **aborto forzado en persona protegida, ni tortura en persona protegida**, Vislumbrándose un vicio de legalidad procesal al imputarme estos delitos con la ley procedimental 599 de 2000, el cual solo empezó regir a partir del 24 de julio del año 2001, y la Ley 1719 de 2014.

Quiero llamar la atención en el sentido que es un derecho universal que determina que "ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, como también la ley permisiva o favorable , aún sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable" como lo indican los artículos 6 de la ley 906 de 2004, artículos 6 de la ley 599 y 600 del 2000, artículo 1 del decreto ley 100 de 1980, artículo 29 de la Corte Constitucional, pero *yéndonos más atrás este derecho sobre el principio de legalidad viene amparado* en el artículo 43 de la ley 153 de 1887.

Pero así mismo es un derecho protegido por las normas internacionales de Derechos Humanos en concordancia a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la

convención Americana del derechos del hombre, artículo XXVI de la declaración Americana de Derechos y deberes del hombre, como también el artículo 15-1 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como acaba de señalarse deber ser respetado en toda circunstancia en el ordenamiento jurídico colombiano, todo en concordancia con el artículo 29 de la Constitución. Así está expresa en el Bloque de Constitucionalidad, cuya decisión se encuentra en la sentencia C-200/02.

En el mismo sentido la sentencia C-843/99, la Corte había puesto de presente en materia del principio de legalidad de las conductas punibles y de la pena. Tanto el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la misma sentencia la Corporación al hacer referencia al principio de taxatividad penal expuso que el mismo implicaba. "no sólo las conductas punibles deben estar descritas inequívocamente, sino que las sanciones a imponer deban estar también previamente predeterminadas, esto es, tiene que ser claro cuál es la pena aplicable, señalar la naturaleza de las sanciones, sus montos máximos y mínimos" y así en esta misma línea jurisprudencial sobre el principio de legalidad entre otras las sentencias C-238/05, C-1090/03 y C-917/01.

Téngase encuesta Señores Magistrados que los operadores jurídicos, en este caso el juzgado fallador de primera instancia, como el Tribunal Superior de Pereira - Sala de decisión Penal, estaban llamados a subsanar todos los vicios de legalidad y propender por garantizar el **debido proceso** como Nuestra Constitución se lo exige.

Y traigo a la presente dos hechos notorios de gran relevancia para el Derecho y el debido proceso. Dos jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia.

La primera, en relación con la sentencia con radicado **N° 50236 de 2018**, dice lo siguiente: "*ahora bien, recuérdese que los cuatro hechos constitutivos de* ***acceso carnal violento en persona protegida*** *imputados a* ***ZS*** *cuya legalización reclama la fiscalía ocurrieron en marzo de 1998, marzo de 2001 y, dos de ellos en octubre de 2004.* (Negrilla fuera del texto)

(I) *En relación con el hecho sucedido en marzo de 1998 donde fue víctima* ***E.G.P.P****, la Corte advierte que no es posible atribuirle responsabilidad penal a* ***R.A.Z.S*** *por su comisión.*

Ciertamente, para esa época no se había ratificado el Estatuto de Roma ni, como es obvio, había entrado en vigencia la reglamentación Sustantiva, lo cual sucedió el 01 de julio de 2002.

Para ese momento tampoco había sido promulgada la ley 599 de 2000, cuyo articulado contiene el precepto normativo que autoriza la aplicación directa del literal ***(a)*** *del artículo 28 del Estatuto de Roma.*

Debe desde ya precisarse que por razón de la reserva que hizo Colombia al Tratado de Roma, las disposiciones procedimentales que regulan las competencias de la

Fiscalía para investigar, solo en esta materia tales mandatos entraron en vigor el primero de noviembre de 2012, pero el tema sustantivo reclamado con el literal ***(a)*** *del artículo 28 del Estatuto de Roma entró en vigencia el primero de julio de 2002. En esas condiciones, imputarle a* ***ZS*** *el hecho acaecido en marzo de 1998 comportaría una violación de sus garantías fundamentales y, específicamente, del debido proceso, en cuanto ello conllevaría la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio suyo.*

(II) *Tampoco respecto del hecho sucedido en abril de 2001 en perjuicio de* ***L.P.P*** *es posible legalizar los cargos contra* ***Z.S.*** *pues aunque para ese momento ya había sido promulgada la ley 599 de 2000, sus efectos sólo empezaron a producirse el 24 de julio de 2001. Adicionalmente, en ese momento no había empezado a regir la parte sustantiva del Estatuto de Roma, de suerte que, en síntesis, para la fecha en que ocurrió ese delito no existía la norma que permitía responsabilizar al postulado por su comisión*[2]*."*

Así las cosas es preciso anotar que los operadores de justicia, entre ellos la Fiscalía 34, el Procurador delgado en lo penal, el juez 02 Penal Especializado Itinerante y el Tribunal Superior de Pereira en el fallo condenatorio hizo óbice de las normas procesales que integran las garantías fundamentales del debido proceso.

También es de reproche que la delegada de la Fiscalía y en su consentimiento la señora Juez, hiciera el uso del principio de legalidad flexible invocando un auto de la Corte Suprema y radicado 33039 de 2010 para justificar su error de procedimiento para darle alcance a unos delitos y unas penas que no estaban vigentes en la ley 100 del 80, y así poder procesarme con la ley 599 de 2000. Lo cual era violatorio de todos mis derechos. Dejando claramente su falta de conocimiento e interpretación y aplicación de las leyes y los tratados internacionales. Pues los operadores de Justicia por acción o omisión y desconocimiento tácito le dan alcance de legalidad con este auto (33039) cuando en derecho solo les quedaba era el de **aplicar el principio de legalidad estricta**, pero además desconociendo que el auto en mención surgió con la necesidad de darle las garantías procesales a todos los desmovilizado de la Ley de Justicia y Paz, que iban a aceptar cargos de lesa humanidad y que como precedente nace de la sentencia de única instancia de la Corte Suprema en contra del señor Cesar Pérez García, con radicado 33118. Y en esta sentencia (33118) que por favorabilidad la debieron de haber tenido en cuenta para mi caso, teniendo en consideración el concepto de la misma Corte Suprema en el siguiente aparte:

" En consecuencia, la incorporación de cláusulas internacionales de Derechos Humanos que giran en torno a la dignidad del ser humano como universo social y

---

[2] **Sentencia. SP5333 – 2018 (50236) del 05/12/18. MP. EUGENIO FERNÁNDEZ CUELLAR. Páginas 123,124,125.**

concepto ético, permiten una lectura distinta de los principios del Derecho Penal tradicional y un mayor nivel de la protección penal ante graves atentados contra Derechos Humanos fundamentales, para no dejar de cumplir por defecto el principio de proporcionalidad, ***en ese sentido, es posible mantener la tipificación de la conducta y la pena vigente*** *al momento de ejecución de la conducta y el desvalor de la misma pero apreciado en el momento de su persecución penal con lo cual se articula el principio de legalidad penal tradicional y los cometidos de verdad, justicia y reparación, tan en la base del lenguaje del derecho penal internacional*[3]. (Negrilla fuera del texto)

Con este pronunciamiento los operadores de justicia sin ser el caso, aunque apliquen el principio de legalidad flexible solo lo podrían haber hecho para hacer la adecuación fáctica, pero no jurídicas y por lo tanto respetar el delito consagrado en el estatuto ley 100 de 1980 y así llevar acabo el debido proceso. Y es solo mirar como la Corte Suprema llevó a cabo la investigación en contra del señor César Pérez García en radicado en comento, en donde a pesar que se le adecua fáctica el delito de Genocidio, lo procesan y lo condenan con el estatuto penal vigente a la fecha de los hechos (ley 100 de 1980) respetando así el derecho de la **favorabilidad penal**, y así lo refiere la Honorable Corte. "*...La Sala ha tenido la oportunidad de ocuparse sobre el particular (casaciones 23687/06, 24985/07, 29186/, entre otras) bajo el supuesto de entender que por razones de* ***favorabilidad*** *no es dable aplicarle al procesado preceptos que van en detrimento de su situación personal, en forma tal que si la nueva normativa contempla la posibilidad de que las consecuencias – aún civiles – del hecho punible lo avoquen a una mayor drasticidad, deben desecharse y preferirse aquellas más benévolas a su situación..., En todo caso la doctrina de la Sala, acudiendo al criterio fijado en diversos proveídos según el cuál " se opta por razón de la* ***favorabilidad*** *por la penalidad del anterior ordenamiento sustantivo" y para el efecto se establece que "se hace necesario también verificar como estaban previstas las consecuencias civiles del delito y principalmente los montos máximos permitidos" (Casación. 29985)*[4] (Negrilla fuera del texto)

Es así señores Magistrados de la Alta Corte, que los operadores de justicia arriba accionados no estaban llamados a aplicar el principio de legalidad flexible amparados en el auto 33039 del 2010, y así de cantera no podían investigarme, procesarme, ni condenarme con la ley 599 de 2000. Y mucho menos aplicar una ley muy posterior con un delito que apenas empezaría a regir en el año 2014, como fue el delito de **aborto forzado en persona protegida, artículo 139E, en el amparo**

[3] **Condena única instancia. Radicado CSJ 33118 / César Pérez García. Página 28.**
[4] **IBIS, páginas 103 Y 103.**

de la ley 1719 de 2014. Llevando sin ninguna misericordia toda la carga de un Estado en contra de una persona.
En razón de todo lo expuesto en las sentencias atrás mencionadas (**sentencias 50236 de 2018, y 33118 de 2013**) invoco mi **derecho Constitucional** que se reconozca el derecho a la **favorabilidad penal y procesal, así como el derecho a la igualdad penal y procesal**. Como también me acojo el derecho de solicitar **NULIDAD bajo el precepto del artículo 308 del código de procedimiento penal ley 600 de 2000.**

En el **Cuarto cargo**, violaron mi debido proceso en razón que con fecha del **día 12 de junio de 2020**, en documento (Asunto: Documento complementario a la apelación presentada como defensa material el día 13 de mayo del presente año.) El Tribunal Superior de Pereira, sala penal, guardó silencio absoluto en cuanto a mis reclamos contenidos en dicho documento en donde les refería el concepto jurídico de las Sentencias de la Corte Suprema (radicados 50236 de 2018 y 33118 de 2013) en el cual sí hubieran estudiados mis argumentos quejosos en dicha apelación, sus conclusiones podrían haber sido diferentes en cuanto a mi reconocimiento de mi debido proceso, que por desconocimiento del precedente judicial y constitucional incurrió en un defecto Sustantivo y Sustancial. Como dice la misma Corte Suprema, "*Al no dar respuesta a los argumentos expuestos por el apelante en procura que se revisara la sentencia condenatoria, el Tribunal violó flagrantemente el debido proceso, no solo porque afectó el derecho a la impugnación, sino además porque lo hizo frente a una decisión – la condena – que activa una protección reforzada para el sujeto pasivo de la pretensión punitiva Estatal, consagrada en el ordenamiento interno y en varios Tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por Colombia, que sostiene, precisamente en la posibilidad real y efectiva de solicitar la revisión de los fundamentos facticos y jurídicos del fallo sancionatorio*"[5].
En observancia de todas estas afectaciones es pertinente que la Honorable Corte me conceda el derecho amparado.

En el **Quinto cargo**, se me violentaron mis derechos constitucionales en la manera como la Fiscalía al no respetar el estatuto procesal vigente (ley 100 de 1980) lo cual les daba la imposibilidad Constitucional y legal de reemplazar los estatutos procesales qué en este caso particular y concreto se compone de tres sistemas penales en materia Procedimental antagónicos (Véase Capítulo IV Transitorio, Art: 21 de la ley 600 de 2000, modificado por el artículo 46 de la ley 1142 de 2007, y Art: 533 ley 906 de 2004), empero, con unas reglas jurídicas claras que impiden "**Contrario Sensu**", como sucede en este caso especialísimo e importantísimo, en

[5] **JURISPRUDENCIA. SENTENCIA SP071 – 2019, RADICADO N° 51117, DEL 23 DE ENERO DE 2019. PÁGINA 18 Y 19.**

donde los operadores que se accionarán por el juez Constitucional, reemplazan sin ningún estudio sobre la regla de favorabilidad los procedimientos y penas establecidos en los estatutos procesales vigente para la fecha de los hechos (Ley 100 de 1980 y 2700 de 1991) por la ley 599 y 600 de 2000, contra la estricta prohibición de los incisos 1,2, y 3 del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, configurándose claramente con respecto del quinto cargo, que se hace contra las decisiones judiciales aquí cuestionadas, el **Defecto Material o Sustantivo**, que refuerza la estructura del hecho demostrativo de que efectivamente en torno al cargo (**Abierto** y **manifiesto desconocimiento de las reglas de Producción** y **Apreciación de las pruebas sobre las que se funda la investigación**), según el mérito de los elementos suasorios puestos en consideración del Juez de conocimiento, que según lo actuado para la misma prueba, se le pueden dar dos consecuencias jurídicas diversas, mientras que en la ley 100 de 1980, correspondiente a los hechos, se puede tipificar como presupuesto, máximo el delito de **aborto sin consentimiento.** Mientras que en la ley 599 de 2000, posterior se puede con igual elemento material probatorio, la fiscalía tipifica por el delito de **aborto forzado en persona protegida, (artículo 139E de la ley 1719 de 2014)** lo *que impide se pueda realizar un verdadero estudio y análisis de la prueba en que* se fundara una sentencia, lo que representa un verdadero **Defecto Factico**, pues, en dichos términos la prueba material pierde sus efectos suasorios, por haber sido viciada por la acción y la omisión de los operadores jurídicos, y como resultado la misma (prueba Material), que se consideraba llegan por su procedencia, se convierte en atentaría de derechos fundamentales, Debido proceso y derecho a la defensa, ya que se hizo más que imposible se pudiera ejercer una defensa coherente, en una situación procesal tan atípica y para demostrarlo solo se debe recurrir a los registros del plenario.

De este modo haber adelantado la investigación que nos ocupa bajo el marco de la ley 599 y 6000 de 2000, en oposición de lo anunciado en el artículo 533 de la norma sustantiva, en concordancia con lo dispuesto en el Título IV Transitorio artículo 21 de la ley 600 de 2000, modificado por el artículo 46 de la ley 1142 de 2007, que precisamente no permiten la integración de procesos que correspondan a la ley 100 de 1980 y 2700 de 1991, en vigencia de la leyes ya ampliamente reconocidas, lo que se compone en un desconocimiento pleno del mandato Constitucional (Véase Art: 1,2,13,29,83,121,209,228,229 y 230 de la Constitución Política de 1991, y Art: 9 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos), además de una violación flagrantes de las disposiciones sustantivas y adjetivas penales,

Es pertinente la **Sentencia T- 647 2013, en donde la alta Corporación de justicia manifestó**: "*El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asuma la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones - de*

quiénes se encuentran inmersos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"

Ello, significa, que se cumple con los presupuestos con los cuales se identifica el yerro judicial reconocida pues, el debido proceso implica que los medios de prueba deben recolectarse y apreciarse con respecto de los términos de los procedimientos establecidos con antelación por el legislador, tanto en materia sustantiva como adjetiva, de otra forma y como lo pretenden los operadores jurídicos que se accionarán no respetaron las reglas básicas del debido proceso en la causa que nos ocupa.

Señores Magistrados, es de un hecho evidente en mi manifestación del quinto cargo que les voy a enumerar uno a uno el número de víctimas, (guardando absoluto respeto por todas ellas) que aparecen afectadas por dichos procedimientos, pero aclarando que no fui yo el que haya realizado esos procedimientos, y por los cuales el juzgado de primera instancia dicta sentencia condenatoria, y el Tribunal en segunda instancia la confirma.

1. **Yimara Muñoz Molina.** En este caso la delegada de la fiscalía no presentó fecha *precisa de procedimiento abortivo, solo se encarga de decir que el aborto fue en* el año de 1996. Como también afirma que ella desertó de la guerrilla en el año 2000. La pregunta es si ella desertó en ese año, ¿por qué se habla de pruebas telefónicas en noviembre de 2002? (Condena de primera instancia, página 12)
2. **Carmen Elena Caro Caro,** alias Verónica. Se habla de dos abortos forzados tipo quirúrgico en los años 1997 y 2001.
3. **Rosa Edilma Marín Ruiz**, alias Jackeline. Aborto quirúrgico en el año 2002.
4. **María Albertina Nepurucama Taminaza**, alias Marleny. Reclutada en el año 2000 por la guerrilla, y abortó en el mismo año. No especifican en que mes ingresó a la guerrilla, ni en que mes le realizaron el procedimiento de aborto. Además en la página 113 de dicha sentencia condenatoria la persona Olivia Velásquez relata lo mismo.
5. **María Lucía Eloi Perea**. Le practican aborto en el año 1999.
6. **Luz Edilma Zapata.** Le practican aborto en el año de 2002.
7. **Diana Elizabeth Saldonay Sánchez.** Abortos practicados en el año 2001 – 2002.
8. **Adriana Patricia Maturana Machado.** No especifican la fecha de aborto.
9. **Francy Helena Castañuelas Álvarez.** No especifican fecha de aborto[6].

Aprecien Señores Magistrados, en la manera como hacen efectiva una sentencia condenatoria en mi contra sin que la delegada de la fiscalía cumpla con los requisitos mínimos para hacer unas imputaciones y llevarme a juicio y posterior

---

[6] **LISTADO QUE APARECE EN LA CONDENA DE PRIMERA INSTANCIA POR EL JUZGADO FALLADOR. PAGINAS: 12 AL 15.**

condena, cuando no está definido el **tiempo, modo y lugar** de como sucedieron los hechos por los cuales me incriminaron. Además de ser unos hechos que son lamentables y reprochables pero que son ambiguos en los años que posiblemente sucedieron los abortos, sin precisar fechas concretas, como tampoco la fiscalía aportó pruebas de los hospitales y clínicas (Kenedy y hospital San Jorge respectivamente) donde supuestamente yo trabajé. Esto por referir algunas de las falencias en la aportación y apreciación de las pruebas.

Sexto cargo se estable en la violación del debido proceso por falta de defensa técnica activa. Y así está demostrado en los registros de audios de algunas audiencias, donde expuse la inconformidad con mi representante legal para ese momento. Dra Erika Gómez Ardila, con CC 52.226.772. Debido a que llegado el momento de ella aportar unas pruebas que le entregue, no las presentó en el ritual del artículo 400 y 401. Lo que tampoco solicitó pruebas, demostrando la falta de diligencia profesional, afectándome considerablemente en mi situación de vulnerabilidad en el que me encuentro. A tal punto que me tocó demandarla ante el Consejo Superior de la Judicatura el 20 de octubre de 2019. Lo cual le abrieron una *investigación disciplinaria en el radicado N° 110011102000 2017 07065.*
Así me he visto afectado por la falta de una defensa técnica activa, que hiciera valer mis derechos a un debido proceso.

El **Séptimo cargo,** Señores Magistrados, no en vano puedo dejar pasar por alto que las personas víctimas por las cuales se me condenara, no están consagrada como población civil ya que está confirmado dentro del mismo expediente que ellas hacían parte activa de dicha organización criminal y por lo tanto el Estado[7] no las reconoce como personas protegida, pues nunca se demostró que hayan depuesto las armas ante una autoridad legal como manifestación de desmovilización individual o deserción, pues por el contrario dicen las mismas víctimas que ellas salían del campamento incluso acompañadas por otros compañeros para evitar que se desertaran y luego de terminado los posible procedimientos regresaban al campamento guerrillero donde sus comandantes. Como también manifiestan que no les daban tiempo de recuperación porque al llegar las ponían a trabajar.
Y no de otra manera así lo considera **LA AUDIENCIA NACIONAL DE ESPAÑA:** *"No resulta en absoluto aplicable según nuestro derecho **ni en el derecho penal internacional humanitario** la consideración que se hace de que se tratarían de personas protegidas, ni las mujeres gestantes ni los fetos extraídos. En todos los casos eran **guerrilleras**, soldados irregulares combatientes, que no obstante su embarazo, seguían enroladas activamente en su grupo guerrillero, por lo que no pueden ser tenidas por mero **personal civil**, heridas enfermas, náufragos o prisioneras fuera de combate. Son, por tanto **delitos ordinarios** que únicamente se*

[7] **SENTENCIA SP – 5333 – 2018. RADICADO 50236. (pág 173)**

producen en el contexto de un conflicto armado no internacional que ha llegado a su término, circunstancia cuyas consecuencias en el caso se analizarán después[8]. (Negrilla fuera del texto)

Por tal razón, y como lo dice el Estatuto de Roma, pues nunca fueron parte de la población civil debido a que siempre hicieron parte como miembro orgánico de dicha agrupación, por lo tanto del conflicto armado colombiano y como igual no se alejaron de la guerra y se pudo avizorar que seguían totalmente activas para la fecha en que presuntamente fueron dichos abortos manifestado por las víctimas. De tal manera que tampoco me podían vincular con delitos de **aborto forzado en persona protegida,** y menos aún con los agravantes de la ley 1719 de 2014.

Otra consideración importante en la vulneración a mi debido proceso es que yo nunca fui parte de ningún grupo armado al margen de la ley, siempre he sido un civil, persona responsable, honorable y trabajadora y de buena reputación, por tanto si se hubieran respetado mis derechos las investigaciones solo se habría podido haber hecho como delitos comunes, respetando **la legalidad estricta** no cómo crímenes de guerra y como quedó demostrado dentro del proceso que yo nunca hice parte de esa organización criminal ni de otra. Lo cual el principio de la legalidad *flexible no podría remplazar al tradicional. Y por lo tanto era inaplicable el auto* 33039 de 2010, realizado por la delegada de la fiscalía y el juzgado fallador, y en omisión por el Tribunal Superior de Pereira.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Señores Magistrados de Tutela; esta defensa material, respetuosamente le sugiere que mucho antes de tomar la decisión que en derecho corresponda, se permita el dar aplicación gramatical de los incisos 1,2,3, y 5 del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, para que como consecuencia se aplique gramaticalmente lo dispuesto en el artículo 13 Ídem, toda vez, que a las normas citadas deben interpretasen como vienen escritas (Véase inciso 1o del artículo 27 del Código Civil), para evitar interpretaciones diversas a lo anunciado por el legislador positivo, pues es claro que los cargos que se presentaron, responden fáctica y jurídica, a las vulneraciones desarrolladas por los operadores jurídicos: **Falta de aplicación e *interpretación errónea de las normas constitucionales y del bloque de* Constitucionalidad llamadas a regular el caso**, ello, como respuesta y en el entendido que la vulneración que se hace de los principios de Retroactividad, Preexistencia, legalidad, prevalencia, que afectan el derecho al debido proceso, defensa e igualdad, en donde los operadores jurídicos, **hicieron un abierto**

---

[8] **AUDIENCIA NACIONAL – SALA DE LO PENAL – PLENO.**
SÚPLICA 66/2016
ROLLO DE EXTRADICIÓN SECCIÓN SEGUNDA 61/2015
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN 41/2015
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Núm. 6
AUTO NÚM. 73/2016. PÁGINA 15.

desconocimiento de la estructura del Debido proceso, por afectación de sus componentes básicos y la inaplicación de las garantías debidas a este procesado, lo cual conlleva a entender que los funcionarios judiciales que se accionaran efectivamente dejaron de lado los principios rectores del derecho procesal colombiano, como son El debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de trato frente a las autoridades administrativas, libre acceso a la administración de justicia, y otros, de hecho la intervención de la defensa material, sólo busca de hacer prevalecer el derecho sustancial, en donde los operadores jurídicos **hicieron un abierto** y **manifiesto** desconocimiento **de las reglas de Producción** y **Apreciación de las pruebas sobre las que se fundó la** investigación y **se Estructurara una sentencia condenatoria**.

la Corte Constitucional ha definido con claridad que los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificado por Colombia no se anteponen a la legislación interna, ya que las disposiciones del bloque de Constitucionalidad no puede desconocer los principios básicos de nuestras leyes. **Sentencia C- 578 de 2002, el legislador negativo al aprobar la asequibilidad de la ley 742 de 2002, que aprueba el Tratado de *Roma de la Corte Penal Internacional, en donde con* respecto a la aplicación de dichos tratados, los cueles no pueden prevalecer sobre la legislación Interna, en donde sostuvo:** "Las normas del Estatuto surten efectos dentro del ámbito de la Competencia de la Corte Penal Internacional. Las disposiciones en él contenidas no reemplazan ni modifican las leyes nacionales de tal manera que a quien delinca en el territorio nacional se le aplicará el ordenamiento jurídico interno y las autoridades judiciales competentes aplicarán las que integran la administración de justicia Colombiana.", lo que implica, el entender que los principios de Prevalencia, preexistencia, Retroactividad y favorabilidad consagrados en los incisos 1,2 y 3 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con los artículos 9 y 29 de la Convención Américana de Derechos Humanos, como parte del bloque de Constitucionalidad, lo cual, como reglas jurídicas prevalentes, demuestran, que las decisiones judiciales aquí cuestionadas son contrarias al ordenamiento Constitucional Colombiano.

PETICIÓN EN CONCRETO.

1. Revocar o dejar sin efecto el fallo del 26 de ~~febrero~~ ENERO de 2022, por el Tribunal Superior de Pereira – Sala de decisión Penal, en el radicado en mención. Y que el Tribunal de Pereira nuevamente se pronuncie de fondo sobre todos los cargos que a su competencia corresponda.

2. Ordenar al Tribunal Superior de Pereira – Sala de decisión Penal conceder NULIDAD TOTAL de todo lo actuado desde la medida de aseguramiento con

NOTIFICACIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-SALA DE DECISIÓN PENAL. CALLE 41, ENTRE CARRERAS 7ª Y 8ª, TORRE C – PALACIO DE JUSTICIA. TELÉFONO 3147721/23. CORREO. sspenalper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA, FISCAL 34, SECCIONAL UNIDAD ESTRUCTURA DE APOYO. CRA 8, # 42B – 50. TELÉFONO 3116170 EXT 208. PEREIRA.

Dra, OLGA LUCÍA SANZ DIAZ- JUEZ 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE PEREIRA. PALACIO DE JUSTICIA, TORRE A, PISO 4, OFICINA 405. TELÉFONO 3143364. CORREO pcto02esper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr, LUIS FERNANDO VALDERRAMA GUZMÁN, PROCURADOR JUDICIAL 150 DE PEREIRA. TELÉFONO 3244018, EXT 62205. CORREO valenmejia888@msn.com

lfvalderrama@procuraduria.gov.co

detención preventiva interpuesto por la fiscalía el día 28 de abril de 2016. Conforme al artículo 308 de la ley 600 de 2000.

3. Ordenar a los accionados las decisiones que en derecho corresponda de acuerdo al nivel de sus competencias y responsabilidades.

4. Solicitar las acciones de oficio que los Señores Magistrados de Tutela considere.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto Tutela por estos mismos hechos.

ANEXOS MATERIALES DE PRUEBAS

1. Copia de la resolución de acusación del 01 de junio de 2017, de la fiscalía 34, Especializada de Pereira.
2. Copia de la sentencia condenatoria emanada por el Juzgado 02, Penal Especializado Itinerante de Pereira, del día 06 de mayo de 2020.
3. Copia del fallo de confirmación de condena, del 26 de ~~febrero~~ ENERO de 2022, por el Tribunal Superior de Pereira.
4. Documento. Complemento de apelación aportado como defensa material el día 12 de junio de 2020.
5. Documento de sustentación de apelación, presentado por el abogado Jeison Paba Reyes, como defensa técnica, el día 23 de junio de 2020.
6. Documento de la Audiencia Nacional de España – SALA DE LO PENAL – PLENO, SÚPLICA 66/2016

Quien se suscribe Honorables Magistrados de Tutela.

Notificación.

Atentamente,

HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO
CC: 10.025.976. de Pereira
NU: 953588
TD: 93317
Patio 12. Torre E. Estructura Tres.
ERON PICOTA – COBOG – BOGOTÁ



INPEC-COMEB PICOTA
COTEJO DE HUELLA DACTILAR
15 MAR 2022
DACTILOSCOPISTA
NO VALIDO COMO RECONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO PENAL - PLENO
SÚPLICA 66/2016
ROLLO DE EXTRADICIÓN SECCIÓN SEGUNDA 61/2015
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN 41/2015
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Núm.6

AUTO
NÚM. 73/2016

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Don Fernado Grande-Marlaska - Presidente
Dona F.Alfonso Guevara Marcos
Doña Ángela Murillo Bordallo
Doña Concepción Espejel Jorquera
Don Ángel Luis Hurtado Adrián
Doña Teresa Palacios Criado
Doña Manuela Fernández Prado
Doña M. Angeles Barreiro Avellaneda
Don Javier Martínez Lázaro
Don Julio de Diego López
Don Juan Francisco Martel Rivero
Don José Ricardo de Prada Solaesa
Don Antonio Díaz Delgado
Doña Clara E.Bayarri García
Don Enrique López López
Doña Ana María Rubio Encinas
Don Juan Pablo González González
Don Fermín J. Echarri Casi

Madrid, 12 de diciembre de 2016.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- Con fecha 27 de octubre de 2016, la Sección segunda de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictaba auto en el procedimiento extradicional más arriba referenciado, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*"**LA SALA ACUERDA: ACCEDER**, en fase jurisdiccional, y sin perjuicio de la decisión última que corresponde al Gobierno de la Nación, a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano y español HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA a las autoridades judiciales de Colombia para el enjuiciamiento por los hechos y delitos consignados en la reclamación extradicional.*

Se acuerda la prisión provisional del reclamado a resultas del presente expediente extradicional. Líbrense al efecto los oportunos mandamientos para su detención e ingreso en prisión."

De 0917096578 29/12/2016 12:54:14 [Romance Standard Time] con destino FAX918750112

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO.- Notificado el anterior auto, fue recurrido en súplica para ante el Pleno de la Sala de lo Penal por la representación procesal de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO; dado traslado del recurso al Ministerio Fiscal, fue solicitada su desestimación, elevándose a continuación las actuaciones al Pleno.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en el Pleno, en 16 de noviembre de 2016, mediante providencia del inmediato día 17, se designó Ponente y se señaló para deliberación y decisión en el Pleno del día 2 de diciembre, lo que ha tenido lugar.

CUARTO.- Durante el plenario se acordó incorporar al rollo sendos escritos presentados por la parte recurrente.

El primero registrado el día 30 de noviembre, suscrito por el Procurador Don José Miguel Martínez-Fresneda Gambra asistido del Letrado Don Juan Moreno Redondo adjuntando el nuevo y definitivo acuerdo de Paz singado entre el Gobierno de Colombia y los representantes de las FARC , interesando en el suplico:

1. Se realizara petición consistente en:

a) De requerimiento al Estado colombiano de copia fiel de los acuerdos remitida por la mesa de conversaciones de La Habana en la que se indique la fecha de la firma final de los acuerdos.

b) Para que se justificara, de acuerdo con lo que establezca la Jurisdicción Especial para la Paz, su criterio sobre la forma de proceder en el presente caso toda vez que la justicia ordinaria y la fiscalía de Pereira perderían su competencia.

2. Suspensión de la tramitación de este expediente de extradición en tanto no quedara aclarada y despejada la situación procesal de nuestro patrocinado en relación a la aplicación sobre su persona del acuerdo de paz.

3. Acordar la excarcelación condicionada y puesta en libertad de nuestro defendido, permaneciendo en España hasta la definitiva decisión de la Jurisdicción Especial para la Paz sobre la situación judicial de nuestro patrocinado.

4. Acordar en cualquier caso la procedencia del cumplimiento de cualquier tipo de medida cautelar sobre la situación judicial de nuestro patrocinado.

El segundo de los escritos, aportaba un documento sobre la refrendación definitiva y entrada en vigor del acuerdo de paz por el legislativo colombiano en la sesión del Senado de 29 de noviembre de 2016 de procedencia telemática y otro documento periodístico sobre la refrendación por el Congreso.

La Sra. Barreiro Avellaneda actúa en calidad de ponente.

Escaneado con CamScanner

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el primero de los motivos del recurso, alega la parte vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 del texto constitucional y al proceso con todas las garantías del artículo 24.2, en relación con el derecho a las pruebas pertinentes para la defensa. Procedería sentar que este motivo no es admisible porque en el acto de la audiencia no reiteró la postulación probatoria, pero a fin de ponderar la resolución de instancia y los argumentos de la parte y como alguna referencia se contiene en la resolución de instancia, pasamos a responder, admitiendo a examen la postulación sobre petición de prueba, dado que ya el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 142/15 indica que ha de motivarse la decisión de no admisión del incidente de nulidad que se haya planteado, (en este caso por vía del recurso de súplica) debe ser motivada suficientemente, " haciendo ver la auténtica *ratio decidendi*" respetuosa con el derecho fundamental invocado.

Cuestionada la respuesta de la Sala sobre no admisión de la prueba consistente en que fuera remitido al completo el procedimiento que dio lugar a la condena por sentencia del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira de noviembre de 2004 para acreditar que existiría un "ne bis in idem", pues en la resolución se establecería su vinculación con el ERG, como autor de un delito de rebelión; en igual sentido para establecer que por las comparecencias apud acta tras ser acordada su libertad provisional en 2003 y la intervención de su teléfono desde fines de 2002 como señala la sentencia, no podría haber realizado los ilícitos penales de los que viene imputado, singularmente la realización de abortos en tales períodos.

Pese a sus críticas, consideramos acertado el fundamento de instancias, en cuanto que no está acreditada la imposibilidad de ejecución, Vide FJ 5 y página 13 de la sentencia. Contrastada la sentencia que lo condenó por rebelión cuya ejecución fue suspendida y los testimonios incorporados al procedimiento de extradición, no sitúan al reclamado en el año 2003, cuando estuvo privado de libertad, y las últimas conductas imputadas corresponden a 2004, sin que estuviera vinculado por la sentencia de condena más que por los efectos suspensivos, sin restricciones a su libertad.

La falta de concreción de los hechos delictivos al no concretar las fechas por días, no es óbice para negar virtualidad a lo instruido por Fiscalía y a estimar innecesario el complemento de todo el procedimiento, al tratarse de hechos remotos en los que difícilmente puede exigirse una precisión absoluta.

En lo concerniente a acreditar la causa de oposición a la entrega por cosa juzgada, hemos de recordar que fue condenado en noviembre de 2004 por delito de rebelión con ocasión de su ayuda a la organización guerrillera Ejército Revolucionario Guevarista, siendo pretensiones de esta organización subvertir el orden jurídico e instituciones vigentes, pero es la dicha sentencia que lo condena en calidad de cómplice; de lo que se sigue un tratamiento cercano al delito de colaboración en favor de dicha organización por haber dado cobijo a

De 0917096578 29/12/2016 12:54:14 [Romance Standard Time] con destino FAX918750112

Escaneado con CamScanner

personas del grupo armado, resultando obvio que un colaborador no es un integrante de la organización.

La cuestión, en su caso, podrá ser replanteada ante la jurisdicción requirente, al no constar meridianamente la causa de oposición como ya enjuiciado por el delito de asociación criminal en términos del artículo 4.1 del Tratado bilateral, porque no ha sido acusado y enjuiciado por ese concreto complejo ilícito, máxime cuando en palabras de nuestro auto del pleno de 11 de julio de 2016, dictado en la súplica de extradición 44/16, por " los datos fácticos ofrecidos, frente a lo que considera la parte, se estima por este Tribunal que son relevantes en cuanto a la existencia de una imputación suficiente a efectos extradicionales", sin perjuicio de lo que pueda atribuirse definitivamente. Pues la misma resolución nos avala en cuanto no cabe realizar una valoración completa de los indicios obrantes "sin que sea posible en este proceso extradicional realizar una valoración de pruebas en los términos que solicita la parte".

Cuestiona testimonios de víctimas y de testigos, algunos denunciante de los hechos como Sánchez Caro, o Marcos Fidel Giraldo, sobre las distancias entre departamentos, pero ello carece de toda lógica los cuatro territorios de Colombia, en los que tienen lugar los ilícitos perseguidos, son fronterizos entre sí y permiten el desplazamiento en vehículo a Medellín (departamento de Antioquia) o a Pereira (en el de Risaralda) lo que revela nuevamente la ineficiencia de este complemento informativo denegado en relación a la imposible vinculación a los hechos denunciados que se sostiene por la parte recurrente.

La necesidad de explicación sobre las pruebas de que ha dispuesto Fiscalía núm. 34 por la imputación de 300 abortos por su vinculación a un cuestionado informe Springer, resulta intrascendente, se atiene la demanda extradicional a los testimonios aportados y los reseñados en el auto declarando reo ausente al reclamado, de momento hay concretado un número de 19 abortos forzados, sin perjuicio de que se infieran otros, aun pendientes diligencias de instrucción.

Es innecesaria la explicación sobre las fechas y condiciones de las declaraciones inculpatoria sobre la base de que algún testigo V. gr. Carmenza Agudelo en 4 de enero de 2015 dijo reconocer al médico abortista por ser la persona que estaba apareciendo en televisión, siendo que el acusado aparece en televisión cuando se dicta la orden internacional de detención en diciembre de 2015. Como se cuestiona por espuria la declaración, se insta esta prueba, que fue correctamente denegada por auto de 23 de septiembre de 2016. La confusión no se objetiva, pues el dato de la aparición en la prensa colombiana, solo lo construye la parte, resultando inviable que la Fiscalía realice un montaje con informaciones posteriores al momento de la declaración, lo que supondría según la tesis de la parte que las declaraciones no acontecieron en las condiciones obrantes en las fechas de las actas, lo que resulta carente de base.

En el mismo sentido, la precisión sobre el homicidio de tres bebés no exigible por las mismas razones apuntadas, pudiendo cuestionar el recuerdo del testigo Jorge Cañaveral pero

Escaneado con CamScanner

en el seno de aquel procedimiento, no existe oportunidad para ello en el procedimiento de extradición pues el proceso extradicional no permite esa valoración.

En cuanto a la última petición de prueba denegada consistente en que por parte de las Autoridades judiciales se ampliara información sobre la acusación de homicidio, sobre datos de la persona a la que se extrajo el feto con vida, y sobre las contradicciones de la testigo Agudelo Suárez, no se objetivan porque en la declaración describe sus circunstancias como sujeto pasivo de los hechos y sólo menciona por referencia los que afectaron a otra.

La queja sobre denegación del complemento informativo relativo a la certificación del Acuerdo de Creación de la Jurisdicción especial para la Paz, no corre suerte estimatoria, debiendo ser confirmada en tanto que debe ser el Estado requirente por medio del interlocutor institucional que considere válido quien informe de la procedencia de invocar el Acuerdo definitivo para la Paz entre el estado colombiano y las FARC. Reiterando en este momento rechazar por innecesaria la petición sobre el Acuerdo novado que se contenía en el escrito de 30 noviembre, pues dicho pacto es en Colombia donde debe ser puesto en marcha, inclusive en lo referente a la jurisdicción especial que se segrega de la ordinaria y en tanto no se revoque el título extradicional, la jurisdicción de la Parte requerida está vinculada a autorizar la petición de entrega si se reúnen los requisitos legales.

Todas las anteriores razones confluyen en no admitir a trámite la petición de nulidad de las actuaciones con miras a retroceder el procedimiento a la instancia puesto que no sería tangible la vulneración invocada, si no son decisivas las pruebas propuestas en términos de la STC 82/2006 citada por la instancia en relación al cuestionamiento de la demanda de extradición por motivación política para frustrar el proceso de paz, pero que nos sirve para reiterar la impertinencia de la denegada, lo que se amplía a la pretensión de complemento contenida en escrito de 30 de noviembre, en tanto que "el alcance de esta garantía constitucional exige que, para apreciar su vulneración, quede acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante; ello se traduce en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa", porque "no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado, ni se efectúa pronunciamiento condenatorio alguno, sino que simplemente se verifica en él el cumplimiento de los requisitos y garantías previstas en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado (por todas, STC 156/2002, de 23 de julio, FJ 3 y doctrina allí citada)", siendo patente que hay una concordancia de testimonios sobre la implicación del reclamado que ordenan la procedencia de continuar el proceso penal abierto, pues se trataría de un supuesto en que la Parte requirente ha aportado documentación a adicional a la mínima exigida por el convenio bilateral para mejor atender su pedimento.

SEGUNDO.- Improcedencia de la calificación de homicidio por las muertes de nacidos y tentativa de homicidio en las mujeres. En relación a los homicidios se cuestiona el testimonio de dos testigos, ya mencionados supra, Agudelo y Cañaveral. La tentativa de homicidio para

Escaneado con CamScanner

las mujeres a las que se practicaron los abortos sin su consentimiento en condiciones que supusieron un riesgo para su vida, aunque su prueba pudiera sea dificultosa, reiteramos que es inviable realizar un antejuicio sobre la realidad del riesgo vital como elemento del tipo en la forma imperfecta de ejecución. Si la parte destaca que hay otros testimonios a favor de su tesis, relativos a que no se conoció caso de que hubiera mujeres fallecidas o que se les hubiere complicado el aborto, también deben ser valorados los que atacan la posición defensiva del reclamado, y ello acontecerá en ante la jurisdicción requirente. Precisamente la aportación de los testimonios mueve a establecer la suficiencia de la información remitida y a las consideraciones expuestas "supra"; en suma no se ha buscado de propósito una calificación más grave impeditiva del instituto de la prescripción por esta vía al ser descartable la manipulación de los testigos. Si en el formulario de la orden de captura (detención) de 10 de noviembre de 2015 no figuraban estos tipos delictivos más parece una cuestión de economía de espacio en el documento, apreciando que no está de más recordar que en la demanda de extradición de 4 de marzo de 2016, a la que se acompaña la Declaratoria de Persona Ausente del Reclamado, ésta articula la medida de prisión por los delitos de homicidio, construida sobre los relatos ofrecidos por los testimonios de testigos y víctimas, lo que ya ponderó y validó la instancia en su FJ 3º; además ni tan siquiera consta que la primera resolución sólo atribuyera los delitos de aborto no consentido, torturas y asociación ilícita, pero en todo caso es doctrina inveterada que a medida que avanza el procedimiento de origen pueden subvenir cambios en la calificación provisional de los hechos y subsanar omisiones detectadas.

TERCERO.- Sobre la improcedencia de los delitos como crímenes de guerra del artículo 609 del CP. Critica por sorpresiva la calificación, pero esto no es motivo de nulidad como se plantea, pues la Sala es la única competente para determinar el alcance del principio de doble incriminación, siendo el Ministerio Fiscal el defensor de la legalidad pero no el titular de la acción penal en el proceso extradicional, resultando indiferente que solo en la vista considerara la subsunción de los hechos en el artículo 609 del CP, siendo decisivo que fuera posición acogida por la Sala, página 12 del auto (folio 347 del rollo de Sala), que no precisa de este soporte del Ministerio Fiscal en el convenio bilateral y tampoco en la Ley de Extradición Pasiva.

También consideramos como la instancia que eran personas protegidas aquellas mujeres que sufrieron la ejecución de los abortos, pero no sólo porque así se sostenga con arreglo a la normativa del Derecho Humanitario Internacional transpuesta por la Ley nacional colombiana, sino porque nuestro Código Penal así lo impone, serán castigados los que realicen determinados actos contra personas protegidas en caso de conflicto armado.

Por ello agregamos que mostramos coincidencia en el criterio de la Parte requirente, pues al no las mujeres embarazadas personas combatientes estaban protegidas por el Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter

Escaneado con CamScanner

internacional (artículo 608.7º del CP), describiendo el concordante artículo 609 que se castiga a quienes maltraten, torturen o sometan a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud, con pena de cuatro a ocho años de prisión, sin perjuicio de la pena que pueda corresponder por los resultados lesivos producidos.

El referido Protocolo que se refiere a las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional, entra a describir las garantías fundamentales de personas que hayan dejado de participar en las hostilidades (artículo 4); en el caso este presupuesto se traslada al conflicto armado interno de Colombia entre grupos FARC/ EP y ERG, que se desarrolló en el territorio de una Parte contratante de los Convenios de Ginebra, como fue la República de Colombia entre sus fuerzas armadas y esos grupos armados organizados, al ejercer éstos últimos control sobre una parte del territorio colombiano que les permitía realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, siendo el Derecho Humanitario Internacional de aplicación en el territorio ocupado por los insurgentes, y en consecuencia, también la normativa penal que refuerza su aplicación.

CUARTO.- Sobre la base de esta última consideración, las conductas desplegadas consistentes en castigos a las mujeres encinta con ánimo de atormentar, también intervenciones consistentes en interrupción no consentida de embarazo, que conforman el delito contra las personas protegidas en conflictos armados son imprescriptibles por disposición del artículo 131.3 del Código Penal, redacción introducida por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de 2015, de modificación del CP que entró en vigor el día 1 de octubre d 2015, y por tanto a la fecha en que se formalizó la demanda de extracción nunca podría habría ganado la prescripción, siquiera en el momento en que se produjo su detención en diciembre de 2015.

La legítima propuesta de la Defensa, considerando que los delitos de aborto, torturas y asociación ilícita estarían prescritos por transcurso de diez años, dado que se sitúan en el año 2004 las últimas conductas objeto de persecución, y la orden detención se dató en noviembre de 2015, no puede ser acogida, puesto que obra en la demanda de extradición que la acción se dirigió contra el mismo por denuncia de un integrante del Ejercito Revolucionario Guevarista y entre los documentos anejos a la demanda extradicional obra que al asignar al investigación a la Fiscalía 34 ya se investigaba al reclamado desde el año 2012.

In fine, absolutamente correcta es la aplicación por la Sala del artículo 131. 5 del Código Penal (se comprende que la referencia se incardina en el apartado 4) sobre el cómputo de aplicación a los delitos conexos, no sólo arranca esta doctrina de 2010, entrada en vigor del precepto, sino que era doctrina inveterada de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conforme expuso la Sección 2ª en STSS de 7 de enero de 2014 y 10 de julio de 2013, según continuó apreciando el Alto Tribunal, véase la STS núm. 138/2015, de 13 de marzo, puesto que en delitos conexos o concurso de infracciones, se tomará en consideración el

Escaneado con CamScanner

NISTRACIÓN JUSTICIA

conjunto punitivo enjuiciado, el delito más grave, como serían los de homicidio-para este supuesto, sin perjuicio de lo expuesto sobre el cambio del cómputo prescriptivo para el crimen de guerra, por reforma posterior a los hechos pero vigente cuando se ordenó la detención del recurrente, que es la fecha vinculante para apreciar la prescripción conforme a la normativa del Estado requerido.

En último término el procedimiento contra el encausado se inició en 2012, no sólo porque fue denunciado de manera individual por un miembro del ERG, constando el hecho procesal en diligencia de versión del Proceso de Justicia Transicional los días 12 y 13 de diciembre de 2012, lo que se advierte en el relato de hechos de la demanda (folio 86 del procedimiento), dando lugar primero a la investigación 6600 16000058 **2012** 00436 de la Fiscalía 3ª Especializada de Pereira y el caso derivado 138770, de donde han resultado procesados miembros de los citados grupos subversivos(folio 164 del expediente tramitado por el JCI núm.6), documento referido a la reasignación de los casos a la Fiscalía núm. 34 de Pereira por el Fiscal General (folios 162 a 172).

QUINTO.- Se cuestiona la demanda de extradición por considerar que tiene una finalidad política. Mezcla la parte cuestiones sobre corrupción en relación al coste de un informe (Springer) como sobre métodos aplicados para determinar el número de crímenes y que según la parte se sirvió la Fiscalía para establecer el número de abortos, lo que está absolutamente fuera de lugar vista la documentación adjunta a la extradición.

Igualmente, la parte infiere que como aparece mencionado en las declaraciones de testigos como abortista un miembro de las FARC, la acusación contra el reclamado esconde un objetivo político cual es impedir el proceso de paz.

Esta alegación no motiva la aplicación de la causa de denegación de la entrega prevista en el artículo 5.1 de la Ley de Extradición Pasiva, puesto que la investigación se inicia por el testimonio de una persona integrante de otro grupo guerrillero, que no era FARC. Agregar que la materialidad del Acuerdo de Paz de 24 de noviembre de 2016 denota, contradiciendo a la parte, que no existe hipocresía en la investigación practicada hasta la fecha.

SEXTO.- Plena aplicación del Acuerdo de Paz de 23 de junio de 2016. Este Acuerdo que no fue plebiscitado ha sido sustituido por el de 24 de noviembre de 2016, manteniendo los mismos contenidos invocados por la Defensa en su escrito de 20 de noviembre de 2016, en los que radica su oposición a la entrega.

Del Acuerdo podría inferirse que se amnistiarán los delitos cometidos en el desarrollo de la rebelión y los conexos. En cuanto a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), que prevalece sobre la ordinaria y dentro de la misma sección, el ordinal 72 en que se trata de las extradiciones, no se refiere a las solicitadas por Colombia sino a las recibidas en Colombia, las pasivas, tanto por hechos ocurridos en Colombia como fuera, cuando se trate de personas

578 29/12/2016 12:54:14 [Romance Standard Time] con destino FAX918750112

Escaneado con CamScanner

afectas a las organizaciones o sus familiares, si están ofreciendo Verdad y ello sin perjuicio de mejor criterio de la Parte Requirente para desistir de la demanda o del gobierno que representa a la Parte Requerida, facultado para su denegación por razones no estrictamente jurídicas, es decir, por razones políticas ajenas a la jurisdicción.

SEPTIMO.- Peligro para la integridad física por la orientación sexual del reclamado fue resuelto cumplidamente en el auto, remitiéndonos a los argumentos de inexistencia de esta causa de oposición a la entrega por no ser de aplicación el artículo 4.6 de la LEP (inexistencia de garantías de que el reclamado no sufrirá en el país requirente tratos inhumanos o degradantes).

Nos remitimos a las consideraciones del auto sobre la necesidad de acreditar un riesgo concreto, no basta decir que hay casos de abuso policial, la situación de hacinamiento o sin recursos sanitarios de los internos en las cárceles de Colombia como se desliza en el recurso, puesto que la doctrina del Pleno, que motiva su argumento para denegar la causa de oposición, exigiendo un riesgo concreto e individual se robustece de nuevo; así el auto de 15 de septiembre de 2016 (recurso de súplica 49/2016) que se esgrime en la resolución recurrida, es renovado por el concordante de 24 de noviembre de 2016 (súplica 63/16), ambos sobre la situación de los derechos humanos en el Estado de la Parte requirente alegada como causa de oposición a la entrega, que siguen la doctrina del Tribunal Constitucional, por todas STC 140/2007; no hay dato que evidencie la discriminación en contra del reclamado en su país de origen y tampoco se documenta el informe del Defensor del Pueblo, como nos recuerda dicha resolución, cuestionando a la Sala de lo Penal, en cuando que debió ser tenido en cuenta el informe de la Defensoría del pueblo peruana y el trato vejatorio sufrido en una prisión peruana, elementos no coincidentes a los fines que se plantean con los de aquel supuesto en que fue concedido el amparo.

Además el propio Acuerdo de Paz hace referencias a la protección de colectivos étnicos, así como a los colectivo LGBT, como uno de sus principios informantes, lo que diluye la argumentación de proscripción de personas lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas.

OCTAVO.- El motivo de oposición a la entrega basado en la condición de nacional español, concita su desestimación pues no se aviene la parte a contrariar que el convenio bilateral solo plantea la circunstancia como causa potestativa de denegación y para el caso de adquisición anterior a la comisión del delito por el que se solicita la extradición, de hecho el argumento motivado no se cuestiona porque es inviable en razón del principio de jerarquía normativa. Por ello no es de aplicación el artículo 3 de la Ley de Extradición Pasiva, donde se consigna la nacionalidad española como causa obstativa para la entrega.

Escaneado con CamScanner

NOVENO.- Apunta la resolución en el FJ 7 que no puede ser acogida la invocación de suspensión del expediente de extradición hasta que culmine el Proceso de Paz en el Estado reclamante, sosteniendo que no solo porque el proceso no había concluido sino también porque los delitos no habían sido amnistiados, siendo el Estado reclamante el llamado a resolver si los delitos pueden entenderse comprendidos en una eventual amnistía.

En este momento, aun refrendado en las Cámaras un Acuerdo de Paz, la entidad de los hechos, el número de víctimas y el ámbito en el que tuvieron lugar conduce a la entrega, para que en su caso, sea factible la aplicación de los beneficios legales que presenta el Acuerdo de Paz, ante la jurisdicción especializada de Colombia, si pudieran ser considerados delitos conexos a los de rebelión cometidos en el seno de los grupos armados en trance de disolución.

Se deniega pues la petición de suspensión de la entrega objeto de petición en el escrito de 30 de noviembre de 2016, es el Estado requirente el que deberá poner en marcha la JEP y como interactúa en los procesos abiertos a los miembros de los grupos armados y sus colaboradores.

En atención a lo expuesto.

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO contra el auto de 27 de octubre de 2016, dictado por la Sección 2ª de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional en el presente procedimiento, accediendo a la extradición solicitada por las Autoridades judiciales de Colombia.

Notifíquese el presente auto al MF, al reclamado y a su representación procesal, con indicación de que contra el mismo no cabe recurso.

Y, con certificación de esta resolución, devuélvanse las actuaciones a la Sección de procedencia, quien se encargará de comunicarla, así como el auto recurrido, al Ministerio de Justicia (Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional) y al Ministerio del Interior (Dirección General de la Policía y Servicio de INTERPOL).

Así, por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Escaneado con CamScanner

Voto particular que formulan los magistrados José Ricardo de Prada Solaesa y Ramón Sáez Valcárcel al Auto nº 73 /2016 fechado 12 de diciembre de 2016 dictado por la Sala de lo Penal en el Recurso de Súplica de Extradición nº 66/2016, referida a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO.-

PRIMERO.- Nuestra discrepancia con el Auto de la mayoría de la Sala se refiere principalmente a los siguientes aspectos:

a) Disconformidad con el relato fáctico que se maneja por parte de la Sala como resumen del remitido por la Fiscalía treinta y cuatro delegada ante los juzgados penales del Circuito de Pereira.
b) Disconformidad con la calificación jurídico penal de los hechos de la extradición según el derecho penal español y del derecho penal internacional humanitario.
c) La única calificación plausible desde el punto de vista de nuestro derecho es la de delito de aborto, que tanto en el caso de que se tenga por consentido, como no, estaría prescrito.
d) Desconocimiento del contexto de conflicto armado no internacional en que se producen los hechos, además de la existencia de un Acuerdo de Paz entre las partes beligerantes alcanzado en fecha reciente, pendiente de su puesta en marcha que debe acarrear definitivas consecuencias jurídicas en la persecución penal de los hechos de la extradición y en la posibilidad misma de la extradición, dentro de un contexto actual de justicia transicional postconflicto.

SEGUNDO.- Los elementos fácticos de la extradición en el presente caso no se agotan con el resumen estereotipado y netamente insuficiente de hechos que se manejó en el auto de la instancia de la extracción y que se tiene por bueno en el Auto del Pleno al que este voto se refiere, sino que se extiende a los resultantes de todo el conjunto documental aportado por la fiscalía colombiana y por la defensa, que se refieren a los elementos contextuales que configuran el ámbito político, sociológico, jurídico en el que se desenvuelven los hechos imputados, como también el contexto presente de justicia transicional, consecuencia del proceso de paz que ha culminado con la conclusión de un Acuerdo de Paz incorporado al ordenamiento jurídico colombiano, en actual estado de desarrollo, pero también en otro plano, al conjunto de testimonios en que pretende sustentarse la imputación, que fueron aportados en apoyo de la extradición y que deben ser tenidos en cuenta para completar el relato fáctico ofrecido, a efectos de verificación por el tribunal de extradición de los requisitos exigidos para su concesión.

TERCERO.- Respecto de estos últimos, expresamente debemos tener en cuenta que se trata de diversos relatos de personas, mujeres y hombres que estuvieron incursos en la guerrilla del ERC y las FARC-EP y que optaron en su momento por desmovilizarse y en algunos casos postularse en el

Escaneado con CamScanner

marco del proceso de justicia transicional abierto por la Ley 975/2005 de Justicia y Paz, dando sus versiones libres de los hechos lo que les facultaba para la obtención de los beneficios de penas sustitutivas previstas en dicha normativa.

Esta circunstancia es relevante para la correcta valoración de dichos testimonios, cuya fiabilidad puede verse afectada por la persecución de intereses al margen de la verdad, como la obtención de ventajas en el marco de la citada normativa de Justicia y Paz. Dichos testimonios de postulados-víctimas son recogidos si más por la fiscalía como base de su investigación, sin que nos conste que su verosimilitud haya sido depurada judicialmente.

A través de estos testimonios recogidos fragmentariamente, acompañados de otros elementos como el discutido informe Springer, se infiere por la investigación lo que entiende que es un cuadro de normas o patrones de conductas generalizadas comunes a los diferentes grupos guerrilleros en relación con la forma de planificación familiar de las mujeres incursas en ella, de tal manera que les impedían cualquier grado de autodeterminación imponiéndoles normas de conductas severas, con prohibición expresa del embarazo, que de producirse era objeto de sanción únicamente para la gestante y conllevaba necesariamente el aborto, incluso contra la voluntad de la propia mujer. Practicados por personas no facultativos médicos, en condiciones técnicas y de salubridad muy precarias, con riesgos graves para la vida de la embarazada, con gran sufrimiento físico y emocional para ellas, sin tener en cuenta el tiempo ni estado de la gestación, de tal manera que en ocasiones se extraían fetos maduros a los que no se atendía y por ello fallecían.

Dentro de este contexto se enmarcaría la conducta del reclamado como una de las persona que realizaría materialmente los abortos y que resulta reconocida por varias víctimas en testimonios emitidos diez años después de los hechos, coincidiendo con la divulgación pública de su imagen en medios de comunicación en noticias relacionadas con este hecho.

CUARTO.- Sin embargo, del análisis crítico de este conjunto de testimonios aportados se pueden extraer unas notas comunes útiles para valorar la conducta atribuida al reclamado, que han de ser puestas de manifiesto : su no pertenecería al correspondiente grupo guerrillero, de manera que actuaría como simple persona externa contratada; no elaboraría ni decidiría las políticas en materia de planificación familiar de los grupos guerrilleros; no aparece que personalmente ejerciera ninguna clase de violencia o intimidación sobre las mujeres, limitándose a realizar los actos de aborto; no en todos los casos las testigos refieren que el aborto se llevara a cabo en contra su voluntad, pero es común en las que no querían abortar que la razón de someterse al aborto viniera determinada por las consecuencias

Escaneado con CamScanner

que ello podría acarrear como indisciplina o insubordinación al grupo guerrillero, pero no por que fueran objeto a alguna clase de coacción o violencia por parte del reclamado, a quien según manifiestan varias testigos, no se atrevieron siquiera a decir que no querían abortar.

Los abortos se realizaron en el contexto de una guerra, de forma clandestina, en la selva u otros lugares ocultos o apartados donde los guerrilleros estaban refugiados, pero próximos a zonas de combate, lejos por tanto de instalaciones sanitarias y necesariamente en situación de precariedad extrema, lejos de cualquier comodidad, lo que pudo implicar condiciones y padecimientos extras a las víctimas, pero no necesariamente que se les causaran deliberadamente sufrimientos físicos o morales innecesarios.

Los testimonios tampoco refieren ningún caso verosímil de muerte de fetos viables atribuible al reclamado. No existen testimonios en tal sentido de víctimas. La testigo presencial Carmenza Agudelo, que relata el aborto practicado a una compañera que identifica como una tal Tatiana, cuenta la extracción de un feto de muy pequeño tamaño que compara con el de una mano ("era más grande de la palma de una mano"), y de forma confusa manifiesta que estaba físicamente perfectamente formado y que le ve como respirar, pero que lo deja de hacer al cabo de un rato, que ella lo limpia y arropa, en tanto que el médico extraía la placenta de la mujer. No se especifican en dicho relato otros datos imprescindibles, como el tiempo de gestación o la causa de muerte del embrión. Por las circunstancias relatadas, entre ellas el reducido tamaño, y la imposibilidad de poder respirar por sus propios medios, la hipótesis más plausible es que el feto no tuviera el grado de madurez pulmonar suficiente para ser viable. Respecto de los otros episodios de muertes de fetos relatados, éstos son puramente referenciales no acompañados de datos mínimamente fiables, sin que permitan su concreta atribución al reclamado.

Por tanto, el único relato de hechos verosímil, susceptible de ser tenido en cuenta a efectos de servir de base para la extradición, se concreta en la realización por el reclamado de un número determinado de acciones de producción de abortos a mujeres en precarias condiciones. En algunos casos las gestantes voluntariamente se sometieron a ellos y en otros lo hicieron forzadas por el grupo armado combatiente del que eran integrantes, pero sin que conste que le expresaran su no consentimiento al actor, ni que este ejerciera ninguna clase de coacción o violencia; siendo todas ellas soldados irregulares combatientes que actuaban en el contexto de un conflicto armado.

QUINTO.- Sin perjuicio de la calificación jurídica que pueda efectuar la fiscalía emisora de los documentos en que se basa la extradición, desde la perspectiva de la doble incriminación, en nuestra opinión, los hechos, en la hipótesis que tenemos por más plausible, serían únicamente calificables

Escaneado con CamScanner

penalmente según nuestro derecho como múltiples delitos de aborto consentido del artículo 145 del Código Penal.

No resulta en absoluto aplicable según nuestro derecho ni en el derecho penal internacional humanitario la consideración que se hace de que se tratarían de personas protegidas, ni las mujeres gestantes ni los fetos extraídos. En todos los casos eran guerrilleras, soldados irregulares combatientes, que no obstante su embarazo, seguían enroladas activamente en su grupo guerrillero, por lo que no pueden ser tenidas por mero personal civil, heridas, enfermas, náufragos o prisioneras fuera de combate. Son, por tanto, delitos ordinarios que únicamente se producen en el contexto de un conflicto armado no internacional que ha llegado a su término, circunstancia cuyas consecuencias en el caso se analizarán después.

La calificación jurídica que se propone tiene consecuencias decisivas en el tema de la prescripción, en cuanto que la pena máxima a imponer por cada uno de los delitos sería la de tres años de prisión en el caso de aborto consentido del art 145 CP y de hasta ocho años en el caso de aborto no consentido, en el peor de los casos, por lo que el plazo de prescripción máximo aplicable sería a tenor del art 131 1º CP la de 10 años, que habrían transcurrido desde el momento en que se datan los hechos (entre 1998 y 2004) al momento del inicio del procedimiento seguido ante la Fiscalía treinta y cuatro delegada ante los juzgados penales del Circuito de Pereira en el año 2015. No podemos compartir la referencia que se hace en el auto de la mayoría de la Sala a que el inicio del procedimiento de persecución penal en Colombia habría que remontarlo a la emisión del testimonio en versión libre, dado por un postulado en un procedimiento especial en el marco de justicia transicional de la Ley de Justicia y Paz. Dicho testimonio se limita a aportar una información que puede desencadenar un futuro procedimiento, pero no se trata de ninguna clase de denuncia formal que implique una imputación o atribución judicial de hechos ni el inicio de alguna clase de investigación penal.

SEXTO.- Por último, resulta extraordinariamente relevante en el presente caso la firma del Acuerdo de Paz alcanzado, que lleva incomparado un complejo sistema de justicia transicional que afectaría directamente a los delitos que son objeto de la demanda de extradición. El Acuerdo de Paz ha sido aprobado por el Congreso y el Senado de Colombia, está pues incorporado al sistema jurídico colombiano conforme a las normas constitucionales y está siendo objeto de desarrollo a través del mecanismo *fast track* de elaboración urgente de normas, en este momento, de la ley de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales, cuya aprobación está prevista para antes de finalizar el año, con posibles consecuencias directas en esta extradición.

Escaneado con CamScanner

Por otra parte, el texto del Acuerdo final de Paz de 24.11.2016 expresamente se establece entre las prioridades para la implementación normativa (Punto 6.1.9. pag. 201 y 202 acuerdo final): *"De forma prioritaria y urgente se tramitarán los siguientes proyectos normativos conforme al procedimiento establecido en el Acto Legislativo 1 de 2016 o mediante otro Acto legislativo en caso de que el anterior procedimiento no estuviera vigente: (...)*

h. ***Suspensión de órdenes de captura de integrantes de las FARC-EP o personas acusadas de serlo o de colaborar con dicha organización y suspensión de los procedimientos de extradición de los anteriores hasta entrada en vigencia de la ley de amnistía y de la norma constitucional de prohibición de la extradición establecida en el numeral 72 de la Jurisdicción Especial para la Paz.*** *(...)"*

Estas circunstancias han debido ser tenidas en cuenta por el Pleno de la Sala para acordar la suspensión del procedimiento de extradición a fin de obtener la información necesaria sobre la vigencia de la extradición.

En todo caso, aunque no haya sido así acordado por el Pleno de la Sala, esta información resulta imprescindible para proseguir con el trámite de la extradición solicitada en otro momento y contexto jurídico diferente, a efectos de evitar interferir negativamente en el propio proceso de paz y la causación de perjuicios innecesarios al reclamado.

A veinte de Diciembre de 2016.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL
Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Acta de Aprobación No. 033
Hora: 9:30

1.- VISTOS

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto y debidamente sustentado por el defensor del procesado **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, contra el fallo de condena proferido en mayo 06 de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de esta capital, por medio del cual fue declarado penalmente responsable de los delitos de aborto forzado en persona protegida -artículo 139C C.P.-, y tortura en persona protegida -artículo 137 C.P.-, cometidas en concurso homogéneo, a una pena equivalente a cuatrocientos ochenta (480) meses y diez (10) días de prisión, y multa de dos mil uno coma noventa y un (2.001,91) smlmv, así como la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, a la vez que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por expresa prohibición legal.

2.- HECHOS

Los mismos fueron presentados de la siguiente manera por la funcionaria de primer grado:

> "La presente investigación se inició en virtud a la compulsa de copias hecha por la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Nacional de Justicia y Paz, como consecuencia de la información que el Postulado, LISARDO CARO del ERG, en diligencia de versión dentro del proceso de Justicia Transicional los días 12 y 13 de diciembre de 2012, señaló al presunto enfermero alias Héctor, como la persona que practicó abortos forzados a varias integrantes del ERG, sujeto del que se dice, era ajeno a la organización y a quien conoció a través de un contacto de las FARC-EP que operaba en el mismo sector del ERG, donde al parecer realizaba el mismo tipo de procedimientos.

Se escuchó en declaración a exintegrantes del ERG, ELN y FARC, a través de los cuales se pudo establecer la presunta autoría de Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, alias "El Enfermero", en las conductas punibles de ABORTO SIN CONSENTIMIENTO EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos entre los años 1997 y 2004, en diferentes municipios del departamento de Risaralda y del Chocó, cuando presuntamente practicó abortos a varias mujeres integrantes de los grupos armados al margen de la ley autodenominados EPL y ERG".

3.- IDENTIDAD

Se trata de **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, titular de la cédula de ciudadanía 10.025.976 expedida en Pereira (Rda.), nacido en noviembre 11 de 1975 en Pereira (Rda.), hijo de María de Jesús y Cecil, de estado civil soltero, con grado de instrucción bachiller, conocido con los alias de "El Enfermero", "El Médico", "El Mono", "El Zarco", "Harvey o Norbey", "El Gay" o "Yorsh".

4.- TRÁMITE PROCESAL

La Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Nacional de Justicia y Paz, con ocasión de las versiones que rindieron los días 12 y 13 de diciembre de 2012 los señores LISARDO CARO, alias "Romaña", y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias "Jhon Jairo", antiguos comandante del denominado Ejército Revolucionario Guevarista -en adelante ERG-, dispuso compulsar copias para que se investigara la comisión de algunos abortos practicados de manera ilegal por **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, alias "El Enfermero".

Adelantadas labores de inteligencia, se logró establecer que por parte de miembros del ERG se perpetraron diversas conductas, entre ellas el aborto sin consentimiento, al parecer efectuadas por **ARBOLEDA BUITRAGO**, quien luego de haber sido declarado persona ausente (febrero 24 de 2016), fue vinculado a la investigación y se resolvió su situación jurídica (abril 28 de 2016) por parte de la Fiscalía 34 Seccional -adscrita a la Estructura de Apoyo- con sede en esta capital, con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto responsable de los delitos de aborto forzado, tortura, homicidio, tentativa de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo y heterogéneo, la cual se hizo efectiva en marzo 09 de 2017, cuando fue extraditado a Colombia procedente de España.

Culminado el ciclo investigativo, la Fiscalía 50 Especializada de Bogotá D.C. -adscrita a la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional

Humanitario- profirió resolución de acusación (junio 01 de 2017), por medio de la cual acusó a **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** como coautor responsable de los delitos de aborto forzado en persona protegida en concurso con: homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y concierto para delinquir agravado -para cometer delitos de tortura y homicidio-, con circunstancias de mayor punibilidad a las que hace alusión el Decreto 100/80, numerales 1º, 3º y 10º del artículo 66, y los numerales 2º, 5º y 6º del artículo 58 de la Ley 906/00, a la vez que señaló que dada la calificación de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, tales conductas no serían susceptibles de prescripción. Aunque tal decisión fue objeto de apelación, la misma no prosperó por no haber sido sustentada en debida forma.

Asignado el proceso al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de esta capital, y con antelación a la celebración de audiencia pública, se allegó oficio fechado octubre 12 de 2018, por medio del cual la Fiscalía envío copia del acta de compromiso de libertad condicional otorgada por la JEP al señor **ARBOLEDA BUITRAGO**, ante lo cual se ordenó la remisión del proceso a dicha jurisdicción, la cual por auto de febrero 25 de 2019 resolvió de manera favorable tal petición liberatoria, pero únicamente frente a los delitos cometidos en virtud de su pertenencia a las FARC-EP, mas no respecto a los demás grupos guerrilleros, y con fundamento en ello dispuso devolver la actuación al despacho de origen.

Recibida esta, se llevó a cabo la audiencia pública (agosto 26 y 27 de 2019), donde se recibieron diversas pruebas testimoniales, concluidas las cuales y luego de diversos aplazamientos, se presentaron los alegatos finales (febrero 27 de 2020), en los cuales: (i) *La Fiscalía*, en atención a la flexibilización del principio de legalidad y de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema, al considerar que no obstante algunas conductas punibles atribuidas no se encontraban vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos, pidió se condenara por los delitos por los cuales había sido acusado al tratarse de graves violaciones a derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario -crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra-, lo cual entrañaba su imprescriptibilidad, por haberse acreditado la responsabilidad del acusado respecto a ellos; (ii) *El agente del Ministerio Público*, con fundamento en que los delitos enrostrados son de lesa humanidad al realizarse dentro del contexto del conflicto armado, solicitó igualmente condena, salvo en lo atinente a las tentativas de homicidio con dolo eventual frente a la cual pidió absolución; (iii) *el procesado* ***HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA***, en uso de su defensa material, indicó no ser el supuesto "médico" al que aquí se hace referencia, y haber sido víctima de todos los abogados que ha tenido y que no han pedido pruebas a su favor. Pero aun así, estima que las existentes no demuestran su autoría y

responsabilidad, a consecuencia de lo cual se le debe absolver; a su turno (iv) *la defensa*, luego de contextualizar lo relativo a los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, y analizar la prueba, refirió que no obraba alguna que señalara a su cliente como la persona que realizó los procedimientos médicos de aborto, e igualmente reclamó su absolución.

5.- CARGOS

La Fiscalía le endilgó cargos al procesado **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO,** por los delitos de aborto forzado en persona protegida -artículo 139E C.P.- en concurso con tortura en persona protegida -artículo 137 C.P.-, homicidio en persona protegida -artículo 135 C.P.-, tentativa de homicidio en persona protegida -artículos 27 y 135 C.P.-, y concierto para delinquir agravado -artículo 340 inc. 2º C.P.-, a raíz de los hechos ocurridos entre los años 1997 y 2004 en los departamentos de Risaralda, Caldas, Antioquia, Chocó y Norte del Valle del Cauca, y por hechos surgidos dentro de los grupos subversivos distintos a la FARC-EP.

6.- FALLO

En mayo 06 de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira (Rda.) no atendió la nulidad planteada por la defensa y su lugar profirió un fallo de carácter condenatorio en contra del acusado **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO,** por los delitos de aborto forzado en persona protegida y tortura en persona protegida, cometidas en concurso homogéneo. Para el efecto sostuvo:

Empezó la falladora por negar la nulidad solicitada por la defensa, quien adujo la existencia de irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso y el derecho de defensa, al no haberse presentado solicitudes probatorias por quien inicialmente asistió a su cliente. Sobre el particular la a quo, luego del análisis de lo actuado, puso de presente que quien acompañó los intereses del comprometido **ARBOLEDA BUITRAGO** realizó las gestiones que observó pertinentes, sin que posteriormente el actual abogado, quien contó con tiempo para preparar el caso, ejerciera actividad probatoria, lo que no es de cuestionar en tanto ello puede constituir una estrategia defensiva en sí misma considerada.

En punto de lo solicitado por la Fiscalía en la resolución de acusación, consistente en que: (i) en virtud del principio de flexibilización se aplicarán normas no previstas en la Ley 599/00, pero que fueron incorporadas posteriormente mediante la Ley 1719/14 -que adicionó los delitos de homicidio en

persona protegida, tortura en persona protegida y aborto forzado en persona protegida-, a hechos cometidos antes de su vigencia, al tratarse de graves atentados contra el Derecho Internacional Humanitario y/o Crímenes de Guerra; y (ii) si frente al concierto para delinquir se debía aplicar la pena estipulada en el canon 340 C.P. por ser un delito de ejecución permanente. La funcionaria a quo señaló, con soporte en la jurisprudencia nacional -rad. 33039 de 2019-, que los tratados internacionales tienen la calidad de fuente de derecho y por ende permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de graves afectaciones al DIH, pese a no estar tipificados en la legislación interna, a cuyo efecto había lugar a dar cabida a la flexibilización del principio de legalidad, y por ello encontró viable que en el proceso de calificación de las conductas punibles cometidas en vigencia del Decreto Ley 100/80, que no sancionaba delitos como los crímenes de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, al igual que los de agresión, fueran aplicables normas que habían sido incorporadas con la Ley 1719/14, como quiera que adicionó dichos tipos penales cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado existente en Colombia, y que le fueron atribuidos al procesado **ARBOLEDA BUITRAGO**.

Procedió en consecuencia y en un orden metodológico, a analizar cada una de las conductas que le fueron enrostradas al actor, y frente a ellas adujo:

- *Respecto del delito aborto forzado en persona protegida* -artículo 139E C.P.-

Consideró que del estudio de las pruebas obrantes se extraía el cumplimiento de los requisitos para predicar su existencia, en tanto para los años 1997 a 2004 se presentaba en el país una ola de violencia ocasionada por grupos armados al margen de la Ley, entre ellos el ERG, como una rama del ELN con zona de influencia, entre otros, en los municipios de Mistrató y Pueblo Rico (Rda.), Santa Cecilia, Tadó, Carmen de Atrato y Bagadó (Ch.), donde realizaban conductas generalizadas relacionadas con el conflicto armado y otras conexas, como el hecho de ser sometidas las mujeres intrafilas a diferentes tipos de violencia y abuso sexual, con prohibición de quedar embarazadas, razón por la cual eran obligadas a emplear diversos métodos de planificación. Así, la política de la organización subversiva consistía en que de sospecharse que alguna mujer estaba embarazada, debía informarlo inmediatamente. Y de llegar a ser positivo, se les obligaba a abortar, independientemente del tiempo de gravidez y de la edad de la gestante, so pena de ser fusiladas. Práctica esta última efectuada en condiciones indignas, sometiéndolas a tratos crueles, inhumanos y degradantes, como se desprende de los dichos de algunas víctimas y de lo expresado por algunos de los

comandantes e integrantes del grupo subversivo. Tal conducta, esgrime, se desarrolló con ocasión del conflicto armado al no serle permitido a ninguna de las militantes quedar en embarazo, por contrariar con ello su política y afectar las actividades criminales que desplegaban, razón por la cual, por medio de la fuerza, amenaza y coacción psicológica, eran obligas a interrumpirlo.

Respecto a la condición de personas protegidas, la falladora concluyó que el numeral 8º del parágrafo del canon 135 C.P., abrió la posibilidad de adicionar nuevas categorizaciones de personas protegidas por el DIH, clasificadas así por los diversos convenios ratificados por Colombia. Y aunque podría pensarse que las acá víctimas, por ser militantes de una organización subversiva, no tendrían cláusula de protección de cara a la Convención de Ginebra y al Estatuto de Roma, era evidente que se estaba ante crímenes de guerra y/o delitos de lesa humanidad, contenidos en el artículo 7º de dicho Estatuto, como quiera que se encontraba acreditado que se trata de mujeres, muchas de ellas obligadas a incorporarse al ELN o llevadas mediante engaños a ser parte del grupo, convirtiéndolas en instrumentos de guerra, y cuando aún eran menores de edad -caso de Alias "Ximena", alias "Mónica", alias "Lady", entre otras-. Sometidas a diversos vejámenes y violencia por razón de su género, por ser mujeres y estar en estado de gravidez, quienes fueron forzadas a realizar esas prácticas de una forma inhumana.

Añade que si bien no se desconoce que tenían la condición de combatientes, al ser sometidas a esos procedimientos no tenían la posibilidad de participar en las hostilidades propias de la organización, dado el estado de salud y de enfermedad en que quedaban luego de los procedimientos. Todo lo cual se adecúa a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales que buscan proteger, no solo a las personas que no participan en las hostilidades -civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias-, sino a quienes no pueden participar en los combates -heridos, enfermos, prisioneros de guerra-. Por lo que se puede catalogar a estas como enfermas. Lo dicho, aunado a lo contemplado en el artículo 8º del Estatuto de Roma y por la Corte Constitucional en C-291/07.

Analizado el contexto en que se desarrolló la conducta punible, se puede asegurar que ésta se dio con ocasión y en desarrollo del conflicto armado. Así mismo, en virtud del principio fundamental de distinción que rige el DIH, el cual aboga porque las personas puestas fuera de combate y aquellas que no participan directamente en hostilidades, sean protegidas, es viable concluir que las víctimas aquí reconocidas ostentan la condición de personas protegidas por el DIH.

Y en punto de la responsabilidad del acusado **ARBOLEDA BUITRAGO**, por este específico ilícito, se cuenta con diversas versiones de mujeres militantes del ERG, víctimas de esta clase de prácticas, y de testimonios de algunos miembros de esa organización, postulados a beneficios en la JEP, quienes dan cuenta de la actividad desplegada por él. Aunado a los reconocimientos de las víctimas donde lo señalan como la persona que para los años 1997 a 2004 practicaba los abortos a las integrantes de dicha organización al margen de la ley, donde era conocido con los alias de "El Zarco" "El Mono", "Héctor", "Harvey", "Norbey", entre otros, y de quien se pudo conocer que en muchas ocasiones se desplazaba hasta el campamento del ERG con la finalidad de realizarlos de forma inhumana, e independientemente del tiempo de gestación. Adicionalmente, que sometía a las mujeres a intensos padecimientos físicos y psicológicos, exponiéndolas a procesos de infección que ponían en riesgo su vida.

De lo sucedido no solo se percataron las víctimas, sino que se contó con información suministrada por algunos miembros que hacían parte de la línea de mando y militantes del grupo, como era FRANCISCO SALAZAR HINESTROZA -alias "Jhon Jairo"-, señalado como Comandante del ERG de ser quien contactaba al médico **HÉCTOR** para hacer los abortos. Todo lo cual fue ratificado tanto por JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND, como por LISARDO CARO -alias "Romaña"-, quienes lo refirieron directamente como el encargado de tal labor, e identificándolo como **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, además de relatar la forma en que los efectuaba.

De igual manera, en la vista pública llevada a cabo en agosto 26 de 2019, fue identificado por alias "Vanesa", alias "Ximena" y alias "Sonia", como quien les había realizado los procedimientos. Allí relataron el conocimiento que tuvieron respecto de lo sucedido, lo que igualmente fue ratificado, entre otras, por alias "Marisela", alias "Claudia", alias "Verónica", y alias "Jackeline". Y por si fuera poco, se cuenta con el reconocimiento fotográfico que hicieron tanto alias "Claudia" como DAMARIS MONTOYA BOLÍVAR, quien fuera la compañera de alias "Romaña".

Al revisar todas las declaraciones rendidas por militantes del ERG y las escuchadas en juicio, existe similitud en sus dichos, en cuanto a la forma en que las atendía el médico o "el enfermero" por ellas referido. El procedimiento empleado coincide en la descripción que hacen del ciudadano, y algunas incluso aducen que quien practicaba los abortos tenía un microbús blanco que recogía estudiantes, lo que a su vez se encuentra confirmado con lo dicho por el mismo acusado quien hizo referencia a un colectivo que había adquirido y en el que trabajaba para pagarlo.

Obra igualmente el señalamiento que efectuó RODOLFO CARDO CARO, alias "Wilder" o el "Gago", exintegrante del ERG, quien dio a conocer que venía un médico de Pereira a practicar los abortos y tratar guerrilleros enfermos, e incluso añadió que fue atendido personalmente por ese galeno, al cual describió y reconoció al ponérsele de presente la tarjeta de preparación de la cédula del procesado. Sumado a ello, obran sendos reconocimientos fotográficos de integrantes del ERG y de algunas víctimas, que refieren a **HÉCTOR ALBEIDIS** como "el Médico" o "El Enfermero", o sea el encargado de realizar dichos abortos.

Frente a las contradicciones a las que alude el procesado, estas son alejadas de toda la realidad procesal. Y aunque critica la falta de evidencias respecto a tales procedimientos, y echa de menos los dictámenes de medicina legal que los demuestren, ello es imposible traerlo al proceso en los términos que lo pretende, no solo por cuanto los abortos se hacían en la clandestinidad, sino por cuanto de ellos tuvo conocimiento la Fiscalía cuando habían transcurrido más de 10 años, situación que por sí misma hacía inviable efectuar una pericia a las víctimas para determinar que estuvieron embarazadas y haber sido sometidas a esos aborto.

El procesado siempre sostuvo que el médico al que hacían referencia los testigos y víctimas era una persona diferente a él y respondía al hombre de HÉCTOR NORBEY. Sin embargo, véase que aunque el acusado dijo haber compartido largas horas con éste, desconoce su apellido no obstante que era quien le ordenaba la realización de ecografías a mujeres para saber si estaban o no en embarazo, y, por ende, se debía consignar en la orden médica su nombre completo y registro médico. Y aunque existen en el proceso declaraciones que dan cuenta de dos médicos, uno en Medellín que atendía zonas de Antioquia con influencia de dicho grupo guerrillero, según así lo expresó alias "Tania" y lo refirió FERNEY GALLEGO, enfermero del puesto de Salud de Santa Ana, a quien describe y aduce que era quien atendía heridos de bala, consultas a guerrilleros y eventualmente a algún civil. De ello se desprende que si bien hubo "otro médico" que responde al nombre de NORBEY ZAPATA, también quedó claro que éste se radicaba en Antioquia y que ERAN DOS los médicos los que servían a dichos grupos para practicar abortos. De todas formas, está debidamente acreditado que las mujeres que se encontraban en el departamento de Risaralda y sus alrededores, donde el ERG tenía influencia, eran atendidas por el aquí acusado **HÉCTOR ALBEIDIS**.

Con ocasión de los reparos en punto de las contradicciones en que incurre alias "Leidy", se evidencia que en efecto esas inconsistencias existen en punto

del número de embarazos, del tiempo y lugares donde se cometieron, y solo en las últimas dos entrevistas hace referencia a la intervención del médico, de quien dijo era llamado por "Romaña" como "el médico sin fronteras". Pero según JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND, el llamado así era un galeno que estaba secuestrado de nombre HÉCTOR QUEMADA. No obstante, en la diligencia de reconocimiento señaló a **HÉCTOR ALBEIDIS**, y ello por sí solo le resta credibilidad a sus dichos, a consecuencia de lo cual sus declaraciones no serán tenidas en cuenta para atribuir responsabilidad al procesado. Ahora, en cuanto al reparo frente a lo dicho por alias "Mónica", la misma fue clara al indicar que no cruzó palabras con el médico, y al preguntársele si estaría en capacidad de reconocerlo, dijo que no se acuerda de él.

Por todo ello y aunque se probó con suficiencia que era **HÉCTOR ALBEIDIS BUITRAGO** a quien los Comandantes del ERG contrataban para efectuar abortos en esta región, no puede descartarse la idea de que haya sido "otra persona" con conocimientos en medicina, quien intervino en esos procedimientos, al saberse que en otro caso **HÉCTOR ALBEIDIS** llevó a alias "Claudia" donde "otro médico" en Santa Rosa para un legrado. Y aunque también se afirma que alias "Lorena", alias "Jazmín" OMAIRA BARIAZA, alias "Sonia" y alias "Maricela", fueron víctimas de aborto realizado por **HÉCTOR ALBEIDIS**, al revisar sus dichos nunca lo señalan como el responsable, y antes por el contrario se refirieron a "otras personas" como sus autores, o incluso que fue espontáneo como lo indicó alias "Sonia".

De las demás declaraciones y entrevistas que obran en el dosier y las recibidas en la vista pública, estas son claras y contestes en afirmar que fue **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** la persona llamada por los altos mandos del ERG durante el período comprendido entre 1997 y 2004, para efectuar abortos a mujeres infrafilas. Y existen múltiples reconocimientos fotográficos que lo respaldan. Así que la existencia de algún grado de parentesco o afinidad entre varios de los declarantes, tal circunstancia no le quita peso a sus versiones, en tanto cada uno narró aspectos puntuales de lo vivido, sin advertirse intención dañina de perjudicar al aquí procesado, por lo cual debe dárseles plena credibilidad pese a algunas contradicciones, a excepción de las advertidas en lo dicho por alias "Leidy", que es entendible dado el tiempo transcurrido.

Con fundamento en tales razonamiento, la falladora asegura haber contado con la certeza para emitir una sentencia de condena por la conducta de aborto forzado en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, respecto de las siguientes víctimas: (1) YISER EUSSE FLÓREZ, alias "Yesenia"; (2) BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias "Sandra"; (3) YIMARA MUÑOZ MOLINA, alias "Ximena"; (4) CARMEN ELENA CARO CARO, alias "Verónica; (5)

ANDREA MARÍA ÁLVAREZ GRAJALES, alias "Claudia"; (6) ROSA EDILMA MARÍN RUIZ, alias "Jackeline"; (7) ELDA NEDIS MOSQUERA GARCÍA, (8) FANIS ANILI MOSQUERA IBARGUEN; (9) LUZ EDILMA ZAPATA, alias "Yurani"; (10) ADRIANA PATRICIA MATURANA MACHADO, (11) FRANCIA ELENA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, alias "Daniela"; (12) DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SÁNCHEZ; (13) DIANA ISABEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ, (14) OLIVIA VELÁSQUEZ TANUCAMA, alias "Yelisa"; (15) MARÍA ALBERTINA NEQUIRUCAMA TAMANIZA, alias "Marleny"; (16) OLIVIA VELÁSQUEZ TAUCAMA, alias "Yelisa" -dicho nombre aparece repetido-; (17) SONIA GUARABE TUNIGAMA; y (18) MARÍA LUCIA OKI PEREA, alias "Martha".

- *Del delito tortura en persona protegida* -artículo 137 C.P.-

Esta conducta se le atribuye a **ARBOLEDA BUITRAGO** por cada una de las mujeres que fueron sometidas a intensos sufrimientos físicos con ocasión de los abortos forzados aquí realizados, como quiera que se realizaron sin uso de anestesia para mitigar el dolor y sin los conocimientos especializados para ello, al estar evidenciado que se obró de manera empírica al carecer de formación académica. Todo lo cual se constituyó en una práctica generalizada y sistemática como forma de control natal, por estar prohibido quedar en embarazo en el interior de las filas, dada la orden clara de imponer la pena de muerte para quienes infringieran la disposición de abortar. Se trataba de un mandato establecido en el "libro verde" que contenía los lineamientos políticos y estrategias de guerra del ERG, de lo que dan cuenta tanto JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND, como LUZ EDILMA ZAPATA -alias "Yurani"-.

Reitera que los hechos se dieron con ocasión del conflicto armado y el aborto se constituía en un castigo ante la prohibición de quedar embarazadas. Con él se ocasionaban tratos crueles, inhumanos y degradantes, dada la modalidad utilizada para su realización -sin medicamentos o analgésico para contrarrestar el dolor-, y sin importar el tiempo de gestación, lo que incrementaba el riesgo. De ese modo, el daño psicológico se concreta, no solo en la aflicción producida por la pérdida del producto de la gestación, como quiera que se trataba de embarazos que no se deseaban interrumpir, pero a lo cual se vieron forzadas en consideración a la amenaza de muerte, sino además al presenciar la forma en que los fetos eran destrozados con las rudimentarias técnicas empleadas por **HÉCTOR ALBEIDIS**, según lo relataron: alias "Verónica", alias "Claudia", alias "Marleny", y alias "Yelisa", quienes coinciden en señalarlo como la persona que efectuó esos procedimientos.

Quedó probado que el acusado no tenía conocimientos científicos en el campo de la medicina, pero no obstante recetaba medicamentos y tenía formulario. El procesado **HÉCTOR ALBEIDIS** expresó en el interrogatorio que ha efectuado actividades relacionadas con la medicina, y que hizo un curso en el SENA y de medicina natural, pero no aportó soporte que acreditara que era apto para realizar procedimientos médicos de esta naturaleza.

Se arrimaron al proceso dictámenes médico legales respecto de las afectaciones psíquicas sufridas por las víctimas de los abortos, contándose además con las declaraciones que rindieron quienes formaron parte del ERG y dieron cuenta de las prácticas a las que fueron sometidas un considerable número de mujeres embarazadas, y que por las políticas de la organización tenían que interrumpirlo o morir, razón por la cual se veían forzadas a realizarse los procedimientos que hacía el acusado sin contar con la capacitación ni las condiciones adecuadas para ello.

Del análisis de los dictámenes periciales de las víctimas -lo que no se realizará frente a MARÍA YARLES PALOMEQUE y BIBIANA MARÍA SUÁREZ al saberse que no fue **HÉCTOR ALBEIDIS** el autor de dichos punibles frente a las mismas-, se estableció no solo algunos eventos donde se les ocasionaron daños físicos y psíquicos con ocasión del aborto al que fueron sometidas, sino también la incidencia que tuvo su condición de mujer en la ilicitud, como se aprecia en los dictámenes de alias "Vanesa", de CARMEN ELENA CARO CARO, de ROSA EDILMA MARÍN RUIZ -una de las pocas donde se hizo el procedimiento en el Hospital de Kennedy-, SANDRA MILENA JORDÁN SÁNCHEZ, YIMARA MUÑOZ MOLINA -alias "Ximena"-. No hay duda de lo narrado por ellas, aunado a las demás pruebas, que se trató de actos de tortura física y psicológica producto de la técnica empleada por **HÉCTOR ALBEIDIS** para interrumpir esos embarazos.

Todos esos acontecimientos sin lugar a dudas, se dio con ocasión del conflicto armado, en tanto se llevaron a cabo por órdenes impartidas por los altos mandos, con lo cual se afectó a persona protegidas por el DIH, en la medida en que para ese momento y aun con posterioridad, tenían la condición de enfermas. Siendo así, no era posible realizar las hostilidades propias del grupo armado ilegal, y fue su género lo que determinó el sometimiento a los abortos sin su consentimiento, y ello está catalogado como violencia basada en el género.

En síntesis, son múltiples los señalamientos directos acerca de la responsabilidad de **HECTOR ALBEIDIS** en esta conducta, en tanto las víctimas no solo lo describen físicamente, sino que por medio de fotografías lo

reconocieron como "El Enfermero", "El Médico" o "El Mono", quien de manera infrahumana les practicaba abortos, e incluso, llegó a rasparles el útero y posteriormente con una chupa o pinza extraía los restos del feto, con lo cual les causaba agudos dolores que no los mitigaba con ningún tipo de medicamentos.

- *Del delito homicidio en persona protegida* -artículo 135 C.P.-

Solicitó la Fiscalía que se emitiera condena con fundamento en dos hechos específicos: (i) bebé hijo de "Tatiana" sin más datos, que nació con vida y del cual dio cuenta CARMENZA AGUDELO; y (ii) el hijo de alias "Liliana", perteneciente al ERG, del que hizo mención SILVIA ANDREA MONTOYA VARGAS alias "Natasha", y al que igualmente se refirió DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA, alias "Karina".

Al respecto, luego de hacer alusión a cómo se dio origen a esta actuación, y los trámites ante la JEP, aduce la falladora no entender la insistencia de la Fiscalía para atribuirle responsabilidad por una conducta cometida en el interior de las FARC-EP, y le extraña que en sus alegatos conclusivos aduzca que TATIANA y CARMENZA SUAREZ eran intrafilas del ELN, cuando se tuvo claridad que CARMENZA militó en las FARC, y que el niño del que se dice nació con vida, era hijo de una integrante de ese grupo, como lo sostuvo en entrevista, lo reiteró en juicio y lo dio a conocer JORGE IVÁN CAÑAVERAL integrante de esa misma organización delictual, razón por la cual no puede hacer análisis frente a dicho ilícito por carecer de competencia para ello.

Frente al aborto no consentido que se le practicó al parecer a alias "Liliana" -quien no fue relacionada por ninguna de las víctimas de estos hechos, y a la que solo hizo referencia la Fiscalía en sus alegatos conclusivos-, cuya ocurrencia la relató como testigo de oídas alias "Natasha", la misma hace alusión de manera genérica a la participación de "un médico", sin señalar concretamente a **HÉCTOR ALBEIDIS**. Y en su declaración solo indica que la llevaron a Medellín o a Pereira, sin suministrar más datos a ese respecto; por ende, de esa sola manifestación no se puede derivar responsabilidad alguna contra el aquí procesado, al no haber hecho un señalamiento directo frente a la persona que cometió esa ilicitud, máxime que se estableció que eran dos los médicos que realizaban esta clase de prácticas para el ERG, uno en Medellín y otro en Pereira.

Lo declarado por alias "Karina" fue incluso mucho más lacónico, al mencionar que a "Liliana" la mandaron enferma para Pereira donde un familiar, y allí se dio cuenta que estaba embarazada; así que decidió esconder el mismo hasta

los siete meses, y regresó pensando que por el tiempo no la harían abortar. Pero luego la enviaron a Pereira para que abortara, sin ser interrogada de la forma en que obtuvo ese conocimiento; aunque posteriormente en otra entrevista aseguró que a ésta la llevaron a abortar a Pereira o a Medellín, y que "Natasha" podía dar mayor información. Todo ello aunado a que de lo confuso de lo dicho por DIANA MARCELA TEJADA QUINTERO, alias "La Mona", no se logró determinar si el aborto de "Liliana" se dio como consecuencia de la pasta de Cytotec que usaban para interrumpir el embarazo o si fue sometida a un aborto quirúrgico.

Pese a obrar diversos testimonios que dan cuenta del embarazo de alias "Liliana", entre ellos el de RODOLFO CARO, no es posible determinar la existencia de la conducta y el autor de ese específico aborto, y sin que tampoco haya prueba de corroboración que permitan estructurar un fallo de condena. Adicionalmente, si bien de lo expuesto por "Natasha", "Sonia" y "La Mona", se tiene que alias "Liliana" tenía entre 7 u 8 meses de gestación, ninguna fue testigo presencial de los hechos, así que no se estableció, a excepción de SILVIA ANDREA MONTAÑO y DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA, cómo obtuvieron ese conocimiento, motivo por el cual son insuficientes sus declaraciones para emitir un fallo de condena.

Aunque no pretende el despacho exigir a la Fiscalía que demuestre de manera certera el hecho, muy a pesar de contarse con un gran número de declaraciones de exintegrantes del ERG, al valorar la prueba en conjunto se llega al estándar de que **HÉCTOR ALBEIDIS** fue quien realizó los abortos quirúrgicos a muchas de las integrantes de dicha organización, pero en este caso concreto no se cuenta con prueba que acredite que "Liliana" tuviera 8 meses de gestación, que se le practicara un aborto, que el bebé naciera vivo, y que intencionalmente el acusado provocó su muerte, a consecuencia de lo cual lo que procede es la absolución.

- *De la tentativa de homicidio en persona protegida* -artículos 27 y 135 C.P.-

Se pide condena contra **HÉCTOR ALBEIDIS** por tentativa de homicidio en persona protegida con dolo eventual, a raíz de los abortos forzados a los que fueron sometidas mujeres intrafilas del ERG, sin contar con los conocimientos y las condiciones necesarias para ello. A consecuencia de lo cual se les expuso a situaciones que pusieron en riesgo sus vidas, como quiera que se dejó el resultado librado al azar.

A ese respecto, la a quo señala que el verbo rector del canon 135 C.P. está encaminado a "ocasionar muerte a persona protegida", lo que supone unos

actos idóneos inequívocamente dirigidos en tal sentido. Se trata de un tipo de resultado y de lesión, los que exigen que se ocasione un cambio en el mundo exterior y que produzca un resultado verificable, en cuanto se debe lesionar o poner en peligro de manera efectiva bien jurídico protegido, salvo cuando se trate de un delito imperfecto de ejecución instantánea, porque para ello basta que dé comienzo a la acción dirigida a ocasionar la muerte.

En este caso -asegura- no puede hablarse de tentativa de homicidio, como lo indicó el señor Procurador, por cuanto esa conducta exige unos actos idóneos encaminados a consumar el delito, que no es otro que la muerte, lo que requiere que exista entre la conducta y el resultado un nexo causal con un dolo específico. Y ocurre que en ninguna parte del proceso se establece que el acusado tuviera la intención de acabar con la vida de las mujeres a las que les practicó los procedimientos, ya que si bien a las mismas se les interrumpió el embarazo de manera inmisericorde, a partir de allí no es posible dilucidar que **HÉCTOR ALBEIDIS** hubiera concebido un plan para intentar causarles la muerte.

La Fiscalía para sustentar tal pretensión se basó en los hechos que le sirvieron para soportar la tortura en persona protegida, y el único argumento adicional consiste en que el resultado muerte "lo dejó librado al azar", pero se olvida que el delito de homicidio tiene características objetivas, materiales, subjetivas y jurídicas diversas, razón por la cual no tiene acogida su solicitud, en tanto con ello se vulneraría el *non bis in idem*; además, por cuanto la tentativa de homicidio es incompatible con el dolo eventual, ya que el canon 27 C.P. demanda el cumplimiento del componente subjetivo, esto es, la finalidad de cometer un delito determinado, situación que exige un dolo directo que se concreta en la acción específica de matar, y no la previsión de un posible resultado antijurídico como está concebido en el dolo eventual. Por tal motivo se debe absolver al acusado de ese cargo.

- *Del concierto para delinquir agravado* – inciso 2º del artículo 340 C.P.-

Acorde con los elementos jurisprudenciales que se deben observar para que se configure el delito de concierto para delinquir -SP 51142/18-, se tiene que los mismos deben cumplirse de manera concurrente para establecer que se trata de una tal conducta y no de una coautoría. Ello por cuanto, como lo sostiene la doctrina, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras que el concierto para delinquir tiene carácter permanente y dirigido a cometer delitos indeterminados.

En este caso se tiene a una persona con conocimientos empíricos en medicina que se ponía a disposición del mejor postor y era contratado por la comandancia de los grupos irregulares para hacer abortos a sus militantes. Y aunque no se descartar la existencia de un acuerdo, no se podría hablar de una empresa criminal cuya finalidad fuera cometer estos actos atroces, en tanto lo que se extrae de la acusación y de las pruebas válidamente allegadas, era que cuando los métodos empleados por la organización para que se produjeran los abortos espontáneos no funcionaban, acudían a **HÉCTOR ALBEIDIS** quien bajo promesa remuneratoria decidía realizar la conducta punible. Ello permite pregonar que se trataba de otra forma de asociación, como la coautoría, o como lo sostiene la dogmática penal, la figura del autor detrás del autor.

De admitirse que exista una asociación o convenio criminal para cometer abortos indeterminados, debería verificarse otro de los elementos estructurales del concierto para delinquir, como es la vocación de permanencia y durabilidad, la que acá está ausente, ya que el citado **ALBEIDIS** prestaba un servicio solo cuando era requerido, como medio de lucro, sin advertirse una empresa delictual con el ideal de cometer delitos, en tanto lo que hacían los comandantes era contratarlo cuando la situación lo ameritaba como lo manifestó FERNANDO GONZÁLEZ.

Una particularidad del concierto para delinquir, es que todos los integrantes tengan una participación en la comisión de delitos y acá se evidencia, según las pruebas testimoniales, que el acusado se vendía al mejor postor -una especie de mercenario de las FARC, ELN y ERG-, cuyos comandantes le pagaban por su servicio, el cual prestaba cuando había cinco o más mujeres en estado de gravidez que justificaran su traslado. De ese modo, al ser el concierto un delito de ejecución permanente, debía obrar la voluntad de todos sus integrantes a cometer conductas que llevaran a conformar una empresa criminal, lo que acá considera se encuentra ausente.

Si bien el ERG y el ELN eran grupos armados ilegales, fueron conformados con el fin de derrocar al Gobierno, y para ello realizaban diversas conductas delictivas. Pero la decisión de someter a las mujeres intrafilas a abortos forzados, no era el accionar propio de su lucha ideal, y para ello se acudía a diferentes métodos para interrumpir el embarazo, entre ellos el aborto quirúrgico que se hacía como castigo por haber quedado en estado de gravidez y para evitar el debilitamiento de sus filas, a cuyo efecto contrataban a **HÉCTOR ALBEIDIS**, según así se acreditó. No le asistía por tanto al aquí inculpado algún interés de cometer conductas diferentes, sino que lo hacía por

el interés de obtener una ganancia y con fundamento en ello se hacía necesaria la absolución por este específico ilícito.

2.- DEBATE

Frente a esa decisión se mostraron inconformes: el procesado, su apoderado, y la delegada fiscal, quienes sustentaron las sendas alzadas en los siguientes términos:

2.1.- Procesado **HÉCTOR ALEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** -como recurrente-

Pide se revoque el fallo de condena en su contra, se absuelva de toda responsabilidad y se ordene su libertad, con fundamento en lo siguiente:

Luego de hacer un recuento de la persecución mediática de la que asegura haber sido víctima, del que algunos comandantes del ERG y guerrilleras del mismo grupo vieron la posibilidad de obtener beneficios después de su entrega voluntaria, de las diferentes versiones sobre su fisonomía, de los despropósitos de las declaraciones que lo señalan como el médico de las FARC, de la falta de imparcialidad de la titular del juzgado quien ignoró el parentesco entre comandantes y algunas mujeres guerrilleras, así como de la ausencia de pruebas en su contra, centra su disenso en los siguientes puntos:

- *Desconocimiento de sus alegatos finales.*

Indica que ni la Fiscalía ni la falladora analizaron los casos de cada una de las mujeres que abortaron, y se les dio veracidad sin razón probatoria. Y muy a pesar de que en sus alegatos se refirió a cada una de ellas, la titular del despacho guardó silencio y pasó de inculparlo por 22 mujeres, a condenarlo solo por 9 -se trata de un error porque la falladora lo condenó realmente por 18 casos-. Máxime cuando es notoria la participación de los médicos HÉCTOR NORBEY ZAPATA y HÉCTOR QUEMADA, así como del enfermero del puesto de Salud de Betania, y al menos tres mujeres que se dedicaban a practicar abortos, entre ellas alias "Lady", lo que no analizó la juzgadora para atribuirle a él dichos abortos. Hace alusión a las actividades que desarrollaba entre los años 1997 y 2002, donde además de laborar en la Alcaldía de Pereira estudió electricidad en el SENA, y que para el año 2004 estaba radicado en España donde permaneció hasta 2006. E ignoró la falladora que le expresó que sus abogados no pidieron pruebas a su favor en la preparatoria.

No quedó probado que él hubiera estado en los lugares señalados, ni en los tiempos de los supuestos hechos, menos aún su participación en los mismos, en

tanto no es prueba un presunto reconocimiento a partir de dos fotos suministradas por él de su cedula del año 1993, y una foto con un carro en el año 2002. Tales fotos y su exposición mediática al llegar al país, no son prueba de autoría y participación, máxime cuando todas las declaraciones de las mujeres se dieron después de su regreso. E insiste en que la titular del juzgado tampoco consideró relevantes los parentescos existentes entre los miembros del ERG y las mujeres guerrilleras

De lo dicho por alias "Alex" y alias "Romaña" aparece un médico al que llaman "Mono", quien trabaja para "médicos sin fronteras" y que fue secuestrado, de nombre HÉCTOR QUEBRADA. Persona esta que practicaba operaciones de todo tipo, incluso abortos, el cual era médico y se le mencionó en repetidas ocasiones por parte de alias "Sonia", alias "Jhon Jairo", alias "Claudia", alias "Ximena" y alias "Karina". Así mismo, se supo de lo dicho por otras mujeres que había otro médico llamado NORVEY ZAPATA, como lo aseguró el enfermero de Betania, quien además le dio entrenamiento a alias "Lady". Y aunque alias "El Gago", hermano de alias "Verónica", se refieren al "médico sin fronteras", dicen reconocer a **HÉCTOR ALBEIDIS** a pesar de que no es médico, ni estuvo secuestrado.

De lo relatado se aprecia que existían otros médicos que tenían acceso a clínicas y puestos de salud, pero él no era médico, no tenía acceso oficial a esos lugares. E incluso algunas indican que no saben dónde abortaron, si en el Hospital de Kennedy o en el San Jorge, y tanto "Jackeline", "Lady" y "Maryori", aseguran haber visitado un hospital e ingresado con el médico que tenía carné, y que lo hicieron por la puerta principal. De igual modo, el auxiliar de enfermería de Betania dijo que este médico hacía operaciones complicadas y que tenía las llaves de dicho puesto de salud, sin ser él ese médico al cual se refieren.

Aunque "Karina" sostuvo que un médico manejaba la clínica de Betania, la misma no abortó y la falladora no se dio cuenta y dijo que él era el responsable de ese procedimiento, no obstante que ella en audiencia virtual sostuvo no conocerlo. Y aunque esta persona manifestó que en la casa del médico había diversos medicamentos, cuando se le efectuó allanamiento a su vivienda nada se le encontró. Así mismo, en la declaración de MARCO FIDEL GIRALDO TORRES, alias "Garganta", se expresa que los abortos los practicaban alias "Johana", "Marleny" y "Lady", y sobre los médicos menciona a SANTIAGO y HÉCTOR HARVEY.

"Lady" fue instruida por el médico que trabajaba con la guerrilla, pero no fue él quien lo hizo al no tener tal profesión ni conocimientos al respecto. Así que no existe prueba que demuestre lo contrario, y por tanto insiste en que diversos

guerrilleros, entre ellos alias "Germán" y "Sonia", dicen que era un médico profesional quien hacia los abortos, atendía los heridos, dictaba clases de anatomía y descuartizaba cadáveres. Esgrime que de lo indicado se dio cuenta de al menos tres médicos y un enfermero a saber: HÉCTOR QUEMADA -médico sin fronteras-, HÉCTOR NORBEY -médico que asistía a las brigadas de salud-, NORBEY ZAPATA -médico de la clínica Bloquecito-, y LUIS FERNEY GALLEGO VALENCIA -enfermero del puesto de salud de Betania-; así que lo que se ha generado es confusión con su nombre.

- *Condena por aborto forzado en persona protegida.*

La aseveración de la a quo al decir que no puede probar los abortos en estas mujeres, por cuanto pasaron más de 10 años, no es una aseveración respetuosa de las garantías procesales, y es menos concebible afirmar que el defendido pide una "prueba diabólica" que no es posible aportar por parte de la Fiscalía. Ello es prueba de la imposibilidad del ente acusador de probar la ocurrencia de los hechos que se le atribuyen, y la juzgadora pretende una condena por escarnio público o por hecho notorio de la política criminal contra las guerrillas en Colombia, y nada más.

Mírese que la Fiscalía luego de hacerlo responsable de 1500 abortos en 20 años de las FARC-EP, ELN, EPL y ERG, de acabar con su honra personal, profesional y familiar, y sin una labor seria y responsable, al punto que las únicas pruebas fueron las aportadas por él, con el "informe Springer" se pasó de imputarle todos esos abortos a condenarlo sin pruebas por solo 13 personas -igualmente se trata de un error, porque en realidad la condena de primera instancia lo fue por 18 casos de aborto forzado-

Hace referencia a las exposiciones que realizaron diversas personas que rindieron declaración, y a las que hizo alusión en sus alegatos conclusivos -LADIS YISER EUSSE FLÓREZ alias "Yesenia", BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ alias "Sandra", CARMEN ELENA CARO CARO alias "Verónica", YIMARA MUÑOZ MOLINA alias "Ximena", ANDREA MARÍA ÁLVAREZ GRAJALES alias "Claudia", ROSA EDILIA MARÍN RUIZ alias "Jackeline", ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA alias "Karina", FANIS ANILI MOSQUERA IBARGUEN alias "Camila", LUZ EDILMA ZAPATA alias "Yurani", para a continuación proceder a desvirtuar lo referido por las mismas a raíz de las diversas contradicciones que allí destaca de cada una.

Finalmente señala que la a quo usa la falta de prueba de su calidad de profesional de la salud, al decir que no tenía conocimiento de ese tipo de procedimientos, como si ello fuera prueba de culpabilidad, cuando es todo lo contrario. Y reitera igualmente que los casos de otras mujeres -relaciona a nueve más- fueron desvirtuados en sus alegatos conclusivos.

2.2.- Fiscalía -como recurrente-

Solicita la revocatoria parcial del fallo emitido, para que en su lugar también se condene al acusado por los delitos de homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, y concierto para delinquir agravado, a cuyo efecto expone:

Los delitos por los cuales se absolvió al procesado se presentaron con ocasión y en desarrollo del conflicto armado no internacional que vivió Colombia para la época de los hechos 1997 y 2004, y por ende se debe establecer dentro de la adecuación típica y en aplicación del DIH, si la infracción estuvo ligada al conflicto desde un punto de vista tanto objetivo como subjetivo. Para ello hace referencia a la notoriedad del conflicto armado que el Estado ha reconocido por diversas vías, a la existencia de actores armados como los grupos guerrilleros o de autodefensas, e igualmente señala que para la valoración probatoria se debe atender la perspectiva de género y el enfoque étnico diferencial, al emerger un patrón de criminalidad, como quiera que los hechos recayeron sobre mujeres intrafilas del ERG y ELN que fueron reclutadas ilícitamente cuando eran menores, convirtiéndolas en instrumentos de guerra, a quienes se les miraba como objetos. Violencia que incidió de manera diferenciada y negativa en el ejercicio y respeto de sus derechos humanos, enfoque este que no tuvo en consideración la falladora de instancia.

Hace alusión al surgimiento del ERG, a su desmovilización, a los objetivos de la Ley 975/05 en curso de la cual se compulsaron las copias que dieron origen a esta investigación, a lo expuesto por el Postulado LISARDO CARO quien en versión libre señaló al presunto "enfermero", alias "Héctor", como quien practicaba abortos forzados a integrantes del ERG. E igualmente lo hicieron las víctimas, todos ellos acontecimientos realizados por **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** en el marco del conflicto armado, para pregonar que esa situación permitía adecuar las conductas por las cuales se le condenó -aborto y tortura-. Pero contrario a lo sostenido por la a quo, también quedaron acreditados los punibles de tentativa de homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida, y concierto para delinquir agravado, y ello se sustenta en lo siguiente:

- *Del homicidio en persona protegida en grado de tentativa*.

Se allegaron al plenario dictámenes médicos y ginecológicos, relacionados con las posibles afectaciones "físicas" -sic- sufridas por las víctimas, y los postulados a Justicia y Paz del ERG dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos. Además se dejó en evidencia que a las

mujeres sometidas a abortos se les puso en riesgo su vida, las cuales reconocieron al acá acusado como el encargado de dichos procedimientos. A ese respecto se corroboró que el señor **HÉCTOR ALBEIDIS** no contaba con acreditación académica para el efecto, al no culminar sus estudios como auxiliar de enfermería en el SENA, razón por la cual no era persona idónea para practicar procedimientos abortivos.

Si bien la a quo manifestó que la intención del procesado no era la de matar a las mujeres sometidas a abortos, sino la de extraer los fetos de su interior, y aunque la labor de este era de interrumpir de manera forzada los embarazos de las guerrilleras a cambio de lo cual recibía una contraprestación, lo cierto es que al realizarlos sin ningún tipo de preparación, independientemente de la edad gestacional y en condiciones insalubres, indudablemente ponía en riesgo la vida de las mujeres, lo que constituye una tentativa de homicidio.

De lo dicho por algunas de las víctimas ROSA EDILMA MARÍN alias "Jackeline", LINA MARCELA PALACIOS alias "Marisol", y ADRIANA PATRICIA MACHADO alias "Vanessa", se extrae que la interrupción de sus embarazos se dio en condiciones riesgosas para sus vidas, con dificultad para acceder a medicamentos en los campamentos donde en ocasiones estas se realizaban. E igualmente se practicaron abortos quirúrgicos en un puesto de salud ubicado en una comunidad indígena, o en casas rurales en precarias circunstancias y falta de higiene, lo que ponía en riesgo sus vidas ante los conocimientos médicos improvisados, la falta de asepsia y la utilización de cualquier utensilio para ello.

De lo anterior se evidencia la mala praxis médica, con lo que se causan daños irreversibles sobre el cuerpo de las víctimas, y de contera se ponía en riesgo sus vidas mediante tratamientos invasivos o prácticas violentas para inducir los abortos. Además de causarles gran sufrimiento físico y emocional, al no tenerse en cuenta el tiempo de gestación, e incluso se extraían fetos maduros a los que no se atendían y por eso fallecían.

Dados los conocimientos empíricos del procesado, era consciente que en desarrollo de los abortos y al no existir salubridad, las mujeres podían morir. Vio tal resultado como probable, pero lo aceptaba para el caso que se produjeran y sin hacer nada para evitarlo; en otras palabras, dejó el resultado al azar, y por esa circunstancia puede hablarse de dolo eventual en el punible de homicidio tentado, como lo ha sostenido la jurisprudencia -SP 30485/12-.

La conducta desplegada por el acusado, no solo afectó la vida de los seres que estas esperaban, sino que puso en riesgo la integridad física y psíquicas de las gestantes, conforme las pericias practicadas; por tanto, **ALBEIDIS** actuó a

sabiendas del riesgo que asumió y que el resultado lesivo se produciría, pero nada hizo para evitarlo. Y tal riesgo de muerte fue acreditado con el dictamen de la ginecóloga forense Dra. ANA MARÍA LONDOÑO ZAPATA -que traslitera en extenso-.

Se cuenta con múltiples declaraciones de quienes narran las condiciones insalubres en las que les eran realizados los abortos contra su voluntad, independientemente de la edad gestacional, sin medicamentos para el dolor o prevenir la infección, además de establecerse la nula preparación de **ARBOLEDA BUITRAGO** en ciencias de la medicina para cometer los mismos sin poner en riesgo la vida de las víctimas, aunado a que se cuenta con información de abortos incompletos, de graves infecciones, de terribles lesiones con riesgo de perder la vida, lo que está apoyado en el dictamen aludido y de lo cual el acusado era sabedor, como se advierte de lo relatado por NANCY ELENA LONDOÑO -intrafilas de las FARC-, a quien este le habló del riesgo de muerte dado lo avanzado de su embarazo, y de ello se informó a los comandantes alias "Marcos" y "Kadafi", pero aun así, este el procedimiento se llevó a cabo.

Aunque la a quo sostuvo que para que se diera la tentativa de homicidio era requisito indispensable la exigencia subjetiva, relativa a la intención de cometer un delito determinado, sin que en este caso se pueda establecer que el procesado preconcibió un plan para causar la muerte de dichas mujeres, de conformidad con lo sostenido tanto por la doctrina como por el propio legislador, la conducta resulta dolosa tanto de quien pretende la realización de la infracción penal, como el comportamiento de quien tan solo parece conformarse con la ejecución de tales hechos pero deja el resultado al azar. Lo que igualmente destaca el Tribunal Supremo Español en el denominado caso "Bultó", al cual alude, para señalar que si la voluntad de **ARBOLEDA BUITRAGO** no era como lo dice la a quo, esto es, la de terminar con la vida de las víctimas a quienes se les hizo los abortos, sino la de efectuar tal procedimiento, lo cierto es que al conocer los riesgos creados con su práctica de forma insalubre, a pesar de lo cual actuó, entonces quiso su ejecución, obró con dolo y creó un riesgo como se desprende de lo sostenido por NANCY ELENA LONDOÑO, pero con miras a cumplir la orden de los comandante del grupo guerrillero, el resultado lo dejó librado al azar.

Dijo también la falladora que la conducta de homicidio tentado se basó en iguales hechos que sirvieron para tipificar la conducta de tortura en persona protegida, por lo cual se vulneraría el *non bis in idem*. Pero ambas conductas son diferentes y afectan bienes jurídicos distintos, el primero la integridad personal y la segunda la autonomía personal, por lo que luego de hacer alusión a jurisprudencia relativa a tal principio, expresa que en el trasegar delictivo de

quienes han sido investigados, entre ellos el acá procesado, se configuraron varios tipos penales, de los cuales se resalta el homicidio tentado, y por ende no puede pensarse que se vulneró dicho principio al no encontrarnos ante los mismos punibles, sino delitos diferentes. Y si bien hay unidad de sujeto activo, no la hay respecto al fundamento normativo, ni la identidad de objeto, en tanto se deben deslindar las actividades que los integrantes del ERG y ELN perpetraron al margen de la ley, y que lesionaron bienes jurídicos diversos por lo que tampoco hay identidad en la causa. Estima en consecuencia que no se afectaría el *non bis in idem*, ni hay subsunción del delito de homicidio en grado de tentativa en el de tortura.

Pide con fundamento en lo expuesto que se revoque el fallo y en su lugar se condené al señor **ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** por el delito de homicidio en grado de tentativa.

- *Del homicidio en persona protegida*.

Se solicitó condena por tal delito con ocasión del niño que nace con vida en Puerto de Oro (Rda.) en el año 2002, hijo de alias "Liliana" integrante del ERG y al que posteriormente se le causa la muerte, como lo narra CARMENZA AGUDELO SUÁREZ, y del que dio cuenta de oídas alias "Natasha" e igualmente refirió "Karina". Tal hecho fue materializado al parecer por **HÉCTOR ALBEIDIS BUITRAGO**, al considerar que si se les permitía vivir comprometían la condición de guerrilleras de sus madres, y por ende ponía en riesgo la vida de estas mismas al someterlas a abortos forzados, con lo cual actualizaba diversas tentativas de homicidio en persona protegida, en acatamiento de una política de dicha organización al margen de la ley para todas las mujeres embrazadas.

Aclara, en virtud del principio de lealtad procesal, que el homicidio del neonato de alias "Tatiana" del que dio cuenta CARMENZA AGUDELO -alias "Sonia" o "La Grande"-, es de competencia de la JEP, en razón a que la citada víctima hizo parte de las FARC-EP.

En cuanto al hijo de alias "Liliana" -identificada posteriormente a la calificación como BLANCA CECILIA CÓRDOBA ESPINOSA-, de quien se informa nació con vida y se le dejó morir o se provocó su muerte, se cuenta con varios testimonios de oídas, como el de SILVIA ANDREA MONTAÑO VARGAS, alias "Natasha", quien aseguró lo que "Liliana" le contó que quien provocó el parto fue **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA**. Frente a lo expresado por la a quo, en el sentido que no se puede endilgar responsabilidad a partir de un testimonio de oídas, esgrime que los testimonios indirectos o de referencia deben ser analizados en cada caso particular para establecer su credibilidad, sin que deban rechazarse de plano.

Lo dicho por "Natasha", mujer intrafilas del ERG para la época de los hechos, mejor amiga de "Liliana", permitió conocer lo que esta le contó acerca de que su hijo nació con vida, quién le provocó el parto, y que lo asfixió con una bolsa plástica. Situación que la convierte en testigo que acredita el relato directo de quien vivió tal evento criminal, es decir, al escucharlo directamente de quien sufrió el hecho, por lo que debe apreciarse como serio y creíble, en tanto sus dichos coinciden con los de DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SÁNCHEZ -alias "Karina"-, y RODOLFO CARO CARO -alias "Wilder" o "El Gago"-.

Esa testigo refiere cuál fue la fuente de su conocimiento, nadie distinto a la víctima del hecho de quien escuchó la información, estableció las condiciones en las que le trasmitió los datos, y fue coincidente con otros medios de prueba, no siendo la única. Llama la atención en el sentido que en el dosier aparece prueba testimonial e indiciaria de la que se tiene que el acusado era quien el ERG contrataba para realizar los abortos forzados a sus mujeres, como lo dijo LISARDO CARO, alias "Romaña", y para ello se le fijó una tarifa por cada procedimiento. Y si bien alias "Natasha" no precisa quién fue la persona que le practicó el aborto a alias "Liliana", el plenario da cuenta por medio de las declaraciones de las víctimas y dirigentes de dichas estructuras que la persona encargada de efectuar los mismos en el ERG era el hoy procesado, no otro, y señalan concretamente a **HÉCTOR ALBEDIS** como quien hizo tal procedimiento, según así lo sostuvo RODOLFO CARO, alias "Wilder o El Gago", quien al ponerle de presente la fotografía del acá acusado indicó que ese era el médico que hacía los abortos en el ERG. En similar sentido se tienen los dichos de DAMARIS MONTOYA BOLÍVAR -alias "Lorena"-, LUZ EDILMA ZAPATA -alias "Yurani"-, y JORGE IVÁN CAÑAVERAL.

Aunque no se cuenta con prueba directa que demuestre que efectivamente "Liliana" tenía 8 meses de embarazo, que se le realizara un aborto, que el bebé hubiera nacido con vida e intencionalmente se produjera su muerte, y que **HÉCTOR ALBEIDIS** fue la persona que ocasionó su deceso, existen indicios graves en su contra, de los cuales se desprende su participación en dicho ilícito, al confirmarse que era él quien en cumplimiento de las órdenes de los comandantes del ERG hacía los procedimientos abortivos a las mujeres intrafilas, entre ellas a "Liliana", y con su actuar causó la muerte del hijo producto de su embarazo. Tal circunstancia igualmente fue acreditada con testigos indirectos, cuyos relatos fueron coincidentes con otros medios de prueba, lo que permite considerarlos como de alta credibilidad.

Las mujeres intrafilas que rindieron declaración en la vista pública, esto es, YIMARA MUÑOZ MOLINA -alias "Ximena"-, ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA -alias "Vanessa"-, y CARMENZA AGUDELO -alias "Sonia o La

Grande"-, reconocieron a **HÉCTOR ALBEIDIS** como quien les practicó los procedimientos abortivos y no alguien diferente a él, a quien conocieron concretamente con los alias de "El Enfermero", "El Médico" o "Héctor". Ello sumado a que JORGE IVÁN CAÑAVERAL, combatiente del frente Aurelio Rodríguez de las FARC, informó que algunas mujeres vieron nacer con vida a sus hijos, quienes lloraban por algunos minutos, pero eran intimidadas para dejarlos morir, porque no los podían "criar". Algunos eran tirados donde los guerrilleros hacían sus necesidades fisiológicas, y en otras ocasiones escuchó que los asfixiaban u ordenaban picarlos para ser tirados por el sanitario. Todas esas personas, pertenecientes a organizaciones subversivas, conocían de la política de abortos y la participación del procesado quien era el encargado de realizarlos.

En este caso no se cuenta con prueba objetiva que demuestre el deceso del neonato de alias "Liliana" -inspección a cadáver, necropsias o registro de defunción-, lo que obedece a que ello se dio dentro del contexto y en desarrollo del conflicto armado interno que vivía el país, pero la misma ley permite la libertad probatoria para demostrar los elementos constitutivos del hecho punible de conformidad con el canon 237 CPP, por lo cual las versiones arrimadas permiten establecer que el deceso del menor ocurrió como consecuencia del aborto practicado a alias "Liliana" por parte de alias "El Enfermero" o "El Mono".

Concluye que el homicidio del hijo de alias "Liliana", entre otros, y el riesgo de muerte en que se pusieron las mujeres obligadas a abortar, se produjeron en el contexto del conflicto armado y fue perpetrado en cumplimiento de órdenes y compromisos económicos por **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA** con los comandantes del ERG y ELN; en consecuencia, se estructura la existencia material del delito y su responsabilidad. Pide por tanto se revoque parcialmente la sentencia proferida, para que en su lugar se emita un fallo condenatorio por este delito considerado de guerra y de lesa humanidad.

- *Del concierto para delinquir agravado*

Disiente de lo argumentado por la a quo, en tanto el procesado fue contratado por la comandancia de grupos irregulares para realizar abortos a sus militantes, y como se indicó en el escrito acusatorio y alegatos conclusivos, **HÉCTOR ALBEIDIS** se concertó con el ELN y el ERG, entre otros GRUPOS, para cometer crímenes graves como aquellos contra las personas y bienes protegidos por el DIH. Y es que contrario a lo dicho por la funcionaria, la concertación y permanencia por más de cinco años fue libre, voluntaria y consciente de las actividades que ejecutaban estas estructuras subversivas, por lo cual es claro que su comportamiento se adecúa al concierto para delinquir, la cual se

confirma con la indagatoria rendida por JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND -alias "Alexis"- comandante del ERG.

En este caso **HÉCTOR ALBEIDIS** tenía una actuación diferente a la de los grupos subversivos a los cuales sirvió, en tanto su labor era la de cometer delitos homogéneos, consistentes en abortos forzados a mujeres intrafilas, en cumplimiento de los mandatos de los comandantes o directivos de las asociaciones subversivas, lo que perduró por más de cinco años, razón por la cual es posible hablar de una empresa criminal para cometer delitos atroces.

Tiene claro la Fiscalía que el acusado no hizo parte de las estructuras subversivas referidas, pero sí se concretó con sus dirigentes para la práctica de procedimientos abortivos forzados a sus integrantes, y era esa su función en la división del trabajo delictual, como lo ha sostenido la jurisprudencia -17089-. **HÉCTOR ALBEIDIS** fue un tercero a la orden de dichas estructuras, quienes lo contrataron para prestar servicios ilícitos con pleno conocimiento, concertándose para atender heridos y a contraprestación recibía dinero. Existió permanencia en la actividad que desarrolló, en tanto el mismo se ubica desde 1997 a 2004 en los departamentos de Risaralda, Caldas, Antioquia y Chocó, donde realizaba abortos forzados, y para ello sometía a las mujeres a sufrimientos físicos y psíquicos tipificados como tortura, los que pusieron en riesgo su vida, dada su nula formación en salud, las condiciones de insalubridad y el avanzado estado de gestación.

En el modelo delictivo de dichas organizaciones subversivas, entre ellas el ERG, las órdenes impartidas, derivadas del llamado "Libro Verde", los planes criminales orquestados, el ataque generalizado y sistemático a la población civil, como la afectación con determinadas conductas punibles a los integrantes de esa misma organización en condición de no combatientes, conforme las declaraciones de los postulados que se trajeron al proceso, ponen en evidencia el acuerdo de voluntades con permanencia en el tiempo de **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** con los restantes miembros del ERG, con el objeto de cometer múltiples delitos, entre ellos actos de terrorismo, donde era el encargado de atender heridos.

Aunado a ello, se tiene que **HÉCTOR ALBEIDIS** fue condenado por rebelión, por hechos diferentes a los que son objeto de esta actuación, donde fue conocido con los alias de "El Mono", "El Zarco", "El Enfermero", "Harvey", "Norbey", "Héctor", "El Gay" y el "Médico", en donde se estableció que se concertó no solo con dirigentes y comandantes del ERG, sino también con el ELN y otro, con el fin de ayudar a sostener las políticas trazadas por dichas organizaciones en su interior, al atender enfermos, realizar abortos forzados, y asesinar a los

productos de los embarazos. En consecuencia, se encuentran satisfechos los requisitos que implican no menos de dos indicios de responsabilidad, al contarse con diversas declaraciones de exintegrantes del ERG y el ELN que dan cuenta del convenio existente con **HÉCTOR ALBEIDIS** para atender sus heridos y efectuar abortos. Pide en consecuencia se revoque el fallo emitido en tal sentido y en su lugar se condene por este ilícito.

2.3.- Defensa -como recurrente-

Pide se revoque íntegramente el fallo adoptado y su lugar se absuelva a su defendido de los cargos atribuidos, lo cual sustenta de la siguiente manera:

El fallo no cumple con el estándar de certeza de responsabilidad de **HÉCTOR ALBEIDIS**, al vislumbrarse errores en la apreciación probatoria, desconocerse la sana crítica y las reglas de la experiencia, y que una de las discusiones centrales era la categoría de crímenes de lesa humanidad de los abortos de quienes declararon en este proceso, todas pertenecientes al ERG, sin obrar en el dosier víctimas del ELN, y mucho menos que su defendido fuera "El Médico" o "El Enfermero" que los practicó.

La a quo no valoró de manera integral todas las pruebas, en tanto este proceso está sustentado en una clara intención de miembros del ERG y desmovilizados de las FARC en culpar a una persona carente de conocimientos médicos de realizar esa clase de prácticas en esos grupos armados ilegales, y este asunto a pesar de haber sido dividido por la JEP, mantiene un solo hilo conductor, lo que obligaba a la falladora a apreciar todas las pruebas existentes, sin quedarse con las últimas declaraciones rendidas por las víctimas y desconocer las demás, lo que demuestra la intención de culpar a su cliente, en tanto de lo expuesto por los testigos se denotan sendas contradicciones y que responden a los lineamientos demarcados dentro del proceso de justicia y paz, donde los comandantes del ERG lo señalaron como "El Enfermero" o "El Médico". Máxime estar plenamente demostrado que era una sola persona la encargada de los abortos quirúrgicos a las combatientes de las FARC-EP, ELN y ERG, como situación que nos ubica ante un profesional médico cuya tarea no solo era esa, sino la de realizar todas las acciones tendientes a brindar asistencia médicas a los enfermos y heridos de dichas organizaciones, además de existir declaraciones que lo ponen en el papel de instructor de procedimientos médicos para ejecutar primeros auxilios a los combatientes que los requerían, sin que la funcionaria hubiera dilucidado si **ALBEIDIS** fue en realidad el profesional de la salud que atendía a todos los combatientes.

La juzgadora debió establecer que estas mujeres no tenían la calidad de personas protegidas al momento de los abortos, y se equivoca al señalarlas como tal. Y aunque se dice que al momento de su realización tenían la calidad de no combatientes, no entiende cómo se puede adquirir la misma -cuando se les practicaron los abortos la adquirían y posteriormente volvían a su condición de combatientes-, con mayora razón cuando todas se desmovilizaron en el marco del acuerdo de paz con el ERG.

No exculpa la responsabilidad de los comandantes del ERG en la práctica sistemática de dichos abortos, y no tiene duda que dichas mujeres fueron sometidas a ello en el marco y desarrollo del conflicto, pero difiere en la interpretación que la a quo hace a normas en materia de la aplicación de crímenes de lesa humanidad en este caso, al omitir de manera directa todo el contexto en que se realizaron, a la vez que clasifica como víctimas civiles no combatientes a estas mujeres, pero olvida que nunca perdieron tal calidad cuando se efectuaron esos procedimientos.

Ni la jurisprudencia, ni los instrumentos internacionales allí referidos, permiten que en la actualidad se procese a alguien por desaparición forzada sin vulnerar el canon 29 superior. Ello solo sería válido una vez entre en vigencia el nuevo código penal que consagra tal conducta como delito. Debe el Tribunal clarificar si en este caso estamos frente a la aplicación de las normas que protegen a los civiles y combatientes puestos en condición de inferioridad o externos del conflicto, que sin duda merece toda la protección de los derechos humanos, o si, por el contrario, esta circunstancia es solo para la práctica de los abortos quirúrgicos y posteriormente continuar como combatiente activo, con lo cual se estaría ante crímenes de guerra cometidos por los comandantes del ERG.

Analiza los errores de valoración en que incurrió la a quo, en tanto se enmarcaron solo en los últimos testimonios de las mujeres víctimas del ERG, con miras a considerar que **HÉCTOR ALBEIDIS** ha sido víctima de este proceso, como quiera que se intenta por parte de los comandantes del ERG cerrar el proceso de esta práctica de abortos forzados al usar a su cliente como pieza útil para que ellos ocultar quién era realmente la persona que los hacía, dado incluso que algunas mujeres son familiares de los comandantes del ERG.

Hace alusión a las contradicciones en que incurrió en sus declaraciones MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA -alias "Leidy"-, quien nunca menciona a **HÉCTOR** en ninguna de las entrevistas como la persona que le hizo el aborto, ni siquiera hace una descripción del mismo. Igualmente a lo dicho por VIVIANA MARÍA SUÁREZ -alias "Mónica"-, quien en la declaración de abril de 2013 no menciona ningún abortó practicado por un "enfermero" o un "médico", ni refiere

a **HÉCTOR ALBEIDIS**; empero, en el año 2012 refirió que había una enfermera quien le aplicaba las inyecciones, la llevaban a Pereira a abortar, pero no en un hospital, sino que era con un señor viejo y gordo. Aunque posteriormente en otra entrevista hizo mención a **HÉCTOR ARBOLEDA BUITRAGO** como la persona que le hizo el aborto, pero no corresponde a la descripción de su cliente.

De tales dichos y de muchas de las mujeres se puede extraer que en el interior de la organización ERG había una persona encargada de realizar abortos, esto es, alias "Isabel", en ningún momento se sindica a **HÉCTOR BUITRAGO** y mucho menos que era la única persona para ello como lo dijo el comandante en su primera declaración, quien omitió que había otras personas -matronas o yerbateras- quienes sí tenían conocimiento para esa clase de prácticas.

La falladora omitió valorar algunas pruebas donde se dice que su defendido no es la persona que señalan como quien ejecutaba los procedimientos quirúrgicos, y para ello cita algunos apartes de lo referido por CARMENZA CAICEDO SUÁREZ -alias "Sonia"- (cita lo expuesto en la resolución de acusación), CARMENZA AGUDELO (cita lo expuesto en la resolución de acusación y lo dicho en juicio oral), MATUS MORENO DE MOSQUERA -alias "La Abuela"- (de quien quedó demostrado que era quien practicaba abortos a las mujeres del ERG, según lo referido en la resolución de acusación), JORGE IVÁN CAÑAVERAL USMA -alias "Runcho"- (del cual se desprende que el médico encargado de hacer los procedimientos en las FARC y ERG era la misma persona, y que lo vio en el año 2004, cuando **HECTOR ALBEIDIS** se encontraba en España), LUIS FERNEY GALLEGO VALENCIA (laboró en el puesto de salud de Santa Ana como auxiliar de enfermería y conoció al médico), NANCY ELENA LONDOÑO (citada en la resolución de acusación), e igualmente no valoró el dictamen de la ginecóloga MARÍA LONDOÑO ZAPATA.

Tales probanzas llevan a confirmar que la persona que realizó dichos procedimientos, tenía que contar con conocimientos específicos y con capacidad para su atención. Y las reglas de la sana crítica y la experiencia nos llevan a señalar que si bien en el interior de dichos grupos se practicaban tales procedimientos, en la lógica del control de planificación, estas mujeres eran miradas como unidades militares, entrenadas para enfrentar a las instituciones del Estado, y por tanto se pregunta si los comandantes ¿iban a exponer a sus combatientes a abortos en cabeza de **HÉCTOR ALBEIDIS**, quien es un bachiller, sin conocimientos médicos? Y la razón enseña que no dejarían a la suerte la salud de sus combatientes, en tanto perder una mujer significaba dejar en condición de debilidad a la organización armada, y darle ventaja al enemigo, máxime que las pruebas arrimadas dan cuenta que la persona encargada de dichos procedimientos era un profesional de la salud o con estudios amplios en medicina, que no un auxiliar de enfermería o enfermero.

La juzgadora jamás consideró que su cliente fue colaborador del ERG, que ya fue condenado por ello, que estaba plenamente identificado por los comandantes del ERG, y por tal motivo las mismas mujeres que rindieron testimonio reconocieron que las transportaba en su colectivo, lo que quedó plenamente acreditado, e incluso algunas pernoctaron hasta seis meses en su casa ubicada en el barrio Kennedy de Pereira, que ya había sido objeto de allanamientos, y sin encontrar indicios que allí se realizaran procedimientos médicos, pero en el marco de la investigación estuvo privado de su libertad. Además en los tiempos en los que las estructuras como las FARC-EP practicaban abortos en cabeza del "médico", las reglas de la sana crítica nos llevan a reconocer que no puede ser que **HÉCTOR ALBEIDIS** como colaborador del ERG al transportar combatientes, colaborara para ubicarlos en su vivienda, al punto de no tener recursos para su sostenimiento, a la vez que hacer abortos, atender heridos en combate y enfermos de paludismo, e incluso hasta capacitar en atención médica a miembros del ERG y FARC.

La falta de análisis de dichos indicios y pruebas, deja sin sustento el fallo de condena, en tanto todos los hechos por los que se le condena son en el marco de abortos quirúrgicos, y si la a quo ubica en este proceso a otro médico encargado, tal reconocimiento ratifica que no es su defendido la persona señalada de ser "El Médico" o "El Enfermero" de las FARC, como se le conoce de manera mediática. Declararlo responsable por aborto forzado en persona protegida y tortura en persona protegida, con desconocimiento de las innumerables pruebas que nos llevan a la certeza de que fue otra persona quien realizó tales prácticas, obliga a la fiscalía a seguir investigando hasta encontrar al verdadero responsable, motivo por el cual es necesario revisar de manera detallada todo el proceso, donde se notan las contradicciones e inconsistencias de todas las declarantes, y la intención de referir como único responsable a **HÉCTOR ALBEIDIS**. Así que en su sentir, se tiene que ratificar que no fue su representado la persona que cometió esas conductas al margen de la ley.

2.4.- Ministerio Público -como no recurrente-

Pide se confirme la sentencia proferida, salvo lo relativo al homicidio en persona protegida, respecto de lo cual solicita condena, y para ello expone:

Contrario a lo pregonado por la defensa y el acusado, en el plenario obra prueba cierta acerca de que existía el grupo ERG, el cual dentro de sus políticas estaba la de producir los abortos a los combatientes y que **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA** operó como la persona encargada de realizarlos, actividad que se constituye en delito de lesa humanidad por ir en contravía del DIH.

Dentro de la política del ERG se tenía la prohibición de generar embarazos e impedir el nacimiento de los que se produjeren, con la advertencia de ser ejecutadas. Ello se desprende de los dichos de las víctimas, así como de los testimonios de LIZARDO CARO -alias "Romaña"-, LADIS YEISER EUSSE -alias "Yesenia"-, RODOLFO CARO -alias "Wilder"-, y JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND, JESÚS ANTONIO SUÁREZ, JORGE IVÁN CAÑAVERAL, BEATRIZ ELENA ARENAS -alias "Sandra"-, FRANCISCO ANTONIO SALAZAR, SONIA GUARABE -alias "Yileisa"-, MARÍA LUCÍA OKI, DIANA MARCELA TEJADA, y NANCY ELENA LONDOÑO. Todos ellos quienes señalan a **HÉCTOR ALBEIDIS** como el encargado de los abortos. E incluso en similar sentido se pronunciaron MARCO FIDEL GIRALDO, ANA DENIS MARTÍNEZ y DARÍO HUMBERTO IDÁRRAGA -estos últimos miembros de las FARC-, e igualmente OLIMPO SÁNCHEZ, quien ratificó la política abortista del ERG. Por su parte, GLORIA HELENA SÁNCHEZ -madre de GLORIA ISABEL MEJÍA- dice que esta fue objeto de un aborto que ocurrió en Pereira y que era "un médico mono", y MAGDALENA LORENA refiere que "El Médico" era quien realizaba los abortos en Santa Cecilia y que vio lo de "Leydi".

En cuanto a los abortos en concreto, narra lo expuesto por parte de 18 víctimas, a saber: MARÍA YARELIS PALOMEQUE -alias "Leidy"-, BIBIANA MARÍA SUÁREZ -alias "Mónica"-, YIMARA MUÑOZ MOLINA -alias "Ximena"-, CARMEN ELENA CARO CARO -alias "Verónica"-, ANDREA MARÍA ÁLVAREZ GRAJALES -alias "Claudia"-, ROSA EDILMA MARÍN RUIZ -alias "Jacqueline"-, DAMARIS MONTOYA BOLÍVAR -alias "Lorena"-, PATRICIA CARO -alias "Jazmín"-, MARÍA ALBERTINA NEQUIRUCAMA -alias "Marleny"-, OLIVIA VELÁSQUEZ TANUCAMA -alias "Yelisa"-, OMAIRA BARRIAZA GUTIÉRREZ -alias "Milena"-, MARÍA LUCI OKI PEREA -alias "Martha"-, LUZ EDILMA ZAPATA -alias "Yurani"-, DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA -alias "Karina"-, MARÍA EUGENIA SALDARRIAGA -alias "Sonia"-, ADRIANA PATRICIA MATURANA -alias "Vanesa"-, FRANCIA HELENA CASTAÑEDA ÁLVAREZ -alias "Daniela"-, y LUZ DIVIA DÁVILA SÁNCHEZ -alias "Maricela"-, cuyos testimonios y reconocimientos fotográficos practicados, son del todo certeros e indubitables en señalar a **HÉCTOR ALBEIDIS** como el autor de los abortos, e incluso en la audiencia pública cuando lo tuvieron de presente de manera virtual tampoco mostraron duda. No se entendería que tantas personas se confabularan para ello, y por eso es razonable en que si coinciden en su señalamiento y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, es porque sus dichos están ajustados a la verdad, sin advertirse a cuenta de qué quisieran endosar tal responsabilidad a una persona inocente para que el verdadero autor quede exonerado de esos terribles eventos.

Para el defensor, como su cliente no era médico ni tenía conocimientos médicos, no pudo ser el autor, pero la sola presencia de parteras en el campo y aún en los pueblos desvirtúa tal argumento, en tanto nadie desconoce su

existencia y dedicación a los partos y su inasistencia a una universidad de medicina, aunado a que ningún médico titulado operaría bajo las insalubres condiciones en que lo hizo el aquí acusado.

Respecto al aborto forzado en persona protegida y aborto sin consentimiento, empieza por señalar que no hay duda que en Colombia, como lo ha reconocido la jurisprudencia -C-781 de 2012-, ha habido un conflicto armado, y en punto de los casos relacionados en la acusación se evidencia la existencia de dos tipos de violencia para la producción de los abortos: la psicológica, referida a que las víctimas fueron informadas sobre la posibilidad de la pena de muerte en caso de infringir la prohibición de no abortar, y la física por lo inhumano de los procedimientos, sin anestesia y carencia de las mínimas medidas médicas y con destrucción o grave lesión de la parte interna de las víctimas.

En cuanto a los crímenes de guerra, vistos como los medios y métodos de guerra, esgrime que con las conductas realizadas por **HÉCTOR ALBEIDIS** se violaron principios del DIH -Humanidad o respecto a la persona y a su conversación; proporcionalidad y necesidad que recayeron sobre mujeres que estaban en las filas guerrilleras y que son sujetos de protección-, en tanto de lo dicho por algunos exintegrantes del ERG y de su comandante JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND, se tiene que ese grupo incursionaba en diferentes espacios -zona rural, urbana, resguardos, fincas-, reclutaban, extorsionaban, ordenaban ejecuciones, violaban y abortaban, sometían a las mujeres a tortura física y psicológica, antes durante y después, con desnudez forzada, y asesinatos de los hijos producto del embarazo, debiéndose tener en cuenta lo expresado por la Corte en C-578/02 acerca de los crímenes durante el conflicto.

En este caso, los niños que se dejaron morir, era población civil, y por lo tanto protegida por el DIH. Además, las víctimas de los abortos habían depuesto las armas, así sea temporalmente, porque habían sido despojadas o porque se comportaban como personas que no estaban en el conflicto, y eran llevadas a someterse al aborto de manera forzada so pena de ser fusiladas, razón por la cual no pierden la protección del DIH por ser integrantes del grupo armado, en tanto habían depuestos sus armas por su condición de embarazadas, e incluso habían perdido su libertad, y ello se ubica como una causa análoga que las hacía sujetos al DIH, y por lo mismo debía aplicárseles el principio de protección.

En cuanto a los delitos de lesa humanidad -imprescriptibles-, y conforme a los requisitos para su configuración -ataque a población civil, existencia de línea de conducta, generalidad o sistematicidad del ataque y conocimiento del ataque-, se tiene que esos ataques a la población civil no son solo en sentido estricto, porque no

se derivan de su estatus sino de su condición en ese momento, y para este caso se atentó contra personas y bienes protegidos por el DIH, el cual era generalizado y sistemático; por ende, se trata de crímenes de lesa humanidad al efectuarse como consecuencia del conflicto armado interno, ya que todos los abortos se realizaron como consecuencia de la política del ERG de considerar que una mujer embarazada y un niño constituían impedimento por su carácter de combatiente.

En relación con la tortura, se tiene que las mujeres fueron sometidas a padecimientos físicos y psicológicos, antes, durante y después de los abortos forzados de tipo quirúrgico, como una forma de impartir castigo por haber quedado en embarazo, según se resalta de lo dicho por diversas víctimas a las cuales alude en lo pertinente al dolor. Y fue **HÉCTOR ALBEIDIS** quien los hizo de manera forzada, con lo que ponía en riesgo sus vidas, al no tener preparación formal y realizarse de manera insalubre. De igual modo JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND señaló que tales abortos eran una práctica generalizada y sistemática que hacía parte de un plan general.

Frente al delito de homicidio en persona protegida, relacionado con el niño que nació con vida en Puerto de Oro (Rda.), y posteriormente fue muerto, como lo narró CARMENZA AGUDELO y JORGE IVÁN CAÑAVERAL -miembros de las FARC-, y luego de aludir lo que los mismos esgrimieron al respecto, dice que no hay duda de su nacimiento y muerte al haberse dispuesto que estos no recibieran absolutamente ninguna atención.

De la tentativa de homicidio en persona protegida, si bien existen, según la ginecología, diversos métodos para interrumpir el embarazo y variedad de complicaciones, en este caso se tiene que **HÉCTOR ALBEIDIS** realizó abortos de manera forzada, con lo que puso en riesgo la vida sin preparación formal, de manera insalubre, es decir, el procedimiento quirúrgico se desarrollaba sin el cumplimiento de la lex artis, como así lo indican los dichos de MARÍA YURELIS PALOMEQUE, BIBIANA HERNÁNDEZ, CARMENZA AGUDLEO, NANCY HELENA LONDOÑO y BIBIANA SUÁREZ. No obstante, aduce que en nuestra legislación no es posible la tentativa de homicidio con dolo eventual.

Recuerda que para la tentativa la norma exige que el autor tenga como meta un delito determinado, es decir, implica una intención inequívoca de quitar la vida de la víctima, lo que resulta incompatible con el dolo eventual. Y en este caso el dolo directo era abortar y el indirecto causar dolor en la víctima como situación inherente a las circunstancias que rodeaban los hechos. La prueba arrimada no permite afirmar que la intención del acusado fuera la de matar a las parturientas, sino la de extraer sus fetos, eso sí, causando intenso dolor, que

hubiera podido evitarse de haberse aplicado la lex artis. El pensar que pudiera aplicarse la tentativa de homicidio con dolo eventual llevaría a consecuencias político criminales insospechadas, dada la amplitud que se generaría en el ámbito de aplicación de la norma.

En cuanto al concierto para delinquir, sin duda lo hubo, y en este caso confluyen los requisitos para su exigencia al existir pluralidad de personas, acuerdo de voluntades entre el acusado y los cuadros directivos del ERG para cometer delitos indeterminados, en tanto los mismos se pusieron de acuerdo en que cada que se presentara un embarazo de una de sus militantes, llamarían a **HÉCTOR ALBEIDIS** y este prestaría los servicios como enfermero para de esta manera ejecutar la política sistemática abortiva que se tenía establecida dentro de la organización.

A título de conclusión señala que hubo un grupo armado denominado ERG, que tenía como política causar abortos, que se ejecutaron de manera sistemática en desarrollo del conflicto armado contra población protegida, lo cuales constituyen delitos contra el DIH, y al ser crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, al tiempo que se generaron torturas en las víctimas, y no existe duda que fue el aquí acusado **HÉCTOR ALBEIDIS ARBVOLEDA** el encargado de ejecutar esos comportamientos.

2.5.- Fiscalía -como no recurrente-

Pide que no se revoque el fallo de condena como lo pide la defensa y el acusado recurrentes, y en su lugar se proceda a su confirmación, para lo cual expresa:

Luego de hacer alusión a los antecedentes procesales, y a lo referido por el acusado y su defensa en los recursos de apelación, esgrime que los mismos sostuvieron la ausencia de defensa técnica en la etapa instructiva y en el juicio, lo que comprometió las formas propias del debido proceso, pero como bien lo indicó la a quo, del infolio se tiene que el procesado contó con los servicios de una profesional del derecho quien lo representó y acudió a cada uno de los llamados que se le hicieron e interpuso recursos, y en juicio estuvo asistido por otro defensor quien igualmente ha solicitado su libertad, ha impugnado decisiones, ha asistido a las sesiones de audiencia pública, ha interrogado a las partes, y ha pedido nulidades, por lo que no se le han vulnerado sus derechos al debido proceso y defensa, aunado a que tal labor en muchos casos se puede llevar a cabo sin intervención alguna, lo que no se puede considerar como vulneración de sus derechos, en tanto puede ser una estrategia defensiva válida según lo ha sostenido la jurisprudencia. Por tal motivo pide se confirme el numeral primero del fallo que negó la nulidad.

Insiste que en la actuación hay elementos de prueba testimoniales, periciales e indiciarios, que dieron lugar a la determinación de condena por aborto forzado y tortura, como quiera que se probó lo siguiente:

(i) las mujeres intrafilas ingresaron, en su mayoría, por medio de la victimización que de ellas hicieron sus dirigentes e integrantes al reclutarlas ilícitamente; (ii) en el marco de la violencia de género cometida en dichas estructura, la conducta más reiterada, según las víctimas, fue el aborto forzado; (iii) de lo dicho por los dirigentes del ERG, se estableció que era política la práctica del aborto, advirtiéndose que las mujeres que quedaran en embarazo tenían que someterse a ello, lo que conllevaba ser castigadas por tal hecho, incluso pagando con sus vidas; (iv) las conductas acá desarrolladas están vinculadas con el conflicto armado, como situación que incidió para que los comandantes de estos grupos, en contravía de los principios y normas del DIH y del DIDH, reclutaran a niños y niñas para sus filas con el fin de convertirlos en instrumentos de guerra; (v) acorde con lo referido por las víctimas y los miembros del ERG, los procedimientos -farmacológicos y quirúrgicos- fueron realizados por **HÉCTOR ALBEIDIS** en el marco del conflicto armado, adecuándose a los tipos penales por los que fue condenado; (vi) según lo dijo la defensa, el hoy procesado no era persona idónea en el campo de la medicina, no tenía la acreditación académica necesaria; sin embargo, fue contratado para hacer los abortos a mujeres intrafilas, lo mismo que para que atender heridos en combate, y no solo para que las transportara desde las zonas rurales a la residencia del acusado; (vii) fue **HÉCTOR ALBEIDIS** quien ejecutaba los abortos, toda vez que fue reconocido fotográficamente por las víctimas y en las sesiones de la audiencia pública por CARMENZA AGUDELO, ADRIANA PATRICIA MATURANA MACHADO y YIMARA MUÑOZ MOLINA, como el individuo que les practicó los procedimientos abortivos, con lo cual es claro que el acusado es la persona señalada como "El Enfermero" o "El Médico"; (viii) era **HÉCTOR ALBEIDIS** a quien el ERG contrataba para hacer los abortos según se confirmó con prueba testimonial directa e indirecta, y los mismos se realizaron sin ningún tipo de preparación formal, e independientemente de la edad gestacional y en circunstancias insalubres; (ix) las condiciones de la guerra y el funcionamiento de las estructuras subversivas llevaron a que los procedimientos se hicieran de manera rudimentaria, a consecuencia de lo cual se puso en riesgo la vida de esta mujeres, y las secuelas físicas y emocionales de perder un hijo son constantes en las declaraciones de las guerrilleras; (x) el aborto fue una práctica reiterada y obligatoria para las mujeres intrafilas que quedaban embarazadas, y quienes se resistieran podría conllevar su fusilamiento; además, no solo se veían sometidas al aborto, sino que posteriormente eran castigadas mediante trabajos forzados, después de habérseles practicado tal procedimiento; (xi) las mujeres

que señalaron a **HÉCTOR ALBEIDIS** como quien efectuó los abortos, también fueron víctimas de tortura ante los enormes padecimientos físicos y psíquicos a los que fueron sometidas, actos que se convirtieron en una grave violación a los derechos humanos; (xiii) la concertación del procesado con los dirigentes del ERG y ELN en su condición de enfermero empírico, lo fue para llevar a cabo abortos forzados y tortura contra las mujeres intrafilas, en los departamentos de Caldas, Risaralda, Antioquia, Chocó y Valle del Cauca; y (xiv) de conformidad con los hechos descritos en el escrito acusatorio y en las declaración de las víctimas, **HÉCTOR ALBEIDIS** tenía una actuación diferente a la de los grupos subversivos y su labor se enmarcó en cometer crímenes de especial gravedad contra personas y bienes protegidos por el DIH, la cual perduró por más de cinco años, derivado de lo cual se puede hablar de una empresa criminal para cometer delitos.

Contrario a lo sostenido por los recurrentes, de las versiones entregadas por las mujeres intrafilas del ERG, quienes lo señalaron como quien les realizó los procedimientos abortivos y algunas lo reconocieron fotográficamente al igual que en la vista pública, se desprende la política abortiva de dicho grupo. Lo dicho, aunado a que fue individualizado e identificado el hoy acusado como quien era contratado por los dirigentes de dicha estructura armada para la ejecución de esa ilegal política, por lo que en el dosier existen pruebas de la existencia del aborto forzado y la tortura, como también de la autoría material en cabeza del acusado.

Aseguran los recurrentes que existían otros médicos que también efectuaban procedimientos abortivos. Pero ocurre que si bien se evidenció en el análisis de la versiones de las víctimas intrafilas de las FARC, ELN y ERG, cuatro perfiles de personas que ejecutaban tales labores: (i) médicos profesionales solicitados por dichos grupos, con salarios fijos como en el caso de las FARC-EP, o bajo amenazas; (ii) personas de la organización encargadas de atender asuntos médicos; (iii) personas de comunidades indígenas -jaibanas y/o parteras-; y (iv) las víctimas, quienes en muchas ocasiones tuvieron que realizarse por sí mismas el procedimiento abortivo. También lo es que las víctimas de aborto señalaron al acá acusado y no a otro, como quien les practicó tales procedimientos, persona que fue reconocida tanto fotográficamente como en juicio.

Para el caso de **HÉCTOR ALBEIDIS**, se identificaron varias modalidades bajo las que prestó sus servicios, a saber: (i) las víctimas acudían a su casa en Pereira, barrio Kennedy, para que allí fueran atendidas; (ii) se movilizaban a otros municipios en cercanías a zonas de influencia guerrillera e instalaban un centro de operaciones en lugares improvisados -zona rural de Pueblo Rico (Rda.)-, (iii) si el aspecto de seguridad era complejo, se le solicitaba movilizarse a los

campamentos guerrilleros para que allí se los practicara, bajo condiciones precarias; y (iv) de presentarse algún tipo de complicación en la intervención, servían de mediadores para la práctica de legrados por otros profesionales de la salud.

En síntesis, lo argumentado por los recurrentes no da lugar a revocar el fallo de condena proferido.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

En atención al principio de limitación de la doble instancia, la Corporación procederá a estudiar los motivos de disenso propuestos por las partes recurrentes, los cuales se pueden concretar de la siguiente manera: (i) ¿hubo desconocimiento de los alegatos finales del acusado?; (ii) ¿hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado por la presunta vulneración al debido proceso y derecho de defensa?; (iii) ¿nos encontramos frente a delitos que atentan contra el DIH?; (iv) ¿deben aplicarse las normas contempladas en la Ley 599/2000 que fueron incorporadas mediante la Ley 1719/2014, no obstante que los delitos atribuidos fueron cometidos antes de su vigencia?; (v) ¿las mujeres intrafilas del ERG, que poseen la condición de víctimas en este proceso, tenían a su vez la calidad de personas protegidas por el DIH?; (vi) ¿se efectuó una debida valoración probatoria para establecer la responsabilidad del justiciable **HÉCTOR ALBEIDIS** en los delitos por los cuales fue condenado -aborto forzado en persona protegida y tortura en persona protegida-, o la misma fue deficiente y amerita su revocatoria según lo pide la unidad de defensa?; y (vii) ¿existe prueba para condenar al acusado por los delitos de concierto para delinquir, homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida, según lo solicita el ente acusador; o si por el contrario, obran serias dudas que ameritan que el fallo absolutorio a ese respecto sea confirmado?

Procederá la Corporación a continuación a analizar cada uno de los pormenores que dieron lugar a que el acusado, la defensa y la Fiscalía atacaran el fallo proferido por parte de la primera instancia, y a ello se hará en el siguiente orden:

1. *¿Hubo desconocimiento de los alegatos finales del acusado?, y/o ¿hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado por la presunta vulneración del derecho de defensa y contradicción?*

El acusado, en ejercicio del derecho a la defensa material, indicó que la funcionaria de primer nivel no tuvo en cuenta sus alegaciones finales. Frente a ello, debe decir la Colegiatura que si bien es cierto en la sentencia

confutada la falladora no se refirió de manera puntual y pormenorizada a cada una de las pruebas testimoniales vertidas en la actuación, ello *per se* no comporta irregularidad alguna, en tanto la misma sí realizó un análisis de todos los temas objeto de controversia en la actuación, y por ello en virtud a que tanto el procesado como la defensa atacan la valoración probatoria por medio de la cual se le atribuyó responsabilidad por algunos de los delitos por los que fue acusado, procederá a analizar lo pertinente con miras a establecer si lo decidido estuvo o no acorde con las pruebas válidamente practicadas.

Aunque no se pidió en el recurso interpuesto en ejercicio de la defensa material por parte del señor **ARBOLEDA BUITRAGO**, la nulidad de lo actuado -según así lo entendió la Fiscalía-, como quiera que el mismo en su disenso hizo alusión a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa por cuanto quienes lo representaron jurídicamente no solicitaron las pruebas que al parecer les entregó en procura de atender en debida forma sus intereses, estima la Sala necesario hacer alusión a tal aspecto que igualmente fue analizado por la funcionaria de primer nivel, con miras a rodear esta decisión de todas las garantías procesales.

De lo aludido por el procesado, entiende el Tribunal que al parecer le aportó información a quien en su momento lo representó judicialmente, pero no fue utilizada en curso de la actuación penal. No obstante, es claro que una tal situación solo se desprende de la manifestación que en tal sentido hace el señor **ARBOLEDA BUITRAGO**, porque no obran en el expediente solicitudes probatorias por parte de quienes lo defendieron en este asunto.

En principio el actor considera que ello atenta contra su derecho a la defensa, pero debe sostenerse, como así lo dejó consignado la funcionaria de primer grado, que el que no se hubieran arrimado pruebas a su favor no constituye *per se* vulneración a garantías fundamentales, en tanto es al ente acusador a quien le compete la carga de probar, no solo la ocurrencia de las ilicitudes, sino el compromiso del acusado, y, por consiguiente la defensa puede utilizar válidamente el silencio como una estrategia defensiva. A ese respecto el Tribunal Constitucional expone: "El silencio también puede ser interpretado como una estrategia legítima de defensa en procura de los intereses del sindicado, cuando responde a una táctica previamente ponderada y cuidadosamente examinada por el defensor, máxime si se tiene en cuenta que en virtud del principio de presunción de inocencia, es el Estado quien debe probar no sólo la ocurrencia de un hecho punible sino la responsabilidad del acusado".[1]

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-069 de 2009.

De igual forma, como con buen tino lo trajo a colación la juzgadora, la Sala de Casación Penal en CSJ SP, 4 dic. 2013, Rad. 441511 señaló que la ausencia de actos de contradicción probatoria, impugnación o alegación, no siempre implica vulneración al derecho a la defensa, en tanto tal silencio, dentro de los límites de la racionalidad, también es una estrategia defensiva, y solo cuando se advierte que el profesional del derecho no ha desarrollado tampoco actos de vigilancia procesal, es posible afirmar que se está ante un abandono de la gestión encomendada.

Pues bien, para arribar al caso concreto, se tiene que la apoderada ERIKA GÓMEZ ARDILA quien inicialmente representó los intereses del procesado **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA**, siempre compareció a todas las actuaciones para las cuales fue convocada, fue la profesional del derecho que lo acompañó en la diligencia de indagatoria e incluso interpuso recurso contra la resolución de acusación y pidió su liberación, no obstante que esta fue declarada desierta por la Fiscalía 52 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., sin que esa mera situación pueda comportar quebrantamiento alguno al derecho de defensa o contradicción en cabeza del procesado.

Mírese igualmente, que el actual defensor, Dr. JEISON ORLANDO PAVA REYES, quien continuó con su defensa, tuvo oportunidad de conocer la actuación con antelación al desarrollo de la audiencia preparatoria, pero sin que el mismo hubiera solicitado para el momento de dicha diligencia prueba alguna a practicarse a instancias de la defensa; no obstante, la a quo ordenó de oficio las pruebas que en su momento solicitó el procesado.

Luego entonces, si en efecto, como lo indicó el acusado, tenía en su poder pruebas que quería fueran presentadas por su inicial defensora, y que en su momento al parecer no fueron solicitadas, debió en la oportunidad pertinente haberlas dado a conocer a su nuevo apoderado para que este elevara las pretensiones probatorias pertinentes en curso de la citada vista pública, pero como se advierte nada de ello sucedió.

Para la Sala por tanto, de consuno con lo expuesto en el fallo de primer nivel, en este caso no se aprecia la existencia de la causal 3ª del artículo 306 de la ley 600 de 2000, relativa a la violación del derecho de defensa, en tanto el procesado contó con profesionales del derecho que lo representaron en este asunto, y que si bien ambos no solicitaron la práctica de pruebas a su favor, ello, como viene de verse, pudo obedecer a una estrategia defensiva sin que una tal pasividad comporte necesariamente vulneración al debido proceso en su componente del derecho a la defensa y contradicción.

2. ¿Los delitos atribuidos atentan contra el DIH?

Con miras a establecer lo pertinente, debe la Sala empezar por decir, en consonancia con lo analizado por la funcionaria de primera sede, que en Colombia se ha presentado por más de cincuenta años un conflicto armado interno en los términos señalados por los cuatro Convenios de Ginebra de 1949[2] y los dos protocolos adicionales de 1977[3], que conforman la más amplia noción de Derecho Internacional Humanitario, según así fue sostenido por la Sala de Casación Penal en CSJ AP, 28 ago. 2013, Rad. 36460. De igual modo, la Corte Constitucional -Sentencia T-087/14- ha expresado que la determinación de la existencia de un conflicto armado interno no debe realizarse en abstracto sino en concreto, en atención a las características de cada caso en particular, y para ello expuso:

> "Para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes. Al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes Internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las Cortes Internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas". (CC. T-087/14).

Lo mencionado tiene relevancia, por cuanto algunos de los delitos por los cuales fue llamado a juicio el procesado **ARBOLEDA BUITRAGO** -homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, y aborto forzado en persona protegida, este último adicionado al Código Penal mediante el artículo 10 de la Ley 1719 de 2014-, son tipos penales especiales, y los mismos, según así lo plasmó el legislador en ejercicio del poder de configuración, deben darse con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado.

Han existido en nuestro país diversos grupos armados irregulares, entre otros: FARC, ELN, ERG -como una de sus vertientes-, y las AUC-, que han tenido influencia en diversas zonas del territorio nacional, las cuales cuentan con jerarquía debidamente establecida, con un grueso número de integrantes, y con armamento. Organizaciones al margen de la ley que se han dedicado a lo largo y ancho de la geografía nacional a adelantar acciones de índole militar contra la

[2] Colombia aprobó tales Convenios mediante la Ley 5ª de 1960, con vigencia desde el 8 de mayo de 1962.
[3] El país adhirió al Protocolo I mediante la Ley 11 de 1992 que entró en vigor el 1º de marzo de 1994, y también adhirió al Protocolo II mediante la Ley 171 de 1994.

fuerza pública legalmente constituida, y simultáneamente a la comisión de diversas actividades ilícitas en las cuales se atenta contra la población civil, muchas de ellas de manera generalizadas y sistemáticas, tales como secuestros, extorsiones, homicidios, reclutamiento ilícito de menores, y desplazamientos forzados.

Para la Corte Constitucional, el DIH no es nada distinto a: "[…] la codificación del núcleo inderogable de normas mínimas de humanidad que rigen en los conflictos armados y que como tales constituyen un valioso instrumento jurídico para lograr la efectividad plena del principio de la dignidad humana aún en las más difíciles y hostiles circunstancias, y sus disposiciones se aplican independientemente de si los países se han comprometido o no jurídicamente en la adopción de tales disposiciones, por tratarse de prácticas consuetudinarias de carácter imperativo que responden a presupuestos éticos mínimos y exigibles a todas las partes del conflicto, se trate de un conflicto nacional o internacional"[4]

A partir de la existencia del conflicto armado no internacional que ha perdurado por varias generaciones en nuestro país, el legislador al tener como fuente de creación los Tratados y Convenios que atienden al DIH, y que han sido ratificados por el Estado Colombiano, configuró diversos tipos penales que van encaminados precisamente a la defensa de "personas protegidas", los cuales se ubican dentro del Título II del Código Penal bajo el epígrafe de "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario"; esto es, conductas que tienen relación directa con el conflicto armado en tanto su tipicidad supone que hayan tenido ocurrencia con ocasión o en desarrollo del mismo, acorde con el criterio uniforme y reiterado de la Sala de Casación Penal[5].

Al decir de la jurisprudencia nacional, por regla general los graves atentados contra los derechos humanos participan de ambas categorías, porque poseen tanto el rango de crimen de guerra como de lesa humanidad y/o grave violación de los derechos humanos. Muy particularmente, en sentencia de casación penal de julio 06 de 2012, radicado 35637, respecto de la posibilidad de confluir ambas categorías de delitos internacionales en un mismo hecho, se sostuvo:

> "5.5. Se concluye que las afrentas contra el D.I.H. envuelven una serie de requisitos distintos pero eventualmente concomitantes con aquellos elementos constitutivos del delito de lesa humanidad. En consecuencia, no es admisible afirmar que un hecho criminal sólo puede comportar una de las dos figuras, pues si ha sido cometido durante el desarrollo de un conflicto armado y en violación de las disposiciones del D.I.H., **y además se configura como una grave violación a los derechos humanos, se entiende que el mismo acto delictual**

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-240 de 2009.
[5] CSJ AP, 27 sep. 2017, Rad. 49790.

incurre en las categorías de crimen de guerra y de lesa humanidad". -negrillas excluidas-

Para el caso en concreto, las condiciones de lesa humanidad en los delitos de aborto forzado y tortura en persona protegida materia de juzgamiento, con fundamento en las exigencias de "sistemático" y "generalizado" que se requieren para adquirir esa relevancia al tenor de los tratados internacionales, se evidencian al haber sido diversas mujeres intrafilas del ERG, las que fueron víctimas de esos injustos, en tanto como lo señaló el testigo JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND, era política de dicho grupo subversivo ordenar el aborto forzado a sus integrantes, y para lograrlo eran sometidas a procedimientos que las hacían padecer insoportables dolores, ante la no aplicación de anestésicos para aminorarlo o terminarlo, además de realizarse en condiciones de insalubridad que no eran las adecuadas.

Para la Corporación, como igualmente lo fue para la sentenciadora de primer nivel, en este caso se tiene que las conductas por las cuales fue llamado a juicio el acusado, constituyen crímenes de guerra y una grave violación a los derechos humanos. Y así lo es, no solo porque de esa forma se encuentra regulado en el Estatuto de Roma aprobado por Colombia mediante Ley 742 de 2002, sino porque además así lo concluyó con carácter vinculante la Corte Constitucional en sentencia C-579/13-, al menos en uno de los tipos penales en comento, al decir:

"A pesar de este carácter dinámico, esta Corporación considera que son graves violaciones a los Derechos Humanos para este contexto como mínimo las siguientes: a) las ejecuciones extrajudiciales, b) las desapariciones forzadas, c) **la tortura**; d) el genocidio; e) el establecimiento o mantenimiento de personas en estado de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso; f) la detención arbitraria y prolongada; g) el desplazamiento forzado; h) la violencia sexual contra las mujeres, y i) el reclutamiento forzado de menores. **Lo anterior no obsta para que en otro contexto se reconozcan otras graves violaciones a los derechos humanos por esta Corporación**". -negrillas excluidas-

Pero adicionalmente, esa categoría asignada a los delitos de homicidio y tortura en persona protegida, encuentra respaldo en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977, aprobado por Colombia mediante la Ley 171/94. Texto en el que se establecieron en el Título II, artículo 4º, las Garantías fundamentales, y en el numeral 1º se indica: "Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes". A renglón seguido, el numeral 2º dispone: "Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están

y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal […]"

Mírese incluso que desde otrora la Corte Constitucional al efectuar la revisión de constitucionalidad del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra" del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), hecho en Ginebra el 08 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprobó el mismo, plasmó en la Sentencia C-225/95 lo siguiente:

> "En el caso colombiano, estas normas humanitarias tienen además especial imperatividad, por cuanto el artículo 214 numeral 2º de la Constitución dispone que "en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario". Esto significa que, como ya lo señaló esta Corporación, **en Colombia no sólo el derecho internacional humanitario es válido en todo tiempo sino que, además, opera una incorporación automática del mismo "al ordenamiento interno nacional"**, lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que, según ya fue explicado, caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el ***ius cogens.***[6]" **Por consiguiente, tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias *per se* en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano**. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas "consideraciones elementales de humanidad", a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú. **No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas**, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas *ex-post facto*". -negrillas de la Sala-

En ese orden y sin lugar a mayores disquisiciones, considera el Tribunal que en este caso en particular, algunas de las conductas que le fueron atribuidas al procesado **ARBOLEDA BUITRAGO**, son en verdad de aquellas que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario, y de contera, las mismos, como así lo tiene sentado la jurisprudencia[7], son imprescriptibles.

[6] Sentencia C-574/92. M.P Ciro Angarita Barón.
[7] CSJ AP, 16 feb. 2015, Rad. 44312.

3. ¿Deben aplicarse a este caso las normas contempladas en la Ley 599/2000 y las incorporadas mediante la Ley 1719/2014, no obstante que los delitos atribuidos surgieron con anterioridad a su vigencia?

Por parte de la defensa se cuestiona que en este asunto no se debían aplicar normas que no se encontraban vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos, en tanto los mismos, como se sabe, sucedieron entre los años 1997 y 2004 en los departamentos de Risaralda, Caldas, Antioquia, Chocó y Norte del Valle.

Ello es cierto, pero también lo es, que las conductas enrostradas fueron realizadas EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO, y son catalogadas, según quedó establecido -excepto el concierto para delinquir-, como "Crímenes de Lesa Humanidad" o "Crímenes de Guerra" [8], que por supuesto constituyen graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Muy concretamente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal[9] en punto de la aplicación del principio de legalidad en los delitos de Lesa Humanidad, sostiene:

> "[…] **en esta clase de ilícitos el principio de legalidad no comparte el carácter estricto que rige en los delitos comunes**[10]. Además, "*Son crímenes imprescriptibles. Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado. Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza "es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción". Igualmente, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le exime de responsabilidad. Tampoco, puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa, que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes. A las personas responsables o sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad no se le puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder refugio"*[11]
> […]
> Lo anterior, conforme ha precisado la Corte, teniendo en cuenta la reacción que generan en la comunidad internacional, en tanto que el titular de los derechos afectados resulta siendo la humanidad en su conjunto, razón por la cual, desde esa época de la historia, comenzó a inscribirse ecuménicamente un nuevo derecho con unas categorías distintas a las de cada nación, debido al grado de complejidad originado en la inexistencia de un legislador estricto sensu y de una autoridad judicial de alcance planetario establecida para sancionarlos.[12]"

[8] Contenidos en los artículos 7º y 8º del Estatuto de Roma, aprobado por la Ley 742/2002.
[9] CSJ AP, 23 may. 2012, Rad. 34180.
[10] Auto de segunda instancia del 16-12-10 Rad. 33039
[11] C-370-06 con la cual se analizó la constitucionalidad de la Ley 975/05 de Justicia y Paz.
[12] Auto de segunda instancia del 16-12-10 Rad. 33039.

Uno de los principios que estructuran el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29, es por supuesto el de legalidad, según el cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa". Esa normativa, como igualmente lo ha sostenido la Corte Constitucional -Sentencia C-592/05-, prevé que el legislador debe tener en cuenta: "(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes, y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso". No obstante, tratándose de conductas que atentan contra el DIH, como atinadamente lo refirió la a quo, debe atenderse la flexibilización del principio de legalidad, respecto de lo cual la Sala de Casación Penal, en una más reciente decisión[13] proferida en el marco de la Ley 975/05, pero que tiene plena aplicación para el caso que concita la atención de la Sala, plasmó:

> "En torno a dicho tema, inicialmente ha de aclararse que en el curso del trámite previsto en la Ley 975 de 2005, la calificación de las conductas punibles ejecutadas por los postulados debe realizarse partiendo de la base que su ejecución se presentó en el marco de un conflicto armado interno, y por consiguiente, **ningún obstáculo se presenta para ser consideradas como atentados contra el derecho internacional humanitario en los términos señalados por el Título II de la Ley 599 de 2000, no obstante que hubiesen sido perpetradas en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, que no sancionaba este tipo de delitos.**
>
> En tales condiciones, ningún impedimento se presenta en orden a que en el proceso de Justicia y Paz se acuda a los postulados del principio de legalidad reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, según el cual se exige que el comportamiento se encuentre prohibido con antelación a su comisión.
>
> Implica lo anterior que en tales casos el principio de legalidad ha de sustentarse en los Tratados Internacionales, la Costumbre Internacional y los Principios Generales de Derecho como fuente del derecho penal, **lo cual permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de delitos internacionales aunque no se encuentren tipificados dentro de la legislación interna del Estado donde se perpetraron o de donde es nacional el inculpado, ya que el proceso de penalización nacional debe estar acorde con el internacional, es decir que se debe acudir a una flexibilización del Principio de Legalidad, concepto acorde con el cual tanto este postulado como el de irretroactividad de la ley penal, se encuentran satisfechos con la prohibición de la acción o de la omisión en tratados internacionales o en el derecho consuetudinario al momento de su comisión**".
>
> **En razón de lo anterior, en el proceso de calificación de las conductas punibles ejecutadas por los postulados, pese a que se hubieren ejecutado en vigencia del Decreto 100 de 1980 que no sancionaba este tipo de delitos, es factible que sean consideradas como atentados contra el derecho internacional humanitario en los términos señalados por el Título II de la Ley 599 de 2000**". -negrillas y subrayado ausentes-

[13] CSJ SP, 27 ene. 2016, Rad. 44462.

Aunque el letrado recurrente con fundamento en la Sentencia C-368/00 -donde se estudió la inconstitucionalidad de algunas normas de la Ley 522/1999 o Código Penal Militar- argumentó que con base en la misma no se podía procesar a alguien por desaparición forzada sin vulnerar el canon 29 superior -respecto del cual hacía alusión el artículo 3º de dicha norma, como uno de los delitos no relacionados con el servicio, frente al cual se pidió su inconstitucionalidad por no aparecer en la legislación colombiana, en tanto el Estado Colombiano no ha ratificado convenio ni tratado alguno al que se refiera esa conducta-, en tanto ello solo sería válido una vez entre en vigencia el nuevo código penal -Ley 599 de 2000- que consagra tal conducta como delito, según así lo indicó la Corte en esa ocasión, debe decir la Colegiatura que el contexto en el que se emitió esa decisión lo fue precisamente en el marco de la normativa que contemplaba los tipos penales en los cuales podrían incurrir los miembros de la fuerza pública. Pero si bien así se pronunció en efecto la Alta Corporación, igualmente a renglón seguido manifestó que el artículo 3º demandado no podía declararse inexequible por cuanto: "con tal norma el legislador no creó inadecuadamente un tipo penal; sólo hizo referencia a uno que, de acuerdo con los compromisos adquiridos por el Estado en virtud de la ratificación de los citados instrumentos internacionales debe consagrarse en la legislación interna, y a cuyo establecimiento atendió con la aprobación del artículo 165 del nuevo Código Penal antes citado; tal referencia, tiene el único efecto de señalar la exclusión de esa clase de conductas de las comprendidas por el fuero de los miembros de la Fuerza Pública, y esa consecuencia recoge la doctrina sentada por la Corte Constitucional en las sentencias C-574/92 y C-225/95 antes referidas".

Queda claro por tanto, que en momento alguno la Corte ha referido que investigar o juzgar a personas por delitos que atentan contra el DIH, no obstante que no se encontraran inmersos en el ordenamiento jurídico para la época de ocurrencia de los hechos, estuviera vetado, en tanto como ya se dijo a ello puede acudirse en atención a la flexibilización del principio de legalidad. Y como se advierte del fallo al que hizo alusión la defensa, la Corte lo que a la postre refirió es que las conductas señaladas en el artículo 3º de la Ley 592 de 1999, como no relacionadas con el servicio, esto es, tortura, genocidio y desaparición forzada, se incluyeron precisamente para excluirlas de aquellas otras que sí se encuentran inmersas dentro del fuero que poseen los miembros de las Fuerzas Miliares, y nada más.

Así las cosas, debe la Sala sostener, como igualmente lo hizo la funcionaria de primer nivel, que encontrándonos en este asunto ante la presencia de delitos considerados como graves infracciones al DIH, y pese a que algunos de los mismos ocurrieron con anterioridad al 23 de julio de 2001 cuando se incorporó en el ordenamiento jurídico penal la normativa que castigaba esa clase de ilícitos cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado -homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida-, o incluso que ello se realizara años después -como sucedió con el aborto en persona protegida que fue tipificado como tal en el artículo 10 de la Ley 1719/2014-, es perfectamente viable a la luz de las

normas internacionales y de la jurisprudencia del órgano de cierre, acudir por vía de la flexibilización del principio de legalidad a normas que al momento de la comisión de las ilicitudes no se encontraban vigentes y que sancionan algunas de las conductas aquí atribuidas.

4. ¿Las mujeres intrafilas del ERG, víctimas en este proceso, tenían la condición de personas protegidas por el DIH?

En este aspecto específico, la funcionaria judicial, luego del análisis pertinente, consideró que las mujeres intrafilas del ERG a las cuales les fueron practicados abortos forzados, tenían la condición de personas protegidas por el DIH, postura que fue secundada tanto por la delegada de la Fiscalía como por el agente del Ministerio Público, pero frente a lo cual se opuso el defensor recurrente al sostener que ello fue equivocado, como quiera que no se entiende cómo podían tener tal calidad y luego nuevamente ostentar la de combatientes, en tanto esta última nunca la perdieron. Frente a ello, dirá la Sala lo siguiente:

En consonancia con lo analizado por la falladora de primer nivel, y como ya quedó dilucidado en el punto 2 de este proveído, en Colombia se ha presentado por más de cincuenta años un conflicto armado interno, y precisamente con el accionar de diversos grupos al margen de la ley -FAR, ELN, ERG, AUC y demás grupos paramilitares-, ha sido la población civil la más afectada.

De allí se entiende la razón de política criminal que dio lugar a que en el artículo 135 CP se dejara plasmado qué se debía entender por personas protegidas por el derecho internacional humanitario, y en esa dirección el parágrafo único indica lo siguiente:

> "Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título, se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:
>
> 1. Los integrantes de la población civil.
> 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
> 3. **Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate**.
> 4. El personal sanitario o religioso.
> 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
> 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
> 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
> 8. **Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse**" -negrillas de la Sala-

Según lo expresado por los Convenios I, II, III y IV de Ginebra del año 1949, junto con sus protocolos adicionales, son personas protegidas aquellas a quienes en tiempo de conflicto ya sea interno o internacional, se benefician de normas internacionales cuya fuente puede ser un tratado o el mismo derecho internacional consuetudinario, con miras a salvaguardar su dignidad humana.

Podría pensarse *a priori*, según así lo considera la defensa inconforme, que las personas que son integrantes de los grupos armados irregulares y que por tanto tienen la connotación de "combatientes", no podrían ser catalogadas como personas protegidas por el DIH al permanecer al margen de esa cláusula de protección.

Pero lo que hay lugar a resaltar en este caso específico, es que además de combatientes, como no duda en calificarlas la defensa, también es claro que se trataba de mujeres en embarazo que por tal motivo se separaron de dicha condición y pasaron a tener la de sujetos de especial protección; tanto así, que la conducta de aborto forzado entraba a formar parte de los crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, por representar una Violencia Basada en Género, ya que era esa condición personal la que daba lugar a que fueran sometidas a esa práctica sistemática y generalizada, con el sufrimiento que ello implicaba y el riesgo para sus vidas.

Se llegó a sostener incluso, según el entendimiento ofrecido por las pruebas válidamente aportadas a la actuación, que esa condición les generaba una "desventaja militar" porque ya no estaban aptas para el combate, razón por la cual la práctica del aborto se adoptó como una política de la organización a la cual todas se debían someter.

Mírese además que muchas de las que en este asunto figuran como víctimas, eran menores de edad cuando fueron reclutadas por el ERG para ser parte de sus filas, con miras a convertirlas en instrumentos de guerra, como fue el caso de PATRICIA CARO SÁNCHEZ -alias Jazmín"-, YIMARA MUÑOZ MOLINA -alias "Ximena"-, BIBIANA MARÍA MARÍA ÁLVAREZ -alias "Mónica"-, MARÍA ALBERTINA NEQUIRUCAMA TAMANIZA -alias "Marleny"-, entre otras.

Es cierto entonces que ellas tuvieron la calidad de combatientes del ERG, pero una vez eran sometidas a los procedimientos de aborto, para lo cual a muchas se les suministraban pastillas de Cytotec, y de resultar infructuoso procedían a acudir a los servicios de quien en la organización conocían con los alias de "El Médico", "Héctor" o "El Enfermero", quien practicaba el aborto quirúrgico; pero

luego de ello, en atención a la mala práxis en que los desarrollaba, comportaba para ellas el impedimento de participar en las labores propias de la organización.

Una situación de tal naturaleza, como así lo sostuvieron al unísono Fiscal, Procurador y Juez, dejaba a dichas mujeres fuera de combate por la condición médica en la que quedaban luego de practicárseles el aborto. Situación que por sí misma conlleva a sostener que tenían que ser cobijadas como personas protegidas por el DIH, debido al principio de distinción que no solo cobija a los civiles, sino también a los actualmente "no combatientes" por haber quedado por fuera del conflicto, en este caso por encontrarse enfermas. De ese modo lo contempla el Estatuto de Roma en el numeral 2º, literal c), de su artículo 8º, donde se señala qué conductas constituyen "crímenes de guerra", entre los cuales se destaca aquellos cometidos con respecto a "las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa". Protección referida a las personas "fuera de combate" que igualmente está prevista en el artículo 3º Común de las Convenciones de Ginebra, y en el 7º del Protocolo Adicional II.

Incluso mírese que con fundamento en dicha normativa, y en punto de la protección que comporta el principio de distinción, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-291/07 indicó que el mismo: "cobija no solamente a las personas civiles, sino también, dentro de la categoría más amplia de "no combatientes", a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por** (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) **no poder defenderse en razón de estar** inconscientes, haber naufragado, estar **heridas** o estar **enfermas**, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. La protección de las personas que fuera de combate está prevista en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y en el artículo 7 del Protocolo Adicional II, y además es una norma de derecho internacional consuetudinario que ha sido aplicada en tanto tal por los Tribunales Penales para Ruanda y Yugoslavia, los cuales han explicado que en el marco de conflictos armados internos, la protección provista por el Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates. Al igual que en el caso de los "civiles", cuando las personas fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto" -negrillas de la Sala-

De lo plasmado debe quedar claro que la violencia en contra de quienes no hacen parte del conflicto -población civil-, o de quienes habiéndolo sido ya no lo son en forma absoluta o temporal por su estado de salud, tal cual aquí se acreditó, pasa a ser tema de protección a la luz del DIH. Lo que igualmente comporta pregonar que las actividades al margen de la ley desarrolladas por los miembros del ERG, no distinguía bando alguno, y atentaba contra sus mismas

integrantes con prácticas atentatorias al derecho reproductivo, conforme se verá más adelante.

5. *¿Se efectuó una debida valoración probatoria para establecer la responsabilidad del acusado **HÉCTOR ALBEIDIS** en los delitos por los cuales fue condenado; o, por el contrario, la misma fue deficiente y amerita su revocatoria según lo solicita el acusado y la defensa en su condición de recurrentes?*

Tanto el procesado **HÉCTOR ARBOLEDA**, como su apoderado, cuestionaron la valoración probatoria que hizo la a quo para endilgarle la responsabilidad en la comisión de los delitos por los cuales se condenó, motivo por el cual la Sala deberá analizar en detalle lo que se acreditó en este proceso, que como es sabido, en atención a la legislación que lo rige está orientado por el principio de permanencia de la prueba, en virtud del cual: "las pruebas recaudadas por el instructor que sirvieron de base para formular la acusación, mantienen su condición de prueba en el juicio, de no ser excluidas por vicios que afecten su licitud o legalidad" [14].

En ese orden y al tener como derroteros ya esclarecidos hasta el momento: (i) que nos encontramos en presencia tanto de Crímenes de Guerra como de Lesa Humanidad que atentan contra el DIH; (ii) que las normas a aplicarse son las que contempla la Ley 599/2000 para los delitos que le fueron atribuidos al procesado; y (iii) que las mujeres intrafilas del ERG que según se afirma fueron víctimas del delito de aborto, ostentaban la condición de personas protegidas por el DIH, procederá la Sala a analizar no solo la materialidad de los delitos de aborto forzado en persona protegida y de tortura en persona protegida, sino además si en efecto de las pruebas allegadas válidamente al dosier se desprende el compromiso por parte del acusado, según así lo expresó la funcionaria de primer nivel al considerar que se cumplían las exigencias para condenar contempladas en el artículo 232 de la Ley 600/00.

- *Del delito de aborto en persona protegida.*

Debemos empezar por decir, que acorde con lo contemplado en el artículo 139F C.P.P. -adicionado por el artículo 10 de la ley 1719/2014-, tal conducta se presenta cuando por medio de la violencia se interrumpe el embarazo o se obliga a una persona protegida, sin su consentimiento, a interrumpirlo, y para ello, conforme el precepto legal, se requiere que se dé "con ocasión y en desarrollo del conflicto armado".

[14] CSJ AP, 18 abr. 2017, Rad. 48965.

En este caso se tiene que las conductas atribuidas a integrantes del ERG se dieron con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, y para el caso concreto, según la información aportada por parte del ente acusador, entre los años 1997 y 2004 por parte del Ejército Revolucionario Guevarista -ERG- con influencia en los municipios de Mistrató, Pueblo Rico, corregimiento de Santa Cecilia en Risaralda, y Tadó, Carmen de Atrato y Bagadó en Chocó, se realizaban diversas conductas derivadas del conflicto armado interno, así como otras conexas que se convirtieron en prácticas sistemáticas y generalizadas, como el de someter a las mujeres que hacían parte de la organización a planificación forzada, y en el evento de quedar embarazadas, eran obligadas a efectuarse el aborto forzado, independientemente del tiempo de gestación, so pena de ser fusiladas; todo lo cual se hacía en condiciones indignas y en la mayoría de ocasiones por medio de tratos crueles e inhumanos.

De las pruebas que se arrimaron a la actuación, frente a la comisión de la presente ilicitud, se evidencia violencia basada en género, por cuanto, como se dijo en el acápite anterior, eran solo las mujeres intrafilas las sometidas a la planificación forzada -obligación que no se hacía extensiva a los hombre-, y en el evento en que las mismas quedaran en embarazo eran sometidas al aborto forzado, según la orden impartida por la dirigencia del ERG.

De allí es factible establecer que era una política generalizada y sistemática del grupo insurgente acudir a prácticas de abortos forzados, porque al decir del propio comandante, los hijos de los combatientes eran un "estorbo" y por consiguiente no había excepciones. Con tal proceder, según la Corte Constitucional[15], se transgreden los derechos reproductivos que son inherentes a la persona humana, en particular de las mujeres:

> "23. Por otra parte, los **derechos reproductivos** le otorgan a todas las personas, especialmente a las mujeres[16], la facultad de adoptar decisiones libres e informadas sobre la posibilidad de procrear o no, y cuándo y con qué frecuencia hacerlo[17]. De ahí, que esta garantía posea dos dimensiones: la primera, relacionada con la existencia de una autodeterminación

[15] Sentencia SU-096 de 2018.
[16] Sobre este punto la Sala quiere volver a hacer especial énfasis, pues de forma reiterada la Corte ha abordado la particular relevancia que tienen estas garantías en el desarrollo de las mujeres. Véase, por ejemplo, que en la sentencia T-627 de 2012 dijo: "*Tanto hombres como mujeres son titulares de estos derechos, sin embargo es innegable la particular importancia que tiene para las mujeres la vigencia de los mismos ya que la determinación de procrear o abstenerse de hacerlo incide directamente sobre su proyecto de vida pues es en sus cuerpos en donde tiene lugar la gestación y, aunque no debería ser así, son las principales responsables del cuidado y la crianza de los hijos e hijas, a lo que se añade el hecho de que han sido históricamente despojadas del control sobre su cuerpo y de la libertad sobre sus decisiones reproductivas por la familia, la sociedad y el Estado".*
[17] Cfr. Sentencias T-627 de 2012, T-274 de 2015, T-306 de 2016, T-697 de 2016.

> reproductiva; y, la otra, correspondiente al acceso a los servicios de la salud reproductiva[18].
>
> 24.En cuanto a la autodeterminación reproductiva, la Corte ha señalado que de él se deriva "el derecho a estar libres de todo tipo de interferencias en la toma de decisiones reproductivas, incluida la violencia física y psicológica, la coacción y la discriminación, pues no se deben sufrir tratos desiguales injustificados por razón de las decisiones reproductivas, sea que se decida tener descendencia o no"[19]. Aunado a ello, este Tribunal ha afirmado que se transgrede esta garantía cuando se recurre a embarazos, esterilizaciones o abortos forzados o, incluso, cuando se exige el consentimiento de un tercero para admitir la decisión de tener, o no, hijos[20]. SU-096 de 2018

Para la Sala entonces, como igualmente lo fue para la funcionaria a quo, en el dosier obran menciones de diversas personas, la mayoría integrantes del ERG, y otras incluso de las FARC-EP, que dan cuenta, sin lugar a dubitación alguna, que la práctica del aborto forzado fue implantada por dichas organizaciones con miras a evitar que las mujeres intrafilas dejarán de ser útiles para los fines militares.

Esa orden dio lugar a ejecutar diversos procedimientos, en los cuales, como a continuación se verá, se sindica por la mayoría de las víctimas al aquí acusado **ARBOLEDA BUITRAGO**, a quien se conocía con los alias "El Médico", "El Enfermero" o "Héctor", como la persona encargada de realizarlos. Mismos que en algunas ocasiones lograba al suministrarles pastillas de "Cytotec", por vía oral y vaginal con miras a producir abortos espontáneos, pero en el evento en que ello no funcionara, procedía a efectuar abortos quirúrgicos.

De esa situación que aconteció en el interior del ERG dieron cuenta muchas mujeres, ya sea porque fueron víctimas directas de un tal proceder, o porque se percataron de lo sucedido a sus compañeras, e incluso fue una situación ratificada por los mismos mandos, entre ellos FRANCISCO JAVIER SALAZAR HINESTROZA -alias "Jhon Jairo"-, JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAN -alias "Alexis"-, y LIZARDO CARO -alias "Romaña"-, siendo el primero de ellos quien contactaba al aludido médico cuando lo requería para esta clase de procedimientos.

La Sala considera en este momento estrictamente indispensable, con miras a adoptar una decisión en el asunto, traer a colación algunas de las múltiples declaraciones que se virtieron en el proceso, con las cuales poder valorar la

---

[18] Cfr. Sentencias T-732 de 2009, T-627 de 2012, T-274 de 2015, T-306 de 2016, T-697 de 2016.
[19] Cfr. Sentencia T-627 de 2012. Reiterada en la sentencia T-274 de 2015.
[20] Cfr. Sentencia T-627 de 2012. Al respecto, el Comité de la CEDAW, en su Recomendación General número 21, dijo: *"La decisión de tener hijos, si bien de preferencia debe adoptarse en consulta con el cónyuge o el compañero, no debe, sin embargo, estar limitada por el cónyuge, el padre, el compañero o el gobierno".*

participación que ha sido discutida por parte del procesado **HÉCTOR ALEBIDIS ARBOLEDA**, en el presente ilícito:

Es trascendental a ese efecto, lo dicho por JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND -alias "Alexis"-, como uno de los comandantes del ERG, en la diligencia de continuación de indagatoria realizada en diciembre 15 de 2015[21]: "[…] el aborto era una política de la organización E.R.G., por lo tanto la mujer que resultara en embarazo, su obligación era someterse al aborto, de lo contrario se estaba violando la norma establecida dentro del E.R.G. que no permitía la tenencia de hijos dentro del seno de la organización E.R.H., lo cual acarreaba problemas para la mujer guerrillera que desobedecía la orden, la cual podía terminar en definiciones de carácter militar que sería la muerte. Esa política era generalizada, no había excepciones para ninguna, los hijos de las combatientes era un estorbo para la guerra y como no había forma de mandarlas para la casa a tener sus hijos porque en el E.R.G. esa opción no existía, entonces se aplicaba el lema de PATRIA O MUERTE".

De igual manera, dicho comandante indicó que cuando una mujer estaba embarazada, le comunicaban a "Sandra" quien a su vez informaba a "Cristóbal", y era éste quien disponía qué se hacía, y por ello en ocasiones se contactaba a alias "El Médico" o "El Enfermero" o "Héctor", quien no hacía parte del ERG, pero se le pagaba por cada procedimiento, lo que era efectuado por "Romaña" o "Jhon Jairo". Adujo que vio al mismo en dos ocasiones, una de ellas cuando lo trató por paludismo, y la otra en un combate por los lados de Villa Clareth en Pueblo Rico, al ser quien atendió los heridos. Lo describió como de piel blanca, gay, ni gordo ni flaco, de 1,70 ms de estatura, y al exhibírsele la foto de preparación de la cédula reconoció a **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA** como "el médico Héctor".

LISARDO CARO -alias "Romaña"- [22], refirió que toda mujer que ingresara al ERG, por política, tenía que realizar métodos de planificación y eran las mismas mujeres en embarazo quienes se sometían a la toma de medicamentos o prácticas quirúrgicas como el legrado para interrumpir el estado de gravidez, para lo cual se utilizaban pastillas, píldoras anticonceptivas, y cuando quedaban en embarazo debían ponerse en contacto con el comandante, ante lo cual se obtenía contacto con "El Enfermero" donde las podía atender por los lados de Santa Cecilia en el puesto de salud. Que le conste, se practicaron abortos entre el primero y quinto mes de gestación. Señala que tal enfermero era conocido con los alias de "El Mono" o "Héctor", quien igualmente practicó abortos en las FARC, el cual identifica como de unos 30 años, delgado, tez blanca, ojos azules, gay, de andado amanerado, y de acento paisa, al que le pagaban entre $400.000.oo y $800.000.oo por procedimiento, y a quien está en capacidad de reconocer por haber tenido

[21] Ver cuaderno Nro. 8, folio 281
[22] Ver cuaderno Nro. 2, folio 107 y ss.

mucho contacto con el mismo. Justo esa diligencia, con presencia del Ministerio Público, al exhibírsele 4 álbumes fotográficos elaborados por funcionario del CTI, reconoce a **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** como la persona encargada de esos abortos.

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA -alias "Jhon Jairo"-, otro de los Comandante del E.R.G., reiteró en declaración jurada[23] que: "Los abortos eran una política de la organización para las mujeres que quedaban embarazadas. A todas las mujeres se les decía cuando entraban a la organización, se les hablaba del aborto y de la planificación, se les decía también que no se debían embarazar. Como consecuencia de quedar embarazadas era el aborto […] conocí los siguientes en mi posición de comandante: Alias "Laura", Donelia Zuleta […], "Sandra" Beatriz Helena, María Yarelis Palomeque, Bibiana Romero y Nancy Suárez, tuvieron varios abortos; "Yurani" el abortó se lo practicó EL ENFERMERO, el zarquito en Santa Cecilia, en un hotel del pueblo, "Verónica" Carmen Elena Caro la hizo el mismo médico, el enfermero de Yurani, Marcela Hinestroza, María Luz, "Maricela", "Jacqueline", "Lorena". El aborto al interior de la organización era una práctica generalizada, todo el tiempo se daban abortos […] era algo rutinario […]". Aduce que el enfermero era contactado por alias "Romaña", y procede a describirlo físicamente como una persona blanca, zarca de ojos claros, flaco, de 1,72 de estatura, tenía ademanes de gay, de no más de 30 años, a quien señala en diligencia de reconocimiento fotográfico[24] como **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO.**

RODOLFO CARO CARO -alias "Wilder o el Gago"- [25], manifestó que en el ERG el aborto era una obligatorio, no se podían tener hijos por cuanto ello limitaba la vida guerrillera, a consecuencia de lo cual los Comandantes orientaban que se debía abortar, entre las cuales estuvo su hermana Carmen Helena Caro, alias "Laura". Asegura que hasta donde se dio cuenta para ello venía un médico de Pereira, quien en una casa cualquiera les practicaba el aborto, o sino llegaba él, alguno de la comunidad indígena lo hacía. Y señala que su esposa era muy amiga de alias "Yariza", por lo cual se dio cuenta que casi se muere de una hemorragia, y fue ese médico quien le practicó el aborto, el cual vio llegar en esa ocasión, como también lo vio cuando se le realizó el procedimiento a su hermana Carmen Helena. Así mismo en otros lugares al tratar guerrilleros enfermos, en su caso lo trató por paludimos, por lo cual lo recuerda perfectamente y lo describe como delgadito, blanco, de ojos verdes, de 1,66 ms, mono, caremenudito, barba cortica, amaneradito, la gente decía que era gay. Al ponérsele de presente la fotografía de la tarjeta de preparación de **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA**, dijo que ese era el médico que hacía los abortos y lo trato de paludismo, quien no era parte del ERG sino que LISARDO le pagaba por procedimiento. Esgrime que cuando una mujer quedaba embarazada contactaban al médico que reconoció, quien iba a la zona y les

[23] Ver cuaderno Nro. 4, folio 87.
[24] Ver cuaderno Nro. 4, folio 100 y ss.
[25] Ver cuaderno Nro. 7, folio 98 y ss.

hacía el procedimiento, ya que era una política que tenían que cumplir, tenían que abortar a la fuerza. Agrega que el médico trabajaba con el Aurelio Rodríguez y el ELN, también veía que compartía con los de las FARC.

Pero ocurre, que no solo fueron los mandos del ERG quienes dieron cuenta de la política existente para realizar abortos forzados a las mujeres intrafilas, sino que también muchas de ellas dieron cuenta directa de tal circunstancia y corroboraron sin dubitación alguna que era **HÉCTOR ALBEIDIS BUITRAGO** el encargado de su práctica, a la vez que existían otras personas pero que solo efectuaban tal procedimiento por medio de medicación o con bebedizos de hierbas. Obsérvese:

LUZ EDILMA ZAPATA[26] -alias "Yurani"-, aseguró que al quedar en embarazo y ante la prohibición que existía en la organización, le tocó hablar con alias "Jhon Jairo" al respecto y procedieron a llamar al médico de Pereira para que abortara, quien llegó hasta Santa Cecilia -fue informada que el médico era de esa ciudad por otras compañeras como alias "Claudia" y "Laura" a quienes las llevaron a la casa del médico para practicarles abortos-, y le dio tres pastillas, le aplicó una inyección, y luego de ello la llevaron al hospital de Santa Cecilia donde le practicó el aborto, e indica que para ello la anestesiaron de la cintura para abajo. Añade que durante dicha labor estuvo acompañada de alias "Natalia" quien era la enfermera. De igual modo señaló que el médico que le practicó el aborto era "joven, delgado, ojos claros, de color azules, el cabello era amarillito, mono, era de piel blanca, no usaba bigote ni barba, tenía unos 32 o 33 años y que al mismo lo contactaba alias "Romaña", y le pagaban.

Posteriormente, en otra entrevista[27], dicha testigo dio cuenta de la obligación que tenían de planificar, como una política del ERG, y que de quedar en embarazo tenían que abortar como sanción. Y fue precisamente lo que a ella le sucedió. Dio cuenta cómo fue el procedimiento, que las pastillas que le suministraron fueron de nombre "Cytotec", y aunque en la primera salida procesal adujo que le aplicaron anestesia, en esta nada dijo sobre ese particular, pero reiteró las circunstancias en las que el hecho se presentó, así como las características del médico que lo practicó, respecto del cual agregó que tenía un "comportamiento o forma de ser muy delicado", a quien en reconocimiento fotográfico lo identificó como **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[28].

[26] Ver cuaderno No. 1, folio 15, entrevista de enero 19 de 2010.
[27] Ver cuaderno No. 5, folio 121 y ss., entrevista de agosto 21 de 2015.
[28] Ver cuaderno No. 5, folio 143 y ss.

LADYS YISER EUSSE FLÓREZ -alias "Yesenia"-, en declaración rendida los días 10 y 11 de agosto de 2015[29] refirió que cuando se descubría que una mujer estaba embarazada tenía que informar de manera inmediata al Comandante, quien daba la orden para que abortara como un castigo. Señala que los abortos se realizaban en el sitio donde se encontraran y el método más utilizado era con pastillas de Cytotec, y cuando estas no funcionaban se les daban bebidas como una matrona, u otro era enviarlas a un centro de salud. Las bebidas las daba MAGDALENA, alias "Isabel", y dice que una vez estuvo en el aborto de MARTHA BONILLA -alias "Yariza"-, el cual hizo alias "Isabel", quien además efectuó varios abortos, no obstante también se enteró que otros abortos eran practicados en Pereira. Aduce no haber visto nunca al enfermero, pero se decía que no era de la organización, solo lo llamaban y le pagaban por hacer abortos. Sostiene que todas las mujeres sabían que era prohibido quedar en embarazo y si se oponían ello conlleva a un consejo de guerra que podría terminar con la muerte; en tal sentido reitera que todos los abortos fueron forzados y ninguno se hizo de manera voluntaria. La misma no dice haber sido víctima de aborto.

BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ -alias "Sandra"-, en declaración jurada[30] además de reiterar la política del ERG de sancionar a las mujeres que quedaban en embarazo con el aborto forzado, manifestó que también fue víctima de aborto en el año 1992, lo cual se hizo en contra de su voluntad. Ese procedimiento se realizó en el hospital de Quibdó, donde fue atendida por un médico, cuando tenía dos meses de embarazo. Refiere que al menos 45 mujeres más, recluidas con ella en la cárcel, les fueron realizados abortos por "El Enfermero", quien era contratado por fuera de la organización y a quien le pagaba "Romaña" para los trabajos. En diligencia de reconocimiento señaló a **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** como alias "El Enfermero" [31], no obstante en momento alguno lo identifica como quien le practicó aquél del que fue víctima.

BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ -alias "Mónica"- [32], expresó la obligación que se le impuso de abortar en cinco ocasiones, y para ello, en una de ellas, como así lo relata, fue llevada a una casa en la ciudad de Pereira, donde una persona a quien no vio con uniforme de médico, quien le practicó el procedimiento y del que únicamente aduce que tenía acento paisa, pero no lo recuerda bien, por lo que no está en condiciones de reconocerlo. Esgrime que "Cristobal" fue quien le dio las pastillas de Cytotec para el segundo aborto, y los demás igualmente fueron con el uso de pastillas.

[29] Ver cuaderno No. 3, folio 6.
[30] Ver cuaderno No. 3, folio 38.
[31] Ver cuaderno No. 3, folio 55 y ss.
[32] Ver cuaderno No. 3, folio 58, declaración de junio 12 de 2015.

YIMARA MUÑOZ MOLINA -alias "Ximena"- [33], expresó que en una ocasión cuando intentó fugarse del ERG por los lados del Aguila (V.), sufrió un accidente y por tal motivo fue llevada por unos compañeros a Pereira, para lo cual "Jhon Jairo" le dio $800.000.oo, donde sería atendida por un médico conocido como "El Zarco", quien es mono, de piel blanca, con estilo de gay, con tono de voz como el de una mujer, contextura delgada, sin bigote ni barca, del cual le dieron un número celular. Una vez llegó a Pereira lo llamó, llegó en una camioneta, la llevó a una casa por el viaducto y la atendió de su dolor de espalda, siendo esa la segunda vez que arrimaba a la misma y donde permaneció por cerca de tres meses. Relata que la primera vez fue cuando los del ERG la habían mandado para que le practicara un aborto, el cual fue a los pocos días de haber ingresado a la organización, de 13 años, y este se lo realizaron en esta capital en la casa del enfermero.

La testigo contó igualmente que apenas ingresó al ERG fue obligada a planificar porque los mandos le informaron que: "uno no puede quedar en embarazo eso lo tienen con regla o como política, como estatuto, y quien quede en embarazo por incumplir esa política lo mandan a abortar […]. Y en punto del aborto que padeció indicó que le informaron que en Pereira un "enfermero Zarco", quien la esperó en el terminal en una camioneta gris, y luego la llevó a una casa cercana al viaducto, luego de confirmar que estaba embarazada le dijo que tenía que abortar y pese a que ella se negó procedió a practicárselo. En esa ocasión realizó reconocimiento fotográfico donde señaló a **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA** como la persona conocida como "El Zarco", quien le practicó ese aborto.

CARMEN ELENA CARO CARO -alias "Verónica"- [34], expuso que fue reclutada cuando era menor de edad. Además de hacer alusión a la prohibición que existía para las integrantes del ERG de quedar en embarazo, con la consiguiente obligación de abortar, dio cuenta de diversos abortos de los cuales se enteró, ya que escuchaba que en unas ocasiones obligaban a las mujeres a abortar con pastas de "Cytotec" y en otras con un enfermero que le decía "Mono". En su caso al enterarse que estaba embarazada por primera vez, "Jhon Jairo" le dio la orden de que abortara, y para ello la llevaron a Pereira donde la atendió el médico al que le decían "El Mono" y del que cree su nombre es **HÉCTOR**, persona que la entró a una habitación y le realizó el procedimiento. En la segunda ocasión fue LISARDO -alias "Romaña"- quien dio la orden para que abortara, y los comandantes llamaron al "Mono" de nombre **HÉCTOR** para que la atendiera, lo cual se hizo en un puesto de salud por Santa

[33] Ver cuaderno No. 3, folio 111, declaración de julio 15 de 2015.
[34] Ver cuaderno No. 4, folio 85 y ss.

Cecilia. Informa que aunque tuvo un tercer aborto, que se efectuó en la comunidad indígena en el Cerrito de Risaralda, en el mismo no participó el médico **HÉCTOR**, de quien dice que es de piel blanca, alto, delgadito, ojos claros, muy delicadito, como gay. En diligencia de reconocimiento señala a **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA**[35] como quien le practicó los abortos referidos.

ANDREA MARÍA ÁLVAREZ GRAJALES -alias "Claudia"- [36] también narró que ingresó al ERG aún siendo menor de edad, e indicó que aunque planificó de todas formas quedó en embarazo y una vez le dieron el parte de ello a alias "Cristobal", este ordenó que abortara. De allí alias "Romaña" la trasladó a Santa Cecilia a un hotel donde estaba el médico de nombre **HÉCTOR**, quien estuvo detenido en la cárcel de Pereira cuando ella lo estuvo en La Badea -de Dosquebradas-; personaje a quien apenas vio lo reconoció por cuanto él le había hecho abortos a otras compañeras como alias "Yurani", el cual estaba en compañía de una hermana -de él-, quien le dio a tomar "Cytotec", y posteriormente realizó el aborto. A los ocho días se sintió mal, nuevamente se le hizo otra prueba y resultó positiva para embarazo, a consecuencia de lo cual se le envió a Cartago donde la esperaba **HÉCTOR**, quien la esperó en una buseta o colectivo que **HÉCTOR** tenía para transportar estudiantes, la llevó para la casa de él en el barrio Kennedy de Pereira, y de allí la trasladó para Santa Rosa de Cabal, a donde otro médico quien le haría el legrado y lo describió como bajito, morenito, de entre 45 y 50 años. Alude a las ocasiones que vio a **HÉCTOR**, a quien reconoció en un periódico y al cual describe como delgadito, ni muy bajito ni muy alto, de piel blanca, con ojos color café o verde, el cabello es mono o rubio, y de quien dice que cuando estuvo en casa de este se levantaba todas las mañanas a llevar estudiantes al colegio en un colectivo de color blanco. Aclara que aunque él decía que era médico nunca vio que atendiera personas diferentes a los guerrilleros. Reconoció a **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA** como la persona que le practicó el aborto[37].

ROSA EDILMA MARÍN RUIZ -alias "Jackeline"-, dio cuenta en su declaración[38] que fue reclutada cuando era menor de edad y aduce que llevó a alias "Lorena" donde el médico en el barrio Kennedy en Pereira para que le hiciera el aborto. De allí fueron llevadas por este hasta Santa Rosa de Cabal, lugar donde finalmente le fue practicado el procedimiento a su compañera. Asegura que ella, una vez quedó embarazada, fue enviada a la casa de **HÉCTOR** quien trató de hacer el procedimiento, pero ante el fuerte olor a podrido le dijo que debía llevarla al hospital de Kennedy en donde le aplicaron algo en el suero, por lo que perdió el conocimiento y al despertar **HÉCTOR** fue por ella y la llevó

[35] Ver cuaderno No. 4, folio 102 y ss.
[36] Ver cuaderno No. 4, folio 125 y ss.
[37] Ver cuaderno No. 4, folio 125 y ss.
[38] Ver cuaderno No. 4, folio 128 y ss.

de nuevo a su casa y le dio unas pastillas para que tomara por siete días. Posteriormente, al regresar al sitio donde se encontraba el grupo, empezó a sentir fuertes dolores y se percató que no había expulsado el bebé, lo que allí hizo con ayuda de alias "Catalina", situación que obligó a ser trasladada por su compañero a otro lugar para recibir atención. De igual forma, reconoció a **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA** como quien le practicó ese procedimiento[39]

DAMARIS MONTOYA BOLÍVAR -alias "Lorena"-, compañera sentimental de LISARDO CARO -alias "Romaña"- [40], indicó que en el ERG no estaba permitido tener hijos y para planificar le daban a todas las mujeres inyecciones de PROPROVERA, pero en el evento de que alguna quedara en embarazo le tocaba informar a los comandantes alias "Cristóbal" o alias "Jhon Jairo" quienes a la vez ordenaba que abortaran con pastillas de "Cytotec". Ratifica que todas las mujeres sin excepción debían abortar. Procedimientos que en algunas ocasiones realizaba la enfermera alias "Daniela", y algunas mujeres abortaron con varios meses de embarazo como el caso de alias "Liliana" quien tenía siete meses y la sacaron para abortar en Medellín, así como otras a las cuales relaciona como alias "Angie" y alias "Verónica", con más o menos cinco meses de embarazo, aunque no fue testigo de tales hechos.

La deponente adujo que luego de terminar la relación con LISARDO quedó embarazada y por tal motivo "Jhon Jairo" le dijo que vendría un médico a revisarla y enviada a Santa Cecilia, donde a los días llegó un médico que le decían "El Mono", quien era flaquito, no tan alto, piel blanca, como amonado, de unos 30 años, de acento paisa, quien luego de revisarla le dijo que tenía tres meses de embarazo, a consecuencia de lo cual se fue con él para Pereira -aunque no recuerda si primero regresó al campamento-, y llegó a una casa ubicada en el barrio Kennedy, de donde al día siguiente fue llevada a que le hicieran una ecografía. Posteriormente regresó con el médico "Mono" quien ese día la llevó a otro sitio donde había un señor de unos 50 años, canoso, quien le practicó el aborto y donde estuvo el citado "Mono". Dice no estar en capacidad de reconocer al otro médico pero sí al "Mono" por cuanto estuvo en su casa de 4 a 8 días. Refiere que al "Mono" lo mandaban a llamar los comandantes, es decir "Jhon Jairo", "Cristobal", "Romaña" y "Alexis", quienes lo conocían y a quien buscaban cuando había mujeres embarazadas. Mediante diligencia de reconocimiento fotográfico señaló que la persona que le practicó el aborto fue **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[41]**.**

[39] Ver cuaderno No. 4, folio 147 y ss.
[40] Ver cuaderno No. 5, folio 15 y ss., declaración de agosto 19 de 2015.
[41] Ver cuaderno No. 5, folio 34 y ss.

PATRICIA CARO SÁNCHEZ -alias "Yazmín".[42], sobrina de alias "Cristóbal", indicó que ingresó al ERG aunque era menor de edad y que fue víctima de cuatro abortos de los cuales el primero se le efectuó en Medellín en 1999, donde una señora le dio a tomar unas pastillas de "Cytotec" y otras las introdujo por la vagina. En los restantes ella misma tomaba dichas pastillas para lograr los abortos. Manifiesta que nunca escuchó hablar de alias "Héctor", "El Médico", "El Enfermero" o el "Mono".

MARÍA ALBERTINA NEQUIRUCAMA TAMANIZA -alias "Marleny"-[43] manifestó que fue reclutada cuando era menor de edad y que ocultó su embarazo por unos tres meses, pero luego "Cristóbal" le dio la orden de abortar y la envió con "Romaña" para Santa Cecilia, y cuando llegó a una casa en el parque un señor blanquito, como paisa le trajo unas pastas. Ella fingió tomárselas por cuanto quería tener el bebé, pero él le dijo que tenía que abortar porque de lo contrario la matarían, y al encontrarle las pastas se las obligó a tomar y procedió a realizar el aborto. Aduce que solo en esa ocasión cuando fue llevada para tal práctica escuchó a "Romaña" decir el nombre de "El Médico" o "El Mono". En reconocimiento fotográfico señaló a **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA** como la persona que le practicó el aborto[44].

OLIVIA VELÁSQUEZ TANUCAMA -alias "Yelisa"-[45] expuso que fue reclutada siendo menor de edad, que fue víctima de un aborto y que la persona que se lo practicó era blanco, de unos 30 años, paisa, pero no le informaron el nombre del mismo. De todas formas, la orden para abortar fue dada por alias "Cristóbal" y alias "Sandra" que era la mujer de él. En reconocimiento fotográfico identificó a **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA** como la persona que le realizó el aborto[46].

OMAIRA BARRIAZA GUTIÉRREZ -alias "Milena"- [47], pese a ser menor de edad, fue reclutada y víctima de aborto a los 16 años, el cual se lo hizo el Comandante "José" en el año 2000, quien le dio bebidas amargas durante 15 días. Pero al no poder abortar le dio 4 pastillas para tomar e introducir en la vagina, a las horas se vino el bebé que era una niña, la que al momento de nacer murió. Argumenta que se enteró del aborto de alias "Kelly" con el médico gay, por cuanto "Sandra" no pudo hacerles el aborto ya que ella solo hacia era darles pastillas, y para abortar las sacaban para el pueblo. Ya al regresar les contó que el aborto se lo hizo el médico gay, al cual vio una vez

[42] Ver cuaderno No. 5, folio 54 y ss.
[43] Ver cuaderno No. 5, folio 60 y ss.
[44] Ver cuaderno No. 5, folio 80 y ss.
[45] Ver cuaderno No. 5, folio 83 y ss.
[46] Ver cuaderno No. 5, folio 90 y ss.
[47] Ver cuaderno No. 5, folio 101 y ss.

en Santa Cecilia, en el hotel cuando la llevaron para que la atendiera de un dolor de cabeza, a quien describe como delgado, blanco, paisa. Estuvo unos diez minutos con él, pero todo ese día él estuvo allí donde hizo los abortos a "Marleny" y a otras mujeres. Hace alusión a diversos abortos de los cuales tuvo conocimiento que ocurrieron en Pereira y Medellín, pero no sabe quién los practicó; no obstante, asegura que había un médico que subía de Pereira a Santa Cecilia de quien supo que varias mujeres abortaron con él, y a quien en reconocimiento fotográfico señaló como **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[48].

ASTRID MILENA GONZÁLEZ GUARABE -alias "Paola"- [49], si bien expresó nunca haber estado embarazada, manifestó que en efecto en el ERG la orden era que toda mujer tenía que abortar, y esgrime que todas abortaban con unas pastillas y las mandaban a Medellín o Pereira para el procedimiento, sin haber conocido a alias "El Médico", "El Enfermero", "El Mono", o "El Zarco", ni tampoco escuchar del mismo.

MARÍA LUCÍ OKI PEREA -alias "Martha"- [50], expuso que fue reclutada cuando era menor de edad y que luego de quedar embarazada "Sandra" la mandó para Santa Cecilia a abortar. Allí estaba "Romaña" y la trasladaron a una vivienda donde había un médico delgadito, de pelo mono, ojos claros, joven, paisa, le aplicaron una inyección para el dolor y le realizó el aborto, luego de lo cual le dio pastas para el dolor y quedó por cuatro días para luego regresar al campamento donde fue castigada por quedar embarazada. Indica que posteriormente tuvo otro embarazo en la comunidad Conondó, donde le dieron hierbas con las cuales tuvo una hemorragia, sin que luego de ello volviera a quedar en embarazo. Al preguntársele si puede reconocer el hombre que le practicó el aborto, manifestó que si tenían fotos, ante lo cual se le puso de presente la fotografía de **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA** correspondiente a su tarjeta de preparación de cédula, y lo señaló como la persona que le había hecho el aborto, aunque ahí se veía más gordo.

SONIA GUARABE TANUGAMA -alias "Yileisa"- [51], fue reclutada siendo menor de edad. DANIELA, EDISON y SANDRA el aplicaban inyecciones y cuando se acababan le daban pastillas, por cuanto las mujeres no podían tener hijos, según le dijo "Sandra", y al quedar embarazada le dieron varias pastillas pero sin que las mismas hicieran efecto. Le produjeron mucho dolor, luego de lo cual fue llevada a una comunidad indígena de nombre Tarena para que le dieran bebedizos, pero allí dijeron que no sabían de eso y que la enviaran al

[48] Ver cuaderno No. 5, folio 118 y ss.
[49] Ver cuaderno No. 5, folio 150 y ss.
[50] Ver cuaderno No. 7, folio 87 y ss.
[51] Ver cuaderno No. 7, folio 50 y ss.

hospital de Pueblo Rico donde dijeron que se había caído pero no la atendieron por no tener documentos, solo le aplicaron medicina para el dolor. Se regresaron para el monte donde tuvo una hemorragia y se le vino una bola de sangre. Al preguntársele si escuchó hablar de "El Médico" o "El Enfermero" que hacía abortos a mujeres del ERG, indicó que una vez vio a dos personas, una con el alias de "Rebeca" que le enseñó a varias compañeras a aplicar inyecciones, y otro un señor que se llevó a "Karina" en un carro, y al expresar que estaba en capacidad de reconocerlo, se le exhibió la tarjeta de preparación de la cédula de **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA**, quien dijo que lo vio en Punta Risaralda cuando se llevó a "Karina", sin saber si era para abortar. No señala al acá procesado como quien le practicara el aborto.

FANIS ANILI MOSQUERA IBARGUEN -alias "Camila"-[52], se vinculó al ERG cuando aún era menor de edad. Luego de haberle sido autorizado que podía vivir junto con "Leyder", quedó embarazada. No supo quién dio la orden para que ISABEL -alias "Magdalena"- le diera unas pastillas para que tomara e introdujera por la vagina, y minutos después salió el bebé que ya estaba formado porque tenía 6 meses más o menos. Un año después volvió a quedar en embarazo, ante lo cual nuevamente "Isabel" le dio pastillas, pero no le hizo efecto, y al tener que continuar con sus actividades normales, aunado al temor por la fuga de su hermana del grupo, ello hizo que perdiera de nuevo al bebé. No señala al acusado como el autor de los abortos.

DIANA MARCELA TEJADA QUINTERO -alias "La Mona"- [53], dijo que todas las mujeres abortaban con "El Médico", a algunas las llevaban a Santa Cecilia, Pereira y Medellín, e incluso el mismo dio entrenamiento a los Comandantes con respecto a las pastillas. Refiere a varias personas de quienes sabe abortaron. Aduce que dicho médico la trató a ella de paludismo, y al exhibírsele la fotografía de la tarjeta de preparación de la cédula de **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA**, lo reconoce como tal.

DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SÁNCHEZ -alias "Karina"- [54], expuso que fue reclutada siendo menor de edad, y que luego de quedar en embarazo "Cristóbal" le indicó que tenía que ir con el "médico" a un tratamiento para abortar. Dio la orden a "Romaña" para que lo contactara, quien llegó a Santa Cecilia como a los dos días en un carro gris en el que se fue para Pereira junto con Jakeline, Leidy, Maryuri o Martha, quienes también estaban embarazadas. Llegaron a un apartamento en Pereira donde hace alusión a la existencia de medicamentos para curar el paludismo y leishmaniasis, inyecciones de

[52] Ver cuaderno No. 7, folio 103 y ss.
[53] Ver cuaderno No. 7, folio 109 y ss.
[54] Ver cuaderno No. 7, folio 138 y ss.

planificar, y donde había tres personas más de las FARC a las que el médico también recogió en Santa Cecilia. Posteriormente el médico la sacó con sus compañeras para el hospital San Jorge, lugar al que ingresaron por donde decía "morgue", para lo cual el médico enseñó un carné y el vigilante lo saludo diciéndole "Yhors", para subir luego a un quirófano al tercer piso donde había otro señor joven, de unos 30 años, de piel blanca, quien ayudaba al médico y le pasaba los instrumentos, lugar donde les realizaron los procedimientos para luego regresar a casa de éste donde les dio medicina para la infección.

MARÍA EUGENIA SALDARRIAGA SÁNCHEZ -alias "Sonia"- [55], refiere que en el ERG se tenía que planificar con pastillas o con inyección, y quien quedaba en embarazo tenía que abortar con "Cytotec", o ir a la ciudad a abortar a donde ellos mismos las llevaban. Aunque aduce que estuvo en embarazo, el bebé lo perdió cuando se desmovilizó, dado la extensa caminata que tuvo que efectuar para su posterior entrega a las autoridades. Añade que era obligación de las mujeres el planificar, y al quedar embarazadas tenían que abortar, para lo cual usaban "Cytotec", y cuando no funcionaba las mandaban para donde el médico, les daban bebidas con hierbas, y luego del aborto las sancionaban con trabajos fuertes. Hace una relación de diversas mujeres del ERG que fueron objeto de abortos, muchos de ellos practicados por el médico de Pereira.

MAGDALENA LLOREDA MENA -alias "Elizabeth"- [56], dijo que en el ERG fue enviada a hacer un curso de enfermería por la zona del Frente Cacique Calarcá del ELN, donde estuvo por 10 meses, y las clases las daba un médico como "voltiadito" de Medellín, quien le parece que estuvo en la cárcel, el cual les explicó cómo se colocaban inyecciones para planificar, cómo manejar las pastas, cómo realizar un aborto, cómo atender heridos y enfermos. Tenía acento paisa y lo describe como bajito, cariplancho, culibajito, gordito, la cara como panchito, como anchito, sin bigote, piel trigueña, de entre 35 y 40 años. Igualmente indica haber conocido a un médico que iba a Santa Cecilia a hacer abortos en el hotel la Terraza, a quien vio en una ocasión cuando le hacía el aborto a alias "Leidy". Señala que es el mismo que sale en las noticias, el cual fue diferente al que le dio el curso de enfermería, en tanto este es un médico del Hospital de Kennedy de Pereira, quien es más alto que ella, caridelgadito, orejón, delgado, cabello corto, y fue a quien vio cuando se lo practicaba a Leidy, en tanto era quien iba a Santa Cecilia a practicarlos. Agregó que cuando las pastas de "Cytotec" no tenían el efecto esperado, a los 8 días se les volvía a dar otra dosis, y si el embarazo continuaba las llevaba para que "el médico" dueño de la "casa maldita de Kennedy" y quien iba a Santa Cecilia, hiciera los abortos.

[55] Ver cuaderno No. 7, folio 147 y ss.
[56] Ver cuaderno No. 11, folio 120 y ss.

JESÚS ANTONIO SUÁREZ -alias "Toño Barriga"- [57], fue miliciano del ERG por lo cual ya estuvo detenido, y expresa que en al menos tres ocasiones fue enviado a Pereira a llevar guerrilleras donde un médico, quien era conocido de los comandantes. Igualmente al indagársele si sabía qué persona realizaba los abortos en el interior de la organización, refirió que "Elizabeth" de nombre MAGDALENA, pero no sabe si lo hacía con hierbas o con pastas, lo cual no le consta, y también "Maryuri". A la vez recuerda un médico blanquito, delgadito que estuvo en la Punta, y al enseñársele la fotografía de la cédula de **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA**, lo reconoce como el que estuvo en ese sector de La Punta en Santa Cecilia y quien era muy mentado por los guerrilleros como el que hacía abortos, quien tenía un carro blanco, y estuvo detenido en la cárcel de Pereira.

FRANCIA ELENA CASTAÑEDA ÁLVAREZ -alias "Daniela"- [58], luego de hacer alusión a los embarazos que tuvo, indica que para abortar se le dieron algunos bebedizos y pastillas de "Cyotec", y al hallarse muy enferma de los pies la enviaron para Pereira junto con el "mestizo", y en la avenida del río se encontraron con el "médico" quien los recogió en un taxi, las llevó a una casa y pidió que lo llamaran "Yhors". Allí le manifestó que tenía una trombosis venosa profunda y al percatarse que igualmente estaba embarazada, le aplicó una inyección de "Pitozín" y le dio dos pastas. Al regresar a casa le dio mucho sangrado, el cual cree que fue el aborto, siendo esa la única vez que tuvo contacto con éste, hasta que lo vio en televisión. De él recuerda que es amanerado y que fue el mismo médico que le puso la inyección. Posteriormente tuvo un nuevo embarazo y fue "Isabel" quien le dio las pastillas con las cuales abortó.

LUZ DIVIA DÁVILA SÁNCHEZ -alias "Marisela"-[59], adujo que a raíz de una enfermedad en un oído estuvo en la casa de **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA**, a quien conoció como "El Médico", quien la llevaba para las citas donde otro médico, quien se portó muy bien con ella y su amiga cuando estuvieron en dicha vivienda, por lo cual luego de que la capturaran, y como en la guerrilla los trabajan psicológicamente, no contaron que era el médico del ERG de quien se percataron que salió de la cárcel antes que ella. Luego en las noticias escuchó que él hacía abortos a las mujeres guerrilleras, y salió la foto de la casa donde estuvo con "Vanessa". Dice que **HÉCTOR** era colaborador de la guerrilla pero cobraba por los servicios que prestaba, no eran gratis.

[57] Ver cuaderno No. 11, folio 158 y ss.
[58] Ver cuaderno No. 12, folio 222 y ss.
[59] Ver cuaderno No. 12, folio 277 y ss.

ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA -alias "Vanessa"- [60], da cuenta, entre otros aspectos, que solo a las mujeres les tocaba planificar y que el embarazo no era permitido en la guerrilla. En su caso tuvo que abortar en dos ocasiones, y del segundo de ellos la mandaron para Pereira donde alias "pájaro", quien la llevó donde **HÉCTOR ALBEIDIS BUITRAGO**, persona que le dio pastas por dos días y otras para que se introdujera en la vagina. Luego de ello le realizó el aborto, aunque al día siguiente nuevamente se desprendió algo, por lo cual este le indicó que el embarazo era de gemelos y solo le había alcanzado a sacar uno. Esgrime que vivió en dicha residencia por seis meses, por lo que supo que también lo llamaban "george", la cual reconoce en una fotografía y describe a **HÉCTOR ALBEIDIS** como una persona no tan alta, delgado, ojos claros, azules, mono, tenía pequeñas pecas, con braques aunque luego se los quitó, era afeminado, tenía unos 23 o 24 años. Agrega que cuando llegó a esa casa allí ya estaban Alias "Maricela", alias "Yimara" y alias "Claudia", y desde que se fue de allí no lo volvió a ver hasta que salió en televisión en silla de ruedas. Agregó que el mismo conducía un microbús blanco, en el que las llevaba a la finca de la hermana, pero no lo llegó a ver con estudiantes, y reitera que ella fue para que le practicaran un aborto

EMIRNA INÉS HURTADO RIVAS -alias "Yurani"-[61], sostuvo que vio al "Enfermero" un día cuando le hizo el aborto a "Camila", y donde estaba presente "Romaña", instante en el cual observó que el enfermero le sacó el bebé completo, formado, pero ya estaba muerto. Aduce que está en capacidad de reconocer a dicha persona, y al enseñársele la fotografía de reseña aportada por el INPEC y la de preparación de la cédula de **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA**, lo identificó como el mismo que pasaron por televisión y quien le hizo el aborto a "Camila".

De todo lo antes expuesto, se desprende con facilidad que gran cantidad de personas, todas ellas miembros del ERG, dieron no solo cuenta de la política de dicho grupo de realizar abortos forzados a las mujeres que quedaban en estado de gestación, sino que la mayoría de quienes fueron víctimas de ese proceder sindican de manera directa al aquí procesado, como la persona que se encargaba de efectuar los abortos y a quien conocieron con los alias de "El Médico", "El Enfermero", "El Mono" o "Yorsh".

Pero una tal situación no se quedó solo en la sindicación que hicieron los integrantes tanto de la cúpula como de las bases del ERG, sino que igualmente, como se desprende de la información contenida en la foliatura, la actividad del aludido "médico" fue igualmente prestada a otros grupos como el

[60] Ver cuaderno No. 19, folio 219 y ss.
[61] Ver cuaderno No. 22, folio 125 y ss.

ELN y las FARC, según lo expresaron algunos de sus miembros, quienes así mismo reconocieron a **ARBOLEDA BUITRAGO** como la persona que efectuaba los abortos forzados. Al respecto mírese lo que algunos de ellos manifestaron:

LUCELLY ZULETA GÓMEZ -alias "Catalina"-, miembro del ELN[62], si bien esgrime no haber estado embarazada, expresó que en tres ocasiones vio un médico de quien no supo el nombre, pero lo describe como joven, no muy alto, delgado, blanco, no recuera el color de sus ojos, más bien mono. Agrega que la primera vez lo vio en Mistrató y en ese día había tres embarazadas, a las cuales les realizaban el aborto en su casa. La segunda ocasión lo vio en un campamento en Risaralda, donde queda la comunidad Cerro Colorado, lugar en donde cuatro muchachas abortaron. Y la tercera vez fue en Betania (Ant.), donde le hizo el procedimiento a dos jovencitas, y por lo mismo aseguró que podría reconocerlo. Al exhibirle la fotografía de la tarjeta de preparación de la cédula, reconoce a **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA** como el médico al que hizo referencia.

CARMENZA AGUDELO SUÁREZ -alias "Sonia"- [63], fue reclutada por las FARC cuando era menor de edad. Señaló que la persona que le practicó un aborto estuvo en la toma de la Araña en tanto atendía a los heridos, y corresponde a quien sale por televisión como el abortista de las FARC.

PEDRO LUIS PINO VALDERRAMA -alias "Martín", "Héctor Villalobos" o "Fuego Verde"-, desmovilizado del Frente 47 de las FARC-EP, indicó en declaración[64] que la planificación en el interior de dicha organización era obligatoria y sin excepción cualquier mujer que quedara embarazada tenía que abortar. Escuchó comentarios acerca de que: "una persona conocida como NORBEY quien era médico de la Organización el cual era pagado para entrar a practicar cirugías, legrados y asistencia a los heridos en combate. Alias GARGANTA me dijo en Itaguí, que unos investigadores le habían mostrado una foto dentro del reconocimiento fotográfico y que esa persona que él había reconocido era el mismo NORBEY que se tenía por muerto […] GARGANTA me contó que los investigadores le contaron que ese médico no estaba muerto y que al parecer estaba en España. Este médico era conocido públicamente como una persona GAY, quien siempre que iba a los campamentos subía acompañado de otro hombre como su pareja […] el nombre por el que lo conocíamos a este médico era NORBEY, pero lo más seguro era que es no era su nombre. Es importante aclarar que durante mi permanencia en las FARC, NORBEY fue el único médico del que escuché hablar […] también se lo escuché decir a KARINA, ella hablaba del mismo médico, es decir de NORBEY que según GARGANTA es el mismo médico que él señaló en un reconocimiento fotográfico […] Ese médico lo vi de lejos en la toma de la Araña, como lo dije antes, no estaba uniformado, era de raza blanca, joven."

[62] Ver cuaderno No. 7, folio 127 y ss.
[63] Ver cuaderno No. 10, folio 20 y ss.
[64] Ver cuaderno No. 4, folio 14 y ss.

De similar manera ANA DENYS MARTÍNEZ ARANGO -alias "Viviana o La Chiqui"- [65], miembro del Frente 47 de las FARC-EP, reitera la política que tenía las FARC respecto de la planificación y que en caso de quedar en embarazo se veían sometidas a abortos, en tanto ello era obligatorio, y para ello utilizaban el "Cytotec", pero cuando ello no funcionaba los Comandantes mandaban a llamar al médico para que practicara los abortos. Dice que solo conoció a un médico a quien vio: "como gay, no era muy alto, de piel blanca, de voz delgada, vestía de civil, no lo vi utilizar prendas de las FARC ni prendas militares, el médico iba acompañado con una persona joven como su pareja, con otro nombre". Expresa que en las FARC tenía funciones de enfermera, para curaciones, no para hacer abortos y las de más experiencia del Frente 9 sí hacían abortos, y era allí donde más se practicaban. Conoce muy bien al médico en tanto recibió de él instrucciones por medio de un curso de enfermería, donde por unos cuatro días se les enseñó sobre primeros auxilios, como aplicar inyecciones, tomas citologías. Mediante reconocimiento fotográfico de julio 23 de 2021[66] señaló a **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** como el médico que practicaba los abortos en las FARC.

Acerca de una circunstancia similar en el interior de las FARC-EP, declaró BIBIANA HERNÁNDEZ -alias "Yanny o la Chiqui"- [67], donde dio cuenta de las veces que vio al médico que practicaba los abortos a las mujeres de las FARC, a quien describió como blanco, no tan delgado, de ojos claros, sobre los 30 años, de estatura mediana, sin barba ni bigote, a quien identificó en reconocimiento fotográfico como **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA MONTOYA**[68].

DAIRO HUMBERTO IDÁRRAGA GIRALDO, desmovilizado de las FARC, da cuenta de la presencia del médico encargado de los abortos en dicha organización, a quien describe como una persona: "gay, andaba con el marido, cabello como castaño, de piel blanca, él vestía de civil", a quien vio por primera vez cuando asistió a los heridos en la toma de la Araña, por San Rafael (Ant.), donde estuvo por unos dos o tres días. En reconocimiento fotográfico señaló a **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA** como aquél que conoció como "El Médico[69].

JORGE IVÁN CAÑAVERAL USMA -alias "Jhon Runcho"-[70], miembro del Frente Aurelio Rodríguez de las FARC-EP, indica que vio al médico que salía por la televisión como el abortista de las Farc, quien ejecutaba tal labor donde fue conocido con el alias de el "Mono", al cual vio en los campamentos de

[65] Ver cuaderno No. 4, folio 21 y ss.
[66] Ver cuaderno No. 4, folio 39 y ss.
[67] Ver cuaderno No. 4, folio 42 y ss.
[68] Ver cuaderno No. 4, folio 60 y ss.
[69] Ver cuaderno No. 4, folio 80 y ss.
[70] Ver cuaderno No. 11, folio 174 y ss.

Mistrató, y cada mes o mes y medio lo veía en los campamentos donde hacía dichos procedimientos, de lo cual se enteró por ser encargado de prestar guardia cuando el médico iba. Manifiesta que en el momento en que el médico llegaba al puente de la Unión en Santa Cecilia, era recogido para llevarlo hasta la Punta, y en ocasiones se quedaba en el sitio para hacer abortos durante 3 o 4 días seguidos, y en esas lides lo vio durante unas cinco o seis veces en el año 2002. Refiere que dicho médico daba clases de enfermería, atendió enfermos, realizó cirugías, y que la última vez que lo vio fue en el año 2004.

De igual manera JHON JAIRO RENDÓN JARAMILLO -alias "Santiago"-[71], miembro del Frente 47 de las Farc, adujo que cuando las compañeras quedaban en embarazo las ponían a abortar, procedimientos que hacía un "enfermero" contratado para ello, al cual vio en Santana, oriente Antioqueño, en campamentos, y quien se movilizaba por diferentes frentes de las FARC. A dicho individuo aunque lo creían muerto, la volvió a ver en la televisión, aunque estaba distinto a como lo vio en la guerrilla entre el 2000 y 2001. Lo recuerda como un tipo joven, delgado, de 24 a 25 años. Al ponérsele de presente la fotografía aportada por el INPEC correspondiente a **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA**, dijo que ese era a quien vio en muchas ocasiones cuando hacia los abortos en carpas.

Como se ve con suficiencia, en curso del averiguatorio la Fiscalía contaba con información relevante que permitía endilgarle responsabilidad en los hechos investigados al acusado **HÉCTOR ALBEIDIS**, lo que por supuesto motivó su declaratoria de persona ausente. Pero ello no solo se quedó en lo allí esgrimido, sino que igualmente en la audiencia pública desarrollada en curso del juicio se reiteró tal sindicación e incluso el mismo fue señalado por algunas de las mujeres que allí comparecieron, como fue el caso de ADRIANA PATRICIA MATURANA -alias "Vanessa"-, YIMARA MUÑOZ MOLINA -alias "Ximena"-, y CARMENZA AGUDELO SUÁREZ -alias "Sonia"-, como el responsable de los abortos forzados que a ellas les fueron practicados.

En efecto, ADRIANA PATRICIA MACHADO -alias "Vanesa"- refirió en audiencia que estuvo en la casa de quien le practicó el aborto, a quien identificó como **HÉCTOR ALBEIDIS**, persona que le suministró unas pastas de "Cytotec", dos para que se tomara y dos para que se las introdujera en la vagina, lo cual le generaba mucho dolor, ante lo cual se le indicó que era normal. Aduce que permaneci en dicha vivienda por varios días en compañía de "Ximena o Yimara" quien compareció por un aborto, y de "Maricela" por un dolor de oído, y que estuvo allí hasta el día de un allanamiento cuando **HÉCTOR ALBEIDIS** le pidió que dijera que era la empleada.

[71] Ver cuaderno No. 22, folio 21 y ss.

Dicha testigo refirió no conocer al interior de la organización a una persona con el nombre de HÉCTOR NORBEY, y luego de describir al procesado por sus rasgos físicos, ante pregunta de la Fiscalía de si en el recinto -de manera virtual- se encontraba quien le practicó el aborto, no dudo en señalar a quien se hallaba al otro lado de la cámara, respecto del cual expuso que no era miembro del ERG sino el "doctor" quien atendía heridos y abortos, y el cual hablaba con "Jhon Jairo" quien era el segundo al mando.

Como bien lo expresó la a quo, tal testigo tuvo un contacto directo con el procesado, y si así lo fue, se dio por cuanto, como igualmente lo hizo alias "Ximena", la misma convivió por algún tiempo en la vivienda de **HÉCTOR ALBEDIS**, razón por la cual se percató quién era su señora madre, el hermano de éste, e incluso quién era el joven con el que al parecer mantenía una relación sentimental. Dio cuenta igualmente de la existencia de un microbús blanco del cual algunas testigos refirieron que era el usado por este para recogerlas y llevarlas hasta su vivienda.

Mírese así mismo que YIMARA MUÑOZ MOLINA -alias "Ximena"-, en declaración rendida en diciembre de 2015 señaló a **HÉCTOR ALBEIDIS** como el autor de tal conducta, y en la vista pública reiteró tal sindicación para exponer que tal procedimiento le fue realizado en un edificio cerca al viaducto, donde se le suministraron unas pastas de "Cytotec", y posteriormente con unas pinzas le extrajo el bebé. Que permaneció en la casa del mismo por espacio de ocho días, y no obstante que indicó que el médico estaba muy cambiado, en tanto para esa época era más delgado, como quiera que el procesado asistió vía virtual, esta lo reconoció ante cuestionamiento del Ministerio Público a ese respecto.

Por su parte, LUZ DIVIDA DÁVILA SÁNCHEZ -alias "Maricela"- quien igualmente rindió declaración ante la Fiscalía[72], en la audiencia reiteró lo allí mencionado, esto es, que fue a la casa de **HÉCTOR ALBEIDIS** por un dolor de oído en compañía de alias "Vanessa", y fue el mismo "doctor" quien las llevó a una casa en el barrio Kennedy, donde vive la mamá, y donde igualmente se encontraba otro guerrillero conocido con el alias de "mestizo". Que fue **HÉCTOR ALBEIDIS** quien la llevó donde otro médico para que le atendieran la infección en el oído, a la vez que señaló que permaneció en esa vivienda entre dos o tres meses, y en esas ocasiones **HÉCTOR** las sacaba a pasear en un microbús escolar.

[72] Ver cuaderno No. 12, folio 277 y ss.

De similar manera, ANDREA MARÍA ÁLVAREZ GRAJALES -alias "Claudia"-, en declaración expresó que fue llevada también a la casa de **HÉCTOR ALBEIDIS** en el barrio Kennedy, donde además dio cuenta de la forma en que le efectuaron el aborto, el cual al parecer fue incompleto, amén de la situación médica presentada por ella días después. Esa situación generó el reclamo de alias "Jhon Jairo" al médico, por lo que hubo de regresar donde este, quien la recogió en Cartago en un colectivo, la llevó a la casa en el barrio Kennedy, y luego a Santa Rosa donde otro médico para hacerle el legrado, para al otro día abortar.

De acuerdo con las labores investigativas de la Fiscalía, se tiene que el acá acusado residía en la calle 6ª No. 11-12 del Barrio Kennedy de Pereira, como fue igualmente referido por ROSA EDILMA MARÍN RUIZ -alias "Jackeline"-, compañera de "Romaña", persona que aseguró que en efecto cuando la droga no funcionaba para el aborto, las enviaban donde el médico de Pereira que vive en el barrio "Kennedy". Aunque a ella, según afirmó en su declaración, el aborto le fue efectuado en el hospital de ese barrio.

Por su parte, CARMENZA AGUDELO SÁNCHEZ -alias "Sonia"-, igualmente reiteró en audiencia lo ya dicho al ente acusador en el curso del proceso, quien pese a no ser parte del ERG tenía conocimiento de los hechos dado que en ocasiones se reunían en las minas de San Antonio del Chamí para realizar los abortos de las FARC y el ELN, y para ello indicó que les ponían "Cytotec" y con chupas absorbían a los bebés, y que cuando "El enfermero" iba, era porque había 5 o 10 mujeres esperando. Mencionó que a dicha persona le llamaban "JOSÉ ARBEY", pero no sabía bien su verdadero nombre, y supo que lo habían capturado por información de prensa. Al preguntársele si conocía a una persona de nombre HÉCTOR ARBEY, como "El enfermero", ante la confusión a ese respecto, procedió a describirlo como una persona gay, delgado, alto, piel blanca, ojos claros. Y al ser interrogada acerca de si ese individuo se encontraba en la Sala, señaló a **HECTOR ALBEIDIS** quien estaba presente por medio de video conferencia desde la prisión donde se encuentra interno.

De esa abundante prueba testimonial recopilada en el curso de la investigación, puede la Sala establecer, en consonancia con lo referido por la funcionaria de primer nivel, que en este caso en particular no existe duda alguna de la comisión de diversos abortos forzados de los que fueron víctimas integrantes del ERG, los cuales como se aprecia de lo referido por las víctimas, en algunas ocasiones eran propiciados por la organización delictiva al suministrarles directamente las pastillas de "Cytotec", para que las ingirieran vía oral e introducidas vía vaginal. E igualmente en otras se recurría a bebedizos con iguales propósitos, como así lo refirió EUGENIA GARCÍA

OQUENDO[73]. Pero en el evento en que tales medios no fueran útiles, como así aconteció en diversos casos, se recurría a los abortos quirúrgicos para lo cual las personas eran atendidas por el aquí acusado **ARBOLEDA BUITRAGO**, como encargado de realizarlos, ya fuera trasladándose hasta sitios cercanos donde estas se encontraban, como en diversas ocasiones sucedió en el casco urbano de Santa Cecilia (Rda.), ora en el campamento donde se hallaban, o algunas incluso eran enviadas a su residencia en el barrio Kennedy de esta capital, como la verdad procesal así lo enseña.

Puede decirse incluso, que si bien en los casos particulares de FRANCIA ELENA CASTAÑEDA ÁLVAREZ -alias "Daniela"- y DIANA ELIZABETN SALDARRIAGA -alias "Karina"-, las mismas no reconocieron a **HÉCTOR ALBEIDIS** de manera concreta como el autor de los procedimientos de aborto a ellas practicado. De la información suministrada por ellas, en las que dan cuenta que en efecto fueron trasladadas a esta capital con dicha finalidad, respecto de lo cual la primera refirió que se encontró con el médico en la avenida del río, quien la llevó a su casa y pidió que lo llamaran "Yhors" o "George", y quien además le dio dos pastas y le aplicó "Pitozin" para que abortara, lo cual ocurrió al día siguiente. Persona a quien reconoció cuando lo vio en televisión. Y la segunda al narrar que esa persona la recogió en Santa Cecilia en un carro gris -de lo cual también dio cuenta SONIA GUARABE TANUGAMA -alias "Yileisa"-, quien reconoció a dicha persona como **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA**- y posteriormente la llevó al hospital San Jorge donde le haría el procedimiento, y al ingresar escuchó que lo saludaron como "George". Tales circunstancias obligan a la Sala a pregonar, que si bien las mismas no lo señalaron por su nombre en los respectivos testimonios, ni la Fiscalía procedió a efectuar reconocimiento fotográfico, de lo expuesto por ellas y de lo corroborado en este trámite[74], no hay duda en el sentido que la persona a la que ambas se refirieron como quien les hizo los abortos, no era nadie diferente al aquí procesado **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA.**

De igual manera, en el caso de DAMARIS MONTOYA BOLÍVAR -alias "Lorena"-, si bien es cierto la misma dijo que a quien conocía como alias "El Mono" la llevó donde otra persona para realizarse el aborto, de sus dichos se desprende que este sí estuvo presente cuanto tal procedimiento se efectuó, lo que demuestra igualmente su participación en ese ilícito. Mírese incluso que ROSA

---

[73] Ver cuaderno No. 12, folio 244. Igualmente en su caso indicó que el procedimiento le fue realizado en la ciudad de Medellín, más concretamente en el Barrio Belén, el cual hizo un médico con tapabocas y bata blanca, acompañado de una mujer con similar atuendo, y de esta refiere que "tenía hablado paisa", de estatura media, delgado, joven, no era viejo"

[74] Mírese que en ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA, alias "Vanessa", quien vivió en la residencia de HÉCTOR ALBEIDIS por al menos seis meses, indicó que a este también lo llamaba "George".

EDILMA MARÍN -alias "Jackeline"-, dio cuenta de tal procedimiento en tanto para ese momento ella también había sido llevada para que se le practicara, dados los problemas que ya presentaba. Y era tanto el conocimiento y la participación del citado alias "El Mono", o sea **HÉCTOR ALBEIDIS** como así fue reconocido, que incluso al salir de dicho procedimiento y pese a que "Lorena" estaba mareada, cuando JACKELINE le pretendía ayudar, el "Mono" le dijo que tenía que caminar normal para que la gente no se diera cuenta. Todo ello para destacar al menos un indicio de presencia del mismo en la comisión de tal conducta, ya que era consciente de la ilicitud en que se estaba incurriendo.

Es cierto que del aquí acusado **HÉCTOR ALBEIDIS** no se acreditó la condición de profesional en la salud[75], pero ello no es óbice para sostener, como se argumenta, que no tenía la capacidad para realizar los abortos de la manera en que se efectuaron, como quiera que sí adelantó algunos estudios como auxiliar de enfermería, acorde con la información recopilada en la inspección judicial realizada en el SENA[76].

Sea como fuere, las pruebas arrimadas al dosier lo señalan como la persona que con fundamento en ese conocimiento empírico realizó esos abortos en esta región del país, para lo cual inicialmente procuraba hacerlo con la ingesta a las víctimas de "Cytotec" por vía oral y vaginal, y en caso de fallar en ese intento recurría al procedimiento quirúrgico. Todo lo cual se llevó a cabo no solo en las integrantes del ERG que es lo que aquí es objeto de juzgamiento, sino incluso a algunas del ELN y de las FARC según se llegó a afirmar durante el juicio, aunque por supuesto la decisión final respecto de las integrantes de esta última organización subversiva se encuentra en manos de la JEP.

Es verdad como lo aseveró el aquí procesado, que en este expediente se mencionan a otros médicos de nombre HÉCTOR QUEBRADA, HÉCTOR ARBEY, JOSÉ NORBEY o NORBEY ZAPATA, como encargados de realizar los abortos. Pero ocurre, que lo acreditado conforme a las pruebas testimoniales y documentales válidamente allegada al juicio, es es lo siguiente:

Respecto de quien se menciona como HÉCTOR QUEBRADA, se tiene que según la información aportada por JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND[77], éste lo conocía por tal nombre ya que al parecer era un médico adscrito a la ONG "Médicos Sin Fronteras", de nacionalidad francesa, y respondía en realidad al nombre de IGNACIO DE TORQUEMADA[78], persona que fue secuestrada por

[75] El Ministerio de Salud, informó no haber encontrado registro alguno del acá procesado. Ver cuaderno No. 2, folio 114.
[76] Ver cuaderno No. 19, folio 191 y ss.
[77] Ver cuaderno No. 8, folio 27.
[78] Así se advierte de la documentaciónn obrante en los cuadernos Nros. 15, 16 y 17.

dicha organización, y de quien ninguna de las personas que fueron víctimas de los abortos dio cuenta de participación alguna de su parte en tales prácticas, máxime cuando se sabe la calidad que este tenía, la cual no era de colaborador sino de secuestrado. Aunado a que las afectadas al referirse a alias "el médico" indicaron que su acento era paisa.

En cuanto a NORBEY, dieron cuenta algunos integrantes de las FARC, mas no del ERG, como así se desprende de lo dicho por PEDRO LUIS PINO VALDERRAMA -alias Martín, Héctor Villalobos o Fuego Verde-, así como MARCOS FIDEL GIRALDO TORRES -alias "Garganta o Isaías"-, y ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA -alias "Karina"-[79]. Del mismo se dice que era quien efectuaba los abortos y el que prestaba atención a los heridos de las FARC, y fue visto no solo por estos sino por otros más, cuanto atendió a quienes resultaron afectados con ocasión de la "toma de la Araña" [80]. E igualmente fue señalado como el encargado de atender el puesto de salud del Corregimiento de Santana, en Granada (Ant.). Y si bien alias "Garganta" identificó al mismo como **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA**[81], alias "Karina", pese a describirlo como mono, de ojos claros, gay, de cara redonda, no más de 30 años, y quien andaba con un muchacho joven trigueño que era su novio, al ver al hombre que ha salido por televisión como el abortista, aseguró que no estaba en capacidad de reconocerlo, por cuanto a NORBEY lo vio poquito y tiene mala retentiva. De igual modo, tanto alias "Garganta" como alias "Karina", hacen alusión a la existencia de "otro médico", a quien conocían como "Santiago", quien igual realizaba dichas prácticas abortivas cuando las pastillas no funcionaban, según así lo relató esta última.

Ahora bien, acerca de NORBEY ZAPATA también dio cuenta CLAUDIA PATRICIA RESTREPO GIRALDO[82], quien dijo que el mismo fue un forastero que llegó al Corregimiento Santana de Granada (Ant.), y el cual le dio trabajo a su esposo -de nombre NORVEY DE JS. CEBALLOS SALAZAR- en una farmacia, de quien decían que era médico. Adujo que siempre vio a NORVEY ZAPATA con otro muchacho joven de nombre DANIEL, de quien decía era el novio del médico, y se enteró que dicho médico atendía el puesto de salud del Corregimiento. Lo describe como blanquito, un poco acuerpadito, un poco más

[79] Ver cuaderno No. 18, folio 38 y ss.
[80] A ello igualmente se refirió Dairo Humberto Idárraga Giraldo, alias "Darwin 9". Ver cuaderno No. 4, folio 68.
[81] En igual sentido lo hizo JHON DAIRO RENDÓN JARAMILLO, alias "Santiago", miembro de las FARC, quien dice haberlo visto en Santana y lo reconoció cuando salió en la televisión. Ver cuaderno No. 18, folio 59 y ss. De similar manera, En ese mismo lugar al parecer fue visto por Claudia Marcela Galeano Arango, alias "Damaris" de las FARC, al cual describió como blanco, gay que iba con el novio y el cual se pareció mucho al que vio en las noticias. Ver cuaderno No. 18, folio 227.
[82] Ver cuaderno No. 11, folio 150 y ss.

alto que ella, cabello corto, no recuerda el color de sus ojos, y no estaría en capacidad de reconocerlo. E igualmente aseguró que luego de venir a Pereira en agosto de 2001, junto con su esposo DANIEL y el médico, días después ellos tres salieron de regreso a Santa Ana, pero nunca regresaron. Aunado a ello, la testigo refiere que NORBEY ZAPATA y la madre de éste fueron sus padrinos de matrimonio, y acorde con lo plasmado en la partida de matrimonio que se arrimó a la actuación[83], se aprecia que en las notas marginales de esta se hace constar que figuraron como testigos de tal unión "Norbey Zapata y Blanca Odila Zapata".

De este último también informó LUIS FERNEY GALLEGO VALENCIA, quien fue el enfermero del puesto de Salud de Santa Ana, luego de que el señor JESÚS HIGUITA dejara dicho puesto a mediados de 1999 por las presiones de las FARC y del ELN, al no prestar las instalaciones para sus actividades. Pero él posteriormente por similares situaciones hubo de renunciar en el año 2000, para regresar a laborar a mediados del año 2001, momento en el que se presentó un médico blanco, bajito, no recuerda color de ojos, quien era cirujano, con ademanes delicados, y estaba acompañado de un muchacho del quien decían era su novio. Aduce que el mismo personaje atendía heridos de bala, consultas a guerrilleros, y en alguna ocasión que llegaron con una muchacha, al día siguiente notó que el colchón estaba manchado de sangre, por lo cual, dada su experiencia y al haber visto a dicha mujer anteriormente con barriga, consideró que se había tratado de un aborto, pero de ello no puede dar fe por no participar en ese procedimiento. Finalmente, no obstante que se le puso de presente la fotografía de la preparación de cédula de **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA**, apuntó a decir que no era bueno para recordar rostros y no estaba en capacidad de identificarlo, solo sabe que fue NORBEY o ARVEY el único médico que le prestó servicios a la guerrilla de las FARC y ELN en ese puesto de salud[84].

De similar manera declaró JESÚS MARÍA HIGUITA BARRERA[85], quien dijo haber sido enfermero del puesto de salud de Santana, el cual esgrime que conoció al médico quien era llamado por integrantes de las FARC, y que allí hacía presencia como "doctor o médico", al cual describe como una persona joven, de 28 años, piel blanca, cabello no muy oscuro, ojos más bien negros, delgado y con "acento rolo o bogotano".

Respecto a ello, debe decir el Tribunal que si bien algunos miembros de las FARC reconocieron a **HÉCTOR ALBEIDIS** como el "enfermero o médico" de

[83] Ver cuaderno No. 11, folio 156.
[84] Ver cuaderno No. 10, folio 175 y ss.
[85] Ver cuaderno No. 10, folio 86 y ss.

dicha organización en el Corregimiento de Santana en Granada (Ant.), como encargado de atender heridos y de practicar abortos a algunas de las integrantes de ese grupo, hay lugar a observar que ninguna otra de las personas que compartieron con él, ya fuera por haber sido auxiliares de enfermería en dicho centro o incluso quien fuera apadrinada por este en su matrimonio, lo reconocieron. Y ello para la Corporación, en consonancia con lo analizado por la a quo y lo allegado al dosier, permite pregonar que existieron dos médicos, uno que atendía a los guerrilleros en el departamento de Antioquia y otro en Pereira, además de otras personas que se dedicaban a ese mismo tipo de actividades.

Basta decir que según lo informó MAGDALENA LLOREDA MENA -alias ”Elizabeth”-, estuvo en un curso por un lapso de 10 meses donde aprendió labores básicas para atención de heridos y enfermos, y relató que el médico tenía acento paisa y lo describió como culibajito, gordito, la cara como panchito, como anchito, sin bigote, piel trigueña, de entre 35 y 40 años, para posteriormente referirse a otro, esto es, a quien le practicó el aborto a “Leidy”, del que expresó era quien salía en las noticias, y fue enfática al decir que era diferente al que le dio el curso de enfermería. Así mismo, EUGENIA GARCÍA OQUENDO -alias “Tania”-[86], fue clara en expresar que eran llevadas a las ciudades de Pereira o Medellín, donde se les realizaban los abortos. Y mírese incluso que en su caso particular, fue remitida a la ciudad de Medellín al barrio Belén donde se le hizo ese procedimiento. Todo lo cual encuentra respaldo con lo referido por OMAIRA BARRIAZA GUTIÉRREZ[87], al manifestar que: “katerine abortó de tres meses pero no sé quién le hizo el aborto, sé que la llevaron a Medellín, MÓNICA la llevaron a Pereira pero no sé donde […] Sonia abortó en Medellín pero no sé dónde […] ERIKA abortó en Pereira”. Y lo expuesto por DIANA MARCELA QUEJADA QUINTERO -alias “La Mona”-[88] y LINA MARCELA PALACIOS NAGLES -alias “Marisol”-[89], persona esta que hasta llegó a sostener que a Santa Cecilia venía otra persona diferente al puesto de salud, a quien describió como joven y de cabello castaño claro.

De la existencia del médico conocido como HÉCTOR ARBEY, JOSÉ NORBEY o NORVEY ZAPATA, y al cual algunos miembros de las FARC identifican como **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, no da cuenta ninguno de los comandantes del ERG, como tampoco las víctimas en este caso, y ello se desprende de lo esgrimido por MAGDALENA LLOREDA, amén del curso que este le dictó de enfermería, así como de lo informado por CLAUDIA PATRICIA

[86] Ver cuaderno No. 12, folio 247.
[87] Ver cuaderno No. 5, folio 104.
[88] Ver cuaderno No. 7, folio 114.
[89] Ver cuaderno No. 18, folio 41, donde refirió a alias “Gabriel o Trampiado”. A este también aludió DENIS DANIEL SIERRA, alias “Samir”. Ver cuaderno No. 18 folio 51 y ss.

RESTREPO, FERNEY GALLEGO, JESÚS HIGUITA, MARCOS GIRALDO y ELDA NEYIS MOSQUERA, quienes dan fe de la presencia de este cuando llegó como médico al corregimiento de Santana en Granada (Ant.). No obstante la participación o no de este otro personaje en hechos donde al parecer fueron víctimas otras integrantes de las FARC, tal situación escapa de la competencia en este preciso asunto, en tanto ello está reservado a la Jurisdicción Especial para la Paz, que será la competente para determinar tal circunstancia.

En conclusión, acorde con lo acá acreditado, además de la actividad que al parecer desplegó quien pudo ser conocido como NORBEY ZAPATA, ARBEY Y JOSÉ ARBEY, existían otras personas que realizaran abortos a las integrantes de grupos guerrilleros, en especial a las FARC, como el caso de alias "Santiago", al que igualmente refirieron MARCOS FIDEL GIRALDO y ELDA NEYIS MOSQUERA. E incluso otros que al parecer eran reconocidos como médicos o enfermeros en esa organización, algunos de los cuales igualmente practicaban abortos o prestaban atención médicas a los miembros de las FARC, según así lo dejó consignado ELDA NEYIS MOSQUERA[90], ANA DENIS MARTÍNEZ ARANGO[91], ADRIANA MARÍA GUAPACHA -alias "Francy"-[92], MARÍA BELLANIRA QUIÑÓNEZ -alias "Jacquelin"-[93], PAULA ANDREA FERNÁNDEZ CASTRO -alias "Paola"-[94], YENNY RODRÍGUEZ VILLANUEVA -alias "Tania"-[95], y DANIS DANIEL SIERRA MARTÍNEZ -alias "Samir"-[96].

Siendo así y no obstante que al parecer existían otras personas que igualmente realizaban en el interior de las FARC hechos de igual connotación a los que aquí son objeto de juzgamiento, ello no descarta de manera alguna la participación del acusado **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA**, por cuanto según quedó debidamente sustentado, sí hay prueba testimonial contundente que lo ubica como la persona encargada de hacer los abortos a algunas de las mujeres perteneciente a la organización subversiva ERG.

Adicionalmente, hay lugar a recordar, en contravía a lo que se quiere hacer notar por parte de la unidad defensiva, que la participación del procesado se

---

[90] Ver cuaderno No. 12, folio 247.
[91] Ver cuaderno No. 4, folio 21, quien hace alusión a alias "La Japonesa", "Marleny o Cola de Trapo" -de quien aduce hacía también abortos-, "la Pecosa" y "Katerine".
[92] Ver cuaderno No. 11, folio 88, quien hace alusión a alias "Pedro", alias "Deisy" alias "maryuri o Argenis".
[93] Ver cuaderno No. 11, folio 109, quien hace alusión a alias "Hermelinda" como quien también hacía abortos.
[94] Ver cuaderno No. 12, folio 182, quien refiere a la existencia de un médico "Costeño" que atendía heridos, aunque no hacía abortos".
[95] Ver cuaderno No. 12, folio 201, la cual menciona al médico JUAN CARLOS, conocido como alias "Cardozo", quien hacía legrados y al cual describe como de unos 40 años, gay, gordo, alto, nariz ancha, piel trigueña.
[96] Ver cuaderno No. 18, folio 51 y ss, donde se menciona a alias "Gloria" como encargada de hacer abortos y al médico "Miller".

hace evidente, porque incluso, como se verá más adelante, la misma motivó a que en el año 2004 fuera condenado por el delito de rebelión, esto es, por prestar servicios médicos a integrantes del ERG, como incluso el ahora acusado lo reconoció en aquella oportunidad.

De contera, hay lugar a descartar un supuesto "complot" en contra del aquí procesado, como fue otro de los argumentos defensivos en el presente asunto. Ello con fundamento en lo siguiente:

- Lo expuesto por los dirigentes del ERG y las víctimas de aborto, no fue en momento alguno direccionado para salir favorecidos en la investigación que se adelantaba en su contra, sino el acatamiento al deber de confesar existente en el marco de la justicia transicional. De allí que se dispusiera la compulsa de copias para investigar lo anunciado en contra de **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA**. En consecuencia, será esa jurisdicción en virtud a la desmovilización de los mismos y las reglas de sometimiento, donde se determine la responsabilidad que les asiste.

- De existir un "complot" para acusar falsamente a **ARBOLEDA BUITRAGO**, no se entendería que algunos de los integrantes de las FARC y del mismo ERG, hayan manifestado no conocerlo, e incluso que nunca llegaron a oír hablar del enfermero o médico. Así lo sostuvieron, entre otros: BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ -alias "Mónica"-[97], PATRICIA CARO SÁNCHEZ -alias "Jazmín"-[98], ASTRID MILENA GONZÁLEZ GUAURABE -alias "Paola"-[99], ADRIANA MARÍA GUAPACHA -alias "Francy"-[100], PAOLA ANDREA FERNÁNDEZ CASTRO -alias "Paola"-[101], MARYLUZ MAECHA -alias "Erika"-[102], MARÍA LUBIANA HURTADO RIVAS -alias "Tatiana"-[103], LINA MARCELA PALACIOS NAGLES -alias "Marisol"-[104]. De haber sido las cosas como se quieren dar a entender, entonces las exposiciones de todos y cada uno de los declarantes habrían sido encaminadas a reconocerlo como el autor de estos crímenes, pero como se observa, eso no acaeció. Por demás, el que exista algún parentesco entre dirigentes del ERG y mujeres intrafilas de la misma organización que fueron víctimas de esos procedimientos, ello tampoco *per se* es argumento suficiente para considerar que se confabularon en su contra para atribuirle compromisos delictuales.

[97] Ver cuaderno No. 3, folio 58 y ss.
[98] Ver cuaderno No. 5, folio 59 y ss.
[99] Ver cuaderno No. 5, folio 150 y ss.
[100] Ver cuaderno No. 11, folio 73 y ss.
[101] Ver cuaderno No. 11A, folio 179 y ss.
[102] Ver cuaderno No. 11A, folio 257 y ss.
[103] Ver cuaderno No. 18, folio 164 y ss.
[104] Ver cuaderno No. 18, folio 206 y ss.

De otro lado y si bien es cierto el acusado y la defensa en su recurso resaltan de nuevo las contradicciones en que incurrió la señora MARÍA YARELIS PALOMEQUE -alias "Leidy"-, debe decirse que lo dicho por la misma y el reconocimiento efectuado, no fue tenido en cuenta por la a quo en el análisis probatorio, precisamente por las inconsistencias referidas en cuanto al número de abortos, las personas que lo practicaron -en sus primeras entrevistas como postulada de junio 21 de 2012[105] y enero 21 de 2013[106], nada dijo sobre la existencia de un médico o enfermero, para posteriormente en la de abril 16 de 2013[107] aducir la existencia de un médico en Santa Cecilia, sin hacer alusión alguna al acá procesado. Para posteriormente en la declaración de junio 10 y 11 de 2015[108] expresar que fue llevada donde el "médico sin fronteras" como lo llamaba alias "Romaña", mismo que acorde con alias "Alexis" era referido por él como HÉCTOR QUEMADA, para finalmente en esa ocasión reconocer a HÉCTOR ALBEIDIS[109] como el responsable del primero de sus abortos-. Por ello mismo, la Sala al estar igualmente advertida acerca de las aludidas contradicciones, tampoco tendrá en consideración ese testimonio para soportar el fallo en contra del acusado, en tanto con los dichos de las demás afectadas se encuentra debidamente acreditada la comisión de los injustos.

De lo antes expresado, se concluye que sí existen evidencias atendibles en el plenario acerca de la materialidad de las infracciones referidas a los abortos forzado que fueron denunciados, sino además del compromiso que le asiste al acusado **HÉCTOR ALBEIDIS** en su comisión, razón por la cual hay lugar a confirmar la determinación proferida por la a quo en tal sentido.

Se debe aclarar eso sí por parte del Tribunal, que no obstante que la funcionaria de primera instancia hizo una relación en el fallo de 18 mujeres víctimas de aborto forzado, conforme así las relacionó, luego del estudio de la actuación se considera que ese número no está acorde con lo probado en la actuación, como pasa a verse:

- El nombre de la víctima OLIVA VELASQUEZ TANUGAMA fue inserto en tal listado por parte de la funcionaria en dos ocasiones, lo que a todas luces representa un error de digitación.

- Se relacionó a ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA -alias "Karina"-, integrante de las FARC, como víctima de tal conducta, cuando de haberse presentado un tal aborto respecto de la misma -de lo cual nada dijo-, ello sería un tema de competencia de la JEP.

[105] Ver cuaderno No. 1, folio 139 y ss.
[106] Ver cuaderno No. 1, folio 124 y ss.
[107] Ver cuaderno No. 1, folio 146 y ss.
[108] Ver cuaderno No. 3, folio 19 y ss.
[109] Ver cuaderno No. 3, folio 35 y ss.

- Del estudio detallado del extenso dosier, la Sala no encontró información alguna relacionada con la señora DIANA ISABEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ, como una de las presuntamente afectadas con los hechos que ahora se le atribuyen al aquí procesado.

- En la declaración rendida por YISER EUSSE FLÓREZ -alias "Yesenia"- se advierte que la misma en momento alguno indicó haber abortado.

- De lo dicho por FANIS ANILI MOSQUERA IBARGUEN -alias "Camila"-, se tiene que la misma refirió que las pastillas usadas para el aborto le fueron suministradas por MAGDALENA -alias "Isabel"-.

- En la declaración rendida por BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ -alias "Sandra"-, se manifestó que su abortó fue efectuado por un médico en Quibdó. Y aunque reconoció a **HÉCTOR ALBEIDIS** como quien realizaba abortos, de lo esgrimido por la misma no se puede establecer en forma fehaciente que haya sido éste el responsable de ese específico procedimiento.

- De lo expresado por SONIA GUARABE TUNIGAMA -alias "Yileisa"-, se tiene que si bien reconoció a **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA**, lo fue para señalar que esta era la persona a quien vio en La Punta, sector de Santa Cecilia (Rda.), cuando se llevó a alias "Karina", pero sin saber si era para abortar; así que en momento alguno lo identifica como responsable de lo que a ella le sucedió.

De igual modo, si bien la a quo no tuvo en cuenta a DAMARIS MONTOYA BOLÍVAR alias "Lorena" como víctima, para la Sala se evidencia que la misma sí fue afectada con los hechos de los cuales se acusó a **HÉCTOR ALBEIDIS**, y por tal motivo deberá ser tenida en cuenta como otra más de las mujeres que sufrieron del aborto forzado por parte del aquí procesado.

Por todo lo antes referido, la Sala se verá compelida, una vez culminado el estudio del presento asunto, a realizar la redosificación punitiva a favor del procesado, en tanto el mismo no podía ser condenado por 18 casos de aborto, sino solo de los 12 que se lograron acreditar, esto es, los de: (1) YIMARA MUÑOZ MOLINA -alias "Ximena"-; (2) CARMEN ELENA CARO CARO -alias "Verónica"-; (3) ANDREA MARÍA ÁLVAREZ GRAJALES -alias "Claudia"-; (4) ROSA EDILMA MARÍN RUIZ -alias "Jackeline"-; (5) LUZ EDILMA ZAPATA -alias "Yurani"-; (6) ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA -alias "Vannesa"-; (7) FRANCIA ELENA CASTAÑEDA ÁLVAREZ -alias "Daniela"-; (8) DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SÁNCHEZ -alias "Karina"-; (9) OLIVIA VELÁSQUEZ TANUCAMA -alias "Yelisa"-; (10) MARÍA ALBERTINA NEQUIRUCAMA TAMANIZA -alias "Marleny"-, (11) MARÍA LUCIA OKI PEREA, -alias "Martha"-; y

(12) DAMARIS MONTOYA BOLÍVAR -alias "Lorena"-, en tanto de la relación que tuvo en consideración la a quo deberán excluirse, por lo ya aludido, las mujeres conocidas con los alias de "Karina", "Yesenia", "Camila", "Sandra" y "Yileisa", y, por supuesto, el que se repitió en relación con "Yelisa", así como a Diana Jiménez.

- *De la tortura en persona protegida.*

Tal conducta se encuentra descrita en el canon 137 CP de la siguiente manera:

> "El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses

En este caso, se tiene que al acusado **HÉCTOR ALBEIDIS** se le atribuyó tal conducta y se emitió fallo de condena en su contra, en atención a la información que suministraron las mujeres que fueron víctimas de abortos forzados, mismos que en su gran mayoría se realizaron en sitios inidóneos, sin ninguna clase de asepsia, y sin medicación para aminorar el dolor. Conducta que se llevó a cabo en forma sistemática y generalizada en el interior de la organización ERG, y en desarrollo y con ocasión del conflicto armado. No obstante, en otros casos y como así lo indicaron algunas de las afectadas -LUZ EDILMA ZAPATA, alias "Yurani", y MARÍA LUCI OKI PEREA, alias "Martha"-, la situación no ocurrió de tal manera, porque a la primera el procedimiento le fue realizado en el Hospital o puesto de Salud de Santa Cecilia, y a la segunda en una casa de esa misma área, donde les aplicaron medicina para el dolor y algunas pastas, como forma de sedación; razón por la cual, el Tribunal anuncia desde ya que en esos dos eventos específicos, no puede predicarse que se les haya infringido intensos dolores en el proceso de aborto, en tanto con la aplicación de anestesia se aminoraron o mitigar de algún modo los potenciales padecimientos que tal procedimiento podía generarles, y por lo tanto no se incurrió en el delito de tortura frente a las mismas.

Sea como fuere, es lo cierto que la política de realizar abortos estaba debidamente afincada dentro de las filas del grupo subversivo, y en consecuencia todas las mujeres tenían no solo la obligación de planificar, sino que en el evento de quedar embarazadas estaban sometidas de manera forzosa a abortar sin importar el tiempo de gestación, so pena de fusilamiento.

Del estudio tanto individual como de conjunto de las múltiples declaraciones rendidas por quienes sufrieron ese flagelo, se extrae que les causaron tratos crueles, inhumanos y degradantes, con miras a contrarrestar el obstáculo que impedía que siguieran siendo útiles a los fines militares de la organización.

Se destaca de esa posición, el uso como instrumentos de guerra de las mujeres intrafilas, quienes quedaron expuestas a las maniobras abortivas de una persona no profesional, cuya actividad les generó afectaciones tanto a nivel físico como psíquico.

De la información que se recopiló en curso de esta investigación, se destaca de manera descarnada la manera en la que los abortos se efectuaban, ya que era solo el dolor físico producido por los instrumentos que les eran introducidos a las víctimas por vía vaginal, sino las imágenes que les tocó presenciar de sus bebés destrozados pese a que el cuerpo de muchos de ellos se encontraba ya formados dado lo avanzado del embarazo, y para posteriormente se desecharlos en la basura o dejados en sitios donde los animales se encargaban de ellos.

Al respecto, véase textualmente lo que algunas de las víctimas sostuvieron:

LUZ EDILMA ZAPATA -alias "Yurani"-, refirió: "estando con este médico, me dio 3 pastillas de nombre CYTOTEC, me dijo que las tenía que tomar y me introdujo otras 3 pastillas en la vagina. Para introducirme estas pastillas me hizo acostar, el médico se puso unos guantes y me introdujo las pastillas por la vagina, como a los 40 minutos el médico dio la orden de que me llevaran al Hospital de Santa Cecilia, de esa casa me llevaron al hospital […] me acostaron en una camilla y el médico me introdujo como un espéculo por la vagina, también […] un copito pero muy largo como de madera y con ese aparato al interior de mi vagina no hacia sino dar vueltas, y decía que ese bebé está muy duro de despegar, yo sentía mucho dolor, con ese procedimiento creo que duró como 3 horas, […] con esos aparatos no hacía sino rasparme por dentro y me hacía sentir mucho dolor. Cuando pasadas estas 3 horas, yo vi que me salió el bebé, yo sentía que al bebé le palpitaba el corazón, el bebé era del tamaño de mi mano, el bebé estaba bien formado […] era como transparente. Yo sentí el corazón del bebé como un minuto, y cuando ese médico sin piedad me dijo "hay que echar eso a la basura" ese médico consiguió una bolsa de basura que porque tenía que tirar eso al río […][110]

CARMEN ELENA CARO CARO -alias "Verónica"-: "como yo me sentía muy mal por el embarazo, los Comandantes del ERG llamaron a ese médico EL MONO de nombre HÉCTOR a él le pagaron para que me atendiera, a mi me atendieron en un Puesto de Salud por Santa Cecilia, Risaralda, ese médico me dio unas pastas, por eso sentí unos dolores muy fueres, me dio mucha hemorragia por eso caí al suelo. A ese puesto de Salud me acompañó alias ROMAÑA, este Comandante me decía que ese médico para donde íbamos era alto, blanquito, de ojos claros, de forma de ser gay. Cuando yo desperté vi mucha sangre, me

[110] Ver cuaderno No. 5, folio 128.

dio mucha hemorragia, yo le pregunté al médico por el bebé y él me dijo que ese bebé estaba muy despedazado y que tenía que sacar los restos, que me iba a aplicar algo y que con unas pinzas me iba a sacar los pedazos del bebé. Esas pinzas me la introdujeron por la vagina de ahí me sacaron los pedazos del bebé, yo sentí, mucha tristeza, mucho dolor, yo quería tener el bebé […]"[111]

MARÍA ALBERTINA NEQUIRUCAMA TAMANIZA -alias "Marleny"-[112] manifestó que una vez fue llevada donde el médico, blanquito y paisa, a Santa Cecilia, quien le obligó a tomar unas pastillas por cuanto ella no quería abortar, después de tomarlas: "el señor me llevó a un pieza, me dijo que me quitara el pantalón y trajo una vasija, había cosas metálicas dentro de ellas, y me dijo que me montara en una camilla y él después metió algo en mi cuerpo, sentí algo muy frio, y yo comencé a gritar y este me decía no gritara nos van a mandar a la cárcel, yo sentía que eso me jalaba el cuerpo mío, todavía me da ese dolor, […] ese dolor lo tengo presente en mi estómago […] esto fue así a sangre fría, no recuerdo cuanto duro, pero me dolía mucho era como unas pinzas que raspaban mi estómago y había mucha sangre, yo lloraba y no podía gritar pero tenía mucho dolor […] me revolcaba en la cama, vi un balde lleno de sangre, no recuerdo haber visto al bebé […]"

Son diversos los testimonios que se recaudaron en la actuación que dan cuenta de las circunstancias extremas en las que se realizaban los abortos forzados, al ser una práctica usual que el mismo se hiciera sin medicamentos para mitigar el dolor, los cuales se producían inicialmente como consecuencia de las pastillas que les hacían ingerir a las mujeres e introducir en su vagina para provocar la expulsión del feto. Y posteriormente con los procedimientos médicos invasivos que les practicaban, los cuales les provocaba intensos sufrimientos a las mujeres que los padecieron, ya que se hacían sin los protocolos médicos que exige la lex artis, por el no suministro de los medicamentos que se requerían para hacerlos más llevaderos y para contrarrestar los posibles procesos infecciosos que se podían generar. Todo ello, acorde con lo plasmado en el informe rendido en la actuación por la Gineco-Obstetra del Instituto de Medicina legal ANA MARÍA LONDOÑO ZAPATA[113]

Esas situaciones, según así lo sostuvieron la mayoría de las afectadas, no eran más que un castigo por haber quedado en embarazo, lo que comporta pregonar, como ya se dijo, violencia basada en el género[114],

[111] Ver cuaderno No. 4, folio 88.
[112] Ver cuaderno No. 5, folio 63 y ss.
[113] Si bien el mismo obra en el cuaderno No. 10, folio 231 y ss., se encuentra totalmente ilegible, por lo que se acude a lo plasmado en la resolución que definió la situación jurídica, donde fue transcrito en su integridad, visible en el cuaderno nro.13 folio 126 y ss.
[114] La Corte Constitucional en Sentencia T-012 de 2016, en alusión a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, aprobada por las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, donde se indicó que "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen

dado que eran únicamente las mujeres quienes no solo eran obligadas a planificar de manera forzosa, sino que además se veían intimidadas a permitir el aborto so pena de ser fusiladas. Incluso, por si fuera poco ese sufrimiento, a los pocos días después eran castigadas nuevamente de diversas maneras, como retaliación por el hecho de haber quedado en embarazado, viéndose forzadas aun sin recuperarse de las prácticas abortivas, a cargar leña, hacer huecos, o realizar las tareas que les eran encomendadas por los líderes, como cocinar o prestar guardia, con lo que se advierte que los mismos no tenían la más mínima consideración frente a ellas.

Debe quedar claro eso sí, que no obstante ser cierto el hecho de no figurar en la actuación los exámenes médicos que den cuenta clínicamente de esos abortos, como lo indica el acusado en su intervención a efectos de resaltar las falencias probatorias por parte del ente acusador, a ese respecto debe decirse que esos procedimientos tuvieron ocurrencia muchos años atrás, razón por la cual no hay lugar a exigir a la hora de ahora la presencia de un tal documento de verificación. No obstante, en sentir de la Corporación, y como lo concluyó la funcionaria de primer nivel, tales situaciones quedaron debidamente acreditadas, en virtud del principio de libertad probatoria, con la restante información allegada válidamente al proceso.

Se resalta entonces, que a partir de esa demostración, es evidente que de allí se derivaron no solo padecimientos físicos sino también sicológicos según las valoraciones médicas que a algunas de las afectadas realizó el INMLC, según la puesta en marcha del Protocolo de Estambul, por medio del cual los profesionales lograron determinar, como así lo dejó consignado la a quo en el fallo confutado, que en cuanto a ROSA EDILMA MARÍN RUIZ[115]: "hay un daño psíquico leve que afecta especialmente su esfera relacional […] no obstante la resiliencia y la adaptación social actual observadas en la examinada no pueden dejarse de lado los elementos marcadores de violencia de género y el sometimiento a condiciones adversas para el inicio de su natalidad y vida sexual y afectiva frente a su grupo de pares […]". Así mismo, si bien respecto de otras de las afectadas como YIMARA MUÑOZ MOLINA -alias "Ximena"-, a la que hizo alusión la a quo en su sentencia, y CARMEN ELENA CARO CARO[116], los profesionales no lograron establecer en

---

en la vida pública como en la vida privada", constituyen actos de violencia en contra de las mujeres, refirió además que tal declaración constituye una pauta de interpretación que llena de contenido, tanto las normas internas al tiempo que las internacionales pues reconoce, además, que la discriminación en contra de la mujer se trata de una verdadera de vulneración de los derechos humanos.

[115] Ver cuaderno No. 23A, folio 8. Dictamen UBPEI-DSRS-01741-2018 de abril 02 de 2018 .

[116] Ver cuaderno No. 23A, folio 2. Dictamen UBPEI-DSRS-01735-2018 de noviembre 13 de 2017 .

los dictámenes pertinentes que tuvieran alguna clase de afección psicológica, sí fueron enfáticos en indicar que: "su condición de género (mujer) tuvo una incidencia directa en hechos victimizantes como la violencia sexual en las filas, la planificación forzada, los abortos forzados, lo que en todo contexto es definido como violencia basada en género".

Por lo antes mencionado, en consonancia con la a quo, se considera que en este caso se acreditó que el acusado **ARBOLEDA BUITRAGO** al momento de realizar los abortos forzados a diferentes mujeres vinculadas al ERG, en tan particulares condiciones, no solo incurrió en violencia basada en género, sino que infligió graves sufrimientos derivados de tratos crueles a efectos de hacer cumplir la política generalizada instituida en la organización subversiva.

Al ser esos comportamientos enmarcables dentro del precepto de tortura en persona protegida ya referido, la Sala no tiene opción diferente que acompañar parcialmente la determinación proferida por el juzgado de conocimiento respecto de este otro ilícito concursante, y así lo será en cuanto respecto a la tortura que se predicó frente a las señoras LUZ EDILMA ZAPATA -alias "Yurani"- y MARIÁ LUCY OKI PEREA -alias "Martha"- se advierte, como ya se indicó párrafos atrás, que fueron llevadas la una un centro médico y la otra a una residencia en Santa Cecilia (Rda.), donde fueron objeto de sedación para realizar el procedimiento de aborto, y ello, en sentir de la Corporación, desnaturaliza el delito de tortura respecto a esas dos situaciones específicas, razón por la cual se deberá realizar la redosificación punitiva pertinente.[117]

6. *¿Existe prueba para condenar por los delitos de homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, y concierto para delinquir, como lo pide el ente acusador; o, por el contrario, hay serias dudas que permiten confirmar el fallo absolutorio emitido frente a esas tres conductas punibles?*

La funcionaria de primera sede, luego del análisis probatorio, estimó en contravía de la postura esgrimida por la delegada del ente acusador, que en este caso no se acreditó la comisión de las aludidos comportamientos al margen de la ley. Frente a ello se mostró en desacuerdo la Fiscalía Especializada, al considerar que sí militaban en la actuación pruebas que permitían emitir fallo de condena en contra del ciudadano **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, por tales ilícitos.

[117] Lo dicho, con mayor razón cuando respecto de estas dos mujeres no se allegó, como sí sucedió con otras, el correspondiente dictamen forense para establecer las posibles afectaciones a nivel sicológico.

La Sala procederá a continuación a analizar si en este caso existen pruebas que permitan demostrar no solo la materialidad de esas infracciones, sino además la responsabilidad que se pregona en cabeza del acusado. En tal sentido se tiene:

- *Del homicidio en persona protegida*

Este delito se encuentra tipificado en el canon 135 C.P., y la Fiscalía como sujeto procesal recurrente considera que en este caso sí existe prueba para condenar al procesado en relación con el niño, hijo de alias "Liliana", quien nació con vida y posteriormente se le dejó morir o se provocó su muerte, según así lo dieron a conocer: CARMENZA AGUDELO -alias "Sonia"-, alias "Natasha", y alias "Karina", y otros integrantes del ERG. A dicha postura se une el delegado del Ministerio Público como no recurrente.

Lo primero que debe decir la Corporación, es que alias "Liliana", quien posteriormente identificó la Fiscalía como BLANCA CECILIA CÓRDOBA ESPINOSA, no compareció como testigo a esta actuación, y por consiguiente los hechos de los que se asegura fue víctima, fueron conocidos por terceras personas quienes narraron lo acontecido con ella.

En punto de esa situación en específico, se debe partir por traer a colación la información que entregó la ciudadana SILVIA ANDREA MONTAÑO VARGAS -alias "Natasha"-, integrante del ERG, quien respecto a LILIANA sostuvo[118]:

> "[…] ella era muy amiga mía, compartíamos cambuche, ella tenía el labio leporino […] como muchos la odiaban y decían que era mentira que estaba tan enferma, ella estaba sola, entonces como las dos compartíamos cambuche, cogimos mucha confianza, así fue como un día le pregunté sobre la vida de ella y le dije que me contara si era verdad lo que decían los guerrilleros que a ella la mandaron a tener el bebé y ella no quiso, entonces LILIANA me contó muy triste, soy muy poquito sentimental y ese día lloré con ella, LILIANA **me contó que la trajeron a Medellín o Pereira** y que le reventaron fuente con unas pinzas, que sufrió harto tiempo y que nada que nacía su hijo y que cuando nació el bebé, ese médico lo echó en una bolsa y allí lo ahogaron, ella **no me dijo quien**, ella lloraba contándome esto, dijo que era un niño y se parecía a CORINTO que era el papá, ella no me dijo más nada […]" -negrillas de la Sala.

De esa primigenia información que entregó alias "Natasha", estima el Tribunal que no se puede demostrar que el aquí acusado **HÉCTOR ALBEIDIS** tuviera participación alguna en dicho ilícito, por cuanto si bien es cierto el mismo, como viene de verse, era el encargado por parte del ERG de practicar los

[118] Ver cuaderno No. 12A, folio 18 y ss.

abortos, también se ha sostenido que al parecer en Antioquia existía otro médico que igualmente realizaba esos mismos procedimientos.

La testigo no indicó, por cuanto no le fue contado por quien adujo era su amiga, qué persona le practicó ese procedimiento, ni muchos menos en qué sitio específico, pues como se aprecia solo atinó a decir que a esta la llevaron "para Medellín o para Pereira".

Por tal motivo, lo que le corresponde a la Sala es verificar si obran otras pruebas que corroboren la información que en su momento entregó alias "Natasha", y con las cuales se pueda establecer que los hechos que en su momento le narró "Lilian" tuvieron ocurrencia y en los mismos tuvo alguna participación el aquí acusado.

Al respecto se tiene que hacer alusión a lo que frente a ese mismo tema hizo mención la señora DIANA MARCELA TEJADA QUINTERO -alias "La Mona"-, quien luego de señalar que a todas las mujeres que abortaban, la mayoría con "el Médico", las llevaban a Santa Cecilia, Medellín o Pereira, y se daba cuenta cuando regresaban de cómo les había ido. En lo que toca con alias "Liliana", la testigo refirió[119]:

> "[…] las mujeres que recuerdo con alias LILIANA (labio leporino) ella es familiar mía como prima segunda, ella tenía 8 meses de embarazo y salió del campamento y luego regresó sin el bebé, ella llegó muy afligida, muy mal la recuerdo, que ella decía que el bebé era igualito a CORINTO que lo vio cuando se movía, así pudo ver que era un varoncito que él cayó en una bañera, y se movía y movía el bebé […]".

Respecto a lo anterior también se refirió DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SÁNCHEZ -alias "Karina"-, quien expuso[120]:

> "[…] casi todas las mujeres eran obligación (sic) ABORTAR, tanto con pastillas como con el MÉDICO, todas me impactaban porque teníamos la tristeza de perder esos bebés, pero la que más recuerdo que me impactó fue LILIANA, la del labio leporino que ella nos contó a todas que ella tenía como siete u ocho meses de embarazo, cuando la llevaron a abortar creo que a Pereira o Medellín creo que NATASHA puede dar más información, eran más amigas, ella llama Silvia Andrea. LILIANA dice que el bebé nació vivo y sentía que él lloraba y que lo llevaron a ahogar al baño, recuerdo que ese día hablamos y comentábamos, yo para esa fecha no había abortado esto me llenó de miedo y angustia, me dio ganas de volarme pero nunca veía el momento, porque yo ya había visto matar a varias de mis compañeras por desertar".

[119] Ver cuaderno No. 12A, folio 18 y ss.
[120] Ver cuaderno No. 7, folio 145.

De similar manera RODOLFO CARO CARO -alias "Wilder o el Gago"- [121], quien luego de identificar a alias "El médico" como **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA**, y de referirse a algunas de las mujeres que fueron víctimas de abortos, relató:

> "[…] la otra que recuerdo es Liliana, ella es prima de mi esposa, el alias es Liliana, ella tenía más o menso 18 años, estábamos en la carretera cuando llegó con esa barriga, el papá del niño era CORINTO, tenía más tiempo de embarazo que GLORIA ISABEL, a ella la mandaron a abortar, después de que le hicieron el aborto volvió, ella estaba muy pálida, yo no hablé con ella, porque esos temas a mí no me gustan […] se supo que el de Liliana fue en contra de su voluntad antes de ir a abortar dijo que lo quería tener, pero que tenía que cumplir la orden de abortar, toda persona que estaba en el ERG, sabía que no podía tener hijos que si quedaba embarazada tenía que abortar".

Así mismo, DAMARIS MONTOYA BOLÍVAR -alias "Lorena"-[122], dijo que: "[…] los abortos se hacían en cualquier tiempo de gestación, había mujeres que abortaban a los cinco meses, a alias LILIANA **la sacaron a abortar a Medellín** ya de siete meses de embarazo, LILIANA es boquinche […]"

Como se puede observar de lo expuesto en curso de esas últimas declaraciones, se expresó que era alias "El Médico" el que realizaba todos los abortos, con lo cual, a priori, y amén de lo ventilado en este asunto, podría decirse que se están refiriendo al aquí procesado **HÉCTOR ALBEIDIS**; pero ocurre, como se argumentó en los ítem anteriores, que ninguno de los deponentes dejó en claro en qué lugar se le practicó tal procedimiento a "Liliana", y por ende existe la posibilidad que este no se haya efectuado ni en Santa Cecilia ni en Pereira, donde se sabe eran los sitios de influencia del aquí comprometido, sino que se hiciera en Medellín. Y si ello es así como en efecto lo es, tal circunstancia tiene sustancial relevancia en el presente asunto, porque como ya se anunció e igualmente lo sostuvo la funcionaria de primera instancia, es sabido que al parecer había otro médico conocido con los alias de "Norbey" o "Norbey Zapata", que atendía en su gran mayoría a integrantes de las FARC, en el corregimiento Santana de Granada (Ant.).

Es cierto y no lo puede desconocer la Sala, que en el dosier se acreditó que el aquí acusado **HÉCTOR ALBEIDIS** era quien realizaba abortos y que en una de esas ocasiones, como así lo sostuvo alias "Yurani", el bebé que le fue extraído fue echado en una bolsa de basura para posteriormente tirarlo al río, como lo ordenó el aludido "Médico". Pero tal situación difiere de la aquí analizada, en tanto allí la misma víctima reconoció a quien le practicó el procedimiento, lo cual dista de lo sucedido en este caso, como quiera que la señora "Liliana" nada le dijo a ese respecto ni siquiera a "Natasha" que era su mejor amiga. Evidenciándose incluso que si "Liliana" no quería hablar del tema y que solo le

[121] Ver cuaderno No. 7, folio 145.
[122] Ver cuaderno No. 5, folio 15.

contó a esta por la cercanía que tenían, no encuentra coherente la Sala lo dicho por alias "Karina", quien da a entender que esta le contó a "todas" lo sucedido, como situación que por supuesto riñe con la información aportada por la anterior.

Por demás, si bien JORGE IVÁN CAÑAVERAL igualmente dio cuenta de dos niños que en su sentir vio nacer vivos, ello fue con ocasión de procedimientos que al parecer efectuó alias "el médico" a miembros de las FARC, y sin que en momento alguno el mismo haya dado cuenta de tener conocimiento respecto de lo sucedido a alias "Liliana".

Corresponde tener presente, que en relación con los testimonios de oídas o ex credulitate, la jurisprudencia ha sostenido:

> "[…] Conforme lo tiene sentado la Sala, un testigo de oídas es aquel que narra lo que otra persona le relata sobre unos hechos y, por lo tanto, lo que puede acreditar, en últimas, es la existencia de ese relato (CSJ. AP, 18 de ago. de 2010, rad. 34258 y SP, 4 de nov 2008, rad 27508). En el marco del sistema procesal de la Ley 600 de 2000, es un medio de prueba susceptible de estimación por el juzgador de manera conjunta y con arreglo a las pautas de la sana crítica, acorde con los criterios existentes para apreciar el testimonio plasmados en los artículos 238 y 277, pero, desde luego, carece de la misma fuerza suasoria que ostenta la prueba testimonial directa.
>
> Precisamente a la luz de la sana crítica la jurisprudencia de la Sala ha diseñado criterios para la apreciación de esta particular prueba. Así, (i) que lo narrado haya sido escuchado por el testigo directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos (de primer grado), lo cual excluye el relato deformado por un número superior de transmisiones; (ii) que el testigo de oídas señale con precisión cuál fue la fuente de su conocimiento; (iii) que establezca las condiciones en que el testigo directo comunicó la información a quien después dio referencia de esa circunstancia; y (iv) que otros medios de persuasión refuercen las aseveraciones del testigo de oídas (CSJ. SP, 24 de jul. de 2013, rad. 40702)"[123]

Al confrontar lo acá acreditado con las exigencias a que hace alusión la referida jurisprudencia, no le queda al Tribunal duda alguna que la única persona que tuvo un contacto directo con alias "Liliana" fue su compañera de cambuche, alias "Natasha", misma a la que si bien le contó lo sucedido, en momento alguno le refirió quién fue el autor de tal ilicitud. Solo le bastaba a "Liliana" hacer referencia "al Médico", "al Enfermero", a "Héctor", "El Zarco" o incluso "Yhors", alias con los que se ha descrito a **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA**, para endilgarle la responsabilidad en los hechos. Pero ello en realidad no sucedió, y antes por el contrario -se itera- se dejó un margen de duda acerca de si en realidad el autor de ese crimen fue el aquí procesado, en

[123] CSJ SP, 30 nov. 2016. Rad. 42441.

atención a que, como ya se indicó, existían al parecer otros médicos, en especial alias "Norbey", que atendían esa clase de procedimientos pero en la región de Antioquia. Y allí pudo haber sido uno de los sitios al que fuera remitida "Liliana".

En conclusión, en este caso específico solo obran dudas respecto del compromiso del justiciable **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** en la comisión del delito de homicidio en persona protegida; en consecuencia, lo que en derecho corresponde es avalar la decisión absolutoria emitida por el juzgado de primera instancia.

- *De la tentativa de homicidio en persona protegida.*

Reclama la delegada fiscal, se revoque el fallo absolutorio profirió a favor del procesado, al considerar que con ocasión de los procedimientos quirúrgicos de aborto se puso en riesgo la vida de las madres gestantes, en tanto ante la falta de conocimientos médicos, así como de asepsia y de medicinas para contrarrestar cualquier infección que ello generara, se está ante la presencia de un dolo eventual, porque si bien no era su finalidad la comisión de un delito contra la vida de las progenitoras, ello se dejó librado al azar.

No puede desconocer la Sala que muchos de los procedimientos de aborto realizados por el aquí acusado a las mujeres intrafilas del ERG, se hicieron con desconocimiento de la lex artis, dado que se hacían en circunstancias insalubres, sin asepsia, e incluso utilizando elementos que eran usados para varios procedimientos a la vez. También, que con ocasión de dicha práctica, a las gestantes se les generaban hemorragias y no se contaba con las condiciones de higiene pertinentes, razón por la cual era alto el riesgo de perder la vida. Aunque de todas formas, bien vale la pena resaltar, que en otros casos -véase lo dicho por ROSA EDILMA MARÍN RUIZ, alias "Jacqueline", CARMEN ELENA CARO CARO, alias "Verónica, y LUZ EDILMA ZAPATA, alias "Yurani"-, las mismas fueron trasladadas a diversos centros médicos -Hospital de Kennedy y Hospital o puesto de Salud de Santa Cecilia-, donde se les prestó la atención requerida, motivo por el cual en esos episodios no puede considerarse que se hayan incumplido los procedimientos de asepsia necesarios para efectuar los abortos a los cuales fueron expuestas, y que con ello se pusiera en riesgo sus vidas.

Pero el Tribunal, en consonancia con lo aseverado tanto por la falladora de primera instancia, como por lo sostenido por el agente del Ministerio Público en su condición de no recurrente, estima en una situación tan particular como la que aquí se analiza, la configuración de una tentativa de homicidio requería un dolo directo; esto es, una acción específica orientada a dar muerte a una

persona, bajo el entendido que el sujeto agente debía ser consciente de estar realizando hechos constitutivos de esa infracción, y desear realizarlos para alcanzar el objetivo.

Como se sabe, la tentativa como circunstancia amplificadora del tipo, se configura cuando: (i) se inicia la ejecución de una conducta punible; (ii) se utiliza un medio idóneo e inequívocamente dirigido a su consumación; y (iii) por circunstancias ajenas a su voluntad no se logra su realización. Elementos que han sido desarrollados por la jurisprudencia, y con respecto al punto alusivo a la segunda de las exigencias, se tiene[124]:

> "(ii) Para que la tentativa se configure, los actos realizados por el sujeto activo, además de implicar verdadera ejecución del delito pretendido y no su simple preparación, deben ser *idóneos* para lograr su consumación y estar *inequívocamente dirigidos* a ese fin.
>
> (a) Lo primero - la verificación de que los actos desplegados por el actor son idóneos para lograr la consumación del delito - es una condición que se deriva de las lógicas subyacentes a un derecho penal orientado a la protección de bienes jurídicos. Por ello, su relevancia variará si al sistema de represión criminal del Estado se la atribuyen finalidades diversas, como la garantía de la vigencia de las normas[125].
>
> Esta comprobación es de naturaleza objetiva (entendida la expresión no en términos literales, sino como *intersubjetividad* que trasciende al agente) y se sustenta en la apreciación que, con apoyo en las máximas de la experiencia (y las reglas de la ciencia, en cuanto resulten relevantes), se haga del peligro que para el bien jurídico conlleva el comportamiento. Así, a efectos de discernir si los actos son o no idóneos para lograr la consumación del delito, resulta necesario examinar los presupuestos fácticos de su ejecución con atención a las circunstancias modales que los rodean y establecer si, en un curso causal *ordinario*, tenían la aptitud de provocar el resultado típico que define la infracción consumada[126].
> […]
> No sobra anotar, en particular de cara a la controversia puntual que formula la demandante, que el estudio de idoneidad de los actos debe realizarse desde una perspectiva anterior a su ejecución – *ex ante* – y no posterior[127]. La razón es evidente: con apoyo en una valoración *ex post,* toda tentativa *concreta* habrá de reputarse inidónea, pues de no serlo, habría culminado con la consumación del delito pretendido.
>
> (b) La exigencia de que los actos realizados por el agente estén *inequívocamente dirigidos* a lograr la consumación del *delito*, en cambio, alude a su órbita subjetiva, tanto volitiva como cognoscitiva. Se trata, entonces, de la constatación - directa o inferencial – de que lo pretendido

[124] CSJ SP, 10 jun. 2020, Rad. 52341.
[125] Al respecto, JAKOBS, Günther. *Derecho Penal. Parte General.* Ed. Marcial Pons, 1997.
[126] En este sentido, RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo. *Delito imposible y tentativa de delito en el Código Penal Español.* En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales,* 1971, ps. 369 a 390.
[127] En este sentido, MIR PUIG, Santiago. *Sobre la punibilidad de la tentativa inidónea en el nuevo Código Penal.* En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología,* n. 3 (2001). Véase también ALCÁCER GUIRAO, Rafael. *La tentativa inidónea. Fundamento de punición y configuración del injusto.* Ed. Marcial Pons, 2013.

> por aquél al iniciar su ejecución era justamente lograr la producción del resultado típico.
>
> Desde luego, esta comprobación rara vez se logra de manera directa (como cuando el agente admite la finalidad de su comportamiento) y, a diferencia de lo que sucede con el delito consumado, no puede deducirse racionalmente del resultado, precisamente porque éste, en la tentativa, no se configura: por ejemplo, desde el plano estrictamente objetivo, del acto de tomar sin autorización el vehículo de un tercero puede afirmarse que estaba dirigido a la *apropiación* del bien (y con ello, que corresponde a la ejecución de un *hurto*), o bien, que se realizó con el propósito de *utilizarlo* para después devolverlo (con lo cual el delito intentado sería el de *hurto de uso*).
>
> Por lo anterior, este juicio normalmente reposa en procesos inferenciales, para los cuales resulta útil la valoración conjunta de las características objetivas de los actos ejecutados por el sujeto activo, las circunstancias modales que los rodean y, en cuanto se conozca, el plan del autor […]".

En este caso concreto, en momento alguno se logró acreditar que la intencionalidad del implicado estuviera dirigida de manera inequívoca a ocasionar la muerte de alguna de las mujeres a quienes les practicaba los abortos, ya que su conocimiento y voluntad estuvo centrado única y exclusivamente a dar por terminados los estados de embarazo.

Es cierto, repetimos, que estos no se practicaron en las condiciones requeridas y que en efecto el aquí comprometido no tenía los conocimientos médicos especializados para efectuar en debida forma esta clase de procedimientos; pero también lo es, que para pregonarse la tentativa de homicidio se requiere de una intención de exterminar a esas personas, en este caso según se afirma a las madres gestantes, y por supuesto eso no era así, no solo porque no había razón para ello, sino porque el objetivo que lo animaba era otro diferente.

Hay que tener presente en el debate, que el dolo eventual, acorde con el canon 22 CP, ocurre cuando: "la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar", lo que implica, como con acierto lo sostuvo el agente del Ministerio Público, que para pregonar la tentativa de homicidio en este caso específico, solo debía existir una única intencionalidad, esto es, el deceso de las mujeres embarazadas, y no otro diferente, en este caso la muerte de los fetos. Incluso, agregaría la Sala, de querer lo primero (muerte de las madres), sobraba lo segundo (muerte de los nasciturus), porque este segundo resultado se sobrevendría indefectiblemente.

Observa la Corporación que la Fiscalía hace alusión a lo que declaró NANCY HELENA LONDOÑO, integrante de las FARC, al sostener que quien le realizó el aborto le habló de la posibilidad de que muriera, y que incluso los Comandantes "Marcos" y "Kadafi", también de las FARC, fueron informados de

tal riesgo. Sucede sin embargo, acorde con lo discurrido en este asunto, que lo sucedido con algunos miembros de las FARC es un tema de competencia exclusiva de la JEP, y por lo demás, como también se indicó párrafos atrás, no se puede establecer con meridiana claridad que quien le practicó los abortos a intrafilas de las FARC, sea quien ahora es objeto de este juzgamiento, por cuanto como ya se concluyó, si bien en la zona de influencia del ERG era el aquí acusado **HÉCTOR ALBEIDIS** quien los efectuaba, en Antioquia era al parecer otro médico conocido como JOSÉ ARBEY, NORBEY ZAPATA o NORBEY, el que ejecutaba este tipo de acciones.

Es verdad igualmente, que el elemento volitivo que exige el canon 22 CP para la configuración del dolo eventual, se encuentra menguado[128]; pero ello no significa que se deba relaja el cumplimiento de diversas exigencias en cada concreto, según así lo ha sostenido la jurisprudencia[129]:

> "El dolo comprende tanto un saber (elemento cognitivo) como un querer (elemento volitivo) en relación con todas las circunstancias que integran la descripción objetiva del tipo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 22 cuerpo primero de la Ley 599 de 2000.
>
> Aunque cierto sector de la doctrina niega el factor de la voluntad en la variante eventual, las opiniones dominantes coinciden en señalar que **cualquier comportamiento doloso debe representarle a su autor una actuación contra el bien jurídico, una decisión consciente dirigida en pro del acontecer lesivo**. En otras palabras, es posible abordar la figura del dolo eventual no solo bajo una aproximación cognitiva normativa (relativa al conocimiento de la producción del resultado), sino también desde una volitiva (que, claro está, también debe analizarse bajo presupuestos normativos)" -negrillas de la Sala-

En ese orden, la decisión absolutoria proferida en el asunto por parte de la primera instancia en lo relacionado con los delitos de tentativa de homicidio, estuvo ajustada a derecho y también amerita confirmación.

- *Del delito de concierto para delinquir agravado*

Como se sabe, la sentenciadora absolvió igualmente al procesado **HÉCTOR ALBEIDIS** por este cargo. Para ello sostuvo que no se habían acreditado los requisitos establecidos en la ley, por cuanto se trataba de una persona que solo fue contratado por los dirigentes del ERG para realizar abortos a las mujeres de dicha organización. La Fiscalía desatiende esa argumentación y solicita su revocatoria al considerar que de la prueba arrimada se advierte que el acusado se concertó con dicho grupo para cometer delitos que atentan contra el DIH, razón por la cual debe ser condenado por concierto.

---

[128] Así lo sostuvo la Corte en CSJ SP, 15 sept. 2004, Rad. 20860.
[129] CSJ SP, 16 dic. 2015, Rad. 45008.

La Sala tendrá como punto de partida en este caso, lo expresado por JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND -alias "Alexis"-, Segundo Comandante del ERG, quien aseguró que **HÉCTOR ALBEIDIS** era quien realizaba los abortos forzados a las mujeres intrafilas de dicho grupo subversivo, y que para ello se le pagaba por cada procedimiento efectuado. Aseveración que fue corrobora por RODOLFO CARO CARO -alias "Wilder o el Gago"-, quien agregó que los encargados de ello eran alias "Romaña" o "Jhon Jairo". Y se extrae que los hechos a él atribuidos tuvieron ocurrencia durante el interregno comprendido entre los años 1997 a 2004.

El acusado alega que no es posible que se le estén atribuyendo conductas al margen de la ley, por hechos del 2004, porque para ese año se encontraba fuera del país, concretamente en España. A ese respecto, lo que se extrae de la actuación procesal, es que fue capturado por el delito de rebelión a principios del año 2003, más concretamente en febrero 07, pero quedó en libertad en cumplimiento del auto de fecha diciembre 15 de 2003[130]. De allí se extrae, que luego de su cautiverio regresó a las andanzas criminales, en tanto como así lo sostuvo JORGE IVÁN CAÑAVERAL, al mismo lo vio al parecer a principios del año 2004[131], esto es, cuando ya estaba libre. E incluso desde luego, antes del presunto viaje a España que realizó el procesado en ese año 2004, como así lo sostiene, aunque lo único que acá se acreditó es que el primer viaje al continente ibérico lo efectuó en octubre 30 de 2005, conforme la relación enviada por Migración Colombia[132].

El delito de concierto para delinquir, como así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional[133], se define como: "[…] la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito[134], se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa[135], la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir".

Además de lo referido por la a quo, en punto de lo plasmado por la Sala de Casación penal en CSJ SP, 21 feb. 2018, Rad. 51142, la misma Corporación en

---

130 Ver cuaderno No. 19B, folio 168 y ss.
131 Ver cuaderno No. 11, folio 174 y ss.
132 Ver cuaderno No. 2, folio 69.
133 Sentencia C-241 de 1997.
134 En ese caso lo que se configuraría sería el fenómeno de la coparticipación.
135 "Concierto viene del verbo activo concertar, y este del latín concertare, o sea, celebrar pactos, arreglos, ajustes...ordenamientos para una empresa." Pérez Luis Carlos, Derecho Penal Partes General y Especial, Edit. Temis, 1984.

CSJ SP, 11 jul. 2018, Rad. 51773, hizo alusión a las diferencias que deben existir entre la coautoría impropia y el concierto para delinquir, y en esa dirección expuso:

> "El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos[136] que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo.
>
> En efecto, la indeterminación en los delitos objeto del concierto para delinquir apunta más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, pues en este caso se estaría en presencia de la figura de la coautoría, en cuanto es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, "sin llegar a la precisión total de cada acción individual en el tiempo y lugar" [137], de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios[138].
>
> En cuanto a la comisión del referido comportamiento es suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesan las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados.
>
> Contrario a lo expuesto por algún sector de la doctrina patria, tal como se advierte sin dificultad en el desarrollo legislativo del concierto para delinquir, no se encuentra circunscrito al acuerdo de voluntades sobre la comisión de delitos contra el bien jurídico de la seguridad pública, pues por voluntad del legislador que no distinguió, el pacto puede recaer sobre una amplia gama de delincuencias lesivas de ese u otros bienes jurídicos, e inclusive respecto de punibles de la misma especie[139].
> […]
> En efecto tanto en la coautoría material como en el concierto para delinquir media un acuerdo de voluntades entre varias personas, pero mientras la primera se circunscribe a la comisión de uno o varios delitos determinados (Coautoría propia: Todos realizan íntegramente las exigencias del tipo. O Coautoría impropia: Hay división de trabajo entre quienes intervienen, con un control compartido o codominio de las acciones), en el segundo se orienta a la realización de punibles indeterminados, aunque puedan ser determinables.

---

[136] Cfr. CSJ SP, 22 jul. 2009, Rad. 27852
[137] Tribunal Supremo Español, Sentencia No. 503 del 17 de junio de 2008.
[138] Cfr. CSJ SP, 23 sep. 2003, Rad. 17089.
[139] Cfr. CSJ SP, 25 sep. 2013, Rad. 40545.

> A diferencia del instituto de la coautoría material, en el que la intervención plural de individuos es ocasional y se circunscribe a acordar la comisión de delitos determinados y específicos, en el concierto para delinquir, a pesar de también requerirse varias personas, es necesario que la organización tenga vocación de permanencia en el objetivo de cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie. V. g. homicidios, exportación de estupefacientes, etc.
>
> No es necesaria la materialización de los delitos indeterminados acordados para que autónomamente se entienda cometido el punible de concierto para delinquir, mientras que en la coautoría material no basta que medie dicho acuerdo, pues si el mismo no se concreta, por lo menos, a través de los actos ejecutivos de la conducta acordada (tentativa), o bien, en la realización de actos preparatorios […] la conducta delictiva acordada no se entiende cometida […], es decir, el concierto para delinquir subsiste con independencia de que los delitos convenidos se cometan o no […].
>
> Adicionalmente, en tanto la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los autores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría, en el concierto para delinquir la durabilidad de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho, se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad.
> […]
> En suma, el delito de concierto para delinquir requiere: Primero: Un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo: Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero: La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto: Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permitan suponer fundadamente que se pone en peligro a la seguridad pública[140].

Es sabido y no cabe discusión al respecto, que el aquí acusado era una persona que no hacía parte del ERG, es decir, no formaba parte de las entrañas de la organización en algunos de los roles por ellos dispuestos; sino que, según así lo sostuvo JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND, era contratado exclusivamente para realizar los abortos e incluso para atender a algunos enfermos, como fue el caso propio cuando lo atendió de paludismo, y a LUZ DIVIA DÁVILA -alias "Marisela"-, por un dolor de oído la mantuvo en su vivienda y la trasladó para que fuera atendida por otro médico.

Igualmente es verídico, que la organización armada irregular ERG, como se indicó en el fallo confutado, fue conformada con el fin de lograr derrocar al Gobierno legalmente constituido, y para lograr tal cometido y autofinanciarse, cometían un sinnúmero de conductas delictivas, entre las

[140] Cfr. CSJ AP, 25 jun. 2002, Rad. 17089, CSJ SP, 23 sep. 2003, Rad. 19712 y CSJ SP, 15 jul. 2008, Rad. 28362, entre otras. CC C-241/97.

cuales descollan el secuestro, la extorsión, y los homicidios, para lo cual acudían al uso ilegítimo de las armas, pero el aquí procesado no participó de esas actividades al margen de la ley, o por lo menos no existe prueba a ese respecto.

Muy a pesar de todo ello, y en contravía de la postura asumida por la funcionaria de primera instancia, la gestión que desarrolló el acusado no puede tenerse como una "simple coautoría", que empieza y termina cuando culmina el accionar delictivo, por cuanto como se ha dicho, las labores que desempeñó, si bien las realizó como no integrante directo de la organización, estuvieron directamente encaminadas a cometer punibles de una especie determinada o determinable, nada distinto a los abortos forzados en serie contra las mujeres intrafilas del ERG.

Es cierto que la comisión de tales ilícitos no hacía parte de los fines principales que tenía el grupo subversivo, como lo refirió la a quo, pero un tal comportamiento se convirtió en una práctica sistemática y generalizada, derivada de las políticas que instauró la organización para su conservación; concretamente, según se afirmó, para evitar que se menguara su capacidad militar, como quiera que la pluralidad de embarazos les impedían a las mujeres ejercer en debida forma las actividades para las que eran requeridas.

No se estaba por tanto ante la realización de un solo evento, sino en presencia de pluralidad de conductas similares extendidas en el tiempo; por lo mismo, existía vocación de permanencia.

Si bien el procesado fue tildado por la a quo como un "mercenario que se vendía al mejor postor", lo que es por supuesto verdad, la realidad procesal enseña que no fue una participación esporádica, sino por el contrario, reiterativa. E independientemente que recibiera una remuneración por cada procedimiento que efectuaba, tal situación onerosa no demeritaba en modo alguno el conocimiento que tenía respecto a la colaboración que le brindaba al grupo alzado en armas, concretamente de mantener activo el número de combatientes de sexo femenino que se necesitaban para continuar la confrontación.

Sea como fuere, importa recordar que el aquí acusado era sabedor de que con su obrar contribuía a las políticas trazadas por el ERG, al punto que ya había sido objeto de una sentencia penal emitida por el Juzgado Sexto

Penal del Circuito de esta capital[141]. Ello, con fundamento en circunstancias que, contrario a lo sostenido por el acá procesado y su defensor, fueron diversas a las que ahora se juzgan, como quiera que en esa oportunidad se le acusó y condenó por el delito de rebelión, en calidad de cómplice, que no por concierto para delinquir. Lo dicho, en cuanto se logró establecer por actividades de inteligencia adelantadas por miembros del entonces DAS, que la persona conocida con el alias de "el médico o el doctor", atendió en su vivienda por varios meses a dos mujeres que eran parte de dicha organización, a las cuales les brindó cuidados médicos, suministro de droga, comida y alojamiento por varios meses.

En tal providencia, que fue traslada como prueba a la presente investigación, el funcionario judicial de conocimiento plasmó:

> "HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, sin duda alguna ejercía dentro de la organización una labor importante. Sus conocimientos de la medicina lo hacían valioso por cuanto era precisamente quien se encargaba de prestar atención médica a los rebeldes enfermos o heridos en combate, así lo comprueban las mujeres LUZ DIVIA DÁVILA SÁNCHEZ y ADRIANA PATRICIA MATURANA, quienes fueron atendidas por el acusado, permanecieron por espacio de varios meses en su casa no vacilando en ayudarlas con drogas, alimentación y cuidados especiales. Ambas mujeres que admitieron su incorporación y permanencia en la guerrilla y fueron condenadas por Rebelión así lo informan en sus indagatorias sin que puedan desvirtuarse sus dichos pues la investigación probó con creces que habitaron la casa del reo y fueron auxiliadas.
>
> Pero además, son numerosas las comunicaciones interceptadas por los organismos de seguridad del Estado y en ellas aparece el acusado en contacto con miembros del grupo insurgente, lo cual denota su íntima relación con los alzados en armas
> […]
> Es cierto que no existen evidencias sobre las cuales afincar su participación directa en los frentes de combate, empuñando fusiles o armas o participando en tomas guerrilleras o cualquiera de las actividades ilícitas que suelen desplegar los alzados en armas, ello no obstante no impide que se le tenga como subversivo pues tal y como lo han sostenido la doctrina y la jurisprudencia, no todos los miembros de un grupo guerrillero deben ser combatientes para que se les pueda considerar rebeldes, basta con que se pertenezca al grupo y por dichas razones le sean encomendadas labores de cualquier naturaleza como en este caso prestar ayuda con medicinas y alojamiento a los heridos o enfermos".

Mírese incluso que en el mismo procesado en curso de la diligencia de indagatoria realizada en febrero 10 de 2003, al indagársele por la Fiscalía acerca de si conocía entre otros a "el médico", fue enfático en señalar: "EL

[141] Ver cuaderno 19B, folio 234 y ss.

MÉDICO ese soy yo"[142]. Y aunque el señor **HÉCTOR ALBEIDIS** sostiene que en su vivienda nunca fueron incautadas medicinas, ello contraría la realidad procesal, como quiera que en contrario se tiene lo declarado por DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SÁNCHEZ -alias "Karina"- [143], y el hecho de que con ocasión del allanamiento y registro que fue ejecutado en febrero 07 de 2003 en la calle 6AE Nro. 11-12 Barrio Kennedy de Pereira, donde fue capturado, se incautó gran cantidad de medicina e insumos[144]. En la mencionada diligencia de indagatoria se plasmó: "PREGUNTADO: díganos qué destino tenía los medicamentos que fueron encontrados en la residencia y los cuales fueron incautados en la diligencia de allanamiento. CONTESTO. El destino final era hacerle entrega a DIEGO CUARTAS de esa medicación, yo no sé que hace ni nada de eso solo era el encargado de entregarle con las facturas y tal y como aparecen en las facturas que me colocan de presente […]". A renglón seguido y luego de preguntársele quién es el autor, cómplice o auxiliador de las conductas de rebelión y falsedad personal, contesto: "Yo sí me hago cargo de lo de hacerme pasar como médico y lo de la rebelión en ningún momento […]".

De lo antes mencionado, se puede pregonar que en efecto era colaborador del ERG y su función consistía en brindar atención médica a los miembros de dicho grupo que se encontraban enfermos; pero además y he ahí lo comprometedor para el cargo por concierto que le fue formulado, el haber ejecutado en forma sistemática los abortos forzados que estaban ordenados.

Para el caso que nos ocupa, ese fallo de condena por el delito de rebelión, tiene la condición de prueba indiciaria grave en lo atinente al delito de concierto, como quiera que de allí se desprende al menos la existencia de cierto vínculo con la organización. Pero lo otro, es decir, el convenio perdurable en el tiempo para ejecutar conductas delictivas en forma permanente, es situación que se demuestra con evidencias complementarias en el sentido de dedicarse, así fuera por la paga, a hacer cumplir la política de exterminio de quienes estaban por nacer. Lo dicho, bajo el entendido que quien incurre en rebelión, no por ello se encuentra incurso en concierto para delinquir; empero, quien incurre en concierto, sí puede verse comprometido simultáneamente en rebelión, sin que sea viable pregonar incompatibilidad jurídica bajo el argumento de un potencial concurso aparente. Y este último es precisamente el caso que aquí nos ocupa, porque el hecho de haber sido condenado el hoy acusado por rebelión, ese injusto es compatible y puede concursar material y efectivamente con el concierto para delinquir que aquí se endilga.

[142] Ver cuaderno 19A, folio 167.
[143] Ver cuaderno No. 7, folio 138 y ss.
[144] Ver cuaderno No. 19.1, folio 280 y ss.

Así las cosas, en contravía de lo sostenido por la funcionaria de primer nivel, pero en concordancia con lo argumentado tanto por la delegada Fiscal y el agente del Ministerio Público, en este caso se concluye que el ahora procesado se concertó con miembros del ERG para cometer delitos contra el DIH, y a consecuencia de ello deberá responder por tal ilicitud. Por tanto, hay lugar a revocar el fallo absolutorio y en su reemplazo proferir condena, con la consiguiente redosificación de la pena impuesta.

Como conclusión de lo todo lo expuesto, la Sala *confirmará parcialmente* el fallo emitido por el juzgado de conocimiento, en el sentido de avalar tanto las condenas como las absoluciones proferidas por la funcionaria de primera instancia, a excepción de la absolución por el punible de concierto para delinquir agravado, por el cual corresponde la emisión de un fallo adverso a los intereses del justiciable. Determinación que no vulnera el principio de la *no reformatio in pejus*, en tanto la unidad defensiva no tiene la condición de apelante único.

- *Redosificación de la pena impuesta*.

Como se dijo en el punto quinto de este proveído, específicamente en lo relacionado con el delito de aborto forzado en persona protegida, como situación que por supuesto tiene incidencia en el delito concursal de tortura en persona protegida, en el cual la Sala luego de la revisión de las declaraciones vertidas por YISER EUSSE FLÓREZ -alias "Yesenia"-, FANIS ANILI MOSQUERA IBARGUEN -alias "Camila"-, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ -alias "Sandra"-, ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA -alias "Karina"-, SONIA GUARABE TUNIGAMA -alias "Yuleisa"-, y DIANA ISABEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ, aprecia que si bien la a quo consideró que estas fueron víctimas de aborto por parte del acusado **ARBOLEDA BUITRAGO**, de tal circunstancia no se dio cuenta en las declaraciones por ellas vertidas, salvo respecto de la última aludida de quien no se encontró información en el dosier. En igual sentido, se evidencia que en cuanto a OLIVIA VELÁSQUEZ TANUGAMA, la misma fue relacionada doblemente[145]. Por consiguiente, se deberá redosificar la pena de prisión y multa impuesta, para reducir proporcionalmente el incremento que la a quo realizó frente a esas siete personas, pero a la vez se deberá tener en cuenta como víctima además a DAMARIS MONTOYA BOLÍVAR -alias "Lorena"-, quien igualmente sufrió un aborto forzado.

La falladora al momento de la dosificación punitiva determinó que el delito de mayor gravedad era el de tortura en persona protegida, la cual fijó en 260

[145] Ver cuaderno 26 folio 85 del fallo.

meses y 01 día de prisión, así como multa en cuantía de 1.083,38 smlmv, a la que por cada uno de los demás 17 casos que allí tuvo en consideración hizo un incrementó de 6.44 meses[146] y multa en 2,479%, para fijar finalmente la sanción en 369 meses, 15 días de prisión y multa equivalente a 1.539,932 smlmv. Cifra igualmente aumentada acorde con el canon 31 CP., en un 30% por el delito de aborto forzado en persona protegida, para así concluir en la sanción de 480 meses y 10 días de prisión y multa de 2.001,91 smlmv.

Así las cosas, por respeto a la autonomía judicial, la Sala tendrá en consideración esos mismos porcentajes utilizados por la quo, a efectos de proceder a realizar la redosificación punitiva ya anunciada. No obstante, como quiera que en este asunto el número de personas afectadas por las ilicitudes atribuidas al acusado no serían 18 sino 12 por el delito de aborto forzado en persona protegida, y 10 por tortura en persona protegida, al tener en cuenta que para el Tribunal esta conducta no se predicó respecto de LUZ EDILMA ZAPATA -alias "Yurani"- y MARÍA LUCY OKI PEREA -alias "Martha", según se pudo explicar en el apartado 5º de este providencia, ello debe tenerse en consideración para los incrementos porcentuales ya anunciados, así:

La pena fijada en 260 meses, 01 día de prisión y multa de 1.083,38 smlmv, solo se podía incrementar en los porcentajes escogidos -6.44 meses y 2,479%- para 9 casos concursales, razón por la cual la pena para esa precisa ilicitud -tortura en persona protegida-, se aumentaría por tanto en 57 meses, 28 días, y la multa en 241.712 smlmv. Todo lo cual implica que la pena de mayor gravedad quedaría en 317 meses, 29 días y multa de 1.325,092 smlmv.

De otra parte, con ocasión del concurso de delitos, la a quo incrementó tal sanción en un 30% por el delito de aborto forzado en persona protegida, cometido en contra de 18 personas, pero como acá se estableció que fueron solo 12 las víctimas, al realizar el cálculo pertinente, amén del número de afectadas, el porcentaje a tener en cuenta para tal aumento deberá ser del orden del 20%, lo que en consecuencia arroja un incremento de 52 meses de prisión, y multa de 265.018 smlmv.

Así mismo, como quiera que con ocasión de este fallo se condenará al procesado **ARBOLEDA BUITRAGO** por el delito de concierto para delinquir agravado, estima la Corporación que acorde con lo reglado en el canon 31 CP, es procedente incrementar la sanción por esta conducta en cuatro años, y proporcionalmente la multa en 199.956 smlmv.

[146] La a quo en el fallo hizo alusión a porcentaje, cuando en realidad corresponde a meses.

Por consiguiente, la sanción que deberá purgar en definitiva el sentenciado, en su condición de autor responsable de los delitos de tortura en personas protegidas, en concurso homogéneo y heterogéneo con los delitos de aborto forzado en personas protegidas, y concierto para delinquir agravado, será la equivalente a 417 meses, 29 días de prisión, y multa de 1.790.728 smmlv.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4.- FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira (Rda.), por medio de la cual se condenó al procesado **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, como autor responsable de los delitos de tortura en personas protegidas en concurso homogéneo y heterogéneo con los punibles de aborto forzado en personas protegidas, y a su vez se le absolvió por los delitos de homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en personas protegidas; pero se **MODIFICA** a efectos de **REVOCAR** la absolución emitida a su favor por el injusto de concierto para delinquir agravado, para en su lugar proferir **CONDENA** por este específico ilícito.

SEGUNDO: A consecuencia de los argumentos expuestos en el cuerpo motivo de esta providencia, acerca del número real de víctimas, y dada la revocatoria indicada en el numeral anterior, se modifica el numeral tercero de la parte resolutiva del fallo de primer nivel, para en su lugar imponer al acusado **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, una pena equivalente a cuatrocientos diecisiete (417) meses y veintinueve (29) días de prisión, y multa de un mil setecientos noventa coma setecientos veintiocho (1.790,728) smmlv.

TERCERO: Se tendrá como parte cumplida de la pena, el tiempo que el procesado **ARBOLEDA CARDONA** ha estado privado de la libertad como consecuencia del presente asunto

CUARTO: En todo lo demás el fallo permanecerá incólume.

De conformidad con lo reglado en el artículo 176 y ss. de la Ley 600/00, correspondería por Secretaría citar a las partes para efectos de notificar personalmente esta sentencia, pero en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional

de la Judicatura de Risaralda, ante la situación derivada del Covid-19, y que aun persiste en el país, esta decisión se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 806 de 2020[147].

Contra la presente sentencia procede la impugnación especial por parte del procesado y/o su defensor, exclusivamente en lo atinente a la primera condena emitida por esta Sala por el delito de concierto para delinquir agravado, mientras que para las demás conductas que fueron objeto de confirmación, tienen la posibilidad de interponer recurso extraordinario de casación, como igualmente lo podrán hacer las demás partes e intervinientes, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

AUTORIZADO CONFORME
arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020
y 28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

[147] En tal sentido se puede consultar el precedente CSJ AP, 11 nov. 2020, Rad. 58318, en el cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Firmado Por:

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5742ad92efdde264ad40d2daba81fca82cb5f2652a0198f03d9428b79dc1f82e**
Documento generado en 26/01/2022 03:58:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, DC. Junio 12 de 2020.

Señores Magistrados.

Tribunal Superior de Pereira.

Referencia: Radicado N° 660013107002201700077

Asunto: Documento complementario a la apelación presentada como defensa material el día 13 de mayo del presente año.

Dice la Corte Suprema de Justicia en palabras del Magistrado, DR. José Leónidas Bustos Martínez. En relación al auto con radicado 33039 de 2010. "Sin embargo, tal decisión puede calificarse como drástica, e indiferente; lo que torna necesario -tal como lo entendió el legislador en el artículo 306 de la ley 906 de 2004- visibilizar la posibilidad de modificar la calificación jurídica de los hechos jurídicamente relevantes, exclusivamente a efectos de la imposición de la medida todo a favor de los intereses del procesado, pues de otra manera se estaría traicionando el principio general del **favor rei**, sin que tal modificación afectara el de congruencia, ya que éste se predica entre los hechos formulados en la acusación y la condena."[1]

"A diferencia del proceso regido por la ley 906 de 2004, en el rituado por la ley 975 de 2005 **en la que la víctima es la protagonista, y la reivindicación de los derechos la esencia de la justificación de un concepto de justicia transicional**, el magistrado competente, claramente podría modificar la calificación jurídica, de los hechos jurídicamente relevantes, aún en contra de los intereses del **desmovilizado**; se insiste de **manera excepcional** en este tipo de proceso en el que se privilegian ante todo los derechos de quiénes hasta ahora han sufrido la desesperación producida por la humillación y el desconocimiento de la más mínima consideración a su dignidad."[2] (resaltado y en negrilla propio)

Honorables magistrados, hago mención a la cita anterior de la CSJ en radicado 33039/10 donde acoge como principio de la legalidad flexible, en donde dicho auto está enfocado meramente a darle el alcance de la legalidad internacional a todos los delitos de lesa humanidad que los desmovilizados de las Autodefensas de las AUC fueran a reconocer en la ley de Justicia y Paz (ley 975 de 2005) como compromiso con la verdad y las víctimas. Valga decir que la Honorable Corte Suprema le da el alcance a dicho principio con la necesidad de darle las garantías

[1] Documento; El proceso penal de Justicia y Paz. CSJ: diciembre de 2010 a 2011. Tomo III. Extracto # 48, pág 174.

[2] Ibis, pág 175.

jurídicas y procesales a todos los desmovilizados que se sometieran a dicha ley y así darle la legalidad a la imputación de delitos de crímenes internacionales en el contexto del conflicto armado interno de nuestro país.

En este sentido con dicho auto de la Corte Suprema de Justicia es que la delegada de la fiscalía y la señora juez le quiso dar un sentido de legalidad flexible a las imputaciones de los delitos por los cuales me investigaron, ahondando en una clara violación al debido proceso debido a que la señora juez que por error de interpretación de algunas normas, por desconocimiento de las mismas o de la inaplicación a mi caso conllevó a una errónea calificación jurídica y por ende en fallar una condena en mi contra. Siendo evidente que no se me podía investigar ni procesar por delitos que no estaban vigentes para la fecha de unos supuestos hechos. Y menos aún aplicar leyes posteriores que aumentaran el quantum punitivo de la condena, agravando mi situación.

Aquí quiero ser enfático y reiterativo en que sin ser yo el médico, ni el enfermero y ni todo y cada uno de los apelativos que quiso utilizar la fiscalía para imputarme los hechos en cuestión, con el agravante de hacerme ver ante la opinión pública y el mundo entero como el mostro de las Farc y de otros grupos delincuenciales, terminando por completo con mi reputación y mi familia, además de hacer ver la fiscalía que esos delitos no prescribían aplicando normas que no estaban vigente para los supuestos hechos y claro está pasar años tras las rejas inocentemente.

Y teniendo en cuenta el principio de **legalidad estricta** como lo señala el artículo 6 de la ley 600 de 2000, *que nadie puede ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal y de las formas propias de cada juicio,* cuyo principio salvaguarda nuestra Corte Constitucional en su artículo 29.

Es necesario entonces hacer mención de un fallo celebrado por un juez de Bogotá en donde menciona que: “este despacho en cuanto a los delitos por los cuales fue acusado el procesado debe precisar que en el presente caso la conducta por la cual se debe proferir la correspondiente sentencia es por el punible de homicidio agravado y no por el delito de homicidio en **persona protegida**, ello en atención de la **legalidad estricta**, consagrada en el artículo del código de procedimiento penal.”[3] En la cual el mismo despacho invocó una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, dando el alcance del principio de legalidad estricta con radicado 25443 del 12 de octubre de 2006. Así para derrumbar lo pretendido por la señora juez de dar aplicación a una legalidad flexible a un delito que no estaba preescrito por la ley penal para la fecha de los hechos, ni tampoco había entrado a regir el Estatuto de Roma, que solo cobró vigencia el 25 de julio de 2002.

[3] Juzgado décimo penal del circuito especializado de Bogotá, D.C. Radicado 110013107010201300070, del 05 de septiembre de 2014.

Así mismo se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia condenatoria en contra del ciudadano César Pérez García,[4] en donde se le investigó y procesó por delitos de lesa humanidad aplicando el principio de legalidad flexible por ser un delito de genocidio para evitar la prescripción penal de dichos actos, pero aún así se le imputó los cargos que estaban vigente en la ley procesal vigente (ley 100 de 1980) y dando así también el principio de la favorabilidad penal.

En consonancia la misma Corte se manifestó por unos delitos en persona protegida en la cual precisó que no era dable procesar ni condenar al procesado por cuánto la norma vigente para la fecha de los hechos los delitos tipificados no estaba en el código penal. También sostuvo que ninguna ley retroactiva puede ir en contra de los intereses del procesado.[5]

Con estos lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia quiero demostrar que la señora juez llevó un proceso lleno de vicios de legalidad, cómo se está evidenciando, conculcando una flagrante violación a mi debido proceso imputando cargos como el delito de aborto en persona protegida (art 139E) y el delito de tortura en persona protegida (art 137), delitos que no estaban vigentes en el estatuto penal procesal (decreto ley 100 de 1980) y por ende desconociendo el principio de favorabilidad penal, y más aún que se me agravara la situación imponiendo leyes retroactivas en detrimento de mi situación como la ley 599 de 2000 y la ley 1719 de 2014. Cuando por el contrario es la misma Corte Constitucional quien prohíbe el exceso de los administradores de justicia que quieran pasar por encima del imperio de la ley y consagra clara y tácitamente en el artículo 29 el respeto por el debido proceso.

Señores Magistrados, no en vano puedo dejar pasar por alto que las personas víctimas por las cuales se me procesara no están consagrada como población civil ya que está confirmado dentro del mismo expediente que ellas hacían parte activa de dicha organización criminal y por lo tanto el Estado[6] no las reconoce como personas protegida, pues nunca se demostró que hayan depuesto las armas ante una autoridad legal como manifestación de desmovilización individual o deserción, pues por el contrario dicen las mismas víctimas que ellas salían del campamento incluso acompañadas por otros compañeros para evitar que se desertaran y luego de terminado los supuestos procedimientos regresaban al campamento guerrillero donde sus comandantes. Como también manifiestan que no les daban tiempo de recuperación porque al llegar las ponían a trabajar.

Por tal razón es todo lo contrario como lo dice el Estatuto de Roma, pues nunca fueron parte de la población civil debido a que siempre hicieron parte como miembro orgánico de dicha agrupación, y no se alejaron de la guerra y se pudo avizorar que

[4] Corte Suprema de Justicia. Única instancia, radicado 33118, 15 de mayo de 2013. Acta número 148.
[5] Sentencia SP-5333-2018, Radicado 50236. (Páginas 123,124,125)
[6] Ibis, (pág 173)

seguían totalmente activas para la fecha en que presuntamente fueron dichos abortos manifestado por las víctimas.

Otra consideración importante en la vulneración a mi debido proceso es que yo nunca fui parte de ningún grupo armado a margen de la ley, siempre he sido un civil, persona responsable, honorable y trabajadora y de buena reputación, por tanto si se hubieran respetado mis derechos las investigaciones solo se habría podido haber hecho como delitos comunes, no cómo crímenes de guerra y como quedó demostrado dentro del proceso que yo nunca hice parte de esa organización criminal ni de otra.

Cordialmente:

Héctor Albeidis Arboleda Buitrago

CC: 10.025.976. de Pereira

NUI: 953588

TD:. 93317

Patio 12

Estructura tres, ERON PICOTA.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE PEREIRA, RISARALDA

Pereira – Risaralda, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite de la audiencia pública de juzgamiento bajo la ritualidad de la Ley 600 de 2000, se procede a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado en contra del señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, quien fue acusado por La Fiscalía General de la Nación, en calidad de autor y a título de dolo, por las conductas punibles de ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO con la circunstancia de mayor punibilidad establecida en el artículo 66 del decreto 100 de 1980, numerales 1,3 y 10 y artículo 58 de la Ley 599 de 2000, numerales 2, 5 y 6.

1. IDENTIDAD DEL ACUSADO

HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, alias "EL ENFERMERO", "EL MÉDICO", "EL MONO", "EL ZARCO", "HARVEY o NORBEY", "EL GAY" o "YORSH", identificado con la cédula de ciudadanía 10.025.976 de Pereira, Risaralda, donde nació el 11 de noviembre de 1975, hijo de María de Jesús y Cecil, estado civil soltero, bachiller, con 1.69 metros de estatura, actualmente se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Nacional La Picota de Bogotá.

2. ACONTECER FÁCTICO

La presente investigación se inició en virtud a la compulsa de copias hecha por la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Nacional de Justicia y Paz, como consecuencia de la información que el Postulado, LISARDO CARO del ERG, en diligencia de versión dentro del proceso de Justicia Transicional los días 12 y 13 de diciembre de 2012, señaló al presunto enfermero alias Héctor, como la persona que practicó abortos forzados a varias integrantes del ERG, sujeto del que se dice, era ajeno a la organización y a quien conoció a través de un contacto de las FARC-EP que operaba en el mismo sector del ERG, donde al parecer realizaba el mismo tipo de procedimientos.

Se escuchó en declaración a exintegrantes de los Grupos ERG, ELN y FARC, a través de los cuales se pudo establecer la presunta autoría del señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago Alias "El Enfermero" en las conductas punibles de ABORTO SIN CONSENTIMIENTO EN PERSONA PROTEGIDA HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,

TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos entre los años 1997 y 2004, en diferentes municipios del Departamento de Risaralda y del Chocó, cuando, presuntamente, practicó abortos a varias mujeres integrantes de los grupos armados al margen de la ley autodenominados EPL y ERG.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Con base en las versiones libres vertidas por los postulados LISARDO CARO alias "ROMAÑA" y FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROSA alias "JHON JAIRO", antiguos comandantes del denominado "Ejército Revolucionario Guevarista –ERG-", el 12 y 13 de diciembre de 2002, la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Nacional para Justicia y Paz compulsó copias el 17 de diciembre de 2012, para que se investigara la probable comisión de algunos Abortos practicados de manera ilegal por HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO alias "El Enfermero".

Adelantadas las labores de inteligencia al respecto, lo que comprendió la recepción de declaraciones de las víctimas y de ex integrantes del grupo delictivo, se estableció que, por parte de miembros del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG-, se perpetraron diversas conductas punibles entre ellas Aborto sin consentimiento, el cual era al parecer realizado por HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO.

Mediante declaratoria de persona ausente, proferida el 24 de febrero de 2016, fue vinculado Héctor Albeidis Arboleda Buitrago a la presente investigación, con proveído del 28 de abril del 2016, se resuelve su situación jurídica[1], imponiendo en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como presunto responsable de las conductas punibles de aborto forzado, tortura, homicidio, tentativa de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado en concurso homogéneo y heterogéneo. El 9 de marzo del año 2017 se hizo efectiva su medida de aseguramiento de detención preventiva[2], al ser extradito del país de España.

El 1° de junio de 2017 se califica el mérito del sumario y se profiere resolución de acusación en su contra como presunto coautor responsable de los delitos de aborto forzado en persona protegida, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y concierto para delinquir agravado[3], determinación impugnada por la defensa contractual, recurso que fue concedido mediante resolución del 29 de junio de 2017[4], mismo que se abstuvo de conocer la Fiscalía 52 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, el 21 de julio del 2017, debido a la falta de motivación[5], decisión que fue recurrida por la defensa[6], la cual no fue sustentada según constancia secretarial del 28 de agosto de 2017[7].

En firme el proveído acusatorio y luego de los tramites de rigor, la actuación es enviada por competencia a los Jueces Especializados, el 10 de septiembre de 2017.

---

[1] Fl 1 y ss del C. No 13
[2] Fl 80 del C. No 19
[3] Fl 165 y ss del C. No 20
[4] Fl 50 C. No 23
[5] Fl 70 y ss del C. No 23
[6] Fl 82 del C. No 23
[7] Fl 93 del C. No 23

Este despacho Judicial, mediante auto del 28 de septiembre de 2017, avocó el conocimiento de este asunto[8].

Mediante auto calendado 27 de octubre de 2017, se abstuvo el Despacho de resolver petición de libertad, deprecada por la defensora del procesado Héctor Albeidis Arboleda, desde el 6 de septiembre de esa anualidad, toda vez que las normas invocadas solo cobijaban a los integrantes de los grupos armados que hubieran formado el acuerdo de paz con el gobierno, procediendo a fijar como fecha para llevar acabo la audiencia preparatoria el 26 de enero del 2018.

Mediante oficio No. 0002 del 12 de octubre de 2018, la Delegada Fiscal remitió a este despacho copia del acta de compromiso de libertad condicional, que con fundamento en la Ley 1820 de 2016 y los de los decretos 277 y 1274 del 2017 le fue otorgada al acusado por la Jurisdicción Especial para la Paz y ante la voluntad de sometimiento del señor Arboleda Buitrago a la JEP se dispuso la remisión a dicha Jurisdicción de las diligencias para que se adelantara el trámite pertinente[9].

El 1° de febrero de 2018 se recibe petición de la Fiscalía, a través de cual solicita la corrección de actos irregulares, pretendiendo la revocatoria del auto de calendado, 16 de enero del 2018, petición que fue resuelta de manera desfavorable el 6 de febrero de 2018, toda vez que el proceso seguido contra Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, se había remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz, careciendo de competencia el Despacho para ello, procediendo, en atención a la solicitud elevada por el ente Fiscal a direccionar su solicitud a la Secretaria de la Jurisdicción Especial para la Paz.

El 26 de febrero de 2018, se asume nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez que fueron remitidas de la Justicia Especial para la Paz, fijando el 8 de marzo como fecha para llevar a cabo la audiencia preparatoria, solicitando el nuevo defensor designado por el señor Arboleda Buitrago, el aplazamiento, argumentando que no había contado con tiempo suficiente para revisar el dossier, programándose para el 9 de abril de 2018 la realización de la audiencia preparatoria.

El 5 de abril de 2018 el apoderado del señor Arboleda Buitrago solicita la libertad condicional de su prohijado con fundamento en la ley 1820 de 2016 y su Decreto reglamentario, y la remisión de la actuación a la JEP. El 9 de abril de 2018, no se realiza la audiencia programada, en atención a que el señor defensor contractual no llegó a la misma, se informó por el juzgado, que el profesional de derecho había tenido problemas técnicos en su vehículo, que le impedían llegar a dicha convocatoria.

Mediante auto del 18 de abril de 2018 se resuelve de manera desfavorable la petición de libertad toda vez que una petición de esa naturaleza ya había sido resuelta, se procedió a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia preparatoria el 19 de junio de 2018, al finalizar la audiencia solicita el señor defensor, que se decreten los testimonios de Vanessa, Jimena, La Grande y Karina, ex integrantes de las FARC-EP y del ERG, las cuales fueron negadas en virtud a la extemporaneidad de las mismas, solicitando el señor procurador judicial el decreto de las mismas al considerarlas necesarias por lo que fueron decretadas de oficio.

---

[8] Cuaderno 23 folio 117
[9] Cuaderno 23 folio 201

El 29 de mayo de 2018, la Fiscalía en calidad de sujeto procesal solicita la prórroga de la medida de aseguramiento impuesta al señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, en aplicación a lo dispuesto en las leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016. El 8 de junio de 2018 la defensa contractual formula respuesta a la solicitud de prórroga elevada por la fiscalía solicitándole al Despacho se deniegue dicha petición y solicita que se imponga a su representado una medida no privativa de la libertad, peticiones que fueron resueltas mediante Auto del 12 de junio de 2018, absteniéndose el Despacho de prorrogar la medida de aseguramiento privativa de la libertad del señor Arboleda Buitrago, accediendo a la sustitución de la medida por una no privativa de libertad, consistente en la prohibición de salir del país, la obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, de presentarse cada 15 días ante la autoridad judicial, obligaciones que garantizaría mediante caución prendaria en cuantía de 70 s.m.l.m.v., decisión que fue recurrida por el Representante del Ministerio Publico y la Delegada Fiscal, mediante auto del 2 de agosto de 2018, se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición impetrado y se concedió el recurso de apelación.

El defensor del acusado solicito al Despacho la reducción de la cuantía de la caución fijada en auto del 12 de 2018, la cual fue resuelta de manera desfavorable el 13 de agosto de esa anualidad.

Mediante Auto del 11 de septiembre de 2018, el Despacho tiene como no constituida, dado que la póliza judicial aportada por la defensa presentaba inconsistencias con la original que reposa en la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A, lo que indica la posible comisión de conductas punibles, razón por la cual se dispuso la compulsa de copias a la sala de denuncias de la Fiscalía General para que se investiguen las posibles conductas punibles y los potenciales responsables en los hechos relacionados con la solicitud, elaboración, constitución, alteración y presentación de la póliza judicial no. 11-53-101005191 de Seguros del Estado, con la que se pretendiera aparentar la constitución de la caución impuesta por este Despacho.

El 2 de octubre de 2018, la sala de decisión penal del Tribunal Superior de Pereira resuelve el recurso de apelación interpuesto, y decide revocar el auto interlocutorio proferido por este Despacho y en su lugar se accede a la prórroga de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por un año más de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1786 de 2016.

El 10 de octubre de 2018 se recibieron sendos memoriales suscritos por el Doctor Jeison O. Pava Reyes y su representado Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, a través de los cuales dan a conocer la voluntad del acusado de someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz y solicitan la remisión del expediente conforme a lo art, 47 de la Ley 1722, procediendo el Despacho mediante auto del 11 de octubre de 2018 a remitir el expediente a la JEP.

Mediante Resolución del 25 de febrero de 2019, la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP, resuelve de manera favorable la libertad condicionada a favor del señor ARBOLEDA BUITRAGO, respecto de los presuntos delitos cometidos en virtud de su pertenencia o colaboración con las FARC-EP y niega la solicitud de libertad condicionada en virtud de su pertenencia o colaboración con otros grupos guerrilleros ordenando devolver de manera inmediata las piezas procesales al Juzgado Especializado de Pereira, para que

se continúe la etapa de juicio en contra del citado procesado; determinación que es impugnada por el defensor contractual y con Resolución del 4 de junio de 2019 La Sala de Amnistía o indulto no concede ante la sección de apelación del Tribunal para la Paz el recurso de apelación interpuesto.

El 20 de mayo de 2019 asume este Despacho Judicial el conocimiento de la presente causa, fijando los días 26 y 27 de agosto de 2019 como fecha para dar inicio a la audiencia pública. El 26 de agosto de la presente anualidad se surtió el interrogatorio del señor procesado, el 27 de agosto se escuchó a la testigo señora: YIMARA MUÑOZ MOLINA alias XIMENA (mujer víctima intrafilas ERG.), el 20 de noviembre de 2019 se escucharon a las testigos ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA alias VANESA (mujer víctima intrafilas ERG) y CARMENZA AGUDELO SUAREZ alias SONIA o la GRANDE (mujer víctima intrafilas FARC-EP), finalizando así la etapa probatoria se fijó el día 29 de noviembre de 2019 como fecha para que los sujetos procesales presentaran sus alegaciones finales, fecha en la que no se surtió dicho trámite, en atención a que la defensa técnica solicitó se aplazara esta sesión del juicio, accediendo el despacho a tal pedimento y fija el 16 de diciembre del 2019 como nueva fecha, sesión que no se realizó por causas ajenas al despacho y a los sujetos procesales, convocando nuevamente este estrado judicial el pasado 22 de enero, fecha en la que el señor defensor de confianza envía vía correo electrónico escrito solicitando la nulidad de lo actuado a partir de traslado del articulo 400 ley 600 del 2000, pues en su sentir se ha violado el derecho de defensa y el debido proceso, y nuevamente solicita aplazamiento de la misma; petición a la cual accede el Despacho, fijándose como nueva fecha el 27 de febrero de 2020, para que los sujetos procesales presentaran sus alegaciones finales.

4. LA ACUSACIÓN

La fiscalía formuló cargos a HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO alias "El Enfermero", "El Médico", "El Mono", "El Zarco", "Harvey o Norbey", "El Gay", "George"; "Héctor", por hechos ocurridos entre los años 1997 a 2004, en los departamentos de Risaralda, Caldas, Antioquia, Chocó y Norte del Valle del Cauca, siendo víctimas mujeres intrafilas del ERG y ELN, por los delitos de:

1. ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA:

- Para los hechos perpetrados con anterioridad al 23 de julio de 2001, se aplicará la pena descrita en el artículo 344 del Decreto 100 de 1980, denominado para entonces aborto sin consentimiento, descrita en el Art. 344 del Decreto 100 de 1980.
- Para los hechos perpetrados a partir del 24 de julio de 2001, se aplicará la pena descrita en el artículo 123 de La Ley 599 del año 2000, denominado igualmente aborto sin consentimiento.

El Decreto Ley 100 de 1980, vigente desde el 23 de enero de 1981 hasta el 23 de julio de 2001, señalaba:

> *"Art. 344. Aborto sin consentimiento. El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años".*

Ley 599 de 2000, norma que entró en vigencia desde el 24 de julio de 2001, establece:

> *"Artículo 123. Aborto sin consentimiento. El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.*

La ley 1719 de 2014, norma que entró en vigencia desde el 18 de junio del citado año, en el artículo 10 adicionó el artículo 139E a la Ley 599 de 2000, el cual señala:

> *"Artículo 139E ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

En el artículo 11 la misma obra Legislativa adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 212A, que establece:

> *"Artículo 212A. Violencia. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento".*

2. TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA:

Según lo descrito en el artículo 279 del Decreto 100 de 1980 para hechos cometidos hasta antes del 7 de julio de 2000, del 07 de julio del año 2000 al 24 de julio del año 2001 según lo descrito por el Decreto 100 de 1980 con las modificaciones introducidas por La Ley 589 de 2000 artículos 279 y 279 A numeral 2°. y para hechos cometidos con posterioridad al 25 de julio de 2005 según lo normado por La ley 599 del año 2000, artículo 137; la anterior adecuación típica será únicamente para dosificación punitiva, atendiendo el precedente jurisprudencial, aludido en el acápite de aborto forzado en persona protegida.

El Decreto 100 de 1980, en vigencia desde el 23 de enero de 1981 hasta el 23 de julio de 2001, hacía la siguiente descripción:

> *"Art. 279. - Tortura. El que someta a otra persona a tortura física o síquica, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor".*

La ley 589 de julio 6 de 2000, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones, hace la siguiente modificación:

> *"Artículo 6°. El artículo 279 del Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980) quedará así:*
>
> *Artículo 279. Tortura. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.*
>
> *En la misma pena incurrirá el que ocasione graves sufrimientos físicos con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.*
>
> *No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas".*

Ley 599 de 2000, norma que entró en vigencia desde el 24 de julio de 2001, establece:

> *Art. 137. TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses".*

3. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA:

El artículo 135 del Código Penal contempla la conducta ilícita de homicidio en persona protegida en los siguientes términos:

> *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses (...)"*
>
> *PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

1. *Los integrantes de la población civil.*
2. *Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
3. *Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
4. *El personal sanitario o religioso.*
5. *Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
6. *Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
7. *Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
8. *Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse".*

Se le atribuye por el bebé que nació con vida y posteriormente muerto en el año 2002, en Puerto de Oro (Risaralda) Hijo de Carmenza Agudelo.

4. TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Emerge el tipo amplificador de la TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, que se encontraba regulada en el artículo 22 del Decreto Ley 100 de 1980, en los siguientes términos:

> *"Artículo 22. Tentativa. El que iniciare la ejecución del hecho punible, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor a las tres cuartas partes del máximo de la señalada para el delito consumado".*

La Ley 599 de 2000 contempla este amplificador de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución del hecho punible, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor a las tres cuartas partes del máximo de la señalada para el delito consumado".*

La tentativa, supone un comportamiento doloso que ha superado las fases del íter críminis correspondientes a la ideación y a la preparación para alcanzar el comienzo de la ejecución del delito, sin conseguir la última etapa del mismo, que es su consumación y agotamiento, por circunstancias ajenas a la voluntad del actor". En el mismo sentido del delito en homicidio en persona protegida, se dará tratamiento como tentativa en homicidio de persona protegida.

5. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Conducta de carácter permanente, por lo que el tipo a aplicar será el que se encontraba vigente, para la época en que se tuvo conocimiento de las últimas prácticas abortistas

por parte del señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago al interior de los grupos armados ilegales FARC, ELN y ERG, año 2004.

Según lo descrito en el Código penal artículo 344 modificado por La Ley 733 de 2002, El artículo 340 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

> *"Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*
>
> *Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir".*
> *...(...)*

Conductas delictivas que fueron llevadas a cabo en CONCURSO HOMOGÉNEO (dado los diferentes hechos de ABORTO FORZADO, de TORTURA, de HOMICIDIO (tentado) que se dieron respecto de cada una de las víctimas) y HETEROGÉNEO entre sí conforme los prevé el artículo 31 del C.P.,

Se dan las circunstancias de mayor punibilidad:

- Las consagradas en el Decreto Ley 100 del 1980, art. 66, numerales 3 y 10 que establecen:

  - *Numeral 3ª. El tiempo, el lugar, los instrumentos o el modo de ejecución del hecho, cuando hayan dificultado la defensa del ofendido o perjudicado en su integridad personal o bienes, o demuestren una mayor insensibilidad moral en el delincuente.*

  - *Numeral 10. Hacer más nocivas las consecuencias del hecho punible.*

- Las previstas en la Ley 599 de 2000, artículo 58, numerales 5 y 6 que señalan:

  - *Numeral 5°. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de a condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.*

  - *Numeral 6°. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.*

La adecuación jurídica antes reseñada llevó a la Fiscalía a realizar algunas precisiones en torno a la misma, dado que en principio se advertiría que algunos de los delitos por los que se vinculó, acusó y ahora se solicita sentencia condenatoria contra Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, no estaban vigentes para el momento de ocurrencia de los

hechos (interregno 1997 a 24 de julio de 2001), conductas estas constitutivas de CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD y CRÍMENES DE GUERRA.

Solicitó que se aplicara la figura de la FLEXIBILIZACIÓN DE PRINCIPIO DE LEGALIDAD planteando el siguiente problema jurídico: ¿Los delitos por los cuales la Fiscalía presentó acusación contra el aquí procesado y solicita se emita SENTENCIA DE CARÁCTER CONDENATORIO se ajustan al principio de LEGALIDAD? o en términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal existe la posibilidad que las normas del título II del Libro segundo del Código Penal, llamado "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario", cuya vigencia inició el 25 de julio de 2001, se apliquen para sancionar conductas realizadas con anterioridad a esa fecha"[10], o si las conductas siendo posteriores en su tipicidad se pueden aplicar a hechos ocurridos con antelación?.

Tal problema llevó a abordar la figura de la **FLEXIBILIZACIÓN DE PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, que es una excepción al principio de legalidad, bajo el entendido que cuando se trata de investigaciones de graves violaciones a derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario se podrá aplicar normas o sancionar delitos que para el momento de la comisión de los hechos aún no estaban vigentes.

Conductas éstas, que con el desarrollo del Derecho Penal Internacional se van a conocer como CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD o contra la humanidad y CRÍMENES DE GUERRA. Uno de los primeros instrumentos internacionales que surge a nivel internacional que los califica así, es la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio[11] que entra a definir el GENOCIDIO, como una de las peores prácticas que niegan la condición humana y por ello se le da la categoría de CRIMEN DE LESA HUMANIDAD. A partir de este momento surge un gran desarrollo de protección de los Derechos Humanos en valiosos instrumentos y Tratados Internacionales que proscriben la violación de Derechos Humanos, en el ámbito universal y regional, algunos de los más relevantes, respecto de los primeros: Declaración Universal de Derechos Humanos[12], Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[13], Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[14], Protocolos Facultativo a la Convención contra la tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes[15] Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas[16], Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[17] y en ámbito regional: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[18], Convención Americana sobre Derechos Humanos,[19] Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,[20] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[21], Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer[22], entre otros.

---

[10] *Radicado 33039, Sala Penal Corte Suprema de Justicia, 16 de diciembre del 2010, magistrado Ponente José Leonidas Bustos Martínez*
[11] *Entra en vigor en Colombia el 27 de enero de 1960, en virtud de la Ley 28 de 1959.*
[12] *Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.*
[13] *Entra en vigor para Colombia el 23 de marzo del 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968*
[14] *Entra en vigor para Colombia el 8 de enero de 1988, en virtud de la Ley 70 de 1986*
[15] *Adoptado por la Asamblea general de las Naciones Unidas en su Resolución 57/199 del 18 de diciembre de 2002.*
[16] *Entra en vigor para Colombia el 10 de agosto de 2012, en virtud de la Ley 1418 del 2010*
[17] *Entra en vigor para Colombia el 19 de febrero de 1982, en virtud de la Ley 51 de 1981.*
[18] *Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, en abril de 1948.*
[19] *Entra en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.*
[20] *Entra en vigor para Colombia el 19 de febrero de 1999 en virtud de la Ley 409 de 1997.*
[21] *Entra en vigor para Colombia el 12 de mayo de 2005, en virtud de la ley 707 de 2001.*
[22] *Entra en vigor en Colombia el 15 de Diciembre de 1996, en virtud de la Ley 248 de 1995.*

Aunado a lo anterior, se tiene que los hechos de los que fueron víctimas mujeres intrafilas de los grupos subversivos ERG y ELN dentro del escenario factico procesal del presente caso, fueron declarados por la Fiscalía como CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

De ahí que, aplicado los preceptos anteriores al caso en concreto, resultó pertinente flexibilizar el principio de legalidad bajo el entendido que los delitos por los que se procede, ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, de que fueran víctimas las mujeres que pertenecían a las filas de los grupos guerrilleros como ERG y ELN devienen como graves violaciones a derechos humanos (Lesa Humanidad) y como graves infracciones al DIH (Crímenes de Guerra), (...) y por ello, al estar bajo tales categorías, fue aplicable esta excepción al principio de legalidad.

9. SÍNTESIS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. FISCALÍA

Empieza la delegada fiscal por solicitar que se profiera SENTENCIA CONDENATORIA en contra del procesado **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** como presunto coautor de los delitos de Aborto Forzado en Persona protegida, Tortura en persona protegida, Homicidio en persona protegida, Tentativa de Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir agravado, en concurso homogéneo y heterogéneo, siendo víctimas entre otras, María Yarelis Palomeque, Bibiana Suarez, Yimara Muñoz Molina, todas integrantes de los grupos armados al margen de la ley, **ELN y ERG**, en razón y con ocasión del conflicto armado interno.

Hace una sinopsis fáctica y procesal, indicando que atendiendo el contexto que surge de la realidad procesal probatoria obrante en la actuación, se tiene que entre los años 1997 a 2004, en los departamentos de Risaralda, Caldas, Antioquia, Chocó y Norte del Valle del Cauca, el hoy procesado Héctor Albeidis Arboleda Buitrago realizó abortos de manera forzada a varias mujeres integrantes de los grupos armados ilegales: ELN, ERG y otro, sometiéndolas a terribles sufrimientos físicos y psicológicos, antes, durante y después del citado procedimiento, calificados como TORTURA atendiendo los padecimientos a los que fueron subyugadas durante el aborto como forma de castigo por haber quedado en embarazo dentro de las "filas". Además estos procedimientos se hicieron sobre las mujeres poniendo en serio riesgo sus vidas, no habiéndose producido la MUERTE de éstas por circunstancias ajenas al aquí procesado y algunas de las personas productos del embarazo de ellas que alcanzaron a nacer con vida fueron "tiradas" para que se produjera su muerte al no recibir el tratamiento adecuado o porque el citado acusado al parecer, les causó la muerte, porque no podían crecer al interior de los citados grupos armados al margen de la ley. Conductas perpetradas con ocasión del conflicto armado colombiano, para cuya ejecución el prenombrado, se concertó con los dirigentes o "comandantes" de estas estructuras subversivas.

Señala que son mujeres protegidas por el DIH, bajo el entendido en que para el momento en que fueron perpetrados los hechos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (en grado de tentativa); TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, las mujeres sobre las que recayeron estos graves hechos, si bien pertenecían

al ERG y ELN, estaban en condición de indefensión y habían depuesto las armas para precisamente ser sometidas a estos graves hechos, lo que las coloca en esta calidad, a la luz del DIH.

Mujeres intrafilas que, en sus intervenciones procesales, señalaron y algunas reconocieron al hoy procesado HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, alias "El Enfermero", "El Medico "El Mono", "Héctor", "El Zarco", "Harvey o Norbey", "El Gay", "George" como la persona que les practicó los procedimientos abortivos, entre ellas: María Yarelis Palomeque Mosquera Alias "Leidy". Bibiana María Suarez Alias "Mónica". Yimara Muñoz Molina Alias "Ximena". Carmen Elena Caro Caro Alias "Verónica". Andrea María Álvarez Grajales Alias "Claudia". Damaris Montoya Bolívar Alias "Lorena". Rosa Edilma Marín Ruiz Alias "Jacqueline". Patricia Caro Sánchez Alias "Yazmin". Maria Albertina Nequirucama Tamaniza, Alias "Marleny" (Indígena Embera Chamí): Olivia Velásquez Tanugama, Alias "Yelisa" (Indígena Embera Chamí): Omaira Bariaza Gutiérrez, Alias "Milena" (Indígena Embera Chamí). María Lucia Oki Perea, Alias "Martha" (Indígena Embera Chamí). Luz Edilma Zapata, Alias "Yurani". Diana Elizabeth Saldarriaga Sánchez, Alias "Karina". María Eugenia Saldarriaga Sánchez, Alias "Sonia". Adriana Patricia Maturana Machado, Alias "Vanessa". Francy Helena Castañeda Álvarez, Alias "Daniela". Luz Divia Dávila Sánchez, Alias "Marisela". Francia Elena Castañeda Álvarez Alias "Daniela, Claribel Mosquera Palacios. ERG. y alias Tatiana del ELN, mujer de la que hablo CARMENZA AGUDELO en sesión de audiencia pública del 20 de noviembre de 2019.

Frente al delito de **ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA** señala que la actuación, cuenta con los testimonios de las mujeres víctimas intrafilas del ERG y el ELN, que acreditan la existencia de esta conducta punible, a saber:

MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA alias "LEIDY". Fecha de nacimiento 24 de septiembre de 1984, reclutada a los catorce años. Víctima de cinco abortos forzados, el primer aborto de tipo quirúrgico le fue practicado en el año 2001, siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, a quien reconoce fotográficamente[23].

BIBIANA MARÍA SUAREZ alias "MÓNICA": Nacida el 23 de marzo de 1981, en Pueblo Rico Risaralda. Víctima de cinco abortos forzados, el primero de tipo quirúrgico en el año 2000, realizado según dichos del postulado LISARDO CARO del ERG por Héctor Albeidis Arboleda Buitrago[24].

YIMARA MUÑOZ MOLINA alias "XIMENA". Fecha de nacimiento 9 de octubre de 1985, reclutada por El ERG en el año 1997, a los 12 años de edad. Víctima de aborto forzado a los doce años de edad, realizado según sus dichos por Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, a quien reconoció fotográficamente, y a quien igualmente señaló como tal en sesión de audiencia pública llevada a cabo el 27 de Agosto de 2019 ante este estrado judicial, y como si fuera poco el del postulado LISARDO CARO, comandante del ERG igual acredita la participación del citado procesado en el procedimiento abortivo de esta victima mujer intrafilas, de quien se informa desertó en el año 2000, cuando aún contaba con 15 años de edad[25].

---

[23] *Ver folios: del 121 al 129 y 136 al 155 del Cuaderno Original No. 1; 14 a 22 y 33 a 35 del Cuaderno Original No.3. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.*

[24] *Ver folios 60 a 91 del Cuaderno Original No. 1; folios 56 a 63 del Cuaderno Original No. 3. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.*

[25] *Ver folios 109 al 117 y 129 al 131 del Cuaderno Original No. 3; folias 243 a 246 del Cuaderno Original No. 20. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.*

CARMEN ELENA CARO CARO alias "VERONICA". Fecha de nacimiento 22 de octubre de 1979, reclutada en el año 1997, a los 17 años de edad. Víctima dos abortos forzados de tipo quirúrgico en el año 1997 y 2001. El primer aborto de tipo quirúrgico le fue practicado siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por Héctor Albeidis Arboleda Buitrago[26].

ANDREA MARÍA ÁLVAREZ GRAJALES alias "CLAUDIA". Fecha de nacimiento 7 de febrero de 1985, reclutada en el año 1999, a los 14 años de edad. Víctima de aborto forzado de tipo quirúrgico en el año 2001 en la población de Santa Cecilia, siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por Héctor Albeidis Arboleda Buitrago[27], identifica al médico.

DAMARIS MONTOYA BOLÍVAR alias "LORENA". Fecha de nacimiento 25 de julio de 1983. Víctima de aborto forzado de tipo quirúrgico en el año 2002, realizado según su dicho por Héctor Albeidis Arboleda Buitrago[28].

ROSA EDILMA MARÍN RUIZ alias "JACQUELINE". Fecha de nacimiento 25 de julio de 1983, reclutada en el año 1999, a los 16 años de edad. Víctima de dos abortos forzados de tipo quirúrgico en el año 2002, el primer aborto de tipo quirúrgico le fue practicado siendo aún menor de edad, realizados según su dicho por Héctor Albeidis Arboleda[29].

PATRICIA CARO SÁNCHEZ alias "JAZMÍN". Fecha de nacimiento 21 de agosto de 1984, reclutada en el año 1999, a los 14 años de edad. Víctima de cuatro abortos forzados, uno de tipo quirúrgico en el año 1999 y los tres restantes con Cytotec, en los años 2002, 2003 o 2004 y 2006. El primer aborto de tipo quirúrgico le fue practicado siendo aún menor de edad, realizado según dichos de otras víctimas de aborto forzado, por Héctor Albeidis Arboleda Buitrago[30].

MARÍA ALBERTINA NEQUIRUCAMA TAMANIZA, alias "Marleny" (Indígena Embera Chamí): Fecha de nacimiento 08 de junio de 1984, reclutada en el año 2000, a los 16 años de edad. Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2000. El aborto de tipo quirúrgico le fue practicado siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por el acusado[31].

OLIVIA VELÁSQUEZ TANUGAMA, alias "Yelisa" (Indígena Embera Chamí): Fecha de nacimiento 08 de junio de 1984, reclutada en el año 2000, a los 15 años de edad. Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2000 en la ciudad de Medellín. El aborto de tipo quirúrgico le fue realizado siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por el señor Arboleda Buitrago. Además, fue sometida a desnudez forzada[32].

OMAIRA BARIAZA GUTIÉRREZ, alias "Milena" (Indígena Emberá Chamí). Fecha de nacimiento 14 de noviembre de 1982, reclutada en el año 2000, a los 16 años de edad. Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2000. El aborto de tipo quirúrgico le fue realizado siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por Héctor Albeidis Arboleda Buitrago[33].

---

[26] *Ver folios 83 al 90 y 102 a 104 del Cuaderno Original No. 4. Ver informe de policía judicial No. 0792016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.*
[27] *Ver folios 105 a 113 y 125 a 127 del Cuaderno Original No. 4. Ver informe de policía judicial No.*
[28] *Ver folios 9 al 19 y 33 a 35 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 0792016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.*
[29] *Ver folios 128 a 135 y 147 a 149 del Cuaderno Original No. 4. Ver informe de policía judicial No.*
[30] *Ver folios 53 a 58 del Cuaderno original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.*
[31] *Folios 59 a 65 y 79 a 81 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.*
[32] *Folios 82 a 88 y 89 a 91 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.*
[33] *Ver folios 100 a 104 y 117 a 119 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.*

MARÍA LUCIA OKI PEREA, alias "Martha" (Indígena Emberá Chamí) Fecha de nacimiento 7 de marzo de 1982. Reclutada en el año 1998, a los 16 años de edad. Víctima de dos abortos sin consentimiento, el primero con Cytotec y el segundo de tipo quirúrgico en el año 1999 en la población de Santa Cecilia, siendo menor de edad, realizado según su dicho por Arboleda Buitrago[34].

LUZ EDILMA ZAPATA, alias "Yurani", nacida el 25 de abril de 1982: Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2002, realizado según su dicho por HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO[35].

DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SÁNCHEZ, alias "Karina": Fecha de nacimiento 23 de abril de 1982, reclutada en el año 1996, a 14 años de edad. Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2001 – 2002- le fue practicado siendo aún menor de edad, realizado según su dicho por Héctor Albeidis Arboleda Buitrago[36].

MARÍA EUGENIA SALDARRIAGA SÁNCHEZ, alias "Sonia" nacida el 17 de septiembre de 1983 en Medellín Antioquía. Víctima de reclutamiento ilícito a los 14 años, y de un aborto con Cytotec, no identifico al enfermero.[37]

ADRIANA PATRICIA MATURANA MACHADO, alias "Vanesa"[38], reclutada a los 15 años, nacida el 15 de diciembre de 1984. Víctima de aborto en dos oportunidades, uno de ellos realizado según su dicho por Héctor ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, con quien convivió en la misma casa por espacio de casi seis (6) meses, reconoció al enfermero en sesión de juicio del 20 de noviembre de 2019 ante este estrado judicial.

FRANCY HELENA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, alias "Daniela" Secuestrada por el ERG, Víctima de aborto en el que fueron utilizados químicos; realizado según su dicho por Héctor Albeidis Arboleda Buitrago[39].

LUZ DIVIA DÁVILA SÁNCHEZ, alias "Marisela", nació el 10 de noviembre de 1979, víctima de reclutamiento a los 17 años, además víctima de aborto forzado realizado por el "enfermero", reconoce fotográficamente a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago[40].

Alias TATIANA, mujer intrafilas del ELN, de la que informó CARMENZA AGUDELO alias SONIA (mujer intrafilas de las FARC-EP), en sesión de audiencia pública del 20 de noviembre de 2019 había sido víctima de un aborto que le practico el hoy procesado HÉCTOR ALBEIDES ARBOLEDA BUITRAGO en Puerto de Oro- Risaralda.

DEL DELITO DE TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.

Conducta punible que se le enrostró al señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, por el niño que nace con vida en el sector de Puerto de Oro Risaralda, en el año 2002, cuyo nacimiento con vida y posterior muerte es narrado por la igualmente víctima de aborto forzado, señora CARMENZA AGUDELO SUAREZ, como se indicará con posterioridad, y por el hijo de alias

---

[34] *Ver folios 86 a 88 del Cuaderno Original No. 7. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.*
[35] *Ver folios 120 a 129 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.*
[36] *Ver folios 137 a 144 del Cuaderno Original No. 7. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.*
[37] *Ver folios 146 a 152 del Cuaderno Original No. 7. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.*
[38] *Ver folios 10 a 16 del Cuaderno Original No. 1 y 190 al 216 y 142 a 144 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.*
[39] *Ver folios 216 a 232 del Cuaderno Original No. 12. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.*
[40] *Ver folios 276 a 289 del Cuaderno original No. 12. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.*

LILIANA mujer intrafilas del ERG., hecho que dio cuenta de oídas alias NATACHA, y del que también hizo referencia alias KARINA.

Así mismo emerge el tipo amplificador de la TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, que se encontraba regulada en el artículo 22 del Decreto Ley 100 de 1980, que se le enrostró a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, por todas las mujeres que fueron sometidas a las graves prácticas de ABORTO FORZADO, dadas las condiciones en que éstas se realizaron, que pusieron en riesgo su vida, sin que se produjera el resultado muerte por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado; para efectos de acreditar la ocurrencia de las referidas ilicitudes, la Fiscalía de conocimiento en ese momento, incorporó el dictamen médico legal de ginecología en relación con las posibles afectaciones sufridas por las víctimas y se tuvo en cuenta lo referido tanto por los postulados a Justicia y Paz del ERG como por las víctimas, entre otras pruebas, que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos y que ponen en evidencia que a las mujeres que fueron sometidas a abortos forzados les fue puesta en riesgo la vida.

Frente a la adecuación típica la señora fiscal hizo algunas precisiones en torno al tránsito legislativo, que no estaban vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos (interregno 1997 a 24 de julio de 2001), conductas estas constitutivas de CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD y CRÍMENES DE GUERRA.

Se planteó el siguiente problema Jurídico: ¿Los delitos por los cuales la Fiscalía presentó acusación contra el procesado y solicita se emita SENTENCIA DE CARÁCTER CONDENATORIO se ajustan al principio de LEGALIDAD? o en términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal: Existe la posibilidad que las normas del título II del Libro segundo del Código Penal, llamado "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario", cuya vigencia inició el 25 de julio de 2001, se apliquen para sancionar conductas realizadas con anterioridad a esa fecha"[41], o si las conductas siendo posteriores en su tipicidad se pueden aplicar a hechos ocurridos con antelación?.

Tal problema llevó a abordar la figura de la flexibilización de Principio de LEGALIDAD, que es una excepción al principio de legalidad, bajo el entendido que cuando se trata de investigaciones de graves violaciones a derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario se podrá aplicar normas o sancionar delitos que para el momento de la comisión de los hechos aún no estaban vigentes.

Conductas estas, que con el desarrollo del Derecho Penal Internacional se van a conocer como CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD o contra la humanidad y CRÍMENES DE GUERRA. Uno de los primeros instrumentos internacionales que surge a nivel internacional que los califica así, es la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio[42] que entra a definir el GENOCIDIO, como una de las peores prácticas que niegan la condición humana y por ello se le da la categoría de CRIMEN DE LESA HUMANIDAD. A partir de este momento surge un gran desarrollo de protección de los Derechos Humanos en valiosos instrumentos y Tratados Internacionales que proscriben la violación de Derechos Humanos, en el ámbito universal y regional, algunos de los más relevantes, respecto de los primeros: Declaración Universal de Derechos Humanos[43], Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[44], Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

---

[41] *Radicado 33039, Sala Penal Corte Suprema de Justicia, 16 de diciembre del 2010, magistrado Ponente José Leonidas Bustos Martínez*
[42] *Entra en vigor en Colombia el 27 de enero de 1960, en virtud de la Ley 28 de 1959.*
[43] *Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.*
[44] *Entra en vigor para Colombia el 23 de marzo del 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968*

Inhumanos o Degradantes[45], Protocolos Facultativo a la Convención contra la tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes[46] Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas[47], Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[48] y en ámbito regional: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[49], Convención Americana sobre Derechos Humanos,[50] Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,[51] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[52], Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer[53], entre otros.

Aunado a lo anterior, se tiene que los hechos de los que fueron víctimas mujeres intrafilas de los grupos subversivos ERG y ELN dentro del escenario factico procesal del presente caso, fueron declarados por la Fiscalía como CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

De ahí que, aplicado los preceptos anteriores al caso en concreto, resultó pertinente flexibilizar el principio de legalidad bajo el entendido que los delitos por los que se procede, ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, de que fueran víctimas las mujeres que pertenecían a las filas de los grupos guerrilleros como ERG y ELN devienen como graves violaciones a derechos humanos (Lesa Humanidad) y como graves infracciones al DIH (Crímenes de Guerra), como se acotara más adelante y por ello, al estar bajo tales categorías, fue aplicable esta excepción al principio de legalidad.

Frente al contexto de los hechos como crímenes de guerra y de lesa humanidad, reseñó lo siguiente:

Analizados los diferentes instrumentos del derecho Internacional Humanitario citados en el proveído acusatorio, y los pronunciamientos tanto de los Tribunales nacionales como internacionales y aplicados al caso bajo examen, respecto al presupuesto de nexo que debe mediar en la interpretación de los tipos penales que integran el Título Segundo del Código Penal Colombiano, al exigir el ingrediente normativo de "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado" dentro de las conductas en este título descritas, como es el homicidio en persona protegida, la tortura en persona protegida, el aborto forzado, conductas por las que se vinculó, definió situación jurídica y calificó a HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, y hoy se solicita el fallo condenatorio; advirtió y advierte la Fiscalía que los hechos por los que se procede, guardan relación con el conflicto armado que vive nuestro país por cuanto:

El país se ha debatido por más de medio siglo en un conflicto armado no internacional, en el que grupos como los del ELN y ERG buscan derrocar al gobierno de turno; actualmente el Estado Colombiano está en conversaciones de paz con el ELN, con el objetivo de dar por terminado el conflicto armado y establecer una paz estable y duradera.

Se refirió al surgimiento del EJERCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA, ERG, circunstancia traída en cuenta por la homologa que resolvió la situación jurídica del hoy

---

[45] *Entra en vigor para Colombia el 8 de enero de 1988, en virtud de la Ley 70 de 1986*
[46] *Adoptado por la Asamblea general de las Naciones Unidas en su Resolución 57/199 del 18 de diciembre de 2002.*
[47] *Entra en vigor para Colombia el 10 de agosto de 2012, en virtud de la Ley 1418 del 2010*
[48] *Entra en vigor para Colombia el 19 de febrero de 1982, en virtud de la Ley 51 de 1981.*
[49] *Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, en abril de 1948.*
[50] *Entra en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.*
[51] *Entra en vigor para Colombia el 19 de febrero de 1999 en virtud de la Ley 409 de 1997.*
[52] *Entra en vigor para Colombia el 12 de mayo de 2005, en virtud de la ley 707 de 2001.*
[53] *Entra en vigor en Colombia el 15 de Diciembre de 1996, en virtud de la Ley 248 de 1995.*

procesado, y la que emitió el proveído calificatorio, señalando que su desmovilización, estuvo fundamentada en la Ley 1106 de 2007 (de orden público), que permitió el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos.

Señala que uno de los objetivos de la Ley 975 de 2005 es el compromiso de parte de los postulados de decir la verdad, en desarrollo de dicho compromiso, se inicia la presente investigación por copias compulsadas a la justicia ordinaria por la Fiscalía Sexta Delegada ante El Tribunal Nacional de Justicia y Paz, en virtud de información que diera El Postulado LISARDO CARO alias ROMAÑA excomandante del ERG, en diligencia de versión dentro del Proceso de Justicia Transicional los días 12 y 13 de diciembre de 2012, en la que señaló al presunto Enfermero alias Héctor como la persona que practicó abortos forzados a varias integrantes del ERG, sujeto del que dice era ajeno a la organización, al que conoció a través de un contacto de las FARC- EP que operaba en el mismo sector del ERG, donde, al parecer, realizaba el mismo tipo de procedimientos. Señala algunas de las víctimas de Alias "EL ENFERMERO", como las posibles fechas en que les practicó el aborto forzado.

Igualmente, como se observa en las declaraciones e injuradas de los dirigentes del EJERCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA – ERG-, que obran dentro de la instrucción, era una política de éste grupo la práctica del ABORTO; advirtiéndose que las mujeres que "ingresaran[37]" al mismo y que, en ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos quisieran quedar en embrazo o quedando en esta condición, al ser víctimas de abuso sexual (dada su minoría de edad, antes de los 14 años) o de agresión sexual violenta; tenían que someterse a abortar, lo cual conllevaba per se a ser castigadas por el hecho del embarazo, pagando en ocasiones hasta su propia vida, bajo el argumento de que no es dable el nacimiento de niños dentro del grupo armado, por la función de actores dentro del conflicto armado que ellos realizan.

Se tiene que las conductas por las que se procede en el presente caso, están vinculadas con el conflicto armado, porque, dada la existencia de éste, y el papel sustancial que tuvo en las zonas en que vivían las víctimas y las consecuencias que el mismo entrañaban en lo social, económico y político, fue lo que incidió en la decisión de los comandantes o dirigentes de estos grupos subversivos de realizar contra los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la nefasta práctica de RECLUTAR para sus filas a niños y niñas, que fueron desarraigados en sus derechos y convertidos en instrumentos para la guerra.

Considera que en este caso es posible traer las normas del título II del C.P., en aplicación de la FLEXIBILIZACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, para calificar las conductas por las que se acusó a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, como graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que recayeron sobre las mujeres que para el momento en que ocurrieron los hechos pertenecían a los diferentes grupos guerrilleros y fueron víctimas de ABORTO, HOMICIDIO (tentado), TORTURA, entre otros delitos, en punto de que son también sujetos de protección a través del Derecho Internacional Humanitario.

De los crímenes de guerra:

Se tiene que las conductas punibles por las que se le acusó y hoy se pide condena a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, fueron perpetradas vulnerando principios del Derecho Internacional Humanitario, como los de humanidad o de respeto a la persona y su conservación; de Proporcionalidad y Necesidad, que recayeron sobre mujeres que estaban dentro de las filas de los grupos guerrilleros, que son sujetos de protección en desarrollo y aplicación de los Cuatro Convenios de Ginebra, del artículo 3 común a ellos, y del Protocolo

II referido a los conflictos no internacionales, adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra, cuando en nuestro derecho penal interno, en el artículo 135 del Código Penal –Ley 599 de 2000-, parágrafo, se refiere en los siguientes términos, a lo que se entiende por personas protegidas, así:

"Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. (...) 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga."

Lo que permite afirmar que respecto de las víctimas que no hacían parte de El Ejército Revolucionario Guevarista (ERG) y ELN., no cabe duda que eran población civil, como es el caso de los niños recién nacidos, que se dejaban morir porque no podían crecer al interior de grupo armado ilegal, y por lo mismo protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. Y respecto de las víctimas al interior del GAOML (GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY) ERG, y ELN, que eran integrantes de los mismos, considera la fiscalía, tienen la condición de personas protegidas, atendidas sus condiciones particulares -Habían depuesto las armas- bien porque habían sido despojadas de ellas por el mismo grupo o porque las mismas mujeres víctimas al momento de la perpetración de las conductas punibles de las cuales fueron objeto no se comportaban como personas que participaban directamente en las hostilidades, sumado al hecho de que en su gran mayoría eran menores de edad.

Señala que no otra cosa puede predicarse de unas mujeres que en estado de total indefensión eran llevadas por miembros armados del grupo (que las custodiaban antes, durante y después del procedimiento) a realizarse un aborto de manera forzada, quienes se aseguraban de que la mujer que debía practicarse el aborto, en el camino a la práctica del mismo no se fugara del grupo armado ilegal, ERG y ELN, de que se realizara al aborto y de que una vez perpetrado se reintegrara al grupo armado ilegal, mujeres que iban a los diferentes lugares donde se les practicaba el aborto atemorizadas, pues sabían que si se oponían al mismo eran ejecutadas, sin poder expresar sus temores y sentimientos por miedo a que se pensara que estaba desmoralizadas, lo que igualmente tenía como sanción la ejecución, las que no pocas veces iban enfermas pues se les había iniciado el procedimiento de aborto al interior del grupo armado, pues establecido está que en la mayoría de abortos el de tipo quirúrgico, era el último recurso, pues primero se intentaba con pastillas y bebedizos, que les resultaban menos costoso.

Sobre mujeres y mujeres de COMUNIDADES INDÍGENAS y AFRODESCENDIENTES (negros, morenos, mulatos, niches y raizales), que en su totalidad fueron engañadas por miembros del ERG y ELN, para lograr su ingreso a dichos grupos, aprovechando sus condiciones de analfabetismo, miseria y las circunstancias de total abandono estatal en el lugar donde residían- Departamento del Chocó y límites del mismo- que por todos es sabido es el lugar con mayor índice de pobreza en el país, en su gran mayoría menores de edad, las que una vez al interior de los grupos armados eran retenidas en contra de su voluntad bajo amenazas de muerte, algunas violadas, obligadas a abortar como sanción por haber quedado embarazadas igualmente bajo amenazas de muerte, sometidas a trabajos forzados una vez se les realizaba el aborto, como sanción al embarazo.

No puede decirse que pierden la protección del Derecho Internacional Humanitario, atendida su condición de integrantes del grupo alzado en armas, y que en estas

circunstancias pueda afirmarse eran personas que participaban directamente en la hostilidades, ya que habían depuesto las armas por su condición de embarazadas y habían perdido incluso, su libertad de locomoción producto del embarazo, pues una vez se conocía de su condición de gestante, los miembros de la comandancia encargados de suministrar la orden en la práctica de los abortos, se encargaba de que el mismo se practicara y se cumpliera, llegando incluso a obligarles a ingerir bebedizos y medicamentos veterinarios como VETERINA y NEGUBÓN para lo lograr el aborto. Situación que creemos es dable ubicarla como una causa análoga, que las hacía sujetos protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

La situación atrás descrita que nos permite afirmar, que no, por hacer parte de un grupo armado ilegal, se pierde la condición de ser humano, y con ello la protección que da el Derecho Internacional Humanitario y su fin último de humanizar la guerra y tratar con dignidad a los actores de la misma.

Entre los que creemos es viable catalogar como población protegida a las integrantes del ERG y ELN, que en su gran mayoría era menores de edad, a las mujeres que siendo integrantes del ERG y ELN, en condición de embarazo eran sometidas a realizarse abortos en contra de su voluntad bajo la amenaza de ser ejecutadas, condición en la que eran subyugadas a terribles padecimientos físicos, mientras se les practicaba el aborto o una vez se culminaba este, como el que se les realizara ese procedimiento sin ningún tipo de analgésico, sin dilatación uterina previa, al punto que muchas cuentan que gritaban de dolor y se desmayaban durante el procedimiento, en condiciones infrahumanas, en lugares contaminados, como cambuches, en camillas construidas rudimentariamente con palos y hojas, en el piso sobre un plástico que cubría hojas de helecho y pasto, sobre el que se realizaban un aborto tras otro sin siquiera limpiar la sangre que dejaban cada mujer que era sometida a aborto forzado, lo que les hacía temer por su vida, sin que se les diera tratamiento alguno después del procedimiento y sin tener en cuenta su condición de mujeres después de realizarse el aborto, pues debían seguir con su difícil labor de guerrilleras, haciendo guardia, cargando leña, cocinando, caminando largos trechos a pesar del fuerte sangrado del que muchas sufrieron y; padecimientos psicológicos como el tener que ver al producto de sus embarazos (fetos y mortinatos) destrozados y sin ningún reparo verles tirar a la basura, a los chontos (huecos hechos sobre la tierra donde los guerrilleros hacen sus necesidades fisiológicas y las cubren con tierra) dejarles ir por la taza del sanitario escuchando la orden de picarles previamente, el verles nacer con vida y morir instantes después, escuchar cómo se les asfixiaba con bolsas o se las dejaba morir por falta de atención porque no podían vivir, permaneciendo vivos a los pies de su madre mientras por falta de atención morían, viéndoles abandonados en un barranco, negándoles el derecho a enterrar a sus muertos; o celebrar un rito según fueren sus creencias, desconociendo con ello de los más elementales derechos naturales, como es el enterrar a sus muertos, siendo sometidas a castigos por haber quedado embarazadas, como lo relata el integrante de la cúpula del ERG, alias JHON JAIRO, identificado como FRANCISCO SALAZAR HINESTROZA, Segundo al mando: "Como consecuencia de quedar embarazadas era el aborto, lo otro era que cuando se sabía que una compañera estaba embarazada se sancionaba a los dos por ser responsables, con construcción de trincheras de ochenta centímetros de ancho por ochenta de profundo, se le daban una cantidad de huecos que debían hacer o trabajos, se les llevaba a un campamento donde teníamos marranos, caña, maíz, debían trabajar con todo esto en el campo, iban a una finca a trabajar después de pasar el aborto".

El que se haga parte de un grupo armado ilegal no priva a sus integrantes de sus derechos. La condición de no combatientes los hace personas protegidas por el derecho internacional humanitario.

De los Crímenes de lesa humanidad:

De cara a la realidad que se extrae del expediente, los hechos vividos por las mujeres que pertenecían a las filas de los grupos guerrilleros como ERG y ELN, que fueron víctimas de ABORTO FORZADO, TORTURA, HOMICIDIO (TENTADO), todos en persona protegida, entre otros, los ha considerado y declarado la Fiscalía General de la Nación[54], como gestores de CRIMEN DE LESA HUMANIDAD, lo que entraña como una de sus consecuencias la imprescriptibilidad.

Son delitos que trascienden el ámbito doméstico de una nación y afectan su soberanía, pues al convertirse en crímenes internacionales, el Estado donde sucedieron deja de ser el único facultado para perseguir y sancionar a los autores o partícipes, adquiriendo igualmente competencia para hacerlo otros Estados o los tribunales internacionales. Por eso se dice que la criminalidad de estos delitos anula la soberanía estatal, convirtiéndolos en crímenes internacionales.

Así mismo, han sido considerados crímenes contra la humanidad la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, el exterminio, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción a estado de servidumbre, los trabajos forzosos, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales, la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario (Código de Crímenes, pp. 100 y ss.), cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier miembro de la población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz.

De ahí que, aplicado los preceptos anteriores al caso bajo examen, encontró la Fiscalía que desde el ámbito internacional respecto de lo que ha de entenderse como crímenes de lesa humanidad, se tiene que los hechos imputados a HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, configuran CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

Ello teniendo en cuenta que LESA HUMANIDAD significa que los hechos fueron perpetrados por organizaciones armadas ilegales (Grupos guerrilleros ERG y ELN) dentro del contexto del conflicto armado interno que vivía el país y en el cual fueron parte actora, en punto a que contrataron los "servicios médicos" de Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, para llevarlos a cabo contra las propias mujeres de las filas. Y tales hechos también tuvieron lugar dentro de un contexto deliberado de sistematicidad, masividad en contra de los derechos humanos, entre ellos DIGNIDAD, derechos sexuales, reproductivos, integridad, vida y autoderminación, entre otros, de que son titulares las mujeres que pertenecieron a esos grupos armados ilegales; quienes por políticas de esas organizaciones[55] no podían ejercer sus derechos sexuales y reproductivos, no podían quedar en embarazo, pues si ello sucedía eran sometidas a tortura mediante las prácticas abortivas en condiciones infrahumanas, como castigo por desobedecer la orden de no nacimientos dentro de las filas,

---

[54] *Ver resolución del 28 de Abril del 2016 por medio de la cual se le definió la situación jurídica a HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO y se declararon los delitos que se le imputaron como crímenes de lesa humanidad.*

[55] *Ver declaraciones de los Comandantes del ERG: OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias "Cristobal", "Roble", "El Cucho" (Primer Comandante); FRANCISCO ANTONIO SALAZAR, alias Jhon Jairo" (Segundo Comandante); LISARDO CARO, alias "Romaña" (Comandante), postulados a Justicia y Paz en que reconocen que el ABORTO intrafilas era política sistemática de la organización, para impedir nacimiento de niños dentro de éste Grupo Armado subversivo.*

que incluso pagaban con la vida de ellas y de los nacidos vivos como la interrupción de los mismos sin importan la edad de gestación.

De ahí que de este contexto de ejecución de los hechos pueda pregonarse la sistematicidad de los ataques perpetrados voluntaria y deliberadamente por las organizaciones guerrilleras, ya mencionadas, contra las mismas mujeres que reclutaron forzadamente, siendo objeto de protección en sus derechos y por ende, predicar Crímenes de Lesa Humanidad los hechos aquí investigados; pues como se ha indicado, obedecían irrestrictamente a la concepción de un plan cuidadosamente organizado, preconcebido, que hundía sus raíces en las políticas, directrices y a las estrategias y tácticas de guerra de las organizaciones guerrilleras aquí involucradas.

En el caso de las mujeres víctimas en el presente caso, se atentó contra los más sublimes y preciados principios de humanidad, máxime la condición de mujer de las víctimas, algunas de ellas indígenas y afrodescendientes, el hecho de haber sido "reclutadas" por estos grupos cuando aún eran niñas, tratarlas como instrumentos de guerra, hasta degradarlas en su condición humana, a las más bajas expresiones, con profunda afectación a su dignidad humana, a su condición de mujer y a las proyecciones que manan de tales derechos.

Hizo la señora Fiscal un análisis frente a la perspectiva de género y enfoque técnico de cara al presente caso, indicando al respecto:

Las conductas delictivas que se le endilgaron a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, recayeron diferencialmente sobre mujeres, pues fueron sus cuerpos sometidos a abortos forzados[56], poniendo incluso en riesgo sus vidas e integridad personal, fueron desconocidas en su DIGNIDAD, al practicarles abortos, que fueron reseñado en su momentos por la entonces instructora en este caso así: "...sin ningún tipo de preparación formal, independientemente de la edad gestacional que tuviesen, dado que según pruebas obrantes, se les realizaba abortos de manera forzada hasta en el octavo mes de gestación, en condiciones insalubres, en camillas construidas de forma rudimentaria, con palos y hojas, en cuartos de hotel, sobre camillas amarradas con plásticos de llantas, las que eran completadas con pedazos de madera, en el piso sobre plásticos que cubrían hojas de helecho y pasto seco, una detrás de la otra, sin siquiera limpiar la sangre que habían dejado las mujeres que ya habían abortado; sin utilización antes, durante y después de esta práctica de medicamentos para prevenir infecciones, lo que en ocasiones llevó a que tuvieran que repetir el procedimiento, ya con infecciones en curso, pues las víctimas cuentan de enormes dolores y olores fétidos, de abortos incompletos, al punto que los productos de los embarazos eran expulsados en la selva, según relatos de las mismas víctimas, sin medicamentos para el dolor, lo que hace que existan relatos de mujeres que cuentan que les rompían fuente con bisturíes, sin ningún tipo de medicamento para disminuir el dolor, lo que provocaba que en ocasiones no lo soportaran y se desmayaran en pleno procedimiento,..." , prácticas que llevan a advertir que a las mujeres se les trataba como si fuesen cosas o instrumentos para la guerra, con negación de su condición humana e intrínseca a ella su DIGNIDAD, lo que hace tan grave y censurable en lo ético y jurídico estos hechos, QUE SON UNA AFRENTA A LA CONCIENCIA DE LA HUMANIDAD.

La pertenencia de las mujeres a estos grupos armados ilegales, además las llevó a tener que soportar una grave situación de INVISIBILIZACIÒN en sus derechos y libertades dada su condición de MUJERES, pues como tales fueron vistas por el estamento del Estado, que paradójicamente es el llamado a la protección de sus derechos, como trasgresoras de la ley

---

[56] *En negación de sus derechos sexuales y reproductivos, como derechos humanos que son.* [41] *Forzada en la mayoría de eventos, dado que fueron reclutadas siendo menores de edad.*

penal, dada su calidad de "guerrilleras" y; por los dirigentes y "comandantes" de estos grupos subversivos como instrumentos de guerra, no se les dimensionó en el ejercicio pleno de sus derechos como seres humanos y menos aún como mujeres, capaces de ejercer sus derechos sexuales y reproductivos, sus libertades (de pensamiento, creencias, autodeterminación en la vida que quieren vivir, entre otras), de que se les respete la vida e integridad personal[57] y ante todo de su DIGNIDAD, ese derecho que nos permite ser fines y no medios, ser seres humanos, mujeres únicas e irrepetibles.

También se encuentra que muchas de las mujeres víctimas pertenecían o pertenecen a grupos étnicos sujetos de protección constitucional reforzada, como son las comunidades indígenas y afrodescendientes.

Es de advertir que emerge un patrón de criminalidad de violencia basada en género en el presente caso, pues los graves hechos de violación a derechos humanos recayeron sobre mujeres que pertenecían a las filas de los grupos guerrilleros como ERG, y ELN, mujeres que por su condición de vulnerabilidad en punto de que fueron reclutadas ilícitamente cuando eran menores edad, privándoseles de una crecimiento y desarrollo propio de su edad y convirtiéndolas en instrumentos de guerra, que no eran ni siquiera miradas por sus compañeros y menos por los comandantes como personas, sino como objetos, despersonalización que las marco en el desarrollo propio de sus derechos como mujeres. Esta violencia incidió de manera diferenciada y negativa en el pleno ejercicio y respeto delos derechos humanos de que son titulares las aquí victimas sujetos de protección reforzada por su condición de niñas, de mujer y de indígenas y afros de algunas de ellas.

Hizo un análisis en torno a los elementos de convicción que en su sentir prueban la materialidad de las conductas punibles

Frente al objetivo o material de las conductas punibles investigadas, de Aborto Forzado en Persona protegida, Tortura en persona protegida, Homicidio en persona protegida, Tentativa de Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir agravado, no existe duda alguna en cuanto a que estos ilícitos se produjeron, y se han acreditado plenamente en el sentir de la Fiscalía con múltiples pruebas de carácter testimonial, pericial, que se recaudaron a lo largo de la investigación, y en esta vista pública.

Respecto al **DELITO DE ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA**, indicó que la actuación, cuenta con los testimonios de las mujeres víctimas intrafilas del ERG y el ELN, que acreditan la existencia de esta conducta punible,

Frente al delito de **DEL DELITO DE TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, indicó que se cuenta con los testimonios de las mujeres víctimas intrafilas que acreditan la existencia de esta conducta punible, siendo víctimas las mujeres que pertenecían a los grupos de al margen de la ley ERG y ELN, y que informaron que Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, les practicó los abortos de manera forzada, siendo sometidas a enormes padecimientos físicos y psíquicos[58], antes, durante y con posterioridad a estos procedimientos forzados de tipo quirúrgico, como forma de impartir sobre ellas un castigo por el hecho natural y biológico de quedar en embarazo.

---

[57] *A muchas de esas mujeres víctimas, como se dejó sentado en las valoraciones psiquiátricas que se les practicara a algunas, por el Instituto Nacional de Medina Legal, se les truncó su proyecto de vida de ser: madres, de tener hijas, una familia e incluso de conformar un hogar.*

[58] *Ver a manera de ejemplo el desgarrador testimonio de BIBIANA SUAREZ visible a folios 60 a 91 del Cuaderno Original No. 1 y 56 a 63 del Cuaderno Original No. 3, al señalar: (...) Estando acostada veo que ese señor me metió un cepillo por la vagina, y cuando me lo metió yo sentí mucho dolor, yo lloré, lloré mucho, lloré por el dolor, lloré por la pérdida del bebé. Yo quería tener ese bebe pero lamentablemente no podía tenerlo porque en el ERG era una prohibición tener hijos. Cuando ese señor me metió el cepillo por la vagina yo sangré, sentí mucho dolor (...) De tanto susto y de tanto dolor yo llamé a MARYURI quien estaba afuera de la pieza para que me acompañara, entonces ella entró...."*

Resalta que esta forma de "CASTIGO" aberrante diezmó, anuló la condición humana y personalidad de las mujeres que tuvieron que padecer en sus cuerpos y mentes, en condiciones infrahumanas[59], los procedimientos abortivos a ellas inferido por decisión de los "comandantes" hombres, que las habían reclutado ilícitamente cuando eran niñas y las utilizaron como instrumentos de guerra. Lo que hace de la tortura una práctica grave de violación a derechos humanos, es precisamente el despojar de toda humanidad y dignidad a las personas, en este caso a las mujeres que pertenecían a las "filas" de estos grupos armados organizados, el instrumentalizarlas, objetivizarlas, tenerlas como medios y no como fines en su dimensión de seres humanos únicas e irrepetibles. Hechos victimizantes que se advierten de las valoraciones psiquiátricas y médicas que se han allegado hasta este momento, las cuales fueron realizados con aplicación del Protocolo de Estambul, instrumento internacional que sirve para la investigación de conductas violatorias a derechos humanos como es la **TORTURA.**

De estas pruebas periciales que establecen hallazgos de TORTURA en el presente consideró oportuno destacar el de ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA, alias VANESA, de MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, CARMEN ELENA CARO CARO, BIBIANA MARÍA SUAREZ ÁLVAREZ, ROSA EDILMA MARÍN RUIZ, MARÍA LUBIANA HURTADO RIVAS, ERMINIA INÉS HURTADO RIVAS, SANDRA MILENA JORDÁN SÁNCHEZ, LINA MARCELA PALACIO NAGLES, FRANCIA ELENA CASTAÑEDA ÁLVAREZ, YIMARA MUÑOZ MOLINA alias XIMENA.

FRENTE AL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA SEÑALÓ:
Conducta punible que se le enrostró al señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, por el niño hijo de alias TATIANA mujer intrafilas del ELN, que nace con vida en el sector de Puerto de Oro -Risaralda, en el año 2002, y posterior muerte el cual narró la señora CARMENZA AGUDELO SUAREZ, (circunstancia que confirmó en este escenario judicial); y por el hijo de alias LILIANA mujer del ERG, del que hizo mención SILVIA ANDREA MONTAÑO VARGAS alias NATASHA, testigo de oídas, quien narra lo que le informó ésta sobre el procedimiento de aborto del que fue víctima dentro de las filas del ERG., hecho del que hizo referencia también Diana Elizabeth Saldarriaga Sánchez alias KARINA.

La testigo CARMENZA AGUDELO SUAREZ[60], informó que asistió al procedimiento de aborto que le practicó el hoy procesado, a alias TATIANA, textualmente dijo: "me senté al frente de la vagina de ella, el médico la destripó y yo recibí el bebé, el bebé nació vivo, era un niño, suspiró como dos o tres veces, como tomando aire, como cuando un pescado le falta el aire, yo llegué, yo no tenía guantes sino tenía guantes el médico y lo envolví en una sábana, el médico se concentró en sacarle la placenta, yo limpié al bebé la boca para botarle la baba, lo voltié de lado, en la espalda tenía un rojo, entonces el médico dijo usted que es lo que hace quien le dijo a usted que eso se limpiaba, eso no es para limpiarlo, que él sólo necesitaba que yo lo sostuviera para que no cayera en el tarro o en la bolsa para que no le hiciera peso en la matriz, que no era para que yo lo sobara…".

A Su turno, informó Silvia Andrea Montaño Vargas alias Natasha en el grupo subversivo E.R.G., lo siguiente: "LILIANA, ella era muy amiga mía, compartíamos cambuche ..(..).., LILIANA me contó que la trajeron a Medellín o Pereira y que le reventaron fuente con unas pinzas, que sufrió harto tiempo y que nada que nacía su hijo y que cuando nació el bebé, ese médico lo echo en una bolsa y allí lo ahogaron, ella no me dijo quien, ella lloraba

[60] *Ver folios 19 al 38 del Cuaderno original No. 10.*

contándome esto, dijo que era un niño y se parecía a CORINTO que era el papá, ella no me dijo más nada, yo no le pregunté más porque ella lloraba horrible, con tristeza, como si ya no podía, como con un taco en la garganta; yo pude ver que después de ese abortó que LILIANA tuvo, ella quedó enferma, no fue la misma, decayó físicamente, ella era muy berraquita, alegre y después de eso cambió, se volvió triste, después del aborto le dieron tantas fiebres y estaba tan débil que yo la tenía que sostener para que pudiera orinar, yo la sostenía de los hombros, yo la ayudaba a parar de la cama, le daba la mano, ella lo del aborto me lo contó pasito porque no se podían dar cuenta que me estaba contando, porque nos hubieran matado, ella nunca se recuperó, es que yo llegue muy niña a la guerrilla y yo la conocí muy alegre, ella era de las mujeres que más salía, era muy operativa en la guerrilla y después del aborto no volvió a salir, no la sacaban porque estaba decaída, la salud se le decayó y los compañeros y el mismo CORINTO difamaban de ella diciendo que ella ya no servía, que era un gurre".

Así mismo se cuenta con los testimonios de las víctimas, de los cuales traeremos a colación solo algunos, que ejemplifican el modus operandi en que se puso en riesgo su vida e integridad personal, entre ellos los de:

MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA alias "Leidy" [61], quien dijo: "El aborto fue en una casa que servía de residencias, construida en dos pisos, la fachada de la casa era de color azul y blanco ubicada en Santa Cecilia, Risaralda, donde habían piezas arriba y abajo un billar, en esa casa entré a una habitación donde me pusieron sobre una mesa dura la cual no era una camilla, no vi nunca baño en esa habitación ni en la casa (...) el médico tenía una camisa blanca, el médico me hizo acostar en la mesa, me abrió los pies y me metió un aparato yo sentí un dolor horrible, aparte del aparato que me metió por las partes íntimas no vi ningún otro aparato o instrumento médico. El aparato era como plástico, yo sentía un dolor horrible y le decía al médico, empecé a sangrar, eso fue horrible. El médico me empezó a raspar por adentro con ese aparato, sentía que el aparato me absorbía, como que me chupaba, yo me desmayé del dolor y cuando me desperté el médico me dijo que ya estaba todo solucionado. El aborto me lo hicieron por la noche y duro como tres horas. Al médico le veía como unas tijeras blancas. Cuando el médico me metió ese aparato yo le decía que eso me estaba doliendo y de tanto dolor me desmayé. Cuando desperté sentía mucho dolor bajito y mucho dolor en los genitales. El médico tenía una bata blanca, y al meterme ese aparato fue muy horrible. El médico después del aborto cuando yo desperté me dio una pasta, yo vi mucha sangre, sangre en las sabanas y en una cubeta que había en la cama con mucha sangre. Yo después del aborto sentí mucha tristeza al ver que a uno le arrancaron una parte de uno, y como en el ERG no podía tener hijos me dio mucho dolor, yo quería tener ese hijo, me sentía vacía, fue muy tenaz, yo quería ser madre, sentía impotencia al saber (en este estado de la diligencia se deja constancia que la declarante se pone a llorar, baja la mirada, se nota afligida, pone su cabeza sobre la mesa, se le corta el habla, queda en silencio, se le observan lágrimas en su rostro con flujo nasal. La funcionaria en calidad de Psicóloga adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación se ve obligada a intervenir con palabras de apoyo y ejercicios de respiración para la declarante. Durante varios minutos se suspendió la declaración por el estado de depresión de la declarante al recordar los hechos que vivió). De no poder decir que no me hicieran eso, de no poder decir que no quería abortar porque si decía algo me podían fusilar, sentía impotencia, me podían matar. Después del aborto cuando yo me desperté los guerrilleros cado uno con fusil me llevaron en la misma camioneta donde estaba alias ROMAÑA. Cuando yo llegue al campamento de alias ROMAÑA al otro día del aborto me mandaron a prestar guardia, me mandaron a ranchar esto quiere decir que me mandaron a cocinar. Desde el día del aborto

[61] *Ver folios 121 a 129 y 136 a 155 del Cuaderno Original No. 1 y 14 a 22 del Cuaderno Original No. 3.*

me dio mucho sangrado vaginal, me dieron unos cólicos horribles, ese sangrado me duró como ocho días. Hoy en día cuando tengo los cólicos me da mucho dolor son tan fuertes como si estuviera en un parto, la menstruación es irregular con mucho sangrado, la sangre me viene en chorros. Esto lo digo porque antes del aborto mi periodo menstrual era normal. Cuando una persona aborta sigue su vida normal nunca la mandar a descansar ni le dan tiempo de recuperarse. Yo desde el día del aborto y días después seguía sangrando, con fuerte dolor, pero tenía que actuar como guerrillera prestando guardia y tenía que hacer caso a todas las órdenes de los Comandantes. Por el dolor de los abortos y el sangrado, uno de negra usted sabe, uno se hace bebidas para los dolores, a los días de haber abortado me mandaron otra vez para el Chocó. El médico y los Comandantes del ERG no tuvieron ninguna consideración conmigo, no me dieron tiempo para recuperarme, no me pusieron ninguna enfermera o alguna persona para que atendiera mi sangrado o los fuertes dolores, después del aborto en el campamento nunca los Comandantes dieron la orden de darme algún medicamento, o prestarme ayuda médica. (...) Después del aborto no tuve ninguna asistencia, el médico que me hizo el aborto nunca me dijo tómese esto o lo otro, nunca me formuló.".

BIBIANA MARÍA SUAREZ alias "Mónica"[62]; dice al respecto: "...Cuando ya llegamos a Pereira para el aborto, llegamos a una casa que no era hospital, llegamos donde un señor que no estaba vestido de médico, no le vi bata de médico, no vi camillas, no vi aparatos médicos, no vi enfermeras, ni personal médico, en esa casa solo estábamos MARYURI, la persona que me iba a ser el aborto y yo. Como yo veía en televisión que los médicos usan gorro, bata, pero yo en esa casa no vi nada de eso. Cuando yo llegué a la casa me asusté, el mismo día ese señor me llevó a una pieza de la casa, me dijo que me acostara en una cama, me dijo que me quitara la ropa no recuerdo que me hubiera puesto una batola, me puso una almohada en la cola, cuando yo me acosté ese señor tampoco le vi ningún uniforme de médico, no le vi gorro, no le vi tapabocas, ese señor me aplicó una inyección, pero no sé si era para abortar o para dormirme. Ese señor me dijo que me iba a meter la punta de un cepillo por la vagina y que me iba a doler. Ese señor también cogió una pinza, pero no sé si me la metió (...) Estando acostada veo que ese señor me metió un cepillo por la vagina, y cuando me lo metió yo sentí mucho dolor, yo lloré, lloré mucho, lloré por el dolor, lloré por la pérdida del bebé. Yo quería tener ese bebe, pero lamentablemente no podía tenerlo porque en el ERG era una prohibición tener hijos. Cuando ese señor me metió el cepillo por la vagina yo sangré, sentí mucho dolor (...) De tanto susto y de tanto dolor yo llamé a MARYURI quien estaba afuera de la pieza para que me acompañara, entonces ella entró. Ese señor se demoró menos de 10 minutos en el procedimiento que me hizo. Yo digo que cuando ese señor terminó cogió como una sábana que había en la cama y en la sabana había sangre y como con un tronquito creo que era el bebé, y ese señor salió del cuarto con la sabana y el tronquito. Ese señor que me hizo el procedimiento tenía como acento paisa, pero de ese viejo desgraciado no me acuerdo bien. Luego del procedimiento, el mismo día sin yo poder descansar ese señor me saca de la casa, y nos tenemos que ir de nuevo para el ERG. Luego del procedimiento no recuerdo que ese señor me hubiera dado algún medicamento para el dolor, o alguna indicación médica".

Indica la señora Fiscal, que de la prueba testimonial antes enunciada, y conforme al dictamen ginecológico que emitirá la Dra. Ana María Londoño Zapata Gineco-obstetra, Profesional Especializada Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal del 22 de enero del 2016; se advierte sin lugar a equívocos que Héctor Albeidis Arboleda Buitrago puso en serio riesgo la vida de las mujeres a las que les practicó ABORTOS forzados, dejando el

[62] *Ver folios 60 a 91 del Cuaderno Original No. 1 y 56 a 63 del Cuaderno Original No. 3*

resultado MUERTE librado al AZAR, por ello se tiene que estos comportamientos se hicieron con DOLO EVENTUAL.

Trae a colación lo corroborado sobre el particular por las dos peritos, médico y psiquiatra del Instituto Nacional de Medicina Legal, que realizaran las valoraciones médicas y psiquiátricas a dos de las víctimas de estos hechos cuando refieren en sus pericias, en especial la de ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA, lo siguiente:

Valoración de **ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA**, en la que se estableció: "En el análisis contextual de la realización de abortos forzados, debe tenerse en cuenta que su práctica fue llevada a cabo sin ningún tipo de atención especializada, misma que es obligatoria cuando se practican abortos en los casos aceptados por la Ley colombiana. La descripción que la examinada hace del procedimiento tiene consistencia con la forma en que rutinariamente se hace esta práctica médica: uso de medicamentos para la inducción del aborto, el más conocido en nuestro medio es el Misoprostol en su forma genérica (cytotec como marca comercial) el cual es un análogo de las prostanglandinas que tiene como efecto actuar a nivel cérvico uterino para inducir maduración cervical e inducción del trabajo de parto; para lograr este efecto se administran dosis orales e intravaginales que en todo caso, deben ser formuladas y administradas por personal experto en el tema, siempre debe ser un profesional médico que pueda determinar la dosis a usar la frecuencia de administración y el tiempo de uso. Siempre debe realizarse una monitorización estrecha de su uso, pues puede presentarse reacciones adversas que sin una adecuada supervisión y manejo pueden provocar la muerte por hemorragias en la mayoría de los casos. Asociado al uso de este medicamente (del cual la examinada brinda su nombre en el relato e indica como forma de aplicación la vía oral e intravaginal), hace referencia a instrumentación quirúrgica del aborto para la extracción de los fetos, procedimiento que también guardan obligatoriedad en su práctica por personal médico especializado en gineco- obstetricia y bajo condiciones específicas de atención en salud, todo lo anterior para evitar infecciones, dolor, rupturas uterinas o la muerte. Para el caso descrito, se hace referencia a suministro de medicación e instrumentación del aborto sin seguir ninguna de las normas médicas establecidas para estos fines generando en la examinada un alto riesgo de muerte por su práctica. Adicionalmente, la realización de estos abortos en las condiciones relatadas y sin uso de anestesia ocasiona intenso dolor que constituye un sufrimiento físico y psíquico.

Al relacionar la información relatada en este caso con los relatos de los expedientes aportados por la autoridad sobre otras mujeres que refieren estos hechos, se encuentra similitud en la práctica de los abortos en cuanto a su forma de realización, las condiciones de salud a las que fueron expuestas y su práctica indiscriminada como medio de control natal en los grupos al margen de la ley.

Se puede reconocer en estos hechos que las mujeres de los grupos guerrilleros sufrieron una vulneración al derecho a la procreación sana. Se describe el control de la natalidad mediante planificación forzada y abortos forzados cuando se daban las gestaciones. Así, el 16 de diciembre del 2015, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, emitió una sentencia mediante la cual expuso entre otros, que el delito del aborto forzado en las filas del Ejército Revolucionario Guevarista al ser realizado en malas condiciones y contra la voluntad de las mujeres, es un delito de género que puede combinarse con tratos crueles e inhumanos, como tortura, debido a las agresiones que se cometen contra el cuerpo de las mujeres".

Dictamen dentro del cual, además se concluyó: "...Tiene un daño psíquico que afecta su esfera relacional, derivado de su condición a lo largo de la vida de ser víctima global de

situaciones que la hacen proclive a que su estructura de personalidad y sus elementos de adaptación y de defensa ante la adversidad no sean maduros ni estructurados, situación aún más de presente y altamente influida por su reclutamiento, por lo que se beneficiaría de recibir atención psicológica con enfoque psicosocial y de familia, para fortalecer sus vínculos, su capacidad adaptativa y para afrontar la adversidad. Frente al proyecto de vida la misma situación del reclutamiento siendo menor de edad cambia las posibilidades de realizar cualquier tipo de proyecto de vida frente a su grupo de pares, que ella al momento está reconstruyendo de manera precaria con los elementos que pudo obtener posteriores a su egreso tanto del grupo armado como de la privación de la libertad intramural a los que estuvo sometida. .....Su condición de género tuvo una incidencia directa en hechos victimizantes como la violencia sexual en las filas, la planificación forzada, los abortos forzados lo que en todo contexto es definido como violencia basada en género" [63]

En estas valoraciones se deja sentado que los procedimientos de aborto forzado a que fueron sometidas las mujeres víctimas en este caso, pusieron en riesgo sus vidas en punto de que no se realizaron conforme a la lex artis que, como se dejó sentado por la perito en ginecología del Instituto Nacional de Medicina Legal, no se cumplió en ninguno de los procedimientos abortivos practicados por el aquí procesado Héctor Albeidis Arboleda Buitrago.

Entre otros relatos de las víctimas, que claramente evidencian que las condiciones en las que les fueron practicados los abortos y la edad gestacional en que se realizaron, las pusieron en peligro de muerte, que tanto los comandantes de los grupos armados al margen de la ley, al igual que Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, conocían el alto riesgo en que ponían a estas mujeres, dejando al azar el resultado MUERTE. Por lo que puede hablarse de dolo eventual en estos homicidios tentados. Afirmación sobre el Riesgo de muerte que no se halla huérfana, pues así lo indica el dictamen emitido por la ginecóloga forense. Conductas tentadas por cuanto el resultado MUERTE en las víctimas no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad de sus autores, entre ellos Héctor Albeidis Arboleda Buitrago.

Se refiere al relato vertido por uno de los Comandantes del ERG, FRANCISCO ANTONIO SALAZAR (q.e.p.d.) alias JHON JAIRO, al exponer: "Como consecuencia de quedar embarazadas era el aborto, lo otro era que cuando se sabía que una compañera estaba embarazada se sancionaba a los dos por ser responsables, con construcción de trincheras de ochenta centímetros de ancho por ochenta de profundo, se le daban una cantidad de huecos que debían hacer o trabajos, se les llevaba a un campamento donde teníamos marranos, caña, maíz, debían trabajar con todo esto en el campo, iban a una finca a trabajar después de pasar el aborto".

Frente al **DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR** considera que se acredita esta conducta delictual con testimonios, entre estos, los de los comandantes y dirigentes de los grupos subversivos, como son los de:

JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND alias ALEXIS, Comandante del ERG, quien en diligencia de indagatoria[64] dice que HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO era la persona encargada de atender los heridos del grupo y además, realizaba los abortos forzados a las mujeres de los grupos guerrilleros del ERG, ELN y otro, que hacían presencia en la zona de los hechos objeto de la presente causa.

---

[63] *Ver Cuaderno Original No. 21*
[64] Ver folios 1 al 284 del Cuaderno Original No. 8.

La ilicitud de las conductas perpetradas por los diferentes grupos armados, de las que Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, tenía conocimiento, cuyo accionar compartía, concertándose con los comandantes de éstos grupos irregulares para atender sus heridos antes, durante y después de los combates y para realzar procedimientos forzados a las mujeres que quedaban en embarazo, como castigo por este hecho, poniendo en riesgo serio sus vidas y cegando las de los nacidos vivos, a cambio de dinero que los Comandantes de estos grupos le daban.

Estas mismas pruebas testimoniales, ubican a Héctor Albeidis Arboleda desde el año 1997 al 2004, en los departamentos de Risaralda, Antioquia y Chocó, realizando abortos forzados a las mujeres integrantes de estos grupos al margen de la ley, para lo que las sometía a sufrimientos físicos y psíquicos de la magnitud y gravedad ya relacionada.

Esta vinculación delictiva, que perduró por espacio de 7 años (1997 a 2004) y permanencia de Héctor Albeidis Arboleda Buitrago a los grupos ERG y ELN, para practicar a las mujeres que pertenecían a los mismos ABORTOS FORZADOS y TORTURAS, fue libre, voluntaria y con conocimiento de las actividades que realizaron los grupos armados ilegales, con clara voluntad de permanencia en el tiempo, siendo claro que su comportamiento se adecúa típicamente al delito de concierto para delinquir, y en el específico caso con el objeto de ejecutar abortos forzados, torturas que iban aparejadas a los mismos, atención médica a heridos de las organizaciones ilegales como a secuestrados.

Considera que estas conductas delictivas, fueron cometidas, presuntamente por Héctor Albeidis Arboleda a título de **COAUTORIA**, dado que su misión en la práctica de estas conductas delictivas se hacía con distribución de trabajo criminal, dada su práctica en medicina, labor para la que fue contratado por los dirigentes o "comandantes de los grupos guerrilleros, con previo acuerdo y con dominio de los hechos punibles.

Frente a las exculpaciones efectuadas por HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, vertidas en diligencia de indagatoria y en esta vista pública, en el sentido de mostrarse ajeno a los hechos, y de calificar como "montaje judicial" este proceso que se adelanta en su contra, considera que resultan contrarias a la realidad procesal y al análisis de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, en punto que no son solo una o dos o tres las personas que lo señalan directamente como el autor de estas graves conductas, sino que son un número considerable de personas, entre víctimas y testigos directos como los comandantes del ERG, entre otros, los que lo señalan como autor de estos graves vejámenes cometidos contra mujeres como patrón de violencia basada en género. Adviértase que, la mayoría de los testigos no se han visto desde hace muchos años, pues dadas las condiciones de excombatientes de las mujeres víctimas y de postulados testigos directos, no es predicable, ni posible que éstos se hubiesen puesto de acuerdo para señalar no solo los detalles en la ejecución de tan graves hechos, sino también en el reconocimiento que estos hacen de Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, a quien conocieron fotográficamente y con los alias del alias "EL MONO", "EL ZARCO", "EL MEDICO", "ARBEY" , "NORBEY" "YOHORS" y "EL ENFERMERO", entre otros.

Se refirió a la actuación surtida por la fiscal instructora, quién en garantía del debido proceso y derecho de defensa de Héctor Albeidis Arboleda, practicó de oficio pruebas tendientes a corroborar sus exculpaciones, las cuales en vez de afirmar las mismas, las infirmaban, al punto que varias víctimas reconocen los lugares en que fueron practicados abortos forzados por éste en el barrio Kennedy de la ciudad de Pereira,[65] lugar en que vivía;

[65] *Ver diligencia de declaración de ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA, folios 190 a 212 del Cuaderno Original No. 20*

así como un edificio ubicado en la avenida del Rio de la ciudad de Pereira[66], en que también llevo a cabo estas prácticas, así como el Hotel que era utilizado para estos fines según testimonios de algunas víctimas en el municipio de Santa Cecilia[153].

De otra parte, en diligencia de indagatoria Héctor Albeidis Arboleda Buitrago expone que la línea telefónica que para el año 2000 a 2002 tenía en su casa es la 3311200 y al preguntarle a la Empresa Une Telefónica de Pereira, por la misma esta compañía contesta que este abonado telefónico se instaló desde el año 2011 en la avenida Circunvalar No. 5-20 Local 138 B, Piso 1 CC Parque Arboleda, a nombre de Proyectos y Finanzas Gómez Zamora Ltda., en estado activo; cuando de la diligencia de inspección judicial referida en acápite precedente se tiene que la línea telefónica instalada en su casa del Barrio Kennedy, calle 6 A E No. 11- 12, era la 3315447, que fue la interceptada legalmente por la autoridad judicial competente.[67] Igualmente se tiene que según el hoy procesado, dentro de la actuación que se le adelantó por el delito de REBELIÓN y FALSEDAD PERSONAL, mencionó que practicó la medicina por espacio de 3 años, estudio enfermería en el SENA de la ciudad de Pereira, hizo curso de medicina natural y electro acupuntura, recetaba analgésicos de primera base y medicamentos naturales, con sello de registro médico.

Considera que se encuentra probada la responsabilidad penal de Héctor Albeidis Arboleda Buitrago en los delitos atribuidos.

6.2. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

Luego de referirse a los hechos que quedaron documentados al momento de definir la situación jurídica del procesado, dentro de sus apartes más significativos destacó que dentro de las Políticas del autodenominado ERG, estaba la prohibición de generar embarazos al interior de la organización e impedir el nacimiento de los que se produjeren con la advertencia de ser ejecutadas, lo cual se desprende del dicho de todas las víctimas, al igual que los testimonios de LIZARDO CARO, alias ROMAÑA, LADYS YISER EUSSE alias YESENIA, RODOLFO CARO alias WILDER, JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND, indicando que como situación particular todos señalan a Héctor Albeidis como el encargado de los abortos

Hizo alusión a cada una de las personas que describieron y señalaron a Héctor Albeidis Arboleda como Héctor, el enfermero, el médico, el mono, que practicaba los abortos. Se refirió particularmente Adolfo Caro, José Fernando González Brand, quienes dieron cuenta de que no se permitía tener hijos dentro de la organización, por tanto, toda mujer que quedara embarazada debía someterse a un aborto, de lo contrario podría terminar con su muerte, se aplicaba la opción "PATRIA O MUERTE".

Se refirió a las declaraciones de Jesús Antonio Suárez, Jorge Iván Cañaveral, Lizardo Caro (Romaña), Ladis Yiser Eusse (Yesenia), Beatriz Elena Arenas (Sandra), Francisco Antonio Salazar, Olimpo Sánchez (Cristobal), Anda(Sic) Denis Martínez, Sonia Guarube (Yikeisa), Maria Lucia Oki, Gloria Helena Sánchez, Rodolfo Caro Alias Wilder, Diana Marcela Tejada, Nancy Elena Londoño, Magdalena Lorena (sic)..

Hizo alusión a las 18 víctimas de los abortos, a lo narrado por cada una de ellas y a la forma en que señalaron a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago como el autor de ese hecho,

---

[66] *Ver declaración de YIMARA MUÑOZ MOLINA, folios 243 a 246 del Cuaderno Original No. 20* [153] *Ver informes de policía judicial No. 236 – 15 del 13 de octubre del 2015 que obra a folios 1 al 151 del Cuaderno Original No. 6.*
[67] *Ver folio 11 y 12 del Cuaderno Original 19 A.*

refiriéndose concretamente a: María Yarelis Palomeque (Leydi), Bibiana María Suárez (Mónica), Yimara Muñoz Molina (Ximena), Carmen Elena Caro Caro (Verónica), Andrea María Álvarez Grajales (Claudia), Rosa Edilma Marín Ruíz (Jacqueline), Damaris Montoya Bolívar (Lorena), Patricia Caro (Jazmín), María Albertina Nequirucama (Marleny), Olivia Velásquez Tanucama (Yelisa), Omaira Barriaza Gutiérrez (Milena), María Lucía Oki Perea (Martha), Luz Edilma Zapata (Yurani), Diana Elizabeth Saldarriaga (Karina), Mia Eugenia Saldarriaga (Sonia), Adriana Patricia Maturana ((Vanesa), Francia Helena Castañeda Álvarez (Daniela), Luz Divia Dávila Sánchez (Marisela).

Considera que con dichos testimonios se desprenden varios aspectos: i) La existencia del Grupo ERG, ii) la Política de ERG abortiva, iii) la realización de abortos en 18 damas del ERG, en desarrollo de esas políticas, iv) la identificación de Héctor Albeidis Arboleda Buitrago como la persona contratada por el ERG para la ejecución de su política abortiva.

Indica que en este caso se tipifican las siguientes ilicitudes:

ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, descrito en el artículo 139E del C. Penal, el cual requiere de los siguientes elementos:

1. La existencia de un conflicto armado
2. Interrupción mediante violencia del embarazo
3. Que se trate de una persona protegida
4. Nexo Causal entre el conflicto armado y la interrupción del embarazo
5. Ausencia del consentimiento de la víctima

AL referirse al primero de ellos, trajo a colación la sentencia C-781 de 2012 lit. 5.4.1., donde se establecen los elementos objetivos a partir de los cuales se podía identificar en cada caso concreto cuando se estaba ante una situación de conflicto.

Señala que para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la Jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i*) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes. Al apreciar la intensidad de un determinado conflicto*, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un periodo de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas. Considera que no hay duda sobre la existencia de un conflicto armado interno.

2. sobre la interrupción mediante violencia del embarazo, señala que, en los 18 casos relacionados en la acusación, la prueba indica que intermediaban dos tipos de violencia para la producción de los abortos, Por un lado, la violencia psicológica en la medida en que las víctimas fueron informadas de la existencia de la pena de muerte en su contra en caso de infringir la prohibición de no abortar-

Señala que la violencia igualmente es física por cuanto los procedimientos fueron inhumanos, sin anestesia, con carencia de las mínimas medidas médicas y con destrucción o grave lesión de la parte interna de las víctimas.

Considera, además de lo anterior, que, de la prueba recaudada, en especial de los dichos de las mismas víctimas se desprende que eran obligadas a abortar en contra de su voluntad por cuanto se les adveraba, en caso de no acceder a ello, una ejecución mediante fusilamiento.

3. Que se trate de personas protegidas (se remite al acápite anterior)

4. Nexo Causal: considera que de todos los testimonios se desprende que los abortos se produjeron como consecuencia de la política del ERG de considerar que una mujer embarazada o con un niño recién nacido, constituía un impedimento para su carácter de combatiente, por lo que se puede afirmar que los abortos se desarrollaron como consecuencia de la existencia del conflicto armado.

TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA:

Señala que se encuentra descrito en el artículo 137 de C. Penal. Indica que las mujeres fueron sometidas a enormes padecimientos físicos y psíquicos antes, durante y con posterioridad a los procedimientos de abortos forzados de tipo quirúrgico cómo forma de impartir un castigo por el hecho de quedar en embarazo, refiriéndose concretamente a los testimonios de Bibiana Hernández, Bibiana Suárez, María Yarelis Palomeque, Carmenza Agudelo, Nancy Helena Londoño y a las valoraciones realizadas a Adriana Patricia Machado, Maturana y Argenis de Jesús Villada, en cuanto el aborto generó un alto riesgo de muerte.

Señala que los abortos se hacían en circunstancias inhumanas, sin analgésicos, sin dilatación uterina previa, gritaban de dolor, se desmayaban, sin anestésicos, refiriéndose concretamente a Yimara Muñoz Molina alias Jimena, Adriana Patricia Machado Maturana (Vanessa), Carmenza Agudelo Suárez (la grande).

Trae a colación lo dicho por JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND, comandante del ERG, en cuanto a que los abortos forzados eran una práctica generalizada, sistemática que hacía parte del plan general....eran prácticas inhumanas a las que eran sometidas sus integrantes ante, durante y después de los procedimientos de aborto, del sufrimiento de las mujeres, los que les era indiferentes pues los mismos eran utilizados como mecanismo para infundir temor a sus mujeres por los embarazos con el objeto de evitarlos, actos como tener que someterse a abortos sin medicamento de sedación, muchas de las víctimas se desmayaban del dolor durante el procedimiento, se realizaba en lugares insalubres.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA:

Respecto del niño que nace con vida en el sector de PUERTO DE ORO, RISARALDA en el año 2002, cuyo nacimiento con vida y posterior muerte es narrado por CARMENZA AGUDELO y JORGE IVÁN CAÑAVERAL.

Se refirió a CARMENZA AGUDELO SUAREZ quien explicó que es desmovilizada de las FARC, que allí identifico a un personaje encargado de brigadas de salud, de citologías y de abortos- A ella en particular el médico le metió una aspiradora, el medico era rarito, gay, ojos claros y lo identifica como la misma persona que estaba apareciendo en la televisión como el abortista de las FARC "*yo tengo la seguridad que el mismo que vi en TV, esa cara nunca se me olvidará*", sobre el aborto de TATIANA, dice que ella le colaboró con u a linterna al médico, el médico subió a la materna a una camilla oxidada, no le inyectó nada,

lloraba, el médico le dijo que él no estaba para estar perdiendo el tiempo, le hizo el procedimiento sin anestesia, asomó la cabeza él bebe. El bebé salió vivo, era un niño, suspiró como dos o tres vece, cómo tomando aire, como cuando un pescado le falta el aire, el médico no tenía guantes, ella lo envolvió en una sábana, ella lo limpió y el médico la regañó y le dijo que a usted quien le dijo que eso se limpiaba, ni para que lo sobara, el bebé se murió al ratico, el bebé estaba totalmente formado, él bebe tenía unos 35 cms".

Hizo alusión a lo dicho por JORGE IVÁN CAÑAVERAL, miembro de las FARC, quien manifestó que conoció en esa organización a TATIANA, que andaba con el comandante RUBIN (sic), igualmente que vio dos niños que nacieron vivos y a los 10 o 15 minutos se morían, los escuchó llorar, que él le hizo la advertencia al médico, pero éste los dejaba a los pies de la guerrillera hasta que se morían y el médico le explicaba a las madres que se dejaban morir porque ellas no los podían criar, cuando morían los tiraba a un hueco o chonto. Uno de ellos era hijo de una guerrillera llamada YULIANA que se fugó, y el otro le parece que es de otra guerrillera OMAIRA, El de Yuliana editaba muy grande, y al médico no le importó nada. El de ODILIA hija de JOSÉ, era más pequeño.

Señala que, sobre estos dos menores, hijo de ODILIA e hijo de CARMENZA AGUDELO, no hay duda de su nacimiento y muerte al haberse dispuesto que los mismos no recibieran absolutamente ninguna atención.

TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA:

Indica que, según ginecología, hay varios métodos para interrumpir el embarazo y la variedad de complicaciones posibles: hemorragia, infección del útero, la anestesia, ruptura del útero.

Considera que Héctor Albeidis Arboleda realizó abortos de manera forzada, poniendo en riesgo la vida, sin preparación formal, de forma totalmente insalubre, en camillas de hojas y palos, camillas amarradas con plásticos de llanta, sin limpiar la sangre de las víctimas, con el mismo espéculo sin lavar. Es decir que se desarrollaba sin el cumplimiento de la Lex Artis. Se refiere las narraciones hechas por María Yarelis Palomeque, Bibiana Hernández, Carmenza Agudelo, Nancy Helena Londoño, Bibiana Suárez, Carmenza Agudelo, a las valoraciones de Adriana Patricia Machado Maturana y Argenis de Jesús Villada, donde se indica que el aborto generó un alto riesgo de muerte.

Como síntesis de sus argumentos señala que los abortos se hacían en circunstancias inhumanas, sin analgésicos, sin dilatación uterina previa, gritaban del dolor, se desmayaban, sin anestésicos.

Considera que no es posible en nuestra legislación la tentativa de homicidio con dolo eventual refiriendo que ocurre la tentativa cuando se "iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad" art. 27 y el dolo eventual ocurre cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar. Art. 22

De los anterior se desprende que la norma en cita exige para la tentativa que el autor tenga como meta un delito determinado. La tentativa de homicidio implica una intención inequívoca de quitar la vida de la víctima, lo que resulta incompatible con el dolo eventual. Para el caso concreto el dolo directo era el de abortar y el indirecto el de generar dolor en

la víctima como situación inherente a las circunstancias que rodearon los hechos. La prueba en el presente caso no permite afirmar que la intención fuera la de matar a las parturientas, sino la de extraer los fetos de su interior aceptando, eso sí, de manera inequívoca, el intenso dolor producido, que se hubiera podido evitar si se hubiera aplicado la lex artis.

CONCIERTO PARA DELINQUIR:

Considera que sin duda lo hubo; en el presente caso confluyen los requisitos para la existencia del concierto para delinquir:

1. Pluralidad de personas, concretado entre el acusado y los cuadros directivos del ERG
2. Acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados: En efecto, los cuadros directivos del ERG y el acusado se pusieron de acuerdo en que cada que se presentara un caso de embarazo de una de las militantes del grupo subversivo, llamarían a HÉCTOR ALBEIDIS y éste prestaría sus servicios como enfermero para de esta manera ejecutar la política sistemática abortiva que existía al interior de la organización.

Finalmente como fundamento teórico se refiere a los crímenes de guerra y de lesa humanidad considerando que en el caso de Héctor Albeidis Arboleda sus conductas violaron principios del DI: Humanidad o Respeto a la persona y a su conservación, proporcionalidad y necesidad que recayeron sobre mujeres que estaban en las filas guerrilleras y que son sujetos de protección del art. 3 común a los 4 Convenios de Ginebra y del Protocolo II adicional a los Protocolos referidos a los conflictos no internacionales.

De los testimonios de los exintegrantes y de JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND, comandante del ERG se desprende que el grupo incursionaba en zona rural, urbana resguardos, fincas, reclutaban extorsionaban, ordenaban ejecuciones, violaban y abortaban, sometiendo a tortura física y sicológica, antes, durante y después, desnudez forzada, asesinados los hijos producto del embarazo, por haber quedado embarazadas.

Trae a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-578 de 2002 sobre Crímenes durante el conflicto interno.

Hace alusión al principio de Protección, refiriendo que el alto comisionado de los D.H. de la ONU han manifestado: "*los no combatientes para el caso de los conflictos armados internos, personas que no participan directamente en las hostilidades, son personas protegidas por el DIH y son no combatientes los miembros de las fuerzas o grupos armados, que hayan depuesto las armas, personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa análoga*", considerando que en este criterio caben las víctimas de los abortos, por consiguiente son crímenes de GUERRA.

Se refirió igualmente a los crímenes de Lesa humanidad y a su imprescriptibilidad, señalando que el Estatuto de Roma señala que son aquellos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, indicando que en el literal G se tienen como delitos de lesa humanidad los siguientes: "violación, esclavitud sexual, prostitución Forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable".

En el literal F se tiene el delito de tortura.

Señala que para que sean de lesa humanidad deben cumplir 4 requisitos: Ataque a población civil, existencia de línea de conducta, generalidad o sistematicidad del ataque y conocimiento del ataque.

Indica que el problemático es aquí el ataque a la población civil, el artículo 3 común a los C. de G. dice que lo son "*Personas que al momento del ataque no están tomando parte activa de las hostilidades, incluyendo a miembros de un grupo armado que hayan depuesto las armas o aquellas puestas fuera de combate*". Sostiene que no son solo los dirigidos contra la población civil en sentido estricto, no se deriva de su estatus sino de su condición al momento del ataque.

Para nuestro caso: se atentó contra personas y bienes protegidos por el DIH, que dicho ataque era generalizado y sistemático y por tanto estamos ante crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Precisa que son de LESA HUMANIDAD, porque se realizaron dentro del conflicto armado interno, dentro de un contexto generalizado de sistematicidad, era política de la organización.

Concluye:

- Existe un grupo armado: EL ERG
- Éste tenía como política el causar abortos
- Se ejecutaron de manera sistemática
- Estos se desarrollaron dentro del conflicto armado
- Contra población protegida
- Delitos que constituyen infracciones al DIH
- Son crímenes de Lesa Humanidad
- Son imprescriptibles
- Al tiempo se generó tortura en las Víctimas
- El acusado HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA era el encargado de ejecutarlas

Por consiguiente, la sentencia debe ser condenatoria respecto de todos los delitos relacionados en la acusación, salvo el de tentativas de homicidio con dolo eventual, respecto de los cuales solicita absolución.

6.3. ALEGATOS DE HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO

Haciendo uso de su derecho legal a presentar su defensa material y luego de indicar que iba a desvirtuar cada uno de los casos de aborto imputados y de referirse a las pruebas, indicó que, para la época de los hechos tenía 17 años, refiriéndose a los lazos de PARENTESCO y AFINIDAD de casi todos los testigos, y que todos en declaraciones SUCESIVAS Y CONCOMITANTES, en las mismas fechas, declaran LO MISMO, DICEN LO MISMO, e IDENTIFICAN con una foto de la cédula mía, AL MISMO MEDICO, ENFERMERO HÉCTOR, etc.., que en 1993 ASISTIÓ a la 8° conferencia de las FARC-EP. Es decir, que empezó su Universidad y carrera en medicina a los 11 años, más 1 año de práctica, y 2 años de especialización obligatoria, y afirmó que iba a demostrar que no hay una sola prueba real que lo incrimine y que demuestre su autoría de estos hechos.

Como desarrollo de sus premisas refiere:

1) La Fiscalía ha incluido, al estilo del Copy – Paste, copiar y pegar, una serie de declaraciones que NADA DEMUESTRAN RESPECTO DE MI. Es una Infinita sumatoria de declaraciones de mujeres que afirman circunstancias, hechos, nombres, etc. Sobre abortos, políticos de los grupos subversivos respecto a abortar, etc.., que NUNCA DEMUESTRAN ni mínimamente mi participación o Autoría en los mismos. Bajo la misma tesis de "SUPUESTAMENTE", nombrarme, Héctor, el médico, el enfermero el mono, etc.., pretende CONSEGUIR UNA PRUEBA PLENA, pero no es así.

En primer término, ¡NI SIQUIERA MENCIONA QUE ABORTÓ! Segundo, se refiere a una serie de circunstancias que sucedían en el ERG sobre abortos, y maltratos. La pregunta es: ¿Qué prueba es está contra mí? –¿que menciona ella de mi actuar?, ¿En qué me relaciona con prueba legalmente recogida sobre un aborto suyo? ¿porque los supuestos abortos que ella dice conocer, me inculpan? la respuesta: no hay una sola prueba real, objetiva, indicativa, precisa, concreta contra mí. al contrario, la fiscalía en su afán de inculparme no se da cuenta, y oculta lo siguiente:

PRIMERO, esta misma LADYS YISSER EUSSE FLÓREZ es la misma mujer relacionada en la página 10, y es una, esposa de LIZARDO CARO, alias RUMAÑA, comandante del ERG, uno de los perpetuadores de esos mismos actos abusivos e Inhumanos que narra LADYS YISSER EUSSE FLOREZ, convertidos por ARTE DE MAGIA por la Fiscalía en TESTIGO ESTRELLA.

SEGUNDO, Esta mujer LADYS YISSER EUSSE FLÓREZ habla de la llamada Martha Bonilla, ALIAS YARIZA, QUE PRIMERO NADA DICE, en su declaración de fecha 2002 sobre algún aborto, pero después en declaración posterior, página 10, afirmó que si aborto con 7-8 meses. Qué prueba tiene LADYS YISSER EUSSE FLÓREZ del aborto de YARIZA, ¿qué es la misma Marta Bonilla? ¿Y porque estos hechos me inculpan a mí? ¿Qué prueba real hay en mi contra? ¡NINGUNA! Pero para la Fiscalía, esta sucesión interminable de declaraciones en el capito PRUEBAS, es todo lo que tiene contra mí.

2) Señora Juez analice usted este caso, y dígame si hay UNA SOLA PRUEBA REAL en mi contra. La señora María Yarelis Palomeque Mosquera, que según el dicho de la Fiscalía fue reclutada ANTES de ¡NACER! Reclutada en 1980 y nació en 1984, Esta postulada por el ERG. Dice que sufrió 5 abortos forzados, y el primero sucedió en el año 2001, según dicho para la fiscalía. Para ese mismo año 2001, me encontraba estudiando en el SENA de Pereira de tiempo completo, como Técnico en electricidad, con horario de clases de 7 am a 6 pm, durante dos años. Tengo Diploma al respecto.

Estas pruebas mías fueron aportadas a mi abogada de la época y ella jamás las presento. Aun así, NO HAY PRUEBA REAL de mi presencia en el lugar de los hechos, como un VIDEO, UNA FOTOGRAFÍA, UNA GRABACIÓN O UN DOCUMENTO que acredite mi participación o Autoría en los hechos referidos. La supuesta identificación, en el año 2015, de unos hechos ocurridos supuestamente en el año 2001, 14 años antes, con BASE EN UN FOTOGRAFÍA de 1993, es decir 22 años ANTES NO ES CREÍBLE, Y MENOS INDICATIVA de UN RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO REAL NI LEGAL. LA ÚNICA FOTO QUE HAY MIA EN EL EXPEDIENTE, APOSTADA POR MÍ, VOLUNTARIAMENTE es la de mi cédula expedida en diciembre de 1993 con ocasión de un trámite en el Embajada de Colombia en España.

La declaración de MARÍA YARELIS sobre el médico llamado EL MONO, no demuestra nada en mi contra. TAMPOCO demuestra la Fiscalía con UN DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL la ocurrencia real del Aborto N°1, N°2, N°3, N°4, y N°5. No existe PRUEBA ALGUNA. Es la afirmación plena de MARÍA YARELIS apoyada por la Fiscalía, pero SIN PRUEBA ALGUNA.

Pero si la fiscalía hubiera cumplido OBJETIVAMENTE UNA LABOR INVESTIGATIVA Y SERIA en este caso, se daría cuenta de las contradicciones e intereses involucrados en la misma declaración de MARÍA YARELIS. Dice sobre su aborto: Primero que fue acostada "SOBRE UNA MESA DURA", y luego afirma "que vio mucha sangre en las sabanas y en una cubeta que HABÍA EN LA CAMA". Esta mujer era esposa de ALIAS EL PÁJARO, miembro del ERG, que fue nombrado en varias ocasiones como esposo de otras mujeres del ERG. Sobre esto la Fiscalía no ahondó para conocer su papel en los ABORTOS DE XIMENA Y CLAUDIA, mujeres o esposas de él también. 3) Ximara Muñoz Molina (Ximena) Primero: Para la época del supuesto aborto 1996, ella tenía 12 años yo que nací en 1975, tenía 21 años lo que significaría, ¡que la fiscalía no lo ha probado! Que inicie mis estudios de medicina a los 14 años, porque la carrera de medicina es de 7 años. es decir, terminé mi bachillerato a los 13 años. de lo que tampoco hay prueba aportada por la fiscalía. en la vida real terminé mis estudios de bachillerato en diciembre de 1993 en el colegio juvenal cano moreno (COJUCAMO) de Pereira por lo que es imposible que estuviera practicando un aborto en 1996.

La contradicción de la declaración de (Ximena) en audiencia decir (2003-2004), también tiene que ver con el supuesto médico abortista, ¡al que primero se refiere como el Abortista al que primero se refiere como el Zarco y luego le da otro nombre el enfermero! Nunca prueba su declaración ni la acusación de la fiscalía que yo sea el uno o el otro. lo anterior incluye una supuesta identificación con la foto de la cédula, fecha de diciembre de 1993, utilizada en el año 2015 es decir 22 años después para un supuesto y falso reconocimiento! Este supuesto reconocimiento es el mismo que utiliza la fiscalía en todos los casos, de completamente idéntica, con todos los supuestos testigos, pero sin que esta aducida prueba, sea OBJETIVA y REAL y PLENA.
4) Carmen Helena Caro Caro (Verónica) Primero: Existe una contradicción entre el dicho de la fiscalía y el dicho de Carmen Elena Caro Caro. ella dice que tuvo tres abortos y la fiscalía dice que tuvo dos. la fiscalía tuvo dice que tuvo el primer aborto en el año 1997 con 17 años, cuando realmente tenía en 1997 18 años
5) Andrea María Álvarez Grajales Alias (Claudia) Primero: Hay una contradicción en las afirmaciones de Claudia después de decir que padeció un aborto, a los 8 días que estaba embarazada según su mismo dicho y luego dijo que fue enviada Pereira hacerse otro aborto. entonces aborto, quedó embarazada a los 8 días y va volver a abortar, además dice que había otro médico.
6) Rosa Edilma Marín Ruiz alias (Jackeline). 7). Damaris Montoya Bolívar alias (Lorena)
8) Patricia caro Sánchez alias (Jazmín) (prima de Lizardo Caro). 9) Gloria Helena Sánchez Montoya alias (Alexandra) ex esposa de Lisardo caro; de ellas dice que no hay prueba real y objetiva de sus dichos.
0) Rodolfo Caro Caro (Wilder o el gago) habla de contradicciones en haber ingresado supuestamente en 1999 y en la página 16 su hermana supuestamente aborta en 1997, también se contradicen respecto al tiempo de gestación de alias Alexandra (Gloria Isabel caro Sánchez) su madre le dijo en una carta que tenía 6 meses de embarazo, Maryori 3 meses de embarazo, pero su primo (Wilder) la hicieron abortar de 7 meses a san Antonio de chami.
11). Diana Elizabeth Saldarriaga Sánchez alias (Karina) Este caso es idéntico al caso de alias Jackeline. Se refiere a supuestamente hechos de los cuales tiene prueba la fiscalía de un carro color gris. esta prueba la presente yo en Madrid España en el consulado de Colombia por una denuncia hecha por mí de estafa con ese carro al que supuestamente se refiere la fiscalía en esta declaración que da un dinero para comprarlo y nunca toque ese carro con mis propias manos tanto la foto y la consignación de dinero la entregue en el consulado! por eso esta foto en manos de la fiscalía como la otra fotografía del carro color blanco marca Nissan Anette de placas 645 de la virginia (carro de transporte escolar). y el gris que

supuestamente se refieren de placas de Bogotá! La propiedad del supuesto carro color gris del supuesto médico en este caso ya, no existe como tampoco hay prueba REAL y OBJETIVA que yo sea el médico que las recogió.

Veamos las siguientes contradicciones y falsedades: Me fui con él para Pereira, junto con leidy tenía 5 meses y jackeline y yo 3 meses. 3 personas más de las Farc, sé que eran de las Farc porque a todos estos médicos nos recogieron en santa Cecilia, una mujer Tania iba también para abortar, Maryori la que los cuidaba para que no se volaran. Primero: cómo es posible que un carro de las características que descubrí antes que fue la foto que yo entregue en Madrid España carro color gris modelo sprin placas de Bogotá un carro pequeño quepa o se acomode 9 personas incluido el conductor 1. Karina 3 meses 2. Leidy 5 meses 3. Jakeline 3 meses 4. N.N 5. N.N 3 mujeres de Farc frente 34 6. N.N 7. Tania mujer de Jhon Jairo (comandante) con 4 meses 8. Maryori 9. Conductor Se refiere a una serie de hechos los cuales no tiene prueba la fiscalía del supuesto médico, en la página 37 donde habla de alias Tania (Eugenia García Oquendo) mujer de alias Jhon Jairo comandante del ER6, referida por Karina (diana Elizabeth Saldarriaga que ella también viajó con ellas en el carro color gris desde santa Cecilia a Pereira, se contradicen porque alias Tania dice que ella abortó en Medellín en el barrio Manrique en consultorio allí había camillas.

También se contradicen cuando mencionan el aborto de Liliana que aborta en el año 2002 en Medellín como lo describen sus otras compañeras. Pero diana Elizabeth Saldarriaga Sánchez (Karina), hermana de María Eugenia Saldarriaga Sánchez afirma. yo para esa fecha no había abortado años 2001 se contradice totalmente pues cuenta del aborto de Liliana fecha 2002. Otra contradicción más: Para la Fiscalía en su escrito en la página 113 exp 2016 víctima de un aborto tipo quirúrgico en el año 2001-2002 pero en la propia declaración de diana dice ya tenía 15 años de edad como a mí no me llegaba el periodo etc.... diana nace el 23 de abril de 1982 a los 15 años 1997, tampoco concuerda con la fecha de la fiscalía 2001-2002 ni la que sus otras compañeras describen en 2001 por lo tanto otra contradicción más.

Contradicciones varias: 1. las otras compañeras describen el aborto de katherine en Pereira. pero aquí vemos que aborto con (veterina) en el salto de la comunidad entre Risaralda y chocó. 2. Leydy que ya habían contradicho unas versiones de ella: Leydy aborto en 2001 en santa Cecilia. 3. por el médico en una mesa que hizo acostar 4. pero aquí sí se ve claramente según su declaración que fue con pastillas en 2001 otra contradicción más. y fue en el salto límites de Risaralda y chocó diferente de santa Cecilia.

Indica que no tiene prueba la fiscalía del supuesto alias el médico o enfermero o Héctor, como tampoco hay PRUEBA REAL Y OBJETIVA que yo sea ese a quien describen. No hay prueba para demostrar que se contactaron con el médico como tampoco que era pagado por los procedimientos. Como lo describen a su vez integrantes de las Farc que le consignaba $3.500.000 de pesos mensualmente que prueba real de algún banco apartado se acredite las mencionadas consignaciones. Como tampoco existe prueba real y objetiva que yo haya estado en el alto de la línea o la laguna Pueblo Rico, ni tampoco en puerto de oro (Risaralda 2002) pero Risaralda en un combate 2001, como tampoco Villa Claret.

Insiste en que no hay prueba de los dichos en las diferentes declaraciones, ni que haya aplicado una inyección de pitocín, como tampoco hay pruebas de los estudios hechos en medicina o enfermería que me titule que me haya capacitado para hacer lo que enrostra la fiscalía.

Se refiere a las contradicciones de Eugenia García oyendo alias (Tania), se refiere a lo dicho por maría Eugenia Saldarriaga Sánchez: donde describe a varios compañeras como : Leidy, Carolina, Tania, Lorena entre otros afirmaba María Eugenia que los llevaron a abortar a Pereira, pero Tania afirma que ella abortó con 4 meses como lo describe su compañera la mandaron a Medellín con alias carolina al barrio Manrique, totalmente contradictorio uno de otros no hay prueba real y objetiva que yo haya practicado esos abortos en la ciudad de Medellín. Por lo tanto, hace completamente cuestionable la realidad y la veracidad de sus declaraciones, tampoco hay prueba que yo estuviera en ninguno de esos lugares en esas fechas. Lo que si queda claro es que en la ciudad de Medellín como describen en las mujeres los abortos hay camillas, sillas, salitas, un médico una mujer vestida de blanco con tapabocas un señor vestido de médico de estatura mediana y todos los apelativos queda la fiscalía a mí, pero que no han demostrado con pruebas reales y objetivas que sea yo que lo que sí es que afirma que introducen mágicamente cómo se ve los escritos en las palabras mágicas a Medellín a Pereira o Pereira Medellín, tampoco ha demostrado que en la ciudad de Pereira en el barrio Kennedy hayan encontrado una prueba o indicio de una clínica de aborto como lo afirmó la fiscalía ni tampoco en el allanamiento haya un informe que describa que en esa casa de Kennedy hayan salitas, camillas, sillas, diferentes a las de un mobiliario de un hogar pero extrañamente y por arte de magia en las declaraciones lo hacían ver como que fueran en la casa de Kennedy ciudad Pereira.

Hace alusión a la declaración de Silvia Andrea Montaño Vargas alias (Nathasa) En esta declaración la mujer habla del(sic) demás aborto de otras compañeras que no hay prueba real y objetiva que hubiera sido yo. Sólo escribe el parentesco y unión familiar entre sí de todos y cada uno de los integrantes del ERG que vivía entre ellos mismos como primos, amantes, sobrinos, tíos etc. sí hay varias contradicciones: dice que Maryuri lo contó ella misma lo del aborto que se le salió en pedacitos hasta el útero, pero se contradice cinco renglones más abajo diciendo Yo no hablé con Maryuri porque no me llevaba bien con ella. Aquí se comprueba claramente que el aborto de Maryuri fue en la ciudad de Medellín y no en Pereira como se dijo en otra declaración por lo tanto se contradice hay una completa contradicción en lo afirmado respecto al lugar del aborto lo cual hace completamente cuestionable la veracidad de su afirmación.

Frente a Luz Divia Dávila Sánchez alias (Marcela) señala que en esta declaración en particular: ¡ella nombra à Héctor como la persona a quien apreciábamos porque él se portaba bien con nosotros refiriéndose a ella y Vanesa! en este caso en particular si es a mi HAAB a quien se refiere pues está probado en audios que ella era una de los que pasaba y hablaba por teléfono con Vanesa en la casa de Kennedy de Pereira, pasados de 17 años después Vanessa habla de mi como el monstruo, no hay una sola prueba que demuestre lo que Vanesa describo en la audiencia en noviembre del 2019. Primero: No hay ni una sola prueba que medicina legal que acredite que Vanessa o Maricela haya abortado para las fechas que describen 2002- Segundo: Tampoco hay pruebas que yo les haya practicado los abortos a ellas dos en la casa de Kennedy, no hay fotos, videos, certificaciones médicas de hospitales más cercanos que es el de Kennedy que haya por alguna complicación de aborto practicado supuestamente por mi haya asistido a consulta. Tercero: Tampoco hay prueba para que ella sustente como lo dijo en la audiencia que yo le hiciera un aborto en casa de Kennedy, no hay camillas, ni instrumentos ni aparatos ni telas verdes como describen sus compañeras pues en el informe de allanamiento no hay una sola prueba allí por mera duda se hubiera cometido algún hecho delictivo de ese informe como lo asegura la fiscalía. no hay una prueba real y objetiva. cuarto: Tampoco está probado que Vanesa o maricela haya puesto un denuncio en mi contra al contrario se sentía tan bien en casa que en varias ocasiones como ella lo afirma acompañaba a Héctor hacer el recorrido del colectivo! como un monstruo como ella lo describió iba a salir en repetidas ocasiones con en el carro

colectivo Quinto: La ausencia absoluta en todos los dictámenes de medicina legal, lo único que demuestran que yo no tuve nada que ver con los abortos y menos que sea yo quien los haya hecho, como también demuestra que es un montaje por parte de la fiscalía de enrostrarme a HAAB como el abortista.

De Olivia Velázquez Tanucama alias (Yelisa) indica Aquí se ve claramente y se reafirma y confirma que el sitio real y pleno es la ciudad de Medellín. porque estaba los milicianos gato y Milton, donde se reconoce que gato y Milton son de Medellín barrio Manrique

Dairo Oki González alias (Eliecer) María lucia Oki Perea alias (marta) En esta declaración menciona 2 conjuntos para ver las contradicciones entre Darío oki Perea González y su prima y mujer maría lucero oki Perea: 23) Dairo Oki afirma lo siguiente En cambio, María Lucía afirma - Que iban en un camión - Que iban en un rápido Ochoa - Que a María lucía la enviaron a Medellín a un aborto - Que la enviaron santa Cecilia en su primer aborto - Que abortó con hierbas en el 2do aborto - Que abortó con el médico (paisa) en su 2do aborto Aquí se ve claramente las contradicciones de los primos y esposos, pero también de la gran contradicción de la descripción de la fiscalía: Víctima de dos abortos sin consentimiento el 1° con cytotec y el 2° de tipo quirúrgico en santa Cecilia por HAAB. - Su marido dice que el primer aborto la enviaron a Medellín la fiscalía sostiene que con el cytotec. - Su marido afirma para el segundo aborto cón hierbas un médico jaibana, la fiscalía sostiene que fue el médico HAAB en Santa Cecilia

Habla de las contradicciones en los testimonios de Carmenza Agudelo Suarez (alias Carmen o Sonia) Primero: Existe una contradicción inmensa entre lo que afirmo en fecha 4 de enero del 2015, donde dijo haber visto al médico abortista el que está saliendo en la televisión y la fecha real que salgo yo en televisión Diciembre del 2015. Su contradicción: 11 meses después de su declaración es cuando yo salgo en realidad en TV. Segundo: No hay una sola prueba real y objetiva no hay videos, fotos, notas de voz, cartas, etc. que lo que ella contó y describió que le dijo Yuliet la mujer de Iván Márquez sea cierto y real. Tercero: Tampoco hay prueba real y objetiva que ella vio los cuatro abortos, como lo describe en los escritos hechos por mí, que se contradicen en tiempo, modo, y lugar. aún se contradice con lo que describió la gineco obstetra que para un feto de 35 cm corresponde a 26 o 28 semanas y no lo que ella Carmenza dijo de 16 semanas Cuarto: no hay prueba real y absoluta que yo estuviera en la brigada de salud en Puerto de Oro (Risaralda) haciendo abortos, cambiando dispositivos como "T" y planificación como ella lo asegura y menos que esos 3 abortos que describió que se contradice unas versiones a otros Quinto: no hay ninguna prueba REAL, OBJETIVA y ABSOLUTA que demuestre tanto la fiscalía como ella: 1. Yo le hice el aborto a la hija del paisa 2. Atendía secuestrados 3. Atendía a los heridos 4. Compartía clases de anatomía 5. Con los cadáveres los descuartizaba 6. Rubin Morros, Iván Márquez, Karina frente 47 o que seamos amigos porque recochábamos 7. Como tampoco hay prueba que yo estuve en esos lugares en el año 2002 porque estaba en el SENA estudiando Sexto: No hay una sola prueba de medicina legal que acredite que esta mujer haya abortado en ese lugar en ese año 2002, como tampoco hay informe creíble por ninguna ginecobstetra que diga que ella se practicó este aborto y menos que yo lo haya hecho!(..); se contradice: 1° antes de irse el médico me regalo una gorra y una camisilla. (en declaración) 2° en audiencia virtual los comandantes le regalaron una gorra y una camisilla, esto está totalmente de(sic) contradictorio además de falsedad.

(...) ¡no hay una sola prueba! No existe una prueba real y objetiva con el que me vio varias veces Rubin Morros. Además, se contradice totalmente con la declaración de la ginecobstetra que habla que afirmó que había 3 mujeres: 1. una con 3 meses 2. otra con 4 meses 3. y ella que tenía 3 meses Lo anterior significa que tiene 4 meses tendría 16 semanas,

lo que no corresponde con el informe de la ginecobstetra para un tamaño de feto de 35 cm; correspondería 26 o a 28 semanas del bebé por lo tanto es contradictoria y falsa la declaración.

De la reunión que usted haga de este cuadro, de análisis migratorio de mis entradas y salidas a Colombia, y de mis viajes a España, usted podrá concluir que yo no soy "Héctor" el supuesto médico. Soy victima que todos los abogados que tuve no hayan pedido las pruebas que les instruí, lo cual ha sido una grave afectación para mi derecho a la defensa y a las reglas del DEBIDO PROCESO. En la práctica y en la realidad carecí de una defensa material y una defensa técnica, esto es completamente verificable de la lectura del expediente, y así lo abre(sic) de verificar más adelante.

Aun así, del estudio y del ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS, que obran en el proceso, se puede FÁCIL, CLARA y PROBATORIAMENTE HABLANDO CONCLUIR que no hay pruebas reales e idóneas que demuestren ni mi autoría o participación en los hechos que pretende irrogarme la Fiscalía. Pasaré a explicarme Primero – No puedo ser "Héctor" el médico abortista de las Farc que asistió a la 8° conferencia de las Farc, que además era el ABORTISTA del ELN y del grupo subversivo ERG. Lo anterior por una sencilla razón: porque esta conferencia ocurrió en el año 1993, y yo nací en 1975; ¡es decir no podía ser este "personaje" y ser médico a los 18 años! ¡La profesión que requiere mínimo de 7 años de estudio!, tendría que haber empezado a estudiar en la Universidad a los 11 años. Hay certificaciones en el expediente del Ministerio de Salud y de la Secretaría de Salud de Risaralda que acreditan que yo no estudie., ni soy profesional de la salud. Segundo – la mayoría de los casos de aborto que pretende la Fiscalía imputarme, ocurrieron cuando yo estudiaba de tiempo completo para TÉCNICO EN ELECTRICIDAD en Pereira, con horario de 7am a 6pm, durante dos (2) años. Era imposible que estuviera dedicado además en mi tiempo libre a la actividad de Médico Abortista, si bien no hay pruebas en el proceso de lo referido, parte de la vulneración a mi derecho de defensa por parte de mis abogados, TAMPOCO HAY PRUEBA REAL E IDÓNEA que demuestre que yo estuve en los MÚLTIPLES LUGARES DE LOS HECHOS, ni fotografías, ni videos, ni documentos, ni grabaciones. Me refiero específicamente a PRUEBAS LEGALES de haber estado en los lugares de los hechos referidos en múltiples declaraciones de las supuestas VÍCTIMAS del aborto.

Al final del expediente hay 2 dictámenes de profesionales médicos, que hablan de las consecuencias psicológicas de dos mujeres. Estos dictámenes tampoco presentan o exhiben en el expediente la prueba de los embarazos y tampoco de los abortos. Cuarto- Como ya lo mencione TAMPOCO HAY PRUEBA OFICIAL que demuestre que yo tenía conocimientos médicos para PRACTICAR los MENCIONADOS ABORTOS podría haber aducido la fiscalía que yo "TENIA LA PRÁCTICA", aprendida de alguna forma, pero ESTO TAMPOCO LO PROBÓ, Primero, porque no pasó o es cierto y segundo porque a lo largo de todo el EXPEDIENTE, queda claro que el supuesto médico "Héctor" SI TENÍA los conocimientos profesionales, médicos, de técnica abortiva, de suministro de drogas, de relaciones en clínicas, etc.. En el expediente reposa oficio de la secretaría de salud de Risaralda de fecha de 31 de marzo de 2015 donde consta que no se encuentra REGISTRADO a nombre mío para diversas profesiones en el tema de salud y/o medicina. Así mismo consta en el procedo oficio del Ministerio de salud de fecha de 7 de mayo de 2015, donde se afirma que consultado el archivo central y la base de datos del ministerio sobre mi nombre e identificación NO FUE ENCONTRADO registro alguno profesional de salud o autorización para ejercer la profesión.

Hace un cuadro donde consigna de manera cronológica aspectos relevantes de su vida.

Hace una relación de las víctimas y exintegrantes del grupo Subversivo y el parentesco existente entre ellos.

Igualmente, hace una relación de unas declaraciones calendadas 10 de mayo de 2016, indicando folios y cuaderno donde están contenidas.

Relaciona unas entrevistas, rendidas en diferentes fechas donde advierte contradicciones: 1) María Yarelis Palomeque Mosquera 21 de junio de 2012, informa que fue sometida a aborto por una mujer, pero en el expediente del año 2016, no nombra mujer en ningún momento y lo hace ver como HAAB 2) Marco Fidel Giraldo Torres (Garganta) el 17 de marzo de 2017, relata directiva FARC, uso norplant y T para planificar relata abortos de: Eliana, Milena entre otras, señala como víctimas a todas las mujeres de los frentes 47 y 9 a partir de 1993. LOS ABORTOS LOS PRACTICABA ALIAS, JOHANA, MARCELA Y LEYDY.

Sobre los médicos menciona a Santiago y Héctor. Arbey, afirmando que ahí se ve claramente a quien nombran que hizo y practico los abortos, muy diferente a HAAB, pues la Fiscalía no ha podido probar que yo sea el mismo médico, enfermero, etc...., que dice afirmar.
3) Andrés Mauricio Cardona Zapata (Flaco) declara 17 de marzo 2015 manifiesta que Yaleris (Leydy) era quien practicaba los abortos totalmente contradictorios a la declaración del expediente 2016 donde dice que fui yo

4) María Yarelis Palomeque (10-11-2015) aquí se contradice con la declaración de (21 de junio de 2012), porque antes en la declaración del 2012 no lo reconoció, pero en el 2015 ¡SII Contradictorio total.

5) Beatriz Elena Arena Vásquez, contradicción total en fecha 12 de junio de 2015 relata que abortó en Quibdó, pero extrañamente en el expediente del año 2016, no declara nada de su aborto.

6) es demasiado extraño que después de mi declaración en mayo de 2015 en la Embajada de Colombia en España, cuando yo doy las pruebas de las fotografías y denuncias, es cuando aparecen las personas del ERG, FARC y ELN; reconociéndome a mí, antes no me habían reconocido en fotos y nada me refiero al 2012 o antes de mayo de 2015

7) se contradice totalmente con su declaración dijo que había abortado en Pereira y aquí en la declaración en santa Cecilia, contradicción total.

6.4. DEFENSA

Sus alegatos giran en torno a;
1. Calificación jurídica provisional de las conductas realizadas por la Fiscalía.
2. División del proceso en justicia ordinaria y JEP.
3. Consideraciones, contradicciones a las pruebas recaudadas en el proceso y Alegatos finales de la defensa.
(...)

Frente a la calificación jurídica provisional de las conductas realizadas por la fiscalía manifiesta que desde ya no entra a dudar frente a las prácticas que desde la organizaciones ilegales se llevaron a cabo en el desarrollo del conflicto interno armado, pero en este particular caso esta defensa quiere cuestionar si realmente la calificación jurídica

desplegada por la fiscalía obedece a los paramentos establecidos en la normatividad internacional e interna frente a los delitos de lesa humanidad cometidos en contra de CIVILES, que gozan de especial protección en el marco de las hostilidades y de aquellos crímenes de guerra cometidos por los intervinientes directos de las hostilidades y desarrollo del conflicto, en este caso los delitos endilgados al señor HAAB, tales como ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO DE CONDUCTAS PUNIBLES, no fueron cometidos presuntamente en contra de personas CIVILES, ajenas al conflicto que por normatividad contaban con protección especial, los hechos descritos por parte de las presentas victimas están descritos en el marco presuntamente de conductas propias de los crímenes de guerra, en virtud de esto considera esta defensa que existe una calificación errónea por parte de la fiscalía de conductas que a todas luces no están el marco de los delitos de lesa humanidad y de lo cual puede llevar a su señoría a una valoración errónea de las hechos ocurridos en el periodo de los años de 1997 y 2004, por este motivo es necesario traer a colación las siguientes consideraciones de tipo jurisprudencial de los Delitos de lesa humanidad y es necesario manifestar Según el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-578-02 se ratifica la necesidad de encontrar mecanismos efectivos para la protección de los derechos de la sociedad civil, para ello, se realizó la modificación de algunos artículos de la Constitución política, ampliando el margen de aplicabilidad de normas internacionales y que entran a formar parte del Bloque de Constitucionalidad a partir del año 2001.

Así, las modificaciones giraron en torno a "la admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución", también, "sobre los efectos que serían única y exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en el convenio." Además de ello, se enfatiza en la importancia de esta materia, manifestando la "necesidad de garantizar la protección efectiva de la dignidad humana frente a actos de barbarie y de proscribir los más graves crímenes internacionales."

Hace alusión a la aclaración que realiza la Corte en este pronunciamiento ya que enfatiza en los elementos que deben contener algunos delitos para que efectivamente se consideren como delitos de lesa humanidad así: "que la acción revista un patrón sistemático o generalizado basado en la característica civil de las víctimas" diferente a lo que ocúrre en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg que exigía, necesariamente, la conexión con crímenes de guerra o crímenes contra la paz, una postura que actualmente no es tenida en cuenta como requisito para la existencia de este tipo de crímenes.

Para el contexto, un crimen de lesa humanidad es considerado en el Estatuto de Roma como una expresión que "se emplea para describir los actos inhumanos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externo, conflicto armado interno o paz". (..) Dentro de esta descripción, para el derecho penal internacional se encuentran: el asesinato, el exterminio, la reducción a la esclavitud, la deportación y cualquier otro acto inhumano cometido contra poblaciones civiles, antes o durante la guerra por motivos políticos, raciales o religiosos. Para el Estatuto de Roma, se incluyen el apartheid y las desapariciones forzadas, aclarando que tales crímenes se pueden cometer en tiempos de paz o de conflicto armado y no requieren que se cometan en conexión con otro crimen.

Trae a colación la sentencia C-290-12, donde se hace referencia a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad al interior del Estatuto de Roma.

Aclara que, en materia penal en Colombia los delitos tienen un término de prescripción de 20 años, sin embargo, para el caso del genocidio mediante la ley 1426 del 2010 se decidió modificar dicho termino en el Código Penal, con el fin de que se amplíe el termino de prescripción hasta por 30 años lo cual aparentemente iría en contra del Estatuto de Roma, sin embargo, teniendo en cuenta la soberanía nacional y la aplicación parcial del Estatuto en el país, se sostiene una posición garante respecto a la práctica de este delito como parte de los de lesa humanidad. Pese a ello, se enfatiza en que, si bien la prescripción de este delito en específico llegase a darse, ante la Corte Penal Internacional si podrá acudirse para no dejar impune el proceso.

Indica que también, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1076 de 2002, amplifica el concepto de crimen de lesa humanidad, determinándolo como aquellos "actos graves de violencia cometidos a gran escala por individuos, sean o no agentes estatales, contra otras personas con un propósito esencialmente político, ideológico, racial, nacional, étnico o religioso", allí también se han identificado algunos elementos que dan cabida a la interpretación de los jueces internacionales para llegar a la categorización de este concepto tales como: 1) cause sufrimientos graves a la víctima o atente contra su salud mental o física; 2) se inscriba en el marco de un ataque generalizado y sistemático; 3) esté dirigido contra miembros de la población civil y 4) sea cometido por uno o varios motivos discriminatorios especialmente por razones de orden nacional, político, étnico, racial o religioso.

De estos elementos se concluye entonces algunas características de talante cualitativo y cuantitativo como la sistematicidad de la conducta, que esta sea dirigida específicamente hacia la población civil y que finalmente se tengan motivos con alguna característica especial de orientación política, religiosa, etc. Ahora bien, se plantea la posibilidad de que estos crímenes de lesa humanidad, recaigan también sobre bienes esenciales para la población, sin embargo, la posición de la Corte afirma en que no se hace mención a ello y que por ende no recae sobre estos bienes, por el contrario, esto forma parte de la competencia del Derecho Internacional Humanitario.

Se refiere a la sentencia C-291-07, donde se hace un reconocimiento a las normas de ius cogens y las obligaciones internacionales erga omnes, donde se aclara que el Estatuto de Roma al hablar de crímenes de lesa humanidad, se entiende como una norma que tiene un carácter vinculante a nivel internacional (...). Seguido de ello, se refiere la Corte a la implementación del principio de distinción, el cual debe ser tenido en cuenta para que en casos de conflicto o guerra, los actores involucrados respeten a la población civil quienes serán considerados dentro de esta categoría según estas características "(i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". Por lo anterior, la toma de rehenes también es considerada como un crimen de lesa humanidad en el marco de un conflicto armado interno ya que es una práctica totalmente repudiable, al recaer sobre agentes externos a los convocados para el conflicto.

Trae a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sala De Casación Penal en sentencia del 23 de noviembre de 2016 SP1695-2016, radicación 44312, donde se refiere al principio de ius cogens, sobre la aplicabilidad de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (...).

Indica que la Sala de Casación Penal en sentencia del 15 de julio de 2015 SP9145-2015, radicación 45795 desglosa las características para interpretar que un delito es de lesa humanidad, de la siguiente forma: i) Corresponden a ultrajes especialmente lesivos de la dignidad humana que degradan de forma grave los más caros intereses del ser humano, como la vida, la libertad, la integridad física, la honra, entre otros. ii) Se trata de eventos sistemáticos y generalizados no aislados o esporádicos, que representan una política deliberada del Estado ejecutada por sus agentes o una práctica inhumana, tolerada por el mismo, desplegada por actores no estatales. Que el ataque sea generalizado significa que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que involucran un número importante de víctimas. Por su parte, la sistematicidad resulta de que la conducta sea el resultado de una planificación metódica, inmersa en una política común. iii) Pueden ser cometidos en tiempo de guerra o de paz. iv) El sujeto pasivo primario de las conductas es, fundamentalmente, la población civil y, en un plano abstracto pero connatural a la ofensiva contra la individualidad del ser humano y su sociabilidad, la humanidad en general. v) El móvil debe descansar en criterios discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, etc."

Se refiere al AP2230-2018, donde la Corte afirma la competencia de algunas instituciones estatales que declaran la comisión de un delito de lesa humanidad como lo son las judiciales, la Fiscalía General de la Nación e incluso la misma Corte Suprema de Justicia.

Otro punto clave dentro de este pronunciamiento, es la comprensión de otros delitos no enmarcados a nivel internacional como de lesa humanidad, pero que internamente y por el modus operandi de los actores armados, ha entendido la Corte como delitos de lesa humanidad. Dentro de esta enunciación, se puede señalar el delito de concierto para delinquir, pues cualquiera que sea la denominación del grupo armado, es aplicable "cuando las transgresiones cometidas comprenden ataques contra algún sector de la población civil y se reúnen los elementos de generalidad y sistematicidad." En pocas palabras, cuando esta conducta punible es agravada por haberse consumado con ocasión de los delitos de lesa humanidad, tendrá los mismos efectos jurídicos.

3. División del proceso en justicia ordinaria y JEP.

Hace un recuento del trámite adelantado por la Justicia Especializada para la Paz indicando que con la entrada de vigencia a la JEP, parte de los hechos y conductas que presuntamente cometió HAAB, por su colaboración a las FARCEP, comienzan hacer parte de la competencia de la misma, con resolución SAI-LC-XMB.046 , de la sala de amnistía e indulto del 25 de febrero del 2019, hace la división de este proceso y asume la competencia por las conductas endilgadas a HAAB con las FARC – EP y aquellas realizadas con las organizaciones ERG y ELN, quedan en la competencia de la justicia ordinaria.

Resalta que a pesar de esta ruptura procesal las implicaciones de este proceso hacen que difícilmente se puedan analizar la conductas presentadas en este caso como diferentes, es demostrado en este proceso que el personaje conocido como "EL MEDICO", " EL ENFERMERO", "HÉCTOR", etc., por más que hayan sido conductas cometidas en diferentes organizaciones es la misma persona, era el mismo profesional de la medicina, el cual operaba en la zona delimitada por parte de la fiscalía en este proceso, por la condición de permanecía de la prueba en este proceso y sin bien su señoría no se puede pronunciar por las conductas cometidas presuntamente en colaboración con las FARC, por parte de mi cliente HAAB, los elementos probatorios recaudados, tales como los testimonios recogidos por de los integrantes de las FARC, llevaran a su señoría a clarificar que efectivamente este personaje era el mismo que trabajaba para todas estas organizaciones, encontrando de esta

manera protuberantes contradicciones entre los testimonios de los miembros del ERG, comandantes y las victimas que señalan a mi cliente de ser el profesional que practicaba los abortos quirúrgicos a estas mujeres, frente al ELN, este defensor debe manifestar que en el expediente no obra una declaración de una presunta desmovilizada del ELN, que manifiesta conocer casos de estos en las filas de esta organización que no son endilgados de manera directa a mi cliente HAAB, es mas no obra en el mismo declaración de comandantes en proceso de justicia y paz, por desmovilización voluntaria que ratifiquen lo dicho por el ente fiscal frente a colaboración de HAAB con esta organización armada ilegal.

4. **Consideraciones, contradicciones a las pruebas recaudadas en el proceso y alegatos de la defensa[68].**

En este acápite realizare ciertas consideraciones y manifestare contradicciones de las pruebas recaudadas por la fiscalía, que me llevan a la conclusión que en este proceso se busca responsabilizar a mi cliente HAAB, de la comisión de delitos de lesa humanidad, colocando a mi cliente como la persona que a pesar de no tener conocimientos médicos era capaza de ejercer una actividad científica que exige tener conocimientos profundos frente a medicina, cabe resaltar que en este proceso la fiscalia abandonó su obligación de garantizar la búsqueda de pruebas a favor de mi cliente, omitió manifestar en su resolución de acusación hechos como que mi cliente desde el año 2003 estuvo privado de libertad por el delito de rebelión, por su colaboración con el ERG, investigación que venía desarrollando la fiscalía 21 seccional de unidad de delitos contra la salud pública. (ver cuaderno original 19ª) desde el año 2002, incluso en este proceso es clave en la medida que desvirtúa que en la casa donde vivía HAAB, con su señora madre fuese un lugar donde se practicaban abortos o atenciones médicas, es proceso con radicado 86.095, nos llega a demostrar que cuando se realizó el allanamiento y registro de la propiedad ubicada en la calle 6 AE, # 11-12 del barrio Kennedy s (sic) encontrase material médico que se utilizara para las practicas señaladas en este proceso como de abortos en este inmueble, otro elemento que la fiscalia no menciona en su escrito de resolución de acusación que mi cliente posterior a su salida del centro carcelario abandono el país con autorización del juzgado rumbo al país de ESPAÑA , permanecido por largos periodos de tiempo en el mismo, nada de este detalle se hace alusión en este proceso.

Otro elemento clave que esta defensa quiere resaltar es que en inspección judicial realizada al el 5- 040-2017, al SENA , regional Risaralda, se matriculó para el curso de enfermería en la año 1995, (FOLIOS 166 al 168 del C.O 20), pero omitió manifestar que mi cliente jamás realizo ni 20 horas académicas del mencionado curso, que estudio en el mismo centro de enseñanza fue electricidad, un curso técnico, su señoría sin duda estos detalles que obran en el expediente le pueden llevara(sic) a la certeza que HAAB, con es la persona que señalan de ser el "medico" o "el enfermero ".

Frente a este proceso los mismos testimonios recaudados por parte de fiscalia en la etapa de instrucción muestran protuberantes contradicciones, muestra de eso es que la declaraciones rendidas por mujeres señaladas de pertenecer al ERG y que fueron víctimas, son contradictorias frente a la identificación de HAAB como la persona que practicó los procedimientos de abortos quirúrgicos, es así que tenemos como las primeras declaraciones rendidas por MARÍA YARELIS PLAOMEQUE MOSQUERA, alias "LEIDY" los días 21 – 06-2012, 21-01-2013- 16-04-2013 (ver folios 121 al 129 y 136 al 155 del cuaderno original No.1), son declaraciones en donde manifiesta en que el primer aborto que le realizaron no recuerda a la persona que se lo realizo y los demás abortos fueron inducidos por medios de

[68] se translitera integralmente

medicamentos, contrario a la declaración rendidas el 11 y 12 junio del año 2015 (ver folio 16 al 24 cuaderno original No 3) en esta declaración se nota el cambio frente a las circunstancias de tiempo modo y lugar, incluso en ésta logra identificar a mi cliente como la persona que le realizo el procedimiento quirúrgico, de igual manera si tomamos las primeras declaraciones de BIBIANA MARÍA SUAREZ, alias "MÓNICA" en su primera declaración rendida en el 17-04 -2013 (ver folio 59 al 81, cuaderno original 1) esta persona nacida en el año de 1981, manifiesta que solo tuvo un aborto pero lo perdió por una caída, en esta declaración jamás menciona que el aborto se lo haya realizado mi cliente HAAB, incluso nunca lo menciona, en otra entrevista realizada el día 17-07-2012, (ver folios 83 al 89 cuaderno original 1), manifiesta que tenía 25 años y que había nacido en el año de 1987 que fue reclutada entre el año 2001 y 2002, cuando se le pregunta cómo eran las revisiones médicas esta manifiesta que las hacia una enfermera (ver folio 85 cuaderno original No 1) en esta entrevista manifiesta que fue llevada a Pereira para abortar pero no en un hospital, que el médico que le realizo el aborto era un "viejón y gordo" que quien la llevo fue se llama MARYORI, en estas entrevistas nunca menciona a HAAB, ni si quiera hace una descripción fisca que corresponda a mi cliente.

Sin duda esta defensa considera que muchos de los testimonios aportados en este proceso tiene contradicciones que en el análisis minucioso que haga su señoría del voluminoso proceso podrá identificar con mayor precisión, la valoración de las reglas de la sana critica permitirá demostrar que mi cliente HAAB, no es la persona que señalan de cometer los procedimientos medios de abortos a estas mujeres víctimas.

Una prueba contundente que permite ratificar que el señor HAAB, no puede ser la persona que realizo los procedimientos quirúrgicos a esta víctimas son los dictamen de ginecología forense , en estos se logra denostara(sic) que realizar este tipo de procedimientos se requiere de la experticia y los amplios conocimientos en el campo de la ginecología y la obstetricia, no puede un simple enfermero aplicar este tipo de procedimientos solo con conocimientos básicos, este dictamen también abarca los peligros a los que están expuestas las mujeres si son sometidas a este tipo de prácticas si no se cuenta con las herramientas necesarias y el personal capacitado para realizarlas, esto sin duda ratifica que la persona que realizó estos procedimientos gozaba de la experiencia en el campo de la medicina.

Considera que en este caso, se demuestra plenamente con el acervo probatorio que el señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, no es responsable de las conductas delictivas por las que se le acusó, indicando que no va entrar a cuestionar si existieron los abortos quirúrgicos en la filas del ERG y otros grupos como la FARC y el ELN, de igual manera si las mujeres señaladas como víctimas no hayan sufrido este tipo de conductas, lo que si va cuestionar esta defensa, es que esta fiscalía en su afán de generar juicios paralelos èn los medios de comunicación busca la condena de una persona que no fue quien realizo este tipo de conductas delictivas, sencillamente porque estas conductas no pueden ser cometidas por una persona con conocimientos empíricos, los hechos descritos en este proceso nos llevan a concluir lógicamente que si una persona que no cuenta con la experticia necesaria en el campo de la medicina no pudiese realizar este tipo de procedimientos, frente a la mujeres víctimas que declararón en este proceso, si una persona carente de conocimientos le realizaría los procedimientos de aborto quirúrgico, la consecuencia lógica es hubiesen fallecido, no es aceptable que la fiscalía manifieste que si estas mujeres no fallecieron después de practicados èstos abortos se debe a fuerzas externas, no es aceptable que se quiera decir que si estas mujeres no fallecieron fue por el azar, esto sin duda no puede ser un criterio jurídico para responsabilizar a mi cliente el señor HAAB, de ser el culpable de los delitos endilgados, esta defensa cree que la fiscalía está en mora de seguir con la ubicación de la persona que realizaba este tipo de procedimientos en los grupos armados

ilegales, en este mismo proceso se logra vislumbrar que incluso el medico conocido como "EL MEDICO", "EL ENFERMERO", "HECTOR" O "NORNEY" O "HARBEY" ,entre otros alias, no hacia parte de la ficción o la invención de mi cliente, el mismo auxiliar de enfermería del puesto de salud de santa Cecilia así lo acredita y manifiesta que esta persona tenia los conocimientos médicos, que incluso tenía las llaves del centro de salud en condición de profesional acreditado de la salud, observa esta defensa que precisamente los testimonios entregados por los comandantes del ERG, y las mujeres pertenecientes a esta estructura, incluso las victimas solo hasta el año 2015 cuando la mayoría de la mujeres se encontraban en el mismo centro de reclusión, esto como parte del proceso de postulación de justicia y paz, solo hasta ese año logran identificar a mi cliente de los álbum de la fotografía utilizada en la preparación de la cedula de ciudadanía lograran identificar a mi cliente como el enfermero o el medico del ERG, sin duda con estas declaraciones se buscan desviar la atención por parte de los máximos responsables de la obligación de señalar y asumir la responsabilidad de esta política al interior de sus filas, ya que por sus órdenes y con la colaboración de un profesional de la salud se sometiera a estas mujeres a estos procedimientos de abortos quirúrgicos, esta defensa cree que están faltando a sus compromisos dentro del proceso de justicia y paz, en virtud que buscan dejar el caso cerrado en cabeza de una persona que si fue su colaborador, que fue juzgado y condenado por esta condición por el delito de rebelión, mi cliente nunca ha negado que fue colaborador del ERG, desde la indagatoria ha manifestado que por esta situación ya pago cárcel, por parte de las víctimas es entendible que después de más de 15 años no hayan logrado justicia para condenar al verdadero culpable de estos hechos, en cierta medida buscan de igual manera psicológicamente un culpable y nada más facial que señalar a la persona que desde los medios han señalado de ser el medico que realizaba este tipo de prácticas, la fiscalía aun no puede pensar que si logra en un escenario hipotético condenar a mi cliente por los delitos aquí señalados este proceso se cerrara, en la justicia trasnacional aún falta el cincuenta por ciento de este caso, las FARC que también se servía de los conocimientos de este médico tiene la obligación con sus víctimas de decir la verdad completa y exhaustiva, frente a lo ocurrido y quien era esta persona. por dentro de este proceso obra testimonios que acreditan que aun en el año 2004 este personaje siniestro seguía prestando sus servicios a las FARC, tiempo en el cual mi cliente HAAB, se encontraba residenciado en el reino de España, su señoría es necesario que su sabiduría y con los criterios de la reglas de la sana critica logre vislumbrar que mi cliente HAAB, no puedo(sic) es la persona que cometió este tipo de conductas HAAB no es la persona idónea y no tiene los conocimientos necesarios para haberlas realizado, la misma fiscalía así lo manifestó en el escrito de resolución de acusación cuando señala que mi cliente HAAB, no tenía los conocimientos y que era un enfermero empírico, sin ninguna preparación formal (ver folio 155 resolución que califica merito, del 1 de junio del 2017), este tipo de conductas requerían que una persona capacitada los realizara y no una persona del común, un conductor y electricista, si mi cliente fuese el mencionado médico o enfermero, no tendría la necesidad de estar solicitándole recursos para alimentar y seguir manteniendo en su casa a las militantes de la organización ERG y otras o como se explica que incluso una de las victimas ADRIANA PATRICIA MACHADO PALACIO, vivió por el periodo de 6 meses en la casa de mi cliente, quien vivía con su señora madre en el barrio Kennedy, de igual manera, incluso este médico o enfermo no solo era el encargado de atender los procedimientos de aborto en este expediente obra testimonios que acreditan que también atendía a los enfermos por otros síntomas como el paludismo y otras enfermedades, incluso los testimonios de las FARC acreditan que esta persona también capacitaba a los miembros de la organización, haciendo practicas con cuerpos de miembros de la misma organización fallecidos, este perfil sin duda no encaja en el de mi cliente HAAB.

Solicita en consecuencia declarar la absolución del señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, en virtud a que la identidad de la persona que señala la fiscalía de haber realizado estas conductas delictivas no corresponden a su cliente.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para proferir sentencia de mérito de primera instancia en el presente trámite, por autorización expresa del artículo transitorio 5° numeral 2° de la Ley 600 de 2000, y teniendo en cuenta que las conductas delictivas que al parecer ejecutaba se desarrollaron en el Departamento de Risaralda resulta aplicable lo establecido en el artículo transitorio 6° de la Ley 600 de 2000, y el artículo 81 de la misma Ley.

6.2. NULIDADES PLANTEADAS POR LA DEFENSA

Previo a cualquier consideración que deba hacerse en torno a la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad penal del ciudadano Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, procederá el despacho a resolver la petición de nulidad planteada.

En memorial calendado 22 de enero de 2020[69], solicitó el defensor del procesado Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, que se decretara la nulidad de lo actuado en el proceso desde la apertura de juicio, basado en las causales 2 y 3 del artículo 306 dela Ley 600 de 2000, que regula éste trámite, consistentes en "*la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso*" y "*La violación del derecho de defensa*", ya que se omitió presentar solicitudes probatorias e introducir información que el señor Héctor Arboleda le había suministrado para su defensa material y técnica.

Dentro de los argumentos expuestos, que se sintetizan en el presente caso, indicó:

Que su representado estuvo asistido desde la etapa de investigación y apertura de juicio por la abogada Érika Gómez Ardila, quien nunca ejerció la defensa técnica acorde con lo exigido en nuestra normatividad, afectando el debido proceso y el ejercicio de derecho de defensa material del acusado.

Afirma que asumió la defensa técnica del señor Héctor Arboleda desde la audiencia preparatoria, momento procesal que ya no permitía introducir solicitudes probatorias, ni introducción de documentos que sin duda posibilitaban una defensa material y técnica más completa y que solo se decretaron de oficio 4 testimonios de personas llevadas por la fiscalía como testigos de cargos.

Aduce que la falta de elementos que le permitieran controvertir las acusaciones del caso, han sido inexistentes debido al ejercicio de la defensora que lo antecedió, que le impidió edificar una teoría que controvirtiera las acusaciones de la Fiscalía en contra de su representado, que se vulneró el derecho a la defensa material del acusado ya que omitió

[69] Fl. 120 cuaderno 25 original

presentar solicitudes probatorias e introducir información que el señor Héctor Arboleda le había suministrado para su defensa y que con las pocas herramientas dejadas, como lograr interrogar a los testigos, aprobados de oficio, no ha podido realizar el ejercicio completo de la defensa técnica, máxime cuando Héctor Arboleda en diferentes intervenciones ha manifestado que ya fue condenado por su colaboración con el ERG y que los únicos testigos traídos al proceso son los mismos en los que se edificó su condena por rebelión. Trae como fundamento jurisprudencial la SP-3052-2015, emitida dentro del Radicado 42337 M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Sea lo primero señalar que el instituto de las nulidades en la ley 600 de 2000, cuenta con una regulación específica, siendo el articulo 306 el que establece los eventos en los cuales procede, siendo clara y uniforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al señalar que solamente es posible alegar las nulidades que: ***i)*** *se encuentren expresamente previstas en la ley (taxatividad);* ***ii)*** *no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio,* ***iii)*** *salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);* ***iv)*** *quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción -dado que las formas no son un fin en sí mismo-, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado sin transgresión de alguna garantía fundamental de los intervinientes en el proceso (instrumentalidad) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (residualidad)*[70].

El artículo 306 de la Ley 600 de 2000, establece en el numeral segundo, como causal de nulidad "*la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso*" y en el numeral 3° "*la violación del derecho a la defensa*".

Es claro el artículo 29 superior al establecer que "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", significando lo anterior, que el debido proceso tiene por finalidad materializar, al interior de un procedimiento, la efectividad de los principios y derechos establecidos, por tanto, se habla de la existencia de una nulidad sustancial, cuando se lleva a cabo un acto procesal sin las formalidades que la ley prescribe.

La Corte Suprema de Justicia frente al debido proceso, como garantía constitucional, recordó "*el texto del artículo 29 de la Constitución Política, analizado a la luz de la teoría del derecho y del proceso, permite considerar al debido proceso desde dos perspectivas diferentes: de una parte, el debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad de la actuación, y por la otra, de manera particular,*

---

[70] SP931-2016, Rdo, 43356 del 3 de febrero de 2016, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

como debido proceso probatorio, cuya transgresión generaría una nulidad de pleno derecho o inexistencia[71]».

Igualmente la Alta Corporación, desde el AP emitido el 5 de diciembre de 2002, dentro del radicado 18683, se ha referido a otros principios que complementan esta garantía, tales como "*el de favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la asistencia profesional de un abogado, la publicidad del juicio, la celeridad del proceso sin dilaciones injustificadas, la aducción de pruebas en su favor y la posibilidad de controversia de las que se alleguen en contra del procesado, el derecho de impugnación de la sentencia de condena -salvo que se trate de casos de única instancia-, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho así se le dé una denominación jurídica distinta*"

Frente al tema de la defensa técnica, y a las censuras que se hacen a esta práctica judicial, que es lo que en esencia se cuestiona en este caso, se debe indicar que no necesariamente la poca o nula actividad de un abogado constituye una falta de defensa técnica, pues este tipo de prácticas pueden obedecer a una estrategia defensiva y no necesariamente a un abandono o incumplimiento al deber de defensa por parte del profesional del derecho, tal como lo ha precisado de antaño la Corte Suprema de Justicia, posición que sido reiterada, entre otras, en la Sentencia del 4 de diciembre de 2013, dentro del Proceso No 41.511, señalando al respecto:

> *"De otra parte ha sido dicho, que, si se alega la violación del derecho de defensa técnica, se impone demostrar que el procesado careció totalmente de asistencia profesional durante las fases de la investigación o el juzgamiento por falta de designación de un abogado, o que pese a contar nominalmente con uno, el profesional encargado de su Casación 41.511 17 ejercicio desatendió por completo los deberes que el cargo le impone, generando una situación de desamparo total del imputado. También ha indicado, que la ausencia de actos de contradicción probatoria, impugnación, o alegación, no siempre implica vulneración del derecho de defensa, ni por tanto nulidad del proceso, puesto que el silencio expectante, dentro de los límites de la racionalidad, es también una forma de estrategia defensiva, no menos efectiva que una activa postura controversial, y que por esta razón, sólo cuando adicionalmente se advierte que el abogado defensor no ha desarrollado tampoco actos de vigilancia del acaecer procesal, es posible afirmar que se está en presencia de una situación de abandono de la gestión encomendada*[72]*. A este respecto no puede olvidarse que el defensor, sea de confianza, de oficio o vinculado al servicio de defensoría pública, en ejercicio de la función de asistencia profesional goza de total iniciativa, pudiendo presentar las solicitudes que considere acordes con la gestión encomendada, o interponer los recursos pertinentes, o incluso a pesar de tener una actitud vigilante del desarrollo de la actuación, asumir una pasiva por estimar que esa puede ser la mejor alternativa de defensa, y no por estar en desacuerdo con la estrategia asumida, o haber sido adversos los resultados del juicio, hay lugar a sostener que el derecho de defensa ha sido violado por ausencia de defensor idóneo, pues la ley no le impone al abogado derroteros en torno a la estrategia, contenido, forma o alcance de sus propuestas, ni la aptitud de estas gestiones se establece por los resultados del debate*[73]*"*[74]

---

[71] AP2399-2017, Rdo. 48965 del 18 de abril de 2019, MP. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
[72] Casación de marzo 15 de 2001. Rad. 11324.
[73] Rad. 13372. 44 Casación de junio 13 de 2002.
[74] Auto del 22 de julio de 2010, radicación 30.525.

Con el anterior marco legal y jurisprudencial, procederá el despacho a verificar si se configura alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, siendo dos las que se han planteado en este caso, las cuales tienen su génesis en la falta de aducción de pruebas en favor del procesado.

En el presente caso se hicieron por parte del actual defensor del acusado, una serie de cuestionamientos relacionadas con la falta de actividad probatoria de su antecesora, lo que, en su sentir, impidió el debido ejercicio defensivo dentro de la actuación procesal, sin indicar con claridad y precisión la trascendencia de la inactividad o de la poca actividad de la letrada, solo se limitó a indicar, de forma genérica, que hubo una falta de defensa técnica y que la misma incidió en la defensa material que podía ejercer su defendido, sin indicar cuáles eran las pruebas que se debían practicar para favorecer al acusado y de manera concreta, los perjuicios que esa omisión defensiva habían ocasionado al procesado.

Si bien es cierto, el derecho a la defensa técnica constituye una de las garantías más trascendentes en un Estado de derecho, no puede una actitud pasiva constituir, per se, una vulneración de este derecho y mucho menos considerarse como una actitud contraria al deber profesional, en la medida en que ello puede formar parte de la estrategia defensiva que responde, en un caso particular, al estilo o derrotero trazado por el profesional del derecho, sin que ello lleve necesariamente a hablar de una inadecuada defensa.

Al hacer esta operadora judicial un examen riguroso de la gestión realizada por la abogada que representaba los intereses del señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, Doctora Erika Gómez Ardila, y de toda la actuación surtida respecto de la cual solicita la defensa la nulidad, advierte el despacho que la profesional del derecho, que fue cuestionada por el actual defensor, durante el tiempo que representó los intereses del encartado, acudió a todos y cada uno de los llamados que se hicieron, acompañó al señor Arboleda Buitrago a la indagatoria, cómo consta en el cuaderno 20, Fl. 18, y apeló la Resolución de Acusación emitida en su contra, donde además solicitó la libertad condicionada, recurso que si bien fue declarado desierto por la Fiscalía Cincuenta y Dos Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá el 21 de julio de 2017, por la indebida sustentación, acreditado está en el proceso que el memorialista asumió la defensa del acusado a principios del año 2018, al parecer el 24 de febrero de 2018, según consta en el cuaderno 23 a folio 226, donde se aporta el poder otorgado con pase de jurídica -ilegible en la fecha-, al actual defensor Doctor Jeison Orlando Pava Reyes, revocando a su vez el poder conferido a la Doctora Erika Gómez Ardila, solicitando el 6 de marzo de 2018, el aplazamiento de la audiencia preparatoria que estaba prevista para el 8 de marzo de esa anualidad, bajo el argumento de que apenas estaba asumiendo la defensa y requería de tiempo para documentarse de toda la actividad procesal desarrollada y poder ejercer su labor de manera eficaz, a lo cual accedió este despacho, todo en aras de garantizar una defensa técnica adecuada al procesado, reprogramándose la audiencia para el 9 de abril de 2018, siendo aplazada nuevamente a instancias de la defensa, por problemas mecánicos que impidieron su desplazamiento, fijándose para el 19 de junio de 2018, fecha en la que finalmente se llevó a cabo, donde se decretaron las pruebas solicitadas por la Fiscalía, no se decretaron pruebas a instancias de la defensa, debiendo resaltarse que se decretaron de oficio las pruebas que, en ejercicio de la defensa material, solicitó el procesado Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, ello en atención a la petición hecha por el representante del Ministerio Público, decisión que

no fue apelada por el abogado Jeison Pava Reyes, ni tampoco planteó ninguna causal de nulidad, no obstante que el artículo 308 de la Ley 600 de 2000, que fue invocado por él en la solicitud de nulidad que hoy nos ocupa, establece que *"las nulidades podrán invocarse en cualquier estado de la actuación procesal"*.

Deviene del anterior recuentro procesal, que el acusado estuvo revestido de todas las garantías procesales, la defensora que lo asistió al inicio del proceso, lo acompañó y realizó las actividades que consideró pertinentes acorde con su particular teoría del caso, realizó diferentes actos de gestión, siendo posteriormente representado por el Doctor Jeison Orlando Pava Reyes, quien, contó con tiempo suficiente para conocer y preparar el caso -4 meses-, lo asistió **en la audiencia preparatoria** y no ejerció ninguna actividad probatoria, hecho que no puede en manera alguna cuestionarse, ya que, como se ha venido resaltando, ello puede constituir, dentro de la discrecionalidad que tienen los abogados, una estrategia para favorecer los intereses de sus representados, lo cual no significa, que se haya ejercido de manera inadecuada la labor defensiva o calificarse de manera deficiente la posición asumida.

En esas condiciones carecen de fundamento los planteamientos esbozados por la defensa con miras a obtener la nulidad de lo actuado desde la audiencia preparatoria, pues lo que se advierte al revisar la actuación surtida, es que dicha garantía constitucional se encuentra satisfecha en el presente caso, razón por la cual no es posible acceder a invalidar lo actuado, máxime si tenemos en cuenta que el abogado que hoy plantea la causal de nulidad por violación al derecho a la defensa, era quien se encontraba representando al procesado, mucho antes de que se llevara a cabo ese acto procesal, contando con un plazo prudencial de cuatro meses para que conociera el caso y ejerciera una defensa técnica conforme a los lineamientos que rigen esta labor, teniendo la posibilidad en la audiencia preparatoria, si lo consideraba pertinente, de plantear las causales de nulidad que ahora alega, indicando en ese momento cuáles eran las solicitudes pertinentes y las pruebas que se debían practicar para favorecer a su representado, lo cual no hizo.

No puede pretender el memorialista, que un planteamiento genérico de un supuesto desconocimiento de una garantía fundamental como la que aquí se alega, y en un momento procesal donde él ya fungía como abogado, lleve a la prosperidad de sus pretensiones, razón por la cual se denegará la solicitud de nulidad planteada por el Doctor Jeison Orlando Pava Reyes.

6.3. CONSIDERACIONES PREVIAS

6.3.1. DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

Sea lo primero señalar que en la calificación del sumario, emitida el 1° de junio de 2017, donde se profirió resolución de acusación en contra del señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, se le atribuyeron las conductas punibles de Aborto Forzado en persona Protegida, Tortura en Persona Protegida, Homicidio en Persona Protegida, Tentativa de Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir, pretendiendo la delegada Fiscal que para los hechos ocurridos con anterioridad al 23 de julio de 2001, se apliquen las penas previstas en el Decreto Ley 100 de 1980 y con posterioridad a esta fecha se apliquen las penas señaladas en la Ley 599 de 2000, solicitando

posteriormente que en virtud a la flexibilización del principio de legalidad, por tratarse de conductas constitutivas de CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD y CRÍMENES DE GUERRA, que constituyen graves infracciones al Derecho Internacional humanitario y graves violaciones a los derechos humanos, se apliquen normas que fueron incorporadas a nuestro ordenamiento Jurídico con posterioridad a su comisión, refiriéndose concretamente a la Ley 1709 de 2014[75], vigente a partir del 18 de junio de esa anualidad, la cual adicionó al Código Penal los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida y el delito de Aborto Forzado en Persona Protegida.

El problema jurídico que surge con ocasión de la calificación jurídica realizada por la delegada fiscal, se contrae a establecer si es viable, en virtud al criterio de flexibilización del principio de legalidad, que normas que se encuentran previstas en el Decreto Ley 599 de 2000 y que fueron incorporadas por la Ley 1719 de 2014, se apliquen a conductas punibles cometidas antes de su vigencia, por tratarse de graves atentados contra el Derecho Internacional Humanitario y crímenes de Guerra y si respecto al delito de concierto para delinquir es dable aplicar la pena consagrada en el art. 340 del actual Código penal, por tratarse de un delito de ejecución permanente.

Sea lo primero señalar, que tanto la regulación interna como algunos tratados internacionales propugnan por la legalidad estricta, bajo el entendido de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, a menos que se aplique, en virtud del principio de favorabilidad, una norma menos restrictiva proferida con posteridad a la ocurrencia del hecho, así lo establece el artículo 29 Superior, sin embargo, el principio de legalidad debe estar integrado por los Tratados Internacionales que forman parte del Bloque de Constitucionalidad y que fueron incorporados a nuestro ordenamiento jurídico interno a través del artículo 93, de la Constitución Nacional y por tanto gozan de plenos efectos como ley previa que permiten sancionar ciertas conductas que no estuvieran tipificada en la legislación nacional al momento de su comisión y que tienen que ver concretamente con crímenes de guerra y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Considera oportuno referirse esta operadora judicial al auto referido por la delegada fiscal, emitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, dentro del Radicado 33039 del 16 de diciembre de 2010, M.P. José Leonidas Bustos Martínez, donde se analizó un caso como el que hoy nos ocupa, dado que se le atribuyeron al procesado conductas punibles, que no obstante no estar tipificadas al momento de su consumación, en virtud de la figura de flexibilización del principio de legalidad, determinó que era viable su punibilidad, por ser consideradas como atentados contra el derecho internacional humanitario y se presentaron en el marco del conflicto armado interno, la cual se trae in extenso dada la ilustración que ofrece y su pertinencia en el caso que nos ocupa:

> "Resulta oportuno reconocer que a partir de la vigencia de los Tratados de Derechos Humanos se ha universalizado el compromiso legislativo en pro de su reivindicación y se han precisado los niveles de protección de los habitantes del mundo, en dos sistemas

[75] Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 1719 de 2014, 'por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.186 de 18 de junio de 2014.

interrelacionados entre sí, con la obligación doméstica de ajustar sus estándares a la sistemática internacional.

Es más, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto de San José y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, extienden el principio de legalidad al derecho internacional.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos advierte en su artículo 15 numeral 1° que "Nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional."

Pero va más allá en su numeral 2° en el que de manera tajante advierte: "Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional."

Por su parte, el Pacto de San José en su artículo 9° al consagrar el principio de legalidad no lo limita al derecho patrio señalando que: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable."

A su turno, el Convenio Europeo de Derechos Humanos al reconocer el principio de legalidad, establece en su artículo 7° una fórmula similar a la adoptada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al advertir en su numeral 1° que: "Nadie podrá ser condenado por una acción u omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional." En su numeral 2°, advierte de manera perentoria que: "El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas."

Esta cláusula colocada, tanto en la Convención Europea como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, claramente alude a los principios generales del derecho internacional como fuente de derecho penal internacional, aún frente a la inexistencia de tratado o ley que así lo dispongan.

Tal flexibilización a la legalidad, que implica una restricción a las garantías del justiciable en pro de la lucha contra la criminalidad que agravia a la humanidad, se explica en que con frecuencia se trata de una manifestación delincuencial auspiciada –o sistemáticamente cometida- por los Estados totalitarios, que por supuesto no estarían interesados en legislar tipificando sus propios actos.

La experiencia más temprana de la flexibilización o redefinición del principio de legalidad a escala internacional se vivió en los procesos de Nuremberg[76], regidos por unos principios, el primero de los cuales advierte:

> *"Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción."*

Y en el principio II se estipula que:

---

[76] Aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1950.

> *"El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido."*

Por su parte, en los "Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad[77]" se leen los siguientes:

1. Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas."

2. Todo Estado tiene el derecho de juzgar a sus propios nacionales por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad."

Así, es claro que sin importar el momento de comisión del delito de guerra el mismo debe ser juzgado, pero a la vez que el Estado en que se cometió tiene derecho a investigarlo y en dado caso a imponer las condenas de rigor.

En el mismo instrumento, en su numeral 8º se dispone que:

> *"Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad."*

Así, el principio de legalidad en tratándose exclusivamente de crímenes internacionales –de agresión, de guerra, de lesa humanidad y genocidio, se redefine en función de las fuentes del derecho, ampliándolas en los términos del artículo 38 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, a los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacional.

En ese contexto de ampliación del concepto de ley, hay que recordar que nuestro país ha suscrito convenciones internacionales que sancionan delitos internacionales, entre ellos las graves infracciones al derecho internacional humanitario.

Tales Instrumentos fueron incorporados a la legislación interna de nuestro país, ya que mediante la Ley 5ª de 1960 se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; por la ley 11 de 1992 su Protocolo Adicional I y en virtud de la ley 171 de 1994 el Protocolo Adicional II.

A partir de la vigencia de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (de 23 de mayo de 1969) se considera que es un principio del derecho de gentes que en las relaciones entre Estados contratantes las disposiciones de derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado y que así mismo una parte contratante no puede invocar su propia Constitución ni su legislación interna para sustraerse de las obligaciones que le imponen en derecho internacional el cumplimiento de los tratados vigentes.

---

[77] Aprobados por las ONU, en Asamblea General por medio de Resolución 3074 (XXVIII), el 3 de diciembre de 1973.

Por otra parte, variadas han sido las experiencias en el contexto internacional en las que sin la mediación legislativa local se han aplicado penas originadas en delitos internacionales, construyéndose así la costumbre y jurisprudencia internacional, que han venido aclarando los alcances del principio de legalidad en este contexto; iniciándose con los Juicios de Nuremberg y Tokio, que abrieron el escenario de la llamada justicia internacional, en protección de la humanidad.

También Camboya, país asiático que vivió la tiranía del régimen marxista-leninista-maoista de los Jamer Rojos, con la dictadura de Saloth Sar (llamado Pol Pot), entre el 17 de abril de 1975 y el 6 de enero de 1979, época en la que se exterminó por lo menos a la tercera parte de la población, período en que aquel país se llamó Kampuchea Democrática; crímenes para cuyo juzgamiento se instalaron en el 2006, a instancias de la ONU, Salas Extraordinarias de Juicios, una de las cuales produjo el pasado 26 de julio, la primera sentencia contra Kaing J.C. Eav, alias Duch; en la que se le juzgó y condenó como líder del régimen, no obstante no existir legislación patria que determinara que las atrocidades cometidas contra la población eran consideradas crímenes internacionales.

En Europa, por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en varios pronunciamientos[78], ha dejado claro que en materia de principio de legalidad, la noción de derecho aplicable se extiende no sólo a las normas escritas de orden nacional sino también al no escrito, haciendo expresa referencia a la jurisprudencia, costumbre y doctrina internacional.

En ese orden, en tratándose de crímenes internacionales la legalidad supone la integración de los tratados internacionales a los sistemas jurídicos domésticos con plenos efectos como ley previa para hacer viable su sanción, así los mismos no estuvieran formalmente tipificados en la legislación nacional al momento de su comisión, tal como se ha concluido en procesos adelantados por las Cortes Supremas de Justicia de Uruguay[79], Argentina[80], Chile[81] y Perú[82], entre otros.

Otra fuente de limitación al principio de legalidad en los países del Cono Sur, viene como efecto de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos (ratificada constantemente), en la que declaró la incompatibilidad de la ley de amnistía y punto final dictada en el Perú, con el Pacto de San José, ley expedida para garantizar la impunidad de crímenes cometidos por organismos o agentes del Estado; se abrió espacio para nuevos juzgamientos de crímenes internacionales en la región.

En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en el conocido como "Caso Simón[83]", profirió sentencia el 14 de junio de 2005 dejando sin efecto

---

[78] Entre otros, Sentenciá de 22 de marzo de 2001, casos "Streletz, Kessler y Krenz contra Alemania" y K.H.W contra Alemania", conocidos como "casos de los disparos mortales en el muro de Berlín".
[79] Caso "Plan Cóndor" en Uruguay, sentencia contra José Niño Gavazzo Pereira y otros; en el mismo sentido la sentencia contra Juan María Bordaberry de 10 de febrero de 2010.
[80] Recurso promovido en representación del Gobierno de Chile (Enrique Lautaro Arancibia Clavel).
[81] Caso Molco de Choshuenco (Paulino Flores Rivas y otros); también Sentencia contra Alberto Fujimori, de 19 de abril de 2009.
[82] Recurso de habeas corpus promovido por Gabriel Orlando Vera Navarrete.
[83] Toda vez que "*se imputa a Julio Héctor Simón –por entonces suboficial de la Policía Federal Argentina- haber secuestrado, en la tarde del 27 de noviembre de 1978, a José Liborio Pobrete Rosa en la Plaza Miserere de esta ciudad y, en horas de la noche, a la esposa de éste, Gertrudis Martha Hlaczik, así como también a la hija de ambos, Claudia Victoria Pobrete*" quienes después de varios meses de estar en instalaciones militares, desaparecieron sin que se conociera nunca sus paraderos.

también unas leyes de punto final y de obediencia debida dictadas en dicho país (las 23.492 y 23.521), que favorecían la impunidad de los delitos cometidos durante los periodos de las dictaduras militares (no obstante que por medio de sentencia de 22 de junio de 1987, ya habían sido declaradas ajustadas a la Constitución del país austral "Caso Camps"); sentencia en la que la Corte convalidó la utilización de una ley ex post facto de orden internacional para imponerles condena, como fue la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Así, se puede afirmar que so pretexto de la omisión legislativa interna, no es dable abstenerse de castigar los delitos internacionales, en una doctrina construida a partir de casos en que era notoria la incidencia que tenían los perpetradores en los legisladores, quienes ya por intimidación, connivencia o simple indiferencia, se abstenían de incorporar a la legislación nacional la tipificación de tales conductas.

Incluso, desde antes de existir la legislación internacional que sancionaba los crímenes de guerra, era previsible que los mismos fueran a ser tipificados como tales, según sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de mayo de 2010, en el caso de Vassili Kononov, un exmilitar soviético que fue condenado en el año 2004 por un tribunal de Letonia; sentencia que fue avalada por el Tribunal de Estrasburgo.

Hay que ser enfáticos en señalar que dicha flexibilidad al principio de legalidad es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario.

La Sala recientemente se ocupó del asunto reconociendo calidad de fuente de derecho penal a los tratados internacionales suscritos por nuestro Estado con indiferencia de ley interna que los concrete y viabilice; y por tal razón, desde su entrada en vigencia se legitima la punibilidad de las conductas descritas en tales instrumentos y por tanto se entienden incorporadas al ordenamiento jurídico nacional[84].

Así, siendo que las conductas contra el llamado Derecho Internacional Humanitario contenidas en los cuatro convenios ginebrinos de 1949 y sus dos protocolos adicionales, tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos, son incorporadas automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales.

Desde dicho precedente, aunque referido al delito de genocidio, no importa que la ley que tipifica los crímenes contra el D.I.H. sólo tenga como límite temporal de su inicio el 25 de julio de 2001, ya que desde que los Tratados internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de sú positivización y sanción:

> *"En este orden de ideas -conforme al Bloque de Constitucionalidad establecido mediante los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia, que otorga una prevalencia superior a los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, el ordenamiento jurídico interno de nuestro país debe adecuarse a los principios que, se ha predicado, son de carácter internacional y que orientan las políticas en materia de protección de derechos humanos y*

[84] Auto de 13 de mayo de 2010, radicado 33118.

> *sanción por sus violaciones a través de las instituciones estatales establecidas para tal fin-, no puede desconocerse que hace varias décadas existen normas internacionales que han definido cuál debe ser la forma de proceder por parte del Estado Colombiano respecto de lo que se ha referido. En este entendido, no puede ser aceptable que por, la negligencia o dificultad legislativa en promulgar leyes internas que se hubiesen adecuado a dichos derroteros, se pretenda desconocer que a nivel internacional, previo a dicho trámite, ya se había proscrito la comisión del genocidio y se le había categorizado como un crimen atroz desconocedor de la humanidad, así como que su investigación puede hacerse en cualquier tiempo y, en razón de ello, no aplican reglas ni términos de prescripción respecto del ejercicio de la acción penal, civil o administrativa.*
>
> *En síntesis, el Estado Colombiano tiene el deber de cumplir y hacer cumplir, mediante sus Instituciones, de investigar y juzgar las graves violaciones a Derechos Humanos, pues, es su obligación adquirida para con la humanidad mundial, definida mediante los Tratados y Convenios Internacionales que sobre la materia ha suscrito, en atención al principio pacta sunt servanda, así como en los Tratados que no ha suscrito pero que son vinculantes por referirse a Principios de Derecho Internacional, por su pertenencia a la Organización de las Naciones Unidas, por su aceptación de jurisdicción subsidiaria respecto de Organismos Judiciales Internacionales y que en su jurisprudencia le ha recordado y reiterado dichos deberes, como surge del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fechada el 11 de mayo de 2007, dentro del caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia..."*

No admite discusión por tanto, que los tratados internacionales tienen la calidad de fuente del derecho penal, lo cual permite a los Estados, investigar y juzgar al autor de comportamientos que constituyan graves infracciones al DIH, a pesar de no estar tipificadas dentro de la legislación interna y por tal razón se legitima la punibilidad de las conductas que se encuentran descritas en dichos instrumentos, entendiéndose incorporadas a nuestra Legislación interna, acudiéndose a una flexibilización del principio de legalidad, concepto en virtud del cual es viable que en el proceso de calificación de las conductas punibles ejecutadas en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, que no sancionaba los denominados delitos internacionales, que no son otros que los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, crímenes de guerra y los de agresión, al constituir graves atentados contra el derecho internacional humanitario, sean sancionadas en los términos señalados por el Título II de la Ley 599 de 2000.

Así las cosas, es perfectamente viable, que conductas punibles ejecutadas durante la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 cometidos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario que fueron incluidas en nuestra legislación con la Ley 1719 de 2014 que adicionó tipos penales que se cometían con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, que le fueron atribuidas al señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, se legitime su punibilidad aplicando el criterio de flexibilización del principio de legalidad, tal como fue solicitado por la delegada fiscal.

- **EXISTENCIA DE UN CONFLICTO ARMADO INTERNO**

Sea lo primero señalar que los tipos penales de Aborto Forzado en Persona Protegida, Homicidio en Persona Protegida, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Tortura

en Persona protegida, son tipos penales especiales, en virtud a la riqueza en sus elementos estructurales descriptivos y normativos, exigiéndose por parte del legislador que las mismas se den con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, siendo menester como proemio de la decisión que aquí se ha de tomar, dejar clarificado si efectivamente en nuestro país ha existido un conflicto armado interno que tenga trascendencia en el Derecho Internacional Humanitario, regulado en su mayoría en los convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales.

No admite discusión el hecho de que Colombia ha padecido por más de seis décadas un conflicto armado interno, con ocasión de los Grupos Armados Irregulares que buscan detentar el poder o el control del territorio nacional, jerárquicamente organizados, con una línea de mando definida, contando con la organización y logística necesaria para dictar órdenes encaminadas a perpetrar operaciones militares, contando con un número significativo de militantes, que estaban dispuestos a cumplir a cualquier precio las órdenes dadas, teniendo su mayor influencia en zonas Rurales del país, como son el chocó, el magdalena medio, la zona bananera de Urabá, entre otros, cometiendo actos atroces contra la población civil y una serie de prácticas generalizadas y sistemáticas, como son los secuestros, extorsiones, reclutamiento ilícito de menores de edad, homicidios, desplazamiento forzado, entre otros, desplegando actos de intimidación que generaban zozobra a esa población vulnerable, viéndose agobiada por los grupos insurgentes; atentados a los que no les pudo hacer frente el estado como debía, debido a que no contaba con la capacidad militar requerida para controlas y erradicar estos grupos armados irregulares, que se iban multiplicando con el paso del tiempo, tal como fue documentado por el Doctor Alejo Vargas Velázquez, (1997) en su obra *"El Conflicto Armado Colombiano y sus Perspectivas"*, situación que sin duda se adecúa a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-291 de 2007, cuando analizó el tema del Conflicto Armado de cara a lo previsto en los diferentes Instrumentos Internacionales que se ocuparon de determinar cuándo se estaba ante un conflicto armado interno, haciendo especial énfasis en lo sostenido por el Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, quien, en orden a establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno indicó que se deben apreciar dos criterios: *(i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes.*

En el caso de Colombia es evidente la magnitud del conflicto perpetrado por los diversos grupos armados Ilegales que cuentan con los hombres y el armamento necesario para participar en un combate para enfrentar al estado y someter a la población, destacándose en este caso a las FARC-ER., El ELN y los frentes y grupos subversivos que surgieron como brazos armados independientes como el ERG que se formaron a partir del ELN, las Autodefensas Unidas de Colombia, grupos irregulares con una estructura jerárquica, que tenían la organización y logística necesaria para dictar órdenes de estricto cumplimiento y perpetrar operaciones militares, ya que contaban con un superior jerárquico y un número significativo de militantes subordinados y personas reclutadas en contra de su voluntad, que estaban dispuestos a seguir sus órdenes, bien por convicción ideológica o por temor.

Todo ello lleva a concluir que Colombia ha padecido un conflicto armado interno, siendo por tanto sujeto de responsabilidades y deberes con la comunidad internacional y sobre todo con el derecho internacional humanitario, siendo aplicables a nuestra legislación interna todas aquellas normas que forman parte del DIH, como la aplicación de los convenios de Ginebra junto con sus protocolos adicionales de 1977.

Así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en el AP emitido el 28 de agosto de 2013, dentro del radicado 36460, M.P. María del Rosario González Muñoz, quien determinó, con base en varias normas legales, la existencia de un conflicto armado interno, señalando al respecto:

> *"Si bien en alguna oportunidad se discutió si en Colombia existía o no un conflicto armado interno en los términos señalados por los cuatro Convenios de Ginebra CASACIÓN 36460 LUIS EMIRO SIERRA PADILLA y otros 11 de 1949[85] y los dos protocolos adicionales de 1977[86], que conforman la más amplia noción de Derecho Internacional Humanitario, hoy en día, en especial con la promulgación de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, se reconoce expresamente la existencia de una tal contienda, según se establece con toda claridad en algunas de sus disposiciones, como sigue: (i) Desde el mismo título se manifiesta que la citada legislación tiene por objeto dictar "medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones (subrayas fuera de texto). (ii) En el artículo 3º se establece que "se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno" (subrayas fuera de texto). 2 Colombia aprobó tales Convenios mediante la Ley 5ª de 1960, con vigencia desde el 8 de mayo de 1962. 3 Colombia adhirió al Protocolo I mediante la Ley 11 de 1992 y entró en vigor el 1º de marzo de 1994. También adhirió al Protocolo II mediante la Ley 171 de 1994. CASACIÓN 36460 LUIS EMIRO SIERRA PADILLA y otros 12 (iii) El artículo 144 alude a "los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno" (subrayas fuera de texto). (iv) El artículo 145 se refiere a las acciones en materia de memoria histórica, dentro de las cuales se entienden comprendidas: "4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados" y "5. Promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque diferencial" (subrayas fuera de texto). (v) Por su parte, el artículo 149 indica que "El Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición: d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia CASACIÓN 36460 LUIS EMIRO SIERRA PADILLA y otros 13 contra ella en el marco del conflicto armado" (subrayas fuera de texto). (vi) El parágrafo del artículo 181 preceptúa que "Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno" (subrayas fuera de texto). (vii) Finalmente, el artículo 197 se ocupa de la "financiación de medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, con ocasión del conflicto armado interno" (subrayas fuera de texto). Así las cosas, sentado está que en Colombia hay un conflicto armado interno,*

---

[85] 2 Colombia aprobó tales Convenios mediante la Ley 5ª de 1960, con vigencia desde el 8 de mayo de 1962.
[86] Colombia adhirió al Protocolo I mediante la Ley 11 de 1992 y entró en vigor el 1º de marzo de 1994. También adhirió al Protocolo II mediante la Ley 171 de 1994. CASACIÓN 364

> *expresamente reconocido por el legislador, así como por esta Colegiatura en múltiples decisiones*[87]*"*

Establecida la existencia de un conflicto armado interno debe entrar el despacho a determinar si los delitos atribuidos al señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, fueron cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno y si efectivamente las víctimas de estas conductas ostentaban la categoría de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

6.4 DE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO

Teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra afectado por ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el despacho a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos previstos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que exige como requisitos para proferir sentencia condenatoria, que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

En el presente caso se le atribuyeron al señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, las conductas punibles de ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, con ocasión de los abortos, al parecer, practicados a diferentes mujeres pertenecientes al Ejercito Popular Guevarista –ERG-.

Para seguir un orden metodológico el Despacho se pronunciará frente a cada uno de los delitos atribuidos, haciendo unas consideraciones previas que son comunes a todos los delitos que le fueron enrostrados al señor Arboleda Buitrago, contenidos en el título II de la Parte especial de la ley 599 de 2000, Código penal que nos rige actualmente.

6.4. TIPICIDAD DEL DELITO DE ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA

Conforme con ello, se tiene que el artículo 139E tipifica la conducta punible de **ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual establece:

> *"El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

De acuerdo a la descripción típica que hace el legislador en el artículo 139E que fue adicionado por el artículo 10 de la Ley 1719 de 2014, para que se tipifique la conducta de ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, como un tipo penal especial se requiere: ***i) Que***

---

[87] Cfr. Sentencias del 21 de julio de 2004. Rad. 14538; 15 de febrero de 2006. Rad. 21330; 12 de septiembre de 2007. Rad. 24448; 27 de enero de 2010. Rad. 29753; y 24 de noviembre de 2010. Rad. 34482, entre otras.

la conducta se desarrolle con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ii) que a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo sin su consentimiento y iii) que se trate de persona protegida.

Revisadas todas y cada una de las pruebas que militan en el proceso, se tiene que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidas para predicar la existencia de la conducta punible.

No admite discusión el hecho de que para los años 1997 a 2004, ya se presentaba en el territorio nacional una ola de violencia ocasionada por grupos armados al margen de la Ley, entre los que se encontraba el ERG - Ejército Revolucionario Guevarista- que se formó en 1992 por los hermanos Jesús Sánchez Caro y Lizardo Sánchez Caro, como una rama del ELN, que tenía su zona de influencia, entre otros, en los municipios de Mistrató, Pueblo rico, Santa Cecilia, Tadó, Carmen de Atrato y Bagadó, realizando diferentes conductas generalizadas relacionadas con el conflicto armado y otras que eran conexas a la actividad subversiva y que se convirtieron en prácticas generalizadas, como el hecho de ser sometidas las mujeres intrafilas a diferentes tipos de violencia y abuso sexual, existiendo la prohibición de quedar embarazadas, razón por la cual eran obligadas a emplear diferentes métodos de planificación (propovera), y tenían una política clara al interior de la organización subversiva, consistente en que en el evento de tener alguna sospecha de estar embarazadas, tenían que informarlo, de manera inmediata, al comandante y en el evento de resultar positiva la prueba de embarazo eran obligadas a realizarse el aborto, independientemente del tiempo de gravidez y de la edad de la gestante, so pena de ser fusiladas como sanción ejemplarizante para aquellas mujeres que se oponían al aborto, práctica realizada en condiciones indignas sometiéndolas a tratos crueles, inhumanos y degradantes, tal como se decanta al revisar las abundantes pruebas que fueron acopiadas por parte de la fiscalía, contándose con las versiones de algunas víctimas militantes de esa organización delictiva, muchas de ellas reclutadas en contra de su voluntad, siendo aún menores de edad y quienes a través de sus declaraciones dieron a conocer esos atroces acontecimientos, contándose además con los testimonios de Francisco Antonio Salazar, alias "Jhon Jairo" quien era el segundo al mando de esa organización subversiva, de Lizardo Caro alias "Romaña" y de José Fernando González Brand, entre otros, quienes dieron cuenta de la forma en que se realizaban estas prácticas y que las mismas obedecían a normas consignadas en el llamado Libro Verde de la Organización.

Se cuenta con las declaraciones de algunas víctimas, entre ellas CARMEN ELENA CARO CARO, alias "Verónica[88]" quien dió a conocer que se incorporó a las Filas de ERG a mediados del año 1997, cuando tenía 16 o 17 años, indicando que en el ERG se tenía como política generalizada la obligación de abortar para quien llegara a quedar en embarazo, afirmando que fue obligada a abortar en tres oportunidades, el primero de ellos cuando tenía 17 años, relatando además que "(...)*estando en el campamento un médico subió a hacer pruebas de embarazo a todas la mujeres, y estando yo ahí el médico me hizo una prueba con la orina, con un método de esos que salen unas rayitas para saber si uno está en embarazo, aunque él no me mostro la prueba si me dijo que estaba en embarazo, como yo era tan joven y no sabía nada de esos métodos, uno a esa edad no es tan inquieto cómo para preguntar si era verdad o no, además uno no podía oponerse, ni decir nada, se tenía que callar todo lo que uno pensaba. Cómo yo estaba*

[88] Cuaderno 4 original, fl. 87

en embarazo, los comandantes dieron la orden de que yo tenía que abortar, me parece que para esa época el que dio la orden fue alias Jhon Jairo, no es el nombre propio, uno no los conocer con los nombres propios, esa orden la dio porque esa es la política del ERG, ósea (sic) son reglas que hay que cumplir. Para el aborto me llevaron a la ciudad de Pereira, recuerdo que sola no iba, me mandaron acompañadas de otros guerrilleros para asegurarse de que uno no se fuera a volar (...)"

Se cuenta con la información suministrada por el señor José Fernando González Brand, en la diligencia de indagatoria, que obra en el presente proceso, de fecha 15 de diciembre de 2015[89], donde indicó: "*el aborto era una práctica de la organización E.R.G., por lo tanto la mujer que resultara en embarazo, su obligación era someterse al aborto, de lo contrario se estaba violando la norma establecida dentro del E.R.G., que no permitía la tenencia de hijos dentro del seno de la organización E.R.G., lo cual acarreaba problemas para la mujer guerrillera que desobedeciera la orden, la cual podía terminar en definiciones de carácter militar que sería la muerte, esa política era generalizada, no había excepciones para ninguna, los hijos de las combatientes eran un estorbo para la guerra y como no había forma de mandarlas para la casa a tener sus hijos porque en el E.R.G, esa opción no existía, entonces se aplicaba el lema de PATRIA O MUERTE*"

Conforme con el análisis efectuado, se concluye que la conducta se desarrolló con ocasión del conflicto armado, en la medida en que no les era permitido a ninguna de las militantes de la organización guerrillera quedar en embarazo, ya que ello contrariaba la política de la organización ilegal armada, en la medida en que afectaba el desarrollo de las actividades criminales por ellos desplegadas, además que era a través de la fuerza, la amenaza, la coacción sicológica que eran obligadas a interrumpir el embarazo, pues de no acceder a ello debían ser fusiladas, sometiéndolas a prácticas abortivas sin contar con las condiciones necesarias para realizar un procedimiento quirúrgico de esa naturaleza, sin utilizar los instrumentos y procedimientos adecuados y los medicamentos para contrarrestar el dolor y evitar procesos infecciosos, siendo además forzadas, como una forma de castigo y amenaza, a realizar trabajos pesados, no obstante haber acabado de ser sometidas a este tipo de prácticas.

Respecto a la condición de persona protegida, desde el punto de vista legal se tiene que el Código Penal colombiano define el concepto de persona protegida, el cual quedó inserto en artículo 135, qué si bien tipifica el delito de homicidio en persona protegida, es aplicable a las demás conductas contenidas en el título II de la parte especial del Código Penal, en la medida en que es un elemento del tipo que es común a todos los delitos allí insertos, el cual establece:

> "*ARTÍCULO 135. PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*
> *1. Los integrantes de la población civil.*
> *2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
> *3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*

[89] Cuaderno 8 fl. 281

4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse".

Como se puede observar, esta disposición normativa integró la categoría de personas protegidas, y en el numeral 8° abrió la posibilidad de adicionar nuevas categorizaciones de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, clasificadas así por los diferentes convenios ratificados en Colombia que tiene como finalidad proteger a la mujer y que integran el Bloque de constitucionalidad.

De acuerdo a lo anterior podría pensarse que las víctimas en este asunto, por ser militantes de una organización subversiva no tendrían esa cláusula de protección, si no fuera porque al mirar de manera contextualizada la situación, de cara a la convención de Ginebra y al Estatuto de Roma, se advierte que estamos frente a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, contenidos en el estatuto de Roma en el artículo 7[90], cometidos por mujeres en razón de su género, estando en este caso acreditado que se trata de mujeres, muchas de ellas que fueron obligadas a incorporarse a las filas subversivas del ERG, o mediante engaños llevadas a formar parte de esas organizaciones criminales, convirtiéndolas en instrumentos para la guerra cuando eran menores de

---

[90] Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; 5 e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo; g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. 3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

edad, algunas con 12, 13 y 14 años, como fue el caso de Yimara Muñoz Molina alias Ximena, Bibiana María Suárez Álvarez, alias "Mónica" y María Yarelis Palomeque Mosquera, alias "Lady", entre otras, que fueron sometidas a una serie de vejámenes y violencia por razón de su género, por el hecho de ser mujeres y estar en estado de gravidez, narrando la forma en que fueron sometidas a éste tipo de prácticas, cuando fue conocida su condición de gestantes, procedimientos realizados de manera inhumana, sin las condiciones necesarias para ello, ubicándolas en un estado de extrema vulnerabilidad, y si bien no se desconoce que ostentaron la calidad de combatientes, lo cierto es que al momento de ser sometidas a estos procedimientos no tenían la posibilidad de participar en las hostilidades propias de la organización subversiva que las reclutó, dada las condición de enfermas que ostentaban, ello en atención a que eran diferentes procedimientos a los que las sometían con miras a interrumpir y poner fin al embarazo, uno de ellos era realizado con pastas de Cytotec, que generaban cólicos muy fuertes e intensos sangrados, tal como se decanta al revisar las entrevistas rendidas por quienes padecieron estos flagelos, siendo enviadas a los cambuches a esperar que se produjera la expulsión del feto, resultando muchas veces ineficaz, razón por la cual repetían, pasados ocho días, dicho procedimiento o acudían a los servicios del conocido médico Héctor o el enfermero, quien realizaba el aborto quirúrgico, tal como lo dio a conocer Magdalena Lloreda Mena alias Elizabeth, que ostentaba la condición de enfermera en el grupo subversivo, en la entrevista rendida el 11 de febrero de 2016[91], situación que evidentemente les impedía participar en algún tipo de hostilidades, dadas las lamentables condiciones de salud en las que se encontraban, por lo rudimentario del procedimiento empleado para extraer el feto, estando por esa circunstancia fuera de combate, lo cual se adecua los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, que contienen una serie de normas encaminadas a limitar la barbarie de la guerra y buscan proteger, no solo a las personas que no participan en las hostilidades -civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias-, sino a quienes no pueden seguir participando en los combates -heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra-, pudiendo catalogarse a estas mujeres como personas enfermas, dada la forma en que se practicaban dichos procedimientos, debiendo resaltar el hecho de que todas y cada una de las víctimas aquí reconocidas ya dejaron las armas y se sometieron a la Justicia.

Mírese cómo el Estatuto de Roma, en el artículo 8°, que define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales, precisa en el Numeral 2° Literal C, cuales conductas constituyen Crímenes de Guerra cuándo de conflicto armado interno se trata, como el que vivió Colombia por más de 50 años, señalando al respecto:

> *c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:* (Lo resaltado es ajeno al texto)*
> i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;*

[91] Cuaderno 11 folio 125

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
iii) La toma de rehenes;
iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables. d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. (...)"

No puede perderse de vista, que fue el mismo Legislador, al tipificar en la Ley 599 de 2000, el que incluyó los "Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho Internacional Humanitario" y los delimitó a un marco específico, que tenía que ver directamente con el "conflicto armado", tal como fue analizado en precedencia.

Por su parte. la Corte Constitucional en la Sentencia C-291 de 2007, a través de la cual resolvió la demanda formulada contra diversas expresiones contenidas en las normas del Código Penal que tipifican algunas conductas violatorias del Derecho Internacional Humanitario, se refirió al concepto de "Personas fuera de combate", haciendo énfasis en la protección establecida por el principio de distinción que cobija no solamente a las personas civiles, sino también, dentro de la categoría más amplia de "no combatientes", a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) **no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas,** o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión.

Revisado por tanto el contexto en que se desarrolló la conducta punible, se puede predicar que efectivamente se dio con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno y que en virtud del principio fundamental de distinción, que rige en el derecho internacional humanitario, que es de obligatorio cumplimiento, el cual aboga por que las personas puestas fuera de combate y las que no participan directamente en las hostilidades sean respetadas, protegidas y tratadas con humanidad, es dable concluir que las víctimas reconocidas en este asunto, ostentan la calidad de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, estando en consecuencia plenamente acreditado el cumplimiento de los elementos estructurales del tipo penal de aborto en persona protegida.

6.3.2. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

En lo que tiene que ver con la responsabilidad penal que le cabe al señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, es necesario precisar que se cuenta con testimonios y versiones de mujeres militantes del Grupo Revolucionario Guevarista, que fueron víctimas de este tipo de prácticas y con la información suministrada por algunos miembros de ésta Organización Armada Ilegal, postulados a una serie de beneficios en virtud del acogimiento a la jurisdicción Especial para la paz, quienes dan cuenta de la actividad desplegada por el procesado Arboleda Buitrago, aunado a los reconocimientos fotográficos realizados por las víctimas en este asunto, donde hacen un señalamiento directo de la persona que para los años 1997 a 2004, practicaba los abortos a las

mujeres integrantes de esta organización armada irregular, siendo conocido con el alias del "enfermero", "el Zarco", "el Mono", "el Médico", "Héctor", "Harbey", "Norbey", entre otros.

Dentro de los relatos por ellos vertidos, se pudo establecer como para los años reseñados por la fiscalía, el señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, quien era conocido como el médico, el enfermero, Héctor, en muchas ocasiones se desplazaba hasta el campamento del Ejército Revolucionario Guevarista, con la finalidad de realizar los abortos al grupo de mujeres en estado de gravidez, los cuales eran llevados a cabo de forma inhumana, independientemente del tiempo que tuvieran de gestación, dando a conocer cómo en muchos casos se improvisaban camillas con plásticos y se realizaban los abortos sin ninguna consideración, sometiéndolas a intensos padecimientos físicos y psicológicos, exponiéndolas a procesos infecciosos que terminaban poniendo en riesgo sus propias vidas.

Relatan cómo para llevar a cabo estos procedimientos, el médico o el enfermero Héctor, como era conocido, les suministraba vía oral y vaginal unas pastas de Cytotec, las cuales son empleadas para que se produzcan abortos espontáneos, ya que dilatan el útero, generando muchas veces fuertes sangrados, estableciéndose que para concluir el procedimiento empleaba pinzas que terminaban por destrozar al feto y generaban intensos sufrimientos a la gestante.

De esta situación no solo dieron cuenta las víctimas, sino que se contó con la información suministrada por algunos miembros, que formaban parte de la línea de mando y militantes del grupo armado ilegal, como fueron Francisco Salazar Hinestroza, alias Jhon Jairo, quien fue señalado como uno de los comandantes de ERG, quien por su posición de mando era quien contactaba al médico Héctor para que llevara a cabo los abortos, lo cual fue ratificado por José Fernando González Brand y Lizardo Caro alias "Romaña", quienes hicieron un señalamiento directo de la persona encargada de realizar los abortos, identificándolo como Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, relatando además la forma como se llevaban a cabo los procedimientos, los cuales coinciden con las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por las mujeres que fueron sometidas a estas prácticas.

Nótese como en la declaración rendida por Lizardo Caro, Alias Romaña, dio a conocer cuál era el procedimiento que se seguía una vez se determinaba que una mujer se encontraba en estado de embarazo, señalando al respecto: "(...) ***si por condiciones de seguridad la mujer se podía sacar entonces se generaba contacto con el enfermero donde este podía atenderla como por los lados de Santa Cecilia en el puesto de salud, donde se reunía con el enfermero y como el ERG tenía presencia por estos lados, entrabamos al puesto de salud donde se utilizaba todo lo necesario para los abortos. Al enfermero se le contactaba por medio de teléfono celular. El enfermero era conocido como Héctor o el Mono. Yo conocí al enfermero Héctor por un contacto en la Guerrilla no recuerdo que grupo, eso fue para el año 2000 o 2003, tiempo durante el cual éste enfermero realizó abortos*** (...)"

En la declaración rendida por Francisco Antonio Salazar Hinestroza, segundo Comandante del E.R.G., quedó documentado que conoció personalmente a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago y que Junto con Lizardo Caro alias Romaña, contactaban a esta persona para que practicara los abortos a las combatientes de la organización

guerrillera, haciendo una relación de las mujeres intrafilas que fueron sometidas a estos procedimientos. Asimismo, realizó diligencia de reconocimiento fotográfico el 14 de julio de 2015, identificando a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, como la persona que realizaba los abortos.

Igualmente ratificó el señor José Fernando González Brand, en la diligencia de indagatoria llevada a cabo el 15 de diciembre de 2015, los cargos que con anterioridad había lanzado contra el señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, alias el Médico o enfermero, en cuanto a que era la persona que atendía a los enfermos y heridos en el E.R.G. y se le pagaba para que les practicara los abortos a las mujeres combatientes de ese grupo subversivo, afirmó que el enfermero no hacia parte de la organización, pero que Romaña o Jhon Jairo le pagaban por cada procedimiento; igualmente indicó que vio al enfermero o el Médico en dos ocasiones, una de ellas cuando lo trató de un paludismo y la otra cuando hubo una conjunta(sic) del E.R.G., con el frente Aurelio Rodríguez de las FARC y el E.L.N., contra el Ejército, dando a conocer que ese día hubo un combate y resultaron dos heridos y Héctor o el médico fue hasta los lados de Villa Clareth en Pueblo Rico y atendió los heridos. Lo describe como una persona de piel blanca, amonadito con tendencia de gay, ni gordo ni flaco, de 1,70 mts de estatura aproximadamente y afirma que es la misma persona que ha vistó salir en las noticias de esos días por los abortos con los de las FARC, indicando que estaba en capacidad de reconocerlo, por lo que en esa misma diligencia se le exhibió la fotografía que aparece en la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía correspondiente a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, con cupo numérico 10.025.976, identificándolo como el médico Héctor, aclarando que hasta donde él sabía, era el único médico o enfermero que el E.R.G. tenía contratado para practicar los abortos.

Otras razones que permiten a ésta operadora judicial construir ése tópico de responsabilidad tienen que ver con ese señalamiento que en la vista pública, que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2019, hicieron las señoras Adriana Patricia Maturana alias Vanesa, Yimara Muñoz Molina alias Ximena y Carmenza Agudelo Suarez alias Sonia, quienes sin dubitación alguna señalaron a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago como la persona que les había realizado dichos procedimientos y quien se encontraba en la Cárcel la Picota de Bogotá y podía ser visualizado perfectamente por ellas, a través del equipo de video que se encontraba en la sala.

Es así como en la vista pública, a la que compareció la señora YIMARA MUÑOZ MOLINA alias "XIMENA", manifestó que ella conocía al que le dicen alias el doctor, Héctor Albeidis, ya que Jhon Jairo la mandó donde él para que le practicara un aborto cuando tenía 12 años y medio, manifestó que ella se encontraba por el Águila Valle, él la recogió por el puente del viaducto en un carro, indicando que él ya sabía lo que tenía que hacer, porque lo ordenan los mandos superiores, y que el aborto se lo practicaron en un edificio blanco, antes del viaducto, cerca de una bomba, señala que le suministró unas pastas de cytotex y le sacó el bebe con unas pinzas, producto de eso sufrió una hemorragia, manifestó que él la llevó hasta la casa que tenía por Kennedy donde permaneció ocho días. Debe destacar el Despacho que la deponente en la misma audiencia manifestó que el Médico estaba muy cambiado, que en ese tiempo estaba más delgado, indicando que es blanco mono, zarco.

Dio a conocer que en la casa de Kennedy estaban Vanesa, Maricela y un muchacho que le dicen Bladimir, aclarando que Maricela tenía los oídos reventados y a Vanessa le

habían hecho un aborto. Indica que cuando estuvo en esa casa vivía la mama de Héctor Albeidis, a quien describe como una mujer bajita robusta, de pelo mono, que caminaba normal, pero se quejaba de los pies, que cuando la conoció no necesitaba acompañante de ninguna otra persona, que no la conoció con ninguna limitación, afirma que se movilizaba normalmente dentro y fuera de su residencia. Frente a la pregunta que se le hizo encaminada a que informara si en ese tiempo conoció otro médico diferente a Héctor Arbey Arboleda Buitrago, manifestó que no, porque él era el medico encargado de hacer los abortos a los del ERG de las FARC y el ELN.

Por parte del Representante del Ministerio Publico se le pregunto qué si podía ver a la persona que le practicó el aborto, manifestando que sí, que lo veía con un buzo negro, y una camiseta blanca, siendo esa la indumentaria que llevaba el procesado el día de la diligencia.

ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA, es otra de las militantes del ERG, que compareció al juicio y que afirma haber estado en la casa del señor que le practicó el aborto, indica que era una casa de balcón, afirma que estaba pitada de verde, que es de dos plantas, que llegó para que Héctor Albeidis le practicara dicho procedimiento, que le suministró unas pastas de Cytotec para que se tomara dos y otras dos las introdujera en la vagina, manifestó que se acostó en un camarote en la parte de arriba de la casa, le dijo que levantara las piernas, que iba a empezar a sentir unos cólicos, manifestándole que le dolía demasiado y le indicó que eso era normal para que se desprendiera, afirma que se quedó mucho tiempo en la casa de Héctor Albeidis, que allí estaban Claudia, Ximena o Yimara, que fue por un aborto y Marisela por un dolor de oído, indicó que había otro muchacho que no lo conocía y no sabía para que fue, afirma que estuvo ahí hasta que les hicieron un allanamiento y que en ese momento el señor Héctor Albeidis le pidió que dijera que era la empleada, dando a conocer que allí encontraron unas pastillas de las que él mantenía en la casa. Frente a la pregunta formulada por el despacho de si conocía en la organización a alguna persona que respondiera al nombre de Héctor Norbey, manifestó que no, describe a Héctor Albeidis como una persona de ojos verdes, mono, labios rosados, delgado, bastante narizón, que usaba brackets.

Ante la pregunta que le hizo la delegada fiscal respecto a si el señor Héctor Albeidis se encontraba en el recinto, manifestó que era él que estaba en la cámara, al frente suyo, aclarando que no era miembro de la organización subversiva sino el doctor, que era el que atendía heridos y abortos, afirma además que la primera vez que lo vio fue en La Agüita, donde permanecían ellos, que a él lo llamaron porque habían varias personas enfermas, que en esa oportunidad fue con la hermana y un sobrino, con la que vive en el poblado, y aclaró que no se trataba de su otra hermana Martha porque ella es mona, indicó que él hablaba por teléfono con Jhon Jairo, que era el segundo al mando de la organización. Manifestó además que él le practicó abortos a otras mujeres del ERG, que se enteró porque ellas se contaban todo, que él le practicó el aborto a Xiomara, a Claudia y a varias.

Es de resaltar que la deponente hizo alusión a situaciones y algunos aspectos puntuales referidos a la vida personal del señor Héctor Albeidis, que una persona que no hubiera compartido la misma residencia durante el tiempo por ella indicado, no hubiera podido conocer, sabia de sus relaciones sentimentales, la composición familiar y las personas que concurrían habitualmente a su residencia, al punto que informó el nombre de su compañero sentimental, de su sobrino, refirió que la madre del procesado respondía al

nombre de María Jesusa y que no tenía ninguna limitación física diferente a las propias de la edad, desvirtuando lo dicho por Héctor Albeidis en cuanto a que su madre era invidente, señaló además que Héctor Albeidis tenía un microbús blanco, indicando finalmente que al teléfono fijo lo llamaron en varias oportunidades Romaña, Jhon Jairo y el Pájaro, lo que coincide con los resultados obtenidos de la interceptación realizada a la línea telefónica de su residencia ubicada en el Barrio Kennedy que corresponde al abonado 3315447 de su propiedad.

Estos dichos fueron corroborados por la señora LUZ DIVIA DÁVILA SÁNCHEZ, alias Marisela, quien en la declaración rendida el 31 de marzo de 2016[92], afirma que se enfermó de un oído, que la mandaron para Pereira con una guerrillera conocida como Vanessa, y que por ellas pasó el doctor, que las llevó a su casa en el Barrio Kennedy de Pereira, indicando que ahí vive la mamá del médico Héctor y refirió además que por esos días lo habían sacado por televisión diciendo que estaba en España, dio a conocer que cuando llegaron a esa casa, las instalaron en una habitación en el segundo piso, donde había un camarote y una cama, que allí se encontraba otro guerrillero conocido como el mestizo, manifestó que Héctor la llevó al hospital para que fuera atendida por una infección en el oído, afirma que permaneció en esa casa como dos o tres meses debido a que el Ejército se metió en esa zona y que Jhon Jairo llamaba a Héctor para que le informara cómo estaba, indicó además que él las sacaba a pasear en un microbús escolar.

Relataron además las deponentes, de manera pormenorizada, como el señor Arboleda Buitrago llevaba a cabo cada uno de esos procedimientos, algunos en el campamento, otros en un hotel en un municipio cercano al lugar donde estaba el campamento, otros en esta ciudad, manifestando la señora ANDREA MARÍA ÁLVAREZ GRAJALES, alias "Claudia", que fue llevada a la casa del señor Héctor en Pereira, en el barrio Kennedy, donde le realizaron un aborto, pudiéndose establecer con las labores investigativas adelantadas, que efectivamente el acusado tenía su domicilio en esta ciudad, en la calle 6 No. 11-12 del Barrio Kennedy de Pereira, obrando una fotografía obtenida de Google Maps[93], donde se aprecia que se trata de una vivienda de dos pisos, desplazándose la investigadora líder del caso, Claudia Lorena Caro Sánchez, hasta ese sitio, constatando la existencia del inmueble y que el mismo tiene las características dadas a conocer por las víctimas que hicieron presencia en dicho lugar, documentado en el informe por ella rendido, lo que indica que efectivamente el inmueble existe y que se trataba de la residencia de Héctor Albeidis Arboleda, lugar donde se realizaban este tipo de procedimientos.

Lo dicho tiene sustento en la prueba obrante en el proceso, contándose en este caso con la declaración rendida por la señora CARMEN ELENA CARO CARO, alias "Verónica" quien dio a conocer que se incorporó a las Filas de ERG a mediados del año 1997, cuando tenía 16 o 17 años, indicando que "*uno de los métodos utilizados era una pasta de nombre Citotec, en el ERG casi el 100% de mujeres que quedaron en embarazo fueron obligadas a abortar. Para estos abortos les decían a las mujeres que tenían que introducirse vía vaginal dos pastillas y otras tres se tomaban vía oral, unas veces se lo hacían en los campamentos unas compañeras encargadas de la enfermería y otras veces iba un médico conocido como el Mono que utilizaba éste método para realizar los*

[92] Cuaderno 12 folio 277 al 289
[93] Cuaderno 6 Fl. 65

abortos o éste utilizaba otros métodos"; señaló que en esa casa en Pereira, de la cual no recuerda la dirección, ni la ubicación, fue atendida por un médico que le decían el Mono y creía que el nombre era Héctor, relató que la entró a una habitación, ahí habían unas pinzas, le colocaron una bata, que le suministraron algo que le dio mucho sueño, que para el segundo aborto tenía como 21 años, cree que fue para el 2001, que le informó a los comandantes, cree que estaba Lizardo alias Romaña, quien ordenó que le hicieran una prueba de embarazo, para esa época tenía como 4 meses de embrazo, le dio paludismo y como se sentía muy mal por el embarazo, los comandantes llamaron al médico EL MONO, de nombre Héctor, afirma que a él le pagaron para que la atendiera, que fue llevada a un puesto de salud por Santa Cecilia Risaralda, afirmando que ese médico le dio unas pastas, que sintió unos dolores muy fuertes y le produjo mucha hemorragia, señalando además que le pregunto al médico por el bebé y le dijo que estaba muy despedazado, que tenía que sacar los restos, que le iba a aplicar algo y que con unas pinzas le iba a sacar los pedazos del bebe, afirma que le introdujeron las pinzas por la vagina. Respecto al tercer aborto indica que fue como para el año 2005, tres años antes de la desmovilización, que en ese NO participó Héctor; la deponente describe al mono, como una persona alta, delgado, de ojos claros, de piel blanca, procediendo en la diligencia de reconocimiento fotográfico a señalar a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago como la persona que le practicó dos de sus abortos, y quien era llevado a realizar esa práctica a las mujeres gestantes que pertenecían al ERG[94].

En igual sentido declaró ANDREA MARÍA ÁLVAREZ GRAJALES, alias "Claudia" quien fue clara al manifestar que ingresó a las filas del ERG cuando tenía 14 años, indicó que tuvo un atraso en el periodo menstrual, que le informó al comandante alias Alexis, quien ordenó que le hicieran una prueba indicando que salieron las dos rayitas, pasaron el parte al comandante Cristóbal quien ordenó ubicar al médico para que abortara, afirma que tenía 17 años de edad y como cuatro o cinco meses de embarazo. Indicó que se encontraba por Santa Cecilia, fue llevada por el grupo al pueblo, a un hotel en todo el centro de la plaza donde se encontraba el médico que se llama Héctor, indicó que él estuvo en la cárcel La 40 de Pereira, cuando ella estuvo en la Badea lo reconoció porque ya les había practicado abortos a otras compañeras, entre ellas a Luz Edilma Zapata alias Yurani y a alias Laura. Relató que el médico Héctor la llevó a una habitación de ese hotel en el segundo piso, allá estaba la hermana de él, dice no saber cómo se llama, pero indica que es la menor, la describe como una mujer gruesa, bajita, blanca, pelo largo de color amarillo, rubio, de unos 20 o 22 años. Afirma que el médico le hizo quitar los pantalones, le dijo que levantara las piernas y las separara y le introdujo los dedos en la vagina hasta el fondo y le dijo que estaba embarazada, le dio a tomar unas pastas de cytotec y le introdujo otras en la vagina, afirma que la hermana de Héctor le ayudaba a pasarle las cosas, entre esas como unas pinzas que le metió en la vagina, le ocasionaron mucho dolor indicando que parecía que le iban a sacar la matriz, que ese procedimiento duró como una hora, afirma que sentía que le sacaban pedazos de algo y de pronto Héctor le indicó que una cosa blanca, como una baba era el bebé, posteriormente le metió una gasa para limpiarla, le formuló pastas para el dolor y la infección.

Señaló en su declaración, que pasados ocho días de haber estado donde el médico se sentía maluca y la barriga seguía creciendo, pensó que no le habían sacado al bebe y seguía embarazada, afirma que al encontrarse con el comandante Jhon Jairo le comentó lo que le pasaba y volvió a traer una prueba de embarazo y salió positiva por lo que

---

[94] Cuaderno 4 original, Fl. 102

llamó al médico Héctor, le hizo el reclamo por el procedimiento, quien indicó que era mentira, que seguramente se había puesto de necia y había quedado embarazada otra vez. Indicó que como a los ocho días el comandante Jhon Jairo le dio como doscientos mil pesos y le dijo que se fuera para Cartago – Valle, donde la esperaba el médico Héctor, la esperó en el paradero del bus en Cartago, la recogió en la buseta o colectivo que tenía para transportar estudiantes, recordó que ese día él fue con la mamá, la llevo a la casa de él en el Barrio Kennedy de la ciudad de Pereira, indicó que era de dos pisos y que al darse cuenta que tenía tanta barriga la llevó a Santa Rosa de Cabal donde otro médico que le iba a hacer el legrado, le puso una bolsa de suero con pitocín, que es una inyección que ponen para que den los dolores de parto, al día siguiente le puso más suero, le dieron ganas de ir al baño, sintió un dolor muy fuerte y cuando orinó sintió que le salió algo, vio que era un bebe varoncito, ya estaba muerto.

Frente a la solicitud que se le hizo, para que manifestara todo lo que sabía de la persona que conocía como el médico Héctor, luego de reiterar las oportunidades en que lo vio, indicó que una vez estuvo en el hotel donde le practicó el aborto y que en esa ocasión Héctor le practicaba un aborto a Luz Edilma Zapata, quien tenía por ahí unos dos meses de embarazo, señaló igualmente que cuando estuvo en la casa de Héctor, vio que todas las mañanas se levantaba y trabajaba llevando estudiantes al colegio en el colectivo que tenía que era de color blanco, luego regresaba y volvía a salir a recoger los estudiantes, decía que era medico pero nunca lo vio atendiendo pacientes diferentes a los guerrilleros. Señala igualmente que durante los 15 días que estuvo en su casa llegó Vanessa, le parece que se llama Patricia, que era combatiente del ERG, también para abortar.

Se cuenta con la diligencia de reconocimiento fotográfico hecha por la señora Andrea María Álvarez Grajales, alias Claudia, quien previo a ello hizo una descripción física de la persona que conocía como el Médico Héctor, que le practicó el aborto, indicando que era joven, entre 25 a 30 años para el año 2003, delgado, ni muy bajito ni muy alto, piel blanquita, ojos color café o verdes, aclarando que eran ojos claros, el cabello era mono o rubio, resaltando que él se lo tinturaba de diferentes colores, señalando, dentro de las 8 fotografías que conforman el álbum, la numero 7, indicando que ese era el médico conocido como Héctor Fabio (sic) quien le practicó el aborto, dejando constancia en el acta que la fotografía corresponde a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago[95].

Igualmente se llevó a cabo diligencia de reconocimiento fotográfico con la señora DAMARIS MONTOYA BOLÍVAR – compañera de Romaña, de quien se sabe estuvo en la residencia del acusado en el Barrio Kennedy, señalando a Héctor Albeidis Arboleda como la persona que realizaba los abortos.

Se cuenta con la declaración rendida por la Victima ROSA EDILMA MARÍN RUIZ, alias Jackeline, quien informó que se vinculó al ERG cuando tenía 16 años, en el año 1999, dio a conocer que casi todas las mujeres pasaban por el aborto, se usaban pastillas de CYTOTEC, cuándo la prueba salía positiva tenían que informar al comandante que estuviera a cargo de ellas y era quien buscaba la droga para abortar, dejando en claro que cuando la droga no funcionaba las enviaban donde el médico en Pereira, que vive en Kennedy, afirma que le practicó el aborto en el hospital de Kennedy.

---

[95] Cuaderno 4, Fl. 125

Igualmente compareció al juicio CARMENZA AGUDELO SUÁREZ alias SONIA, militante de las FARC, prueba que fue solicitada y negada inicialmente por el acusado, siendo decretada de oficio a solicitud del Ministerio Público, quien fue interrogada por esta operadora Judicial antes de su intervención, a fin de establecer su pertinencia en el presente asunto, toda vez que los delitos aquí investigados se limitaban a los relacionados con el ELN y el ERG, indicando que ella tenía conocimiento de los abortos practicados a las mujeres del ELN, ya que se reunían los de las FARC y ELN en las minas de San Antonio del Chamí para hacer los abortos, afirma que les ponían Cytotec y con una chupas absorbían para sacar los bebes, que habían mujeres con 5 o 6 mesesde gestación, agrega que cuando el enfermero iba no era por una ó 2 personas, siempre habían 5 o 10 mueres, resaltando lo dicho por el Médico en cuanto a que él iba para algo que valiera la pena. Dentro de su relato manifiesta que el enfermero se llamaba José Arbey, precisando que no lo distinguían por el nombre y que ella supo que lo habían capturado porque lo vió en las noticias.

Se le interrogó sobre el conocimiento que tenía de alguna persona que respondiera al nombre de Héctor Norbey, lo que generó confusión a la declarante, ya que preguntó que si se trataba del enfermero, por lo que se le solicitó que lo describiera físicamente, indicando que era delicado, tirando como a gay, era delgado, alto, piel blanca, ojos claros, se le pregunto si estaba en ese recinto manifestando que era el que se encontraba en la pantalla, señalando el televisor con el cual se estaba realizando la videoconferencia con la cárcel La Picota de Bogotá, donde se encuentra recluido el acusado.

Se refirió a un aborto en el que estuvo presente, indicando que en esa ocasión se fue la energía y le toco alumbrar con una linterna, siendo las 7 de la noche, iba para 6 meses, resaltando que se realizó el procedimiento con una bolsa de basura, en una mesa llena de óxido, y que era allí donde las ponían, afirma que le toco ver que le sacaban al bebé y cada vez que aspiraban ella gritaba y le ponía un trapo porque si la escuchaban gritar la podían matar, solo usaban cytotec, le metieron un aparato como cuando le hacen una citología y meten algo que empieza a chupar y a sacar él bebe por partes, indicó que los restos de los bebés lo tiraban al rio o los dejaban ahí y se los comían los perros.

Revisadas cada una de las declaraciones rendidas por las víctimas en este asunto, militantes del E.R.G. y las que se escucharon en el juicio, encuentra el despacho que existen similitud en sus declaraciones, en cuanto a la forma en que las atendía el médico o el enfermero por ellas referido, el procedimiento empleado, que generalmente correspondía al uso de las pastas cytotec, en las dosis por ellas indicadas y el uso de pinzas o fórceps para extraer tanto al feto como los residuos que quedaban en el cuerpo, luego de ser sometidas a estas prácticas, coinciden también en la descripción física que hacen de este ciudadano, algunas de ellas como ADRIANA PATRICIA MACHADO y ANDREA MARÍA ÁLVAREZ GRAJALES, alias "Claudia", son contestes en afirmar que el medico Héctor o enfermero que les practicaba los abortos, tenía un microbús blanco, que recogía estudiantes, lo cual también concuerda con lo manifestado por el señor Héctor Albeidis, quien insistió en todas sus intervenciones en el colectivo que había adquirido y en el cual trabajaba para pagarlo.

No puede pasarse por alto lo dicho por el señor Rodolfo Caro Caro[96], alias Wilder o el Gago, ex integrante del ERG, quien en la declaración rendida el 11 de noviembre de

[96] Fl. 96 al 100 cuaderno7

2015, dió a conocer varios casos de abortos practicados a algunas mujeres que formaban parte de ese grupo subversivo, indicando que venía un médico de Pereira, a practicar abortos y a tratar guerrilleros que estaban enfermos, que a él lo atendió por un paludismo, que estuvo en consulta con él en dos oportunidades afirmando que lo recordaba perfectamente, lo describió como una persona delgada, blanco, de ojos verdes, de 1.66, mono, caremenudito, con barba cortica, amanerado, si bien indicó que no sabía quién era Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, al ponérsele de presente la tarjeta de preparación de la cédula, que contiene la fotografía del acusado, lo señaló como el médico que realizaba los abortos a las mujeres que pertenecían a las filas del E.R.G.

Obran además en el proceso los reconocimientos fotográficos realizados por algunos militantes de la Organización Subversiva ERG, algunas que fueron víctimas de abortos, señalando al señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, como el médico o el enfermero que les realizó dichos procedimientos, tal como quedó condensado en el nutrido informe de Policía Judicial del 13 de octubre de 2015, presentado por la investigadora Líder Claudia Lorena Caro Sánchez, en 151 folios, dando cumplimiento a la orden de trabajo No. 2263 emitido por la Fiscal 34 Seccional EDA de esta ciudad, con miras a obtener, entre otras, información del señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago a quien se señaló de ser el encargado de realizar los abortos a las integrantes de los grupos subversivos que operaban en esta región, entre ellos el ERG y el ELN, relacionando en dicho informe el nombre de las mujeres víctimas de aborto, realizándose con la gran mayoría de ellas y otros testigos, diligencia de reconocimiento fotográfico, donde señalan a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.025.976 de Pereira, como la persona que practicó los abortos en el grupo Revolucionario E.R.G., entre ellos se tiene a:

FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias Jhon Jairo, Segundo Comandante del E.R.G. (Cuadeno 6 folio 26), ANDREA MARÍA ÁLVAREZ GRAJALES alias Claudia, ROSA EDILMA MARÍN RUIZ alias Jackeline, CARMEN ELENA CARO CARO alias Verónica, DAMARIS MONTOYA BOLÍVAR alias Lorena, LUZ EDILMA ZAPATA alias Yurani, MARÍA ALBERTINA NEQUIRUCAMA TAMANIZA alias Marleny, OLIVIA VELÁSQUEZ TANUGAMA alias Yelisa, OMAIRA BARIAZA GUTIÉRREZ alias Milena, MARÍA LUCIA OKI PEREA alias Martha, RODOLFO CARO CARO alias Wilder (cuaderno 7 fl. 99), SONIA GUARABE TANUGAMA alias Yelisa (Cuaderno 7 Fl. 48), DIANA MARCELA TEJADA QUINTERO (cuaderno 7 folio 113, 114) al alias la Karina[97].

Mírese cómo en el caso particular de OLIVIA VELÁSQUEZ TANUGAMA, reclutada por el ERG cuando tenía 15 años, se indica que su embarazo fue producto de una violación del comandante "familia", afirma que cuando tuvieron conocimiento de su embarazo vino un señor blanco, no era demasiado alto, trajo una vajilla grande con alcoholes, sintió que en cuerpo entraba un aparato, dolía tanto que gritaba, la señora que vino con ese señor trajo una ponchera y recogió al bebé, afirma que no le dieron ni pastillas ni nada, en diligencia de reconocimiento fotográfico señaló a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago como la persona que le practicó el aborto (C6 fl. 56 al 56).

---

[97] Realizó labores de enfermería en el ERG, fue tratada por el Enfermero a raíz de un paludismo, tuvo conocimiento de los abortos que practicó a otras militantes de la organización subversiva

MARÍA ALBERTINA NEQUIRUCAMA TAMANIZA, afirma que ocultó el embarazo porque no quería abortar, que fue enviada a Santa Cecilia con un miliciano a una casa, subió la escalas, un señor blanquito como paisa le llevó unas pastas, afirma que hizo como si las hubiera tomado y las escondió porque no quería abortar, él le manifestó que tenía que abortar porque de lo contrario la iban a matar, le introdujo unas pinzas en el cuerpo que raspaban su estómago y sentía mucho dolor, había mucha sangre, vió un balde lleno de sangre. Con ella también se adelantó diligencia de reconocimiento fotográfico señalando a Héctor Albeidis como la persona que le realizó el aborto. (Cd. 6 fl. 54)

DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SÁNCHEZ, fue otra de las mujeres que fueron llevadas a la casa de Héctor Albeidis Arboleda, dio a conocer que cuando tenía 15 años el Médico fue a recogerla a Santa Cecilia, en un carro particular color gris, la llevó a Pereira por orden de Romaña, viajó con Jackeline, Leydi, con Maryuri o Martha, señalando que ellas también estaban embarazadas, indicó que fueron llevadas a una casa, las dejaron 3 días, había una señora de edad y el hermano del médico, manifestó que la casa era de 2 pisos, afirma que en la habitación del médico habían medicamentos para curar el paludismo, y pitu de leishmaniasis (sic) dipirona y diclofenaco en inyecciones, pastillas e inyecciones de planificar las perlutal y de-provera. Refiere que el médico las llevó al Hospital San Jorge, parqueó el carro por la calle y allí decía morgue Hospital San Jorge, se bajaron y entraron por la puerta principal, él presentó un carné y el vigilante los saludo diciéndole "YORS", afirma que entraron a un quirófano en el tercer piso, les puso catéter y las hicieron vestir con unas batas de color verde con zapatos y gorrita, afirma que había otro señor joven que lo estaba ayudando, le pasaba los instrumentos, dice que a la primera que atendió fue a Leydi por tener más tiempo, luego a Jackeline, a ella la dejaron en la camilla porque tenía mucha hemorragia, luego siguió ella, afirma que había muchos instrumentos envueltos en una tela verde, despertó al rato y le mostro una coca de aluminio y allí había coágulos de sangre una bolita de sangre que tenía algo como de piel.

Son múltiples las declaraciones de mujeres que fueron víctimas de tan deplorable delito, quienes señalan, a través de reconocimiento fotográfico al procesado, cómo la persona que les realizó los abortos, fueron claras y espontáneas en sus relatos al momento de rendir su versión a la fiscalía, entrevistas que reposan en el expediente y que, contrario a lo alegado por el señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, constituye prueba real en su contra.

Resulta revelador el hecho de fueron las mismas victimas que comparecieron al juicio, Adriana Patricia Machado Maturana alias Vanessa, Carmenza Agudelo Suárez, alias la Grande y Elda Neyis Mosquera García, las cuales tuvieron la oportunidad de ver al procesado, que se encuentra privado de la libertad en la cárcel La Picota de Bogotá y con quien se adelantó la audiencia de manera virtual, quienes lo señalaron de ser el Medico o Enfermero que les había practicado los abortos, indicando algunas de ellas que fueron llevadas por él a su propia residencia, coincidiendo todas con la ubicación del inmueble en el Barrio Kennedy de esta ciudad.

La mayoría de las contradicciones anotadas por el señor Héctor Albeidis Arboleda en los alegatos de conclusión no tienen fundamento alguno, son acomodadas, alejadas de la realidad que muestra el acervo probatorio, nótese como habla de las contradicciones en que incurre la fiscalía, por ejemplo cuando se habla de los abortos de Carmen Elena

Caro Caro, por cuanto ella en su declaración afirma que tuvo tres abortos y la fiscalía habla de dos, pero no tuvo en cuenta el acusado que la fiscalía solo hace referencia a aquellos abortos que le fueron atribuidos.

Oportuno se hace precisar, que algunos abortos fueron producto de bebidas que les hacían tomar a las gestantes que eran preparadas por indígenas[98], que provocaban el aborto espontáneo o porque en el mismo campamento les suministraban las pastas de Cytotec y solo cuando estos métodos no funcionaban era que acudían al médico, tal como lo dio a conocer Magdalena Lloreda Mena alias Elizabeth, en la declaración rendida el 11 de febrero de 2016[99], quien como enfermera intrafilas del ERG, tenía información de primera mano sobre la forma en que se practicaban esos procedimientos y las personas encargadas de realizarlos, quien a la pregunta formulada por la Fiscalía encaminada a que informara si en su calidad de enfermera conoció cuáles eran los métodos que utilizaba el ERG para practicar los abortos, contestó:

> "*Las mujeres embarazadas eran fáciles de detectar por los mareos, el vómito, los antojos, el sueño, el cambio en el cuerpo, en los senos, en el estómago que se les hinchaba; entonces se le hacía una prueba de embarazo, si salía positivo se informaba o centralizaba a los mandos del grupo donde estaba la mujer y ella mismo(sic) llevaba la prueba con las dos rayitas, ya que el comandante se enteraba, él mismo daba la orden para que abortara, en ocasiones ordenaban darles las pastas a ellas mismas para que se las tomaran y las introdujeran en la vagina y ellas mismo(sic) en sus cambuches esperaba a abortar, cuando las pastas de CYTOTEC no hacían efecto se les volvía a dar a los ocho días la misma dosis, cuando el embarazo continuaba inmediatamente la sacaban para la ciudad para que le hicieran el aborto, en el caso de MÉDICO dueño de LA CASA MALDITA DE KENEDY (sic), iba a Santa Cecilia a hacer los abortos (...)*" (subrayas ajenas al texto).

Las demás manifestaciones que hace el procesado en relación con un carro gris, los documentos aportados en el Consulado de España por una estafa con ese vehículo, son carentes de respaldo probatorio y se refiere a una serie de contradicciones y afirmaciones que no aparecen documentadas en las declaraciones a las que está haciendo alusión, pues se trata de apartes descontextualizados que emplea sin fundamento alguno.

Critica fuertemente el acusado la falta de evidencias para demostrar que efectivamente fue él quien realizó los abortos y que estuvo en los lugares reseñados, echando de menos dictámenes de medicina legal que demostraran dicha circunstancia, lo cual es imposible de traer al proceso en los términos por él pretendidos, no solo porque los abortos se hacían en la clandestinidad, sino porque de ellos solo tuvo conocimiento la fiscalía cuando habían trascurrido más de 10 años, lo que hacía inviable someter a una pericia de esa naturaleza a las víctimas para determinar que estuvieron embarazadas y que efectivamente fueron sometidas a un aborto, lo cual bien puede equipararse a la prueba diabólica a la que, en algunos casos, se recurría en el derecho civil.

En relación con la contradicción anotada respecto a que María Yarelis Palomeque fue reclutada en 1980, antes de nacer (1984), debe dejar aclarado el despacho frente a ese

---

[98] Tercera declaración rendida por Eugenia García Oquendo el 10 de marzo de 2016, visible a cuaderno 12 fl. 238

[99] Cuaderno 11 folio 125

punto, que en los alegatos finales que obran en el cuaderno 15 a folio 145, se indicó por parte de la señora fiscal que María Yarelis Palomeque Mosquera alias "Leydi" nació el 24 de septiembre de 1984 y que fue reclutada a los 14 años, información que está en consonancia con lo que quedó consignado en la entrevista por ella rendida el 16 de abril de 2013, donde fue clara al indicar que se fue para la Guerrilla cuando tenía 14 años (Fl. 147 cuaderno 1), y en los datos que quedaron en la entrevista obrante a folio 140 del cuaderno 1 y en el acta de reconocimiento fotográfico visible a folio 36 del cuaderno 3, estando acreditada la fecha de su nacimiento con la tarjeta de preparación de la cédula con la que se cuenta, visible a folio 135 del cuaderno 1, donde se demuestra que efectivamente nació el 24 de septiembre de 1984, lo que indica que su incorporación a las filas del ERG se produjo en el año 1999, por lo que se concluye que las afirmaciones hechas por el acusado, son totalmente alejadas de la realidad procesal.

Respecto a Claudia de quien dice el acusado que hay una contradicción en sus afirmaciones, indicando que "*después de decir que padeció un aborto, a los 8 días que estaba embarazada según su mismo dicho y luego dijo que fue enviada a Pereira a hacerse otro aborto, entonces abortó, quedó embarazada a los 8 días y va volver a abortar (...) (sic)*", en este punto debe el despacho referirse a lo consignado líneas atrás, respecto a la declaración rendida por ANDREA MARÍA ÁLVAREZ GRAJALES alias "CLAUDIA" por cuanto lo dicho por ella fue que Héctor le practicó un aborto, indicando que "el procedimiento duró como una hora, sentía que le sacaban pedazos de algo y de pronto Héctor le indicó que una cosa blanca, como una baba era el bebé, (...) que pasados ocho días de haber estado donde el médico se sentía maluca y la barriga seguía creciendo, pensó que no le habían sacado al bebe y seguía embarazada, afirma que al encontrarse con el comandante Jhon Jairo le comentó lo que le pasaba y volvió a traer una prueba de embarazo y salió positiva por lo que llamó al médico Héctor, le hizo el reclamo por el procedimiento, quien indicó que era mentira, que seguramente se había puesto de necia y había quedado embarazada otra vez", de conformidad con lo narrado por ella, es factible inferir que se trataba de un embarazo gemelar, o bien que el procedimiento no hubiera arrojado el resultado esperado que era extraer al feto quedando inconcluso el procedimiento, siendo totalmente alejado de lo dicho por la víctima la afirmación hecha por el acusado, en cuanto a que quedó embarazada a los 8 días, lo cual, en gracia de discusión, de haber sucedido así, era imposible de detectar en tan poco tiempo y es alejado de toda lógica que su abdomen hubiera crecido en escasos ocho días de gestación, en la forma en que fue relatado por Andrea María Álvarez.

Igualmente es persistente el acusado al indicar que adelantaba estudios en el Sena, tiempo completo, cómo técnico en electricidad, que permanecía en el Centro Educativo más de 11 horas, lo que le impedía trasladarse hasta Santa Cecilia a practicar abortos, sin embargo, lo que se conoce de las pruebas acopiadas por la Fiscalía, era que el Médico o Enfermero Héctor, cómo era conocido, se trasladaba hasta el campamento cuando habían 5 o 10 mujeres, así se lo manifestó a Carmenza Agudelo Suarez alias Sonia o la Grande, quien fue clara al manifestar que cuando el enfermero iba al campamento no era por una o 2 personas, siempre habían 5 o 10 mujeres, resaltando lo dicho por el Médico en cuanto a que *"él iba para algo que valiera la pena"*, lo que deja entrever que sus desplazamientos no eran habituales. Cabe reiterar que Carmenza Agudelo Suárez pertenecía a las filas de las FARC-ER, y que su testimonio se escuchó en la audiencia de Juicio, al estimarse pertinente por cuanto ella fue clara al indicar que tenía conocimiento de lo sucedido en el ELN, ya que se reunían los integrantes de los dos grupos cuando iban a ser atendidos por el Médico o el Enfermero.

Tanto al inicio del juicio oral, cuando fue interrogado el señor Arboleda Buitrago por esta operadora judicial, como en sus alegatos de cierre, insistió en que el médico al que se referían los testigos y víctimas en este proceso, era una persona diferente a él, que respondía al nombre de HÉCTOR NORBEY, indicando en su intervención en el juicio, que durante el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004 participaba dentro del voluntariado de alfa y omega de Pereira y Santa Rosa de Cabal Risaralda, en la Alcaldía de Pereira y tenían un programa de juventudes al campo, donde se hacían jornadas y se llevaban médicos, siendo él una de las personas que repartía medicamentos, afirmando que ahí había un médico que respondía al nombre de Héctor Norbey, del cual desconocía su apellido, que participó dentro de las jornadas, indicando que es muy parecido a él, que la única diferencia es la cara con granos y que en esas jornadas médicas le decía que personas tenía que recoger en el colectivo; dio a conocer además, que debido a que su madre se encontraba ciega, a causa de un glaucoma y sorda, Héctor Norbey le manifestó que tenía una chica que le podía ayudar a cambio de que le diera alimentación. Se refirió a mujeres que le mandaba Héctor Norbey que necesitaban una ecografía, que él las llevaba, les hacia el exámen y se daba cuenta si estaban o no embarazadas.

Todo este recuento lo trae el despacho con la finalidad de desvirtuar cada uno de los dichos del acusado.

En primer lugar, llama la atención el hecho de que el acusado hable de un médico Héctor Norbey, con quien compartió largas jornadas de trabajo, pero afirma desconocer su apellido, no obstante que era, según sus propios dichos, quien ordenaba la realización de ecografías a mujeres para determinar si estaban o no en embarazo, lo que implicaba necesariamente que se hiciera la respectiva orden o prescripción médica, donde se tenía que consignar el nombre completo del médico tratante y el respectivo registro médico.

Debe resaltar el Despacho que efectivamente en cartulario obran sendas declaraciones que dan cuenta de la existencia de dos médicos, uno en Medellín, que atendía algunas zonas de Antioquia donde estos grupos subversivos tenían influencia y otro médico en Pereira, tal como lo afirmó la señora Eugenia García Oquendo alias Tania[100], quien recibió dentro de la Organización Subversiva E.R.G. un curso de enfermería, siendo clara al indicar que fue dictado por un médico que trajeron de Medellín manifestando además que en los eventos en los cuales no funcionaban los métodos para abortar, esto es las bebidas de hierbas y el Cytotec, eran sacadas donde el médico a Pereira o a Medellín para abortar, siendo enfática al afirmar que se trataba de personas diferentes y describió al médico de Medellín como "*bajito, cariplancho, era más bajito que yo, y yo mido 1,67 mts, ese médico pudo haber medido 1,60mts, era culibajito, cájulo, era Gordito, la cara como panchito, es decir como anchito, no tenía bigote, decía en tono afeminado que no le gustaba que le saliera bigote, tenía la piel trigueña, ese hombre debe haber tenido entre 35 y 40 años en ese tiempo* (...)[101], más adelante y para determinar si se trataba de dos médicos diferentes, se le formuló la siguiente pregunta: *"¿Usted ha manifestado que conoció a ese médico que le dio el curso de enfermería en el E.L.N., recuerda si en el E.R.G., también habían médicos que atendieran enfermos o*

[100] Cuaderno 12 folio 238
[101] Cuaderno 11 folios 115 y 115

heridos, o abortos de las combatientes?.-CONTESTÓ. ***Si, conocí a un médico que iba a Santa Cecilia a hacer los abortos a un hotel, se llama la Terraza, eso es un hotel que queda frente al parque del Corregimiento (...) yo a éste médico lo vi por primera vez cuando llevaba cómo un año de haber entrado al E.R.G., es decir en el años 2002 que es cuando murió mi papá (...), CRISTOBAL me dio permiso familiar para que yo fuera a los funerales de mi papá, me acuerdo que cuando yo venía bajando del campamento a Aguita, entre a Santa Cecilia para preguntarle al médico, ése que sale en las noticias, porque ROMAÑA me había dicho que entrara a preguntarle a ese médico que cómo iba la paciente, entonces yo fui al hotel LA TERRAZA y allí tenían a alias LEYDY (...) una mujer de raza negra, estaba en una camilla con un poco de aparatos, la tenían haciéndola abortar (...)"***, igualmente se le pregunto: "*¿Usted ha hecho referencia en la respuesta anterior que ese médico que estaba haciendo el aborto a LEYDI es a quien ha visto en la televisión, a que hace referencia?..* ***.CONTESTÓ: Este es otra persona, es diferente al que me dio el curso, éste hombre es un médico del Hospital de KENEDY (sic) de Pereira, eso queda subiendo por pimpollo, a él lo vi muchas veces, yo tengo aquí el retrato, aquí, aquí, aquí en mi mente y era mucha la millonada que le daban a ese médico, este médico es un poquito más alto que yo, cari delgadito, orejón, su cuerpo era delgado, el cabello lo tenía corto, era bien peinadito, yo apenas lo vi en estos días en las noticias supe que era él, en las noticias sacaron lo de la CASA MALDITA DE KENEDY(sic) y el hotel la terraza de Santa Cecilia y claro que ese médico es el que yo vi haciéndole el aborto a LEYDI***".

De acuerdo a lo anterior, es claro que existen notorias diferencias entre Héctor Albeidis Arboleda Buitrago y Héctor Norbey, el médico con el que trabaja en el programa de juventudes al campo, con el que según sus propios dichos lo estaban confundiendo por el parecido que tenían y cuya diferencia únicamente radicaba en los huecos en la cara, lo cual quedó desvirtuado, es más, nunca se mencionó este médico por ninguna de las víctimas de estos abortos, diferente a Eugenia García Oquendo, quien lo conoció con ocasión del curso de enfermería que vino a dar en el ERG y en el ELN, ni por los militantes ni dirigentes del ERG que se sometieron a la Justicia Especial para la Paz y que en virtud a los beneficios obtenidos tenían la obligación de contribuir con la satisfacción del derecho a la verdad, suministrando información, clara, detallada y precisa sobre la persona que realizaba dichos procedimientos al interior del Grupo subversivo.

Debe indicar el despacho que existe en el expediente prueba que corrobora lo dicho por Eugenia García Oquendo, pues se cuenta con la declaración rendida bajo la gravedad del juramento por la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO GIRALDO[102], el 16 de febrero de 2016, quien afirma haber conocido al señor NORVEY ZAPATA, indicando que había llegado un forastero al pueblo ubicado en el Corregimiento de Santa Ana de Granada Antioquia, donde residía con su esposo, que instaló una droguería en una casa esquinera que está ubicada frente a la Inspección de Policía, le dio trabajo a su esposo Norvey de Jesús Ceballos Salazar, lo describe como un hombre blanco, un poco acuerpado, no muy alto, no usaba ni barba ni bigote, usaba el cabello corto, de quien dijo era Gay.

---

[102] Cuaderno 11 fl. 149 ss

Igualmente obra en el plenario la entrevista de FERNEY GALLEGO VALENCIA[103], enfermero del Puesto de Salud de Santana, corregimiento de Granada Antioquia, quien refirió que como a mediados de 2001 empezó a presentarse un médico que llegó al pueblo con dos personas desconocidas, lo describe como un hombre blanco, bajito, le pareció que el pelo era pintado, gruesito, afirma que tenía ademanes muy delicados, que iba acompañado de un muchacho joven, la gente decía que era el novio del médico, refirió que él atendía heridos de bala, consultas médicas normales a guerrilleros y eventualmente a algún civil y se refirió a una situación particular, cuando llegó con tres guerrilleros y una muchacha que tenía barriguita, como si estuviera embarazada, de 2 o 3 meses y al día siguiente encontró el colchón manchado de sangre a la altura de la nalga y supuso por la cantidad de sangre se había tratado de un aborto. Afirmó no conocer a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago indicando además que Norbey o Arbey era el único Médico que prestó sus servicios a la Guerrilla de Las FARC y el ELN en este puesto de salud.

De acuerdo a lo anterior es claro que si existió otro médico que respondía al nombre de Norbey Zapata, existiendo similitudes con el que describió en su momento Eugenia García Oquendo, pero también quedo claro que este médico se radicaba en Antioquia y que eran dos los llamados médicos de los que se servían estos grupos insurgentes para practicar los abortos, estando plenamente acreditado que las mujeres que se encontraban en el Departamento de Risaralda y sus alrededores, donde el E.R.G. tenía influencia, eran atendidas por Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, tal como lo dieron a conocer algunas de sus militantes, como fue el caso de Omaira Bariaza Gutiérrez, Alias Milena, quien fue enfática al afirmar, en la declaración rendida el 21 de agosto de 2015 (Cdno 5 fl. 103 y 104), que a ellas las llevaban a abortar a Pereira o a Medellín, haciendo una relación de las mujeres y las ciudades donde se había llevado a cabo el aborto.

En relación con las contradicciones resaltadas por el Defensor del acusado en sus alegatos finales, en los testimonios recaudados por la Fiscalía, resaltándose inicialmente el de María Yarelis Palomeque Mosquera alias Leidy (fl. 121 al 129 y 136 al 155 del cuaderno original 1), donde manifiesta *"que el primer aborto que le realizaron no recuerda a la persona que se lo realizó y los demás abortos fueron inducidos por medios de medicamentos"*, que es contario a las declaraciones rendidas el 11 y 12 de junio de 2015, (fl. 16 al 24 cuaderno original No. 3) donde se nota el cambio frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar e identifica a su cliente como la persona que le realizó el aborto, es necesario precisar que fueron 4 las entrevistas rendidas por la señora María Yarelis Palomeque Mosquera alias "Leidy", procediendo el despacho a verificar el contenido de cada una de ellas, de las cuales se extrae lo siguiente:

1) La primera entrevista fue rendida el 21 de junio de 2012, (fls. 140 al 146 del cuaderno No. 1, afirma que estando con Walter **tuvo dos embarazos y dos abortos con pastillas.**

2) En el relato vertido en la entrevista del 21 de enero de 2013 (folio 127 cuaderno 1), indica que al año y medio de estar con Walter quedó embarazada y el comandante Romaña la mandó a **una comunidad Indígena en el Chocó**, donde se encontró con otras dos compañeras que estaban en lo mismo, le mandan las pastillas, al otro día se le vino

[103] Cuaderno 14 fl. 52 y siguientes

él bebe muerto y destrozado, ella misma lo recibió, allá la dejaron como dos meses y luego la tropa la recoge. **Frente al segundo embarazo afirmó que fue como a los cuatro o cinco meses, también en una comunidad indígena**, que una muchacha que le decían Alias "Mano de Ñame" fue la encargada de meterle las pastas, que estuvo 4 o 5 meses ahí. Frente al tercer embarazo indica que ella misma lo hizo con pastas, al otro día se vino el bebé.

Según esta entrevista fueron 3 abortos los que tuvo María Yarelis Palomeque Mosquera alias "Leidy", y que fueron realizadas con pastas.

3) En la versión dada el 16 de abril de 2013 (fl. 148 cuaderno 1), habla de 5 abortos y no obstante afirmar que todos fueron con pastas, posteriormente manifiesta que el primer embarazo fue de Walter, que en 3 meses quedó en embarazo 3 veces, que el **primer aborto fue como en el 2001, la mandaron a abortar en Santa Cecilia y allí indica que la atendió un médico en una casa**, le metió un aparato de succión; posteriormente señaló que los cuatro primeros embarazos eran de Walter, el 5° de Cristóbal, **habla de que 3 fueron en el monte con pastas y el último fue en una comunidad indígena**, es decir que fueron 4 embarazos y ninguno de ellos se lo atribuyó al acusado.

4) En esta última entrevista, que tuvo lugar el 10 de junio de 2015 (ver folios 19, 20 del cuaderno 3), frente a su primer aborto indica, que alias Romaña había cuadrado todo con el médico para que le hiciera el aborto, que tenía como 3 meses de embarazo, que fue en el 2001, entre febrero y marzo, la llevaron a Santa Cecilia dónde un médico mono de sin fronteras, así lo llamaba alias Romaña, indica que el medico tenía una camisa blanca, la hizo acostar en la mesa, le abrió los pies y le metió un aparato, que aparte del aparato que le metió por las partes íntimas no vio ningún otro aparato o instrumento médico, señala que el aparato era cómo plástico, sintió un dolor horrible, empezó a sangrar, el médico la empezó a raspar por dentro con ese aparato, sentía que el aparato la absorbía, la chupaba y se desmayó del dolor y cuando se despertó el médico tenía una bata blanca. Posteriormente indica que después tuvo cuatro abortos más obligados, se dieron por unas pastas que le dieron, del segundo embarazo dice que fue en el año 2002, estaba en Risaralda y de ahí alias Romaña la mando para una comunidad y dio la orden para que abortara, la llevaron donde una muchacha que le decían MANO DE ÑAME, estuvo pendiente de que se tomara las pastas, renglones más abajo indica que el **segundo aborto,** fue en una casa sobre una colchoneta con el piso de madera, afirma que del tercer al quinto aborto fueron por embarazos muy seguidos. Posteriormente indica que, en el primer aborto realizado por el enfermero, se colocó una bata y le puso suero, no entendiendo el Despacho cómo si el primer aborto lo hizo el médico habla de que otro aborto fue en una comunidad indígena y refiere nuevamente que el segundo fue en una colchoneta y que los otros tres fueron tres embarazos seguidos, generando dudas frente al número de abortos a los que fue sometida.

Si bien es cierto, que se debe mirar el contexto en el que se tomó la declaración, para determinar hacia donde estaban enfocadas las preguntas, estando evidenciado que la primera entrevista por ella rendida fue en calidad de postulada y allí indicó que tuvo dos abortos con pastas, y si bien se hizo una exploración psicológica[104], que tenía unos fines específicos, dentro del proceso que se estaba adelantando, llama la atención del

[104] Fls. 151 al 154 cuaderno 1

despacho el resultado allí vertido, donde se indica: "*la señorita María Yarelis Palomeque no presenta alteraciones disfuncionales ni psicopatología (..) se evidenció que no reportó toda la verdad de los hechos y omitió información importante de la cual tenía conocimiento, ya que algunas de sus respuestas no eran congruentes en modo tiempo y lugar durante el tiempo que permaneció e hizo parte de la organización. Se recomienda hacer otra entrevista*", (lo resaltado es ajeno al texto).

Lo cierto es que al confrontar todas las entrevistas rendidas por la señora María Yarelis Palomeque Mosquera alias "Leidy", se advierten una serie de contradicciones de gran entidad, no solo frente al número de abortos, el tiempo y los lugares donde fueron realizados, sino que, es solo en las últimas dos entrevistas que hace referencia a la intervención del médico, de quien dijo era llamado por Romaña el médico sin fronteras, que según sus dicho fue el que realizó el primer aborto, y se tiene establecido, según lo vertido por JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND, alias ALEXIS, que el llamado "medico sin fronteras" era un galeno que se encontraba secuestrado y que respondía al nombre de HÉCTOR QUEMADA[105], sin embargo en diligencia de reconocimiento fotográfico[106], señaló a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago como la persona que le realizó el aborto.

Notorias son las diferencias que se advierten en los relatos hechos por la señora María Yarelis Palomeque Mosquera, tanto en el métodos utilizados y en el número de abortos, como en los lugares e intervención de terceras personas en dichos procedimientos, pues fue solo a partir de la entrevista rendida el 16 de abril de 2013, que habla de la existencia de un médico que fue el que practicó los abortos, siendo la única de las declarantes que habla de que el señor Héctor Albeidis Arboleda utilizara una bata blanca para realizar los procedimientos, situación que no fue advertida por la delegada Fiscal, para que oportunamente se hubiera clarificado el asunto, lo cual no puede capitalizarse en contra del procesado.

Las contradicciones anotadas llevan a restarle credibilidad a los dichos de la señora Palomeque Mosquera, razón por la cual ninguna de las declaraciones por ella rendidas, van a ser tenidas en cuenta, para efectos de endilgarle responsabilidad por este aborto al señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago.

En relación con el reparo que hace la defensa frente al testimonio de BIBIANA MARÍA SUAREZ, alias "MÓNICA", resaltando que en su primera declaración rendida en el 17-04 -2013 (fl. 59 al 81, cuaderno 1) esta persona nacida en el año de 1981, manifiesta que solo tuvo un aborto, pero lo perdió por una caída, indicando que en esta declaración jamás menciona que el aborto se lo haya realizado Héctor Albeidis Arboleda Buitrago. En otra entrevista realizada el día 17-07-2012, (fls. 83 al 89 cuaderno 1), manifiesta que tenía 25 años y que había nacido en el año de 1987, que fue reclutada entre el año 2001 y 2002, refiere el señor defensor que cuando se le pregunta cómo eran las revisiones médicas ésta manifiesta que las hacia una enfermera (folio 85 cuaderno No 1) y que en esa entrevista manifiesta que fue llevada a Pereira para abortar pero no en un hospital, que el médico que le realizo el aborto era un "viejón y gordo" y que quien la llevó se llama MARYORI, resaltando que en estas entrevistas nunca menciona a Hector Albeidis Arboleda B., ni si quiera hace una descripción fisca que corresponda a su cliente.

---

[105] Ver folio 27 del cuaderno 8
[106] Se hizo reconocimiento fotográfico

Lo primero que se debe dilucidar en este caso, es lo ateniente a la edad de la declarante, obrando en el cartulario a folio 45 del cuaderno 1, la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de María Bibiana Suárez Álvarez, donde claramente se aprecia que nació el 23 de marzo de 1981, por lo que fácilmente puede tratarse de un error de digitación, que para lo que se pretende probar en este asunto resulta intrascendente. No ocurre lo mismo frente a lo manifestado por ella en relación con el aborto que le fue practicado en Pereira, pues en ninguna parte de su entrevista, rendida el 17 de julio de 2012, da a conocer que hubiera sido Héctor Albeidis Arboleda quien llevó a cabo el procedimiento para interrumpir su embarazo, pues tal como lo da a conocer la defensa, la única referencia que hace es de un señor Viejón y Gordo[107], no obstante que fueron 5 los abortos a los que fue sometida, descripción del acusado que difiere ostensiblemente de la que dieron los otros declarantes.

Vale la pena resaltar lo dicho por ella en la declaración rendida el 12 de junio de 2015[108], donde nuevamente relata la forma y el lugar donde le fue practicado el procedimiento, que no era el que comúnmente se empleaba en los abortos a los que se sometieron las otras víctimas, ya que aquí se utilizó un cepillo, y duró muy poco, aproximadamente 10 minutos, siendo clara al indicar que no cruzó casi palabras con el médico, solo le dijo que abriera las piernas y al preguntarle si estaría en capacidad de reconocer al médico en diligencia de reconocimiento fotográfico indicó que le gustaría, pero que lastimosamente no se acuerda, que borró de su mente todo lo que tenía que ver con ese médico, situación que tampoco fue advertida por la delegada fiscal.

Si bien es cierto que se probó con suficiencia, con la prueba testimonial, que era el señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago la persona que los comandantes del ERG contrataban para realizar los abortos en esta región del País, no puede el despacho descartar la idea de que haya sido otra persona, con conocimientos en el campo de la medicina, quien haya intervenido en dicho procedimiento, pues se tuvo conocimiento de un caso particular donde el señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago llevo a ANDREA MARÍA ÁLVAREZ GRAJALES, alias "Claudia" a Santa Rosa de Cabal, donde otro médico que le iba a realizar el legrado, toda vez que ocho días antes le había realizado sin éxito otro procedimiento, razón por la cual no puede tampoco, sin respaldo probatorio alguno, atribuirle esta conducta punible al acusado.

Otra situación que llama la atención del Despacho, tiene que ver con el hecho de que se afirme por la fiscalía que las señoras DAMARIS MONTOYA BOLÍVAR Alias Lorena, PATRICIA CARO SÁNCHEZ alias Jazmín, OMAIRA BARIAZA GUTIÉRREZ, MARÍA EUGENIA SALDARRIAGA SÁNCHEZ alias Sonia y LUZ DIVIA DÁVILA SÁNCHEZ, fueron víctimas de aborto quirúrgico realizado por Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, cuando al revisar cada una de las entrevistas por ellas rendidas, nunca señalaron al acusado como el responsable de estos atroces hechos.

Es el caso de OMAIRA BARIAZA GUTIÉRREZ (Cuaderno 5 fl. 102), quien fue clara al afirmar: "*sí yo fui víctima de un aborto, yo tenía 16 años, yo quedé en embarazo a los tres meses de haber ingresado a la guerrilla, ese aborto me lo hizo el comandante José,*

---

[107] Folio 86 cuaderno 1
[108] F. 58 al 65 cuaderno 3

eso fue en el año 2000", sin que diera a conocer otros eventos donde hubiera participado el acusado, refiriéndose eso sí a otros casos de mujeres que fueron sometidas por el Médico a estos procedimientos, realizando diligencia de reconocimiento fotográfico, donde señala a Héctor Albeidis Arboleda como el médico que realizaba estas prácticas al interior del ERG.

Por su parte PATRICIA CARO SÁNCHEZ, alias Yazmín, sobrina de los comandantes Cristobal y Romaña, afirma no haber conocido a Héctor Albeidis Arboleda.

DAMARIS MONTOYA BOLÍVAR, alias Lorena, afirma que el aborto lo hizo otro médico a donde fue llevada por Héctor Albeidis.

Al revisar el contenido de la declaración rendida por la señora MARÍA EUGENIA SALDARRIAGA SÁNCHEZ alias SONIA (Cuaderno 7 Folio 151), el 14 de noviembre de 2015, se pudo establecer que efectivamente estuvo embarazada pero su aborto fue espontáneo, dando a conocer que perdió el bebé cuando se desmovilizó, en el batallón de Andes, donde la remitieron al Hospital, señalando al respecto: *"Lo que pasó fue que cuando me desmovilicé con Gonzalo de la zona de Guaduas, allí yo no sabía que estaba embarazada, entonces como tuvimos que caminar mucho y sin comer, para poder llegar a un sitio donde hubiera carro que nos transportara hasta el batallón sin correr peligro, yo empecé a vomitar en el camino y me sentía toda mareada, eso se lo comenté a un sargento del batallón de Andes de apellido SILVA, él me llevó al hospital donde se pudo establecer que sí estaba embarazada como de un mes y ocho días , pero la hemorragia continuó y perdí al bebe, en mi historia clínica del hospital de Bogotá está registrado ese aborto (...)"*, si bien se refiere a un número significativo de mujeres que fueron sometidas a ese tipo de procedimientos, unos en Pereira con el médico, otros con la pasta de cytotec, no aparece en ninguna parte de su relato relacionado otro embarazo que se hubiera interrumpido por "el médico" Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, como lo señala la delegada fiscal.

Una situación similar se presentó con la señora LUZ DIVIA DÁVILA SÁNCHEZ, alias Marisela, quien fue clara al indicar que estuvo en la casa de Héctor Albeidis Arboleda Buitrago en el Barrio Kennedy para tratarle un dolor de oído, y si bien afirma que cuando tenía 22 o 23 años se embarazó, relató cómo se llevó a cabo el aborto al que fue sometida, indicando al respecto: *"un día me dijeron que me colocara de civil que me iban a mandar para la ciudad y EL GATO fue por mí, (...) me trajo aquí a Medellín a una casa, yo no sé a qué barrio, en esa casa había una señora y una muchachita, esa señora me dio unas pastas para tomar y otras para introducirme en la vagina, yo no sé cómo se llaman esas pastas, después que me tome las pastas, al rato me comenzó a doler el estómago y comencé a sangrar (...)"*[109].

Es claro entonces que los abortos a los que fueron sometidos las mujeres antes relacionadas, no fueron provocados por el señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, cómo lo manifiesta la delegada fiscal, careciendo de respaldo probatorio la acusación que respecto a estos específicos eventos se le hicieron y por los cuales se pidió condena, no desconociendo el Despacho su condición de victimas por esos afrentosos sucesos, pero en este caso particular, fueron ellas mismas, en las declaraciones ofrecidas a las fiscalía, quienes señalaron a otras personas como los autores de estos delitos, o como en

[109] Cuaderno 12 fls 277 al 289

el caso de María Eugenia Saldarriaga Sánchez quien dio a conocer que su aborto fue espontáneo.

En relación con las demás entrevistas y declaraciones que obran en el proceso, y las que fueron recibidas en la vista pública, son claras y contestes en afirmar que fue el señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, la persona llamada por los altos mandos del Ejército Revolucionario Guevarista –ERG-, durante el periodo comprendido entre 1997 y 2004, para que realizara los abortos a las mujeres intrafilas que se encontraban en embarazo, existiendo múltiples reconocimientos fotográficos que así lo respaldan, y el hecho de que hubiera existido algún grado de parentesco o afinidad entre varios de los declarantes, no le quita peso a la versión entregada por ellos, pues cada uno narró aspectos puntuales de lo vivido, o de la percepción que tuvieron de los hechos cuando hacían parte del ERG, sin que se advierta alguna intención dañina de los declarantes para perjudicar al señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago con las afirmaciones y señalamientos hechos, toda vez que se limitaron a responder de manera clara y concisa a cada una de las preguntas que les fueron formuladas, dando cuenta de aspectos puntuales sobre los cuales tenían conocimiento, según se extrae del contenido de cada una de las declaraciones por ellos rendidas, por lo que hay lugar a darles plena credibilidad y a pesar de que se habla de algunas contradicciones, a excepción de las advertidas en la declaraciones de María Yarelis Palomeque Mosquera, Alias Leidy, ello es entendible dado el trascurso del tiempo, debiendo resaltar el despacho que en lo sustancial guardan absoluta armonía.

Se concluye, por tanto, que en este caso se cuenta con la certeza para emitir una sentencia de condena por la conducta punible de Aborto Forzado en Persona Protegida atribuida al señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, en concurso homogéneo y sucesivo, respecto de las ciudadanas:

1. YISER EUSSE FLOREZ alias "YESENIA"
2. BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ alias "SANDRA"
3. YIMARA MUÑOZ MOLINA alias "XIMENA"
4. CARMEN ELENA CARO CARO alias "VERÓNICA"
5. ANDREA MARÍA ÁLVAREZ GRAJALES, alias "CLAUDIA"
6. ROSA EDILMA MARÍN RUÍZ alias "JACKELINE"
7. ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA
8. FANIS ANILI MOSQUERA IBARGUEN
9. LUZ EDILMA ZAPATA alias "YURANI"
10. ADRIANA PATRICIA MATURANA MACHADO
11. FRANCIA ELENA CASTAÑEDA ÁLVAREZ alias "DANIELA"
12. DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SÁNCHEZ
13. DIANA ISABEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ
14. OLIVIA VELÁSQUEZ TANUCAMA alias "YELISA"
15. MARÍA ALBERTINA NEQUIRUCAMA TAMANIZA alias "MARLENY"
16. OLIVIA VELÁSQUEZ TANUCAMA alias "YELISA"
17. SONIA GUARABE TUNUGAMA –
18. MARIA LUCIA OKI PEREA alias "MARTHA"

6.5. TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

Conducta punible que se encuentra descrita y sancionada en el artículo 137 del Código Penal que establece:

> *"TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses".*

En este caso se atribuye esta conducta punible al señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago por cada una de las mujeres que fueron sometidas a intensos sufrimientos físicos, con ocasión de los abortos forzados que les fueron realizados por el acusado, sin tener las condiciones necesarias para llevar a cabo estas prácticas, sin el uso de anestesia para mitigar el dolor y sin tener los conocimientos especializados que se requerían para llevar a cabo estos procedimientos quirúrgicos, estando evidenciado en el proceso que se basó en conocimientos empíricos para ello, dado que no tenía la formación académica que se requiere para realizar abortos de tipo quirúrgico, sometiendo a las mujeres que integraban el Ejército Revolucionario Guevarista, a intensos sufrimientos producto de procedimientos realizados sin el uso de equipos, medicamentos y técnicas adecuadas para ello, que son usualmente empleadas en abortos autorizados, constituyendo una práctica generalizada y sistemática, como forma de control natal, toda vez que era prohibido quedar en embarazo al interior de las filas del grupo armado revolucionario, existiendo una orden clara de imponer la pena de muerte para quienes infringieran la orden de abortar, buscando evitar el debilitamiento del grupo armado irregular con niños que impedían desarrollar su filosofía, ya que las mujeres eran consideradas instrumentos para la guerra, lo que constituye un patrón de violencia basada en el género.

El aborto constituía por tanto un castigo para aquellas mujeres que desobedecían la orden de quedar en embarazo, la cual estaba establecida en el libro verde que contenía las directrices generales, los lineamientos políticos, tácticas y estrategias de guerra, principios organizativos del ERG, así como la normatividad básica y disciplinaria de sus miembros.

De ello dan cuenta diferentes integrantes del grupo subversivo como el señor José Fernando González Brand, tal como quedó documentado en la diligencia de indagatoria ya aludida en este proveído, rendida del 9 de diciembre de 2015[110], quien frente a las prácticas abortivas indicó que dentro de la organización E.R.G. eso era algo normal, era lógico que ellas sufrían y que los demás se daban cuenta, siendo enfático al afirmar que eso hacia parte del conflicto armado.

---

[110] Cuaderno 8, Fl. 247, 250, 253 y ss

Por su parte Luz Edilma Zapata, Alias Yurani, en la declaración rendida el 21 de agosto de 2015[111], fue clara al indicar que en el ERG les hablaban de la obligación de Planificación cómo política establecida y el aborto como sanción por quedar en embarazo.

Mirando el contexto en que se desarrollaron estas conductas y la finalidad perseguida por el Grupo irregular armado, es evidente que el mismo se dio con ocasión del conflicto armado y que el aborto constituía un castigo para aquellas mujeres que contravinieran la prohibición de quedar embarazadas, ocasionándoles con dichos procedimientos tratos crueles, inhumanos y degradantes, en atención a la modalidad empleada para su realización, sin utilizar medicamentos o algún tipo de analgésicos para contrarrestar el dolor y mucho menos algún medio de sedación, los cuales se llevaban a cabo independientemente del tiempo que tuvieran las mujeres de gestación, pues entre más avanzado estuviera el embarazo era mucho más doloroso el procedimiento, incrementándose mucho más el riesgo.

En cuanto al daño psicológico, se concreta en este caso, no solo en la aflicción ocasionada con la pérdida del producto de la gestación, dado que se trataba de embarazos que no querían interrumpir, viéndose obligadas a ello ya que pesaba una amenaza de muerte para quien no acatara la orden de abortar, sino al presenciar la forma en que los fetos eran destrozados con las rudimentarias técnicas empleadas por Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, al punto que se dió a conocer por algunas de ellas como expulsaban partes de los pequeños cuerpos que ya estaban formados, viendo cómo eran desechados los restos de forma cruel y despiadada, siendo muchas veces arrojados con los excrementos, en bolsas de basura o tirados en lugares donde eran devorados por los animales.

Dentro de las entrevistas que obran en el expediente, que dan cuenta de la forma en que el señor Héctor Albeidis llevaba a cabo estos procedimientos, se destacan las de las señoras CARMEN ELENA CARO CARO alias VERÓNICA[112], quien afirma que alias el Mono, le realizó dos de los tres abortos que tuvo, hizo un relato acerca de la forma en que le fue practicado el segundo aborto, indicando que le pagaron a un médico de nombre Héctor para que la atendiera en un puesto de salud por Santa Cecilia, afirma que le dio unas pastas y que debido a eso sintió unos dolores muy fuertes, le produjo mucha hemorragia y por eso cayó al suelo, cuando despertó vio mucha sangre, afirma que le pregunto al médico por el bebé y le dijo que estaba muy despedazado y le tenía que sacar los restos, que le iba a aplicar algo y que con unas pinzas le iba a sacar los pedazos del bebé, las cuales le fueron introducidas en la vagina. Indicó que debido a esos abortos quedo muy destrozada, con mucho dolor por perder un hijo. En diligencia de reconocimiento fotográfico señalo a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago como la persona que le realizó dos abortos.

ANDREA MARÍA ÁLVAREZ GRAJALES, alias CLAUDIA[113], afirma que tenía 17 años cuando quedó embarazada, y contaba con 4 o cinco meses cuando la obligaron a realizarse el aborto, fue llevada a un hotel en Santa Cecilia, allí estaba el médico que se llama Héctor, afirma que allá estaba su hermana menor, que ese día le hizo quitar los

[111] Cuaderno 5, Fl. 127
[112] Cuaderno 4 Fl. 83 ss
[113] Cuaderno 4, folio 105 ss

pantalones del uniforme, le introdujo los dedos en la vagina hasta el fondo, la lastimó y le dijo que si estaba embarazada, afirma que le dieron a tomar unas pastas de Cytotec y le puso otras pastas en la Vagina, le introdujo una pinza en la vagina que le dolió mucho, parecía que le iban a sacar la matriz, afirma que duró como una hora el procedimiento y sentía que le sacaban pedazos, que le metió una gasa en la vagina para limpiarla y casi no es capaz de sacarla. Dio a conocer cómo pasados ocho días se sentía mal, que la barriga seguía creciendo, por lo que pensó que nó le había sacado él bebe y seguía embarazada, el comandante Jhon Jairo le mando a realizar una prueba de embarazo que salió positiva, afirma que la enviaron a Pereira donde el médico Héctor al Barrio Kennedy, quien la llevo a Santa Rosa de Cabal donde otro médico que le hizo el legrado. Con ella se hizo diligencia de reconocimiento fotográfico señalando al señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago como alias el Médico.

MARÍA ALBERTINA NEQUIRUCAMA TAMANIZA alias Marleny (indígena Embera Chamí)[114], fue sometida a tortura física y psicológica, indicó que el aborto se lo practicó un señor Blanquito como paisa, en Santa Cecilia, resalto que ella quería tener su bebe y él la obligó a tomarse unas pastas, manifestándole que si no abortaba la iban a matar, narró cómo le introdujo algo muy frio en el cuerpo, empezó a gritar manifestándole que no gritara que los iban a llevar a la cárcel, sentía que eso le jalaba en el cuerpo, afirma que fue a sangre fría, le dolía mucho, eran como unas pinzas que raspaban su estómago, había mucha sangre, tenía mucho dolor.

En diligencia de reconocimiento fotográfico señaló a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago como la persona que le practicó el aborto.

OLIVIA VELÁSQUEZ TANUCAMA alias Yelisa[115], Afirma que para su aborto llamaron a un señor blanco, no era demasiado alto, la mujer que lo acompañaba le dijo que se quitara la ropa, ella empezó a llorar porque sentía mucha vergüenza de que una mujer la viera desnuda, ese hombre hizo que se quitara la ropa delante de todos los milicianos el Gato y Milton Estaban ahí, le dijo que no iba a estar perdiendo el tiempo. Frente a la forma como le practicó el aborto indicó que sintió como entraba un aparato, dolía tanto que gritaba y él le decía que si gritaba a los tres los mandaban para la cárcel, afirma que sangraba mucho y la señora que fue con él, trajo una ponchera y recogió el bebé, y resalta que no le dieron pastillas ni nada. Manifestó que no conocía el nombre de ese médico, pero dice que era blanco, paisa, de unos 30 años (fl. 87).

En diligencia de reconocimiento fotográfico señalo al autor del hecho, el cual correspondía a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago. (Álbum H, imagen No. 4).

LUZ EDILMA ZAPATA Alias YURANI[116], dio a conocer que estando en el pueblo de Santa Cecilia patrullando, como no quería abortar, al pasar por el hotel, unos compañeros le quitaron el arma y la obligaron a entrar donde el médico, le dijeron que estaban en esa zona para que el médico le practicara el aborto, frente a la forma en que le realizaron el procedimiento indicó: *"me obligaron a entrar, el médico le dio 3 pastas de nombre Cytotec, le dijo que las tenía que tomar y le introdujo 3 en la vagina, como a los 40 minutos dio la orden que la llevaran al hospital de Santa Cecilia, la ingresaron a una*

[114] Cuaderno 5, folios del 60 al 66
[115] Cuaderno 5, Folios 83 al 89
[116] Cuaderno 5, Folios 121 al 130

pieza del hospital, la acostaron en una camilla y el médico le introdujo como un especulo en la vagina, también le introdujo un copito muy largo cómo de madera. Y con ese aparato, al interior de mi vagina no hacía sino dar vueltas y decía que ese bebé estaba muy duro de despegar, yo sentía mucho dolor con ese procedimiento, creo que duró cómo 3 horas, durante ese tiempo con el espéculo y con ese palo de madera grande con un algodón en la punta ese médico trataba de sacar al bebé, con esos aparatos no hacía sino rasparme por dentro y me hacía sentir mucho dolor. Cuando pasadas estas 3 horas yo vi que me salió él bebe, yo sentí que al bebé le palpitaba el corazón (...)".

En este caso quedó probado que el acusado no tenía los conocimientos requeridos en el campo de la medicina para realizar de manera idónea este tipo de procedimientos, no obstante recetaba medicamentos y tenía formulario, siendo el mismo Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, quien en el interrogatorio rendido dio a conocer que ha desarrollado actividades relacionadas con la medicina, afirmando haber realizado un curso que no terminó en el SENA y estudios de medicina natural, sin embargo no aportó documento alguno que lo acreditaran como persona apta para realizar éste tipo de prácticas médicas, obrando en el plenario sendos oficios remitidos por la secretaría de Salud Departamental, el primero de ellos calendado 31 de marzo de 2015, radicado 000903-5597 y el No. 201525300641561 emitido por el Ministerio de salud, el 7 de mayo de 2015, a través de los cuales se informa que el señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago no cuenta con registro que lo acredite como profesional de la salud (Cuaderno 2 Folio 61 y 70).

Para acreditar la existencia de la ilicitud, se incorporaron los dictámenes médico legales en relación con las afectaciones físicas sufridas por las víctimas de los abortos que fueron realizados por el señor Héctor Albeidis, lo cual quedo plenamente demostrado en este caso, contándose también con las declaraciones rendidas por diferentes personas que formaron parte del ERG y dieron cuenta de las practicas a las que fueron sometidas un considerable número de mujeres que se encontraban en estado de gravidez y que debido a las políticas de dicha organización subversiva tenían que interrumpir su embarazo o morir, viéndose forzadas a someterse a estos procedimientos que realizaba el acusado sin contar con la capacitación requerida, ni las condiciones adecuadas, que las lex artis demanda, procedimientos que eran realizados en lugares improvisados, sin suministrar los medicamentos necesarios que permitieran conjurar o contrarrestar un proceso infeccioso, amén de que debido al insuficiente conocimiento que tenía en estos procedimientos incrementaba los padecimientos físicos de muchas de las mujeres que se vieron forzadas a interrumpir sus embarazos.

A pesar de que se cuenta con las valoraciones psiquiátricas y médicas, realizadas por Peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aplicando el Protocolo de Estambúl, instrumento internacional que sirve para la investigación de conductas violatorias a derechos humanos, con los cuales pretende la delegada Fiscal demostrar el daño físico y psicológico causado a las víctimas de los abortos, en este caso algunas no van a ser objeto de análisis, toda vez que corresponden a mujeres que militaron en las FARC, asunto que fue conocido por la Justicia Especial para la Paz, igualmente se prescindirá de hacer cualquier consideración respecto a los dictámenes de María Yarelis Palomeque Mosquera y Bibiana María Suárez, toda vez que no se demostró que el señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago hubiera sido el autor de dichas conductas punibles, tal como fue analizado en este fallo.

Frente a las demás víctimas ha de decirse que se cuenta con los informes periciales Protocolo de Estambúl, realizados por médicos oficiales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se vertieron las conclusiones de las valoraciones realizadas a las integrantes del ERG, a través de los cuales se establece no solo algunos eventos en los cuales se ocasionaron daños físicos y psicológicos a las víctimas, con ocasión del aborto al que fueron sometidas sin su consentimiento, sino que se establece la incidencia que tuvo su condición de mujer en la conducta punible.

Respecto de **ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA**, alias VANESA, en el informe Pericial Protocolo de GRCOPPF-DROCC-02779-2017 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con radicación No. GRCOPPF-DROCC-03089-C-2017, del 8 de mayo de 2017, se concluyó:

> *"...bajo condiciones específicas de atención en salud, todo lo anterior para evitar infecciones, dolor, rupturas uterinas o la muerte. Para el caso descrito, se hace referencia a suministro de medicación e instrumentación del aborto sin seguir ninguna de las normas médicas establecidas para estos fines generando en la examinada un alto riesgo de muerte por su práctica. Adicionalmente, la realización de estos abortos en las condiciones relatadas y sin uso de anestesia ocasiona intenso dolor que constituye un sufrimiento físico y psíquico.*
>
> *Al relacionar la información relatada en este caso con los relatos de los expedientes aportados por la autoridad sobre otras mujeres que refieren estos hechos, se encuentra similitud en la práctica de los abortos en cuanto a su forma de realización, las condiciones de salud a las que fueron expuestas y su práctica indiscriminada como medio de control natal en los grupos al margen de la ley.*
>
> *Se puede reconocer en estos hechos que las mujeres de los grupos guerrilleros sufrieron una vulneración al derecho a la procreación sana. Se describe el control de la natalidad mediante planificación forzada y abortos forzados cuando se daban las gestaciones. Así, el 16 de diciembre del 2015, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, emitió una sentencia mediante la cual expuso entre otros, que el delito del aborto forzado en las filas del Ejército Revolucionario Guevarista al ser realizado en malas condiciones y contra la voluntad de las mujeres, es un delito de género que puede combinarse con tratos crueles e inhumanos, como tortura, debido a las agresiones que se cometen contra el cuerpo de las mujeres. "*

> *"...Tiene un daño psíquico que afecta su esfera relacional, derivado de su condición a lo largo de la vida de ser víctima global de situaciones que la hacen proclive a que su estructura de personalidad y sus elementos de adaptación y de defensa ante la adversidad no sean maduros ni estructurados, situación aún más de presente y altamente influida por su reclutamiento, por lo que se beneficiaría de recibir atención psicológica con enfoque psicosocial y de familia, para fortalecer sus vínculos, su capacidad adaptativa y para afrontar la adversidad. Frente al proyecto de vida la misma situación del reclutamiento siendo menor de edad cambia las posibilidades de realizar cualquier tipo de proyecto de vida frente a su grupo de pares, que ella al momento está reconstruyendo de manera precaria con los elementos que pudo obtener posteriores a su egreso tanto del grupo armado como de la privación de la libertad intramural a los que estuvo sometida.*
>
> *(...)*

> *Su condición de género tuvo una incidencia directa en hechos victimizantes como la violencia sexual en las filas, la planificación forzada, los abortos forzados lo que en todo contexto es definido como violencia basada en género"* [117]

En relación con **CARMEN ELENA CARO CARO,** obra el Informe Pericial Protocolo de Estambul GRCOPPF-DSRS-01735-2018, con Radicado No. GRCOPPF-DROCC-00569-C-2017, del 3 de noviembre de 2017, debe destacarse que a pesar de no se advirtió un daño psíquico que afecte a su esfera relacional y se determinó que no hay cambios negativos en cuanto a su proyecto de vida y tampoco era posible establecer secuelas físicas a raíz de los hechos investigados sin que ello de ninguna manera descarte los relatos ofrecidos, se estableció, como en otros casos de victimas que fueron valoradas, **que su condición de género (mujer) tuvo una incidencia directa en hechos victimizantes como la violencia sexual en las filas, la planificación forzada, los abortos forzados, lo que en todo el contexto es definido como violencia basada en género.**

Frente a **ROSA EDILMA MARÍN RUIZ,** en el Informe Pericial Protocolo de Estambul UBPEI-DSRS-01741-2018, Radicación: GRCOPPF-DROCC-00569-C-2018, emitido el 2 de abril de 2018, se vertieron las siguientes conclusiones:

> *"Respecto a las preguntas puntuales de la autoridad en su motivo de peritación acerca de establecer DAÑO PSÍQUICO y afectación del Proyecto De Vida se puede establecer que de acuerdo a la Guía Institucional para dicha pericia que en la hoy examinada hay un daño psíquico leve que afecta esencialmente su esfera relacional, aún sin haber cambios significativos en cuanto a su proyecto de vida que la misma ha logrado estructurar el medio de su ambiente, su apoyo y con lo que tiene para realizarlo a su mano. Es importante en este punto resaltar que no obstante la resiliencia y la adaptación actual observadas en la examinada no pueden dejarse de lado los elementos marcadores de violencia de género y el sometimiento a condiciones adversas para el inicio de su natalidad y vida sexual y afectiva frente a su grupo de pares.*
>
> *No es posible establecer secuelas físicas a raíz de los hechos investigados sin que ello de ninguna manera descarte los relatos ofrecidos.*
>
> ***De acuerdo al relato de la examinada, su condición de género (mujer) tuvo una incidencia directa en hechos victimizantes como la violencia sexual en las filas, la planificación forzada, los abortos forzados, lo que en todo el contexto es definido como violencia basada en género".***

En el Informe Pericial Protocolo de Estambul UBPEI-DSRS-04217-2018, correspondiente a **SANDRA MILENA JORDÁN SÁNCHEZ,** con Radicación GRCOPPF-DROCC-01946-C-2018, emitido el 24 de mayo de 2018, también se consignó en la parte relativa a las conclusiones, que no era posible establecer daño psíquico que afecte su esfera relacional, ni secuelas físicas a raíz de los hechos investigados, sin que ello de ninguna manera descarte los relatos ofrecidos, debe destacarse que allí se determinó que "***De acuerdo al relato de la examinada, su condición de género (mujer) tuvo una incidencia directa en hechos victimizantes como la violencia sexual en las filas, la planificación forzada, los abortos forzados, lo que en todo el contexto es definido como violencia basada en género".***

---

[117] Ver Cuaderno Original No. 21

Respecto a **YIMARA MUÑOZ MOLINA alias XIMENA,** se tiene el Informe Pericial Protocolo de Estambúl, con radicación: UBPEI-DSRS-03581 del 2018, y a pesar de que tampoco se aprecia daño psíquico que afecte su esfera relacional, ni fue posible establecer secuelas físicas a raíz de los hechos investigados, se si determinó que:

> *"Respecto a las preguntas puntuales de la autoridad en su motivo de peritación acerca de establecer daño psíquico y afectación del Proyecto de Vida se puede establecer de acuerdo a la Guía Institucional para dicha pericia que en la hoy examinada no hay un daño psíquico establecido que afecte su esfera relacional, así mismo no hay cambios negativos en cuanto a su proyecto de vida. Es importante en este punto resaltar que no obstante la resiliencia y la adaptación actual observadas en la examinada no pueden dejarse de lado los elementos marcadores de violencia de género y el sometimiento a condiciones adversas para el inicio de su natalidad y vida sexual y afectiva frente a su grupo de pares.*
>
> *(...)*
>
> *De acuerdo al relato de la examinada, su condición de género (mujer) tuvo una incidencia directa en hechos victimizantes como la violencia sexual en las filas, la planificación forzada, los abortos forzados, lo que en todo el contexto es definido como violencia basada en género".*

En lo que tiene que ver con la señora **ROSA EDILMA MARÍN RUIZ,** se tiene que en el informe UBPEI-DSRS-01741-2018, con número de radicado GRCOPPF-DROCC-00569-C-2018, emitido el 2 de abril de 2018, se concluyó que "*hay un daño psíquico Leve*", debiendo resaltar el hecho, de que ella fue una de las pocas mujeres a quienes les fue realizado el aborto por el señor Héctor Albeidis Arboleda en un centro hospitalario -Hospital de Kennedy-, con las condiciones necesarias para ello, donde fue sedada y se le suministraron los medicamentos para evitar cualquier proceso infeccioso, no significando con ello, que no se le hubiera ocasionado un daño físico, psicológico y moral con el hecho de haberla forzado a interrumpir su embarazo, tal como lo dio a conocer en su entrevista, lo cual terminó por disminuirla física y mentalmente.

No existe duda para el Despacho, acorde con lo narrado por cada una de las mujeres que fueron sometidas a este tipo de procedimientos y las demás pruebas que militan en el proceso, que se trató de actos de tortura física y psicológica producto de la técnica empleada por el señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago para interrumpir el embarazo.

No admite tampoco discusión el hecho de que estas conductas fueron perpetradas con ocasión del conflicto armado, toda vez que se llevaron a cabo por órdenes impartidas por los altos mandos del ERG, afectando con ello a personas protegidas por el Derecho internacional humanitario, en la medida en que al momento de llevarse a cabo estos procedimientos, y aún con posterioridad a ellos, tenían la condición de enfermas, los que les impedía realizar algún tipo de hostilidades propias del grupo armado ilegal para el cual militaban, tal como fue analizado al inicio de esta sentencia.

Igualmente se encuentra acreditado que fue la condición de mujer, lo que determinó los hechos victimizantes dados a conocer por las mujeres que fueron sometidas a los

abortos quirúrgicos sin su consentimiento y que se catalogan como violencia basada en el género a la luz del Derecho Internacional Humanitario.

Ahora, teniendo en cuenta que el tipo penal exige de manera alternativa una finalidad, (i) Obtener de ella o de un tercero, información o confesión; (ii) Castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido; e (iii) Intimidarla o coaccionara por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, debe entrar el despacho a verificar su cumplimiento.

Una vez revisadas las pruebas acopiadas por la fiscalía, se colige que lo pretendido como política del ERG, era infligir un castigo a las mujeres intrafilas que habían desacatado la prohibición de quedar en embarazo, sometiéndolas a este tipo de procedimientos, siendo anuladas al punto que no podían libremente decidir sobre su maternidad, muchas de ellas trataron de evitar el aborto, escondiendo su condición, siendo finalmente interrumpida la gestación, disminuyéndolas física y mentalmente con esa forma de castigo, convirtiéndolas en un instrumento para la guerra y sometiéndolas intencionalmente a intensos sufrimientos, estando plenamente acreditada la tipicidad de la conducta.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad penal que le cabe al acusado por estos hechos, son múltiples los señamientos que se hicieron por las victimas ya referidas, quienes no solo lo describen físicamente, sino que a través de reconocimientos fotográficos señalaron a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago como el "enfermero", "el médico" o "el mono", de manera inhumana raspaba les practicaba los abortos, llegando incluo a raparles el útero empleando posteriormente una especie de chupa o pinzas para extraer los restos del feto, causándoles agudos dolores que no eran mitigados con ningún tipo de medicamentos.

Se concluye por tanto que la conducta punible de Tortura en Persona Protegida efectivamente existió y que la misma es atribuible al señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, razón por la cual hay lugar a emitir un fallo de condena en su contra.

3. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Esta conducta punible se encuentra descrita y sancionada en el Código de Penas, en el artículo 135, señalando al respecto:

> *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses (...)*
>
> *PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Frente a esta conducta punible, solicitó la delegada fiscal que se emita sentencia condenatoria en contra del señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, basada en dos hechos:

1) Por el bebé que nació con vida y posteriormente muerto en el año 2002, en Puerto de Oro (Risaralda), hijo de Tatiana (sin más datos) y del cual da cuenta Carmenza Agudelo Suárez, integrantes del ELN quien asistió al procedimiento.

2) Por el hijo de alias LILIANA, mujer del ERG, del que hizo mención SILVIA ANDREA MONTAÑO VARGAS alias NATASHA, testigo de oídas, quien narra lo que le informó ésta sobre el procedimiento de aborto del que fue víctima dentro de las filas del ERG, hecho del que hizo referencia también DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA alias KARINA.

Debe empezar el Despacho por indicar que este proceso se inició con ocasión de la compulsa de copias emitida por la Fiscalía Sexta Delegada ante el Tribunal Nacional de Justicia y Paz en virtud de la información que diera el postulado LISARDO CARO del ERG en diligencia de versión dentro del proceso de Justicia Transicional, en la que señaló al Enfermero, alias HÉCTOR, cómo la persona que practicó abortos sin consentimiento a varias integrantes del ERG, iniciándose la investigación de los abortos forzados y demás delitos perpetrados contra las mujeres de los grupos FARC EP, ERG y ELN.

El 10 de octubre de 2018, se allegó por parte del Defensor del procesado memorial a través del cual remitió al despacho la solicitud de sometimiento a la Justicia Especializada –JEP- efectuada por Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, solicitando la remisión inmediata del expediente a la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP[118]. El 25 de febrero de 2019, la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante Resolución SAI-LC-XBM-046[119], luego de dejar en claro que no se estaba en ese momento definiendo la situación jurídica del señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago y que **"ese análisis era de carácter preliminar mientras se tomaba una decisión de fondo"**, resuelve conceder la libertad condicionada respecto de los delitos cometidos en las FARC-EP, dado que los beneficios de la Ley 1820 de 2016, se aplican exclusivamente a personas a quienes se

[118] Cuaderno 24, folio 208
[119] Cuaderno 24, folio del 221 al 242

les pueda establecer un vínculo con las FARC-EP, quedando por fuera los demás grupos insurgentes, razón por la cual remitió el expediente a este despacho a fin de que continuara conociendo del proceso únicamente respecto de las conductas que se le atribuían por su pertenencia o colaboración a los Grupos Subversivos ERG y ELN, careciendo por tanto esta operadora judicial de competencia para conocer de estas conductas.

En esas condiciones, no entiende el despacho porque insiste la delegada fiscal, en este proceso, en atribuirle responsabilidad al señor Arboleda Buitrago, por una conducta cometida al interior de la FARC-EP, y le causa extrañeza el hecho de que indique en sus alegatos conclusivos que TATIANA y CARMENZA AGUDELO SUAREZ eran mujeres intrafilas del ELN, cuando se tuvo claridad durante todo el proceso respecto a la militancia de la señora Carmenza Agudelo Suarez en las FARC y de que el niño, que se dice, nació con vida, era hijo de una integrante de ese grupo subversivo, tal como se decanta al revisar la declaración por ella rendida, visible a folio 19 del cuaderno 10, lo cual ratificó al comparecer a la audiencia de juicio y lo dio a conocer otro integrante de esa organización subversiva JORGE IVÁN CAÑAVERAL, estando dicha circunstancia más que probada en el proceso, razón por la cual no es posible para esta operadora judicial hacer cualquier análisis frente a esta conducta punible, que al parecer ejecutó el Señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, por carecer de competencia para ello.

Ahora frente al aborto no consentido que al parecer le practicó a Alias Liliana, de quien se desconoce el nombre, toda vez que no fue relacionada entre las víctimas de estos delitos y a la cual solo hizo referencia la señora Fiscal en sus alegatos conclusivos, cuya ocurrencia fue dada a conocer por Silvia Andrea Montaño, Alias Natasha, testigo de oídas, quien hace alusión de manera genérica a la participación de un médico, sin señalar concretamente Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, solo indica en su declaración que la llevaron a Medellín o a Pereira, sin suministrar más datos sobre la persona que hizo dicho procedimiento.

Al respecto Indicó:

> *"(...) cómo las dos compartíamos cambuche cogimos mucha confianza, así fue como un día le pregunté sobre la vida de ella y le dije que me contara si era verdad lo que decían los guerrilleros que a ella la mandaron a tener el bebé y ella no quiso, entonces LILIANA me contó muy triste, yo soy muy poquito sentimental y ese día lloré con ella, LILIANA me contó que la trajeron* ***a Medellín o Pereira*** *y que le reventaron fuente con unas pinzas, que sufrió hasrto tiempo y que nada que nacía su hijo y que cuando nació el bebé, ese médico lo echo en una bolsa y allí lo ahogaron,* ***ella no me dijo quien,*** *ella lloraba contándome esto, dijo que era un niño y se parecía a corinto que era el papa, ella no me dijo más nada, yo no le pregunté más porque ella lloraba horrible, con tristeza como si ya no podía, cómo con un taco en la garganta (...)".*

Más adelante dice:

> *"yo compartí cambuche con LILIANA unos nueve meses, en esa época ella era una mujer muy enferma, gripas, se desmayaba porque no podía, vivía con depresiones, no hablaba para nada, no comía, se lo pasaba encerrada, se volvió inestable emocionalmente, es decir vivía con uno y otro, lo último que yo supe de ella es que*

> *desertó, durante esos nueve meses solamente hablo una vez del aborto, yo la vi tan triste la vez del aborto que me daba pena volverle a preguntar de lo mismo (...)".*

No se puede por tanto, a partir de la declaración rendida por Silvia Andrea Montaño, testigo de oídas, derivar algún tipo de responsabilidad penal en contra de Héctor Albeidis Arboleda por el homicidio del niño que se dice nació con vida, en primer lugar porque no se hizo un señalamiento directo respecto de la persona que llevó a cabo tan deplorable hecho, sino porque tampoco se tiene certeza del lugar donde fue realizado el aborto, pues en este proceso se encuentra establecido que eran dos los médicos que realizaban éste tipo de prácticas para el ERG, uno en Medellín y otro en Pereira.

No desconoce el despacho lo dicho por DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SÁNCHEZ alias KARINA, en la declaración rendida el 11 de noviembre de 2015, quien fue mucho más lacónica, pues se limitó a indicar que recuerda que a LILIANA la mandaron enferma para la ciudad de Pereira, que cree que para donde un familiar y que allí se dio cuenta que estaba embarazada, que escondió el embrazo hasta los siete meses y que regresó pensando que por el tiempo no le iban a hacer abortar, pero que cuando llegó a guaduas la mandaron para Pereira a donde el médico a abortar, sin ser interrogada sobre la forma en que obtuvo ese conocimiento.

En otra entrevista por ella rendida, luego de dar a conocer que fue trasladada a Pereira a abortar junto con Jackeline y Leydy y que las tres fueron llevadas al Hospital San Jorge, indicó que "*casi todas las mujeres tenían la obligación de abortar, tanto con pastillas como con el Medico, todas me impactaban porque teníamos la tristeza de perder esos bebés, pero la que más recuerdo que me impactó fue LILIANA, la del labio Leporino, que ella nos contó a todas, que ella tenía como siete u ocho meses de embarazo, cuando la llevaron a abortar* ***creo que a Pereira o a Medellín*** *creo que NATASHA, puede dar más información, eran más amigas, ella se llama Silvia Andrea, LILIANA dice que el bebé nació vivo y sentía que él lloraba y que lo llevaron a ahogar al baño",* sin hacer otras precisiones que eran relevantes para el caso.

Por su parte DIANA MARCELA TEJADA QUINTERO alias la Mona[120], dio a conocer que Liliana tenía 8 meses de embarazo, pero debido a lo confuso de su declaración, no se puede establecer si dicho aborto se dio como consecuencia de las pastas de Cyitotec que usaban para interrumpir el embarazo o fue sometida a un aborto quirúrgico, señalando al respecto:

> *"(...) Sí, todas las mujeres abortaban, la mayoría con el MEDICO, las llevaban a algunas a Santa Cecilia, Pereira y creo que a Medellín, me daba cuenta cuando decían ella se fue a abortar y volvían a según (sic) como les hubiera ido con el aborto, también que este MEDICO dio entrenamiento a los comandantes con respeto(sic) a las pastillas porque a estas mujeres les daban pastillas tanto para tomar como para introducir por la vagina, las mujeres que recuerdo son alias LILIANA (labio leporino) ella es familiar mía, como prima segunda, ella tenía 8 meses de embarazo y salió del campamento y luego regreso sin el bebé, ella llegó muy afligida, muy mal la recuerdo, que ella decía que el bebé era igualito a CORINTO que lo vio cuando se movía, así pudo ver que era un varoncito que cayó en una bañera y se movía y movía él bebe (sic)".*

[120] Cuaderno 7 folio 107 y ss

Son muchas las personas que en sus declaraciones hacen referencia al caso de Liliana, como es Rodolfo Caro[121], quien indicó:

> *"(...) a otra que recuerdo es a Liliana, ella es prima de mi esposa, el alias es Liliana, ella tenía más o menos 18 años, estábamos en la carretera cuando ella llega con esa barriga, el papá del niño era CORINTO, tenía más tiempo de embarazo que GLORIA ISABEL, a ella la mandaron a abortar, después de que le hicieron el aborto volvió, ella estaba muy pálida, yo no hable con ella porque esos temas a mí no me gustan, me duele hablar de eso, porque yo soy padre y eso me afecta mucho, se supo que el de Liliana fue en contra de su voluntad, antes de ir a abortar dijo que lo quería tener, pero que tenía que cumplir la orden de abortar".*

No obstante, la multiplicad de declaraciones que dan cuenta del embarazo de alias Liliana y del tiempo de gestación que tenía, no es posible extraer de ellas elementos fundamentales para determinar la existencia de la conducta y el autor de los mismos y se duele el Despacho de que un suceso cómo este, que reviste tanta gravedad, no cuente con prueba de corroboración o por lo menos con elementos de juicio más sólidos que permitan estructurar una sentencia de condena.

Si bien es cierto, en la exposición que hacen las testigos Silvia Andrea Montaño alias Natasha, María Eugenia Saldarriaga Sánchez alias Sonia y Diana Marcela Tejada Quintero alias la Mona, son concordantes en afirmar que LILIANA tenía 7 u 8 meses de gestación, lo cierto es que ninguna de ellas fue testigo presencial de los hechos, y no se estableció, a excepción de Silvia Andrea Montaño y Diana Elizabeth Saldarriaga, como tuvieron ese conocimiento, siendo insuficientes dichas declaraciones para obtener el estándar requerido para emitir un fallo de condena.

Fácilmente hubiera podido la Delegada Fiscal convocar a Juicio a estos ciudadanos, para que narraran al despacho sobre el conocimiento que tenían respecto a dichos hechos, y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ese conocimiento y poder hacer las valoraciones respectivas para darle el valor suasorio que tenían, tampoco supo el Despacho porque no fue convocada a juicio alias LILIANA, o por lo menos debió haber desplegado la fiscalía alguna actividad tendiente a ampliar la declaración de estos testigos, a fin de que dieran a conocer si sabían quién era el médico y cómo habían obtenido dicha información, siendo insuficientes por tanto las manifestaciones que se hacen respecto al autor de estos hechos.

Debe destacarse lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que cuando de prueba testimonial se trata, en especial cuando son testigos de oídas, hay ciertas exigencias que demandan su constatación a efectos establecer la veracidad de sus dichos y determinar el valor suasorio que tienen, señalando al respecto:

> *"En lo que respecta a la prueba testimonial, con el propósito de constatar la veracidad de las manifestaciones de los deponentes, es de advertir que juega papel importante la corroboración de sus dichos con otros elementos de prueba, su lógica y coherencia de cara a su propia exposición, la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del o los sentidos por los cuales el declarante tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que dice haber*

[121] Cuaderno 7 folio 100 ss

> *percibido, la personalidad del declarante, la forma, época y justificación del por qué declara, las singularidades que se revelen en su versión y, por último, la posibilidad de que razonablemente encajen en el conjunto de las demás pruebas, tal cual lo señala el artículo 277 de la Ley 600 de 2000.*
>
> *De la misma forma es necesario destacar que no puede desconocerse todo valor suasorio a quienes han rendido su testimonio sobre lo que escucharon, les refirieron o les contaron otras personas.*
>
> *En efecto, los testigos de oídas o ex auditu, dentro de los lineamientos del proceso penal consagrado en la Ley 600 de 2000, no son por este solo hecho descalificables. Al respecto, la Corte tiene consolidada una amplia jurisprudencia sobre su eficacia probatoria (por ejemplo, CSJ AP, 21 may. 2009, rad. 22825).*
>
> *...el testimonio de oídas se erige como medio de persuasión idóneo, serio y creíble cuando, además de reunir los dos primeros presupuestos, [es decir, "que lo narrado lo escuchó directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos" y "que el testigo de oídas señale cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información"] "apare[zca] corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permitan dudar de la veracidad del relato hecho por otras personas al testigo"[122], lo cual implica afirmar que la prueba testifical de referencia única, por sí sola, es decir, huérfana de otros medios probatorios que la confirmen y robustezcan, en cualquier caso carece de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia[123].*

No pretende tampoco el despacho exigir a la fiscalía prueba que demuestre de manera certera el hecho, pues sabido es que ello difícilmente se logra dentro de un proceso, y a pesar de que se cuenta con un número muy significativo de declaraciones rendidas por exintegrantes del E.R.G., y que al valorar toda la prueba en conjunto se llega al estándar requerido de que Héctor Albeidis Arboleda, alias el Médico o el Enfermero o el mono, fue quien realizó los abortos quirúrgicos a muchas de las mujeres integrantes del ERG, lo cierto es que no se cuenta, en este caso puntual, con prueba directa que demuestre que efectivamente la señora LILIANA, de quien se desconoce su nombre, tuviera 8 meses de gestación, que se le hubiera practicado un aborto, de ser así, que él bebe hubiera nacido con vida, que se hubiera provocado intencionalmente su muerte y que hubiera sido el acusado quien ocasionó el deceso.

Es el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, el que exige, para emitir sentencia condenatoria, prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, lo que implica que la actividad probatoria debe estar encaminada a demostrar que ciertos hechos ocurrieron y es esa precisamente la labor que le compete a la fiscalía, siendo tan débil la prueba con que se cuenta frente a este delito, que no permite llevar ese estadio de conocimiento exigido, ni siquiera permite a través de prueba indiciaria estructurar que el hecho efectivamente existió y que Héctor Albeidis Arboleda Buitrago fue el autor material de dicho homicidio.

---

122 *"Cfr. Sentencia de 18 de octubre de 1995, radicación 9226, criterio reiterado en sentencias de 2 de octubre de 2001, radicación 15286, y 5 de octubre de 2006, radicación 23960."*
123 *"Idem, obras citadas."*

En este caso es evidente la falta de solidez de las pruebas que entrega el proceso, ya que todos son testigos de oídas, cuyas narraciones quedaron plasmadas en las declaraciones por ellos rendidas que fueron adosadas al proceso, de las cuales no emerge la certeza que se requiere como presupuesto para emitir una sentencia de condena, conclusión a la que arribó el despacho luego de construir un proceso lógico basado en las pruebas que entrega la actuación, que generan un estado de incertidumbre, de duda que debilitan las posibilidades de autoría en cabeza del acusado, debiendo por tanto aplicar en este caso, por mandato Legal y Constitucional el principio de resolución de duda a favor del procesado.

En esas condiciones, dado que la duda campea en este caso, debe el Despacho entrar a absolver a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, por la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida que le fue atribuida.

4. TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Solicita la señora fiscal que se emita un fallo de condena en contra del señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, por considerar que se encuentra acreditada su responsabilidad con las versiones otorgadas por todas las mujeres intrafilas del ERG y el ELN que fueron sometidas a abortos forzados y en las que dan cuenta de las condiciones de insalubridad en las que les eran realizados los abortos en contra de su voluntad, independientemente del periodo gestacional, sin la utilización de medicamentos para disminuir el dolor o prevenir la infección.

El señor Procurador judicial, indicó que en este caso el acusado realizó abortos de manera forzada, poniendo en riesgo la vida, sin preparación formal, en forma totalmente insalubre, en camillas con hojas y palos, camillas amarradas con plásticos de llanta, sin limpiar la sangre de las víctimas, con el mismo espéculo sin lavar, sin embargo considera que no es posible en nuestra legislación la tentativa de homicidio con dolo eventual, toda vez que este ocurre cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar. Art. 22, precisando que la norma en cita exige para la tentativa que el autor tenga como meta un delito determinado y la tentativa de homicidio implica una intención inequívoca de quitar la vida de la víctima, lo que resulta incompatible con el dolo eventual. Indica que para el caso concreto el dolo directo era el de abortar y el indirecto el de generar dolor en la victima como situación inherente a las circunstancias que rodearon los hechos. Señala que la prueba en el presente caso no permite afirmar que la intención fuera la de matar a las parturientas, sino la de extraer los fetos de su interior, aceptando eso sí, de manera inequívoca el intenso dolor producido, que se hubiera podido evitar si se hubiera aplicado la Lex artis.

Sea lo primero señalar que el tipo penal de homicidio, previsto en el artículo 135 del Código Penal, establece que "***El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión (...)".***

Entre los elementos que estructuran este tipo penal vale la pena destacar el verbo rector allí previsto que no es otro que "ocasionar la muerte de persona protegida", lo que supone entonces unos actos idóneos dirigidos a lograr ese propósito, siendo por tanto

un Tipo de resultado que requiere que se exteriorice la intención, ocasionando un cambio en el mundo exterior produciendo el resultado, siendo un tipo de lesión pues exige que se lesione efectivamente el bien jurídico tutelado, a menos que se trate de un delito imperfecto, de ejecución instantánea, bastando para ello que se inicie la acción dirigida a ocasionar la muerte a una persona protegida.

Como quiera que la conducta que se le atribuye a Héctor Albeidis Arboleda es en grado de tentativa, debe el despacho referirse lo previsto en el artículo 27 de la Ley 599 de 2000 que consagra este dispositivo amplificador del tipo, en los siguientes términos:

> *"El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad...".*

De acuerdo a lo anterior, solo puede hablarse de tentativa cuando de delitos dolosos se trate, es decir que medie el conocimiento y la voluntad de realizar la acción típica, y que en el desarrollo del iter criminis se hayan agotado las fases correspondientes a la ideación y a la preparación y que la última fase, que corresponde a la consumación no se hubiera ejecutado, pero que se hubiera puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido por el legislador.

Considera oportuno el despacho apoyarse en lo expuesto por el Doctrinante Fernando Velásquez Velásquez en su obra Fundamentos de Derecho Penal Parte General[124] quien se refiere a cuatro ingredientes que se distinguen de la tentativa:

A) **Componente subjetivo**: (...) sólo si se precisa el contenido de la voluntad del agente es posible realizar la subsunción del hecho en un tipo penal determinado, pero para estudiar este aspecto debe acudirse a la conducta que encaja de manera completa en la descripción típica (...)
B) **Comienzo de la ejecución de la conducta típica:** (...) el comienzo de ejecución es el elemento central del aspecto objetivo de la tentativa y supone iniciar una actividad que debe conducir al agente, sin necesidad de pasar por ninguna otra fase de carácter intermedio, a la realización del tipo penal correspondiente.
C) **Idoneidad de los actos**: otra exigencia del concepto de tentativa es que el comienzo de ejecución se lleve a cabo mediante "actos idóneos" (...)
D) **Univocidad de los actos**: otro de los elementos de la noción examinada, además del carácter idóneo de los actos ejecutivos, éstos estén "inequívocamente dirigidos a su consumación (...)".

En el sub júdice, ha solicitado sentencia de condena la señora fiscal en contra de Héctor Albeidis Arboleda Buitrago por el delito de Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, con dolo eventual, argumentando que ello obedece a los abortos practicados a las mujeres intrafilas de los Grupos Subversivos del ELN y el ERG, sin contar con los conocimientos y las condiciones necesarias para ello, exponiéndolas a situaciones que pusieron en riesgo su vida, dejando el resultado librado al azar.

---

[124] Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2018, Segunda Edición, folio 615

Sin embargo considera el despacho, que no es posible en este caso hablar de una tentativa de homicidio, como atinadamente lo indica el Delegado del Ministerio Público, en primer lugar porque esta conducta punible exige unos actos idóneos encaminados a la consumación del delito, que en el homicidio no es otro que producir la muerte, requiriendo entre la conducta y el resultado muerte un nexo causal para que el delito sea atribuible, que impone un dolo específico (animus occidendi) y en ninguna parte del proceso se establece que el acusado tuviera la intención de terminar con la vida de las mujeres a las cuales les practicaron dichos procedimientos y como se ha indicado, para que se dé la tentativa es requisito sine qua non, la exigencia subjetiva del fin o la intención de cometer un delito determinado – univocidad de actos-.

Si revisamos detenidamente cada uno de las declaraciones rendidas por las mujeres integrantes del ERG, se tiene que fueron claras al atribuirle un gran número de abortos, dando a conocer la forma inmisericorde en que eran realizados estos procedimientos quirúrgicos con el fin de interrumpirles el embarazo, sin tener los conocimientos que un procedimiento de ese talante amerita conforme a las lex artis, en condiciones insalubres, independientemente del tiempo de gravidez que tuvieran, sin que sea posible, a partir de las pruebas obrantes en el proceso establecer que el señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago hubiera concebido un plan dirigido a causar la muerte de dichas mujeres.

Lo que advierte el despacho, es que, la delegada fiscal, para sustentar su petición de condena, se basó en los hechos que sirvieron de fundamento para tipificar la conducta punible de tortura en persona protegida y el único argumento adicional por ella expuesto, fue que el resultado, muerte, lo dejó librado al azar, olvidando que el delito de homicidio tiene unas características objetivas, materiales, subjetivas y jurídicas diversas; en esas condiciones no puede tener acogida favorable el razonamiento hecho por la delegada de la fiscalía, en primer lugar porque se estaría violando el principio de non bis in ídem, el cual plantea que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, además porque, insiste el Despacho, la tentativa de homicidio es incompatible con el dolo eventual, toda vez que el artículo 27 del Código Penal, demanda el cumplimiento del componente subjetivo, relativo a la finalidad de cometer un delito determinado, requiere un dolo directo, el cual se concreta en la acción específica de matar, pues se trata de un delito eminentemente doloso y no la previsión de un posible resultado antijurídico como lo establece el dolo eventual.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, no es posible acoger la tesis de la fiscalía en cuanto a que en este caso se está ante delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa con dolo eventual, razón por la cual, se absolverá al señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago por este cargo.

5. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Ha solicitado la delegada de la fiscalía que se emita sentencia de condena en contra del señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, acorde con lo que quedó plasmado en la Resolución acusatoria, indicando que se acredita esta conducta delictual con testimonios de los comandantes y dirigentes de los grupos subversivos, refiriéndose concretamente al de JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND alias ALEXIS, Comandante del ERG, quien en

diligencia de indagatoria[125] dice que HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO era la persona encargada de atender los heridos del grupo y además, realizaba los abortos forzados a las mujeres de los grupos guerrilleros del ERG, ELN y otro, que hacían presencia en la zona de los hechos objeto de la presente causa.

Resalta además que la ilicitud de las conductas perpetradas por los diferentes grupos armados, de las que Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, tenía conocimiento, cuyo accionar compartía, concertándose con los comandantes de éstos grupos irregulares para atender sus heridos antes, durante y después de los combates y para realzar procedimientos forzados a las mujeres que quedaban en embarazo, como castigo por este hecho, poniendo en riesgo serio sus vidas y cegando las de los nacidos vivos, a cambio de dinero que los comandantes de estos grupos le daban.

Pretende igualmente la señora fiscal, que se aplique la norma que se encontraba vigente para la época en que se tuvo conocimiento de las últimas prácticas abortistas por parte del señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, por tratarse de un delito de carácter permanente, temática que será abordada una vez se establezca la materialidad de la conducta punible.

Lo que si debe indicar el Despacho es que, respecto al delito de concierto para delinquir, tanto el artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980, como el artículo 340, del actual Código penal Ley 599 de 2000, en su parte básica –inciso 1°-, conservan la misma redacción, exceptuando la pena, señalando al respecto:

> *"Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada (...)".*

De conformidad con lo señalado por la delegada fiscal, esta conducta se acredita con los testimonios de los comandantes y dirigentes de los grupos subversivos, que ubican al señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago desde el año 1997 al 2004 en Risaralda, Antioquia y Chocó, realizando abortos forzados a mujeres integrantes de estos grupos armados al margen de la Ley, a cambio de dinero que le daban para ello.

Con las pruebas documentales que obran en el proceso, quedaron probados los siguientes hechos:

- Que el señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago acudía al llamado que le hacían los comandantes del ERG, José Fernando González Brand alias Alexis, Lisardo Caro alias Romaña y Francisco Salazar Hinestroza alias Jhon Jairo.
- Que una de las finalidades, que compete a este proceso, era interrumpir quirúrgicamente el embarazo de las mujeres que militaban en esa organización subversiva, cuando el uso de pastas de cytotec y las bebidas no producían el aborto espontáneo.
- Que el enfermero o el médico Héctor, cómo era conocido procedía a desplazarse hasta el campamento o a un pueblo cercano a practicar dichos procedimientos, llegando inclusive a llevarlas hasta su propia residencia ubicada en el barrio Kennedy de esta ciudad, donde generalmente les practicaba los abortos quirúrgicos.

---

[125] Ver folios 1 al 284 del Cuaderno Original No. 8.

Debe empezar el despacho por referirse a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP-364/18 (51142), emitida el 21 de febrero de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuellar, donde se hicieron importantes precisiones en torno a los elementos que configuran el delito de concierto para delinquir, señalando al respecto:

> *"El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se acuerda la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos[126]; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una societas sceleris, con vocación de permanencia en el tiempo.*
>
> *Es suficiente para la configuración del tipo penal que la persona haya pertenecido o formado parte de la empresa criminal, sin importar el momento en que se produjo su adhesión a la organización, sea al momento de su creación o mediante el asocio con posterioridad, y tampoco interesan los roles que desempeña dentro de la misma.*
>
> ***En suma, el delito de concierto para delinquir requiere en primer lugar un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo, una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero, la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto, que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública** (CSJ SP, Jul 15 2008, Rad. 28362)". (Lo resaltado es ajeno al texto)*

Es menester dejar aclarado desde ahora, que cada uno de los requisitos reseñados, deben cumplirse de manera concurrente, a fin de establecer que efectivamente se trata de un concierto para delinquir y no de una coautoría, donde también media un acuerdo de voluntades, siendo oportuno destacar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que "*no necesariamente el simple concurso de personas en la comisión de uno o varios delitos o el concurso material de dos o más punibles estructuran un concierto para delinquir, pues tales circunstancias pueden ser también predicables del instituto de la coautoría. Por tal motivo se impone precisar el ámbito de ambas figuras a fin de evitar que se viole el principio non bis in ídem al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir[127]".*

En este punto fue clara la Corte al precisar, que tanto en la coautoría material como en el concierto para delinquir media un acuerdo de voluntades entre varias personas, pero mientras la primera se circunscribe a la comisión de uno o varios delitos específicos[128], donde la intervención de los sujetos es ocasional, en el Concierto para delinquir, no obstante requerirse también el concurso de personas para la realización de conductas punibles, es necesario que la organización tenga vocación de permanencia.

---

[126] Cfr. CSJ SP, Jul 22 de 2009, Rad. 27852
[127] SP2772-2018, radicado 1773
[128] Coautoría propia, donde todos realizan íntegramente las exigencias del tipo, o coautoría impropia, donde hay división de trabajo entre quienes intervienen, con un control compartido o con dominio de las acciones

Considera oportuno referirse el Despacho a lo sostenido por los tratadistas Mario Arboleda Vallejo y José Armando Ruiz Salazar[129], donde indican la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos y si miramos de manera contextualizada la situación tenemos a una persona, que debido a unos conocimientos empíricos que tenía y que ponía a disposición del mejor postor, era contratado por quienes tenían a su cargo la comandancia de grupos irregulares para realizar los abortos a sus militantes, si bien es cierto no se descarta la idea de la existencia del acuerdo, lo cierto es que no se puede hablar de una empresa criminal que tuviera como finalidad cometer estos atroces delitos, pues lo que se extrae de los hechos documentados en resolución acusatoria y en las declaraciones de las víctimas, era que cuando los métodos empleados al interior de la organización para que se produjeran los abortos espontáneos no funcionaban, acudían a Héctor Albeidis Arboleda, quienes bajo la promesa remuneratoria por dicha actividad, generaban en él la decisión de realizar la conducta punible, lo que permite considerar que se trataba de otra forma de asociación, como la coautoría o si conforme con la dogmática penal que ha venido haciendo carrera estamos frente a un autor detrás del autor.

Ahora, de admitirse, que efectivamente existía una asociación o un convenio criminal para realizar abortos, debe entrar a verificarse otro de los elementos estructurales del tipio penal de Concierto para delinquir, que tiene que ver con la vocación de permanencia y durabilidad, la cual se encuentra ausente en este caso, toda vez que Héctor Albeidis prestaba un servicio solo cuando era requerido, ejerciendo esta actividad ilícita como una forma de lucro, obteniendo un pago por la realización de cada aborto quirúrgico realizado, aquí no se advierte una empresa criminal, con ideal, con propósito de cometer delitos, y lo que se hacía por parte de los comandantes de estos grupos revolucionarios alzados en armas, era contratar un servicio cuando la necesidad y urgencia lo ameritaba.

La postura asumida por el despacho tiene respaldo en los sostenido por JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND al referirse a la persona que realizaba los abortos al interior del ERG y la relación que tenía con este grupo subversivo, señalando al respecto:

> *"(...)cuando una mujer estaba embazada ella misma le comentaba a la comandante alias SANDRA o a su comandante o superior inmediato, quien a su vez le informaba a alias CRISTOBAL y él era quien ordenaba o disponía que se hacía, porque en ocasiones las combatientes embarazadas no estaban cerca de la carretera , porque las que si estaban cerca eran las que se enviaban a alias ROMAÑA y él a su vez contactaba a alias EL MÉDICO o EL ENFERMERO o HÉCTOR, quien no hacia parte de la organización E.R.G., pero se le pagaba por cada procedimiento, mismo que era pagado por los comandantes ROMAÑA o JHON JAIRO,*

No puede perderse de vista, que una particularidad de esta conducta delictiva es que todos los integrantes de la organización delictiva tengan una participación en la comisión de delitos, y lo que se evidencia en el presente caso, a partir de las declaraciones que obran en el expediente, era que el acusado se vendía al mejor postor, siendo una especie de mercenario de las FARC, del ELN y el ERG, limitándose Lisardo

[129] Manual de Derecho Penal Especial, Pág. 688

Caro alias Romaña, Francisco Salazar Hinestroza alias Jhon Jairo y José Fernando González Brand alias Alexis, comandantes del ERG a pagar por un servicio, el cual era prestado por Héctor Albeidis, cuando habían 5 o más mujeres en estado de gravidez que justificara su traslado, tal como lo dio a conocer Carmenza Agudelo Suarez alias Sonia o la Grande, quien afirmó que el enfermero o el médico, solo se desplazaba al campamento cuando valía la pena, y al ser el concierto para delinquir un delito de ejecución permanente, debe existir una voluntad dirigida de todos sus integrantes a ejecutar las conductas punibles que llevaron a la conformación de la empresa criminal, lo cual se encuentra ausente en el presente caso.

Nótese cómo el ERG y el ELN eran Grupos Armados Ilegales, que fueron conformados con el fin de derrocar el gobierno legalmente constituido, y que para lograr su cometido realizaban diferentes conductas punibles, como secuestros, extorsiones, homicidios, y la decisión de someter a las mujeres que pertenecían a sus filas a los abortos de manera forzada, si bien constituía una política generalizada para evitar el debilitamiento de sus filas, no era el accionar propio de éstos grupos irregulares, esta conducta no hacía parte de su lucha, de su ideal, y lo que se hacía era acudir a diferentes métodos para interrumpir los embarazos de sus militantes, siendo uno de ellos el aborto quirúrgico, lo cual se hacía con dos propósitos, uno como castigo por haber quedado embarazadas y otro con el fin de evitar el debilitamiento de sus filas, para lo cual contrataban los servicios de Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, hecho que se encuentra plenamente probado, no le asistía por tanto ningún interés al acusado al perpetrar dichas conductas punibles diferente a obtener un lucro, una ganancia con el dolor y la aflicción a la que sometía a estas mujeres víctimas de tan repudiables hechos, lo cual, impide que se le dé el alcance de un concierto para delinquir como lo planteara la Delegada Fiscal y como quedó reseñado en la resolución acusatoria.

En esas condiciones advierte el despacho que la conducta desplegada por el acusado, no se adecúa a las exigencias materiales del tipo penal de concierto para delinquir, razón por la cual hay lugar a absolver al señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago del cargo que le fue formulado.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Como quiera que en este caso es dable aplicar la tipicidad flexible respecto a las conductas punibles de aborto forzado en persona protegida y tortura en persona protegida, tal como se analizó al inicio de esta providencia, para la determinación de la sanción a que hay lugar, se tendrán en cuenta las penas previstas en los artículos 139E y 137 del Código Penal -Ley 599 de 2000-, que tipifican estas conductas.

Hecha la precisión respecto a las normas que van a gobernar este trámite, procederá el despacho a fijar los límites dentro de los cuales se ha de individualizar la pena, atendiendo los parámetros objetivos previstos en los artículos 60 y 61 del Código de Penas, los cuales quedarán así:

7.1. Aborto forzado en persona protegida:

Conducta punible que se encuentra prevista en el artículo 139E del Código Penal, estableciendo una pena que oscila entre 160 y 324 meses de prisión y multa que oscila

entre 666,66 a 1.500 s.m.l.m.v.; al realizar la respectiva operación aritmética el ámbito punitivo de movilidad queda así:

Cuarto mínimo	160 meses	201 meses
Primer cuarto medio	201 meses y 1 día	243 meses
Segundo cuarto medio	243 meses y 1 día	270 meses
Cuarto máximo	270 meses y 1 día	300 meses

La acompañante de multa quedará así:

Cuarto mínimo	666,66 s.m.l.m.v.	875.02
Primer cuarto medio	875,02	1.083,38
Segundo cuarto medio	1.083,38	1.291,74
Cuarto máximo	1.291,74	1.500

En la resolución acusatoria si bien se imputaron tres circunstancias genéricas de agravación punitiva de las contenidas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, norma que va a regir éste trámite en virtud a la aplicación del principio de tipicidad flexible, solo se abordó el análisis frente a las contenidas en los numerales 5 y 6 -*aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido por ejecutar la conducta con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima* y por hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, dentro de la argumentación ofrecida, frente a la contenida en el numeral 5°, se hizo alusión al reclutamiento ilícito de las menores, conducta punible que no le fue atribuida al acusado, razón por la cual solo se referirá a las circunstancias alegadas que tengan relación directa con el delito de aborto forzado en persona protegida que nos ocupa en este caso, señalando frente a ello la señora fiscal que "*esas condiciones temporales, modales y de lugar, en cuanto a que las zonas en que estos grupos ejercían su dominio, alejados de cualquier posibilidad de protección por el Estado, perse (sic), dificultaban o hacían imposible cualquier medio de defensa por parte de esas indefensas mujeres, que incluso con ocasión de los hechos sobre los cuerpos y mentes de ellas perpetrados por los comandantes de estos grupos y particulares cómo Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, perjudicaron en gran medida su integridad*", ...

Frente al numeral 6° ibídem, se indicó *"que una vez eran sometidas las mujeres a ABORTOS FORZADOS, se hacían más nocivas las consecuencias de este nefasto hecho, al tenerse que reintegrar inmediatamente a las "filas", sin que se les diera tratamiento médico y psicológico alguno después del procedimiento abortivo y sin tener en cuenta su condición de mujeres que tenían que seguir con su difícil labor de guerrilleras, haciendo guardia, cargando leña, cocinando, cargando largos trechos a pesar del fuerte sangrado del que muchas sufrieron y tener que afrontar los padecimientos psicológicos al tener que ver el producto de sus embarazos (fetos y mortinatos) destrozados, sin que mediara ningún acto de humanidad, verles tirados en la basura, en chontos (huecos*

hechos sobre la tierra donde los guerrilleros hacen sus necesidades fisiológicas y las cubren con tierra), dejarles ir por la taza del sanitario, escuchando la orden de picarles previamente , al verles nacer con vida y morir instantes después, escuchar cómo se les asfixiaba o se les dejaba morir por falta de atención, porque no podían vivir, permaneciendo vivos a los pies de su madre mientras por falta de atención morían, viéndoles abandonados en un barranco, negándoles el derecho de enterrar a sus muertos o celebrar un rito según fueren sus creencias, usos o costumbres (para las mujeres indígenas), siendo sometidas a castigos por haber quedado embarazadas (...)"

La situaciones reseñadas por la delegada fiscal, frente a estas dos circunstancias de agravación, incluyen una serie de hechos que no pueden en manera alguna atribuirse al señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, como el reclutamiento forzado de las integrantes de los grupos irregulares, la forma en que eran custodiadas antes, durante y después del procedimiento, los trabajos a los que eran sometidas luego de realizado el aborto, toda vez que ello era producto de las órdenes impartidas por quienes ostentaban el mando al interior de estos grupos irregulares, estando acreditado con suficiencia que el señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, era ajeno a esas organizaciones subversivas, se limitaba a realizar los abortos recibiendo por ello una retribución económica, razón por la cual ninguna determinación tomaba antes y después de realizado el procedimiento quirúrgico, razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta para abordar el análisis respectivo.

Lo que sí está acreditado en este caso es una de las circunstancias aducidas por la señora fiscal contenida en el numeral 5°, referido a ese estado de indefensión en que se encontraban estas mujeres, quienes, como consecuencia del temor infundido, permitían que les fuera realizado este tipo de procedimientos en contra de su voluntad, sin poder ejercer ningún tipo de defensa, ni siquiera ante el señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, quien de forma despiadada realizaba estos procedimientos, incrementando el dolor y el sufrimiento de todas esas mujeres víctimas que por temor se sometían a estas prácticas que realizaba sin consideración alguna, el cual era infundido en algunos casos por el mismo Héctor Albeidis, quien les manifestaba que si no se sometían al aborto iban a ser fusiladas, sin la posibilidad de ejercer ningún tipo de oposición al designio que fue trazado por los comandantes del grupo subversivo al cual pertenecían.

En relación con la circunstancia contenida en el numeral 6°, resulta evidente que el acusado, debido a la forma en que realizó la gran mayoría de los abortos quirúrgicos, con algunos conocimientos empíricos, incrementó de manera desmedida el sufrimiento de dichas mujeres, pues no solo realizó lo procedimientos de manera rudimentaria, sin analgésicos o algún tipo de anestesia que les permitiera mitigar el dolor, causando graves padecimientos físicos, sino que también, generó en cada una de esas mujeres el dolor al ver como el producto de sus embarazos era desechado de manera despiadada y sin consideración alguna, siendo consciente de la aflicción que sentían dado que muchas mujeres le expresaron su deseo de tener a sus hijos, sin embargo luego de realizado el procedimiento arrojaba los fetos, como cualquier desecho sin importar el daño con ello les ocasionaba.

De acuerdo a lo anterior, debe el despacho ubicarse dentro del segundo cuarto medio, ya que se atribuyeron al acusado dos (2) circunstancias genéricas de mayor punibilidad a tener en cuenta, concurriendo una de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes penales, pues si bien es cierto que el acusado fue condenado por el delito

de rebelión, dicha sentencia fue emitida el 9 de noviembre de 2004, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito, la cual no puede en manera alguna tenerse como antecedente penal, ubicándose el despacho en la pena mínima allí prevista que corresponde a 243 meses y un (1) día de prisión y multa equivalente a 1,083,38 s.m.l.m.v.

Como quiera que se trata de un concurso homogéneo y que fueron 18 las víctimas reconocidas en este asunto habrá de incrementarse la pena de prisión en 102 meses más y multa en 454,529 s.m.m.l.v., por las 17 victimas faltantes (6 meses de prisión y multa en el equivalente a 26,737 s.m.m.l.v., por cada víctima, equivalente al 2.468 %), quedando una pena a imponer por esta conducta punible de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES Y UN (1) DÍA DE PRISIÓN** y multa equivalente a **MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE COMA NOVENTA (1.537,90) s.m.m.l.v.**

7.2. Tortura en persona protegida:

Conducta punible que se encuentra descrita y sancionada en el artículo 137 del Código Penal vigente –Ley 599 de 2000-, que establece una pena que oscila entre 160 y 360 meses de prisión y multa que va de 666,66 a 1.500 s.m.l.m.v., quedando el ámbito de movilidad determinado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	160 meses	210 meses
Primer cuarto medio	210 meses y 1 día	260 meses
Segundo cuarto medio	260 meses y 1 día	310 meses
Cuarto máximo	310 meses y 1 día	360 meses

La acompañante de multa quedará así:

Cuarto mínimo	666,66 s.m.l.m.v.	875.02
Primer cuarto medio	875,02	1.083,38
Segundo cuarto medio	1.083,38	1.291,74
Cuarto máximo	1.291,74	1.500

Hay lugar a ubicarse en el segundo cuarto medio, toda vez que se deben tener en cuenta las mismas circunstancias de mayor punibilidad -artículo 58 del Código Penal numerales 5° y 6°- Penal que fueron analizadas en precedencia y que son comunes a los dos delitos, y no cuenta con antecedentes penales vigentes que puedan ser tenidos en cuenta y al ponderar todas las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código Penal en su inciso tercero, encuentra el despacho que si bien es cierto se trata de un hecho sumamente reprochable, no revisten gravedad diferente a la que ya fue tenida en cuenta por el legislador al tipificar la conducta y las que fueron valoradas en el acápite precedente, y tenidas en cuenta para efectos de determinar la pena, siendo proporcional y razonable imponer la pena de 260 meses y 1 día prisión y multa equivalente a 1.083,38 s.m.l.m.v.

Teniendo en cuenta que se trata de un concurso homogéneo, y que cómo viene de verse, fueron 18 las víctimas reconocidas en este asunto, habrá de incrementarse la pena, por los 17 concuros restantes en 109 meses y 14 días de prisión y multa en el equivalente a 456.552, (6,44 meses de prisión y multa en el equivalente a 26,856 s.m.m.l.v. por cada víctima, equivalente al 2,479%), quedando una pena a imponer por esta conducta punible de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE (369) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** y multa equivalente a **MIL QUINIENTOS TREITNA Y NUEVE COMA NOVECIENTOS TREINTA Y DOS (1.539,932) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Dado que se trata de un concurso heterogéneo de conductas punibles estableciendo el artículo 31 del Código Penal, que la pena final se obtiene aumentando la pena mayor hasta en otro tanto, sin que sobrepase la suma aritmética de las sanciones, ha de seleccionarse como punto de partida la pena establecida para el reato que amerita una pena mayor, en este caso, corresponde a la conducta punible de Tortura en persona protegida, que fue de 369 meses, 15 días de prisión y multa equivalente a 1.539,932 s.m.l.m.v., considera esta operadora judicial razonable incrementar la pena por este concurso en un 30% de la pena fijada para el delito que concursa, lo que equivale a 110 meses 25 días de prisión y la multa de 461,979 s.m.m.l.v., quedando la pena definitiva a imponer en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA EQUIVALENTE A DOS MIL UN COMA NOVENTA Y UNO (2.001,91) S.M.L.M.V.**

Se impondrá al sentenciado como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de VEINTE (20) AÑOS, pena máxima prevista en el Código Penal.

8. SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES

De conformidad con el principio de favorabilidad, debe esta operadora judicial estudiar la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme al artículo 63 de la Ley 599 de 2000 sin la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, así las cosas, tenemos que los requisitos exigidos por el legislador son los siguientes:

(1) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años
(2) *Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*

En el presente caso no es procedente conceder dicho beneficio, dado que no se cumple con el requisito objetivo, ya que la pena fijada supera los tres años establecidos en la norma.

En consecuencia, el sentenciado deberá cumplir la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario que señale el INPEC, se tendrá en cuenta como parte de la pena cumplida, el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso.

9. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

No hay lugar a la condena en perjuicios, en la medida que no se formuló pretensión indemnizatoria alguna, no existe dentro del proceso la demanda de constitución civil, ni se adelantó por ninguna de las victimas reconocidas en este asunto trámite alguno tendiente a reclamar los perjuicios ocasionados con los injustos penales.

10. ASUNTO FINAL

El despacho no tomará ninguna determinación en torno a la participación que pudieron tener los comandantes del ERG en el delito de aborto forzado en persona protegida, dado que la Delegada Fiscal que dirigió la instrucción, dispuso la compulsa de copias para que se adelantara la investigación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Especializado Itinerante de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

11. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el Defensor del señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.976 expedida en Pereira (Rda.), es penalmente responsable de las conductas punibles de ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA cometidaas en concurso homogéneo.

TERCERO: CONDENAR al señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO a la pena principal de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA EQUIVALENTE A DOS MIL UN COMA NOVENTA Y UNO (2.001,91) S.M.L.M.V.**

CUARTO: IMPONER al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años.

QUINTO: ABSTENERSE de concederle al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con las razones previamente expuestas, debiendo por tanto cumplir la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario que señale en INPEC, se tendrá como parte de la pena el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por razón de este proceso.

SEXTO: DECLARAR que no hay lugar al pago de perjuicios por lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este fallo, se dará aviso a las autoridades respectivas, conforme lo señalan los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal. Igualmente, se

enviarán las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para el respectivo control del cumplimiento de la pena impuesta.

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

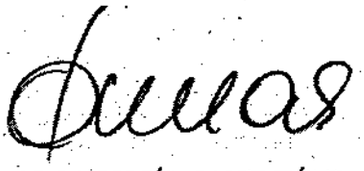

OLGA LUCÍA SANZ DÍAZ
Jueza

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DIRECCION NACIONAL ESPECIALZIADA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
FISCALÍA 50 ESPECIALIZADA

RAD. No.	10116
ASUNTO	CALIFICACION DEL MERITO DEL SUMARIO CON RESOLUCION DE ACUSACION.
ACUASADO	**HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**
DELITOS	**ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO.**
VICTIMAS	MARIA YARELIS PALOMEQUE, BIBIANA SUAREZ, YIMARA MUÑOZ MOLINA y otras, integrantes de los grupos armados al margen de la ley ELN, ERG FARC, frentes AURELIO RODRIGUEZ, JACOBO ARENAS, TULIO BARON, 5,18,21, 34, 36, 47, 57 y 58.

Bogotá D.C., Primero (1) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Procede el despacho a **CALIFICAR** el mérito del sumario dentro de la investigación que se adelanta contra el sindicado **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**. por su presunta participación en los delitos de **ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en CONCURSO homogéneo y heterogéneo de conductas punibles,** siendo victimas **MARIA YARELIS PALOMEQUE, BIBIANA SUAREZ, YIMARA MUÑOZ MOLINA** y otras mujeres, todas integrantes de los grupos armados al margen de la ley **FARC Bloque Noroccidental, ELN** y **ERG**, en razón y con ocasión del conflicto armado interno.

SITUACION FACTICA

Entre los años 1997 a 2004, en los Departamentos de Risaralda, Antioquia, Caldas, Chocó y Valle del Cauca, el sindicado **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, al parecer, realizó abortos de manera forzada a varias mujeres

integrantes de los grupos armados ilegales: **FARC-EP, ELN y ERG**, para lo cual las sometió a terribles sufrimientos físicos y psicológicos, antes y durante el citado procedimiento, susceptibles de ser calificados como tortura atendiendo los padecimientos a los que fueron sometidas durante el aborto, como forma de **castigo** por haber quedado en embarazo dentro de las "filas". Además estos procedimiento se hicieron sobre las **mujeres poniendo en serio riesgo la vida de éstas, no habiéndose producido la MUERTE de éstas por circunstancias ajenas al aquí procesado** y algunas de las **personas productos del embarazo de ellas que alcanzaron a nacer con vida fueron "tiradas" para que se produjera su muerte al** no recibir el tratamiento adecuado o porque HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, al parecer, les causó la muerte, porque no podían crecer al interior del grupo armado al margen de la ley. Conductas perpetradas con ocasión del conflicto armado colombiano, para cuya ejecución HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO se **concertó** con los dirigentes o "Comandantes" de los citados grupos ilegales.

IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

- **Victimas mujeres pertenecientes al Grupo Subversivo Ejército Revolucionario Guevarista – ERG:**

1. **MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA alias "LEIDY".** Fecha de nacimiento 24 de septiembre de 1984, reclutada a los catorce años. Víctima de cinco abortos forzados, el primer aborto de tipo quirúrgico le fue practicado en el año 2001, **siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO[1].**

2. **BIBIANA MARIA SUAREZ alias "MÓNICA": Nacida el 23 de marzo de 1981, en Pueblo Rico Risaralda.** Víctima de cinco abortos forzados, el primero de tipo quirúrgico en el año 2000, **realizado según dichos del postulado LISARDO CARO del ERG por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO[2].**

3. **YIMARA MUÑOZ MOLINA alias "XIMENA".** Fecha de nacimiento 9 de octubre de 1985, reclutada por El ERG en el año 1997, a los 12 años de edad. Víctima de aborto forzado a los doce años de edad, **realizado según dichos del postulado LISARDO CARO. HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO.** Desertó en el año 2000, aún con 15 años de edad[3].

4. **CARMEN ELENA CARO CARO alias "VERONICA".** Fecha de nacimiento 22 de octubre de 1979, reclutada en el año 1997, a los 17 años de edad. Víctima de dos abortos forzados de tipo quirúrgico en el año 1997 y 2001. El primer aborto de tipo quirúrgico le fue practicado **siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por el HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO[4].**

---

[1] Ver folios: del 121 al 129 y 136 al 155 del Cuaderno Original No. 1; 14 a 22 y 33 a 35 del Cuaderno Original No.3. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

[2] Ver folios 60 a 91 del Cuaderno Original No. 1; folios 56 a 63 del Cuaderno Original No. 3. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

[3] Ver folios 109 al 117 y 129 al 131 del Cuaderno Original No. 3; folios 243 a 246 del Cuaderno Original No. 20. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

[4] Ver folios 83 al 90 y 102 a 104 del Cuaderno Original No. 4. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

(5) **ANDREA MARIA ALVAREZ GRAJALES alias "CLAUDIA".** Fecha de nacimiento 7 de febrero de 1985, reclutada en el año 1999, a los 14 años de edad. Víctima de aborto forzado de tipo quirúrgico en el año 2001, en la población de Santa Cecilia, **siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO[5].**

(6) **DAMARIS MONTOYA BOLIVAR alias "LORENA".** Fecha de nacimiento 25 de julio de 1983. Víctima de aborto forzado de tipo quirúrgico en el año 2002, **realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO[6].**

(7) **ROSA EDILMA MARIN RUIZ alias "JACKELINE".** Fecha de nacimiento 25 de julio de 1983, reclutada en el año 1999, a los 16 años de edad. Víctima de dos abortos forzados de tipo quirúrgico en el año 2002, el primer aborto de tipo quirúrgico le fue practicado **siendo aún menor de edad, realizados según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO[7].**

(8) **PATRICIA CARO SANCHEZ alias "YAZMIN".** Fecha de nacimiento 21 de agosto de 1984, reclutada en el año 1999, a los 14 años de edad. Víctima de cuatro abortos forzados, uno de tipo quirúrgico en el año 1999 y los tres restantes con Cytotec, en los años 2002, 2003 o 2004 y 2006. El primer aborto de tipo quirúrgico le fue practicado **siendo aún menor de edad, realizado según dichos de otras víctimas de aborto forzado, por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO[8].**

(9) **MARIA ALBERTINA NEQUIRUCAMA TAMANIZA, alias "Marleny" (Indígena Embera Chamí):** Fecha de nacimiento 08 de junio de 1984, reclutada en el año 2000, a los 16 años de edad. Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2000. El aborto de tipo quirúrgico le fue practicado **siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO[9].**

(10) **OLIVIA VELASQUEZ TANUGAMA, alias "Yelisa" (Indígena Embera Chamí):** Fecha de nacimiento 08 de junio de 1984, reclutada en el año 2000, a los 15 años de edad. Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2000 en la ciudad de Medellín. El aborto de tipo quirúrgico le fue realizado **siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por el señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO.** Además, fue sometida a desnudez forzada[10].

(11) **OMAIRA BARIAZA GUTIERREZ, alias "Milena" (Indígena Embera Chamí).** Fecha de nacimiento 14 de noviembre de 1982, reclutada en el año 2000, a los 16 años de edad. Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2000. El aborto de tipo quirúrgico le fue realizado **siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO[11].**

---

[5] Ver folios 105 a 113 y 125 a 127 del Cuaderno Original No. 4. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[6] Ver folios 9 al 19 y 33 a 35 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[7] Ver folios 128 a 135 y 147 a 149 del Cuaderno Original No. 4. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[8] Ver folios 53 a 58 del Cuaderno original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[9] Folios 59 a 65 y 79 a 81 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[10] Folios 82 a 88 y 89 a 91 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[11] Ver folios 100 a 104 y 117 a 119 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

(12) **MARIA LUCIA OKI PEREA, alias "Martha" (Indígena Embera Chamí)** Fecha de nacimiento 7 de marzo de 1982. Reclutada en el año 1998, a los 16 años de edad. Víctima de dos abortos sin consentimiento, el primero con Cytotec y el segundo de tipo quirúrgico en el año 1999 en la población de Santa Cecilia. El segundo aborto, de tipo quirúrgico le fue realizado **siendo aún menor de edad, realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[12].

(13) **LUZ EDILMA ZAPATA, alias "Yurani", nacida el 25 de abril de 1982:** Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2002, **realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[13].

(14) **DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SANCHEZ, alias "Karina":** Fecha de nacimiento 23 de abril de 1982, reclutada en el año 1996, a los 14 años de edad. Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2001 – 2002- El aborto de tipo quirúrgico le fue practicado **siendo aún menor de edad, realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[14].

(15) **MARIA EUGENIA SALDARRIAGA SANCHEZ, alias "Sonia" nacida el 17 de septiembre de 1983 en Medellín Antioquía. Víctima de reclutamiento ilícito a los 14 años, víctima de un aborto con Cytotec.**[15]

(16) **ADRIANA PATRICIA MATURANA MACHADO, alias "Vanesa", reclutada**[16], reclutada a los 15 años, nacida el 15 de diciembre de 1984. Víctima de aborto en dos oportunidades, uno de ellos **realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, con quien convivió en la misma casa por espacio de casi seis (6) meses.**

(17) **FRANCY HELENA CASTAÑEDA ALVAREZ, alias "Daniela" .** Secuestrada por el ERG, Víctima de aborto en el que fueron utilizados químicos; realizado según su dicho por **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[17].

(18) **LUZ DIVIA DAVILA SANCHEZ, alias "Marisela", nació el 10 de noviembre de 1979, víctima de reclutamiento a los 17 años, además víctima de aborto forzado realizado por el "enfermero", reconoce fotográficamente a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[18].

- **Victimas mujeres pertenecientes al Grupo Subversivo Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC - EP:**

BIBIANA HERNANDEZ, alias "Yanni" o la "Chiqui". Reclutada a los trece años de edad, víctima de tres abortos forzados de tipo quirúrgico, **siendo aún menor de**

---

[12] Ver folios 86 a 88 del Cuaderno Original No. 7. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[13] Ver folios 120 a 129 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[14] Ver folios 137 a 144 del Cuaderno Original No. 7. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[15] Ver folios 146 a 152 del Cuaderno Original No. 7. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[16] Ver folios 10 a 16 del Cuaderno Original No. 1 y 190 al 216 y 142 a 144 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[17] Ver folios 216 a 232 del Cuaderno Original No. 12. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[18] Ver folios 276 a 289 del Cuaderno original No. 12. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

edad, realizados según sus dichos por el señor **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[19].

CARMENZA AGUDELO SUAREZ, alias "Sonia" o "Carmen". Fecha de nacimiento 18 de diciembre de 1985. Reclutada en el año 2001, a los 17 años de edad. Víctima de un aborto forzado de tipo quirúrgico en el año 2001, **siendo aún menor de edad, realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[20]

NANCY HELENA LONDOÑO ROJAS, alias "Leydi": Fecha de nacimiento 27 de octubre de 1983. Reclutada en el año 1997, a los 14 años de edad. Víctima de un aborto forzado de tipo quirúrgico en el año 2000, **siendo aún menor de edad, con siete meses y medio de embarazo, realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[21].

ARGENIS DE JESUS VILLADA MUÑOZ, alias "Maryori". Víctima de aborto quirúrgico, realizado según su dicho por **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[22].

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO identificado con C.C. No. 10.025.976 de Pereira, nacido 11 de noviembre de 1975, en Pereira Risaralda, de 41 años de edad, hijo de Maria de Jesús Buitrago (fallecida) y Cecil Arboleda (fallecido), grado de instrucción estudios secundarios y técnicos, **con** 1.69 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH O+, conocido con los alias de: **"El Enfermero", "El Médico", "El Mono", "El Zarco", "Harvey o Norbey", "El Gay", "Yorsh"; "Hector"**, actualmente privado de la libertad en la Penitenciaría Nacional La Picota de la ciudad de Bogotá.

RELACION DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

CUADERNO ORIGINAL No. 1

1. Copia cédula ciudadanía LUZ EDILMA ZAPATA, folio 9.
2. Entrevista LUZ EDILMA ZAPATA, el 19 de enero de 2010, en Amaga – Antioquia, donde manifiesta que ingresó a las filas en búsqueda de su hermana MONICA HELENA SOTO ZAPATA. Su hermana quedó embarazada y fue fusilada. Ella víctima de aborto quirúrgico. Folios 10 a 16.
3. Tarjeta decadactilar de BIBIANA MARIA SUAREZ ALVAREZ alias MONICA, exintegrante del ERG, Folio 42.
4. Informe de policía judicial del 1 de septiembre de 2013, donde se recauda entrevista a BIBIANA MARÍA SUAREZ ALVARES y se relaciona información sobre 5 abortos practicados entre 1999 y 2006, también aporta cuadro estructura ERG, folios 43-47.

[19] Ver folios 42 a 49 y 60 a 62 del Cuaderno Original No. 4. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[20] Ver folios 19 a 38 y 75 del Cuaderno original No. 10. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[21] Ver folios 9 al 18 del Cuaderno Original No. 10. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[22] Ver folios 90 a 94 Cuaderno Original No. 12. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

5. Declaración juramentada Justicia y Paz rendida por BIBIANA MARIA SUAREZ ALVAREZ, alias MONICA, ex integrante del ERG el 3 de junio de 2010, donde relata generalidades grupo, política de planificación forzada y abortos. Folios 60-79.
6. Entrevista de BIBIANA MARIA SUAREZ ALVAREZ, alias MONICA, ex integrante del ERG el 17 de julio de 2012. Entrevista recaudada en el Centro Penitenciario y Carcelario, reclusión de mujeres Jamundí donde relata sobre prácticas de planificación forzada. Folios 80-86.
7. Entrevista de BIBIANA MARIA SUAREZ ALVAREZ, alias MONICA, ex integrante del ERG, el 17 de abril de 2013, entrevista recaudada en Cárcel de Chiquinquirá. Folios 87-91.
8. Informe policía judicial de entrevista y exploración psicológica a BIBIANA MARIA SUAREZ ALVAREZ, alias MONICA, ex integrante del ERG. Folios 92-100.
9. Entrevista a MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias LEIDY, ex integrante del ERG, recaudada en el Establecimiento penitenciario de Mediana seguridad de Chiquinquirá el 21 de enero de 2013. Folios 121-124.
10. Entrevista MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias LEIDY, ex integrante ERG, el 1 de octubre de 2013, en el Establecimiento penitenciario mediana seguridad Chiquinquirá. Folios 125-129.
11. Tarjeta decadactilar de MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias LEIDY, ex integrante del ERG, el 5 de marzo de 2010. Folio 131.
12. Registro civil de nacimiento de MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias LEIDY, ex integrante del ERG. Folio 132.
13. Entrevista a MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias LEIDY, ex integrante del ERG, el 21 de junio de 2012. En esta entrevista informa que fue sometida a abortos por una mujer y da testimonio acerca del aborto de "Katherine" de 7 meses. Folios 136-142.
14. Entrevista a MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias LEIDY, ex integrante del ERG, recaudada el 16 de abril de 2013. Folios 143-146
15. Entrevista a MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias LEIDY, ex integrante del ERG. Entrevista y exploración psicológica MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA. Folios 147-155.

CUADERNO ORIGINAL No. 2

1. Declaración de WILLIAM CARTAGENA FLOREZ, alias IVAN, ex integrante de FARC Frente AURELIO RODRIGUEZ, rendida el 16 de marzo de 2015, donde relata sobre política de abortos en FARC y uso del Citotec. Folios 18-20.
2. Declaración de FREDY ANTONIO BENÍTEZ PÉREZ, alias DADO, ex integrante de las FARC Frente AURELIO RODRIGUEZ, 16 de marzo de 2015, donde relata sobre política de abortos en FARC. Folios 21-25.
3. Declaración de MARCO FIDEL GIRALDO TORRES, alias GARGANTA, ex integrante de las FARC, rendida el 17 de marzo de 2015, y relata el borto como directiva en las FARC, uso de Norplant y T para planificar, relata sobre aborto de MARYORI de 8 meses de gestación, aborto de ELIANA (ELMERY DÍAZ HENAO) y MILENA, entre otras, en general señala como víctimas a todas las mujeres de los frentes 47 y 9 a partir de 1993. Los abortos los practicaba alias JOHANA, MARLENE Y LEIDY. Sobre los médicos menciona a SANTIAGO y a HECTOR ARBEY, sobre este último manifiesta que subía a los campamentos a

impartir clases de enfermería, anatomía humana, métodos de planificación y métodos de aborto. Lo señala como encargado de los abortos. Folios 26-35.

4. Declaración de ANDRÉS MAURICIO CARDONA ZAPATA, alias EL FLACO, ex integrante del FARC 47, rendida el 17 de marzo de 2015, en esta manifiesta su conocimiento sobre abortos practicados por alias LEIDY a quien instruyó el médico que trabajaba con la guerrilla. Folios 42-45.
5. Declaración de JOSE GABRIEL VÉLEZ MUÑOZ, alias WILLIAM – PELUCHE, ex integrante del las FARC, Frente AURELIO RODRIGUEZ, rendida el 17 de marzo de 2015, donde relata abusos sexuales sobre YISELA y de FRANCY (ANA MARIA GUAPACHA) y la práctica de abortos en una clínica en San Antonio del Chami por "El médico" o "Nuestro amigo". También señala las sanciones posteriores al aborto. Folios 46-50.
6. Declaración de JOSE EUCLIDES ALZATE GOZALEZ, alias DARIO, ex integrante del FARC Frente AURELIO RODRIGUEZ, el 17 de marzo de 2015, donde relata la práctica de planificación forzada y abortos, desconoce quién los realizaba y el procedimiento pero manifiesta haber escuchado de "enfermeros" o "médicos". Folios 51-54.
7. Oficio de la SECRETARÍA DE SALUD DE RISARALDA del 31 de marzo de 2015 donde informa que una vez revisados los registros de diversas profesiones existentes en el Departamento no se encuentra registro a nombre de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO con cédula de ciudadanía 10025976. Folio 60.
8. Oficio de MIGRACIÓN COLOMBIA, del 16 de abril de 2015, señala de que desde 1999 a la fecha el ciudadano HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO registra 7 movimientos migratorios y anexa cuadro. Folios 67-68.
9. Oficio del MINISTERIO DE SALUD del 7 de mayo de 2015, manifiesta que una vez consultado el archivo central y la base de datos del ministerio respecto de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO no fue encontrado registro alguno como profesional de salud o autorización para ejercer la profesión. Folio 69.
10. Diligencia de reconocimiento fotográfico de MARCOS FIDEL GIRALDO TORRES,alias GARGANTA, de las FARC, realizada el 28 de abril de 2015. GIRALDO TORRES realiza reconocimiento de HECTOR ALBEIDIS a través de fotografías y señala que le era pagado un suelo fijo de $3,500,000 mensual para practicar todos los procedimientos. Folios 91-94.
11. Declaración de LIZARDO CARO, alias ROMAÑA ex integrante del ERG, realizado el 30 de abril de 2015. Relata sobre práctica de abortos por HECTOR, procedimientos, medicamentos, pago entre $400,000 y $800,000 y realiza reconocimiento fotográfico.

CUADERNO ORIGINAL No. 3

1. Respuesta oficio DINAC sobre estructura y cadena de mando ERG del 9 de junio de 2015. Respuesta a solicitud sobre "certificación de la línea en la cadena de mando, copia del acta de formulación de imputación y acta de aceptación de cargo en contra de los integrantes del ERG, identidad de las mujeres que pertenecieron al ERG y políticas de aborto del grupo. SE ANUNCIA CD PERO NO OBRA EN EL EXPEDIENTE. Folios 2-3.
2. Declaración LADYS YISER EUSSE FLOREZ, alias YESENIA, ex integrante del ERG, rendida entre el 10 y el 11 de junio de 2015, Miliciana del ERG en Santa Cecilia Risaralda, relata sobre estructura, comandancia y recursos del

ERG, orientación política, armas, comunicaciones y prácticas de abortos forzados, presenció un aborto de 7 a 8 meses de gestación, LO VIO VIVO. Habla de un enfermero que no hacía parte de la organización. Folios 4-13.

3. Declaración MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA alias LEIDY ex integrante del ERG 10-11/06/2015 Víctima de aborto forzado en Santa Cecilia por un médico mono, realiza descripción física y del procedimiento, relata el trauma que le quedó del procedimiento Folios 14-22
4. Diligencia de reconocimiento fotográfico de MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias LEIDY, ex integrante del ERG, realizada el 11 de junio de 2015, donde Identifica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Folios 33-35.
5. Declaración de BEATRÍZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias SANDRA, ex integrante del ERG, rendida el 12 de junio de 2015. Relata que conoció sobre 45 abortos realizados por el enfermero, que era externo a la organización. Fue víctima de aborto en el Hospital de Quibdó. Folios 36-40.
6. Diligencia de reconocimiento fotográfico BEATRÍZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias SANDRA ex integrante del ERG el 12 de junio de 2015. Identifica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Folios 53-55.
7. Declaración de BIBIANA MARIA SUÁREZ ÁLVAREZ, alias MONICA ex integrante del ERG, el 12 de junio de 2015. Relata sobre su vinculación al ERG, supo de ajusticiamientos a varios compañeros, fue víctima de 5 abortos, el primero se lo practicaron en una casa en Pereira por un hombre de acento paisa, los otros cuatro fueron con pastillas Folios 56-63.
8. Declaración FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias JHON JAIRO ex integrante del MIR/ PATRIA LIBRE/ ELN / ERG, el 14 de agosto de 2015, relata sobre abortos como política en la organización, como comandante conoció aproximadamente de 10 abortos, practicados por "El enfermero" en Santa Cecilia, describe al enfermero y manifiesta estar en capacidad de reconocerlo. Folios 82-87
9. Diligencia de reconocimiento fotográfico de FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA, alias JHON JAIRO, ex integrante del MIR/ PATRIA LIBRE/ ELN / ERG, el 14 de julio de 2015, identifica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Folios 98-100.
10. Declaración OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias CRISTOBAL/ ROBLE/ EL CUCHO/MATA CURA ex integrante del ELN/ ERG, el 14 de julio de 2015: Relata sobre su pertenencia al ERG, identifica combatientes menores de edad, y mujeres. Manifiesta que al 90% o 95% les fueron practicados abortos Folios 100-108.
11. Declaración de YIMARA MUÑOZ MOLINA, alias XIMENA ex integrante del ERG, el 15 de julio de 2015. Relata su vinculación al ERG fue a Pereira a una casa para ser atendida por un aborto y por una caída, identifica ubicación de la casa, relata ajusticiamientos a compañeras que quedaban embarazadas. Fue víctima de aborto, le fue practicado en Santa Cecilia, hace descripción física de "El Zarco", manifiesta el trauma que esto le generó. Folios 109-117.
12. Diligencia de reconocimiento fotográfico de YIMARA MUÑOZ MOLINA, alias XIMENA, ex integrante del ERG el 15 de julio de 2015. Identifica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Folios 129-131.

CUADERNO ORIGINAL No. 4

1. Declaración de PEDRO LUIS PINO BALDERRAMA, alias MARTIN, HECTOR VILLALOBOS, FUEGO VERDE, ex integrante de las FARC el 22 de

julio de 2015. Habla de la estructura del grupo y de la política de abortos, estos eran practicados por NORBEY, de quien pensó lo habían asesinado los paramilitares, escucho de una casa en Santa Ana que estaba acondicionada como Hospital, en Granada Antioquia. Folios 14-20.

2. Declaración ANA DENIS MARTÍNEZ ARANGO, alias VIVIANA, LA CHIQUI ex integrante de las FARC 47 el 22 de julio de 2015. Señala el aborto como práctica, y la obligación de usar métodos anticonceptivos, señala a un médico de ir a los campamentos a realizar los abortos, describe al médico, dice que fue a un curso de enfermería de cuatro días con él. Folios 21-28
3. Diligencia de reconocimiento fotográfico ANA DENIS MARTÍNEZ ARANGO, alias VIVIANA, LA CHIQUI el 23 de julio de 2015. Identifica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Folios 39-41.
4. Declaración BIBIANA HERNÁNDEZ, alias YANNY, LA CHIQUI ex integrante de las FARCJACOBO ARENAS, FRENTE 9 Y FRENTE 47, el 23 de julio de 2015. Habla de la política de abortos, fue víctima de tres, los tres se los hizo el mismo médico en el corregimiento de Santa Marta, uno de los abortos fue de 5 meses, uso un aparato para succionar, vio partes del feto extraído, al médico lo vio en varias oportunidades y que era colaborador, nunca lo vio uniformado. Folios 42-49.
5. Diligencia de reconocimiento fotográfico BIBIANA HERNÁNDEZ, alias LA CHIQUI ex integrante de las FARC JACOBO ARENAS, FRENTE 9 Y FRENTE 47. El 23 de julio de 2015. Identifica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Folios 60-62.
6. Declaración de DAIRO HUMBERTO IDARRAGA GIRALDO alias DARWIN 9, ex integrante de las FARC, el 23 de julio de 2015. Manifiesta que era obligatorio planificar, fue testigo del aborto practicado a Eliana 47, sabe que a los campamentos subía una persona civil que hacía los procedimientos, y lo describe. Folios 63-68.
7. Diligencia de reconocimiento fotográfico de DAIRO HUMBERTO IDARRAGA GIRALDO alias DARWIN 9, ex integrante de las FARC, el 23 de julio de 2015. Identifica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Folios 80-82.
8. Declaración CARMEN HELENA CARO CARO, alias VERONICA, ex integrante del ERG, el 3 de agosto de 2015. Habla de la política de abortos al interior de la organización, eran practicados por "El Mono", los abortos eran practicados en una casa en Pereira por un médico al que le decían "El Mono", le practicaron un aborto, cuando despertó vio al médico encima y pensó que la iba a violar. Fue víctima de tres abortos, también la atendieron en el Puesto de Salud de Santa Cecilia. La sanción si se opone al aborto es el fusilamiento. Folios 83-90.
9. Diligencia de reconocimiento fotográfico CARMEN HELENA CARO CARO, alias VERONICA, ex integrante del ERG el 4 de agosto de 2015. Identifica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Folios 102-104.
10. Declaración de ANDREA MARÍA ÁLVAREZ GRAJALES, alias CLAUDIA, ex integrante del ERG el 4 de agosto de 2015. El primer aborto fue a los 17 años, la atendió un médico que se llamaba HECTOR; fue llevada a un hotel en Santa Cecilia, a HECTOR le ayudaba la hermana. Héctor manejaba una camioneta en la que recogía niños y él las recogía en ese vehículo, le colaboraba otro médico entre 45-50 años moreno que fue quien le practico el segundo aborto. Tuvo un aborto incompleto que le atendieron en Santa Rosa de cabal, en el segundo aborto HECTOR la recogió en el microbús después que se lo practicaron, la llevo

a su casa y le dio medicamentos. Conoció a sus dos hermanas, y las describe. Durante los días que estuvo en la casa, estuvo con alias VANESSA, y faltando dos días para irse llegó MARISELA que es LUZ DIVIA, había enfermeras en el grupo pero los abortos los practicaba HECTOR. Habla sobre el trauma psicológico que le dejaron los procedimientos. Folios 105-113.

11. Diligencia de reconocimiento fotográfico de ANDREA MARÍA ÁLVAREZ GRAJALES, alias CLAUDIA, ex integrante del ERG el 4 de agosto de 2015. Identifica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Folios 125-127.
12. Declaración ROSA EDILMA MARÍN RUÍZ, alias JAKELIN, ex integrante del ERG el 4 de agosto de 2015. Relata sobre funcionamiento y estructura ERG, uso del CYTOTEC para practicar los abortos, señala que cuando no funcionaba las llevaban al barrio Kennedy en Pereira, en la casa estaba la mama de HECTOR y sus sobrinas. HÉCTOR las recogía en su propio carro, fue víctima de aborto, sintió un mal olor por lo que terminaron de atenderla en el Hospital de Kennedy, HECTOR la recogió y la llevo a pie hasta la casa. Sufrió otro aborto en el monte con pastillas. Folios 128-135.
13. Diligencia de reconocimiento fotográfico ROSA EDILMA MARÍN RUÍZ, alias JAKELIN, ex integrante del ERG el 4 de agosto de 2015. Identifica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Folios 147-149.

CUADERNO ORIGINAL No. 5

1. Declaración DAMARIS MONTOYA BOLIVAR, alias LORENA, ex integrante de ERG el 19 de agosto de 2015. Relata su forma de vinculación al ERG, su conformación, las formas de planificación utilizadas, el uso de PROVERA y CYTOTEC para interrumpir los embarazos. Los abortos se realizaban en cualquier periodo de gestación. Los abortos los practicaba un medio de Santa Cecilia con acento paisa, describe al médico, llego a una casa en el barrio Kennedy en Pereira, al médico le decían "EL MONO", lo describe, y describe la casa, la llevaron a hacerse una ecografía, regresaron a la casa en el barrio Kennedy, después la llevaron a otra parte donde la atendió un médico que describe como 50 años, canoso, con bozo o bigote, EL MONO la cuidó después del procedimiento y estuvo unos días en su casa, le suministró medicamentos en la recuperación. Tiene conocimiento de abortos practicados a LAURA, VERONICA, ANGIE y LILIANA con ese médico y las otras con pastillas. A EL MONO lo conocían todos los comandantes y lo buscaban cuando habían mujeres embarazadas. Mientras estuvo en la casa de EL MONO vio a YAKELINE, MARYURI. Relata el fusilamiento de varias compañeras. Folios 9-19
2. Diligencia de reconocimiento fotográfico DAMARIS MONTOYA BOLIVAR, alias LORENA, ex integrante de ERG, el 19 de agosto de 2015. Identifica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Folios 33-35.
3. Declaración MARIELA DE JESÚS ZAPATA, el 19 de agosto de 2015, madre de MONICA HELENA y LUZ EDILMA, relata el reclutamiento de sus hijas, el fusilamiento de MONICA HELENA y el daño psicológico que esto les generó. Destaca el embarazo de MONICA HELENA al momento del fusilamiento y de la política de abortos al interior del ERG, también del aborto de LUZ EDILMA. Folios 36-41.
4. Copia cédula ciudadanía MARIELA DE JESÚS ZAPATA. Folio 42.
5. Copia cédula ciudadanía LUZ EDILMA ZAPATA. Folio 43.
6. Registro hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley de Justicia y Paz, del 3 de diciembre de 2008 donde MARIELA DE JESÚS ZAPATA pone en

conocimiento de la Fiscalía el reclutamiento forzado de su hija MONICA HELENA SOTO ZAPATA, su homicidio y el desconocimiento del paradero de su cuerpo. Folios 45-46.

7. Certificación PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE ATRATO-CHOCO sobre la declaración rendida por la desaparición de MONICA HELENA SOTO ZAPATA el 10 de mayo de 2010. Folio 47.
8. Registro de nacimiento de MONICA HELENA SOTO ZAPATA. Folio 48.
9. Inscripción en el RUV de MARIELA DE JESUS ZAPATA el 28 de septiembre de 2012, mediante Resolución No. 2012-4101 del 28 de septiembre de 2012. Folios 49-50.
10. Recorte de periódico con noticia MONICA y LUZ EDILMA. Folio 51.
11. Fotografía cuerpo entero de MARIA HELENA SOTO ZAPATA, ex integrante del ERG, Folio 52.
12. Declaración de PATRICIA CARO SÁNCHEZ, alias YASMIN, ex integrante de ERG, el 20 de agosto de 2015, miembro de la familia Caro, relata su vinculación al ERG, relata sobre el origen y conformación del grupo, sobre la política de abortos, fue víctima de 4 abortos, con pastillas, la enviaron a Medellín a practicarse el primero, nunca escuchó de EL MEDICO, ENFERMERO, MONO. Folios 53-58.
13. Declaración de MARIA ALBERTINA NEQUIRUCAMA TAMANIZA alias MARLENY ex integrante de ERG el 21 de agosto de 2015, INDÍGENA, quedo en embarazo la enviaron a Santa Cecilia, un señor "blanquito" le practicó el aborto, describe el procedimiento, escuchó que al médico le decían EL MEDICO o EL MONO. Relata fusilamientos, y el daño psicológico que le produjo el procedimiento. Folios 59-65 .
14. Diligencia de reconocimiento fotográfico MARIA ALBERTINA NEQUIRUCAMA TAMANIZA, alias MARLENY, ex integrante de ERG, el 21 de agosto de 2015.Identifica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Folios 79-81.
15. Declaración OLIVIA VASQUEZ TANUCAMA, alias YELISA, ex integrante de ERG el 21 de agosto de 2015. INDÍGENA, fue reclutada con engaños a los 15 años, fue violada por FAMILIA, quedó en embarazo, le dieron una planta amarga y la dejaron un día sin comer, SANDRA se le paró sobre la barriga. Llamaron a Medellín y vino un señor EL GATO. El aborto se lo practicó un seño blanco con una ayudante, la llevaron a la casa de GATO, que era negro, y su esposa era gorda y blanca, el aborto se lo practicó un hombre de unos 30 años, paisa, lo describe y habla sobre abortos practicados a otras mujeres del mismo grupo. Folios 82-88.
16. Diligencia de reconocimiento fotográfico de OLIVIA VASQUEZ TANUCAMA, alias YELISA, ex integrante de ERG el 21 de agosto de 2015. Identifica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Folios 89-91.
17. Declaración de OMAIRA BARIAZA GUTIERREZ, alias MILENA, ex integrante de ERG el 21 de agosto de 2015. Entró al ERG a los 16 años, la obligaron a planificar, quedo en embarazo y fue víctima de aborto forzado, fue con pastillas en el campamento. En Quibdó en La Cuarta, un médico moreno le practicó un legrado después, es de unos 50 años, delgado, alto. Ha sufrido de depresión, identifica a otras mujeres que fueron obligadas a abortar. Estuvo presente en el aborto de DANIELA que aborto un embarazo de 8 meses, la hicieron tomar un químico, él bebe nació vivo, lo lanzaron a un barranco y ella lo escuchó llorar, murió a los 5 minutos. Ha sufrido de depresiones desde eso. KELLY aborto de dos meses con el medico gay que las atendía en Medellín o

Pereira, ella lo vio en el hotel, hace descripción del médico. Todas las mujeres que conoció en el ERG abortaron. El médico subía de Pereira a Santa Cecilia para practicar los abortos, después de los abortos eran castigadas. Vio el ajusticiamiento de MONICA alias VALENTINA porque no hacía caso, estaba embarazada. También a NATALIA y VALENTINA. Folios 100-104.

18. Diligencia de reconocimiento fotográfico OMAIRA BARIAZA GUTIERREZ, alias MILENA, ex integrante de ERG el 21 de agosto de 2015.Identifica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Folios 117-119.
19. Declaración LUZ EDILMA ZAPATA alias YURANY ex integrante de ERG el 21 de agosto de 2015. Hermana de MONICA HELENA SOTO ZAPATA, se llevaron a MONICA de 14 años, ella se vinculó a los 18 años, a su hermana la fusilaron por rebelde y por quedar en embarazo, ella la aconsejaba para que no fuera rebelde, la cambiaron de campamento y se enteró que a su hermana la habían ajusticiado. Fue víctima de aborto en el 2002, la enviaron a PEREIRA donde EL MEDICO en Santa Cecilia fue con CYTOTEC con pastillas. La trasladaron al Hospital de Santa Cecilia, el procedimiento duró tres horas, vio al bebe, era del tamaño de su mano, el medico que tenía que echarlo a la basura, describe al médico, días después cuando estaba en la Comunidad Indígena de Condono tuvo dolores y expulsó un segundo feto, cuando regresó a la vida civil sufrió un aborto espontáneo, manifiesta que a ANDREA le hicieron también el procedimiento pero quedó incompleto por lo que EL MEDICO le extrajo él bebe con tijeras. Folios 120-129.
20. Diligencia de reconocimiento fotográfico LUZ EDILMA ZAPATA, alias YURANY, ex integrante del ERG el 21 de agosto de 2015. Identifica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Folios 142-144.
21. Declaración de MARIA ERLINDA CORTES JARAMILLO, alias ELSA, ex integrante de ERG el 21 de agosto de 2015.INDIGENA, la obligaron a planificar, quedó en embarazo pero alcanzó a salir y el hijo nació, le hicieron tomar bebidas amargas, que le dejaron secuelas físicas y hemorragias, no vio ni conoce al médico, sabe de fusilamientos pero no los presenció. Folios 145-148.
22. Declaración ASTRID MILENA GONZÁLEZ GUAURABE, alias PAOLA, ex integrante de ERG. No quedó embarazada pero manifiesta que las mujeres que quedaban embarazadas era orden que abortaran con pastillas o las enviaban a la ciudad, sabe de Medellín. Nunca escuchó del enfermero. Folios 149-153.

CUADERNO ORIGINAL No. 6

1. Informe de policía judicial No. 236-15 del 13 de octubre de 2015. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS: 1. Identificar plenamente a los indiciados no postulados del grupo agresor. 2. Obtener la plena identidad de alias HECTOR, antecedentes, anotaciones de todo orden, arraigo y ubicación actual, elaborar álbumes para reconocimientos fotográficos. 3. Allegar reporte migratorio del señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. 4. Solicitar a las autoridades certificación técnica o profesional del indiciado. 5. Solicitar ante la Unidad Nacional de Justicia Transicional copia del acta de formulación de imputación y aceptación de cargos de los integrantes del ERG y frentes 47, 9, Aurelio Rodríguez y Jacobo Arenas de las FARC, a quienes se hayan elevado cargos por los hechos aquí investigados, así como ubicación de los postulados que reconocieron los hechos en referencia. Realizar reconocimientos fotográficos del indiciado con los postulados. 6. Con el apoyo de la Unidad de la Justicia Transicional establecer la identidad de las mujeres que pertenecieron al ERG,

FARC frentes AURELIO RODRIGUEZ 47 y 9, hoy postuladas, su ubicación con el objeto de recibirles testimonio. 7. Con relación a las víctimas no postuladas del ERG y FARC, frentes AURELIO RODRIGUEZ 47 Y 9, se ordena su plena identificación, individualización y arraigo, con el objeto de escucharlas en declaración, para lo cual acudirá a las diferentes bases de datos públicos (SISPRO, RUES, RUNT, Oficina de Instrumentos públicos, Cámara de Comercio, Secretaría de Movilidad, entre otros. 8. Identificar e individualizar, allegar antecedentes (copia de las sentencias proferidas en su contra) arraigo dirección de residencia y laboral, abonado, fijo, celular, activad socio familiar, entre otras actividades de policía judicial (SISPRO, RUES, RUNT, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE MOVILIDAD, ENTRE OTROS) del señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. 9. Realizar reconocimiento a través de fotografías del indiciado, con las víctimas que logren identificarse, con el lleno de los requisitos legales a fin de identificar a los autores o partícipes de la conducta investigada.10. En coordinación con la oficina de asuntos internacionales de la Fiscalía General de la Nación establecer la ubicación del victimario HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA, BUITRAGO. Obtenido el registro migratorio establecer a través de cotejo dactiloscópico que se corresponden con el aquí indiciado.11. Allegar copia íntegra del proceso de rebelión adelantado contra HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO (Juzgado 6 Penal Circuito - Juzgado 3 Ejecución de Penas y medidas de seguridad. 12. Realizar inspección judicial al Centro de Salud de Santa Cecilia, Risaralda, Puesto de salud del barrio Kennedy en la ciudad de Pereira, Risaralda, Puesto de salud de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y Puesto de Salud de Santa Ana Antioquia, en las cuales se hace referencia ocurrieron parte de los hechos, a fin de establecer la relación de los victimarios con los centros asistenciales y, si los victimarios realizaron prácticas médicas en especial abortos en dichas instituciones. Así como establecer registros de ingresos de las víctimas postuladas y no postuladas a las instituciones prestadoras de salud de las cuales se hace alusión; se solicitarán las respectivas historias clínicas. Folios 1-151.

CUADERNO ORIGINAL No. 7

1. Declaración de DARIO OKI GONZALEZ, alias ELIECER, ex integrante del ERG. Indígena, lo reclutaron de 16 años, no sabe de la política de abortos, solo sabe el caso de VALENTINA. Folios 19-23.
2. Declaración JORGE TANUGAMA TAMANIZA, ex integrante del ERG, le mataron un hijo (CARLOS ALBERTO) y le reclutaron otro (RICARDO ENRIQUE TANUGAMA GONZALEZ) que murió en combate. Folios 24-27.
3. Diploma RICARDO ENRIQUE TANUGAMA GONZALEZ el 23 de noviembre de 1990. Diploma Escuela Indígena Katia La Florida RICARDO ENRIQUE TANUGAMA GONZALEZ. Folio 28.
4. Denuncia penal por reclutamiento forzado de RICARDO ENRIQUE TANUGAMA GONZALEZ el 19 de agosto de 2011. Denuncia interpuesta por JORGE TANUGAMA TAMANIZA, hechos ocurridos en junio de 1998. Folios 29-30.
5. Certificación Resguardo indígena de Sabaleta, expedida por el gobernador de Sabaleta en que certifica como miembros del resguardo Sabaleta a: JORGE TANUGAMA TAMANIZA, MARIA JOSEFINA GONZALEZ BARIEZA, RICARDO ENRIQUE TANUGAMA GONZALEZ, CARLOS ALBERTO

TANUGAMA GONZALEZ, JORGE ELIECER TANUGAMA GONZALEZ, JOSÉ BERTULFO TANAGUMA GONZALEZ. Folio 31.

6. Formulario víctimas del conflicto armado - Diócesis de Quibdó el 15 de junio de 2011 de JORGE TANUGAMA TAMANIZA y registro del reclutamiento de RICARDO ENRIQUE TANUGAMA GONZALEZ. Folio 32.
7. Registro de nacimiento de RICARDO ENRIQUE GONZÁLEZ TANUGAMA. Folio 33. .
8. Registro civil de defunción de CARLOS ALBERTO TANUGAMA GONZALEZ. Folio 34.
9. Declaración de CARLOS DARIO TAMANIZA TANUGAMA (PADRE DE LUZ MERY TAMANIZA BARIAZA - ALIAS ANGELA EN EL ERG) el 10 de noviembre de 2015. Relata sobre la vinculación de su hija al ERG a los 16 años cuando fue reclutada, le dijeron que la dieron de baja en un combate, lo han amenazado de muerte y no le entregaron el cadáver. Folios 39-41.
10. Registro de atención a víctimas y entrevista Acción Social el 20 de junio de 2011. Reporte de CARLOS DARIO TAMANIZA TANUGAMA por MARIA LUZ MARY TAMANIZA BARIAZA. Folios 42-43.
11. Declaración de JORGE TANUGAMA TAMANIZA por reclutamiento de LUZ MERY TAMANIZA BARIAZA el 16 de junio de 2011. Folio 44.
12. Denuncia penal por reclutamiento forzado de LUZ MERY TAMANIZA BARIAZA el 20 de marzo de 2013.Folio 45.
13. Respuesta derecho de petición UARIV del 26 de octubre de 2008. Solicitud reparación administrativa por homicidio de LUZ MERY TAMANIZA BARIAZA. Folios 46-47.
14. Registro civil de nacimiento auténtico de LUZ MERY TAMANIZA VARIAZA del 27de noviembre de 2008. Folio 48.
15. Declaración de SONIA GUARUBE TANUGAMA, alias YILEISA, ex integrante de ERG el 10 de noviembre de 2015. INDIGENA, reclutada a los 14 años, víctima de acceso carnal violento, quedo en embarazo le dieron pastillas, no funcionaron la llevaron a un hospital en Pueblo Rico, solo le aplicaron una inyección para el dolor y volvió al monte donde tuvo una hemorragia fuerte y expulsó una bola de sangre, habla de alias MARTHA a quien hicieron abortar dos veces, también de MARLENY (ALBERTINA), YULY (DIANA), VERONICA (CARMEN HELENA) KATERINE, MONICA, KARINA. Señala que a las indígenas las tenían como esclavas, no les permitían hablar en su idioma, las castigaban con trabajos forzados como cargar piedras si las veían conversando. Sobre prácticas médicas en el grupo recuerda a una señora REBECA que era paisa y les enseño a varias compañeras como poner inyecciones y clases de enfermería, hace reconocimiento fotográfico de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Manifiesta que en el grupo todas tenían que abortar, supo de las mueres de NATALIA y VALENTINA, que estaban en embarazo. Informa de la desaparición de PIEDAD GUAURABE TANUGAMA, desaparecida en 2004 en Mistrató, Risaralda, y de MARIA HELENA que fue secuestrada el mismo día que LUZ MERY TAMANIZA, solicita le ayuden a saber qué pasó con ellas. Folios 49-53.
16. Formulario víctimas del conflicto armado - Diócesis de Quibdó del 15 de octubre de 2009. Folio 54.
17. Documentos relativos a declaración de muerte presunta de HERNANDO ULISES GUAURABE TAMANIZA. Folios 55-82.
18. Declaración MARIA CRISTINA BARIAZA TAMANIZA - MADRE DE LUZ MERY TAMANIZA BARIAZA, alias ANGELA del ERG, 10 de noviembre de

2015. Su hija LUZ MERY TAMANIZA BARIAZA fue reclutada a los 16 años, no volvió a tener noticia de ella. Folios 83-85.

19. Declaración MARIA LUCIA OKI PEREA, alias MARTHA, ex integrante de ERG el 10 de septiembre de 2015. Indígena, Perteneció al ERG y desertó, no habla bien español, quedo en embarazo un hombre paisa al que describe le practicó un aborto, fue castigada después de eso, tuvo otro embarazo el cual fue interrumpido con hierbas, desde eso no puede quedar en embarazo, hace reconocimiento fotográfico de HECTOR. Folios 86-88.
20. Declaración de GLORIA HELENA SANCHEZ MONTOYA, ex integrante del ERG, el 11 de septiembre de 2015. Madre de GLORIA ISABEL JIMENEZ SÁNCHEZ, fue reclutada a los 16 años, ella la visitó, en la guerrilla le decían ALEXANDRA, era radioperadora y sufría de epilepsia, ella le contó que la hicieron abortar de 6 meses, fue un médico en una casa en Pereira, le contó que todas las mujeres del ERG debían abortar, le dijo que el hombre era Mono, la mataron en Rio Colorado a los 22 años. Sabe que los abortos eran ordenados por los comandantes OLIMPO, LISARDO, JHON JAIRO, WILSON, ALEXIS, solo supo cómo se hizo el de su hija. Folios 89-96.
21. Declaración de RODOLFO CARO CARO, alias WILDER/ EL GAGO, ex integrante de ERG el 11 de noviembre de 2015. Primo de los SANCHEZ CARO, habla sobre el origen y conformación del grupo, sobre la política de abortos como obligación, había un médico encargado de practicarlos, lo describe, era mono, amanerado, se acostaba con el hijo de una civil, le ponen de presente fotografía y reconoce a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO como el médico, le pagaban cada que subía a hacer procedimientos, recuerda a GLORIA ISABEL que tuvo fuertes traumas psicológico y físico por el aborto, habla de otras mujeres que le contaron sobre sus experiencias en sus abortos. Folios 97-101.
22. Declaración de FANIS ANILI MOSQUERA IBARGUEN, alias CAMILA, ex integrante de ERG el 11 de noviembre de 2015. Reclutada a los 15 años, quedó en embarazo le dieron hierbas y pastas para provocar el aborto, quedo embarazada en una segunda ocasión también tuvo el aborto por pastillas, manifiesta tener daños psicológicos por los abortos. Folios 102-107.
23. Declaración DIANA MARCELA TEJADA QUINTERO, alias LA MONA, ex integrante del ERG. Fue reclutada tres meses antes de cumplir 18 años, quedó en embarazo lo perdió por hacer trabajos fuertes, tuvo la oportunidad de preguntarle al MEDICO que iba a hacer los abortos sobre el embarazo que había perdido y este le confirmó que era embarazo, conoce a otras mujeres que se practicaron abortos con el médico, las llevaban a Santa Cecilia, Pereira y Medellín, también daba entrenamiento sobre como practicarlo con pastillas, LILIANA, que era su prima fue sometida a aborto de 8 meses y le contó que el bebe nació vivo, cuenta sobre otras mujeres que tuvieron el procedimiento. Le ponen de presente foto de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO Y LO RECONOCE. Folios 108-115.
24. Declaración ANA GERTRUDIS SANCHEZ CARO, ex integrante de ERG, hermana de los Sanchez cargo, hizo parte del grupo para resguardarse de la persecución por ser hermana de ellos, su hija PATRICIA CARO SANCHEZ perteneció al grupo, sabe que a la hija la hicieron abortar, le consta que a las indígenas las hacían planificar con inyecciones o pastillas. Folios 116-120.
25. Declaración MARIA ELENA GUAURABE TANUGAMA, alias ADELAIDA, ex integrante de ERG. Reclutada 16 o 17 años, le consta el homicidio de GISELA, sabe del ajusticiamiento de otras compañeras. Folios 121-125.

26. Declaración LUCELLY ZULETA GOMEZ CATALINA, ex integrante del ELN, la obligaban a planificar con pastillas, no fue víctima de aborto pero sabía de un médico que iba a Mistrató al que describe, alto, delgado, blanco, mono, en una casa vio a las mujeres que llevaban para embarazadas, también lo vio subir a los campamentos, la tercera vez lo vio en BETANIA, ANTIOQUIA, reconoce a EL MEDICO en una fotografía HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Folios 126-132.
27. Declaración ANA MARIA RENTERÍA DAVILA, ex integrante de ERG. Hizo parte del grupo, la mama era prima de los SANCHEZ CARO, reconoce en fotografía a JOSE FERNANDO GONZÁLEZ BRAND. Folios 133-136.
28. Declaración DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SANCHEZ alias KARINA ex integrante de ERG. Es prima de los Sanchez Caro, cuando tenía 15 años quedó en embarazo, la hicieron ir con un médico para abortar, era en Santa Cecilia, fue con JACKELINE y LEIDY, habia una señora de edad el médico dijo que le dijeran Abuela y otro hombre alto, flaco y feo que le dijeran tío, la llevaron a una cada, describe la casa y los medicamentos que había en ella, en la casa había tres mujeres más que eran de las FARC, la llevaron al hospital San Jorge y el portero lo saludó diciéndole YORS, entraron a un quirófano, tenía un ayudante, cuando se despertó le mostró una coca verde con una bola de sangre, le dijo que le raspó la matriz, le dio antibiótico. Conoció que LEYDI, JACKELINE, LILIANA, NATASHA, LILIANA. Folios 137-144.
29. Declaración MARIA EUGENIA SALDARRIAGA SANCHEZ, alias SONIA, ex integrante de ERG, Familiar de los SANCHEZ CARO por línea materna, su hermana DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SANCHEZ fue reclutada por el ERG a los 14 años, y ella de 13. Habla de la política de abortos, uso del CYTOTEC, hierbas e incluso medicamentos veterinarios y terminó abortando él bebe de 7 u 8 meses, recuerda compañeras que abortaron con pastillas y compañeras, conocidas como LAS TOÑAS, que las llevaron a Pereira a abortar de 7 u 8 meses, también recuerda embarazos practicados a indígenas. Recuerda que las enviaban a Pereira para abortar, donde un médico, no lo describe, identifica ni reconoce. Folios 146-152.
30. Documentos relativos a captura JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND, ex integrante del ERG, Folios 172-193.

CUADERNO ORIGINAL No. 8

1. Diligencia de indagatoria JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND, ex integrante de ERG el 16 de noviembre de 2015. Perteneció al ELN y al ERG, ingresó voluntariamente al ELN, conoció a OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO en el ELN, relata sobre la decisión de creación del ERG. Folios 1-8.
2. Diligencia de indagatoria JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND, ex integrante de ERG, el 17 de noviembre de 2015. Relata sobre creación del ERG y estatutos principales. Folios 9-18.
3. Diligencia de indagatoria JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND, ex integrante de ERG. El 18 de noviembre de 2015. Reestructuración de las tropas y creación de comisiones ERG, relata como perdió el ojo en un ataque con un tiro de fusil. Folio 29 relata cómo conoció al MEDICO, lo describe, prestaba primeros auxilios. Relata sobre secuestros cometidos por el ERG y el secuestro de un médico de Médicos sin fronteras. Folios 19-38.
4. Diligencia de indagatoria JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND, ex integrante de ERG, el 19 de noviembre de 2015.Folios 39-44.

5. Diligencia de indagatoria de JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND ex integrante del ERG, el 20 de noviembre de 2015. Relata sobre la política de centralización de vida de pareja, política de no tener hijos consagrados en el LIBRO VERDE, uso de métodos de planificación, SANDRA suministraba las pruebas de embarazo y el CYTOTEC. SILVIA su compañera quedó en embarazo y tuvo el aborto con CYTOTEC. Deserción y desmovilización, solicitud para ser incluido en Justicia y Paz. Relata sobre algunos abortos de los que tuvo conocimiento, lo sabe de oídas, conoce un caso en que el aborto no funcionó y el niño nació, YULIANA. Folios 45-90.
6. Diligencia de indagatoria de JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND ex integrante del ERG, el 23 de noviembre de 2015. Habla sobre el ajusticiamiento de RUBEN. Dice que no era cierto que negarse al aborto derivara en fusilamiento. Los anticonceptivos se usaban en todas las mujeres de todas las edades, ISABEL y MARYURI practicaban abortos en las filas. MEDICO O ENFERMERO que practicaba abortos, prestaba también primeros auxilios, no era guerrillero, contactos los hacía alias JHON JAIRO, ROMANA o CRISTOBAL. Se le pone de presente foto de MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, a quien identifica como LEIDY, BIBIANA MARIA SUAREZ ALVAREZ, alias MONICA, YIMARA MUÑOZ MOLINA, alias XIMENA, CARMEN HELENA CARO CARO, ANDREA MARIA ALVAREZ GRAJALES, ROSA EDILMA MUÑOZ. Folios 57-75
7. Diligencia de indagatoria JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND, ex integrante del ERG, el 24 de noviembre de 2015. No recuerda abusos ni castigos dentro del ERG por haber abusado de las compañeras, OLIVIA VELASQUEZ TANUGAMA, sobre estas mujeres manifiesta no tener información sobre su reclutamiento o práctica de abortos forzados, describe al GATO, bajito, de raza negra, gordito, vivía en Medellín, OMAIRA BARIAZA GUTIERREZ, LUZ EDILMA ZAPATA, ASTRID MILENA GONZALES GUAURABE. Folios 76-90.
8. Diligencia de indagatoria JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND, ex integrante de ERG, el 25 de noviembre de 2015. Folios 91-99.
9. Diligencia de indagatoria de JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND exintegrante ERG el 26 de noviembre de 2015. Mientras estuvo en el ELN no tuvo conocimiento de política de abortos. DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA . SANCHEZ, MARIA EUGENIA SALDARRIAGA SANCHEZ, uso de VETERINA para abortar. Folios 100-113
10. Diligencia de indagatoria JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND, ex integrante de ERG, el 27 de noviembre de 2015. Se le informa sobre casos en JUSTICIA Y PAZ y se le enumeran para preguntarle si los reconoce. Sobre los abortos manifiesta no tener información, o no ser el comandante en la época de los hechos. Folios 114-123.
11. Cuadros enviados por la Fiscalía 98 de DINAC – MEDELLÍN el 30 de noviembre de 2015 sobre reclutamiento forzado. Folios 124-139.
12. Diligencia de indagatoria JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND el 30 de noviembre de 2015, relata el asesinato de alias MIGUEL, secuestros y homicidios. Folios 140-157.
13. Diligencia de indagatoria JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND, el 1 de diciembre de 2015. Folios 158-181.
14. Diligencia de indagatoria JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND, el 2 de diciembre de 2015. Relata sobre secuestros y reclutamientos ilícitos. Folios 182-192.

15. Diligencia de indagatoria JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND, el 3 de diciembre de 2015, relata sobre reclutamiento ilícito, homicidio, desplazamiento forzado. Folios 193-209.
16. Diligencia de indagatoria JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND, el 4 de diciembre de 2015. Relata sobre desplazamiento, desaparición forzada, homicidio en persona protegida. Folios 210-243.
17. Diligencia de indagatoria JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND el 7 de diciembre de 2015, relata sobre funciones cumplidas por los menores de edad, reglas internas, consejos de guerra, fusilamiento de SONIA y VALENTINA. LIBRO VERDE. Folios 244-249.
18. Diligencia de indagatoria JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND el 9 de diciembre de 2015. Habla sobre la política de no hijos, cumplimiento del LIBRO VERDE, acepta algunos delitos cometidos por línea de mando. Folios 250-273.
19. Diligencia de indagatoria JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND el 11 de diciembre de 2015, habla sobre colaboración con información sobre secuestro y reclutamiento, solicita beneficios. Folios 274-279.
20. Diligencia de indagatoria JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND el 15 de diciembre de 2015, sobre los ENCARGADOS DE HACER ABORTOS, MEDICO O ENFERMERO O HECTOR, no era del ERG, cada procedimiento se le pagaba, lo vio en dos ocasiones, lo describe, reconoce a través de fotografía, dice que le trató el paludismo y hacia los abortos, también atendía heridos . Folios 279-284.
21. Peritajes daño psicológico –CTI del 14 de diciembre de 2015. Folios 285-301.
22. CUADRO RELACIÓN RECLUTAMIENTOS FORZADOS. Folios 302-343.

CUADERNO ORIGINAL No. 9

1. Decisión situación jurídica de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO del 18 de diciembre de 2015. Folios 1-161.
2. Solicitud trámite de extradición de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO del 14 de diciembre de 2015. Folios 165-295.

CUADERNO No. 10

1- Declaración de MARIA BIBIANA CARDONA GALLEGO , alias NORELSY del grupo de las FARC, frente AURELIO RODRIGUEZ , realizada el 29/12/2015, manifiesta que las mujeres al momento del ingreso a la organización eran obligadas a planificar con inyección y dispositivo, inyecciones aplicadas por alias DEYSI y MARY, después en los puestos de salud las enfermeras eran obligadas a colocar el dispositivo pero a veces no funcionaba como el caso de alias MARYORI a quien le hicieron abortos, también menciona a alias EL ENFERMERO como el responsable de CIRUGIAS CITOLOGIAS CONSULTAS MEDICAS y que al parecer realizaba los abortos en el frente 9 de las FARC , folios 1-8, tipo de prueba TESTIMONIAL.

2- Declaración de NANCY HELENA LONDOÑO ARIAS conocida por el alias de LEIDI, perteneciente a las FARC FRENTE 47, diligencia realizada el día 29/12/2015, manifiesta la obligatoriedad respecto a la planificación al interior de las FARC , cuando la planificación fallaba hacían que abortaran, reconoce a HECTOR ARBOLEDA como la persona que le practicó un aborto , manifiesta

que lo tenían para hacer trabajos con heridos y abortos, folios 9-18, prueba TESTIMONIAL

3- Declaración de CARMENZA AGUDELO SUAREZ alias SONIA, del grupo FARC, frente AURELIO RODRIGUEZ, diligencia realizada el día 4/01/2015, en donde manifiesta que la planificación era obligatoria, las mujeres no podían oponerse al aborto, habla DEL ENFERMERO el cual cita con los alias de ARBEY, PAISA, DOC, persona que le practico el aborto y además quien enseño prácticas de enfermería con una cadáver, cuando practico el aborto habían cuatro mujeres más. Folios 19-38, prueba TESTIMONIAL

4- Presidencia de la Republica Alto Comisionado para la Paz, diligencia del 29/12/2015, documento que contiene desmovilización colectiva ERG, inclusión de dos excombatientes más reconocidos por el comandante OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO , folios 39-42 prueba DOCUMENTAL.

5- Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General, documento del 29/12/2015, el cual contiene captura con fines de extradición de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO folio 44 prueba DOCUMENTAL.

6- Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General, documento del 15/01/2016, contiene exhorto al cónsul de Madrid de España citación vía Skype del señor ARBOLEDA BUITRAGO, folio 47, prueba DOCUMENTAL.

7- Acta diligencia de indagatoria, del 21/01/2016, acta de diligencia indagatoria vía Skype primera folios 65-66-67 prueba documental

8- Ordena decretarse prueba pericial de ginecología forense del 15/01/2016, prueba de ginecología forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense el peligro de la vida de las mujeres atendidas en condiciones infrahumanas y si el relato de la señora CARMENZA AGUDELO respecto a un niño que respira se puede decir que nació vivo y se presentó un homicidio folio 75.

9- Remisión Medicina Legal y Ciencias Forenses, del 19/01/2016, se adjunta declaraciones y cuestionarios con el fin de establecer si la vida de las víctimas se puso en peligro cuando les fueron practicados los abortos. Folios 76-77-78

10- Declaración MARINA MORENO DE MOSQUERA, alias LA ABUELA de las FARC, frente AURELIO RODRIGUEZ, del 28/01/2016 habla de los abortos, que en su casa recibió mujeres con sangrando y que un médico con las siguientes características era el que iba a su casa, pero no lo recuerda por los cambios físicos. folios 121 a 125, prueba TESTIMONIAL.

11- Declaración MARCOS FIDEL GIRALDO TORRES , alias GARGANTA O ISAIAS, de las FARC COMANDANTE FRENTE 47, HIZO PARTE DEVARIOS FRENTES, DEL SECRETARIADO, Y JEFE DE Seguridad DE JORGE BRICEÑO , del 2/02/2016, en donde habla del enfermero lo ve en el frente 9, ateniendo heridos, hizo un aborto a alias ELIZABETH (+) frente 47, prácticas médicas en cadáver.Folios 141 al 152, prueba TESTIMONIAL

12- Declaración LUIS FERNEY GALLEGO VALENCIA, NO ES GUERRILLERO ENFERMERO, PUESTO DE SALUD SANTANA GRANADA ANTIOQUIA, del 3/02/2016. habla del puesto de salud ubicado en el corregimiento de Santana del municipio de Granada Antioquia, del médico y/o enfermero de las Farc-ep, cita que allí se atendieron heridos de guerra, abortos, a mujeres del ELN y FARC, igualmente dice que no recuerda al médico al ponerle la tarjeta de preparación de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO folio 173 AL 184 Prueba TESTIMONIAL

13- Dictamen médico legal DOCTORA ANA MARIA LONDOÑO ZAPATA, del 22/01/2016, Resolver cuestionario con relación a los abortos, edad gestacional,

condiciones de salubridad, especialidad Ginecología, Perito Forense, folios 231 al 236 prueba documental

CUADERNO No. 11

1- Declaración de MAGDALENA LLORENA MENA, alias ELIZABETH, perteneciente al ERG del 10/02/2016 Reconoce al médico como la persona que practicaba los abortos en el hotel la Terraza de Santa del corregimiento de Santa Cecilia, vio practicar el aborto a alias LEYDI, manifiesta que le pagaban una buena cantidad de dinero. Folios 109 al 118prueba TESTIMONIAL.
2- Declaración JESUS ANTONIO SUAREZ , conocido con el alias de TOÑO, BARRIGA o MILICIANO, del grupo ERG, realizado el 17/02/2016, manifiesta que si vio al médico en el sector de la punta del corregimiento de Santa Cecilia, cita que cuando lo vio en la cárcel de varones de la 40, el enfermero le mando a decir "dígale al viejo que ni me conoce ni lo conozco, por eso lo deje allá y yo me quede acá, el conoce mi alias, el me conoce mi alias, el me conoce y yo lo vi en la guerrilla, folios 157 al 160, prueba TESTIMONIAL.
3- Declaración de JORGE IVAN CAÑAVERAL USME, alias RUNCHO, de las FARC, frente AURELIO RODRIGUEZ del 22/02/2016, quien identifica a ALBEIDIS como alias el Mono , lo conoce porque subía por santa Cecilia toda vez que hacia abortos en los campamentos, y refiere Mis trató que es un municipio de Risaralda, que el día que él lo vio hizo unos treinta abortos folios 161 al 190, prueba TESTIMONIAL

CUADERNO No. 12

1- Declaración de FRANCIA HELENA CASTAÑEDA ALVAREZ DANIELA, perteneciente al ERG, rendida el 10/03/2016, en la cual identifica al médico como Yorsh porque lo vio en televisión cuando lo nombraron que era el médico de la guerrilla porque le aplico una inyección en Pereira recuerda que es amanerado y tiene sus toques de homosexual, folios 216 al 232, prueba TESTIMONIAL.

2- Declaración de LUZ DIVIA DAVILA SANCHEZ, alias MARISELA, del ERG, rendida el 31/03/2016, donde ella estuvo en la casa del médico Héctor Albeidis, donde llego alias Daniela, también estuvo con alias Vanesa estuvo presente en el allanamiento del DAS, lo refiere como colaborador de la guerrilla y cobraba por servicios atenderlos en calidad de médico. Folios 276 al 289, prueba TESTIMONIAL.

CUADERNO No. 13

1- Definición de Situación Jurídica del 28/04/2016 con medida de aseguramiento consistente en DETENCION PREVENTIVA en establecimiento carcelario al señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO 1 al 233, prueba documental
2- exhorto 29/04/2016 exhorto al Cónsul De Colombia en Madrid, notificación personal, levantar acta a fin de informar situación jurídica al sindicado folios 234-235. Prueba documental

3- Resolución de Declaratoria De Persona Ausente 24/04/2016, para declarar persona ausente a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, folios 239 al 274. Prueba documental

4- Exhorto 24/02/2016 exhorto al Cónsul de Colombia en Madrid, de notificación personal, levantar acta a fin de informar resolución de persona ausente al sindicado, folio 238. Prueba documental.

5- Expedición de Orden de Captura del 28/04/2016, Orden de Captura Numero 0563396, folio 354. Prueba Documental.

CUADERNO No. 14

1- Informe de Policía Judicial No. 079-2016 10/05/2016 ubicación de mujeres víctimas, indígenas, rasgos negroides, como demás con el objeto de escucharlas en declaración jurada, de los distintos grupos al margen de la ley, en las zonas de injerencia Chocó, Risaralda y Antioquia, se documentó a las comunidades se ubicó a las mujeres indígenas, se recibió diligencia de declaración con reconocimientos fotográficos, testigos, con sus respectivos anexos, continúan cuadernos 15, 16, folios 1 al 298. Prueba documental.

2- Informe de Policía Judicial 66-32825 del 10 de septiembre del 2013, donde se realiza entre otras actividades génesis y georreferenciación, jerarquías, modus operandi, prácticas, patrones y contextos de la estructura guerrillera del ERG. Folio 261 al 298, prueba documental.

CUADERNO No. 15

1- Continuación Informe de Policía Judicial 66-32825 del 10 de septiembre del 2013, se enuncia en el folio 23 los cabecillas de la organización ERG, en el folio 24 se hace alusión a la cronología del proceso de desarme y desmovilización, así mismo obrante a folio 26 se deja ver el marco jurídico. Folios 1 al 55, prueba documental.

CUADERNO No. 16

1- Resolución de situación jurídica dentro del radicado 138.535, procesado Jose Fernando Gonzales Brand. Entre otros documentos pertenecientes al cuaderno tres del radicado antes relacionado. Folios 1 – 296.

CUADERNO No. 17

1- Oficio mediante el cual se solicita brindar atención psicosocial a víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado colombiano. Folio 170-173.

CUADERNO No. 18

1- Declaración de ELDA NEYIS MOSQUERA GARCIA alias KARINAFARC, del frente 47, diligencia rendida el 21/06/2016 en la cual relaciona al enfermero con el alias de Norbey, quien atendió a alias manteco, el andaba con su pareja que es era un hombre estuvo en puesto de salud de Santana que era la clínica del bloquecito, encargado de manejar la clínica en el año 2001, folios 31 al 50, prueba TESTIMONIAL.

2- Declaración de JHON DARIO RENDON JARAMILLO , alias SANTIAGO, de las FARC, frente 47, rendida el 7/07/2016 cuando salió por televisión lo reconoció como el médico de Santana, a él lo contrataban para atender a los heridos y hacer procedimientos y esos de abortos, lo vio siempre a metros de distancia por eso siempre lo reconoce muy bien, lo veía siempre con su novio, y realiza descripción morfológica señalando al enfermero ubicándolo en el puesto de salud de Santana , folios 59 al 69 prueba TESTIMONIAL

3- Declaración de ARGENIS DE JESUS VILLADA MUÑOZ, alias MARYORI de las FARC, frente 47 rendida el 30/12/2015, en la cual reconoce al médico en fotografía y por televisión como alguien que le practicó aborto. Folios 90 al 94, prueba TESTIMONIAL.

4- Declaración de ERMINA INES HURTADO RIVAS alias YURANI, del ERG, rendida el 3/08/2016, en la cual reconoce a ALBEIDIS en fotografía de reseña como el mismo que hacia los abortos en las FARC y el que le hizo el aborto a alias Camila. folios 121 al 127, prueba TESTIMONIAL.

5- CLAUDIA MARCELA GALEANO ARANGO, alias DAMARIS, perteneciente a las FARC, frente 9, del 14/12/2016, lo vio haciendo prácticas abortivas en el cambuche y la segunda vez que lo vio fue en Santana, lo reconoció después de verlo en la televisión considera que pese al paso del tiempo si se le pareció mucho, para ella es el mismo, folios 223 al 229, prueba TESTIMONIAL.

6- JORGE IVAN CAÑAVERAL USMA, conocido con el alias de RUNCHO, de las FARC frente AURELIO RODRIGUEZ, del 20/12/2016, Él manifiesta en su declaración que dos niños que nacieron vivos y murieron entre 10 a 15 minutos después, se morían porque los vio salir y llorar. Folios 230 al 233. prueba TESTIMONIAL.

CUADERNO ORIGINAL No. 19

1. Diligencia de inspección judicial en el Juzgado sexto penal del circuito el 6 de abril de Pereira- Risaralda, el 6 de abril de 2017 al expedientes radicado bajo el número 6600131040067-2003-00144, que se adelantó por el delito de Rebelión contra HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Folios 1-303.

CUADERNO ORIGINAL No. 19 A

1. Diligencia de inspección judicial en el Juzgado sexto penal del circuito el 6 de abril de Pereira- Risaralda, el 6 de abril de 2017 al expedientes radicado bajo el número 6600131040067-2003-00144, que se adelantó por el delito de Rebelión contra HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Folios 1-303.

CUADERNO ORIGINAL No. 20

1- Diligencia de indagatoria HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, rendida 28/03/2017, diligencia de indagatoria de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA en donde manifiesta coacción de mujeres miembros de grupos al margen de la Ley para hospedarlas en su casa, folios 141 al 152, prueba TESTIMONIAL.

2- Inspección judicial realizada al centro de comercio y servicios regional Sena Risaralda, realizada el 5/04/2017, se encuentra en esta inspección que el señor ARBOLEDA se matriculo para el curso de enfermería en el año de 1995 folios 166 al 168, prueba documental.

3- Declaración rendida por ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA, del grupo ERG, 7/04/2017 manifestó y realizo descripción de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA como la persona que realizo su segundo aborto , folios 190 al 212prueba TESTIMONIAL+

4- Declaración rendida por SANDRA MILENA JORDAN SANCHEZ alias VANESA del ERG del 7/04/2017 aduce en esta declaración que dentro de las filas de su organización un hombre de alias Enfermero era quien les enseñaba respecto al procedimiento para realizar los abortos. Folios 222 al 228; TESTIMONIAL.

CUADERNO ORIGINAL No. 20

1- Oficio de Cancillería S-GNC-17-033244, donde se constata que no reposa expediente alguno de trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana del señor ARBOLEDA BUITRAGO HECTOR ALBEIDIS, folio 17. Prueba Documental

2- Oficio de Dirección de Gestión Internacional 20171700012013, en donde se remite la comunicación OFI 17-0012449OAI1100, en la cual el Reino de España acompaña copia de la certificación del tiempo que estuvo privado de la Libertad en España el señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Folios 22 al 27, prueba documental.

3- Solicitud de Valoración Psiquiátrica, documento mediante el cual se envían elementos de análisis para realizar valoración psiquiátrica al señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO para establecer su salud mental. Folios 28 al 31. Prueba Documental.

4- Informe pericial allegado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, donde se realiza Informe Interdisciplinario Forense de la víctima ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA, obrante a folio 40 a 54, prueba documental.

5- Informe pericial allegado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, donde se realiza Informe Interdisciplinario Forense de la víctima ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA, obrante a folio 54 al 69, prueba documental.

CALIFICACION JURIDICA PROVISIONAL

Las conductas punibles, al parecer, perpetradas y por las que se vinculó a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO ocurridas entre los años 1997 a 2004, son las de: **ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en CONCURSO homogéneo y heterogéneo.**

La adecuación jurídica provisional antes reseñada llevan a esta Delegada a realizar algunas precisiones en torno a la misma, dado que en principio se advierte que algunos de los delitos por los que se vinculó y se acusa a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, no estaban vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos (1997 a 2004) como son los de: **ABORTO FORZADO EN PERSONA**

PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, conductas estas constitutivas como se analizará de CRIMENES DE LESA HUMANIDAD y **CRÍMENES DE GUERRA.**

De ahí que el problema jurídico que se presenta, en el caso bajo examen, consiste en si los DELITOS por los cuales la Fiscalía vinculó y acusará a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO se ajustan al principio de LEGALIDAD? o en términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal[23]. : "si existe la posibilidad de que las normas del título II del Libro Segundo del Código Penal, llamado "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario", cuya vigencia inició el 25 de julio de 2001, se aplique para sancionar conductas realizadas con anterioridad a esa fecha" o si las conductas siendo posteriores es su tipicidad se pueden aplicar a hechos ocurridos con antelación?.

Para poder resolver el problema planteado se hace imperioso traer a colación la figura de la **flexibilización del principio de legalidad,** que consiste precisamente en una excepción al principio de legalidad, bajo el entendido de que cuando se trata de investigaciones de graves violaciones a derechos humanos (Crímenes de lesa Humanidad) o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario se podrá aplicar normas o delitos que para el momento de la comisión de los hechos aún no estaban vigentes.

De la flexibilización del principio de legalidad se ha venido ocupando, aplicándolo y fijando sus alcances la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos entre ellos:

- Sala Penal Corte Suprema de Justicia, Radicado 33039, del 16 de diciembre del 2010, Magistrado Ponente: JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, sentencia en la que dentro de los apartes más relevantes y pertinentes tenemos:

"....Como se puede observar, el principio de legalidad es patrimonio de la modernidad y conquista medular de los derechos humanos, y a la vez, generador de una tradición jurídica en todo el sistema romano germánico, que por lo mismo debe ser preservado.

2. Sin embargo, el principio de legalidad, tal como fue concebido por el revolucionario francés, suponía la existencia del Estado nacional con presencia de los tres poderes públicos en colaboración armónica y sinceramente comprometidos con el desarrollo del pueblo al que representaban y protegían; siendo las garantías judiciales ante todo talanquera contra el poder arbitrario del soberano; situación que a mediados del siglo XX tendió a modificarse.

Esto porque desde la segunda posguerra del siglo pasado, la comunidad horrorizada por la confrontación bélica, la barbarie y la intolerancia que sobrepasaba las fronteras y las capacidades nacionales, comenzó a construir un nuevo derecho penal con dimensión internacional, limitado a cuatro categorías de delitos que ofendían a la humanidad entera: el crimen de agresión, el genocidio, los delitos de lesa humanidad y las infracciones graves contra el derecho internacional humanitario.

[23] Radicado 33039, Sala Penal Corte Suprema de Justicia, 17 de diciembre del 2010, magistrado Ponente José Leonidas Bustos Martinez

Estos llamados "delitos internacionales" generaron una reacción de la comunidad civilizada, en tanto que el titular de los derechos afectados con estas cuatro categorías delictivas era la totalidad de la humanidad, se comenzó a escribir en el contexto internacional un nuevo derecho con unas categorías un tanto distintas a las patrias, precisamente debido al grado de complejidad originado en la inexistencia, tanto de un legislador estricto sensu, como de una autoridad judicial de alcance planetario.

La comunidad universal y la conciencia de la humanidad se convirtieron así en los destinatarios de la protección ofrecida por tal principio de legalidad internacional, de suerte que se modificó, tanto la dimensión a proteger (de lo local a lo global), como la fuente normativa del derecho a aplicar y su redactor.

Se replanteó, en función de la protección de la comunidad orbital, la dogmática del derecho penal internacional, y se redefinió el principio de legalidad.

Es así que el artículo 28 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia reconoce como fuentes de derecho, con los tratados internacionales, a la costumbre internacional, los principios generales del derecho y la jurisprudencia y la doctrina; superando a la ley como su fuente exclusiva.

Resulta oportuno reconocer que a partir de la vigencia de los Tratados de Derechos Humanos se ha universalizado el compromiso legislativo en pro de su reivindicación y se han precisado los niveles de protección de los habitantes del mundo, en dos sistemas interrelacionados entre sí, con la obligación doméstica de ajustar sus estándares a la sistemática internacional.

Es más, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto de San José y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, extienden el principio de legalidad al derecho internacional.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos advierte en su artículo 15 numeral 1° que "Nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional."

Pero va más allá en su numeral 2° en el que de manera tajante advierte: "Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional."

Por su parte, el Pacto de San José en su artículo 9° al consagrar el principio de legalidad no lo limita al derecho patrio señalando que: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable."

A su turno, el Convenio Europeo de Derechos Humanos al reconocer el principio de legalidad, establece en su artículo 7° una fórmula similar a la adoptada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al advertir en su numeral 1° que: "Nadie podrá ser condenado por una acción u omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional."

En su numeral 2°, advierte de manera perentoria que: "El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una

omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas."

Esta cláusula colocada, tanto en la Convención Europea como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, claramente alude a los principios generales del derecho internacional como fuente de derecho penal internacional, aún frente a la inexistencia de tratado o ley que así lo dispongan.

Tal flexibilización a la legalidad, que implica una restricción a las garantías del justiciable en pro de la lucha contra la criminalidad que agravia a la humanidad, se explica en que con frecuencia se trata de una manifestación delincuencial auspiciada –o sistemáticamente cometida- por los Estados totalitarios, que por supuesto no estarían interesados en legislar tipificando sus propios actos.

La experiencia más temprana de la flexibilización o redefinición del principio de legalidad a escala internacional se vivió en los procesos de Núremberg, regidos por unos principios, el primero de los cuales advierte:

> *"Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción."*

Y en el principio II se estipula que:

> *"El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido."*

Por su parte, en los "Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad" se leen los siguientes:

> *<<1. Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.">>*

> *<<2. Todo Estado tiene el derecho de juzgar a sus propios nacionales por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad. >>*

Así, es claro que sin importar el momento de comisión del delito de guerra el mismo debe ser juzgado, pero a la vez que el Estado en que se cometió tiene derecho a investigarlo y en dado caso a imponer las condenas de rigor.

En el mismo instrumento, en su numeral 8° se dispone que:

"Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad."

> *Así, el principio de legalidad en tratándose exclusivamente de crímenes internacionales –de agresión, de guerra, de lesa humanidad y genocidio, se redefine en función de las fuentes del derecho, ampliándolas en los términos del artículo 38 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, a los*

tratados, la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacional.

En ese contexto de ampliación del concepto de ley, hay que recordar que nuestro país ha suscrito convenciones internacionales que sancionan delitos internacionales, entre ellos las graves infracciones al derecho internacional humanitario.

Tales Instrumentos fueron incorporados a la legislación interna de nuestro país, ya que mediante la Ley 5ª de 1960 se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; por la ley 11 de 1992 su Protocolo Adicional I y en virtud de la ley 171 de 1994 el Protocolo Adicional II.

A partir de la vigencia de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (de 23 de mayo de 1969) se considera que es un principio del derecho de gentes que en las relaciones entre Estados contratantes las disposiciones de derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado y que así mismo una parte contratante no puede invocar su propia Constitución ni su legislación interna para sustraerse de las obligaciones que le imponen en derecho internacional el cumplimiento de los tratados vigentes.

Por otra parte, variadas han sido las experiencias en el contexto internacional en las que sin la mediación legislativa local se han aplicado penas originadas en delitos internacionales, construyéndose así la costumbre y jurisprudencia internacional, que han venido aclarando los alcances del principio de legalidad en este contexto; iniciándose con los Juicios de Núremberg y Tokio, que abrieron el escenario de la llamada justicia internacional, en protección de la humanidad.

También Camboya, país asiático que vivió la tiranía del régimen marxista-leninista-maoísta de los Jamer Rojos, con la dictadura de Saloth Sar (llamado Pol Pot), entre el 17 de abril de 1975 y el 6 de enero de 1979, época en la que se exterminó por lo menos a la tercera parte de la población, período en que aquel país se llamó Kampuchea Democrática; crímenes para cuyo juzgamiento se instalaron en el 2006, a instancias de la ONU, Salas Extraordinarias de Juicios, una de las cuales produjo el pasado 26 de julio, la primera sentencia contra Kaing J.C. Eav, alias Duch; en la que se le juzgó y condenó como líder del régimen, no obstante no existir legislación patria que determinara que las atrocidades cometidas contra la población eran consideradas crímenes internacionales.

En Europa, por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en varios pronunciamientos, ha dejado claro que en materia de principio de legalidad, la noción de derecho aplicable se extiende no sólo a las normas escritas de orden nacional sino también al no escrito, haciendo expresa referencia a la jurisprudencia, costumbre y doctrina internacional.

En ese orden, en tratándose de crímenes internacionales la legalidad supone la integración de los tratados internacionales a los sistemas jurídicos domésticos con plenos efectos como ley previa para hacer viable su sanción, así los mismos no estuvieran formalmente tipificados en la legislación nacional al momento de su comisión, tal como se ha concluido en procesos adelantados por las Cortes Supremas de Justicia de Uruguay, Argentina, Chile y Perú, entre otros.

Otra fuente de limitación al principio de legalidad en los países del Cono Sur, viene como efecto de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos (ratificada constantemente), en la que declaró la incompatibilidad de la ley de amnistía y punto

final dictada en el Perú, con el Pacto de San José, ley expedida para garantizar la impunidad de crímenes cometidos por organismos o agentes del Estado; se abrió espacio para nuevos juzgamientos de crímenes internacionales en la región.

En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en el conocido como "Caso Simón", profirió sentencia el 14 de junio de 2005 dejando sin efecto también unas leyes de punto final y de obediencia debida dictadas en dicho país (las 23.492 y 23.521), que favorecían la impunidad de los delitos cometidos durante los periodos de las dictaduras militares (no obstante que por medio de sentencia de 22 de junio de 1987, ya habían sido declaradas ajustadas a la Constitución del país austral "Caso Camps"); sentencia en la que la Corte convalidó la utilización de una ley ex post facto de orden internacional para imponerles condena, como fue la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Así, se puede afirmar que so pretexto de la comisión legislativa interna, no es dable abstenerse de castigar los delitos internacionales, en una doctrina construida a partir de casos en que era notoria la incidencia que tenían los perpetradores en los legisladores, quienes ya por intimidación, connivencia o simple indiferencia, se abstenían de incorporar a la legislación nacional la tipificación de tales conductas.

Incluso, desde antes de existir la legislación internacional que sancionaba los crímenes de guerra, era previsible que los mismos fueran a ser tipificados como tales, según sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de mayo de 2010, en el caso de Vassili Kononov, un exmilitar soviético que fue condenado en el año 2004 por un tribunal de Letonia; sentencia que fue avalada por el Tribunal de Estrasburgo.

> *<<..Hay que ser enfáticos en señalar que dicha flexibilidad al principio de legalidad es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario.>>*

La Sala recientemente se ocupó del asunto reconociendo calidad de fuente de derecho penal a los tratados internacionales suscritos por nuestro Estado con indiferencia de ley interna que los concrete y viabilice; y por tal razón, desde su entrada en vigencia se legitima la punibilidad de las conductas descritas en tales instrumentos y por tanto se entienden incorporadas al ordenamiento jurídico nacional.

Así, siendo que las conductas contra el llamado Derecho Internacional Humanitario contenidas en los cuatro convenios ginebrinos de 1949 y sus dos protocolos adicionales, tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos, son incorporadas automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales.

Desde dicho precedente, aunque referido al delito de genocidio, no importa que la ley que tipifica los crímenes contra el D.I.H. sólo tenga como límite temporal de su inicio el 25 de julio de 2001, ya que desde que los Tratados internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de su positivización y sanción;

En este orden de ideas -conforme al Bloque de Constitucionalidad establecido mediante los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia, que otorga una prevalencia superior a los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos

Humanos, el ordenamiento jurídico interno de nuestro país debe adecuarse a los principios que, se ha predicado, son de carácter internacional y que orientan las políticas en materia de protección de derechos humanos y sanción por sus violaciones a través de las instituciones estatales establecidas para tal fin-, no puede desconocerse que hace varias décadas existen normas internacionales que han definido cuál debe ser la forma de proceder por parte del Estado Colombiano respecto de lo que se ha referido. <<En este entendido, no puede ser aceptable que por, la negligencia o dificultad legislativa en promulgar leyes internas que se hubiesen adecuado a dichos derroteros, se pretenda desconocer que a nivel internacional, previo a dicho trámite, ya se había proscrito la comisión del genocidio y se le había categorizado como un crimen atroz desconocedor de la humanidad, así como que su investigación puede hacerse en cualquier tiempo y, en razón de ello, no aplican reglas ni términos de prescripción respecto del ejercicio de la acción penal, civil o administrativa.>>

En síntesis, el Estado Colombiano tiene el deber de cumplir y hacer cumplir, mediante sus Instituciones, de investigar y juzgar las graves violaciones a Derechos Humanos, pues, es su obligación adquirida para con la humanidad mundial, definida mediante los Tratados y Convenios Internacionales que sobre la materia ha suscrito, en atención al principio pacta sunt servanda, así como en los Tratados que no ha suscrito pero que son vinculantes por referirse a Principios de Derecho Internacional, por su pertenencia a la Organización de las Naciones Unidas, por su aceptación de jurisdicción subsidiaria respecto de Organismos Judiciales Internacionales y que en su jurisprudencia le ha recordado y reiterado dichos deberes, como surge del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fechada el 11 de mayo de 2007, dentro del caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia..."

De ahí que aplicado los preceptos anteriores al caso en concreto, resulta pertinente **flexibilizar el principio de legalidad** bajo el entendido de que los delitos por los que se procede, **ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de que fueran víctimas las mujeres que pertenecían a las filas de los grupos guerrilleros como ERG, FARC y ELN devienen como graves violaciones a derechos humanos (lesa humanidad) y como graves infracciones al DIH (crímenes de guerra), como se acotara más adelante y por ello, al estar bajo tales categorías, es que es aplicable esta excepción al principio de legalidad. Veamos:

Las conductas punibles, al aparecer, perpetradas por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO ocurrieron entre los años 1997 a 2004; periodo dentro del cual en nuestra legislación interna la adecuación típica de dichas conductas fue plasmada en diversas leyes, recibiendo de un lado, diferentes denominaciones y de otro, su tipicidad no siempre correspondió con los parámetros dados por el Derecho Internacional Humanitario, pues pese a más de medio siglo de conflicto armado interno, solo hasta junio de 2000 se erigieron como conductas penales en el ámbito nacional las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que están tipificadas por nuestra legislación interna sólo a partir de la Ley 599 de 2000 que nos rige desde el 25 de julio de 2001, modificada por la Ley 1719 del 18 de junio de 2014, pues con anterioridad se les daba tratamiento de delitos comunes.

La discusión de dar tratamiento como delitos comunes o como infracciones al Derecho Internacional Humanitario a los hechos ocurridos con ocasión y en razón del conflicto armado colombiano con anterioridad a la Ley 599 de 2000 que nos rige

desde el 25 de julio de 2001, modificada por la Ley 1719 del 18 de junio de 2014, en estricto acatamiento al principio de legalidad de la pena y de la conducta, fue superada con el argumento de la tipicidad flexible, como se acotó con antelación.

De ahí que acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, y de los Tribunales de Justicia y Paz, en el presente caso el problema jurídico planteado se ha de resolver aplicando la figura de la tipicidad flexible, como **excepción al principio de legalidad, cuando se trata de conductas tan graves que son constitutivas de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra,** que acude a la calificación de la conducta según el tipo penal que permite adecuar el comportamiento desplegado dentro de la legislación para el conflicto armado, pero respetando la dosificación punitiva que traía el tipo penal para la época de la comisión de los hechos.

Conforme a lo anterior las conductas por las que se procede en el sub judice, encuentran adecuación típica en:

- **DEL DELITO DE ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA:**

Para los hechos perpetrados con anterioridad al 23 de julio de 2001, se aplicará la pena descrita en el artículo 344 del Decreto 100 de 1980, denominado para entonces aborto sin consentimiento, descrita en el Art. 344 del Decreto 100 de 1980.

Para los hechos perpetrados a partir del 24 de julio de 2001, se aplicará la pena descrita en el artículo 123 de La Ley 599 del año 2000, denominado igualmente aborto sin consentimiento.

El Decreto 100 de 1980, en vigencia desde el 23 de enero de 1981 hasta el 23 de julio de 2001, hacía la siguiente descripción:

Art. 344. - Aborto sin consentimiento. El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.

Ley 599 de 2000, norma que entró en vigencia desde el 24 de julio de 2001, hacía la siguiente descripción:

Artículo 123. *Aborto sin consentimiento.* El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

La ley 1719 de 2014, norma que entró en vigencia desde el 18 de junio del citado año, hace la siguiente descripción:

ARTÍCULO 10. Adiciónese el artículo 139E a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139E. Aborto forzado en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 11. Adiciónese el artículo 212A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 212A. Violencia. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.

- **DEL DELITO DE TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.**

Según lo descrito en el artículo 279 del Decreto 100 de 1980 para hechos cometidos hasta antes del 7 de julio de 2000, del 07 de julio del año 2000 al 24 de julio del año 2001 según lo descrito por el Decreto100 de 1980 con las modificaciones introducidas por La Ley 589 de 2000 artículos 279 y 279 A numeral 2°. y para hechos cometidos con posterioridad al 25 de julio de 2005 según lo normado por La ley 599 del año 2000, artículo 137; la anterior adecuación típica será únicamente para dosificación punitiva, atendiendo el precedente jurisprudencial, aludido en el acápite de aborto forzado en persona protegida.

El Decreto 100 de 1980, en vigencia desde el 23 de enero de 1981 hasta el 23 de julio de 2001, hacía la siguiente descripción:

Art. 279. - Tortura. El que someta a otra persona a tortura física o síquica, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

La ley 589 DE 2000 de Julio 6, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones, hace la siguiente modificación:

Artículo 6°. El artículo 279 del Código Penal quedará así:

Artículo 279. Tortura. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que ocasione graves sufrimientos físicos con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Ley 599 de 2000, norma que entró en vigencia desde el 24 de julio de 2001, hace la siguiente descripción:

Art. 137. TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses".

- **DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

El artículo 135 del Código Penal contempla la conducta ilícita de homicidio en persona protegida en los siguientes términos:

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ***ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia***, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses (...)

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Año 2002 Pero otro Exp 2001

Conducta punible que se le enrostrará al señor **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO,** por el niño que nace con vida en el sector de Puerto de Oro – Risaralda, en el año 2002, cuyo nacimiento con vida y posterior muerte es narrado por la igualmente víctima de aborto forzado, señora CARMENZA AGUDELO SUAREZ, como se indicará con posterioridad.

Así mismo emerge el tipo amplificador de la TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, que se encontraba regulada en el artículo 22 del Decreto Ley 100 de 1980, en los siguientes términos:

"Artículo 22. Tentativa. El que iniciare la ejecución del hecho punible, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor a las tres cuartas partes del máximo de la señalada para el delito consumado."

La Ley 599 de 2000, que entrada en vigencia el 25 de julio de 2001, contempla este amplificador de la siguiente manera:

*"**ARTICULO 27. TENTATIVA.** El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.*

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla."

La tentativa, entonces, supone un comportamiento doloso que ha superado las fases del iter criminis correspondientes a la ideación y a la preparación para alcanzar el comienzo de la ejecución del delito, sin conseguir la última etapa del mismo, que es su consumación y agotamiento, por circunstancias ajenas a la voluntad del actor". En el mismo sentido del delito en homicidio en persona protegida, se dará tratamiento como tentativa en homicidio de persona protegida.

Esta conducta de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en grado de **TENTATIVA**, se le enrostra a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, por todas las mujeres que fueron sometidas a las graves prácticas de ABORTO FORZADO, dadas las condiciones en que éstas se realizaron, que pusieron en riesgo su vida, sin que se produjera el resultado muerte por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado; para efectos de acreditar la ocurrencia de las referidas ilicitudes, la Fiscalía de conocimiento en ese momento, incorporó el dictamen médico legal de ginecología en relación con las posibles afectaciones sufridas por las víctimas y se tuvo en cuenta lo referido tanto por los postulados a Justicia y Paz del ERG como por las víctimas, entre otras pruebas, que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos y que ponen en evidencia que a las mujeres que fueron sometidas a abortos forzados les fue puesta en riesgo la vida.

- **DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

Conducta de carácter permanente, por lo que el tipo a aplicar será el que se encontraba vigente, para la época en que se tuvo conocimiento de las últimas prácticas abortistas por parte del señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO al interior de los grupos armados ilegales FARC, ELN y ERG, año 2004.

CONCIERTO PARA DELINQUIR, Según lo descrito en el Código penal artículo 344 modificado por La Ley 733 de 2002, así: El artículo 340 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

*"**Concierto para delinquir.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, **tortura**, desplazamiento forzado, **homicidio**, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir".

Conductas punibles por la que se emitirá resolución de acusación a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, con base en los testimonios recaudados de las víctimas de aborto forzado e integrantes de los grupos FARC, ELN y ERG, diligencia de indagatoria JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND alias ALEXIS Comandante del grupo al margen de la ley, ERG, valoraciones psiquiátricas y/o psicológicas, entre otras pruebas, como se analizará en acápite pertinente.

Es de acotar que estas conductas delictivas fueron llevadas a cabo en CONCURSO **HOMOGENEO** (dado los diferentes hechos de ABORTO FORZADO, de TORTURA, de HOMICIDIO (tentado) que se dieron respecto de cada una de las víctimas) y **HETEROGENEO** entre sí conforme los prevé el artículo 31 del C.P.

Además, es de advertir que se dan circunstancias de mayor punibilidad consagradas tanto en el Decreto Ley 100 del 1980, art. 66, como en la Ley 599 del 2000, en el artículo 58 como son las de:

Decreto Ley 100 del 1980, art. 66, numerales:

3ª. El tiempo, el lugar, los instrumentos o el modo de ejecución del hecho, cuando hayan dificultado la defensa del ofendido o perjudicado en su integridad personales o bienes, o demuestren una mayor insensibilidad moral en el delincuente.

10°. Hacer más nocivas las consecuencias del hecho punible.

Ley 599 de 2000, artículo 58, numerales:

5°. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de a condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe.

6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.

DEL CONTEXTO DE LOS HECHOS POR LOS QUE SE PROCEDE EN EL SUB JUDICE, COMO CRIMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD

La adecuación típica de hechos ocurridos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno colombiano han llevado, por ser tipos penales abiertos, a dar

aplicación a los principios y normas que integra el corpus juris del Derecho Internacional Humanitario.

El concepto de **conflicto armado interno,** tiene diversas definiciones desde la doctrina internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, por ello para efectos de este pronunciamiento traeré la definición utilizada en la primera sentencia que emitiera el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia[24] en el caso Tadic, que sobre el particular señalo:

"...existe un conflicto armado siempre que se recurra a la fuerza armada entre los Estados o violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos de un Estado: El derecho internacional humanitario se aplica desde el inicio de tales conflictos armados y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se celebra un tratado de paz; o, en el caso de conflictos internos, se alcanza un acuerdo pacífico. Hasta ese momento, el derecho internacional humanitario continúa aplicándose en el territorio entero de los Estados en guerra o, en caso de conflictos internos, todo el territorio bajo control de una parte, si ahí toma lugar o no un combate real".

A su vez el Protocolo Facultativo II, Común a los Cuatro Convenios de Ginebra, que regula los conflictos armados de **carácter no internacional** como es el que se desarrolla en Colombia; instrumento internacional de Derecho Internacional Humanitario que ha sido adoptado dentro del ámbito interno mediante la **Ley 171 de 1994,** señala su ámbito de aplicación así:

"Artículo 1. Ámbito de aplicación material.

*1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, **se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)** y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.*

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados." (La negrilla fuera de texto).

De estas acepciones, aplicadas al caso colombiano es de colegir que en nuestro territorio se lleva a cabo un conflicto armado de índole interno o no internacional.

Así mismo, el Título Segundo del Código Penal, que tipifica los **Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo único,** trae dentro de la estructura de los tipos penales que lo conforman, lo que se conoce como ingrediente normativo estructural, bajo la acepción "**con ocasión y en desarrollo** de un conflicto armado", ingrediente que ha de analizarse a la luz de los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos y del Derecho

[24] En cita que hace el autor Alejandro Valencia, en la pág. 100, del libro: Derecho internacional humanitario, Conceptos básicos, Infracciones en el conflicto armado colombiano, Segunda Edición. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Internacional Humanitario, así como de la jurisprudencia[25], por ser éstos tipos penales en blanco o tipos incompletos, dado que las definiciones de algunos conductas o sus consecuencias jurídicas no están expresamente previstas, por lo que se debe de acudir para su integración a una norma distinta.

Este ingrediente estructural de "**con ocasión y en desarrollo** de un conflicto armado" ha de analizarse bajo los siguientes presupuestos:

Primero, no existe limitaciones temporales ni geográficas para que se apliquen las normas del derecho internacional humanitario en territorio de un Estado en que se libre un conflicto armado no internacional, independiente de la existencia o no de hostilidades en ese momento y en ese lugar específico, conforme al artículo 3 Común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949[26]. Así lo reitero también la Corte Constitucional en la C- 291 de 2007[27] y también así lo señalo el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en el caso Dragoljub Kunarac y otros[28].

En segundo lugar, aunque el Derecho Internacional Humanitario se debe de aplicar en todo momento y lugar del territorio de un Estado en que exista conflicto armado interno, debe de existir un **nexo** entre la conducta delictiva descrita en los tipos penales del Título Segundo del Código Penal y el conflicto armado y es este presupuesto precisamente, en que en el sub judice se echa de menos, como se acotará más adelante. Sobre este segundo presupuesto varios Tribunales Penales Internacionales se han pronunciado así:

"…[d] debería haber un nexo entre la ofensa y el conflicto armado para que el artículo 4 del Estatuto sea aplicado. Por esto debería entenderse que la ofensa debe estar estrechamente relacionada con las hostilidades cometidas en el contexto del conflicto armado"[29]

"… los crímenes no deben ser cometidos por el perpetrador puramente por motivos personales".[30]

---

[25] Fuente de Derecho. Convención de los Tratados de Viena.

[26] En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo las siguientes disposiciones: …"

[27] C- 291 de 2007, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa. "No existe una correlación necesaria entre el área donde efectivamente este teniendo lugar la lucha y el alcance geográfico de las leyes de la Guerra. Las leyes de la guerra se aplican en la totalidad del territorio de los Estados beligerantes o, en caso de conflictos internos armados, en la totalidad del territorio bajo el control de una de las partes en conflicto, independientemente de que el combate efectivamente tenga o no lugar ahí y continúa aplicándose hasta que se llega a una conclusión general de paz o, en el caso de conflictos armados internos, hasta que se alcanza el arreglo pacífico. Una violación a las leyes y costumbres de la guerra puede por lo tanto ocurrir en el momento en que y en el lugar donde realmente no tenga lugar una lucha. …"

[28] "…. una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (…) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales" . Cita que hace el autor Alejandro Valencia, en la pág. 415, del libro: Derecho internacional humanitario, Conceptos básicos, Infracciones en el conflicto armado colombiano, Segunda Edición. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

[29] Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Caso Rutaganda. Cita que hace el autor Alejandro Valencia, en la pág. 418 del libro: Derecho internacional humanitario, Conceptos básicos, Infracciones en el conflicto armado colombiano, Segunda Edición. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

[30] Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Caso Akayesu. Cita que hace el autor Alejandro Valencia, en la pág. 418 del libro: Derecho internacional humanitario, Conceptos básicos, Infracciones en el conflicto armado colombiano, Segunda Edición. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

"La Sección es de la opinión que solo las ofensas que tienen relación con el conflicto armado comprenden esta categoría. Si no hay una relación directa entre los crímenes y el conflicto armado no hay bases para concluir que el artículo 3° Común y el Protocolo II han sido violados.... El término "nexo" no debe ser entendido como algo vago e indefinido. Una relación directa entre los crímenes invocados, referidos en la acusación, y el conflicto armado debe ser establecida teniendo en cuenta los hechos ocurridos. Sin evaluación, por lo tanto, no puede ser definido en abstracto. Teniendo en cuenta caso por caso, la Sección de Primera Instancia adjudica los hechos ocurridos hasta donde existe una relación. Es de la incumbencia de la Fiscalía el presentar esos hechos y probar, más allá de la duda la existencia de dicho nexo (o elación). [31]

A su vez la Corte Constitucional de nuestro país, respecto del nexo que debe mediar señalo en la C-291 del 2007, señalo sobre el particular:

"1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto...".

Continua el Alto Tribunal Constitucional en la misma decisión así:

"...Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión. ...".[32]

En similares términos se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia así:

"Pero la sola constatación de que la conducta se produjo en el seno de un conflicto armado no es suficiente para calificar el delito como violatorio del derecho internacional humanitario, sino que probatoriamente tiene que acreditarse que la misma está vinculada con el conflicto, porque su existencia juega un papel sustancial en la decisión del autor de realizar la conducta prohibida, en su capacidad de llevarla a cabo o en la manera de ejecutarla, requisito que se deriva de la concepción de los crímenes de guerra como infracciones graves de las normas que regulan el comportamiento de las partes contendientes durante los conflictos armados".[33]

La Corte Suprema se ha apoyado en la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales, sobre el nexo, señalando:

"No se trata pues de considerar el conflicto armado como la causa última del comportamiento ni de exigir que ese comportamiento tenga lugar en medio de los combates. No obstante, el conflicto armado debe tener un papel sustancial en la

---

[31] Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Caso Kayushema Ruzindana. Cita que hace el autor Alejandro Valencia, en la pág. 419 del libro: Derecho internacional humanitario, Conceptos básicos, Infracciones en el conflicto armado colombiano, Segunda Edición. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

[32] Cita que hace el autor Alejandro Valencia, en la pág. 421 del libro: Derecho internacional humanitario, Conceptos básicos, Infracciones en el conflicto armado colombiano, Segunda Edición. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

[33] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia del 21 de septiembre del 2009, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Pp.185 a 187. Cita que hace el autor Alejandro Valencia, en la pág. 423 del libro: Derecho internacional humanitario, Conceptos básicos, Infracciones en el conflicto armado colombiano, Segunda Edición. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

decisión del autor del crimen, en su capacidad para ejecutarlo o en la manera en que ese comportamiento ha tenido lugar finalmente".[34]

También resulta relevante sobre el particular acotar que los Elementos de los Crímenes de Guerra consagrados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. exigen para cada uno de los crímenes "que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado [internacional o que no era de índole internacional] y haya estado relacionada con él". Así se expresó en la Sentencia de reconfirmación de cargos del caso Lubanga del 29 de enero de 2007 de la Corte Penal Internacional al señalar:

"Debe demostrarse que existen motivos para creer que los presuntos crímenes están estrechamente ligados a las hostilidades"[35]

Analizados los diferentes instrumentos del derecho Internacional Humanitario citados y los pronunciamientos tanto de los Tribunales nacionales como internacionales y aplicados al caso bajo examen, respecto al presupuesto de **nexo** que debe mediar en la interpretación de los tipos penales que integran el Título Segundo del Código Penal colombiano, al exigir el ingrediente normativo de "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado" dentro de las conductas en este título descritas, como es el homicidio en persona protegida, la tortura en persona protegida, el aborto forzado, conductas por las que se vinculó y definió situación jurídica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO; es que advierte esta Fiscalía que los hechos por lo que se procede, guardan relación con el conflicto armado que vive nuestro país por cuanto:

El país se ha debatido por más de medio siglo en un conflicto armado no internacional, en el que grupos como las **FARC-EP**, **ELN** y **ERG** buscan derrocar al gobierno de turno; actualmente el Estado colombiano ha celebrado un acuerdo de paz con las FARC y está en conversaciones de paz con el **ELN**, con el objetivo de dar por terminado el conflicto armado y establecer una paz estable y duradera.

Importante traer a colación la génesis que en su momento reseño la fiscal de conocimiento que precedió en esta investigación, respeto del surgimiento de lo que se conoce como el EJERCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA, en adelante ERG, en los siguientes términos:

***"El ERG** nace por la necesidad de la Familia **SANCHEZ CARO** de afrontar el ataque paramilitar, a raíz de la pertenencia de **OLIMPO DE JESÚS SANCHEZ CARO** alias **CRISTOBAL, EL VIEJO o ROBLE** a la comandancia del ELN, lo que ocasionó una persecución a toda esta familia, quienes tenían su asentamiento en la vereda Guaduas en el municipio de Carmen de Atrato – Chocó y entre los hechos victimizantes, estuvo el asesinato de unas de las abuelas, lo que detonó el desplazamiento forzado de todos los que tuvieran el apellido **SANCHEZ CARO** de esta zona del país, muchos de ellos amparándose en el grupo subversivo E.L.N. para luego conformar con alias **CRISTOBAL** la **CAMPAÑA GUEVARISTA**.*

---

[34] Corte Penal Internacional, caso Lubanga, sentencia de reconfirmación de cargos del 29 de enero del 2007, párr. 287. Véase también Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, caso Kunarac, Kovac y Vokovic, (Sala de Apelaciones), 12 de junio de 2002, párr.. 58. Cita que hace el autor Alejandro Valencia, en las págs. 423 y 424 del libro: Derecho internacional humanitario, Conceptos básicos, Infracciones en el conflicto armado colombiano, Segunda Edición. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

[35] Cita que hace el autor Alejandro Valencia, en la pág. 423 del libro: Derecho internacional humanitario, Conceptos básicos, Infracciones en el conflicto armado colombiano, Segunda Edición. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

COMPAÑÍA GUEVARISTA que más tarde tomó el nombre de ERG, cuya desmovilización, al igual que las demás realizadas durante gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez, estuvo fundamentada en la Ley 1106 de 2007 (de orden público), que permitió el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos. Esta Ley prorrogó y modificó las anteriores, la Ley 782 de 2002, Ley 548 de 1999 y Ley 418 de 1997. El gobierno nacional anunció que se trataba de la "desmovilización total de los miembros del ERG" y la enmarcó dentro de la Ley 975 de Justicia y Paz.

*Uno de los objetivos de la Ley 975 de 2005 es el compromiso de parte de los postulados de decir la verdad, aspecto sobre el que La CIDH alertó a las autoridades del Estado colombiano para que hicieran cumplir de manera rigurosa los requisitos que condicionan el acceso a la pena atenuada y a su preservación; y contribuyeran al desarrollo de una investigación diligente y exhaustiva de los graves crímenes sometidos a este régimen legal, a fin de que la imposición de las sanciones reducidas resultara de la **obtención plena de la verdad** y no descansara de manera exclusiva en la confesión de los imputados.*

*En desarrollo de dicho compromiso, se inicia la presente investigación por copias compulsadas a la justicia ordinaria por la Fiscalía Sexta Delegada ante El Tribunal Nacional de Justicia y Paz, en virtud de información que diera El Postulado **LISARDO CARO** del **ERG** en diligencia de versión dentro del Proceso de Justicia Transicional los días 12 y 13 de diciembre de 2012, en la que señaló al presunto Enfermero alias **HECTOR** como la persona que practicó abortos forzados a varias integrantes del **ERG**, sujeto del que dice era ajeno a la organización, al que conoció a través de un contácto de las **FARC- EP** que operaba en el mismo sector del **ERG**, donde al parecer realizaba el mismo tipo de procedimientos. Señala algunas de las víctimas de Alias "**EL ENFERMERO**", como las posibles fechas en que les practicó el aborto forzado.*

Dentro de la indagación preliminar, se logró establecer que gran parte de las mujeres del ERG, FARC-EP y ELN, además de ser víctimas de aborto forzado, fueron también víctimas de reclutamiento ilícito, secuestro simple agravado, acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida, entre otros, según relato que hicieran las señoras LADYS YISER EUSSE FLOREZ alias "YESENIA", MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA alias "LEIDY", BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ alias "SANDRA", BIBIANA MARIA SUAREZ ALVAREZ alias "MONICA", YIMARA MUÑOZ MOLINA alias "XIMENA", CARMEN HELENA CARO CARO alias "VERÓNICA", ANDREA MARIA ALVAREZ GRAJALES alias "CLAUDIA", ROSA EDILMA MARIN RUIZ alias "JACKELINE", DAMARIS MONTOYA BOLIVAR alias "LORENA", PATRICIA CARO SANCHEZ alias "JAZMIN"; las indígenas de la comunidad Zabaleta de Carmën de Atrato- Chocó: OMAIRA BARIAZA GUTIERREZ alias "MILENA", OLIVIA VELASQUEZ TANUCAMA alias "YELISA", MARÍA ALBERTINA NEQUIRUCAMA TAMANIZA alias "MARLENY", MARIA CRISTINA BARIAZA TAMANIAZA (madre de la menor LUZ MERY TAMANIZA BARIAZA alias "ANGELA"), MARIA LUCIA OKI PEREA alias "MARTHA", SONIA GUARABE TANUGAMA alias "YILEISA", DIANA MARCELA TEJADA QUINTERO alias "LA MONA" FANIS ANILI MOSQUERA IBARGUEN alias "CAMILA", MARIA HELENA GUAURABE TANUGAMA alias "ADELAIDA", DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SANCHEZ alias "KARINA" ANA MARIA RENTERIA DAVILA, GLORIA HELENA SANCHEZ MONTOYA, ANA GERTRUDIS SANCHEZ CARO, MARIA EUGENIA SALDARRIAGA SANCHEZ alias "SONIA", MARIA BIBIANA CARDONA GALLEGO, NANCY HELENA LONDOÑO, CARMENZA AGUDELO SUAREZ, MARINA MORENO MOSQUERA y MAGDALENA LLOREDA MENA, entre otros."

Del análisis de los diferentes medios de prueba que obran dentro del plenario, en especial de las declaraciones de las mujeres víctimas de estos oprobiosos hechos y ampliaciones de éstas, se advierte que en su gran mayoría las mismas ingresaron a los diferentes grupos guerrilleros a través de la victimización que de ellas hicieron los dirigentes e integrantes de éstos grupos delictivos, al **RECLUTARLAS ILICITAMENTE**[36], para que hicieran parte de las "filas" de estas agrupaciones, con tratamiento de género diferencial NEGATIVO, en detrimento de su dignidad, integridad, vida y libertad en todos sus ámbitos.

Además, como se advierte de las declaraciones e injuradas de los dirigentes del EJERCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA – ERG-, que obran dentro de la instrucción, era una política de éste grupo la práctica del ABORTO; advirtiéndose por esta Delegada que las mujeres que "ingresaran"[37] al mismo y que, en ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos quisieran quédar en embrazo o quedando en esta condición, al ser víctimas de abuso sexual (dada su minoría de edad, antes de los 14 años) o de agresión sexual violenta; tenían que someterse a ABORTAR, lo cual conllevaba per se a ser castigadas por el hecho del embarazo, pagando en ocasiones hasta con la vida.

El baladí argumento de los dirigentes o "comandantes" de estos grupos armados ilegales se basa en que no es dable el nacimiento de niños dentro del grupo armado, por la función de actores dentro del conflicto armado que ellos realizan.

Es más, se tiene que las conductas por las que se procede en el presente caso, **están vinculadas con el conflicto armado**, porque, dada la existencia de éste, y el papel sustancial que tuvo en las zonas en que vivían las víctimas y las consecuencias que el mismo entrañaban en lo social, económico y político, fue lo que incidió en la decisión de los comandantes o dirigentes de estos grupos subversivos de realizar contra los principio y normas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la nefasta práctica de RECLUTAR para sus filas a niños y niñas, que fueron desarraigados en sus derechos y convertidos en instrumentos para la guerra.

Oportuno resulta acotar, que entendido el Derecho Internacional Humanitario, como el conjunto de principios, normas y costumbres, que tiene un reconocimiento consuetudinario o convencional (ius cogens), aplicable también a conflictos armados no internacionales, como el de Colombia; cuyo objetivo es humanizar la guerra, protegiendo a quienes no participan directamente en las hostilidades, sus bienes, para quienes habiendo participado ya no lo hacen, **e incluso para quienes participen en ellas (Principio de humanidad o de respeto a la persona y su conservación; de Proporcionalidad y Necesidad)** aplicar un trato humanitario a los actores del conflicto, es que resulta predicable, en el caso en estudio traer las normas del título II del C.P., como se ha indicado en aplicación de la FLEXIBILIZACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, para calificar las conductas por las que se ha vinculado y se proferirá Resolución de Acusación en contra de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, como graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que recayeron sobre las mujeres que para el momento en que ocurrieron los hechos pertenecían a los diferentes grupos guerrilleros y fueron víctimas de ABORTO, HOMICIDIO (tentado), TORTURA, entre otros delitos, en punto de que son también sujetos de protección a través del Derecho Internacional Humanitario.

---

[36] Conductas por las que esta Delegada compulsará las respectivas copias, para que se continúe la investigación en este mismo despacho sobre los hechos de RECLUTAMIENTO ILICITO de que fueron victimas la mayoría de las mujeres que, además fueron obligadas a abortar y torturadas.

[37] A través de reclutamiento ilícito, siendo menores de edad o que por otros factores llegaron a integrar este grupo armado ilegal.

1.1 De los crímenes de guerra:

Para ello, necesario resulta traer a colación apartes de la decisión tomada dentro del: *Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. Interno 1432 Sala de Justicia y Paz HEBERT VELOZA GARCÍA / TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ Magistrado Ponente: EDUARDO CASTELLANOS ROSO. quien dentro de la misma señalo:*

"...Como ya se ha explicado, una interpretación sistemática de la normativa internacional permite aplicar a situaciones similares o análogas figuras de tipificación del derecho internacional humanitario (DIH) relativas a conflictos internacionales a conflictos armados internos. ***Por tanto, los contenidos de los llamados crímenes de guerra, pueden ser replicados en situaciones en las cuales se vulneren normas sobre conducción del conflicto armado interno, en el cual se tengan en cuenta "las leyes y costumbres de la guerra", que atentan contra principios jurídico-humanitarios como: el principio de humanidad o de respeto a la persona y su conservación; el principio de proporcionalidad; el principio de prohibición de males superfluos; o, el principio de limitación de los medios para herir o hacer daño al enemigo.*** (negrillas fuera del texto). "

"En tal sentido, el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional bajo rúbrica "Crímenes de guerra" abarca las dos variedades conocidas de conflicto armado, remitiendo, en ambos casos, a las "leyes y usos de la guerra", en clara referencia a los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907, a los Convenios de Ginebra de 1949, a sus Protocolos Adicionales de 1977, a otros tratados internacionales que prohiben el empleo de determinado armamento (vgr. minas antipersonales), así como a las normas consuetudinarias del DIH".

"...A decir verdad, la Sala al revisar el catálogo de crímenes de guerra que trae el Estatuto de Roma encontró similitudes entre aquellos que pueden ser cometidos en el marco de un conflicto armado interno o internacional. Especialmente confirmó que se trata de aquellos que la costumbre internacional ha catalogado como los más graves, en esencia se trata de actos que realizan los "agentes armados" y que están encaminados a destruir intencionalmente bienes protegidos o civiles, el empleo de medios y métodos de combate ilícitos, a violaciones al principio de proporcionalidad que orienta la relación entre ventaja militar y consideraciones de humanidad, así como a ultrajes flagrantes a la dignidad humana de los miembros de la población civil.

En los conflictos armados internos, los que pueden asimilarse a los "crímenes de guerra" son aquellos cometidos contra bienes protegidos o contra personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o cualquier otra causa, *encontrándose asimismo presente la intencionalidad y, en algunos casos, la ausencia de responsabilidad debido a la presencia de "necesidades militares imperativas". (Negrillas* fuera del texto).

"...Así las cosas, la noción de "crimen de guerra" utilizado para los conflictos internacionales, guarda una estrecha relación con los medios y métodos de combate, vale decir, con las armas elegidas por los agentes armados en un conflicto armado interno, así como la manera en que éstas se emplean y contra quiénes se hace, las tácticas y estrategias seleccionadas para atacar al "enemigo" ... ".

"...De allí que los autores, coautores o demás "sujetos activos" que estas atrocidades sean considerados como sujetos de acción judicial por parte del Estado.

*En ese orden de ideas, las víctimas, en la mayoría de los casos, serán entonces los miembros de la población civil, aunque, se insiste, **la noción de "crimen de guerra" abarca a los combatientes como sujetos pasivos, en determinadas y precisas circunstancias. Conviene de igual manera señalar que el concepto de autor de un crimen de guerra comprende asimismo a los superiores jerárquicos, bien sea porque directamente ordenaron la comisión del acto o debido a que gracias a su omisión de control y vigilancia, sus subalternos pudieron perpetrar el delito.*** (Negrillas fuera del texto).

*"...Los llamados "crímenes de guerra" pueden ser violaciones a las normas sobre conducción de las hostilidades, a las leyes y costumbres de la guerra, inspiradas, en palabras de Mangas Martín: **"en los principios jurídico-humanitarios como el principio de humanidad o de respeto a la persona humana y su conservación, el principio de proporcionalidad, el principio de prohibición de males superfluos o el principio de limitación de los medios para herir al enemigo.***

Aunado a lo anterior, recuérdese que el literal c) del artículo 8 del Estatuto de Roma, al momento de referirse a los crímenes de guerra, los califica en términos de violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Así mismo, el artículo 85 del Protocolo I de Ginebra de 1977 califica de graves algunas violaciones a sus disposiciones:

"Represión de las infracciones del presente Protocolo. Las disposiciones de los Convenios relativas a la represión de las infracciones y de las infracciones graves, completadas por la presente Sección, son aplicables a la represión de las infracciones y de las infracciones graves del presente Protocolo".

Vistas las consideraciones anteriores, la Sala concluye que el derecho internacional humanitario es un imperativo constitucional de obligatorio cumplimiento en Colombia, cuya aplicación o alcance se entiende más allá del tiempo y lugar de los combates y/o las hostilidades; la Corte Constitucional ha dicho al respecto que: La obligación constitucional de respetar en los estados de guerra y de conmoción interior (art.214 numeral 2) el derecho internacional humanitario, deriva en el deber del Estado colombiano de asegurar que, en todo conflicto bélico o interno, tales normas se apliquen...."

Aplicados los anteriores preceptos al caso sub judice, se tiene que las conductas punibles por las que se harán cargos a **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO y serán objeto de acusación,** fueron perpetradas vulnerando principios del Derecho Internacional Humanitario, como los de **humanidad o de respeto a la persona y su conservación; de Proporcionalidad y Necesidad**, que recayeron sobre mujeres que estaban dentro de las filas de los grupos guerrilleros, que son sujetos de protección en desarrollo y aplicación de los Cuatro Convenios de Ginebra, del artículo 3 común a ellos, y del Protocolo II referido a los conflictos no internacionales, adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra, cuando en nuestro derecho penal interno, en el artículo 135 del Código Penal –Ley 599 de 2000-, parágrafo, se refiere en los siguientes términos, a lo que se entiende por personas protegidas, así:

*"Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. **Los integrantes de la población civil.** 2. Las personas que no participan en*

*hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. (...) 6. **Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.***

Para reiterar el precepto de crímenes de guerra y aplicarlos al caso en concreto, esta Delegada traerá a colación lo expuesto por la homologa, al momento en que se le definió situación jurídica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, así:

*"No otra cosa puede decirse, con base en las testimonios recaudados, en su totalidad de ex integrantes de los grupos al margen de la ley **ERG, ELN y FARC-EP**, como de la diligencia de indagatoria del señor **JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND** alias **ALEXIS** Comandante del **ERG**, que narran como estas organizaciones ejecutaron actividades criminales e incursiones armadas en los lugares que operaban, que delinquían en el casco rural y urbano de los municipios de las zonas citadas, que incursionaron en veredas, resguardos indígenas, fincas, carreteras y zonas urbanas, en los que reclutaban a menores de edad, extorsionaban en nombre de la revolución, realizaban secuestros extorsivos para financiar el grupo guerrillero, secuestros simples para engrosar los grupos guerrilleros, ocasionaron desplazamientos, cometieron homicidios de miembros de su organización y personas ajenas a la misma, realizaron actos de terrorismo, ordenaron la ejecución de cientos abortos sin consentimiento a las integrantes de sus organizaciones en su mayoría menores de edad e indígenas, muchas de las cuales fueron violadas al interior del grupo armado, sometidas a tortura física y psicológica antes, durante y después de los procedimientos de aborto, algunas de las cuales fueron sometidas a desnudez forzada, asesinados los hijos producto de los embarazos inducidos, castigadas después del procedimiento de aborto con la realización de trabajos forzados como castigo por el hecho de haber quedado embarazadas, organizaciones que se sostuvieron en el tiempo con estos propósitos; conductas punibles perpetradas durante y con ocasión de conflicto armado colombiano, por los mismo, sujetos entonces al Derecho Internacional Humanitario (DIH).*

Aspecto sobre el que nuestra Corte Constitucional en sentencia C-578 de 2002 expresó:

*"Los crímenes que se cometan durante los conflictos armados internos se dividen en dos párrafos. En primer lugar, el artículo 8.2, literal c) penaliza los actos enumerados en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, los cuales tratan sobre estas graves violaciones. La siguiente lista de crímenes de guerra podría aplicarse cuando se cometan contra individuos que no participen directamente en el conflicto, **incluso aquellos miembros de las fuerzas armadas que hayan rendido sus armas o se encuentran fuera de combate debido a enfermedad, lesiones, detención o cualquier otra causa:***

*i) Violencia contra la vida y la persona, en especial cualquier tipo de asesinato, mutilación, tratamiento cruel y tortura; ii) **Cometer ultrajes contra la dignidad personal, particularmente el trato degradante o humillante**".*

Decisión de nuestro máximo Tribunal, cuando del concepto de civiles se trata nos remite al que concepto de población civil traído en El Tribunal de Ruanda en el caso KAYISHEMA, así:

"Esta expresión tiene su origen en la expresión "civiles", empleada en la definición de crímenes contra la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial. Además, ha sido recogida en los Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra, para designar a no combatientes y fue incluida por los Estatutos de los Tribunales para

*Yugoslavia y Ruanda. Sin embargo, como quiera que tanto en el Estatuto de Roma como en el Estatuto para Ruanda no se requiere la existencia de un conflicto armado, es útil recordar la definición empleada en el caso Kayishema No. ICTR-95-1-T de la Cámara de Juzgamiento II (Trial Chamber II) del Tribunal de Ruanda que definió de manera amplia el concepto de población civil: "**en el contexto de la situación de la Prefectura de Kibuye, donde no había conflicto armado, la definición de civiles, incluye a todas las personas excepto a aquellas que tienen el deber de preservar el orden público y el uso legítimo de la fuerza. Por lo tanto, el concepto "no civiles" incluiría, por ejemplo, a los miembros de las FAR, del RPF, la Policía y la Gendarmería Nacional**". (Subrayas y negrillas nuestras).*

Lo que nos permite afirmar que respecto de las víctimas que no hacían parte de El Ejército Revolucionario Guevarista (ERG) FARC-EP y ELN, no cabe duda de que eran población civil, como es el caso de los niños recién nacidos, que se dejaban morir porque no podían crecer al interior de grupo armado ilegal, y por lo mismo protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Y respecto de las víctimas al interior del GAOML (GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY) ERG, FARC-EP y ELN, que eran integrantes de los mismos, considera esta representante de la fiscalía, tienen la condición de personas protegidas, atendidas sus condiciones particulares -Habían depuesto las armas- bien porque habían sido despojadas de ellas por el mismo grupo o porque las mismas mujeres víctimas al momento de la perpetración de las conductas punibles de las cuales fueron objeto no se comportaban como personas que participaban directamente en las hostilidades, sumado al hecho de que en su gran mayoría eran menores de edad.

No otra cosa puede predicarse de unas mujeres que en estado de total indefensión eran llevadas por miembros armados del grupo (que las custodiaban antes, durante y después del procedimiento) a realizarse un aborto de manera forzada, quienes se aseguraban de que la mujer que debía practicarse el aborto, en el camino a la práctica del mismo no se fugara del grupo armado ilegal, ERG, FARC o ELN, de que se realizara al aborto y de que una vez perpetrado se reintegrara al grupo armado ilegal, mujeres que iban a los diferentes lugares donde se les practicaba el aborto atemorizadas, pues sabían que si se oponían al mismo eran ejecutadas, sin poder expresar sus temores y sentimientos por miedo a que se pensara que estaba desmoralizadas, lo que igualmente tenía como sanción la ejecución, las que no pocas veces iban enfermas pues se les había iniciado el procedimiento de aborto al interior del grupo armado, ERG, FARC-EP o ELN, pues establecido está que en la mayoría de abortos el de tipo quirúrgico, era el último recurso, pues primero se intentaba con pastillas y bebedizos, que les resultaban menos costoso.

Sobre mujeres y mujeres de COMUNIDADES INDIGENAS que en su totalidad fueron engañadas por miembros del ERG, FARC-EP o ELN, para lograr su ingreso a dichos grupos, aprovechando sus condiciones de analfabetismo, miseria y las circunstancias de total abandono estatal en el lugar donde residían- Departamento del Chocó y límites del mismo- que por todos es sabido es el lugar con mayor índice de pobreza en el país, en su gran mayoría menores de edad, las que una vez al interior de los grupos armados eran retenidas en contra de su voluntad bajo amenazas de muerte, algunas violadas, obligadas a abortar como sanción por haber quedado embarazadas igualmente bajo amenazas de muerte, sometidas a trabajos forzados una vez se les realizaba el aborto, como sanción al embarazo.

No puede decirse que pierden la protección, que atendidas sus condiciones les del Derecho Internacional Humanitario, por su condición de integrantes del grupo alzado en armas, que en esas condiciones pueda afirmarse eran personas que

participaban directamente en la hostilidades, pues habían depuesto las armas por su condición de embarazadas y habían perdido incluso, su libertad de locomoción producto del embarazo, pues una vez se conocía de su condición de gestante, los miembros de la comandancia encargados de suministrar la orden en la práctica de los abortos, se encargaba de que el mismo se practicara y se cumpliera, llegando incluso a obligarles a ingerir bebedizos y medicamentos veterinarios como VETERINA y NEGUBON para lo lograr el aborto. Situación que creemos es dable ubicarla como una causa análoga, que las hacía sujetos protegidos por el ***Derecho Internacional Humanitario.***

Situación atrás descrita que nos permite afirmar, que no, por hacer parte de un grupo armado ilegal, se pierde la condición de ser humano, y con ello la protección que da el ***Derecho Internacional Humanitario*** *y su fin último de humanizar la guerra y tratar con dignidad a los actores de la misma.*

Respecto al ***principio de protección*** *La Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de La ONU, ha manifestado:*

"Los no combatientes(Para el caso de los conflictos armados internos, personas que no participan directamente en las hostilidades) son personas protegidas por el derecho internacional humanitario y son no combatientes los miembros de las fuerzas o grupos armados que hayan depuesto las armas, las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa análoga".

Entre los que creemos es viable catalogar como población protegida a las integrantes del ***ERG, FARC-EP y ELN,*** *. sujetos que en su gran mayoría era menores de edad, a las mujeres que siendo integrantes del* ***ERG, FARC-EP y ELN,*** *en condición de embarazo eran sometidas a realizarse abortos en contra de su voluntad bajo la amenaza de ser ejecutadas, que en esa misma condición eran sometidas a terribles padecimientos físicos, mientras se les practicaba el aborto o una vez se realizaba el mismo, como el que se les realizara el* ***aborto*** *sin ningún tipo de analgésico, se realizara el procedimiento sin dilatación uterina previa, al punto que muchas cuentan que gritaban de dolor y se desmayaban durante el procedimiento, en condiciones infrahumanas, en lugares contaminados, como cambuches, en camillas construidas rudimentariamente con palos y hojas, en el piso sobre un plástico que cubría hojas de helecho y pasto, sobre el que se realizaban un aborto tras otro sin siquiera limpiar la sangre que dejaban cada mujer que era sometida a aborto forzado, lo que les hacía temer por su vida, sin que se les diera tratamiento alguno después del procedimiento y sin tener en cuenta su condición de mujeres después de realizarse el aborto seguían con su difícil labor de guerrilleras, haciendo guardia, cargando leña, cocinando, caminando largos trechos a pesar del fuerte sangrado del que muchas sufrieron y; padecimientos psicológicos como el tener que ver al producto de sus embarazos (fetos y mortinatos) destrozados y sin ningún reparo verles tirar a la basura, a los chontos (huecos hechos sobre la tierra donde loe guerrilleros hacen sus necesidades fisiológicas y las cubren con tierra) dejarles ir por la taza del sanitario escuchando la orden de picarles previamente, el verles nacer con vida y morir instantes después, escuchar cómo se les asfixiaba con bolsas o se las dejaba morir por falta de atención porque no podían vivir, permaneciendo vivos a los pies de su madre mientras por falta de atención morían, viéndoles abandonados en un barranco, negándoles el derecho a enterrar a sus muertos, o celebrar un rito según fueren sus creencias, desconociendo con ello de los más elementales derechos naturales, como es el enterrar a sus muertos, siendo sometidas a castigos por haber quedado embarazadas, como lo relata el integrante*

de la cúpula del ERG Alias JHON JAIRO: "Como consecuencia de quedar embarazadas era el aborto, lo otro era que cuando se sabía que una compañera estaba embarazada se sancionaba a los dos por ser responsables, con construcción de trincheras de ochenta centímetros de ancho por ochenta de profundo, se le daban una cantidad de huecos que debían hacer o trabajos, se les llevaba a un campamento donde teníamos marranos, caña, maíz, debían trabajar con todo esto en el campo, iban a una finca a trabajar después de pasar el aborto" Declaración de FRANCISCO SALAZAR HINESTROZA alias JHON JAIRO, Segundo al mando del GAOML –ERG.

El que se haga parte de un grupo armado ilegal no priva a sus integrantes de sus derechos. La condición de no combatientes los hace personas protegidas por el derecho internacional humanitario.

Claro es entonces la naturaleza de delitos de guerra perpetrados por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO."

1.2.-Crimenes de lesa humanidad

De cara a la realidad que se extrae del expediente, los hechos vividos por las mujeres que pertenecían a las filas de los grupos guerrilleros como ERG, FARC- EP y ELN, que fueron víctimas de ABORTO FORZADO, TORTURA, HOMICIDIO (TENTADO), todos en persona protegida, entre otros, los ha considerado y declarado la Fiscalía General de la Nación[38], como gestores de crimen de lesa humanidad, lo que entraña como una de sus consecuencias la imprescriptibilidad.

Oportuno traer a colación en el sub examine, los argumentos esgrimidos por la entonces Fiscal 50 de Derechos Humanos, cuando profirió Resolución de Acusación, al calificar de crímenes de lesa humanidad los hechos delictivos a que se contra el expediente con radicado 807, así:

"*Determinar cuándo un comportamiento punible se inscribe dentro de la categoría de los delitos contra la humanidad, o dentro del concepto genérico de los crímenes internacionales, resulta de la mayor relevancia por el impacto que ocasionan y por las consecuencias jurídicas que de ello se desprende.*

En efecto, son delitos que trascienden el ámbito doméstico de una nación y afectan su soberanía, pues al convertirse en crímenes internacionales, el Estado donde sucedieron deja de ser el único facultado para perseguir y sancionar a los autores o partícipes, adquiriendo igualmente competencia para hacerlo otros Estados o los tribunales internacionales. Por eso se dice que la criminalidad de estos delitos, anula la soberanía estatal, convirtiéndolos en crímenes internacionales.

De otra parte, en esta clase de ilícitos el principio de legalidad no comparte el carácter estricto que rige en los delitos comunes. Son crímenes imprescriptibles. Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado.

El Derecho Internacional, (Equipo Nizkor, 2007 Bruselas, 25 de junio de 2007 Crímenes contra la humanidad: configuración del tipo penal en derecho internacional y sus diferencias respecto del tipo de genocidio) ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad cómo cualesquiera de una serie de

[38] Ver resolución del 28 de Abril del 2016 por medio de la cual se le definió la situación jurídica a HERCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUIRAGO y se declararon los delitos que se le imputaron como crímenes de lesa humanidad.

actos inhumanos. Aunque los instrumentos legales posteriores a Núremberg han profundizado en la definición de crímenes contra la humanidad, existe un acuerdo generalizado sobre los tipos de actos inhumanos que constituyen crímenes contra la humanidad, los cuales son esencialmente los mismos que se reconocían hace casi ochenta años. A la luz del desarrollo actual del Derecho Internacional, tanto consuetudinario como convencional, constituyen crímenes contra la humanidad el genocidio, el apartheid y la esclavitud. Así mismo, han sido considerados crímenes contra la humanidad la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, el exterminio, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción a estado de servidumbre, los trabajos forzosos, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales, la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario (Código de Crímenes, pp. 100 y ss.), cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier miembro de la población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz.

El Secretario General de las Naciones Unidas explicó que los crímenes contra la humanidad contemplados en el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia se referían a "actos inhumanos de naturaleza muy grave.... cometidos como parte de un ataque extendido o sistemático" (Informe del Secretario General de conformidad con el Párrafo 2 de la Resolución del Consejo de Seguridad 808 (1993), U.N. Doc. S/25704, 3 mayo 1993, párr. 48). De igual modo, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, confiere jurisdicción al Tribunal de Ruanda sobre crímenes contra la humanidad "cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático". (Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, adoptado por el C.S. Res. 955, U.N. SCOR, 49° Período de Sesiones, 3453a sesión p. 3, U.N. Doc. S/RES/955 (1994), 33 I.L.M. 1598, 1600 (1994).

Según Doudou Thiam, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU (1983 -1995): "Un acto inhumano cometido contra una sola persona podría constituir un crimen contra la Humanidad si se situara dentro de un sistema o se ejecuta según un plan, o si presenta un carácter repetitivo que no deja ninguna duda sobre las intenciones de su autor (...) un acto individual que se inscribiera dentro de un conjunto coherente y dentro de una serie de actos repetidos e inspirados por el mismo móvil: político , religioso, racial o cultural". (Seventh report on the draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind, by Mr. Doudou Thiam, Special Rapporteur (41st session of the ILC (1989)), A/CN.4/419 & Corr.1 and Add.1, p. 88, paras 60 and 62).

En el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad o "Código de Crímenes", la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas explica que "forma sistemática" quiere decir "con arreglo a un plan o política preconcebidos. La ejecución de ese plan o política podría llevar a la comisión repetida o continua de actos inhumanos. Lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o política más amplios". (Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48° período de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996. Asamblea General. Documentos Oficiales Quincuagésimo primer período de sesiones. Suplemento No. 10 (A/51/10), p. 101 [en adelante, "Código de Crímenes"]. Este informe contiene el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad en su versión de 1996).

La Comisión de Derecho Internacional entiende por "comisión en gran escala" que "los actos se dirijan contra una multiplicidad de víctimas. Este requisito excluye el

acto inhumano aislado cometido por un autor por su propia iniciativa y dirigido contra una sola víctima " (Código de Crímenes, p. 102.). El Estatuto de Núremberg tampoco incluía este requisito. No obstante, el Tribunal, al examinar los actos inhumanos como posibles crímenes de lesa humanidad subrayó también que la política de terror "se realizó sin duda a enorme escala"(Ata' Conspiracy and Aggression. Opinión and Judgment, United States Printing Office. Washington, 1947, p. 84). En el texto aprobado en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional se utilizó la expresión "de manera.... masiva" para indicar el requisito de una multiplicidad de víctimas. Esta expresión se sustituyó por la de "en gran escala" en el texto de 1996, por ser suficientemente amplia para comprender distintas situaciones que supongan una multiplicidad de víctimas, por ejemplo como consecuencia del efecto acumulativo de una serie de actos inhumanos o del efecto aislado de un solo acto inhumano de extraordinaria magnitud.

Se trata de dos requisitos alternativos, en consecuencia, un acto podría constituir un crimen contra la humanidad si se diera cualquiera de esos dos requisitos.

En el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996 (que contiene las directrices para esta cuestión desarrolladas por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y que se tomó como base para formular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), artículo 18, se exige también una actuación "instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo".

Esa instigación puede pues provenir de un gobierno o de una organización o grupo. La alternativa tiene por objeto, según la Comisión de Derecho Internacional, excluir el caso de que una persona cometa un acto inhumano por su propia iniciativa al realizar su plan criminal propio, pero sin que exista ningún estímulo ni dirección por parte de un gobierno, o de un grupo u organización.

Baste recordar que el Tribunal de Núremberg declaró el carácter criminal de varias organizaciones creadas con el fin de cometer, inter alia, crímenes contra la humanidad. El Estatuto de Núremberg y las sentencias reconocieron la posibilidad de una responsabilidad penal basada en la pertenencia de una persona a una organización criminal de esa índole.

Una conducta criminal aislada de una sola persona, explica la Comisión de Derecho Internacional, no constituiría un crimen contra la humanidad. "Sería sumamente difícil para una sola persona que actuase aislada cometer los actos inhumanos [crímenes contra la humanidad] previstos en el artículo 18 ". (Código de Crímenes, p. 103. Véase además Opinión and judgment, en relación con los acusados Streicher y von Schirach, pp. 129 y 144 respectivamente.).

Por último, y conforme a la redacción del artículo 18 del Código de Crímenes ya mencionado, la definición de crímenes contra la humanidad no incluye el requisito de que el acto se cometa en tiempo de guerra o en relación con crímenes contra la paz o con crímenes de guerra, tal cual exigía el Estatuto de Núremberg. La autonomía de los crímenes contra la humanidad se reconoció en instrumentos jurídicos posteriores, que no incluyeron ese requisito. Ni la Ley No. 10 del Consejo Aliado de Control, aprobada poco después del protocolo de Berlín, ni la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 [artículo I(b)], ni los Estatutos más recientes de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (artículo 5) y Ruanda (artículo 3), incluyen ningún requisito de conexión sustantiva con otros crímenes relacionados con un estado de guerra.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece que los crímenes de lesa humanidad "se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, por ello justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al Derecho Internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo. (Ver artículo 7numeral 1del Estatuto de Roma).

En este sentido, el Estatuto de Roma ha definido los crímenes de lesa humanidad como "aquellos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque."

En el literal "g" se tiene como delitos de Lesa Humanidad los siguientes: "Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.". En el literal f, se tiene al delito de "Tortura".

Ahora, debe advertirse, que dichas conductas, tanto de violencia sexual como de tortura, para que sean consideradas como crímenes de Lesa Humanidad, deben cumplir con cuatro condicionamientos a saber: 1).-El ataque a la Población Civil. 2).-La existencia de una línea de conducta. 3).-Generalidad o sistematicidad del ataque. 4).-El conocimiento del ataque.

En el radicado 34180/15 CSJ recordemos que sólo de los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional, se predica, sin limitaciones de ninguna índole, la imprescriptibilidad de la acción o de la pena, cualquiera sea la época en que hayan ocurrido, lo cual implica, necesariamente, identificar si las conductas en cuestión corresponden típicamente, según el derecho internacional, al delito de genocidio, a un crimen de guerra, delito de lesa humanidad, o a un crimen de agresión. "

Además es relevante traer en este momento a colación lo dispuesto por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en decisión del 16 de diciembre del 2016 en la que señalo respecto de la calificación de crímenes de lesa humanidad de las conductas delictivas perpetradas por el Ejército Revolucionario Guevarista – ERG- en los siguientes términos:

"La existencia de un ataque dirigido contra la población civil; situación que, a juicio de la Fiscalía, se cometió por el ERG".

La naturaleza sistemática o generalizada del ataque. Al respecto se mencionó que las conductas endilgadas al ERG fueron cometidas en un tiempo determinado (1986 – 2008) que presupone la existencia del grupo armado ilegal y, además, las conductas delictivas fueron graves y repetitivas en dicho periodo, obedeciendo las mismas a un sistema organizacional y a unas políticas determinadas.

La configuración de los requisitos subjetivos del tipo; es decir, que el autor de la conducta tenga conocimiento de la naturaleza sistemática o generalizada del ataque y que ésta sea intencionalmente dirigida en contra de la población civil, circunstancias que estima la Fiscalía son predicables respecto de los mandos y demás integrantes del ERG, pues sabían qué hacer en cada caso sin que fuera necesario una orden directa, es decir, tenían claro que debían secuestrar,

extorsionar y hurtar para financiarse, como actuar con alguien que fuera en contra de las políticas o intereses de la organización, etc., todo ello porque existían unas políticas preestablecidas que respondían a un plan criminal. Este último elemento, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y la doctrina, "que las ***conductas respondan a un plan o política criminal"***.

La verificación de los elementos generales de carácter objetivo: condiciones de modo, coyunturales y contextuales para que se considere que el delito es de lesa humanidad.

-Que el ataque esté dirigido en contra de la población civil-
-Que los delitos sean cometidos de manera sistemática y generalizada.

En relación con el primer aspecto, se tiene que el ataque debe ser dirigido principalmente, y no incidentalmente, en contra de la ***población civil****, porque puede que en su desarrollo se vean involucrados también no civiles, sin que ello afecte la configuración del tipo.*

*Siendo importante significar que el concepto de población se refiere al carácter colectivo de la misma, ya que un acto que atente contra un sólo individuo no puede considerarse como un crimen de lesa humanidad; en tanto que el vocablo "civil", cuenta con definición en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949: "****personas que al momento del ataque no estén tomando parte activa en las hostilidades, incluyendo a miembros de un grupo armado que hayan depuesto las armas o aquellos puestos fuera de combate****". (Subrayas nuestras).*

*Se indicó, además, que según lo ha considerado la jurisprudencia y la doctrina Internacional (Tribunal de Yugoslavia) "****los delitos de lesa humanidad … no solo incluyen los delitos cometidos en contra de la población civil en estricto sentido****"…; por ello, la calidad de la víctima no deviene de su estatus* ***sino de su condición al momento del ataque****, incluso se ha llegado a afirmar que la presencia de no-civiles en el desarrollo de las conductas ilícitas no afecta su tipificación como delito de lesa humanidad (...).*

Corolario, se indicó que una vez efectuado el análisis a la matriz de reclutamiento ilícito, se concluyó que los hechos perpetrados por los miembros del Ejército Revolucionario Guevarista encuadran en el patrón de macro criminalidad referido y, por ende, quedó demostrado que se atentó en contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Se estableció que dichos ataques tenían carácter generalizado, sistemático y reiterativo, ya que comprendieron una gran cantidad de víctimas, erigiéndose en crímenes de guerra y de lesa humanidad.

En punto a determinar el rol que como actor armado cumplió el Ejército Revolucionario Guevarista (E.R.G), así como la influencia que en el campo social y político ostentó dicha organización, se emprende por la Sala la estructuración del contexto en el cual se enmarcó su surgimiento como agrupación guerrillera, así como el accionar delictivo que ejecutó, lo cual confluirá, de manera subsiguiente, con la elaboración de patrones de macro criminalidad y macro victimización que develarán, entre otros aspectos, quiénes fueron los máximos responsables, las causas y políticas que orientaron la comisión masiva de delitos catalogados como crímenes de guerra y/o de lesa humanidad al constituir violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Segundo, porque pese a que ciertos actos de violencia sexual que sufren las mujeres no son actos tipificados en la legislación interna -Código penal Colombiano Ley 599 de 2000- sí son reconocidos por el Derecho Penal Internacional, como cuando la violencia sexual se configura en Crímenes de lesa humanidad o Crímenes de guerra (...).

En relación con otros crímenes, actualmente se considera que la violación y las agresiones sexuales pueden constituir en sí mismas genocidio, crimen de lesa humanidad, crimen de guerra y tortura. Igualmente, la violación es un elemento de otros crímenes como la esclavitud sexual y la prostitución forzada".

Decisión que en punto de violencia sexual afirmó:

"LA VIOLACIÓN SEXUAL COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD"

Si bien la violencia sexual en el conflicto ha sido considerada uno de los delitos más impunes, hoy nuestra legislación lo rescata y se ahínca en el bloque de constitucionalidad para su sanción y reproche.

La violación y otras formas de violencia sexual cometidas en conflictos armados internacionales o internos están prohibidas por el derecho internacional humanitario, principalmente por los Convenio de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977 y son crímenes de guerra según el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Así, en el marco del Estatuto de Roma, además de reconocer la violencia sexual como un delito de guerra, también la define como crimen de lesa humanidad.

Finalmente, en 1998, se crea la Corte Penal Internacional, en el marco del Estatuto de Roma. En el mismo se definió en forma específica y diferenciada de cualquier otro delito, la violencia sexual en sus diversas manifestaciones. Es decir, se individualiza esta práctica aberrante a la par de las desapariciones forzadas, los homicidios, torturas, etc."

De ahí que, aplicado los preceptos anteriores al caso bajo examen, encuentre esta Delegada que desde el ámbito internacional respecto de lo que ha de entenderse como crímenes de lesa humanidad, se tiene que los hechos imputados a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, configuran crímenes de lesa humanidad.

Ello teniendo en cuenta que LESA HUMANIDAD significa que los hechos fueron perpetrados por organizaciones armadas ilegales (Grupos guerrilleros ERG, FARC-EP y ELN) dentro del contexto del conflicto armado interno que vive el país y en el cual fueron parte actora, en punto a que contrataron los "servicios médicos" de **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, para llevarlos a cabo contra las propias mujeres de las filas. Y tales hechos también tuvieron lugar dentro de un contexto deliberado de sistematicidad, masividad en contra de los derechos humanos, entre ellos DIGNIDAD, derechos SEXUALES, REPRODUCTIVOS, INTEGRIDAD, VIDA y AUTODERMINACION, entre otros, de que son titulares las mujeres que pertenecieron a eso grupos armados ilegales; quienes por políticas de

esas organizaciones[39] no podían ejercer sus derechos sexuales y reproductivos, no podían quedar en embarazo, pues si ello sucedía eran sometidas a tortura mediante las prácticas abortivas en condiciones infrahumanas, como castigo por desobedecer la orden de no nacimientos dentro de las filas, que incluso pagaban con la vida de ellas y de los nacidos vivos.

De ahí que de este contexto de ejecución de los hechos pueda pregonarse la sistematicidad de los ataques perpetrados voluntaria y deliberadamente por las organizaciones guerrilleras, ya mencionadas, contra las mismas mujeres que reclutaron forzadamente, siendo objeto de protección en sus derechos y por ende, predicar **crímenes de lesa humanidad** los hechos aquí investigados; pues como se ha indicado, obedecían irrestrictamente a la concepción de un plan cuidadosamente organizado, preconcebido, que hundía sus raíces en las políticas, directrices y a las estrategias y tácticas de guerra de las organizaciones guerrilleras aquí involucradas.

En el caso de las mujeres víctimas en el presente caso, se atentó contra los más sublimes y preciados principios de humanidad, máxime la condición de mujer de las víctimas, algunas de ellas indígenas y afrodescendientes, el hecho de haber sido "reclutadas" por estos grupos cuando aún eran niñas, tratarlas como instrumentos de guerra, hasta degradarlas en su condición humana, a las más bajas expresiones, con profunda afectación a su dignidad humana, a su condición de mujer y a las proyecciones que manan de tales derechos.

Esta posición tiene sustento en: Corte Internacional de Justicia de la Haya: Fallo sobre el estrecho de Corfú y en el fallo del 27de junio de 1986.Crímenes de lesa humanidad: han sido reconocidos como crímenes comprendidos en el derecho internacional por convenios y otros instrumentos internacionales: el Artículo 6 (c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945) (asesinato, deportación y otros actos inhumanos de persecución), la Ley Núm. 10 del Consejo del Control Aliado (1946) (asesinato, deportación, encarcelamiento, tortura y otros actos inhumanos y de persecución), el Artículo 6(c) Carta Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente (Tribunal de Tokio) (1946) (... actos inhumanos ....), el Artículo 5 del Estatuto del Tribunal Internacional ex Yugoslavia (1993) (...actos inhumanos...), el Artículo 3 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (1994) (...y otros actos inhumanos...), el Artículo 18 del Proyecto de Código en Materia de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1996) (... tortura, y otros actos inhumanos...) y el Artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998) (...grave privación de la libertad física que viole los principios fundamentales del derecho internacional, tortura, ... y otros actos inhumanos).

Son reconocidos como crímenes de lesa humanidad por el derecho consuetudinario internacional: Artículo VI (c) de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg y en el Fallo del Tribunal, Comisión de Derecho Internacional(1950). La Carta de Núremberg (ibid., párrafo 35).

Jurisprudencia nacional de Colombia: sentencia C-574 de octubre 28 de 1992; Sentencia C-027/93; C-225 de 1995; sentencias de constitucionalidad: C-179/94; C225/95; C-578/95; SU-195/98; C-991/00; C-915/01; C-578/02; C-695/02 y C-802/02, entre otras. En tutela, la T-1635/00.

---

[39] Ver declaraciones de los Comandantes del ERG: OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias "Cristobal", "Roble", "El Cucho" (Primer Comandante); FRANCISCO ANTONIO SALAZAR, alias Jhon Jairo" (Segundo Comandante); LISARDO CARO, alias "Romaña" (Comandante), postulados a Justicia y Paz en que reconocen que el ABORTO intrafilas era política sistemática de la organización, para impedir nacimiento de niños dentro de éste Grupo Armado subversivo.

Los crímenes fruto de la aplicación del plan preconcebido por la organización paramilitar, es decir, los crímenes contra la humanidad, son imprescriptibles, no amnistiables, a sus responsables no se les puede otorgar asilo político, ni refugio, están sujetos al principio de la jurisdicción penal universal y no están sometidos al principio de cosa juzgada. Su prohibición es una norma de derecho internacional de la más alta jerarquía, esto es, de ius cogens"

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ENFOQUE ETNICO DIFERENCIAL EN EL CASO BAJO EXAMEN

Las conductas delictivas que se le endilgan a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, recayeron diferencialmente sobre mujeres, pues fueron sus cuerpos sometidos a abortos forzados[40], poniendo incluso en riesgo sus vidas e integridad personal, fueron desconocidas es su DIGNIDAD, al practicarles abortos, que fueron reseñado en su momentos por la entonces instructora en este caso así: ***"...sin ningún tipo de preparación formal, independientemente de la edad gestacional que tuviesen, dado que según pruebas obrantes, se les realizaba abortos de manera forzada hasta en el octavo mes de gestación, en condiciones insalubres, en camillas construidas de forma rudimentaria, con palos y hojas, en cuartos de hotel, sobre camillas amarradas con plásticos de llantas, las que eran completadas con pedazos de madera, en el piso sobre plásticos que cubrían hojas de helecho y pasto seco, una detrás de la otra, sin siquiera limpiar la sangre que habían dejado las mujeres que ya habían abortado; sin utilización antes, durante y después de esta práctica de medicamentos para prevenir infecciones, lo que en ocasiones llevó a que tuvieran que repetir el procedimiento, ya con infecciones en curso, pues las víctimas cuentan de enormes dolores y olores fétidos, de abortos incompletos, al punto que los productos de los embarazos eran expulsados en la selva, según relatos de las mismas víctimas, sin medicamentos para el dolor, lo que hace que existan relatos de mujeres que cuentan que les rompían fuente con bisturíes, sin ningún tipo de medicamento para disminuir el dolor, lo que provocaba que en ocasiones no lo soportaran y se desmayaran en pleno procedimiento,..."*** **(negrillas fuera de texto)**, prácticas que llevan a esta Delegada a advertir que a las mujeres se les trataba como si fuesen cosas o instrumentos para la guerra, con negación de su condición humana e intrínseca a ella su DIGNIDAD, lo que hace tan grave y censurable en lo ético y jurídico estos hechos, QUE SON UNA AFRENTA A LA CONCIENCIA DE LA HUMANIDAD.

La pertenencia[41] de las mujeres a estos grupos armados ilegales, además las llevó a tener que soportar una grave situación de INVISIBILIZACIÒN en sus derechos y libertades dada su condición de MUJERES, pues como tales fueron vistas por el estamento del Estado, que paradójicamente es el llamado a la protección de sus derechos, como trasgresoras de la ley penal, dada su calidad de "guerrilleras" y: por los dirigentes y "Comandantes" de estos grupos subversivos como instrumentos de guerra, no se les dimensionó en el ejercicio pleno de sus derechos como seres humanos y menos aún como mujeres, capaces de ejercer sus derechos sexuales y reproductivos, sus libertades (de pensamiento, creencias, autodeterminación en la vida que quieren vivir, entre otras), de que se les respete la vida e integridad

[40] En negación de sus derechos sexuales y reproductivos, como derechos humanos que son.
[41] Forzada en la mayoría de eventos, dado que fueron reclutadas siendo menores de edad.

personal[42] y ante todo de su DIGNIDAD, ese derecho que nos permite ser fines y no medios, ser seres humanos, mujeres únicas e irrepetibles.

Es más con el acaecimiento de estas graves afectaciones a derechos humanos se dado un daño generacional, en punto de la afectación a los derechos sexuales, reproductivos y a los proyectos de vida de estas valientes mujeres, que buscan un espacio de respeto y tolerancia en la sociedad, buscando que se les permita si reintegración a lo colectivo, como gestoras y transformadoras de cambios sociales.

También se encuentra que muchas de las mujeres víctimas pertenecían o pertenecen a grupos étnicos sujetos de protección constitucional reforzada, como son las comunidades indígenas y afrodescendientes, dada la riqueza cultural que las mismas entrañan y con los hechos victimizantes a que fueron sometidas sus mujeres, por ejemplo para las mujeres embera chamí y la misma comunidad el nacimiento de niños en su entorno es algo sagrado, parte de su cosmovisión y de su permanencia como comunidad que son; de ahí que los abortos forzados a que fueran sometidas las mujeres que pertenecen a esta etnia fue un daño histórico que las afectó no solo a ellas sino la hipervivencia misma de la comunidad indígena de las que son parte y un todo.

En similares términos estas nefastas, inhumanas y traumáticas prácticas abortivas y de tortura a que fueron sometidas las mujeres afrodescendientes, diezmo su visión de vida en comunidad y garantía de su descendencia.

Oportuno resulta traer a colación uno de los apartes de la resolución por la que le fue definida la situación jurídica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, en punto a las condiciones en que fueron reclutadas las mujeres indígenas y la negación, violación de sus derechos en un abierto trato discriminatorio:

"...Sobre mujeres y mujeres de COMUNIDADES INDIGENAS que en su totalidad fueron engañadas por miembros del ERG, FARC-EP o ELN, para lograr su ingreso a dichos grupos, aprovechando sus condiciones de analfabetismo, miseria y las circunstancias de total abandono estatal en el lugar donde residian- Departamento del Chocó y límites del mismo- que por todos es sabido es el lugar con mayor índice de pobreza en el país, en su gran mayoría menores de edad, las que una vez al interior de los grupos armados eran retenidas en contra de su voluntad bajo amenazas de muerte, algunas violadas, obligadas a abortar como sanción por haber quedado embarazadas igualmente bajo amenazas de muerte, sometidas a trabajos forzados una vez se les realizaba el aborto, como sanción al embarazo. "

Es de advertir que emerge un patrón de criminalidad de violencia basada en género en el presente caso, pues los graves hechos de violación a derechos humanos recayeron sobre mujeres que pertenecían a las filas de los grupos guerrilleros como ERG, FARC – EP y ELN, mujeres que por su condición de vulnerabilidad en punto de que fueron reclutadas ilícitamente cuando eran menores edad, privándoseles de una crecimiento y desarrollo propio de su edad y convirtiéndolas en instrumentos de guerra, que no eran ni siquiera miradas por sus compañeros y menos por los Comandantes como personas, sino como objetos, despersonalización que las marco en el desarrollo propio de sus derechos como mujeres. Esta violencia incidió de manera diferenciada y negativa en el pleno ejercicio y respeto delos derechos humanos de que son titulares las aquí víctimas sujetos de protección reforzada por su condición de niñas, de mujer y de indígenas y afros de algunas de ellas.

---

[42] A muchas de esas mujeres víctimas, como se dejó sentado en las valoraciones psiquiátricas que se les practicara a algunas, por el Instituto Nacional de Medina Legal, se les trunco su proyecto de vida de ser: madres, de tener hijos, una familia e incluso de conformar un hogar.

Violencia en todos los aspectos que constituyen hechos de TORTURA como se advierte en el presente caso.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

Como Representante de la Procuraduría, con agencia especial en el presente caso, presento alegatos precalificatorios el Dr. RAUL ALBERTO GALARZA AREVALO, en los siguientes términos:

Inicia los alegatos haciendo un breve recuento de los hechos, señalando que los hechos que dieron origen a la investigación se basan en información dada por algunos Comandantes de las FARC-EP, ELN y ERG, que operaban en los departamentos de Antioquía, Risaralda, Caldas, Choco y Valle del Cauca, así como las declaraciones de varias mujeres que militaron en estas organizaciones al margen de la ley, que dan cuenta que el señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, a quien se conoce con el alias de "el enfermero" o "el médico", durante los años 1997 al 2004 y era la persona encargada de practicar abortos a integrantes delos citado grupos subversivos. Así mismo, se logró establecer con la prueba recaudada que algunas de éstas mujeres fueron abusadas sexualmente, torturadas, sometidas a tratos crueles e inhumanos por embarazarse, por negarse a sostener relaciones sexuales con sus Comandantes, por ser de raza indígena o de raza negra, e incluso se registraron fusilamientos de algunas mujeres.

Agrega el señor Procurador que los tratos crueles e inhumanos a que eran sometidas las víctimas de abortos, son de tal magnitud que son catalogados como actos propios de tortura que servían como castigo por el hecho de que las mujeres quedaran en embarazo, hecho que no era permitido por los grupos subversivos, siendo ésta política generalizada y sistemática. Adiciona que de los relatos de las víctimas, de sus familiares, de postulados y no postulados, evidencia que se puso en riesgo la vida de las mujeres, dadas las condiciones deplorables en que se realizaron los abortos, sin utilizar medicamentos para mitigar sus dolores y prevenir infecciones, en lugares insalubres, sin higiene, entre otros aspectos.

Resalta que, dentro de la investigación se advierte que hay mujeres de comunidades indígenas y afro descendientes, lo cual hace más graves los hechos por la estigmatización de las mujeres al interior de sus comunidades.

Luego hace una sinopsis de las pruebas recaudadas y de la actuación procesal, para destacar las siguientes:

- Declaración de LISARDO CARO comandante del ERG, conocido con el alias de "Romaña", quien dijo que los abortos dentro de este grupo era una política de la organización, en principio se les daba orden de planificar con anticonceptivos, precisando que aunque no hubo "ejecuciones" por oponerse a planificar, si se les imponían otros castigos por negarse a abortar. Dice haber conocido de 10 caso aproximadamente de aborto forzado, señalando como autor de tales practicas a un hombre conocido como "el médico", "el mono", llamado "HECTOR", quien no hacía parte de la organización y a quien se le cancelaba dinero por casa aborto que practicaba. Reconoce fotográficamente al procesado HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO.

- Declaración de FRANCISCO ANTONIO SALAZAR, conocido dentro del ERG como alias "Jhon Jairo", postulado, segundo al mando de esta organización, quien destaca que era política de las misma los abortos forzados y la planificación para hombres y mujeres, que de no cumplirla eran castigados. Señaló los alías de varias mujeres que fueron sometidas a bortos forzados y señala a alias "el enfermero", como el autor de los mismos a quien reconoce fotográficamente, con el nombre de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO.

- Declaración de OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, alias "Cristobal", "Roble", "El Cucho", o "Matacuara", primer comandante del ERG, postulado a Justicia y Paz, quien reconoce que entre el 90% a 95% de las mujeres de combatientes de ese grupo fueron sometidas a practicas abortivas, destacando que era una política sistematizada.

- Declaraciones de varias de las mujeres postuladas a justicia y paz, de ese grupo subversivo, como LADYS YISER EUSSE FLOREZ, alias "Yisenia"; MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Leidy"; BEATRIZ HELENA VASQUEZ, alias "Sandra" y; BIBIANA MARIA SUAREZ ALVAREZ, alias "Monica"; dan cuenta de las practicas abortivas a que fueron sometidas ellas y otras mujeres combatientes del ERG, no solo en una sino en varias oportunidades, por cuanto dentro de la organización era prohibido tener hijos, algunas de ellas reconocen fotográficamente a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO como la persona que realizaba los abortos.

- Declaraciones de otras mujeres excombatientes, desmovilizadas del ERG, como: YIMARA MUÑOZ MOLINA alias "Ximena"; CARMEN HELENA CARO CARO alias "Verónica"; ANDREA MARIA ALVAREZ GRAJALES alias "Claudia"; ROSA EDILMA MARIN RUIZ alias "Jakeline"; DAMARIS MONTOYA BOLÌVAR alias "Lorena" y; PATRICIA CARO SANCHEZ alias "Yazmìn"; ELIZABETH SALDARRIAGA SANCHEZ, alias "Karina"; MARIA EUGENIA SALDARRIAGA SANCHEZ; FRANCIA HELENA CASTAÑEDA ALVAREZ, alias "Daniela"; Declaraciones de Indígenas Embera Chamí del Carmen de Atrato, como: OMAIRA BARIAZA GUTIERREZ, alias "Milena"; OLIVIA VELASQUEZ TUNUCAMA, alias Yelisa"; MARIA ALBERTINA NEQUIRUCAMA TAMANIZA, alias "Marleny"; MARIA LUCIA OKI PEREA, alias "Martha"; quienes son coincidentes en señalar que el aborto forzado era una práctica dentro del ERG, que la mujer que se negara a realizársela era "fusilada" poniendo el ejemplo de varias mujeres; son coincidentes en señalar que estas prácticas las realizaba un hombre que era conocido como "el médico", "el zarco", el "mono" o el "médico Héctor", algunas de las víctimas refieren que éste vivía y hacía los abortos en una casa del Barrio Kennedy de Pereira; siendo reconocido fotográficamente HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO por algunas de las víctimas como su victimario.

- Declaración de GLORIA HELENA SANCHEZ MONTOYA, ex esposa de LISARDO CARO, alias "Romaña", comandante del ERG, en la que da cuenta que su propia hija GLORIA ISABEL, fue víctima de reclutamiento ilícito y de aborto forzado, reconociendo a alias "el médico" como la persona que le perpetró el aborto en una casa del Barrio Kennedy de la ciudad de Pereira;

- Declaraciones de mujeres que pertenecieron a las FARC – EP, como: BIBIANA HERNANDEZ, alias "Yanni" o la "Chiqui"; CARMENZA AGUDELO, alias "Sonia" o "Carmen"; NANCY LONDOÑO ROJAS, alias Leydi"; ANA DENIS MARTINEZ ARANGO, alias "Bibiana" o la "Chiqui"; refieren que el aborto era una práctica generalizada dentro de este grupo subversivo, la mayoría de ellas ingresaron siendo menores de edad y víctimas de reclutamiento ilícito, aduciendo que la mujer que se negara a abortar era fusilada, reconociendo fotográficamente a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO como la personas que hacía los abortos, quien era conocido con el alias del "médico".

- Declaración de LUCELLY ZULETA GOMEZ, alias "Catalina", ex militante del ELN, dice que en el tiempo en que perteneció a este grupo subversivo, fue testigo en varias oportunidades de las prácticas de ABORTO forzado a que eran sometidas las mujeres de este grupo guerrillero, reconociendo a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO como la persona que practicaba los mismos, quien era conocido como alias "el médico".

- Así mismo, el representante de la sociedad hace relación de las declaraciones de algunos hombres que militaron con grupos guerrilleros como el ERG y las FARC, quienes son coincidentes en afirmar que el ABORTO era una práctica generalizada dentro de esas organizaciones subversivas.

Destaca el señor Procurador las pruebas practicadas por la Fiscalía 50 de Derechos Humanos, a quien le fue reasignado el proceso, bajo el entendido de que algunas de estas fueron ordenadas con fundamento en lo expuesto en diligencia de indagatoria por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDABUITRAGO. Encontrando dentro de las mismas:

Declaraciones de ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA, alias "Vanessa"; SANDRA MILENA JORDAN SANCHEZ, ALIAS "Vanesa"; YIMARA MUÑOZ MOLINA, alias "Ximena"; mujeres que pertenecieron al ERG, víctimas de aborto forzado, señalando de una parte a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, conocido con los alias de "El médico" o "Gorch", como la persona que los practica o como quien enseñaba a otros integrantes del grupo a realizarlos.

Hace alusión la Procuraduría a los dictámenes psiquiátricos practicados a algunas de las víctimas de los hechos objeto de investigación, que arrojaron como resultado de una parte, que el relato de una de las examinadas, su condición de género (mujer) tuvo incidencia directa en los hechos victimizantes como la violencia sexual en las filas, l planificación forzada los abortos forzados, lo que en todo el contexto se definió como violencia basada en género. Respecto de la valoración de otra de las víctimas se destaca que la misma presenta síntomas depresivos, y de estrés postraumático tardío como son las pesadillas constantes, escasa reactividad social, sin redes de apoyo, ni atención mental. Agregándose por los peritos que teniendo en cuenta la práctica de los abortos forzados sin condiciones medicas de atención y cuidado como lo establece la lex artis, se considera que su vida estuvo en peligro de muerte.

Sobre la indagatoria rendida por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, refiere el representante de la procuraduría que, el indagado siempre se mostró ajeno a los hechos objeto de investigación, aduciendo que para la fecha de los hechos 1997 a 2004, laboraba conduciendo una colectiva para el transporte de niños, que no realizó estudios de enfermería, que él que intento hacer un curso en esta materia con el SENA, que solo duro dos meses dado el terremoto que para esa época padeció Pereira, que vivía en la Calle 6 AE No. 11-12 del Barrio Kennedy de Pereira.

Reconoce haber sido condenado por el delito de Rebelión en el año 2002, pero dice no haber pertenecido a ningún grupo subversivo, que ello se debió a la relación que tuvo con tres mujeres que por algún tiempo habitaron su casa en el Barrio Kennedy, que fueron llevadas por alias "Norvey" de quien luego se enteró perteneció al ERG, sin saber para ese momento qué clase de grupo era, como tampoco las FARC- EP y el ELN. Que estas mujeres que estuvieron en su casa lo hicieron por la presión que sobre él estas ejercían como también un guerrillero apodado "el negro".

Que al interrogársele por las tres mujeres que vivieron en su casa, conocidas como: LUZ DIVIA DAVILA SANCHEZ, ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA y YIMARA MUÑOZ MOLINA, a quienes se refiere con los alias de "Marisela", "Vanesa" y "Jimena", quienes afirmas haber sido víctimas de ABORTO practicado por él, dice que eso no es cierto, que respecto de la segunda de las nombradas que la recogió en Cartago y la llevó a que se practicara unos exámenes como ecografías cuyos resultados de los entregó a alias "Norvey"; de alias "Jimena" dice también haberla recogido en Cartago con un dolor de oído y por ello la llevó a donde un médico en Santa Rosa y de allí la recogió.
Agrega que, siempre se ha llamado HECTOR, que no ha tenido apodos como el "médico", "el enfermero", "el mono", "el zarco", que en algunas ocasiones cuando los del ERG lo llamaban para exigirle , bajo amenazas, alguna cosa preguntaban por el médico y "Vanesa" lo pasaba a él al teléfono. También niega haber conocido sitios como la Aguita, donde las mujeres ya referidas dicen haberlo visto en tratos cordiales con los Comandantes del ERG. Dijo que tampoco conoció a LIZARDO CARO alias "Romaña", quien en una de sus salidas procesales señalo que a HECTOR ALBEIDIS ese grupo le cancelaba la suma de $400.000 por aborto practicado; diciendo que se enteró después por "Vanesa" que él "Romaña" era el "Negro", quien hacía las llamadas a su casa. Igualmente dijo no conocer a MARCO FIDEL GIRALDO TORRES, alias "Garganta" miembro de las FARC, quien adujó que ese grupo le pagaba a HECTOR ALBEIDIS la suma mensual de $3.500.000.

Refiere que para el año 2003, fecha para la cual dicen practicó varios abortos, fue allanada su casa de habitación sin orden judicial, momento para el cual no le encontraron nada, a pesar de que lo acusaban de tener un "clínica clandestina" y se le llevaron el computador donde solo tenía información de la colectiva que manejaba, así como medicamentos para el dolor, gasas y esparadrapos. También se muestra ajeno a los abortos que dicen él practicó en los Hospitales del Barrio Kennedy y en el San Jorge de Pereira, pues en su sentir no tenía acceso a los mismos.

Dice haber participado en los años 2001, 2002 y 2003 brigadas médicas con un grupo llamado Alfa y Omega, a las que asistían médicos entre ellos alias "Norvey", a quien conoció en ese medio y de quien no aporta mayores datos. Dice que alfabetizo y sirvió como voluntario de auxiliar de farmacia o auxiliar de médico, sin tener título, solo le entregaban los medicamentos y él los organizaba.

Entra el Procurador a analizar casa una de las conductas imputadas en la diligencia de indagatoria a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUIRAGO como son: ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROEGIDA,

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y en el grado de tentativa y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Concluye el Representante de la sociedad que, los elementos de prueba acopiados dentro de la investigación, son idóneos para demostrar la materialidad de las conductas imputadas como la responsabilidad que por estos hechos le cabe a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO.

Precisa que en el presente caso se ha respetado el debido proceso y el derecho de defensa del vinculado HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, quien fuera vinculado como persona ausente y una vez cumplido el proceso de extradición por el gobierno de España, fue escuchado inmediatamente en diligencia de indagatoria.

Acota que la presente investigación surge como consecuencia de otras investigaciones que se adelantan o adelantaron contra Comandantes de organizaciones subversivas, por conductas realizadas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en cuyo desarrollo se advierte la ejecución de conductas conexas, que se cometieron en aplicación de una política sistemática y generalizada de los grupos subversivos, consistentes en diferentes abusos sexuales a los que fueron sometidas mujeres militantes de estas agrupaciones al margen de la ley, así como obligarlas a aplicarse métodos de planificación contra su voluntad y en el evento de quedar en embarazo debían someterse a procedimientos abortivos de manera forzada, a manera de castigo, lo que llevó a que se calificaran estos actos de VIOLENCIA BASADA EN GENERO, atribuibles entre otros, al sindicado HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUIRAGO.

Resalta el señor Procurador que dado que este caso se ha investigado bajo los parámetros de la Ley 600de 2000, las pruebas hasta ahora practicadas tienen vocación de permanencia, que llevan a establecer la materialidad de los punibles investigados, no solo con la prueba testimonial de las víctimas y algunos comandantes de los grupos subversivos, que aceptan que de acuerdo con las directrices de la Octava Conferencia para el caso de las FARC y del "Libro Verde" para el ERG, se acordó como política generalizada para todas las mujeres, aplicarse métodos de planificación forzados y el aborto, utilizado a manera de castigo para aquellos casos en que las mujeres quedaran en embarazo. Abortos que era practicados en condiciones indignas, antihigiénicas, sin interesar el tiempo gestacional, ni importarlos riesgos que respecto de la integridad y vida de las mujeres se corriera o la utilización de los mismos elementos como pinzas, espéculos, aparatos o jeringas con otras mujeres.

Por ello, estima el señor Procurador que existen pruebas de las que se deduce la existencia de las conductas punibles investigadas, aplicando la llamada TPIFICACION FLEXIBLE a que alude la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 16 de diciembre del 2010, de conductas punibles cometidas en el conflicto armado, pero con aplicación de la pena prevista para el delito al momento en que se cometieron los hechos, destacando que no se trata de delitos comunes sino de infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario o Crímenes de Lesa Humanidad, algunas previstas en la Ley 599 de 2000, vigente desde el primero de julio de 2001, modificada por la Ley 1719 del 18 de junio de 2014.

Trae a colación el Representante del Ministerio Público el pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 11 de marzo del 2010, dentro del radicado 33301, para resaltar que esta Corporación señala que la declaratoria de crimen de guerra o de lesa humanidad es un acto de connotación judicial, que puede ser declarado por la Fiscalía que cumple la función de acusador, por el Juez de

Conocimiento, en cualquier oportunidad, a instancia del Ministerio Público o por petición de un ciudadano. Los crímenes de lesa humanidad repudian las leyes de punto final y cualquiera otra que violen los derechos de las víctimas. En este pronunciamiento la Corte hace alusión a la definición de crimen de lesa humanidad del artículo 7 del Estatuto de Roma, ratificado por el Estado Colombiano.

Reitera el señor Procurador que en el cas bajo examen no se trata de conductas aisladas de violencia, sino que hacen parte de políticas generalizadas dirigidas a las mujeres que hacen parte de los grupos subversivos del ERG, delas FARC o del ELN, a quienes las obligaban a planificar y a abortar contra su voluntad, comportamientos sistemáticos que pueden concebirse como un plan orquestado, que demás constituyen violencia basada en género.

El Representante de la sociedad hace una valoración de cada una de las conductas imputadas, precisando respecto de las conductas de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA que las mismas se le deben de endilgar al vinculado a título de dolo eventual por cuanto, las condiciones en que les fueron practicados los abortos a las víctimas puso su vida en riego, que fue asumido por el aquí procesado. Aduce además que la materialidad de los cargos está demostrada como la responsabilidad en los mismos de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, quien pese de mostrarse ajeno a los hechos y proyectando hipótesis no susceptibles de soporte probatorio, pese a que la Fiscalía luego de escucharlo en indagatoria como medio de defensa, tratara de confirmar sus exculpaciones, con hipótesis amplias e indefinidas que no se lograron demostrar, advirtiéndose que su situación jurídica no varía y que por el contrario se acentúa más.

Agrega el señor Procurador que se recibió testimonio a ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA, alias "Vanessa", quien ratifica los cargos, en particular los relacionados con las prácticas de abortos, la tortura física y psíquica irrogada, así como sobre la coartada del procesado AARBOLEDA BUITRAGO en punto de que la persona que lo contactó con la guerrilla, conocido con los alias de "Norbey", "Hector", no existieron, que así se le llamaba a él a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, entre otros aspectos. Situación semejante se establece con el testimonio de YIMARA MUÑOZ MOLINA, alias "Vanesa", quien expone como llegó a casa de habitación del procesado y lo que ocurrió en el inmueble en que habitaban.

Además que pese a la dificultad de encontrar a las personas relacionadas en injurada por el procesado, se logró ubicar uno de los bares en que dice ARBOLEDA BUITRAGO conoció a "Norbey" o "Yors", lugar en que no recuerdan ese nombre y menos el ingreso de "drag queen".

Aduce el representante de la agencia especial, que no solo obran los dichos directos de las propias víctimas para endilgar responsabilidad a ARBOLEDA BUITRAGO, sino que también se cuenta con otros testimonios como los de algunos comandantes del ERG y de las FARC, quienes no dudan en señalarlo como la persona que le practicaba los abortos a las mujeres que pertenecían a esas guerrillas, dando cuenta de los peligrosos procedimientos empleados y los riesgos adicionales para la vida de éstas mujeres, quien además le pagaban para que realizara estos actos.

Insiste el señor Procurador en l credibilidad que se les debe dar a estos testimonios, en punto a que no se advierte animadversión contra el procesado para querer comprometerlo en los hechos objeto de investigación, sino fuera porque así sucedieron, interpretarlo de otra manera sería contrariar las reglas de la lógica y sana crítica.

Por ello la Procuraduría solicita de esta Delegada imparta calificación al mérito del sumario con resolución de acusación contra HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, por los delitos que le fueron imputados en indagatoria, por reunirse los requisitos legales para ello y por tener pleno respaldo en las pruebas recaudadas.

DE LA MATERIALIDAD DE LAS CONDUCTAS POR LAS QUE SE EMITIRÁ ACUSACION.

Las conductas punibles perpetradas, al parecer, por el señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, como se ha indicado, ocurrieron entre los años 1997 a 2004, momento para el cual en Colombia, no se había incorporado dentro de su legislación interna las infracciones al derecho internacional humanitario, es decir, que la adecuación típica de dichas conductas tan solo fueron plasmadas, como tales en el año 2000, vigentes a partir del 25 de julio de 2001 y antes de ese momento, tales comportamientos recibían otras denominaciones, precisando que, a partir del 25 de julio de 2001 hasta finales del 2004, que se perpetraron algunos de los hechos por los que se procede, logran su adecuación en el título II del C.P. y los anteriores hechos se ajustaran a éstos en virtud de la excepción al principio de legalidad, denominada **FLEXIBILIZACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

Estas conductas son las siguientes y encuentran respaldo probatorio, como se indicó en la Resolución por la que se definió la situación jurídica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, en los siguientes términos:

"ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA:

Para los hechos perpetrados con anterioridad al 23 de julio de 2001, se aplicará la pena descrita en el artículo 344 del Decreto 100 de 1980, denominado para entonces aborto sin consentimiento, descrita en el Art. 344 del Decreto 100 de 1980.

Para los hechos perpetrados a partir del 24 de julio de 2001, se aplicará la pena descrita en el artículo 123 de La Ley 599 del año 2000, denominado igualmente aborto sin consentimiento.

El Decreto 100 de 1980, en vigencia desde el 23 de enero de 1981 hasta el 23 de julio de 2001, hacía la siguiente descripción:

Art. 344. - Aborto sin consentimiento. *El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.*

Ley 599 de 2000, norma que entró en vigencia desde el 24 de julio de 2001, hacía la siguiente descripción:

Artículo 123. *Aborto sin consentimiento. El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.*

La ley 1719 de 2014, norma que entró en vigencia desde el 18 de junio del citado año, hace la siguiente descripción:

ARTÍCULO 10. *Adiciónese el artículo 139E a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:*

Artículo 139E. Aborto forzado en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 11. *Adiciónese el artículo 212A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:*

Artículo 212A. Violencia. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento."

Conducta de las que han sido víctimas:

1) **MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA alias "LEIDY".** Fecha de nacimiento 24 de septiembre de 1984, reclutada a los catorce años. Víctima de cinco abortos forzados, el primer aborto de tipo quirúrgico le fue practicado en el año 2001, **siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO[43].**

2) **BIBIANA MARIA SUAREZ alias "MÓNICA": Nacida el 23 de marzo de 1981, en Pueblo Rico Risaralda.** Víctima de cinco abortos forzados, el primero de tipo quirúrgico en el año 2000, **realizado según dichos del postulado LISARDO CARO del ERG por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO[44].**

3) **YIMARA MUÑOZ MOLINA alias "XIMENA".** Fecha de nacimiento 9 de octubre de 1985, reclutada por El ERG en el año 1997, a los 12 años de edad. Víctima de aborto forzado a los doce años de edad, **realizado según dichos del postulado LISARDO CARO, HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO.** Desertó en el año 2000, aun con 15 años de edad[45].

4) **CARMEN ELENA CARO CARO alias "VERONICA".** Fecha de nacimiento 22 de octubre de 1979, reclutada en el año 1997, a los 17 años de edad. Víctima de dos abortos forzados de tipo quirúrgico en el año 1997 y 2001. El primer aborto de tipo quirúrgico le fue practicado **siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por el HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO[46].**

---

[43] Ver folios: del 121 al 129 y 136 al 155 del Cuaderno Original No. 1; 14 a 22 y 33 a 35 del Cuaderno Original No.3. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

[44] Ver folios 60 a 91 del Cuaderno Original No. 1; folios 56 a 63 del Cuaderno Original No. 3. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

[45] Ver folios 109 al 117 y 129 al 131 del Cuaderno Original No. 3; folios 243 a 246 del Cuaderno Original No. 20. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

[46] Ver folios 83 al 90 y 102 a 104 del Cuaderno Original No. 4. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

5 6) **ANDREA MARIA ALVAREZ GRAJALES alias "CLAUDIA".** Fecha de nacimiento 7 de febrero de 1985, reclutada en el año 1999, a los 14 años de edad. Víctima de aborto forzado de tipo quirúrgico en el año 2001 en la población de Santa Cecilia, **siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[47].

6) **DAMARIS MONTOYA BOLIVAR alias "LORENA".** Fecha de nacimiento 25 de julio de 1983. Víctima de aborto forzado de tipo quirúrgico en el año 2002, **realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[48].

7 8) **ROSA EDILMA MARIN RUIZ alias "JACKELINE".** Fecha de nacimiento 25 de julio de 1983, reclutada en el año 1999, a los 16 años de edad. Víctima de dos abortos forzados de tipo quirúrgico en el año 2002, el primer aborto de tipo quirúrgico le fue practicado **siendo aún menor de edad, realizados según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[49].

8 9) **PATRICIA CARO SANCHEZ alias "YAZMIN".** Fecha de nacimiento 21 de agosto de 1984, reclutada en el año 1999, a los 14 años de edad. Víctima de cuatro abortos forzados, uno de tipo quirúrgico en el año 1999 y los tres restantes con Cytotec, en los años 2002, 2003 o 2004 y 2006. El primer aborto de tipo quirúrgico le fue practicado **siendo aún menor de edad, realizado según dichos de otras víctimas de aborto forzado, por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[50].

8) **MARIA ALBERTINA NEQUIRUCAMA TAMANIZA, alias "Marleny" (Indígena Embera Chamí):** Fecha de nacimiento 08 de junio de 1984, reclutada en el año 2000, a los 16 años de edad. Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2000. El aborto de tipo quirúrgico le fue practicado **siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[51].

9) **OLIVIA VELASQUEZ TANUGAMA, alias "Yelisa" (Indígena Embera Chamí):** Fecha de nacimiento 08 de junio de 1984, reclutada en el año 2000, a los 15 años de edad. Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2000 en la ciudad de Medellín. El aborto de tipo quirúrgico le fue realizado **siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por el señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO.** Además, fue sometida a desnudez forzada[52].

10) **OMAIRA BARIAZA GUTIERREZ, alias "Milena" (Indígena Embera Chamí).** Fecha de nacimiento 14 de noviembre de 1982, reclutada en el año 2000, a los 16 años de edad. Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2000. El aborto de tipo quirúrgico le fue realizado **siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[53].

---

[47] Ver folios 105 a 113 y 125 a 127 del Cuaderno Original No. 4. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[48] Ver folios 9 al 19 y 33 a 35 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[49] Ver folios 128 a 135 y 147 a 149 del Cuaderno Original No. 4. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[50] Ver folios 53 a 58 del Cuaderno original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[51] Folios 59 a 65 y 79 a 81 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[52] Folios 82 a 88 y 89 a 91 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[53] Ver folios 100 a 104 y 117 a 119 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

12 **MARIA LUCIA OKI PEREA, alias "Martha" (Indígena Embera Chamí)** Fecha de nacimiento 7 de marzo de 1982. Reclutada en el año 1998, a los 16 años de edad. Víctima de dos abortos sin consentimiento, el primero con Cytotec y el segundo de tipo quirúrgico en el año 1999 en la población de Santa Cecilia. El segundo aborto, de tipo quirúrgico le fue realizado **siendo aún menor de edad, realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[54].

13 **LUZ EDILMA ZAPATA, alias "Yurani", nacida el 25 de abril de 1982:** Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2002, **realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[55].

13 **DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SANCHEZ, alias "Karina":** Fecha de nacimiento 23 de abril de 1982, reclutada en el año 1996, a los 14 años de edad. Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2001 – 2002- aborto de tipo quirúrgico le fue practicado **siendo aún menor de edad, realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[56].

14 **MARIA EUGENIA SALDARRIAGA SANCHEZ, alias "Sonia" nacida el 17 de septiembre de 1983 en Medellín Antioquía. Víctima de reclutamiento ilicito a los 14 años, víctima de un aborto con Cytotec.**[57]

15 **ADRIANA PATRICIA MATURANA MACHADO, alias "Vanesa", reclutada**[58], reclutada a los 15 años, nacida el 15 de diciembre de 1984. Víctima de aborto en dos oportunidades, uno de ellos **realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, con quien convivió en la misma casa por espacio de casi seis (6) meses.**

16 **FRANCY HELENA CASTAÑEDA ALVAREZ, alias "Daniela"** . Secuestrada por el ERG, Víctima de aborto en el que fueron utilizados químicos; realizado según su dicho por **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[59].

17. **LUZ DIVIA DAVILA SANCHEZ, alias "Marisela", nació el 10 de noviembre de 1979, victima de reclutamiento a los 17 años, además víctima de aborto forzado realizado por el "enfermero", reconoce fotográficamente a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[60].

- **Victimas de las - FARC - EP:**

17 **BIBIANA HERNANDEZ**, alias "Yanni" o la "Chiqui". Reclutada a los trece años de edad, víctima de tres abortos forzados de tipo quirúrgico, **siendo aún menor de edad**, realizados según sus dichos por el señor **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[61].

---

[54] Ver folios 86 a 88 del Cuaderno Original No. 7. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[55] Ver folios 120 a 129 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[56] Ver folios 137 a 144 del Cuaderno Original No. 7. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[57] Ver folios 146 a 152 del Cuaderno Original No. 7. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[58] Ver folios 10 a 16 del Cuaderno Original No. 1 y 190 al 216 y 142 a 144 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[59] Ver folios 216 a 232 del Cuaderno Original No. 12. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[60] Ver folios 276 a 289 del Cuaderno original No. 12. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[61] Ver folios 42 a 49 y 60 a 62 del Cuaderno Original No. 4. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

2) **CARMENZA AGUDELO SUAREZ,** alias "Sonia" o "Carmen". Fecha de nacimiento 18 de diciembre de 1985. Reclutada en el año 2001, a los 17 años de edad. Víctima de un aborto forzado de tipo quirúrgico en el año 2001, **siendo aún menor de edad, realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[62]

3) **NANCY HELENA LONDOÑO ROJAS, alias "Leydi":** Fecha de nacimiento 27 de octubre de 1983. Reclutada en el año 1997, a los 14 años de edad. Víctima de un aborto forzado de tipo quirúrgico en el año 2000, **siendo aún menor de edad, con siete meses y medio de embarazo, realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[63].

4) **ARGENIS DE JESUS VILLADA MUÑOZ, alias "Maryori".** Víctima de aborto quirúrgico, realizado según su dicho por **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[64].

"TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.

Según lo descrito en el artículo 279 del Decreto 100 de 1980 para hechos cometidos hasta antes del 7 de julio de 2000, del 07 de julio del año 2000 al 24 de julio del año 2001 según lo descrito por el Decreto100 de 1980 con las modificaciones introducidas por La Ley 589 de 2000 artículos 279 y 279 A numeral 2°. y para hechos cometidos con posterioridad al 25 de julio de 2005 según lo normado por La ley 599 del año 2000, artículo 137; la anterior adecuación típica será únicamente para dosificación punitiva, atendiendo el precedente jurisprudencial, aludido en el acápite de aborto forzado en persona protegida.

El Decreto 100 de 1980, en vigencia desde el 23 de enero de 1981 hasta el 23 de julio de 2001, hacía la siguiente descripción:

***Art. 279. - Torturas.** El que someta a otra persona a tortura física o síquica, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.*

La ley 589 DE 2000 de Julio 6, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones, hace la siguiente modificación:

Artículo 6°. El artículo 279 del Código Penal quedará así:

Artículo 279. Tortura. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

---

[62] Ver folios 19 a 38 y 75 del Cuaderno original No. 10. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[63] Ver folios 9 al 18 del Cuaderno Original No. 10. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[64] Ver folios 90 a 94 Cuaderno Original No. 12. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

En la misma pena incurrirá el que ocasione graves sufrimientos físicos con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Ley 599 de 2000, norma que entró en vigencia desde el 24 de julio de 2001, hace la siguiente descripción:

Art. 137. TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

Conducta punible sobre la que El ***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA, en decisión de*** *treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), en el radicado 110016002532006800008 N.I. 1821, donde uno de los postulado es el señor* ***SALVATORE MANCUSO GÓMEZ****, dijo:*

"En relación con el análisis de este tipo penal, La Corte Constitucional ha señalado que: "la descripción típica acogida por el legislador en esta conducta ,proviene de la definición dada en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, por cuanto ésta - en criterio de la Corte-aborda a la tortura de la manera más avanzada y le resta importancia a la gravedad del sufrimiento o a la ausencia del mismo, para acentuar el reproche en la anulación de la personalidad o en la disminución de la capacidad física o mental, con el fin de obtener información o confesión o para intimidar o castigar a la persona.".

- *Este aspecto denota una singular importancia en la ontología que propone este tipo penal, y que debe ser la sugerida en el marco de un conflicto armado.*

La Sala desea reiterar que el elemento que versa sobre el sufrimiento per se y la gravedad del mismo, no compromete la conducta esencial que tipifica el delito de "tortura en persona protegida". No en vano, este aparte, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la descripción típica descrita por el legislador en el Código penal, a pesar de que instrumentos internacionales como el Estatuto de Roma la contempla dentro de su definición.

En términos de la Corte Constitucional:

"Téngase en cuenta al respecto que dicha Convención [Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes] no solamente es el texto que mayor protección ofrece a los derechos de las personas víctimas de tortura sino que los demás instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia dejan claramente a salvo la aplicabilidad de la referida Convención Interamericana. (...) Es decir que el hecho de que en dicho estatuto -cuya aprobación por Colombia es la más reciente- figure una disposición que no es

coincidente con la definición de tortura establecida en la Convención Interamericana, en nada impide que se tome en cuenta el contenido más garantista que se establece en la referida Convención en cuanto al delito de tortura."

Así las cosas, resulta claro que la anulación de la personalidad o en la disminución de la capacidad física o mental es el elemento rector que esta Sala ha de tener en cuenta para la configuración del delito de tortura en persona protegida, máxime si se tiene en cuenta que asumirlas consecuencias del conflicto armado per se es un sufrimiento grave para la tranquilidad de un ser humano.

En relación con la adecuación típica de una conducta, el tipo penal exige una finalidad, que se concreta de manera alternativa en las siguientes: (i) obtener de ella o de un tercero información o confesión, (ii) castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido (iii) intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

De manera similar el TPI, en el caso Kunarác mencionó que en relación con la configuración del delito de tortura, los siguientes propósitos han llegado a formar parte del Derecho consuetudinario internacional: a) la obtención de información o una confesión; b) castigar, intimidar o ejercer coerción sobre la víctima o una tercera persona; c) la discriminación, con base en cualquier fundamento, en contra de la víctima o de un tercero"

Teniendo en cuenta que se debe distinguir el propósito que orientó al atacante para generar dolor o sufrimiento excesivo de modo que si se halla en algunos de los fines exigidos en el Art. 137 del Código Penal se presentará el punible de tortura en persona protegida, esta Sala desea mencionar que en los hechos sujetos a legalizar, se encuentra un componente común que se verifica en la ejecución de sufrimientos por parte de los miembros del BLOQUE CATATUMBO hacia las víctimas, que con diferentes modus operandi, concuerdan en un cimiento de discriminación constante fundamentado en un castigo ilegitimo que rezaba la mal llamada "limpieza social". La realización de esta conducta, no es ajena a los propósitos que han sido señalados en el sub judice y que trazaron el actuar del BLOQUE CATATUMBO, circunscribiéndose entonces, a la finalidad de intimidar o coaccionar a las víctimas por razones que no deben ser validadas en nuestro contexto, pero que sin lugar a duda verificaban una discriminación ilegitima.

*..... Se debe precisar que el cargo N° 54 ocurrió el 13 de diciembre de 2000 es decir bajo la vigencia del Decreto ley 100 de 1980 (hasta el 24 de julio de 2001), fecha en la cual no había entrado a regir el Título II de la parte especial, "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" de la Ley 599 de 2000. **Sin embargo, conforme al criterio de la tipicidad flexible que rige esta jurisdicción y al principio de favorabilidad, este cargo se legalizó conforme al Art. 137 de la Ley 599 de 2000, y para los efectos punitivos se les aplicará la pena prevista en el Art. 279 del Decreto Ley 100 de 1980".** "*

Aplicados los anteriores preceptos al caso en estudio es de advertirse que efectivamente se logra tipificar la conducta de **TORTURA** en persona protegida, en tanto que:

Las mujeres que pertenecían a los grupos de los grupos al margen de la ley ERG, ELN y FARC frentes AURELIO RODRIGUEZ, JACOBO ARENAS, TULIO BARON, 5,9,18,21, 34, 36, 47, 57 y 58, en los que se dice **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, realizó abortos de manera forzada, fueron sometidas a

enormes padecimientos **físicos y psíquicos**[65], antes, durante y con posterioridad a los procedimientos de abortos forzado de tipo quirúrgico a que fueran sometidas, como forma de impartir sobre ellas un CASTIGO por el hecho natural y biológico de quedar en embarazo.

Esta forma de "CASTIGO" aberrante diezmo, anuló la condición humana y personalidad de las mujeres que tuvieron que padecer en sus cuerpos y mentes, en condiciones infrahumanas[66], los procedimientos abortivos a ellas inferido por decisión de los "Comandantes" hombres, que las habían reclutado ilícitamente cuando eran niñas y las utilizaron como instrumentos de guerra. Lo que hace de la tortura una práctica grave de violación a derechos humanos, es precisamente el despojar de toda humanidad y dignidad a las personas, en este caso a las mujeres que pertenecían a las "filas" de estos grupos armados organizados, el instrumentalizarlas, objetivizarlas, tenerlas como medios y no como fines en su dimensión de seres humanos únicas e irrepetibles. Hechos victimizantes que se advierten de las valoraciones psiquiátricas y médicas que se han allegado hasta este momento, los cuales fueron realizados con aplicación del Protocolo de Estambul, instrumento internacional que sirve para la investigación de conductas violatorias a derechos humanos como es la **TORTURA.**

De estas pruebas periciales que establecen hallazgos de **TORTURA** en el presente caso oportuno es destacar:

Respecto de **ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA**, quien fuera valorada por peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal, aplicando el Protocolo de Estambul, dentro del cual se acotó: "

"...bajo condiciones específicas de atención en salud, todo lo anterior para evitar infecciones, dolor, rupturas uterinas o la muerte. Para el caso descrito, se hace referencia a suministro de medicación e instrumentación del aborto sin seguir ninguna de las normas médicas establecidas para estos fines generando en la examinada un alto riesgo de muerte por su práctica. Adicionalmente, la realización de estos abortos en las condiciones relatadas y sin uso de anestesia ocasiona intenso dolor que constituye un sufrimiento físico y psíquico.

Al relacionar la información relatada en este caso con los relatos de los expedientes aportados por la autoridad sobre otras mujeres que refieren estos hechos, se ***encuentra similitud en la práctica de los abortos en cuanto a su forma de realización, las condiciones de salud a las que fueron expuestas y su práctica indiscriminada como medio de control natal en los grupo al margen de la ley.***

---

[65] Ver a manera de ejemplo el desgarrador testimonio de BIBIANA SUAREZ visible a folios 60 a 91 del Cuaderno Original No. 1 y 56 a 63 del Cuaderno Original No. 3, al señalar: *(...) Estando acostada veo que ese señor me metió un cepillo por la vagina, y cuando me lo metió yo sentí mucho dolor, yo lloré, lloré mucho, lloré por el dolor, lloré por la pérdida del bebé. Yo quería tener ese bebe pero lamentablemente no podía tenerlo porque en el ERG era una prohibición tener hijos. Cuando ese señor me metió el cepillo por la vagina yo sangré, sentí mucho dolor (...) De tanto susto y de tanto dolor yo llamé a MARYURI quien estaba afuera de la pieza para que me acompañara, entonces ella entró...."*

[66] Declaración de **BIBIANA HERNANDEZ**, alias "Yanni" o la "Chiqui". Ver folios 42 a 49 del Cuaderno Original No. 4. En la que en uno de sus apartes refiriéndose al lugar en que les practicaban contra su voluntad los abortos dice: "*En los campamentos, como un cambuche, hechos de palos y de rastrojo, los tres abortos que me hicieron me los hicieron en un cambuche, el piso es de tierra, a veces de piedra, hechos de forma rustica, sin ninguna higiene, la mujer que va a abortar se acuesta en una cama hecha de palos y el colchón son hojas, sin ninguna higiene como ya dije, a uno le preocupaba aparte del aborto que esos lugares donde hacian los abortos no eran los adecuados. (...) allá todas le teníamos miedo al aborto,. "*

Se puede reconocer en estos hechos que las mujeres de los grupos guerrilleros ***sufrieron una vulneración al derecho a la procreación sana. Se describe el control de la natalidad mediante planificación forzada y abortos forzados cuando se daban las gestaciones. Así, el 16 de diciembre del 2015, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, emitió una sentencia mediante la cual expuso entre otros, que el delito del aborto forzado en las filas del Ejército Revolucionario Guevarista al ser realizado en malas condiciones y contra la voluntad de las mujeres, es un delito de género que puede combinarse con tratos crueles e inhumanos, como tortura, debido a las agresiones que se cometen contra el cuerpo de las mujeres.*** *"*

"¿Se puede decir que los signos psicológicos observados constituyen reacción esperables o típicas frente a un estrés extremo dentro del contexto cultural y social del individuo? Si bien no hay coherencia entre los síntomas esperados para el nivel de estrés al que se vio expuesta la interesados y los exhibidos por ella pues lo que se esperaría es que estuviera mucho más desestructurada y con menos funcionalidad de la observada, esto puede ser una reacción típica en sujetos que están expuestos a trauma desde edades temprana, los cuales pueden reaccionar de una manera "anestesiada" ante otros eventos traumáticos, sin importar la magnitud y tener respuestas emocionales de menor intensidad además de la capacidad y resiliencia ya descrita en la entrevistada.

Considerando la evolución fluctuante con el tiempo de los trastornos mentales relacionados con traumas, ¿Cuál sería el marco temporal en relación con los hechos de tortura? ¿En qué punto del proceso de recuperación se encuentra el sujeto? Según la valoración y el examen mental realizado se considera que en la examinada no reúne criterios de diagnóstico psiquiátrico como tal, encontrándose en fase de recuperación ante múltiples eventos de violencia basada en género y minoría, siendo esta recuperación insuficiente e inadecuada para las necesidades ambientales que tiene (madre de dos hijos, sin apoyo, minoría étnica, antecedentes de aborto, escasa red de apoyo, primaria no secundaria, problemas en cuenta al acceso a servicios de salud y educación), por lo que amerita apoyo e intervención psicosocial.

¿Cuáles son los factores de estrés coexistentes que afectan al sujeto y qué repercusión tiene estos factores sobre el sujeto? Aspectos propios de su personalidad y la irregularidad en la atención en salud mental se constituyen en los principales estresores actuales de la examinada.

¿Hace pensar el cuadro clínico que la denuncia de tortura es falsa? No hay elementos de acuerdo a la valoración actual y a los antecedentes que lleven a pensar que es una denuncia falsa.

¿Cuál es el grado de consistencia entre el relato y examen clínico, así como el grado de consistencia entre los hallazgos y los métodos de tortura utilizados en la región? ***Hay consistencia en el relato y los hallazgos actuales en el examen realizado."*** ***(Negrilla fuera de texto)***

Dictamen dentro del cual, además se concluyo: "*...Tiene un daño psíquico que afecta su esfera relacional, derivado de su condición a lo largo de la vida de ser víctima global de situaciones que la hacen proclive a que su estructura de personalidad y sus elementos de adaptación y de defensa ante la adversidad no sean maduros ni estructurados, situación aún más de presente y altamente influida por su reclutamiento, por lo que se beneficiaría de recibir atención psicológica con enfoque psicosocial y de familia, para fortalecer sus vínculos, su capacidad adaptativa y para afrontar la adversidad. Frente al proyecto de vida la misma situación del reclutamiento siendo menor de edad cambia las posibilidades de realizar cualquier tipo de proyecto de vida frente a su grupo de pares, que ella al momento está reconstruyendo de manera precaria con los elementos que pudo obtener posteriores a su egreso tanto del grupo armado como de la privación de la libertad intramural a*

los que estuvo sometida. .....Su condición de género tuvo una incidencia directa en hechos victimizantes como la violencia sexual en las filas, la planificación forzada, los abortos forzados lo que en todo contexto es definido como violencia basada en género" [67]

Sobre **ARGENIS DE JESUS VILLADA**, valorada por peritos medicos y psiquiátricos del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el que aplicado el Protocolo de Estambul se acota:

"....Teniendo en cuenta su relato, la presencia actual de manejo en salud mental, sus manifestaciones actuales y longitudinales, su historia personal y social, la confrontación del relato con entrevistas previas en relación a los mismos hechos los síntomas presentes, y ***a la luz de la Corte Penal Internacional y tal y como lo define el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, toda conducta que "...provoca en sus víctimas un sentimiento de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillarlas y degradarlas y de romper su resistencia psíquica y moral...." Puede ser considerado como tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo que se aplicaron elementos del Protocolo de Estambul*** *para su evaluación, y en consecuencia y siguiendo sus lineamientos, puede considerarse, de acuerdo al Protocolo, lo siguiente:*

¿Se puede decir que los signos psicológicos observados constituyen reacción esperables o típicas frente a un estrés extremo dentro del contexto cultural y social del individuo? Si bien no hay coherencia entre los síntomas esperados para el nivel de estrés al que se vio expuesta la entrevistada y los exhibidos por ella pues lo que se esperaría es que estuviera mucho más desestructurada y con menor funcionalidad de la observada, esto puede ser una reacción típica en sujetos que están expuestos a trauma desde edades temprana los cuales pueden reaccionar de una manera "anestesiada" ante el trauma y tener respuestas emocionales de menor intensidad, además de la capacidad de resiliencia ya descrita en la entrevistada, y se observan en ella elemento de estrés pos trauma tardío con elementos típicos y equivalentes depresivos larvados que no han sido abordados adecuadamente desde el punto de vista de la salud mental.

Considerando la evolución fluctuante con el tiempo de los trastornos mentales relacionados con traumas, ¿Cuál sería el marco temporal en relación con los hechos de tortura? ¿En qué punto del proceso de recuperación se encuentra el sujeto? Según la valoración y el examen mental realizado se considera que en la examinada cumple con algunos elementos de estrés post trauma tardío y equivalentes depresivos desde el punto de vista de salud mental de la mujer, encontrándose en fase de estado insuficiente e inadecuado para las necesidades ambientales que tiene por lo que amerita intervención y apoyo psicosocial.

¿Cuáles son los factores de estrés coexistentes que afectan al sujeto y qué repercusión tiene estos factores sobre el sujeto? Aspectos propios de su personalidad y inexistencia de la atención en salud mental se constituyen en los principales estresores actuales de la examinada, sumado a sus condiciones actuales ambientales.

¿Hace pensar el cuadro clínico que la denuncia de tortura es falsa? Si bien el relato encontrado en versiones dadas en entrevistas previas tomados por funcionarios de la Fiscalía General de la Nación tiene algunos elementos que no concuerdan con el relato actual, esto no se constituye en un elemento que lleve a pensar en denuncias falsas, pues hay concordancia en la mayoría de los eventos, y la perdida de la cronología y algunos datos faltantes se pueden deber más al tiempo transcurrido entre los hechos y su denuncia actual, sumado a memorias emocionales y posibilidad

[67] Ver Cuaderno Original No. 21

de elaboración global del relato actual en un contexto más contenedor y optimo en condiciones ambientales y de parte de los examinadores.

¿Cuál es el grado de consistencia entre el relato y examen clínico, así como el grado de consistencia entre los hallazgos y los métodos de tortura utilizados en la región? ***Hay consistencia en el relato y los hallazgos actuales en el examen realizado."*** ***(Negrilla fuera de texto).***

Dictamen que concluyo: "*presenta elementos sintomáticos de estrés post trauma tardío con elementos típicos y equivalentes depresivos larvados para los que amerita intervención global en salud mental y multidisciplinaria con enfoque psicosocial dadas por sus condiciones propias, tanto de personalidad como socio – ambientales en las que está inmersa. ... De acuerdo al relato de la examinada, su condición de género (mujer) tuvo una incidencia directa en hechos victimizantes como la violencia sexual en las filas, la planificación forzada, los abortos forzad contexto es definido como violencia basada en género.*[68]

Es de señalar que estas prácticas de TORTURA, además de los relatos de las victimas cuentan con los de un testigo que fuera combatiente del frente AURELIO RODRIGUEZ de Las FARC, que algunas mujeres vieron nacer su hijos con vida, pues lloraban por espacio de diez o quince minutos, una vez se produjera el alumbramiento forzado por parte del señor **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, pero que debieron, fueron obligadas, intimidarlas para dejarles morir porque no les podían "criar", producto de sus embarazos que en ocasiones eran tirados al lugar donde los guerrilleros hacían sus necesidades fisiológicas y cubiertos con paladas, como era lo costumbre entre los guerrilleros cubrir sus excrementos; otras veces escuchar que los asfixiaban u ordenaban picarles para tirarles por el sanitario.

Además sobre este aspecto es de destacar la cita que se hiciera en la Resolución por la que se le define situación jurídica al aquí procesado en los siguientes términos: " *Tortura en persona protegida, sobre la que se afirmara en resolución que definiera la situación jurídica del señor JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND alias ALEXIS, en calidad de Segundo y Tercero al mando, en el grupo al margen de la Ley* ***ERG****:*

"...los abortos forzados eran una práctica generalizada, sistemática, que hacía parte del plan criminal de la organización, del cual sus comandantes eran sabedores, con conocimiento de la gravedad de dichas conductas, quienes conocían de las practicas inhumanas a las que eran sometidas sus integrantes antes, durante y después de los procedimientos de aborto, del sufrimiento de sus mujeres, los que les eran indiferentes pues los mismos eran utilizados como mecanismo para infundir temor a sus mujeres por los embarazos, con el objeto de evitarles, actos como tener que someterse a abortos sin ningún tipo de medicamento que produjera sedación para dismimuir el dolor y proceder a los abortos quirúrgicos, al punto que muchas de las víctimas narran que se desmayaban de dolor durante el procedimiento, que gritaban de dolor, no puede catalogarse de otra manera como actos inhumanos que causaron intencionalmente grandes sufrimientos a sus mujeres y que atentaron gravemente contra la integridad física y salud mental, características que son inherentes a los delitos que el concierto internacional ha denominado como de lesa humanidad.

Injurada del citado Comandante, que además de dejar presente que los comandantes del Grupo armado al margen de La Ley ***ERG,*** *conocían de dicha*

[68] Ver Cuaderno Original No. 21

práctica, de la gravedad de la misma, del enorme sufrimiento de sus mujeres, de que estas eran instrumentos de guerra, que eran un objeto al servicio de la misma y por ello no podían dar a luz, pues sus hijos eran un estorbo para la guerra, sabían que el aborto forzado se realizaba dentro de los campamentos, en lugares insalubres como la residencia- hotel del corregimiento de Santa Cecilia- Risaralda, sin tener en cuenta el periodo gestacional, pues se realizaban abortos desde el primer mes de gestación hasta el séptimo y octavo mes gestacional, pues de lo que se trababa era de que sus hijos no nacieran, en condiciones insalubres, por personas sin ningún tipo de formación para la realización del mismos, sin paliativos, exponiendo a sus mujeres a la observación del abandono del producto de sus embarazos, pues muchas veces les vieron abandonados a la intemperie, escucharon que les picaban y tiraban por la taza del sanitario, les tiraban a la basura, les realizaron abortos incompletos, por lo que el proceso se terminaba en la selva lo que llevaba a expulsaran pedazos de fetos, que sus mujeres fueran abandonaban a su suerte en el proceso de aborto, dejándoles solas por días mientras abortaban, entre tanto eran intimidadas para asegurar el aborto, pues en la gran mayoría de víctimas narran como eran acompañadas por integrantes del ERG armados para asegurarse de un lado que se realizaran el aborto y de otro que no desertaran, lo que debe llevarnos a afirmar que tales aflicciones físicas y psicológicas como castigo por quedar embarazas, deben recibir la denominación de TORTURA. Pues no otro tratamiento pueden tener actos de una naturaleza tan bárbara e inhumanos, que atentan contra la consciencia de la humanidad, que nos avergüencen y que aún en estado de guerra hace que los repugne la consciencia del mundo y que por se les califique como delitos de lesa humanidad". Circunstancias que en nada difieren de lo ocurrido con las integrantes de los grupos FARC y ELN."

"HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

El artículo 135 del Código Penal contempla la conducta ilícita de homicidio en persona protegida en los siguientes términos:

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, **ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Hunanitario ratificados por Colombia**, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses (...)*

*PARAGRAFO. **Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:***

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra per... de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Conducta punible q... EIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, por e... e Puerto de Oro Risaralda, en el año... muerte es narrado por la igualmente... MENZA AGUDELO SUAREZ, como por... cuenta del nacimiento de dos niños con... un hueco donde los guerrilleros hacen...

Esto dijo la testig...
de alias TATIANA

"me senté al frente de la vagina de ella, el médico le hizo... ó y yo recibí el bebé, el bebé nació vivo, era un niño, suspiró como dos o tres veces, como tomando aire, como cuando un pescado le falta el aire, yo llegué, yo no tenía guantes sino tenía guantes el médico y lo envolví en una sábana, el médico se concentró en sacarle la placenta, yo limpié al bebé la boca para botarle la baba, lo voltié de lado, en la espalda tenía un rojo, entonces el médico dijo usted que es lo que hace quien le dijo a usted que eso se limpiaba, eso no es para limpiarlo, que él sólo necesitaba que yo lo sostuviera para que no cayera en el tarro o en la bolsa para que no le hiciera peso en la matriz, que no era para que yo lo sobara...".

Esto dijo el testigo JORGE IVAN CAÑAVERAL[70]:

"yo vi dos niños que nacieron vivos y por ahí a los diez o quince minutos se morían, yo sé porque los escuché llorar y los vi salir cuando nacieron vivos, tanto que yo le preguntaba al médico "ve, pero ese niño está vivo" y él me decía que sí; esos niños los dejaban a un lado de la guerrillera, a los pies de la guerrillera hasta que se morían, él no los atendía, él los dejaba tal como nacían, esos niños los veía uno respirando tirados en el plástico, las mamás de los niñitos que nacieron vivos lloraban mucho, él médico les decía que no había nada que hacer, que porque ellas no podían criar ese hijo, que a ese niño había que dejarlo que se muriera, cuando esos niños dejaban de respirar él médico mandaba a que los tiraran a un hueco que se llama chonto, los chontos son los huecos que se hacen para hacer las necesidades del cuerpo"

Lo que en concepto de medicina forense (ginecología forense)[71] corresponde a un nacido vivo. Algunos de los apartes del referido dictamen, así lo establecen:

8. "A qué edad gestacional puede corresponder un recién nacido con las siguientes características: presencia de pelo, talla 35 cm, sombra de las cejas, testículos descendidos y tetillas?

R/ Un recién nacido con estas características corresponde a una edad gestacional de 25 a 26 semanas

11. Cuáles son los signos o las características físicas de un feto que permitan determinar que nació con vida.

---

[69] Ver folios 19 al 38 del Cuaderno original No. 10.
[70] Ver folios 161 a 190 del Cuaderno Original No. 11 y 230 al 233 del Cuaderno original No. 18.
[71] Ver folios 231 a 236 del Cuaderno Original No. 10.

R/ existen diversos signos clínicos que permiten establecer si un neonato nace con vida: la presencia de esfuerzo respiratorio dado por los movimientos toracoabdominales; la frecuencia cardiaca que se evalúa con la presencia de latidos cardíacos; el tono muscular; la respuesta a estímulos como l- ... último la coloración de la piel. Estos signos son evaluados e ... nacidos mediante un escala de puntuación conocida como Apgar ... primer minuto de vida y a los 5 minutos tras el nacimiento con el fin de definir si el neonato requiere algún tipo de intervención médica para su adaptación al medio.

2. Qué es una defunción fetal?
R/ Es la muerte de un producto de la concepción, antes de su expulsión o extracción completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo; la muerte está indicada por el hecho de que después de la separación, el feto no respira ni da ninguna otra señal de vida, como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria.

13. Qué es un aborto?
R/ Se define como la terminación del embarazo, con la expulsión o extracción de un embrión o feto muerto, es decir, que no respira ni da otra señal de vida, antes de las 22 semanas de gestación y que pese menos de 500 gramos.

14. Qué es un mortinato?
R/ Se trata de las muertes fetales de los productos del embarazo de 500 gramos o mayores a 22 semanas de gestación hasta el nacimiento.

15. A qué hace referencia el término de nacido vivo?
R/ Si el producto de la concepción, independientemente de la duración del embarazo, respira o da cualquier otra señal de vida, se considera un nacido vivo. No importa si el producto es o no viable, si hubo o no intento de aborto o si su peso es menor o mayor a los 500 gramos."[72]

Este informe pericial es suscrito por la perito ANA MARÍA LONDOÑO ZAPATA. Gineco-obstetra, Profesional Especializado Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal, Dirección Seccional Quindío.

"TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La tentativa, como dispositivo amplificador del tipo, se encuentra regulada en el artículo 22 del Decreto Ley 100 de 1980, en los siguientes términos:

***Artículo** 22. Tentativa. El que iniciare la ejecución del hecho punible, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor a las tres cuartas partes del máximo de la señalada para el delito consumado."*

De la siguiente manera es reglada por la Ley 599 de 2000, con entrada en vigencia el 25 de julio de 2001:

***ARTICULO 27. TENTATIVA.** El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la*

[72] Ver folios 231 a 236 del Cuaderno Original No. 10.

mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.

La tentativa, entonces, supone un comportamiento doloso que ha superado las fases del iter criminis correspondientes a la ideación y a la preparación para alcanzar el comienzo de la ejecución del delito, sin conseguir la última etapa del mismo, que es su consumación y agotamiento, por circunstancias ajenas a la voluntad del actor". En el mismo sentido del delito en homicidio en persona protegida, se dará tratamiento como tentativa en homicidio de persona protegida.

Para efectos de acreditar la ocurrencia de las referidas ilicitudes, la Fiscalía General de la Nación, incorporó los dictamen médico legal en relación con las afectaciones sufridas a sus afectaciones físicas y se tuvo en cuenta lo referido tanto por los postulados como por las víctimas, entre otros pruebas, que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos y que ponen en evidencia que a las mujeres que fueron sometidas a abortos forzados les pusieron en riesgo de perder su vida.

Esto es lo que dice el dictamen de ginecología forense[73]*:*

1. "Cuáles son los métodos utilizados para interrumpir un embarazo?
R/ En general, se dividen en: Métodos médicos de aborto (aborto médico): se utilizan fármacos para finalizar el embarazo. A veces, también se emplean los términos "aborto no quirúrgico" o "aborto farmacológico". La inducción del trabajo de parto es apropiada en edades gestacionales tardías (mayores de 22 semanas o 5 meses y medio), si la dilatación y evacuación en segundo trimestre no está disponible, o basado en la preferencia de la mujer. Antes de las 28 semanas (7 meses) de gestación, el misoprostol vaginal parece ser el método más eficiente para inducción, aunque altas dosis de oxitocina intravenosa también son una opción aceptable. Después de las 28 semanas de gestación, la inducción del trabajo de parto se hace de acuerdo al protocolo obstétrico de cada institución y a los antecedentes quirúrgicos maternos, en general, se usa oxitocina intravenosa.

Dilatadores osmóticos: bastones cortos y delgados hechos con alga marina (laminaria) o un material sintético; después de colocarlos en el orificio del cuello uterino, los dilatadores absorben la humedad y se hinchan, y así dilatan el cuello uterino en forma gradual. No disponibles en la mayoría de instituciones del país.

Métodos quirúrgicos de aborto (aborto quirúrgico): utilización de procedimientos a través del cuello uterino para finalizar un embarazo, entre los que se incluyen la aspiración de vacío, y la dilatación y evacuación (DyE). La dilatación y curetaje (DyC) o legrado uterino también ha sido utilizado para embarazos de hasta 12 semanas (esto es, 3 meses).

2. Cuáles condiciones medioambientales se requieren para llevar a cabo la interrupción de un embarazo?

---

[73] Ver folios 231 a 236 del Cuaderno Original No. 10.

R/ Dado que los procedimientos y la atenc cionados con el aborto involucran el contacto con sangre y otros fluidos corporales, todo el personal clínico y de apoyo de todos los centros de salud dónde se ofrecen estos servicios deberán entender y aplicar las precauciones estándar para la prevención y el control de infecciones, tanto para su propio cuidado como para el de sus pacientes. Las precauciones estándar son prácticas sencillas para el control de las infecciones que deben utilizarse en la atención de todas las pacientes en todo momento para reducir el riesgo de transmisión de infecciones por vía sanguínea. Entre ellas, se incluyen: el lavado de manos con agua y jabón antes y después de todos los procedimientos; el uso de barreras protectoras para el contacto directo con sangre u otros fluidos corporales, tales como guantes, batas, delantales, máscaras y anteojos protectores; el desecho seguro del material contaminado con sangre o con otros fluidos corporales el manejo adecuado de los lienzos sucios; el manejo y desecho seguro de materiales "cortantes" y la desinfección apropiada de los instrumentos y equipos contaminados.

3. Puede una persona que no ha sido titulada como médico u obstetra interrumpir un embarazo sin someter a la mujer a riesgos para su salud y vida?
R/ Todos los procedimientos médico-quirúrgicos llevados a cabo en la práctica médica (para este caso, en obstetricia), traen consigo riesgos para la salud y vida de los pacientes, la mayoría de los cuales son previsibles y pueden ser adecuada y oportunamente manejados, siempre y cuando el personal que los practica (profesionales de la salud) cuente con el conocimiento y la pericia para hacerlo.

4. Cuáles complicaciones pueden presentarse después de la interrupción de un embarazo?
R/ Cuando el aborto es realizado por personal debidamente capacitado, en condiciones médicas adecuadas, es sumamente raro que se produzcan complicaciones y el riesgo de muerte es insignificante (en contraste con el aborto inseguro). Sin embargo, todo servicio en todos los niveles del sistema de salud debe estar equipado y contar con personal capacitado en reconocer las complicaciones del aborto y brindar una atención rápida. Las siguientes son las complicaciones que pueden presentarse:

Continuación del embarazo: Es posible que el aborto fracase y el embarazo continúe en las mujeres sometidas a un aborto quirúrgico o médico. Se debe ofrecer a las mujeres que continúen con síntomas de embarazo o tengan signos clínicos de aborto fallido que se sometan a un procedimiento de evacuación tan pronto como sea posible.

Aborto incompleto: Cuando el aborto es llevado a cabo mediante la aspiración de vacío por un profesional capacitado, el aborto incompleto es infrecuente. Es más común que suceda con métodos médicos de aborto. Los síntomas frecuentes incluyen hemorragia vaginal y dolor abdominal, y es posible que haya signos de infección. El personal de todos los centros médicos debe estar capacitado y equipado para tratar un aborto incompleto mediante el vaciado del útero, y se debe prestar especial atención a posibles hemorragias que podrían causar anemia, o infección que requiere tratamiento antibiótico. El aborto incompleto puede solucionarse con una aspiración de vacío o la administración de misoprostol. Para la evacuación uterina, se recomienda la aspiración de vacío por encima de la DyC, ya que está asociada con una menor pérdida de sangre, menos dolor y un procedimiento más breve. El aborto incompleto también puede tratarse con misoprostol. Los abortos espontáneos incompletos también pueden manejarse en forma expectante en el caso de las mujeres que estén clínicamente estables y deseen evitar un tratamiento médico o quirúrgico, pero el proceso toma más tiempo. La decisión acerca del tratamiento del

aborto incompleto debe basarse en el estado clínico de la mujer y el tratamiento de su preferencia.

Hemorragia: La hemorragia puede ser resultado de la retención del producto de la concepción, un traumatismo o daño del cuello uterino, la perforación del útero. Dependiendo de la causa de adecuado puede incluir la reevacuación del útero y la administración de que aumenten el tono uterino para detener el sangrado, el reemplazo intravenoso de líquidos y, en casos graves, transfusiones sanguíneas, reemplazo de factores de coagulación, o un procedimiento quirúrgico (laparoscopia o laparotomía de exploración). Todo servicio debe tener la capacidad de estabilizar y tratar a una mujer con hemorragia o derivarla tan pronto como sea posible.

Infección: Las infecciones raramente ocurren si el aborto se llevó a cabo apropiadamente. Sin embargo, el tracto genital es más sensible a las infecciones ascendentes cuando el cuello del útero está dilatado después de un aborto o parto. Los signos y síntomas frecuentes de infección incluyen fiebre o escalofríos, secreción genital con olor fétido, dolor abdominal o pélvico, hemorragia vaginal prolongada, sensibilidad uterina o un recuento alto de glóbulos blancos en sangre. Cuando se diagnostica una infección, el personal del centro de salud deberá administrar antibióticos y, si la probable causa de infección es la retención del producto de la concepción, deben volver a evacuar el útero. Las mujeres con infecciones graves requieren hospitalización. Se ha demostrado que la administración de antibióticos profilácticos a las mujeres sometidas a un aborto quirúrgico reduce el riesgo de infecciones posteriores al aborto y deben suministrarse siempre que sea posible. Muchos de los síntomas de infección pélvica, como el dolor, son un tanto inespecíficos y, en consecuencia, es difícil su diagnóstico preciso. Las mujeres con dolor pélvico, sensibilidad abdominal o anexial, secreciones vaginales y fiebre deben recibir tratamiento con antibióticos de amplio espectro.

Perforación del útero: Por lo general, la perforación del útero se resuelve sin necesidad de intervenir. Cuando se sospecha ... del útero, la observación y el uso de antibióticos pueden ser lo único ... necesita. Siempre que esté disponible y sea necesaria, la laparoscopia es el ... elegido para su investigación. Si la laparoscopia o el cuadro de la paciente generan alguna sospecha de daño al intestino, los vasos sanguíneos u otra estructura, se puede requerir una laparotomía para reparar los tejidos dañados.

Complicaciones relacionadas con la anestesia: La anestesia local es más segura que la anestesia general, tanto para la aspiración de vacío durante el primer trimestre como para la DyE durante el segundo trimestre. Si se utiliza anestesia general, el personal debe estar capacitado en el manejo de las convulsiones y en la resucitación cardiopulmonar, y debe ser administrada por un médico anestesiólogo. En los lugares donde se utilicen narcóticos, es necesario disponer fácilmente de agentes que reviertan el efecto de estos (ejemplo: naloxona).

Ruptura del útero: La ruptura del útero es una complicación aislada. Está asociada con una edad gestacional tardía y con el antecedente de cicatriz uterina, pero también se ha informado en mujeres que no presentaban estos factores de riesgo. El manejo consiste en realizar laparotomía exploradora y suturar el útero o extraerlo, de acuerdo a los hallazgos quirúrgicos.

Otras complicaciones: Después de un aborto inseguro, pueden producirse otras complicaciones diversas producidas por la forma o el método de provocar el aborto. Entre otras, se encuentran la intoxicación anestésica, el traumatismo abdominal o la

presencia de cuerpos extraños en el tracto genital. Si una mujer presenta estas complicaciones, se debe estabilizar y tratar o derivar para que reciba tratamiento médico adecuado.

De lo anterior puede concluirse que, si bien rara vez se producen complicaciones después de la interrupción de un embarazo, con el fin de evitarlas se requiere un adecuado ambiente médico-quirúrgico para su realización y la pericia del profesional de la salud, que permitan llevarla a cabo de una manera segura, y detectar y manejar oportunamente las complicaciones.

5. A qué edad gestacional corresponden 5 meses de embarazo y cuál es el límite de viabilidad de un feto?
R/ Cinco meses de embarazo corresponden a 20-22 semanas. A nivel mundial, la intervención y resucitación neonatal se ha incrementado para recién nacidos entre 23 y 26 semanas en las pasadas dos décadas, sin embargo, el corte mínimo de la edad gestacional en la cual se interviene un recién nacido en Colombia, está determinado por los recursos y protocolos de atención de cada institución de salud. En general, 750 gramos es el límite para intervenir, que puede corresponder a 26 semanas de edad gestacional, sin embargo, la mortalidad es superior al 50%; las expectativas mejoran por encima de 1000 gramos o 28 semanas.

6. Es absolutamente necesario suministrar anestesia general, regional o local a una paciente para ser sometida a un legrado o a una aspiración uterina?
R/ Siempre se deben ofrecer medicamentos para el manejo del dolor en el caso de un aborto médico o quirúrgico. Para el manejo del dolor durante el aborto, se utilizan tres tipos de fármacos, ya sea solos o combinados: analgésicos, que alivian la sensación de dolor; tranquilizantes, que reducen la ansiedad; y anestésicos, que disminuyen la sensación física durante el aborto quirúrgico. En la mayoría de los casos, los analgésicos, la anestesia local o una sedación leve complementada con apoyo verbal son suficientes. En los abortos quirúrgicos, la administración de tranquilizantes antes del procedimiento, tal como el diazepam, puede reducir el temor e inducir relajación, haciendo la intervención más fácil tanto para la mujer como para el profesional. Cuando se requiere la dilatación del cuello uterino para un aborto quirúrgico, con frecuencia se aplica un bloqueo paracervical con anestesia local, como la lidocaína de acción rápida, que se inyecta por debajo de la mucosa en todo el cuello uterino. Entre las ventajas de aplicar anestesia local en lugar de anestesia general se incluyen la reducción de riesgos y complicaciones del procedimiento, un tiempo de recuperación más rápido y un mayor sentido de control para la mujer, quien permanece consciente y capaz de comunicarse con el profesional.

7. Qué es la oxitocina (nombre comercial: pitocín), cómo se administra, cuál es su utilidad y las posibles complicaciones de su uso?
R/ La oxitocina es una hormona liberada por la neurohipófisis; viaja del cerebro al corazón y de ahí a todo el cuerpo, activa o modula una amplia gama de funciones y emociones. Su efecto principal son las contracciones del miometrio (útero) y de las células mioepiteliales de la mama para la eyección de leche. La oxitocina es el fármaco más prescrito en la práctica obstétrica para inducción o conducción del trabajo de parto (después de las 22 semanas de gestación, preferiblemente a partir de las 28 semanas), y es útil además en los casos de hemorragia posparto. Se puede administrar por vía intravenosa (en bolos directos o en infusión continua), vía intramuscular o directamente sobre el miometrio, dependiendo de la situación clínica. Las complicaciones de la inducción del trabajo de parto son inherentes a la capacidad oxitócica, y dependen de la dosis. Entre éstas se encuentran: hiperestimulación uterina (aumento de la frecuencia de las contracciones y del tono

del útero) que p *)vocar disminución del flujo sanguíneo hacia el feto y asfixia*
fetal, o ruptura i *e intoxicación hídrica. Dadas las graves complicaciones que*
se pueden gener *l uso de este fármaco, su administración requiere especial*
vigilancia.

8. A qué edad ges *puede corresponder un recién nacido con las siguientes*
características: pr *de pelo, talla 35 cm, sombra de las cejas, testículos*
descendidos y tetillas?

R/ Un recién nacido con estas características corresponde a una edad gestacional de 25 a 26 semanas.

9. Deben usarse siempre antibióticos para prevenir infecciones cuando se realiza un legrado o una aspiración uterina? Si la respuesta es afirmativa, menciónelos.
R/ Todas las mujeres que se sometan a un aborto quirúrgico, independientemente del riesgo de enfermedad inflamatoria pélvica, deben recibir profilaxis con antibióticos antes de la cirugía o durante esta. En el caso de las mujeres que se sometan a un aborto médico, no se recomienda el uso profiláctico de antibióticos.. Se ha visto que el uso de rutina de antibióticos al momento del aborto quirúrgico reduce a la mitad el riesgo de infección en el período posterior al procedimiento. Sin embargo, los abortos también pueden llevarse a cabo en aquellos lugares donde no se disponga de antibióticos a modo de profilaxis, con un incremento del riesgo de infección. En todos los casos, se debe ejercer una estricta observación de los procedimientos de limpieza y desinfección. Si hay signos clínicos de infección previa al procedimiento, la mujer deberá recibir tratamiento antibiótico de inmediato, y luego llevar a cabo el aborto. Los medicamentos que, en general, son utilizados para profilaxis de infección obstétrica son: cefalosporinas de primera generación como cefazolina o cefradina vía intravenosa; doxiciclina vía oral; o clindamicina vía intravenosa en pacientes alérgicas a las penicilinas o a las cefalosporinas.

10. Qué es el misoprostol (nombre comercial: cytotec) [redacted] dministra y cuál es su utilidad en obstetricia?
R/ El misoprostol es i aborto fracasado en uso crónico *te indicado para el tratamiento de la ulc* *...de estudios científicos en todo el mundo han demostrad* *...cidad en inducir cambios en el cuello uterino. Como todos los medicamentos a los que no se les protocoliza o regulariza su empleo, se desarrolla una venta no soportada sobre la indicación médica formal y termina siendo regularizado por personal no calificado como ocurrió hacia los años 90's, dándosele amplia distribución por los vendedores de las farmacias. Se reconoce que el misoprostol logra un estímulo uterino capaz de provocar contracciones uterinas, por ello ha sido empleado para diversas indicaciones ginecológicas y obstétricas, como en la inducción del trabajo de parto con feto vivo, inducción del trabajo de parto con feto muerto, hemorragia posparto, aborto terapéutico, manejo del aborto incompleto, manejo del aborto retenido, la evacuación del embarazo anembrionado y la maduración cervical previa a la instrumentación en ginecología. Diversas publicaciones en relación a los esquemas de manejo del misoprostol han empleado varias vías de administración: oral, sublingual, bucal, vaginal y rectal. Para la fecha de los hechos, se disponía de misoprostol presentado en tabletas de 200 mcg como Cytotec (marca registrada), que en muchas circunstancias debían partirse para tratar de obtener dosis menores, lo cual representaba una dificultad técnica por el riesgo de usar dosis mayores o menores a las requeridas. En la actualidad está disponible también en tabletas de 50 y 200 mcg como Cytil (marca registrada), que permite una dosificación más precisa y un menor riesgo de complicaciones graves como la ruptura uterina, que puede presentarse sobre todo en gestaciones mayores de 22 semanas.*

11. Cuáles son los signos o Informe de ley *permitan determinar que nació con vida.*
R/ existen diversos signos clín Protocolo *nace con vida: la presencia de es* Especialmente *vimientos toracoabdominales; la frecuen de latidos cardiacos; el tono muscular; sos y por último la coloración de la pi os recién nacidos mediante un escala de lica en el primer minuto de vida y a los finir si el neonato requiere algún tipo de edio.*

12. Qué es una defianción fetal?
R/ Es la muerte de un producto tracción completa del cuerpo de su madr, independientemente de la duración del embarazo; la muerte está indicada por el hecho de que después de la separación, el feto no respira ni da ninguna otra señal de vida, como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria.

13. Qué es un aborto?
R/ Se define como la terminación del embarazo, con la expulsión o extracción de un embrión o feto muerto, es decir, que no respira ni da otra señal de vida, antes de las 22 semanas de gestación y que pese menos de 500 gramos.

14. Qué es un mortinato?
R/ Se trata de las muertes fetales de los productos del embarazo de 500 gramos o mayores a 22 semanas de gestación hasta el nacimiento.

15. A qué hace referencia el término de nacido vivo?
R/ Si el producto de la concepción, independientemente de la duración del embarazo, respira o da cualquier otra señal de vida, se considera un nacido vivo. No importa si el producto es o no viable, si hubo o no intento de aborto o si su peso es menor o mayor a los 500 gramos."[74]

Dictamen emitido por la Doctora ANA MARÍA LONDOÑO ZAPATA Gineco-obstetra, Profesional Especializada Forense el 22 de enero del 2016.[75]

Siendo víctimas:

1 -MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA.
2 -BIBIANA MARIA SUAREZ ALVAREZ.
3 -GLORIA NANCY SUAREZ ALVAREZ
4 -MARIA ROSMERY SUAREZ ALVAREZ-
5 -YIMARA MUÑOZ MOLINA.
6 -CARMEN ELENA CARO CARO.
7 -ANDREA MARIA ALVAREZ GRAJALES
8 -DAMARIS MONTOYA BOLIVAR
9 -ROSA EDILMA MARIN RUIZ
10 -PATRICIA CARO SANCHEZ
11 -MARIA ALBERTINA NEQUIRUCAMA TAMANIZA (Indígena Embera Chamí).
12-OLIVIA VELASQUEZ TANUCAMA (Indígena Embera Chamí).

[74] Ver folios 231 a 236 del Cuaderno Original No. 10.
[75] Ver folios 231 a 236 del Cuaderno Original No. 10.

13 -OMAIRA BARIAZA GUTIERREZ (Indígena Embera Chamí),
14 -MARIA LUCIA . OKI PEREA (Indígena Embera Chamí).
15 -LUZ EDILMA ZAPATA.
16 -DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SANCHEZ.
17 -CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS.
18 -CARMENZA AGUDELO SUAREZ.
19 -NANCY HELENA LONDOÑO.

"Además de otras mujeres [illegible] *N. y FARC frentes AURELIO RODRIGU* [illegible] *,9,18,21, 34, 36, 47, 57 y 58, en los q* [illegible] *ARBOLEDA BUITRAGO les realizó abo* [illegible] *sus vida, al realizarles abortos sin nin* [illegible] *temente de la edad gestacional, en co* [illegible] *as de forma rudimentaria, con palos y* [illegible] *marradas con plásticos de llantas, las* [illegible] *nadera, sobre plásticos tirados en el pi* [illegible] *iar siquiera la sangre que dejaban las v* [illegible] *cedimientos de aborto uno detrás de* [illegible] *ara todos los procedimientos, al punto* [illegible] *a recomendada por un comandante el* [illegible] *eservativos, sin utilización antes, durar* [illegible] *r infecciones, lo que en ocasiones llevó a que tuviera* [illegible] *a con infecciones en curso, pues las víctimas cuentan de enormes dolores y otros hechos, de abortos incompletos, al punto que los productos de los embarazos eran expulsados en la selva, según relatos de las mismas víctimas.*

Así mismo se cuenta con los testimonios de las víctimas, de los cuales traeremos a colación solo algunos, que ejemplifican el modus operandi en que se puso en riesgo su vida e integridad personal, entre ellos los de:

- **MARIA YARELIS PALOMEQUE**[76], quien dijo:

"El aborto fue en una casa que servía de residencias, construida en dos pisos, la fachada de la casa era de color azul y blanco ubicada en Santa Cecilia, Risaralda, donde habían piezas arriba y abajo un billar, en esa casa entré a una habitación donde me pusieron sobre una ***mesa dura la cual no era una camilla****, no vi nunca baño en esa habitación ni en la casa (...) el médico tenía una camisa blanca, el médico me hizo acostar en la mesa, me abrió los pies y me metió un aparato yo sentí un dolor horrible, aparte del aparato que me metió por las partes íntimas no vi ningún otro aparato o instrumento médico. El aparato era como plástico, yo sentía un dolor horrible y le decía al médico, empecé a sangrar, eso fue horrible. El médico me empezó a raspar por adentro con ese aparato, sentía que el aparato me absorbía, como que me chupaba, yo me desmayé del dolor y cuando me desperté el médico me dijo que ya estaba todo solucionado. El aborto me lo hicieron por la noche y duro como tres horas. Al médico le veía como unas tijeras blancas. Cuando el médico me metió ese aparato yo le decía que eso me estaba doliendo y de tanto dolor me desmayé. Cuando desperté sentía mucho dolor bajito y mucho dolor en los genitales. El médico tenía una bata blanca, y al meterme ese aparato fue muy horrible. El médico después del aborto cuando yo desperté me dio una pasta, yo vi mucha sangre, sangre en las sabanas y en una cubeta que había en la cama con mucha sangre. Yo*

[76] Ver folios 121 a 129 y 136 a 155 del Cuaderno Original No. 1 y 14 a 22 del Cuaderno Original No. 3.

después del aborto sentí mucha tristeza al ver que a uno le arrancaron una parte de uno, y como en el ERG no podía tener hijos me dio mucho dolor, yo quería tener ese hijo, me sentía vacía, fue muy tenaz, yo quería ser madre, sentía impotencia al saber (en este estado de la diligencia se deja constancia que la declarante se pone a llorar, baja la mirada, se nota afligida, pone su cabeza sobre la mesa, se le corta el habla, queda en silencio, se le observan lagrimas en su rostro con flujo nasal. La funcionaria en calidad de Psicóloga adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación se ve obligada a intervenir con palabras de apoyo y ejercicios de respiración para la declarante. Durante varios minutos se suspendió la declaración por el estado de depresión de la declarante al recordar los hechos que vivió). De no poder decir que no me hicieran eso, de no poder decir que no quería abortar porque si decía algo me podían fusilar, sentía impotencia, me podían matar. Después del aborto cuando yo me desperté los guerrilleros cado uno con fusil me llevaron en la misma camioneta donde estaba alias ROMAÑA. Cuando yo llegue al campamento de alias ROMAÑA al otro día del aborto me mandaron a prestar guardia, me mandaron a ranchar esto quiere decir que me mandaron a cocinar. Desde el día del aborto me dio mucho sangrado vaginal, me dieron unos cólicos horribles, ese sangrado me duró como ocho días. Hoy en día cuando tengo los cólicos me da mucho dolor son tan fuertes como si estuviera en un parto, la menstruación es irregular con mucho sangrado, la sangre me viene en chorros. Esto lo digo porque antes del aborto mi periodo menstrual era normal. Cuando una persona aborta sigue su vida normal nunca la mandar a descansar ni le dan tiempo de recuperarse. Yo desde el día del aborto y días después seguía sangrando, con fuerte dolor pero tenía que actuar como guerrillera prestando guardia y tenía que hacer caso a todas las órdenes de los Comandantes. Por el dolor de los abortos y el sangrado, uno de negra usted sabe, uno se hace bebidas para los dolores, a los días de haber abortado me mandaron otra vez para el Chocó. El médico y los Comandantes del ERG no tuvieron ninguna consideración conmigo, no me dieron tiempo para recuperarme, no me pusieron ninguna enfermera o alguna persona para que a dolores, después del aborto en el campamento orden de darme algún medicamento, o prestarm ***aborto no tuve ninguna asistencia, el médico que me hizo el aborto nunca me dijo tómese esto o lo otro, nunca me formuló.***

- **BIBIANA HERNANDEZ**[77] de los frentes 5,9 y 47 de Las FARC, quien expreso:

"...yo dentro de las filas tuve tres abortos, en el primer aborto yo tenía dos meses, yo fui a enfermería al ver que no me venía el periodo y me dieron una prueba de embarazo que me salió positiva, el comandante era EL ÑATO, la enfermera de la que no me acuerdo el nombre le dijo que yo estaba embarazada y entonces mandaron a traer a un médico para que me hiciera el aborto, a los ocho días llegó ese médico, me dio unas pastillas a tomar, me dio dos pastillas para introducirmelas en las vagina y me puso a esperar una o dos horas, yo empecé a sangrar, yo boté sangre y él me metió como una cuchara con la que me raspaba por dentro de la vagina, me dolía muchisimo, eso me dolía horrible, él me estuvo raspando por dentro de la vagina como diez o quince minutos (...) en un cambuche, ese es una cama de palos redondos, eso no tenía ni colchón ni nada, tenía hojas y rastrojos para hacerla más blandita, cuando ya terminó me paré y seguí mis actividades de guerrillera normal como hacer guardia, cocinar (...) allá todas le teníamos miedo al aborto, a mí me tocó ver a una muchacha que le sacaron dos, eran gemelos, ella quedó como veinte

[77] Ver folios 42 a 49 del Cuaderno Original No. 4

días sangrando muchísimo, se desmayaba a cada rato, quedó muy enferma, a mí los ***tres abortos todos me los hizo el mismo médico (...)*** *en el segundo aborto yo tenía más de un mes de embarazo, igual me hice la prueba de embarazo me salió positiva, yo le dije a la enfermera que me hiciera la prueba porque ese mes no me había llegado y ella le dijo al comandante que era MARCOS, él ya dio la orden de hacer el aborto, para el segundo aborto el mismo médico que me hizo el primero estaba en el campamento, entonces yo fui donde el médico y él me dijo que yo ya sabía cómo era el procedimiento (...)ya para el tercer aborto yo llevaba cinco meses de embarazo, yo no le había dicho a la enfermera que estaba en embarazo pero yo si sabía que estaba en embarazo, yo me fui a bañar al rio al caño y cuando me estaba bañando, LA PAJARA, que era una compañera me vio que yo estaba barrigona y le dijo al comandante ELADIO, entonces ELADIO le reportó el embarazo a MARCOS, porque donde MARCOS estaba el médico, ellos encampamentados mas adentro de la montaña, entonces al otro día llegó el médico, el mismo que me había hecho los dos abortos que le dije antes, ese médico me volvió a dar las pastillas pero como el embarazo era tan avanzado aumentó la dosis, me dio más pastillas, no recuerdo cuantas me dio, pero me dio varias, para tomar y para introducirme en la vagina, como no se me venía el bebé, empezó a meterme por la vagina algo que chuzaba, delgado y frio, de color plateado como del color de los aretes de plata, eso era como lapiceros delgados, que me chuzaban y me dolía harto, muchísimo, y luego me metió una cosa para succionar, como que me sacaba la carne hacía afuera, me hacía duro en la vagina con una mano y con la otra me apretaba el estómago para sacarme el bebé, me hacía presión y como si estuviera barriendo el estómago hacía abajo, ese aparato que me producía presión hacía afuera de la vagina me lo puso mucho rato, no recuerdo cuanto porque yo estaba a punto de desmayarme del dolor, yo estaba sangrando mucho, yo no le decía nada a ese médico porque no le tenía confianza porque era cercano a los mandos, uno a él lo veía con confianza con los mandos, él lo único que me decía era "Ayúdese mija" "Ayúdese" Yo veía mucha sangre en mis piernas, en las gazas que me metían en la vagina, con lo que me limpiaba ese médico, yo estaba muy asustada, sentía mucho dolor en el vientre, en la vagina, en las piernas, las sábanas estaban llenas de sangre, lo mismo que los guantes del médico, yo vi muchos coagulos de sangre, vi trozos del feto, estaba impresionadísima, yo me quería morir, vi la parte de sus hombros destrozada y una parte de la cabeza, ese día sí lloré y el médico no decía nada, pensaba en mi bebé, mi tristeza inmensa, me sentía impotente al no poder oponerme al aborto. Yo en el tercer aborto no había avisado porque quería tener mi hijo y mandarlo para mi casa, allá habían preferencias, solo le dejaban tener los hijos a algunas mujeres de los comandantes, como mi compañero no era comandante no tenía alternativa y tenía que abortar, cuando el médico terminó el aborto, yo me quedé acostada llorando de tristeza y de dolor, nadie me decía nada (...)****Sabe usted donde se realizaban los abortos de las FARC. CONTESTO:*** *En los campamentos, como un cambuche, hechos de palos y de rastrojo, los tres abortos que me hicieron me los hicieron en un cambuche, el piso es de tierra, a veces de piedra, hechos de forma rustica, sin ninguna higiene, la mujer que va a abortar se acuesta en una cama hecha de palos y el colchón son hojas, sin ninguna higiene como ya dije, a uno le preocupaba aparte del aborto que esos lugares donde hacían los abortos no eran los adecuados.*

- CARMENZA AGUDELO[78], quien respecto de los lugares y condiciones en que se practicaban los abortos manifestó:

"... ese lugar era un consultorio improvisado [illegible] como una camilla, tenía el aspecto de algo que está oxidado, con dos palos a los lados y al final de la camilla una bolsa

[78] Ver folios 19 a 38 del Cuaderno Original No. 10.

negra, la que amarra una sábana para que lámpara tenía un b botiquines de primer consultorio mi com camilla, la revisó, l inyecto nada, ella puse la linterna en médico dijo que él la persona que sigu que la ayudara, yo decir que lo tenga se lo puse en la mano, le puse una para que la mordiera cuando sintiera dolor. Empezó el procedimiento sin anestesia nada, le metió el espéculo y una cosita como una jeringa grande que chupaba, era manual, similar a las chupas para destapar baños, el me decía que lo alumbrara, puso la lámpara por el espacio que dejaba el espéculo en la vagina, él me dijo que le pasara la pinza como en forma de bisturí, el cortó, ella gritó y cuando ella gritó a ella le salió un líquido transparente y lo bañó, entonces esperó, le sacó los aparatos y empezó a presionarle la barriga para que expulsara el bebé pero nada, entonces como a los cinco minutos le colocó la inyección de pitocin, yo sé que es de pitocín, porque yo vi el frasco y lo leí, le puso 6 cm para que saliera rápido, ella empezó a pujar en menos de 10 minutos, empezó a llorar del desespero que tenía (...) yo le dije a TATIANA que estuviera en mi aborto, ahí fue cuando el médico me dijo que necesitaba hablar conmigo, él me dijo "yo no lo voy decir nada a GERMAN, pero ella no se puede quedar porque el suyo es más diferente porque GERMAN me la recomendó muy bien (...) el médico puso los mismos implementos yo coloqué una sábana encima de la camilla porque como la camilla tenía sangre nadie la limpió, me colocó el espéculo y a las lengüetas del espéculo le puso dos condones, porque no había como esterilizar y GERMAN le había dicho que tenía mucho cuidado conmigo, los puso para que no me pasara infecciones (...) En el procedimiento mío no había ayudante, la linterna la amarró en el cabezote de la lámpara que se había fundido con un neumático. El botó el líquido y empezamos en el proceso, me introdujo el espéculo y en él puso una chupa que tenía motor

- **NANCY HELENA LONDOÑO ROJAS**[79]. Quien sobre la forma en que se les practicaban los abortos aseguró:

"...iba a cumplir siete meses de embarazo llegó la orden de que tenía que irme, pero mi compañero y yo no creímos que fuera a abortar, pensamos que me iban a dejar tener el bebé, cuando llegamos donde KADAFI que estaba con MARCOS estaban los dos juntos, yo le pregunté a KADAFI y a MARCOS que si me iban a dejar tener el bebé y ellos me dijeron que no y me dijo que me iban a llevar para un sitio donde me estaba esperando un médico y que él se iba a encargar de hacerme abortar, nos fuimos KADAFI; MARCOS y la compañía para ese sitio, ellos acamparon en un potrero y a mí me mandaron para una casa donde estaba el médico, me mandaron con seis guerrilleros escoltándome, ellos estaban armados, en esa casa estaba el médico esperándome, él también estaba escoltado por varios guerrilleros, entonces yo llegue me dijo el médico que me metiera por una pieza, yo lo escuche decir eso ahí que porque era mucho riesgo, el compañero que tenía radio le informaron a MARCOS y a KADAFI y ellos dijeron que lo tenía que hacer, él dijo que si me ponía grave me tenían que traer para Manizales le dijeron que le hiciera, que ya miraban

[79] Ver folios 9 al 18 del Cuaderno Original No. 10

a ver qué pasaba (...) Yo conocí muchas, se los hacían en cualquier parte, en los campamentos, en el monte, en una casa, en donde estuviera uno, se les sacaban los fetos por pedacitos, eso da escalofrío recordarlo, que horror, las mujeres lloraban, tanto a las que les hacían el aborto como las que teníamos que ver, a ellas las aislaban pero nosotras mujeres las veíamos sufrir, las veíamos llorar, vi mujeres que se infectaron, que quedaban muy mal después de los abortos, pues los abortos se hacían sin importar en que mes de embarazo estuvieran, yo creía que si estaban avanzados no lo hacían abortar a uno hasta que me hicieron el mío (...)Yo después del aborto estuve sangrando tres meses, esos tres meses estuve con cólicos y hemorragia, ese medico después del aborto no me receto ningún medicamento, ni para la infección ni para el dolor (...) Ese médico no hablaba, el me habló del riesgo del aborto porque mi embarazo estaba muy avanzado, me habló del a posibilidad de que yo muriera (...). yo allá conocí más de 300 mujeres más de la mitad fueron obligadas abortar, a veces en reuniones escuchábamos hablar en susurro de los abortos y más una mujer fue obligada abortar más de una vez, el día que a mí me hicieron el aborto uno de los guerrilleros que me estaba escoltando me dijo que allí habían 15 mujeres del frente 9 para hacerles el aborto, el aborto era una cosa normal no se tenía con compasión".

° **BIBIANA SUAREZ**[80] dice al respecto:

"...Cuando ya llegamos a Pereira para el aborto, llegamos a una casa que no era hospital, llegamos donde un señor que no estaba vestido de médico, no le vi bata de médico, no vi camillas, no vi aparatos médicos, no vi enfermeras, ni personal médico, en esa casa solo estábamos MARYURI la persona que me iba a ser el aborto y yo. Como yo veía en televisión que los médicos usan gorro, bata, pero yo en esa casa no vi nada de eso. Cuando yo llegué a la casa me asusté, el mismo día ese señor me llevó a una pieza de la casa, me dijo [illegible] como me dijo que me quitara la ropa no recuerdo que [illegible] una almohada en la cola, cuando yo me [illegible] me de médico, no le vi gorro, no le vi ta[illegible] pero no sé si era para abortar o para do[illegible] er la punta de un cepillo por la vagina y [illegible] una pinza pero no sé si me la metió (...) [illegible] ió un cepillo por la vagina, y cuando m[illegible] lloré mucho, lloré por el dolor, lloré po[illegible] bebe pero lamentablemente no podía ten[illegible] tener hijos. Cuando ese señor me metió [illegible] mucho dolor (...) De tanto susto y de tant[illegible] xfuera de la pieza para que me acompa[illegible] emoró menos de 10 minutos en el procedi[illegible] señor terminó cogió como una sábana q[illegible] ngre y como con un tronquito creo que [illegible] con la sábana y el tronquito. Ese señor que me hizo el procedimiento tenía como acento paisa, pero de ese viejo desgraciado no me acuerdo bien. Luego del procedimiento, el mismo día sin yo poder descansar ese señor me saca de la casa, y nos tenemos que ir de nuevo para el ERG. Luego del procedimiento no recuerdo que ese señor me hubiera dado algún medicamento para el dolor, o alguna indicación médica".

De los testimonio antes reseñados, interpretados conforme a las reglas de la sana crítica con el dictamen ginecológico que emitirá la Dra. Doctora ANA MARÍA LONDOÑO ZAPATA Gineco-obstetra, Profesional Especializada Forense del

[80] Ver folios 60 a 91 del Cuaderno Original No. 1 y 56 a 63 del Cuaderno Original No. 3

Instituto
a equí
riesgo
resulte
hicier

ero del 2016; :
EDA BUITRAGO puso en serio
o ABORTOS forzados, dejando el
iene que estos comportamientos se

Oport
partic
Legal
de es
PATI

ial punto lo corroborado sobre el
del Instituto Nacional de Medicina
psiquiátricas a dos de las víctimas
as, en especial la de ADRIANA
nte:

Valoración de **ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA**, en la que se estableció:

"En el análisis contextual de ***la realización de abortos forzados, debe tenerse en cuenta que su práctica fue llevada a cabo sin ningún tipo de atención especializada, misma que es obligatoria cuando se practican abortos en los casos aceptados por la Ley colombiana.*** *La descripción que la examinada hace del procedimiento tiene consistencia con la forma en que rutinariamente se hace esta práctica medica: uso de medicamentos para la inducción del aborto, el más conocido en nuestro medio es el Misoprostol en su forma genér como marca comercial) el cual es un análogo de las prostanglandin actuar a nivel cervico uterino para inducir maduración trabajo de parto; para lograr este efecto se administran dosis orales intravaginales que en todo caso, deben ser formuladas y administradas por personal experto en el tema, siempre debe ser un profesional médico que pueda determinar la dosis a usar la frecuencia de administración y el tiempo de uso. Siempre debe realizarse una monitorización estrecha de su uso, pues puede presentarse reacciones adversas que sin una adecuada supervisión y manejo pueden provocar la muerte por hemorragias en la mayoría de los casos. Asociado al uso de este medicamente (del cual la examinada brinda su nombre en el relato e indica como forma de aplicación la vía oral e intravaginal), hace referencia a instrumentación quirúrgica del aborto para la extracción de los fetos, procedimiento que también guardan obligatoriedad en su práctica por personal médico especializado en gineco- obstetricia y bajo* ***condiciones específicas de atención en salud, todo lo anterior para evitar infecciones, dolor, rupturas uterinas o la muerte. Para el caso descrito, se hace referencia a suministro de medicación e instrumentación del aborto sin seguir ninguna de las normas médicas establecidas para estos fines generando en la examinada un alto riesgo de muerte por su práctica. Adicionalmente, la realización de estos abortos en las condiciones relatadas y sin uso de anestesia ocasiona intenso dolor que constituye un sufrimiento físico y psíquico.***

Al relacionar la información relatada en este caso con los relatos de los expedientes aportados por la autoridad sobre otras mujeres que refieren estos hechos, se encuentra similitud en la práctica de los abortos en cuanto a su forma de realización, las condiciones de salud a las que fueron expuestas y su práctica indiscriminada como medio de control natal en los grupo al margen de la ley.

Se puede reconocer en estos hechos que las mujeres de los grupos guerrilleros sufrieron una vulneración al derecho a la procreación sana. Se describe el control de la natalidad mediante planificación forzada y abortos forzados cuando se daban las gestaciones. Así, el 16 de diciembre del 2015, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, emitió una sentencia mediante la cual expuso entre otros, que el delito del aborto forzado en las filas del Ejército Revolucionario Guevarista al ser realizado en malas condiciones y contra la voluntad de las mujeres, es un delito de

género que puede combinarse con tratos crueles e inhumanos, como tortura, debido a las agresiones que se cometen contra el cuerpo de las mujeres. "

Dictamen dentro del cual, además se concluyo: "*...Tiene un daño psíquico que afecta su esfera relacional, derivado de su condición a lo largo de la vida de ser víctima global de situaciones que la hacen proclive a que su estructura de personalidad y sus elementos de adaptación y de defensa ante la adversidad no sean maduros ni estructurados, situación aún más de presente y altamente influida por su reclutamiento, por lo que se beneficiaría de recibir atención psicológica con enfoque psicosocial y de familia, para fortalecer sus vínculos, su capacidad adaptativa y para afrontar la adversidad. Frente al proyecto de vida la misma situación del reclutamiento siendo menor de edad cambia las posibilidades de realizar cualquier tipo de proyecto de vida frente a su grupo de pares, que ella al momento está reconstruyendo de manera precaria con los elementos que pudo obtener posteriores a su egreso tanto del grupo armado como de la privación de la libertad intramural a los que estuvo sometida. .....Su condición de género tuvo una incidencia directa en hechos victimizantes como la violencia sexual en las filas, la planificación forzada, los abortos forzados lo que en todo contexto es definido como violencia basada en género*" [81]

En la valoración de **ARGENIS DE JESUS VILLADA**, se dijo sobre el particular:

"*... Empieza su vida sexual antes de los 16 años, de manera abusiva por parte de diferentes miembros de su organización, quienes ejercían sus rasgos más altos como uno del os elementos que les permitía las relaciones sexuales sin consentimiento, sumado a ejercicio grupal de maniobras sexuales y agresión física manifiesta como constante, todos éstos elementos con un importante componente de género, manifestado por la examinada, donde dentro de sus condiciones de ser mujeres militantes, la permisión del ejercicio sexual con ellas estaba implícito, sin ningún lugar a la oposición u objeción. Adicionalmente, el ejercicio dela sexualidad, la planificación y la natalidad era completamente involuntario, ejercido desde mandos externos, específicamente en Argenis, practica de medidas abortivas a repetición, en 5 ocasiones para ser puntual mencionadas por ella, sin medidas básicas de asepsia, antisepsia, practicadas por diferentes personas, incluso dentro del sitio de vivienda, sin permitirse ninguna recuperación global, física ni psicológica, disminuyendo sustancialmente sus posibilidades de autonomía llevado a una desesperanza y a una visión negativa de sí misma, el futuro y el entorno que menguaron su posición alcanzada en el grupo, sin embargo, logro continuar hasta llegar a la desmovilización voluntaria, sacando elementos defensivos sanos que la llevaron a su posición actual, donde ha logrado tener estabilidad laboral pero evidentemente no de pareja ni de familia, tampoco de grupos alternos sociales, manteniendo una defensa permanente de aislamiento afectivo que no es sana y evidenciándose, al examen mental respuestas propias de estrés postrauma tardío como lo son las pesadillas consistentes, la escasa reactividad social vs. El aumento de actividad adrenérgica o de estado de alerta, sumado a unos síntomas ginecológicos descritos como lo son el dolor con las relaciones sexuales y el no disfrute de la actividad sexual, aunado a la condición de marginación al tener una hija mujer de su pareja, elementos constitutivos de una reacción adaptativa inadecuada y que la pone en un alto riego, y que se equipara a equivalentes depresivos, descritos sistemáticamente en la literatura respecto a las consecuencias psicológicas del aborto en la mujer, máxime, cuando en la examinada, lo encontramos claro y consistentemente descrito, sumado al ejercicio*

[81] Ver Cuaderno Original No. 21

de las violencia sexual como ejercicio de violencia basada en género en el marco del conflicto armado.

Dictamen que concluyo: *"presenta elementos sintomáticos de estrés post trauma tardío con elementos típicos y equivalentes depresivos larvados para los que amerita intervención global en salud mental y multidisciplinaria con enfoque psicosocial dadas por sus condiciones propias, tanto de personalidad como socio – ambientales en las que está inmersa. ... De acuerdo al relato de la examinada, su condición de género (mujer) tuvo una incidencia directa en hechos victimizantes como la violencia sexual en las filas, la planificación forzada, los abortos forzados. lo que en todo contexto es definido como violencia basada en género.*[82]

En estas valoraciones se deja sentado que los procedimientos de aborto forzado a que fueron sometidas las mujeres víctimas en este caso, pusieron en riesgo sus vidas en punto de que no se realzaron conforme a la lex arte que, como se dejó sentado por la perito en ginecología del Instituto Nacional de Medicina Legal, no se cumplió en ninguno de los procedimientos abortivos practicados por el aquí procesado HECTOR ALBEIDIS AI

Entre otros rel
las que les fu
las pusieron e
al margen d
conocían el r
resultado MU
tentados. Afi
indica el dict
el resultado
voluntad de s

cian que las condiciones en
cional en que se realizaron,
ntes de los grupos armados
ARBOLEDA BUITRAGO,
jeres, dejando al azar el
ventual en estos homicidios
halla huérfana, pues así lo
nductas tentadas por cuanto
r circunstancias ajenas a la
ARBOLEDA BUITRAGO.

Pertinente e
delictivos p
BUITRAGO,

eres víctimas en los hechos
ALBEIDIS ARBOLEDA
z del Derecho Internacional Humanitario, mujeres que en su gran mayoría era menores de edad, al momento en que fueron incorporadas a la fuerza a estos grupos subversivos como el **ERG, FARC-EP y ELN;** mujeres que en condición de embarazo eran sometidas a realizarse abortos en contra de su voluntad bajo la amenaza de ser fusiladas, que en esa misma condición eran sometidas a traumáticos padecimientos físicos y psíquicos, mientras se les practicaba el aborto o una vez se realizaba el mismo, recuérdese las inhumanas circunstancias en que se hacían los **abortos,** sin analgésicos, lo que llevaba a que se realizara el procedimiento sin dilatación uterina previa, al punto que las mujeres víctimas refieren que gritaban de dolor y se desmayaban al no poder soportar el mismo, en condiciones infrahumanas, insalubres en lugares contaminados, como "cambuches", en camillas construidas rudimentariamente con palos y hojas, en el piso sobre un plástico que cubría hojas de helecho y pasto, lugar sobre el que se realizaban un aborto tras otro, sin siquiera limpiar la sangre que dejaban cada una de las mujeres que eran sometidas a aborto forzado, situación que puso en serio riesgo su vida y con razón temían perderla en esas condiciones, sin que se les diera tratamiento analgésico o antibiótico alguno después del traumático procedimiento y sin tener en cuenta su condición de mujeres. Ellas, luego de haber padecido tan graves padecimientos en lo físico, psíquico y humano; tenían que regresar contra su voluntad a seguir su difícil labor de mujeres intrafilas o

[82] Ver Cuaderno Original No. 21

guerrilleras, haciendo guardia, cargando leña, cocinando, caminando largos trechos a pesar del fuerte sangrado del que muchas sufrieron.

Estas graves condiciones son inclusive reiterad[illegible] Comandante del ERG, alias **JHON JAIRO, al exponer: "Como consecuencia de quedar embarazadas era el aborto, lo otro era que cuando se sabía que una compañera estaba embarazada se sancionaba a los dos por ser responsables, con construcción de trincheras de ochenta centímetros de ancho por ochenta de profundo, se le daban una cantidad de huecos que debían hacer o trabajos, se les llevaba a un campamento donde teníamos marranos, caña, maíz, debían trabajar con todo esto en el campo, iban a una finca a trabajar después de pasar el aborto"**[83]

"CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Conducta de carácter permanente, por lo que el tipo a aplicar será el que se encontraba vigente, para la época en que se tuvo conocimiento de las últimas prácticas abortistas por parte del señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO al interior de los grupos armados ilegales FARC, ELN y ERG.

CONCIERTO PARA DELINQUIR, Según lo descrito en el Código penal artículo 344 modificado por La Ley 733 de 2002, así: *El artículo 340 de la Ley 599 de 2000, quedará así:*

Concierto para delinquir. *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir".

Esta conducta penal se encuentra probada hasta este momento procesal no solo con los testimonios de las víctimas, sino de los propios coautores [illegible] como:

JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND alias ALEXIS Comandante [illegible] quien en diligencia de indagatoria[84] dice que HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO era la persona encargada de atender los heridos del grupo y además, realizaba los abortos forzados a las mujeres de los grupos guerrilleros del ERG, ELN

[83] Declaración de **FRANCISCO SALAZAR HINESTROZA alias JHON JAIRO**, Segundo al mando del **GAOML–ERG**. Ver folios del Cuaderno Original No.

[84] Ver folios 1 al 284 del Cuaderno Original No. 8.

y FARC frentes AURELIO RODRIGUEZ, JACOBO ARENAS, 47, 9, 5, 34 y en los frentes 57,58, 36, 21,18, y TULIO BARON, que operaban en los Departamentos de Risaralda, en los municipios Puerto Rico, Mistrató, en corregimientos como Santa Cecilia, San Antonio del Chamí; en el Chocó, en los municipios de Tadó corregimiento de Gaurató, en el municipio de Carmen de Atrato, corregimientos de Zabaleta, vereda Guaduas, San José del Palmar, la Italia, en el departamento de Antioquia, municipios de Ciudad Bolívar y Andes; en el departamento del Valle del Cuaca municipio de El Aguila y; en el departamento de Caldas, municipios de Anserma y Rio Sucio, entre otros; organizaciones delictivas que ejecutaron actividades criminales e incursiones armadas en estos lugares, que delinquían en el casco rural y urbano de los municipios de las zonas citadas, quienes incursionaron en veredas, resguardos indígenas, fincas, carreteras y zonas urbanas, en los que reclutaban a menores de edad, extorsionaban en nombre de la revolución, realizaban secuestros extorsivos para financiar los respectivos grupos guerrilleros, secuestros simples para engrosar los grupos guerrilleros, ocasionaron desplazamientos, cometieron homicidios de miembros de su organización y personas ajenas a la misma, **realizaron actos de terrorismo, ordenaron la ejecución de abortos forzados a las integrantes de su organización, independientemente del periodo de gestación, poniendo en riesgo sus vidas por la forma en que les eran practicados y por la nula formación en salud de quien se los realizaba, muchas de estas mujeres fueron violadas, sometidas a tortura física y psicológica antes durante y después del procedimiento de aborto, algunas de las cuales fueron sometidas a desnudez forzada, castigadas después del procedimiento de aborto con la realización de trabajos forzados como castigo por el hecho de haber quedado embarazadas, organizaciones que se sostuvieron en el tiempo con estos propósitos; conductas punibles perpetradas durante y con ocasión de conflicto armado colombiano.**

La ilicitud de las conductas perpetradas por los diferentes grupos ... HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, **tenía conocimiento,** cuyo accionar ... untes de éstos grupos irregulares para ate... de los combates y para realzar procedim... en embarazo, como castigo por este hech... ndo las de los nacidos vivos, a cambio de ... le daban.

Estas misi... S ARBOLEDA BUITRAGO desde el al... Risaralda, Antioquia y Chocó, realizando ... de estos grupos al margen de la ley, para ... psíquicos de la magnitud y gravedad ya ...

De ahí que ... RBOLEDA BUITRAGO se **concertó** co... para cometer crímenes de especial grav... y otenes protegidos por el DIH, cómo homicidio en ... protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, aborto forzado en persona protegida.

Esta vinculación delictiva, que perduró por espacio de 7 años (1997 a 2004) y permanencia de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO a los grupos ERG, ELN y FARC frentes AURELIO RODRIGUEZ, JACOBO ARENAS, TULIO BARON, 5,9, 18,21,34,36,47,57 y 58, para practicar a las mujeres que pertenecían a los mismos ABORTOS FORZADOS y TORTURAS, fue libre, voluntaria y **con conocimiento de las actividades que realizaron los grupos armados ilegales, con clara voluntad de permanencia en el tiempo,** siendo claro o que el

comportamiento de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO **se adecúa típicamente al delito de concierto para delinquir conforme el artículo 340** inciso segundo de la ley 599 de 2000, pues dicha concierto lo fue con el objeto de ejecutar abortos forzados, torturas que iban aparejadas a los mismos, atención médica a heridos de las organizaciones ilegales como a secuestrados.

Sobre la tipicidad del CONCIERTO PARA DELINQUIR, importante traer a colación la Sentencia C- 241 de 1997, de la Corte Constitucional, señalo:

"El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una societas sceleris, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir. Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin. Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo."

En esta misma decisión el Alto Tribunal constitucional dijo respecto de los elementos estructurales de este tipo penal, lo siguiente:

"La creación de una asociación u organización para violar la ley penal, estructura que presupone, a su vez, la confluencia de varios elementos, (i) un número plural de personas, (ii) un acuerdo de voluntades que convoque a los asociados alrededor del mismo fin, y (iii) la proyección de la organización en el tiempo con carácter de permanencia."

El delito de concierto para delinquir no requiere un resultado específico, sino una conducta extendida en el tiempo con el objeto de perfeccionar la finalidad de su creación y razón de ser criminal de la empresa delictiva, es decir es un delito de tracto sucesivo como lo expone la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia 22515 de 23 de febrero de 2005 de la siguiente manera:

"El concierto para delinquir es uno de los llamados delitos permanentes y éstos se caracterizan, entre otras cosas, porque se van consumando durante todo el tiempo en que perdura el pacto, y porque, como es obvio, culminan una vez desaparece la ofensa al bien jurídico tutelado. Así, mientras ésta no termine, el delito se está cometiendo. Consecuencia de lo anterior, la conducta se prolonga tanto en el tiempo como en el espacio". "Estas particularidades de la conducta típica han hecho que la doctrina y la jurisprudencia definan el concierto para delinquir como un delito de sujeto activo plural, de carácter autónomo y conducta permanente, en virtud de que, (i) sólo puede ser realizada por un número plural de personas, (ii) se consuma por el sólo hecho de la pertenencia a la organización, con independencia de los delitos cometidos en desarrollo de su objetivo, y (iii) existe mientras perdure el pacto." Es

necesario que para la constitución del delito en cuestión se configure una asociación compuesta por varias personas, quienes de manera voluntaria se conciertan con un fin en común, la comisión de indeterminadas conductas delictivas que serán la finalidad de la asociación criminal, no es necesario que exista un orden jerárquico específico para la punibilidad de la pertenencia al colectivo criminal como lo expone el Doctor Magiore (1942) "El concierto en resumen no debe de estar sujeto a ninguna forma jurídica, ni a ninguna organización, es decir pueden o no existir jefes y/o promotores del delito, basta que haya un concierto de carácter permanente, de intenciones y acciones". "La pertenencia a la organización define la tipicidad de la conducta. Basta probar que la persona pertenece o perteneció a la agrupación criminal para que la acción delictiva pueda serle imputada, sin que importe, para estos concretos fines, si su incorporación se realizó a partir de la creación de la sociedad criminal, o desde un momento posterior, ni el rol que haya desempeñado o podido desempeñar en el cumplimiento de sus designios criminales".

A su turno la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre esta conducta señalo:

"El legislador consideró que el solo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es ya punible, pues por sí mismo, atenta contra la seguridad pública y es por ello que extendió la protección penal hacia esa actividad, sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar el desvalor en tal conducta" "el simple hecho de ponerse de acuerdo, para cometer delitos indeterminados, sea cual fuere su naturaleza, sea cual fuere el modus operandi, y sea cual fuere, el cometido final, es ya punible" "La acción incriminada, consiste concentrarse para cometer delitos, que se traduce en la existencia de un acuerdo de voluntades, para la realización de actos delictivos indeterminados, que en manera alguna, puede ser momentáneo u ocasional, esto es, debe ostentar continuidad y permanencia, entendidas no como una duración ilimitada de ese designio delictivo común, sino como la permanencia en el propósito contrario a derecho, por parte de los concentrados, que se renueva en el tiempo mientras la asociación para delinquir persista"[85].

Oportuno es señalar que estas conductas delictivas fueron llevadas a cabo en **CONCURSO HOMOGENEO** (dado los diferentes hechos de ABORTO FORZADO, de TORTURA, de HOMICIDIO (tentado) que se dieron respecto de cada una de las víctimas) y **HETEROGENEO** entre sí conforme los prevé el artículo 31 del C.P.

Además se logran estructurar CIRCUNSTANCIAS GENERICAS DE AGRAVACION PUNITIVA, como las consagradas en:

Decreto Ley 100 del 1980, art. 66 y Ley 599 del 2000, en el artículo 58, así:

Decreto Ley 100 del 1980, art. 66, numeral:

3°. **El tiempo, el lugar, los instrumentos o el modo de ejecución del hecho, cuando hayan dificultado la defensa del ofendido o perjudicado en su integridad personales** o bienes, o demuestren una mayor insensibilidad moral en el delincuente.

Ley 599 de 2000, artículo 58, numeral:

---

[85] Ver Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 17089, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo.

5°. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de a condición de superioridad sobre la víctima, o **aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido** o la identificación del autor o participe. Esta circunstancia de mayor punibilidad se encuentra demostrada dentro del caso en estudio con los diferentes testimonios vertidos tanto por las mujeres víctimas directas de estos graves hechos, como con lo expuesto por algunos de los Comandantes de los grupos subversivos ERG y FARC – EP, en cuanto:

La mayoría de las mujeres víctimas de los hechos de ABORTO FORZADO, TORTURA, HOMICIDIO (tentado) en persona protegida, fueron reclutadas, desarraigadas, privadas de su entorno familiar, étnico y personal para ser utilizadas como instrumentos de guerra, siendo aún menores de edad, pese de ser sujetos de protección constitucional reforzada; mujeres que por las condiciones de ilegalidad de las organizaciones guerrilleras, eran fuertemente custodiadas por sus propios compañeros armados, seriamente amenazadas en su vida e integridad y la de los familiares si tan solo intentaban desertar o fugarse, adviértase sobre el particular los testimonios vertidos que dan cuenta del "fusilamiento" de mujeres menores de edad por intentar fugarse de la organización delictiva. Estas condiciones temporales, modales y de lugar, en cuanto que las zonas en que éstos grupos ejercían su dominio, alejados de cualquier posibilidad de protección por el Estado, perse, dificultaban o hacían imposible cualquier medio de defensa por parte de estas indefensas mujeres, que incluso con ocasión de los hechos sobre los cuerpo y mentes de ellas perpetrados por los Comandantes de estos grupos y particulares como HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, perjudicaron en gran medida su integridad personal; lo cual está probado no solo con los testimonio de víctimas como:

MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA alias "LEIDY". Fecha de nacimiento 24 de septiembre de 1984, reclutada a los catorce años. Víctima de cinco abortos forzados, el primer aborto de tipo quirúrgico le fue practicado en el año 2001, **siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[86].

BIBIANA MARIA SUAREZ alias "MÓNICA": Nacida el 23 de marzo de 1981, en Pueblo Rico Risaralda. Víctima de cinco abortos forzados, el primero de tipo quirúrgico en el año 2000, **realizado según dichos del postulado LISARDO CARO del ERG por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[87].

YIMARA MUÑOZ MOLINA alias "XIMENA". Fecha de nacimiento 9 de octubre de 1985, reclutada por El ERG en el año 1997, a los 12 años de edad. Víctima de aborto forzado a los doce años de edad, **realizado según dichos del postulado LISARDO CARO. HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO.** Desertó en el año 2000, aún con 15 años de edad[88].

CARMEN ELENA CARO CARO alias "VERONICA". Fecha de nacimiento 22 de octubre de 1979, reclutada en el año 1997, a los 17 años de edad. Víctima de dos abortos forzados de tipo quirúrgico en el año 1997 y 2001. El primer aborto de tipo

---

[86] Ver folios: del 121 al 129 y 136 al 155 del Cuaderno Original No. 1; 14 a 22 y 33 a 35 del Cuaderno Original No.3. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

[87] Ver folios 60 a 91 del Cuaderno Original No. 1; folios 56 a 63 del Cuaderno Original No. 3. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

[88] Ver folios 109 al 117 y 129 al 131 del Cuaderno Original No. 3; folios 243 a 246 del Cuaderno Original No. 20. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

quirúrgico le fue practicado **siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por el HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[89].

ANDREA MARIA ALVAREZ GRAJALES alias "CLAUDIA". Fecha de nacimiento 7 de febrero de 1985, reclutada en el año 1999, a los 14 años de edad. Víctima de aborto forzado de tipo quirúrgico en el año 2001 en la población de Santa Cecilia, **siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[90].

DAMARIS MONTOYA BOLIVAR alias "LORENA". Fecha de nacimiento 25 de julio de 1983. Víctima de aborto forzado de tipo quirúrgico en el año 2002, **realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[91].

ROSA EDILMA MARIN RUIZ alias "JACKELINE". Fecha de nacimiento 25 de julio de 1983, reclutada en el año 1999, a los 16 años de edad. Víctima de dos abortos forzados de tipo quirúrgico en el año 2002, el primer aborto de tipo quirúrgico le fue practicado **siendo aún menor de edad, realizados según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[92].

PATRICIA CARO SANCHEZ alias "YAZMIN". Fecha de nacimiento 21 de agosto de 1984, reclutada en el año 1999, a los 14 años de edad. Víctima de cuatro abortos forzados, uno de tipo quirúrgico en el año 1999 y los tres restantes con Cytotec, en los años 2002, 2003 o 2004 y 2006. El primer aborto de tipo quirúrgico le fue practicado **siendo aún menor de edad, realizado según dichos de otras víctimas de aborto forzado, por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[93].

MARIA ALBERTINA NEQUIRUCAMA TAMANIZA, alias "Marleny" (Indígena Embera Chamí): Fecha de nacimiento 08 de junio de 1984, reclutada en el año 2000, a los 16 años de edad. Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2000. El aborto de tipo quirúrgico le fue practicado **siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[94].

OLIVIA VELASQUEZ TANUGAMA, alias "Yelisa" (Indígena Embera Chamí): Fecha de nacimiento 08 de junio de 1984, reclutada en el año 2000, a los 15 años de edad. Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2000 en la ciudad de Medellín. El aborto de tipo quirúrgico le fue realizado **siendo aún menor de edad, realizado según sus dichos por el señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO.** Además, fue sometida a desnudez forzada[95].

OMAIRA BARIAZA GUTIERREZ, alias "Milena" (Indígena Embera Chamí). Fecha de nacimiento 14 de noviembre de 1982, reclutada en el año 2000, a los 16 años de edad. Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2000. El aborto de tipo quirúrgico le fue realizado **siendo aún menor de edad,**

---

[89] Ver folios 83 al 90 y 102 a 104 del Cuaderno Original No. 4. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[90] Ver folios 105 a 113 y 125 a 127 del Cuaderno Original No. 4. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[91] Ver folios 9 al 19 y 33 a 35 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[92] Ver folios 128 a 135 y 147 a 149 del Cuaderno Original No. 4. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[93] Ver folios 53 a 58 del Cuaderno original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[94] Folios 59 a 65 y 79 a 81 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[95] Folios 82 a 88 y 89 a 91 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

realizado según sus dichos por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO[96].

MARIA LUCIA OKI PEREA, alias "Martha" (Indígena Embera Chami) Fecha de nacimiento 7 de marzo de 1982. Reclutada en el año 1998, a los 16 años de edad. Víctima de dos abortos sin consentimiento, el primero con Cytotec y el segundo de tipo quirúrgico en el año 1999 en la población de Santa Cecilia. El segundo aborto, de tipo quirúrgico le fue realizado **siendo aún menor de edad, realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO[97].**

LUZ EDILMA ZAPATA, alias "Yurani", nacida el 25 de abril de 1982: Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2002, **realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO[98].**

DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SANCHEZ, alias "Karina": Fecha de nacimiento 23 de abril de 1982, reclutada en el año 1996, a los 14 años de edad. Víctima de un aborto sin consentimiento de tipo quirúrgico en el año 2001 – 2002- El aborto de tipo quirúrgico le fue practicado **siendo aún menor de edad, realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO[99].**

MARIA EUGENIA SALDARRIAGA SANCHEZ, alias "Sonia" nacida el 17 de septiembre de 1983 en Medellín Antioquia. Víctima de reclutamiento ilícito a los 14 años, víctima de un aborto con Cytotec.[100]

ADRIANA PATRICIA MATURANA MACHADO, alias "Vanesa", reclutada[101], reclutada a los 15 años, nacida el 15 de diciembre de 1984. Víctima de aborto en dos oportunidades, uno de ellos **realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, con quien convivió en la misma casa por espacio de casi seis (6) meses.**

FRANCY HELENA CASTAÑEDA ALVAREZ, alias "Daniela" . Secuestrada por el ERG, Víctima de aborto en el que fueron utilizados químicos; realizado según su dicho por **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO[102].**

LUZ DIVIA DAVILA SANCHEZ, alias "Mariela", nació el 10 de noviembre de 1979, víctima de reclutamiento a los 17 años, además víctima de aborto forzado realizado por el "enfermero", reconoce fotográficamente a **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO[103].**

- **Victimas de las - FARC - EP:**

---

[96] Ver folios 100 a 104 y 117 a 119 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[97] Ver folios 86 a 88 del Cuaderno Original No. 7. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[98] Ver folios 120 a 129 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[99] Ver folios 137 a 144 del Cuaderno Original No. 7. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[100] Ver folios 146 a 152 del Cuaderno Original No. 7. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[101] Ver folios 10 a 16 del Cuaderno Original No. 1 y 190 al 216 y 142 a 144 del Cuaderno Original No. 5. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[102] Ver folios 216 a 232 del Cuaderno Original No. 12. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[103] Ver folios 276 a 289 del Cuaderno original No. 12. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

BIBIANA HERNANDEZ, alias "Yanni" o la "Chiqui". Reclutada a los trece años de edad, víctima de tres abortos forzados de tipo quirúrgico, **siendo aún menor de edad,** realizados según sus dichos por el señor **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[104].

CARMENZA AGUDELO SUAREZ, alias "Sonia" o "Carmen". Fecha de nacimiento 18 de diciembre de 1985. Reclutada en el año 2001, a los 17 años de edad. Víctima de un aborto forzado de tipo quirúrgico en el año 2001, **siendo aún menor de edad, realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[105]

NANCY HELENA LONDOÑO ROJAS, alias "Leydi": Fecha de nacimiento 27 de octubre de 1983. Reclutada en el año 1997, a los 14 años de edad. Víctima de un aborto forzado de tipo quirúrgico en el año 2000, **siendo aún menor de edad, con siete meses y medio de embarazo, realizado según su dicho por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[106].

ARGENIS DE JESUS VILLADA MUÑOZ, alias "Maryori". Víctima de aborto quirúrgico, realizado según su dicho por **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**[107].

Testimonios de los cuales se desprende que las mujeres que en estado de total indefensión eran llevadas a las prácticas abortivas forzadas por miembros armados del mismo grupo, quienes las custodiaban antes, durante y después del procedimiento, quienes además se aseguraban de que la mujer que debía practicarse el aborto, en el camino a la práctica del mismo no se fugara o huyera del grupo armado ilegal, fuera este ERG, FARC o ELN, y que una vez se realizara el aborto, se reintegrara al grupo armado ilegal, mujeres que iban a los diferentes lugares donde se les practicaría el aborto en condiciones de indefensión y vulnerabilidad, atemorizadas, pues sabían que si se oponían a éste traumático procedimiento ilegal forzado eran "ejecutadas", es decir fusiladas, sin poder expresar sus temores y sentimientos por miedo a que se pensara que estaba "desmoralizadas", lo que igualmente tenía como sanción la ejecución extrajudicial contra ellas mismas. Además, no en pocos casos luego de haber sido sometidas forzadamente al procedimiento abortivo en condiciones infrahumanas, eran sometidas a trabajos forzados dentro del grupo como "cargar leña en largas distancias", "hacer trincheras", "prestar vigilancia en extensos turnos" entre otros.

Este perjuicio a la integridad personal de las víctimas lo corroboran las experticias médico, psiquiátrica / psicológicas legales, realizadas a algunas de ellas como:

ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA, quien fuera valorada por peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal, dictamen dentro del cual se concluyó: "...Tiene un daño psíquico que afecta su esfera relacional, derivado de su condición a lo largo de la vida de ser víctima global de situaciones que la hacen proclive a que su estructura de personalidad y sus elementos de adaptación y de defensa ante la adversidad no sean maduros ni estructurados, situación aún más de presente y altamente influida por su reclutamiento, por lo que se beneficiaría de recibir atención psicológica con enfoque spicosocial y de familia, para fortalecer sus

[104] Ver folios 42 a 49 y 60 a 62 del Cuaderno Original No. 4. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[105] Ver folios 19 a 38 y 75 del Cuaderno original No. 10. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[106] Ver folios 9 al 18 del Cuaderno Original No. 10. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.
[107] Ver folios 90 a 94 Cuaderno Original No. 12. Ver informe de policía judicial No. 079-2016 del 10 de mayo del 2016, folios 1 a 138 del Cuaderno original No. 14.

vínculos, su capacidad adaptativa y para afrontar la adversidad. Frente al proyecto de vida la misma situación del reclutamiento siendo menor de edad cambia las posibilidades de realizar cualquier tipo de proyecto de vida frente a su grupo de pares, que ella al momento está reconstruyendo de manera precaria con los elementos que pudo obtener posteriores a su egreso tanto del grupo armado como de la privación de la libertad intramural a los que estuvo sometida. .....Su condición de género tuvo una incidencia directa en hechos victimizantes como la violencia sexual en las filas, la planificación forzada, los abortos forzados lo que en todo contexto es definido como violencia basada en género" [108]

ARGENIS DE JESUS VILLADA, valorada por peritos médicos y psiquiátricos del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el que dictaminaron: "presenta elementos sintomáticos de estrés post trauma tardío con elementos típicos y equivalentes depresivos larvados para los que amerita intervención global en salud mental y multidisciplinaria con enfoc [illegible] condiciones propias, tanto de personalidad como socio – [illegible] mersa. ... De acuerdo al relato de la examinada, su c [illegible] idencia directa en hechos victimizantes como [illegible] ación forzada, los abortos forzados, lo qu [illegible] cia basada en género.[109]

Igualmente se logra evide[illegible] se hacer más nocivas las consecuencias

Decreto Ley 100 del 1980

10°. Hacer más nocivas las consecuencias del hecho punible.

Ley 599 de 2000, artículo 58, numeral:

6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.

Este agravante genérico logra probarse en el caso bajo examen con los testimonio de la mujeres víctimas y con los de algunos de los Comandantes de los grupos subversivos del ERG y FARC- EP, en punto de que una vez fueran sometidas las mujeres a ABORTOS FORZADOS, **se hacían más nocivas las consecuencias de este nefasto hecho**, al tenerse que reintegrar inmediatamente a las "filas", sin que se les diera tratamiento médico y psicológico alguno después del procedimiento abortivo y sin tener en cuenta su condición de mujeres que tenían que seguir con su difícil labor de guerrilleras, haciendo guardia, cargando leña, cocinando, caminando largos trechos a pesar del fuerte sangrado del que muchas sufrieron y tener que afrontar los padecimientos psicológicos al tener que ver al producto de sus embarazos (fetos y mortinatos) destrozados, sin que mediara ningún acto de humanidad, verles tirados en la basura, en los "chontos" (huecos hechos sobre la tierra donde los guerrilleros hacen sus necesidades fisiológicas y las cubren con tierra), dejarles ir por la taza del sanitario escuchando la orden de picarles previamente, el verles nacer con vida y morir instantes después, escuchar cómo se les asfixiaba con bolsas o se las dejaba morir por falta de atención porque no podían vivir, permaneciendo vivos a los pies de su madre mientras por falta de atención morían, viéndoles abandonados en un barranco, negándoles el derecho a enterrar a sus muertos, o celebrar un rito según

[108] Ver Cuaderno Original No. 21
[109] Ver Cuaderno Original No. 21

Coherencia

fueren sus creencias, usos y costumbres (para las mujeres indígenas), siendo sometidas a castigos por haber quedado embarazadas, cómo lo relata el integrante de la cúpula del **ERG** Alias **JHON JAIRO** así: "*Como consecuencia de quedar embarazadas era el aborto, lo otro era que cuando se sabía que una compañera estaba embarazada se sancionaba a los dos por ser responsables, con construcción de trincheras de ochenta centímetros de ancho por ochenta de profundo, se le daban una cantidad de huecos que debían hacer o trabajos, se les llevaba a un campamento donde teníamos marranos, caña, maíz, debían trabajar con todo esto en el campo, iban a una finca a trabajar después de pasar el aborto*". Además de la declaración de [illegible] **INESTROZA alias JHON JAIRO,**

Seg

Igu
mot
y n
AR
que
desp

Así
al
CO
haci
que
prev

Hechos lo hacen por lucro Donde esta los propiedades y el dinero que le pagaban.

nibilidad de cometer la conducta por
del art. 66 del Decreto 100 del 1980
00, puesto que HECTOR ALBEIDIS
mportamientos delictivos por dinero,
e los grupos subversivos como se

nductas delictivas, fueron cometidas,
OLEDA BUITRAGO, a título de
tica de estas conductas delictivas se
u práctica en medicina, labor para la
antes de los grupos guerrilleros, con
hechos punibles.

-50 como no

DE LA CONDICION DE PERSONAS PROTEGIDAS A LA LUZ DEL DIH DE LAS MUJERES VICTIMAS:

Sobre este elemento estructural de los tipos penales contra personas y bienes protegidos por el DIH por los que se procede en el caso bajo examen, relevante es traer el pronunciamiento del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**, en decisión de treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), en el radicado 11001600253200680008 N.I. 1821, dentro del cual sobre el particular señalo:

*"Así las cosas, conforme a los cargos que son objeto de legalización, se vislumbra un concepto que es preciso abordar, a saber; **la noción de persona protegida** en estricto sentido, advirtiendo que en el acápite de la calificación del contexto, se hizo mención del término de la población civil, en tratándose de los crímenes de lesa humanidad, pero que conforme a la individualización que este ítem requiere, resulta preciso abordar los detalles del mismo. Persona protegida – Principio de Distinción.*

Es necesario indicar que en desarrollo del principio de distinción, debe establecerse la definición de persona protegida y bajo esa óptica, se deben analizar tres categorías: "combatientes", "población civil" y [illegible] conjuntamente han permitido sistematizar algunas normas co[illegible] como:

Son combatientes

1. Todos los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto son combatientes, excepto el personal sanitario y religioso.

2. Las Fuerzas Armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, agrupaciones y unidades armadas y organizadas que estén bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte.

3. Son personas civiles qui [illegible] *nadas; la población civil comprende a* [illegible]

4. Las personas civiles goza [illegible] *participan directamente en las hostilid* [illegible]

Es preciso mencionar, que [illegible] *lamenta en el artículo 3° común a lo:* [illegible] *lisponer de ciertas normas legales n* [illegible] *rso de las hostilidades para protege* [illegible] *parte directa o activa en l* [illegible] *a no toman*

Bajo este entendido, se [illegible] *ción, en su categoría más amplia col* [illegible] ***o también a los no combatientes, es*** [illegible] ***ipado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate.***

Con esto, la Sala debe afirmar que en los crímenes de guerra el status formal y material que ya había sido anunciado en la calificación del contexto, nuevamente recobran relevancia en este acápite.

En relación con el ***status formal,*** debemos hacer referencia a la condición específica de la persona de ***"no ser miembro de las fuerzas armadas o irregulares"***, haciendo énfasis en la categoría de "*civiles*", y en el **status material** es previsible analizar otros factores, de circunstancia, tiempo y lugar, que de una u otra ***manera permiten aseverar que aun cuando en determinado momento una persona adquirió ese status formal, por determinadas razones, posteriormente, ostenta la condición de persona protegida por el DIH en calidad de "persona fuera de combate".***

Es preciso abarcar brevemente cada uno de estos aspectos, por cuanto resultan significativos en la calificación jurídica de los actos individuales que se legalizaran en este tipo penal.

De la población civil y persona civil

Estos términos se originan en el Protocolo II de Ginebra de 1977 que al respecto menciona:

"... TÍTULO IV - POBLACIÓN CIVIL

Artículo 13. Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. [...].

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación".

Por tanto, debe exponerse que la noción de población civil alude a una colectividad y en contrario sentido las personas civiles refieren a los integrantes individualmente considerados.

De otro lado, la Corte Constitucional ha definido el término civiles de la siguiente forma:

"...se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o ... colectiva ...

Estaremos diciendo que el status de combatiente solo se adquiere cuando se esté en operaciones de hostilidad y fuera de estas son civiles protegidos

...ción debe ...nas de la n ...en de la le ... AUC.

...ermite abo ...cional hun ... dispone el ... depuesto

No se pueden considerar civiles protegidos por que el momento de ocurrencia de los hechos no ostentaban la calidad de personas fuera de combate

Al respecto, el TPIY en el caso Blaskic mencionó:

"... el Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, cuya naturaleza consuetudinaria fue reconocida, en particular, por la Sala de Apelaciones en la decisión Tadic, protege no solamente a las personas que no toman parte activa en las hostilidades sino también a los miembros de las fuerzas armadas que han depuesto sus armas y a las personas puestas fuera de combate por enfermedad, heridas, capturadas o cualquier otra causa ..."

En similar sentido la Corte Constitucional esbozó:

"... han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. (...) El Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates".

Es decir, el criterio determinante en esta noción, (a diferencia de las personas civiles) no responde a un status formal, por cuanto, precisamente la titularidad de esta categoría implica la pertenencia a las fuerzas armadas partes en el conflicto, pero que por determinadas variantes, se han despojado de ese status, ***adquiriendo la protección del DIH****; sin embargo, independientemente de la denominación de estas variantes, es necesario determinar una condición sine quanon para toda categoría que entre en el andamiaje de "persona protegida", esto es:* ***No participar directamente en las hostilidades.***

.... Sobre la definición de la participación directa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Tercer Informe sobre los Derechos Humanos, lo entendió como los "actos que por su índole o finalidad tienen por objeto causar efectivamente daño al personal o material del enemigo"629, por su parte, en el Comentario sobre el Protocolo adicional I se afirma que el comportamiento de las personas civiles debe constituir una amenaza militar directa e inmediata para que se le considere una "participación directa en las hostilidades".

Lo cierto es que aun cuando se han señalado elementos o requisitos acumulativos para determinar este aspecto, es necesario considerar debidamente las circunstancias que prevalecen en el momento y en el lugar en que aquella ocurre.

*En concepto de la Sala, los pronunciamientos anteriormente mencionados permiten entrar al estudio de los hechos enmarcados dentro de este tipo penal, para lo cual es necesario hacer referencia a dos grupos de hechos. El primero respecto de los que se encuentran los homicidios a personas civiles en los términos aquí señalados y el segundo en relación con los homicidios que fueron ejecutados a los miembros del mismo grupo del BLOQUE CATATUMBO y que fue presentados por la Fiscalía dentro del patrón de macrocriminalidad denominado "**casos que se convirtieron en práctica de matar o desaparecer persona integrantes del propio grupo armado ilegal por indisciplina y a sus colaboradores por incumplimiento de convenios**". (Subrayas y resaltado nuestro).*

... la Sala los hechos Nº 23 y 54, bajo el patrón de macrocriminalidad denominado "Casos que se convirtieron en práctica de matar o desaparecer personas integrantes del propio grupo armado ilegal", con la calificación jurídica de homicidio agravado descrito en la Ley 599 de 2000, en el Art. 103 y 104 numerales 7 y 8.

*En relación con estos hechos, y conforme con las razones expuestas en este acápite, la Sala entiende que las víctimas directas de estos hechos son personas protegidas por el DIH, en la categoría de "personas fuera de combate" por cuanto si bien, fue verificado que tanto BELISARIO RUIZ QUINTERO (hecho 23), como JOSÉ AGUSTÍN BARRERA DÍAZ (hecho 54) hicieron parte de las fuerzas armadas irregulares, el primero de ellos al hacer parte del grupo los pollitos, grupo que con la llegada de las AUC, fue absorbido por los mismos y el segundo al ser colaborador de los mismos, pues era el encargado de entregar armas a las autodefensas; **al momento de los hechos, se encontraban en una situación de indefensión que desdibuja su participación directa en las hostilidades. Por tal motivo, se legalizarán** estos hechos como delito de homicidio en persona protegida descrito en el Art. 135 del Código Penal, en relación con el numeral 6 del mismo Estatuto Penal, concibiendo que su actuar, al momento de los hechos no consti determinar la participación directa que exige el DIH. " (Negril*

No tenían alusión de personas protegidas

Aplicadas las anteriores precisiones en torno a lo que ha de entenderse como "en persona protegida", elementos estructural de las conductas contra el DIH por las que se procede y bajo en entendido en que para el momento en que fueron perpetrados los hechos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (en grado de tentativa); TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, las mujeres sobre las que recayeron estos graves hechos, si bien pertenecían al ERG, FARC-EP y ELN, estaban en condición de indefensión y habían depuesto las armas para precisamente ser sometidas a estos graves hechos, lo que las coloca en la calidad de personas protegidas a la luz del DIH.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS CONDUCTAS

Sobre la responsabilidad que le cabe al aquí procesado **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, por su presunta participación en las conductas de **ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en CONCURSO homogéneo y heterogéneo de conductas punibles,** estima esta Delegada que la misma se encuentra seriamente comprometida con las pruebas recaudadas hasta este momento procesal, en punto de la prueba testimonial directa que obra en su contra, en la que lo reconocen a él en la participación y ejecución de estos delitos; así como con los demás medios de prueba, entre ellos prueba pericial. Veamos:

- **RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DE ABORTO FORZADO:**

Contra HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, obran numerosas y significativas pruebas directas de testigos y víctimas de los hechos de aborto forzado que éste les realizara a las mujeres que integraban las filas de grupos subversivos como ERG, FARC – EP y ELN, quienes además de exponer con detalles la manera inhumana e indigna como se realizaban los mismos, lo reconocen mediante álbum fotográfico de manera contundente.

Es así como se cuenta con los testimonios de cargo, que fueran tenidos en cuenta por la fiscalia de conocimiento al momento de definir la situación jurídica del procesado ARBOLEDA BUITRAGO en los siguientes términos: :

- "... LISARDO CARO alias "ROMAÑA" [110]postulado por el ERG a Justicia y Paz, en la que asegura que los abortos para las integrantes del ERG, se realizaban como una política de la organización para todas sus mujeres, sin excepción:

"(...) *Toda mujer que ingresara al ERG por política tenía que realizarse métodos de planificación y utilizar anticonceptivos. No hubo ningún fusilamiento por oponerse a esta política (...) pero en el caso dado de oponerse a la toma de anticonceptivos o prácticas de legrados se podía aplicar la tabla disciplinaria y se podía haber llegado a un fusilamiento (...)*".

El postulado asegura que durante su permanencia en el ERG aproximadamente a 10 mujeres se les practicaron abortos y a cada una de ellas, en diferentes oportunidades. Aseveró conocer al médico de nombre HECTOR de quien dijo era el encargado de hacer los abortos a las integrantes del ERG, persona de la que dice, no hacía parte de la organización, sino que recibía honorarios por cada aborto realizado.

Señala como víctimas de aborto sin consentimiento, practicados por "EL MÉDICO" o "EL MONO", a las siguientes exintegrantes del ERG: **LUZ EDILMA ZAPATA SOTO,** alias "YURANI", **CARMEN ELENA CARO CARO** alias "VERONICA",

[110] Ver folios 108 a 111 del Cuaderno Original No. 2

MARTHA BONILLA, alias "YARIZA", **MARCELA HINESTROZA** "MARIANA" y alias **CLAUDIA.**

En diligencia de reconocimiento a través de fotografías señala la imagen de **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** como la persona conocida como **EL MEDICO** quien practicaba los abortos a las mujeres pertenecientes al ERG".

- Declaración jurada al señor **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR** alias "JHON JAIRO"[111] postulado por el ERG a Justicia y Paz, segundo en la Línea de mando del ERG. Manifiesta en relación con las prácticas de aborto y planificación forzado sin consentimiento:

"(...) *Los abortos eran una política de la organización para las mujeres que quedaban embarazadas (...) Como consecuencia de quedar embarazadas era el aborto, lo otro era que* ***cuando se sabía que una compañera estaba embarazada se sancionaba a los dos por ser responsables, con construcción de trincheras de 80 centímetros de ancho por ochenta de profundo, se le daban una cantidad de huecos que debía hacer o trabajos, se les llevaba a un campamento donde teníamos marranos, caña, maíz, debían trabajar con todo esto en el campo, iban a una finca a trabajar después de pasar el aborto*** (...)".

Asegura que sus mujeres eran sometidas a trabajos forzados por el hecho de quedar embarazadas. Señala como víctimas de aborto sin consentimiento, practicados por quien señala como EL ENFERMERO:

"*Laura" responde al nombre de DONELIA ZULETA, mujer de "Cabildo", Alias "Sandra" es BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ. Alias "LEYDI" es MARIA YARELIS PALOMEQUE, Alias "MONICA" es BIBIANA MARÍA SUAREZ ÁLVAREZ, Alias "CAROLINA" es MARÍA ROSMERY SUAREZ ÁLVAREZ, Alias "KATERINE" es GLORIA NANCY SUAREZ ÁLVAREZ, "Yurani" es LUZ EDILMA ZAPATA, el aborto se lo practicó en Santa Cecilia, en un hotel del pueblo, "VERÓNICA" es CARMEN ELENA CARO CARO, MARCELA HINESTROZA, MARY LUZ, "Maricela", "Jackeline" y "Lorena".*

En diligencia de reconocimiento a través de fotografías señala la imagen de **HECTOR ALBEIDIS ARBOLE** como **EL ENFERMERO** quien practi ntes al ERG.

- Declaración jurada del Alias "**CRISTOBAL** postulado por el ERG ***Línea de mando del*** aborto y planificación

CARO **RA**[112] ***o en la*** icas de

"(...) ***De las mujeres combatie entre el 90% y el 95% se le real una vez, porque el aborto era*** ***cir que más de*** ***ión*** (...)

[111] Ver folios 82 a 87 y 98 a 100 del Cuaderno Original No. 3 y folios 131 al 136 del Cuaderno Original No. 10

[112] Ver folios 100 al 108 del Cuaderno original No. 3

normatividad básica del ERG entre el cual estaba como política organizativa y patrón de macro criminalidad por ejemplo el aborto para las mujeres que llegaran a quedar en embarazo, y la planificación forzada como política preestablecida y sistemática en el ERG (...)".

Como integrantes del ERG recuerda a SANDRA,XIMENA,YURANI (2),NATASHA(2)LORENA,CATHERINE,CAROLINA(2),CASALBA,VERONICA, CATALINA, YULIANA, MARILUZ, KELLY, PAISA, BIBIANA, ADRIANA,PATRICIA (2), INGRID, MARYURI, NATALIA, DANIELA, ERIKA,LUISA, ISABEL, VANESA (2), PICO RATA, MARIZA, KASANDRA (2), DALIANA, VICKI, YESENIA, MARCELA, ANGIE, PAULITA, JOHANA (2), YARIZA, TATIANA (4), YULI, SONIA (2), FRANCALI, YESICA (3), LAURA (2), ALEJANDRA (2), JAZMIN, ANGELA, MARTHA, MONICA (2) YARIBEL, KELLY NEGRA, MARISOL, MARIBEL, YANETH, JENIFER, GELEN, EMILSE, OMAIRA, ANDREA, YISELA (2), MARIANA, FRANCI, CAMILA (2) CLAUDIA, YINET, LA FLACA, LA ABUELA, JAQUELINE, PAULA (3), JENNY, LILIANA, TANIA, ALEXANDRA, MARISELA, VALENTINA, NANCY, GLADYS, MILENA, DAMARIS, YELISA, ADELAIDA, KARINA,LEIDY, ELSA, DIANA, FERNANDA, DOS HERMANAS DE APELLIDO QUINTERO, YAMILE, DANI, LINA, TATI, XIMENA, ANASTASIA, YULI (2), MONA y CHILI entre otras.

- **LADYS YISER EUSSE FLOREZ** Alias **"YESENIA"** [113] postulada por el ERG, fue reclutada en el año 2000, cuando contaba con 16 años de edad, siendo sometida a prácticas de planificación forzada desde su ingreso, quien manifiesta en relación con las prácticas de aborto y planificación forzado sin consentimiento:

" (...) ***Cuando se descubría que una mujer estaba embarazada t tenía que informar inmediatamente al Comandante quien daba la orden de que abortara porque era obligación, un castigo*** (...) *El tema del aborto no se habla en la guerrilla. En la guerrilla no se pude expresar sentimientos. Las mujeres en embarazo no pueden expresar sus sentimientos o deseos de tener él bebe porque nos matan (...) ". Todas sabían que no se podía quedar embarazada, que si uno quedaba embarazada tenía que someterse a abortar y que si uno se oponía a la orden de un comandante de abortar, eso se lleva a un consejo de guerra y terminar con la muerte".*

A la preguntas de la Fiscalía: Era el aborto en el ERG una sanción por haber quedado embarazadas. CONTESTO:

"Si, era una sanción, un castigo y el aborto era una política en la organización del ERG y todas las mujeres que quedaban embarazadas sabían que estaban obligadas a abortar (...) Yo pienso que de 100 mujeres del ERG 90 se practicaron el aborto (...) todos los abortos de los que yo tuve conocimiento fueron forzados".

En relación con las víctimas de aborto señala a YARIZA de quien dice tenía siete u ocho meses de gestación, su hijo nació vivo y al poco tiempo murió, además de DANIELA, JACKELINE, JAZMIN, MONICA, y ALEXANDRA.

[113] Ver folios 4 al 13 del Cuaderno original No. 3

- **MARIA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias "**LEIDY**"[114] postulada por el ERG, fue reclutada en el año 1980, cuando contaba con 14 años de edad, siendo sometida a prácticas de planificación forzada desde su ingreso, quien con relación al aborto sin consentimiento manifestó:

"*...dijeron que uno no podía quedar embarazada porque tenía que abortar, yo ya tenía tres meses que no me venía el periodo*".

La declarante manifestó ser víctima de aborto al interior del ERG por parte de una persona conocida como **EL MONO**, para el año 2001 entre los meses de febrero y marzo cuando tenía tres meses de embarazo, diligencia en la cual asegura:

"(...) *Cuando yo salgo del Campamento para el pueblo de Santa Cecilia me montan en una camioneta con tres guerrilleros con vestido camuflado y cada uno con fusil y estos se quedan conmigo; desde que salimos del campamento yo salí con mucho miedo porque me podían matar por estar en embarazo, los guerrilleros siempre me acompañaban para asegurarse que yo abortara y no me fuera a volar, me esperan desde el momento que yo entro a la casa para el aborto y se quedan hasta cuando termina el procedimiento, siempre me acompañan con fusil para que yo no me fuera a volar (...)*".

Con relación al procedimiento del aborto, la declarante manifestó:

"*....Yo tenía mucho miedo del médico porque no sabía que me podía hacer, yo a él no le podía decir nada porque decir algo o manifestar mis ganas de tener él bebe me llevaba a la muerte (...) el médico me hizo acostar en la mesa, me abrió los pies y me metió un aparato yo sentí un dolor horrible, aparte del aparato que me metió por las partes íntimas no vi ningún otro aparato o instrumento médico. El aparato era como plástico, yo sentía un dolor horrible y le decía al médico, empecé a sangrar, eso fue horrible. El médico me empezó a raspar por adentro con ese aparato, sentía que el aparato me absorbía, como que me chupaba, yo me desmayé del dolor (...) Yo después del aborto sentí mucha tristeza al ver que a uno le arrancaron una parte de uno, y como en el ERG no podía tener hijos me dio mucho dolor, yo quería tener ese hijo, me sentía vacía, fue muy tenaz, yo quería ser madre, sentía impotencia (...)*".

Respecto a la forma en que eran tratadas una vez les provocaban el aborto aseguró:

"***Cuando una persona aborta sigue su vida normal nunca la mandan a descansar ni le dan tiempo de recuperarse.*** *Yo desde el día del aborto y días después seguía sangrando, con fuerte dolor pero tenía que actuar como guerrillera prestando guardia y tenía que hacer caso a todas las ordenes de los Comandantes (...) Si a uno en el ERG lo ven llorando, los Comandantes del ERG piensan que uno esta aburrido y que se quiere volar entonces lo pueden matar (...)*".

La declarante aseguró haberse practicado cuatro abortos forzados, más, con pastillas Cytotec, durante los años 2002 y 2004 al interior del ERG.

En diligencia de Reconocimiento a través de fotografías, la declarante señala la imagen de **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** como la persona

[114] Ver folios 121 a 129, 136 a 155 del Cuaderno Original No. 1 y folios 14 a 22 y 33 a 35 del Cuaderno original No. 3.

conocida como **EL MONO, del** que dice fue quien le practicó el primer aborto, de tipo quirúrgico, estando en el ERG.

- **BEATRIZ ELENA ARENAS VASQUEZ** Alias "**SANDRA**[115]" postulada por el ERG, fue reclutada en el año 1991 por El ELN cuando contaba con 14 años de edad, ingresó al ERG 1993 a los dieciséis años, siendo sometida a prácticas de planificación forzada desde su ingreso, quien con relación al aborto sin y planificación sin consentimiento manifestó:

"(...)*Yo vi ajusticiar, que recuerdo varios, muchos especialmente por deserción, indisciplina, hurtos, yo no vi ajusticiamientos por no querer abortar,* ***nunca ninguna mujer se opuso a la orden de abortar, si lo pensaban no lo hacían, si se oponían llegaban al fusil*** *[illegible] no estuve no conocí a nadie que se haya opuesto, [illegible] n por estar embarazadas, y existe rumo[illegible]nbarazadas (...) Desde que uno ingresa [illegible]amos tener hijos, el aborto era una sa[illegible]ecuelas que nunca se sanan, eso va a q[illegible]nos pongan psicóloga, el aborto era un[illegible]n de quedar embarazada (...)*".

La declarante manifiesta q[illegible] borto forzado al interior del **ERG**, de una persona conocida como **EL ENFE** rocedimientos en dicha organización. o: MONICA, VIVIANA, VERONICA IARISELA Y MARILUZ.

En diligencia de Reconocimiento a través de fotografías, la declarante señala la imagen de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO como la persona conocida como **EL MEDICO** quien practicaba los abortos a las mujeres en el ERG.

- **BIBIANA MARIA SUAREZ ALVAREZ** Alias "**MONICA**"[116] postulada por el ERG, quien manifestó con relación con las prácticas de aborto y planificación forzada sin consentimiento:

"*...A mí de esos temas no me gusta hablar, porque es algo muy triste que uno nunca lo olvida.* ***Es muy triste porque era una obligación abortar*** *y yo tuve* **5 abortos**"

En relación abortos forzados de los que fue víctima, la declarante n[illegible].

"***El primer aborto*** *fue en el año 2000 en abril, yo acababa de cumplir 19 años, me acuerdo porqué un hecho que me impactó; fue más o menos a los 3 o 4 meses de haber ingresado al ERG, le fue realizado por un médico en la ciudad de Pereira (...).Estando acostada veo que este señor me metió un cepillo por la vagina, y cuando me lo metió yo sentí mucho dolor, yo lloré, lloré mucho, lloré por el dolor, lloré por la pérdida del bebe. Yo quería tener ese bebé pero lamentablemente no podía tenerlo porque en el ERG era una prohibición tener hijos. Cuando este señor*

[115] Ver folios 36 a 40 y del 53 a 55 del Cuaderno Original No. 3.
[116] Ver Folios 80 a 86 y 87 a 91 del Cuaderno Original No. 1 y folios 56 al 63 del Cuaderno Original No. 3.

me metió el cepillo por la vagina yo sangré', sentí mucho dolor (...) Ese señor se demoró menos de diez minutos en el procedimiento(...) cuando ese señor terminó cogió como una sábana que había en la cama y en la sábana había sangre y como un tronquito que creo era el bebé (...) luego del procedimiento, el mismo día yo sin poder descansar ese señor me saca de la casa y nos tenemos que ir de nuevo para El ERG, luego del procedimiento no recuerdo que ese señor me hubiera dado algún medicamento para el dolor, o alguna indicación médica. Después del aborto llegué al ERG a un campamento que se llama PICHINDE, el cual pertenece a Carmen de Atrato, al llegar al campamento por el procedimiento me dio una hemorragia horrible la que me duró ocho días, En el ERG no me dieron nada para detener la hemorragia o para mis cuidados. En El Erg no me dieron tiempo de descansar (...) si quedábamos embarazadas la sanción era abortar".

El postulado LISARDO CARO, en declaración manifiesta que este aborto le fue realizado por Alias El MEDICO o El ENFERMERO a quien en reconocimiento fotográfico señala como **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**

- **YIMARA MUÑOZ MOLINA** Alias "**XIMENA**"[117] desmovilizada de El ERG, quien ingresó a ***los 12 años de edad al ERG***, aseguró haber ser víctima de aborto sin consentimiento al interior del ERG a los seis meses de haber sido incorporada, por parte de una persona conocida como **EL ZARCO**, y al respecto declaró:

"(...) *Cuando yo quede en embarazo eso fue por los lados del Chocó en un campamento llamado Pichinde de ahí me sacan caminando hasta salir a Santa Cecilia, Risaralda, iba acompañada de alias FARID a él lo mandan para que yo no me fuera a volar y me dicen que en la ciudad de Pereira un enfermero zarco quien me iba a hacer el aborto (...) yo **apenas tenía 12 años** (...) ese enfermero me dijo que tenía que abortar, yo quería tener él bebe (...) me puso como un suero yo me quede dormida y cuando desperté me vi muchísima sangre e incluso seguía sangrando por la vagina entonces el zarco me pasó una toalla y me dijo que me tenía que bañar(...) Cuando yo llegué de nuevo al campamento del ERG seguía con mis rutinas normales diarias, no importaba en el ERG que uno llegara de abortos, tenía uno que seguir en labores como cargar leña, rancho, incluso en la misma noche que llegué me toco estar en guardia (...) es algo horrible, que si yo pudiera devolver el tiempo y tener él bebe yo lo tendría, para mí eso es matar una persona inocente, yo no estoy de acuerdo con el aborto, a mí me hicieron ese aborto a las malas, sin que yo quisiera, yo no sabía que era una aborto (...) todavía lloro a mi hijo (...) Lo que a mí me paso fue un desastre, una cosa terrible, yo era una niña, yo perdí toda mi niñez, yo no tuve fiesta de quince, crecí lejos de mis padres, mis hermanos, por cuenta del ERG no tuve niñez, yo no soy una persona rencorosa, ya no tengo odio en mi corazón, todo se lo he dejado a mi Dios, algún día tendrán que pagar por todo lo malo que han hecho. Yo creo en Dios y un aborto es un pecado, eso lo pensaba después de que me hicieron el aborto, cuando supe que era una aborto es cuando me ha dado más duro, pienso que ese bebe era un ser inocente y que se perdió de muchas cosas (...).*

"*Cuando yo llegué de nuevo al campamento del ERG seguía con mis rutinas normales diarias, no importaba en el ERG que uno llegara de abortos, tenía uno que seguir en labores como cargar leña, rancho, incluso la misma noche que llegué me tocó estar de guardia, no podía llorar ni por el dolor por el aborto ni llorar*

[117] Ver folios 109 al 117 y 129 al 131 del Cuaderno Original No. 3 y folios 243 a 246 del Cuaderno Original No. 20.

por el dolor de perder el bebé porque me podían sancionar con estar en la cocina, prestar guardia por largos turnos o cargas varios viajes de leña. A uno le tocaba llorar a escondidas, me tenía que cuidar de que no me vieran demostrando algún sentimiento, porque a uno le dicen que se tiene que dar al dolor, que no puede mostrar debilidad (...) si yo pudiera devolver el tiempo y tener el bebé, lo tendría, a mí me hicieron ese aborto a las malas, yo no sabía que era un aborto, ese enfermero no me dijo nada(...) cuando me desperté fue que ya vi el sangrero en las sábanas y en mis piernas, él me dijo que me parara, que me bañara, que me pusiera unas toallas higiénicas, yo sentía un dolor horrible, cuando yo me paré el sangrero era impresionante, yo sentía un dolor horrible, yo no me podía ni enderezar del dolor, me fui a bañar, me temblaba todo el cuerpo, luego de que me bañé me acostó en la camilla y me dejó con droga cuatro días controlándome la hemorragia,(...) Cuando llegué al campamento yo sufrí muchísimo por el aborto porque ya no tenía a mi bebé y no entendí lo del aborto, yo lloré por mi hijo casi seis meses durante todos los días, yo lloraba a las escondidas, por las noches cuando me acostaba, en las guardias (...) fue una sanción muy injusta por haber quedado embarazada".

"Lo que a mí me pasó fue un desastre, una cosa terrible, yo era una niña, yo perdí toda mi niñez, crecí lejos de mis padres, mi hermanos, por cuenta del ERG no tuve niñez (...).

En diligencia de Reconocimiento a través de fotografías, la declarante señala la imagen de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO como la persona conocida como **EL ZARCO** quien le practicó el aborto en el ERG cuando ***tenía doce años de edad.***

- **CARMEN HELENA CARO CARO** Alias **"VERÓNICA"**[118] desmovilizada de El ERG, quien ingresó a mediados del año 1997a ***los 17 años de edad al ERG***, aseguró haber ser víctima de aborto forzado al interior del ERG a los seis meses de haber sido incorporada le realizaron al interior del grupo ilegal, asegura que fue sometida a tres abortos, dos con la persona que cita como EL MEDICO. En diligencia de declaración manifestó:

"...***Una sanción como el fusilamiento era para las mujeres que se oponían a los abortos, a ellas las pelaban es decir las mataban, unos casos que escuché de fusilamiento fue el de alias NATALIA y alias JESSICA se dicen que ellas se volaron del ERG y las fusilaron por estar en embarazo, y, como ejemplo para todas las mujeres de lo que les podía pasar si se volaban o se oponían a los abortos, fue que, a las mujeres que cogieron por volarse las desnudaron y le introducían un fusil por la vagina y lo pujaban varias veces como trofeo y ejemplo para todas*** *(...)el aborto era una obligación como política por quedar en embarazo. Uno tenía que abortar quiera o no quiera, quien se opusiera lo pelaban, es decir lo fusilaban, lo mataban, uno ni siquiera se daba cuenta, simplemente lo mandan por merca y por allá lo pelan a uno.*

(...) la planificación es una Política establecida en el ERG para impedir los embarazos, y quien llegaba a quedar en embarazo la sanción era que tenía que abortar y si se oponía la llevaban a Consejo de Guerra que terminaba con el Fusilamiento (...) En el ERG casi el 100% de mujeres que quedaron en embarazo fueron obligadas a abortar (...)

[118] Ver folios 83 a 90 y 102 a 104 del Cuaderno Original No. 4

*"Para esos abortos le decían a las mujeres que tenían que introducirse vía vaginal dos pastillas y otras tres se tomaban vía oral, una veces se lo hacían en los Campamentos unas compañeras encargadas de la enfermería y otras veces iba un médico conocido como **El Mono** que utilizaba este método para realizar los abortos o este utilizaba otros métodos, eso lo escucha uno a las compañeras y **yo también fui victima de abortos por parte de este médico, quien me hizo dos de los tres abortos (...) Mi primer aborto** fue cuando yo tenía como 17 años(...) Para el aborto me llevaron para la ciudad de Pereira (...) me mandaron acompañada por otros guerrilleros para asegurarse, de que uno no se fuera a volar (...) me atendió un médico que le decían EL MONO, creo que el nombre era HECTOR (...)*

"Ese médico mand *ella la mandaron a*
comprar unas arep *iento que me estaba*
haciendo, yo alcanz *estando desnuda veo*
que el médico estat

"Para el segundo *ara el 2001, yo sabia*
que estaba en emb *Comandantes (...) los*
Comandantes del *nombre HECTOR a él*
le pagaron para q *Puesto de Salud por*
Santa Cecilia, Ris *angre, me dio mucha*
hemorragia, yo le *o que ese bebe estaba*
muy despedazado *a aplicar algo y que*
con una pinzas m *zas me la introdujeran*
por la vagina de *sentí, mucha tristeza,*
mucho dolor, yo quería tener el bebe(...).

***"El tercer aborto** fue como para el 2005 tres años antes de la desmovilización, yo tenía como tres meses y medio de embarazo (...) en este tercer aborto no participó el médico HECTOR (...) Ese hecho le queda muy marcado a uno en la vida, siento asco de ese médico (...) Yo las veces que quede en embarazo, quería tener los bebes, ese era mi sueño, yo quería ser madre, pienso que los niños son lo más lindo y no entiendo cómo es que alguien daba la orden de abortar y más grave aún como es que ese médico EL MONO trabajaba para el ERG haciendo abortos, a él no le importaba, lo que pensaba cada mujer que le llevaban, ese MONO no preguntaba nada, no le decía a uno si quería tener o no él bebe o si quería abortar o no (...) Yo desde muy joven sin cumplir la mayoría de edad fui obligada a abortar, eso fue muy duro, yo ni sabía para esa edad que era abortar, yo casi no tenía estudio (...)".*

En diligencia de Reconocimiento a través de fotografías, la declarante señala la imagen de **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** como la persona conocida como **EL MONO de nombre HECTOR**, de quien dice le practicó los dos primeros abortos al interior del ERG.

- **ANDREA MARIA ALVAREZ GRAJALES Alias "CLAUDIA"[119] desmovilizada del ERG**, en diligencia de declaración manifestó:

"Cuando ingresé al E.R.G., como tenía apenas 14 años de edad, no tuve novio o compañero (...) cuando me volé me faltaba un mes para cumplir los dieciocho".

[119] Ver folios 105 al 113 y 125 a 127 del Cuaderno original No. 4

La declarante manifestó ser víctima de aborto al interior del ERG:

"(...) *yo tenía como 17 años de edad, porque cuando me volé me faltaba un mes para cumplir los 18 años; yo recuerdo que tenía como cuatro o cinco meses de embarazo, porque ya estaba echando barriguita, entonces yo estaba en Santa Cecilia, de ese día recuerdo que me llevaron al pueblo, mejor dicho fue todo el grupo, el comandante era alias ROMAÑA y alias JHON JAIRO, cuando llegamos al pueblo a mí me llevó alias ROMAÑA a un hotel que queda en Santa Cecilia (...) al llegar al hotel estaba el médico que se llama HECTOR, el apellido no sé, pero él estuvo preso en la 40 de Pereira cuando yo estuve en la cárcel La Badea; cuando entré al hotel yo reconocí de una a ese médico porque él ya les había hecho abortos a otras compañeras, entre ellas LUZ EDILMA ZAPATA alias YURANI, quien vive en Carmen de Atrato –Chocó, otra fue alias LAURA, de quien no sé el nombre, dicen que está en Bogotá; (...) allí en el cuarto el médico me hizo quitar los pantalones del uniforme y me quedé con mera camiseta, allí el médico me dijo que levantara las piernas y las separara y me metió los dedos a la vagina hasta el fondo, recuerdo que me lastimó y me dijo que si estaba embarazada, entonces me dio a tomar unas pastas de CITOTEC (...) la hermana de HECTOR le ayudaba a pasarle las cosas, entre esas como una pinza que me metió el médico a la vagina, esa metida de la pinza me dolió mucho, parecía que le iban a sacar la matriz a uno, ese procedimiento duró como una hora, yo sentía que me sacaban pedazos de algo y de pronto HECTOR me indicó una cosa blanca como una baba y él me dijo que eso era el bebe, luego me metió una gaza a la vagina para limpiarme y casi no me puedo sacar eso de allá, eso fue una lidia, luego me dijo que me fuera, que ya me habían sacado él bebe (...) pasaron como ocho días después de haber estado donde el médico y yo me sentía maluca y la barriga seguía creciendo, entonces yo pensé que no me habían sacado el bebé y seguía embarazada .... me encontré con el comandante JHON JAIRO y le comenté lo que me pasaba y él volvió a traer una prueba de embarazo y me salió positiva (...) JHON JAIRO me dio como doscientos mil pesos y me dijo que fuera hasta Cartago – Valle, en donde me esperaba el médico HECTOR (...) cuando nos encontramos con el médico él no me dijo nada (...) el médico se dio cuenta que yo ya tenía bastante barriga y por eso como a los dos o tres días el médico HECTOR me llevó para Santa Rosa de Cabal en Risaralda, en el microbús y me dijo que él había hablado con otro médico de ese lugar y que ese médico me iba a hacer el legrado para sacarme el bebé (...) cuando llegamos a Santa Rosa ya era después de la dos de la tarde, me recibió ese médico del que no supe el nombre (...) allí mismo en la sala me puso el suero con el pitocín y pasé toda la noche sentada en un mueble de la sala de esa casa, HECTOR no estaba porque solo me dejó con el otro médico y él se fue para Pereira; el médico de Santa Rosa me dejó en la sala y se fue a acostar a una de esas habitaciones y solo vino una vez durante toda la noche a verme, yo amanecí sin dolores, solo trasnochada, entonces a la mañana siguiente volvió y me puso más suero con el medicamento y ahí si como a la hora me agarraron los dolores fuertes, entonces* ***me dio ganas de ir al baño y me dio un dolor muy duro, cuando oriné yo sentí que me salió algo y vi que era un bebe varoncito, era como un muñequito, él quedó colgado de mi vagina, ya estaba muerto, entonces yo llamé al médico y él vino y se asomó y ahí donde yo estaba sentada en la taza del baño ese médico tiró al bebé del cuello y lo sacó en un pato de esos que usan en el hospital para orinar, a mí me llevó a una cama y me empezó a hacerme limpieza para rasparme la matriz, con pinzas, eso dolía muchísimo, eso me dolió más que tener el mismo bebe, eso era dolor y ardor horrible, eso es una tortura mandarle a hacer a uno esos abortos, al bebé se lo llevó para el lavadero y yo escuché cuando la señora de la casa le preguntó al médico que iba a hacer con el bebé y ese médico dijo que lo descuartizaran o despedazaran para echarlo por la taza del baño*** *(...) en ocasiones se veían mujeres graves después de los abortos, por ejemplo MARYURI es una indígena y ella estuvo bastante enferma*

*después de un aborto (...) LUZ EDILMA ZAPATA alias YURANI, quien vive en Carmen de Atrato –Chocó Alias LAURA (...) **Yo escuché es que allá fusilaron a una hermanita de LUZ EDILMA ZAPATA y otra muchacha conocida como NATALIA quien dicen que estaba embarazada cuando ella intentó volarse para proteger el embarazo, la cogieron y la ajusticiaron (...)***

En diligencia de Reconocimiento a través de fotografías, la declarante señala la imagen de **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** como la persona conocida como **HECTOR FABIO,** quien le practicó el aborto en el ERG, en la ciudad de Pereira.

Con relación a JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND Alias ALEXIS, asegura que cuando ingresó al ERG en el año 1999, recibió de él entrenamiento militar, y respecto al aborto sin consentimiento dice:

"como tuve un atraso en el periodo menstrual le informé al comandante que estaba en ese momento conmigo que era alias ALEXIS, el comandante ordenó que me hicieran una prueba de embarazo de esas que venden para uno hacerla con la orina, entonces salieron las dos rayitas, es decir positivo para el embarazo, con eso le pasaron el parte al comandante CRISTOBAL y él ordenó ubicar al médico para que yo abortara"

- ***ROSA EDILMA MARIN RUIZ Alias "JAKELINE"[120] postulada por el ERG, quien respecto a su ingreso manifestó:***

"...Yo había cumplido 16 años de edad en el año 1999, en San Antonio del Chamí, estaba en grado 8° cuando decidí irme para la guerrilla..."

Con relación al aborto sin consentimiento:

*"casi todas las mujeres pasábamos por el aborto, contadita la que no, se usaba las pastillas CYTOTEC (...) cuando las pasillas del CYTOTEC no funcionaban las enviaban donde el médico a Pereira, este vivía en el barrio Kennedy, el aborto que yo más recuerdo es el de mi compañera alias "LORENA" porque yo estaba enferma, entonces me enviaron con ella a Pereira, ella estaba embarazada solo sé que estaba bastante grande el bebe, recuerdo que en la vereda Aguita cerca a Santa Cecilia nos recogió el médico HECTOR en un carro propio de él, En el 2002, lo tengo presente pero no sé porque, yo estaba en Aguita cerca a la Punta, para esa fecha tenía un atraso; me aplicaron las pastas, Jhon Jairo le ordeno a alias "NATALIA" ella ya murió la fusilaron porque desertó (...) **escuché que alias MARTIN CAREQUESO", le metía la trompetilla del fusil a JESICA por la vagina, le quitó la ropa y delante de los compañeros lo hacía para mostrar poder** (...) volviendo a mi embarazo no recuerdo la fecha de gestación, cuando yo tomé las dos pastillas y me las coloqué en la vagina creo que eran tres o al contrario, pasaron aproximadamente cuatro días y me enviaron con alias "Maicol" comandante a una comunidad indígena por los lados de Aguita cerca a la Punta – Choco; yo empecé a orinar y sentía mal olor (...) a los dos días me mandaron para la ciudad, el médico "Héctor" en la cama de su cuarto me examinó, me acostó en la cama, me abrió las piernas y me introdujo un plástico en forma de pato en la vagina, también tenía unas pinzas metálicas sobre la cama, me introdujo esas pinzas, yo sentía más dolor y el olor fuerte como a podrido se alboroto más, luego me dijo que*

[120] Ver folios 128 a 135 y 147 al 149 del Cuaderno Original No. 4

debíamos irnos que él me iba a llevar a un lado, llegamos al hospital de Kennedy, yo esperé un rato en el carro hasta que él salió y me dijo que entráramos al hospital, me dijo que me acostara en un camilla y en el suero me aplicaron algo, era como un médico porque tenía tapabocas, gorro y todo (...) mi siguiente embarazo fue en el 2007 aproximadamente, a fines de junio, tenía aproximadamente cuatro meses y medio ya casi cinco meses (...).

En diligencia de Reconocimiento a través de fotografías, la declarante señala la imagen de **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** como la persona conocida como **EL MEDICO HECTOR** quien le practicó el aborto en el ERG en el año 2002.

- **DAMARIS MONTOYA BOLIVAR** Alias **LORENA**[121], asegura que alias El MONO o El MEDICO le hizo tomar una ecografía del hijo que iba a abortar, esto fue lo que manifestó:

"lo vi formado, su sexo, el niño se movía, tuve la oportunidad cuando vi la ecografía de mi hija y de mi otro bebe de compararla con la ecografía del hijo que me obligaron a abortar, recuerdo patente la de mi primer hijo la cual fue tan palpable (...) hace trece años y yo recuerdo esa imagen como si fuera hoy".

En diligencia de Reconocimiento a través de fotografías, la declarante señala la imagen de **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** como la persona conocida como **EL MEDICO HECTOR** quien le practicó el aborto en el ERG en el año 2002 en la ciudad de Pereira.

PATRICIA CARO SANCHEZ Alias **JAZMIN**, fue reclutada a los catorce años. ***Tuvo cuatro abortos, el primero a los quince (15) años de edad en la ciudad de Medellín en la casa de alias EL GATO (igualmente referenciado por YIMARA).*** Los restantes abortos se los realizó ella misma con ingesta de Cytotec. ***Alias KARINA, señala a alias "El Médico" como la persona que le realizó el primer aborto a alias "JAZMIN".***

GLORIA HELENA SANCHEZ MONTOYA, ex-esposa del señor **LISARDO CARO** alias **ROMAÑA**, madre de **GLORIA ISABEL**, de quien dice nació el 29 de agosto de 1982 en El Carmen de Atrato, en cuanto al reclutamiento ilícito de su descendiente asegura que el mismo se produjo el día 29 de agosto de 1998.

*"....cuando **GLORIA ISABEL** estaba cumpliendo 16 años (...) yo estaba en El Carmen cuando alguien me comentó que mi hija se había ido para donde el Comandante **FAMILIA**, que era un señor de raza negra, Comandante del **E.R.G.** que ella ya era guerrillera. Respecto a los abortos sin consentimiento aseguró: "viviendo en Guangarales una vez que salí al pueblo, alguien me entregó una carta de **GLORIA ISABEL**, no me acuerdo quien me la entregó; en esa carta **GLORIA** me contaba que estaba muy triste porque la habían hecho abortar, estando de seis meses de embarazo, que le había tocado salir para Pereira para abortar, que ella no quería abortar, que ella quería entrar a donde el médico sola para decirle cuanto tenía de embarazo y no le hiciera abortar, pero que una india que le decían **MARYURI o MARYORI** que era guerrillera del **E.R.G.**, entró con ella y le dijo al médico que **GLORIA ISABEL** tenía tres meses de embarazo, lo que decía mi hija en la carta es que esa indígena **MARYURI** no se le despegó hasta que le hicieron el aborto, la carta de mi hija era muy triste, ella se veía que estaba sufriendo por el aborto que le hicieron a la fuerza (...) cuando conversamos con mi hija yo le*

[121] Ver folios 9 al 19 y 33 a 35 del Cuaderno original No. 5

*preguntè que era el bebé si niño o niña y ella se puso a llorar porque ese médico lo había sacado a pedazos, que eso era como en una casa en Pereira, que ese médico le dio algo a tomar y le dijo que era una niña porque estaba muy pegada, no entendí esa parte, y que luego le hizo algo dentro de la vagina, porque le despedazó el bebé, que lo sacó por pedazos, que ella para aguantar el dolor le que hacia era meterse una almohada en la boca (...) Eso fue cuando yo viví en Guangarales, por eso pienso que es como en el año 2000 Ella dijo que en el E.R.G., ninguna mujer podía tener hijos, que esa era la Ley, de abortar en caso de embarazo y que así ella fuera la hija de **LISARDO**, tenía que abortar como las otras". Asegura por lo que escuchó decir de su hija, que los abortos eran ordenados por los comandantes, en este caso **OLIMPO, LISARDO, JHON JAIRO, WILSON, ALEXIS.***

- **RODOLFO CARO CARO**, alias **WILDER** o **"EL GAGO"**[122], en declaración tomada en Guaduas- Carmen de Atrato chocó, quien con relación a su ingreso y la política de abortos para todas las integrantes del grupo subversivo ERG, aseguró:

*"PREGUNTADO: En que época ingresó usted y su familia al ERG: CONTESTO: Eso fue en el año 1999, pero no recuerdo el mes, desde que nos vinimos de Medellín, PREGUNTADO, Quienes estaban de Comandantes para esa época. CONTESTO, CRISTOBAL, JHON JAIRO, FAMILIA, **ALEXIS**, WILSON o MARTIN, ALONSO "El LOCO", WALTER el tío m[illegible] de abortos que se practicaban [illegible]alización aborto era una obligación, en e[illegible] . Allá el limitaba mucho la vida guerrill[illegible]rque eso los comandantes orientaban qu[illegible]o mismo toda la que resultaba en emb[illegible]li cuenta personas eran las encargada[illegible]O. Que CONTESTO. Hasta donde yo n[illegible]el ERG. muchachas salían a la carreter[illegible]rque las practicaba el aborto, o si no é[illegible]uiera les carretera y les practicaba el a[illegible]ana a la ocasiones a practicarles el abo[illegible]en varias a mi hermana CARMEN HELI[illegible] el aborto misma PUNTA, lo vi en distint[illegible]lia, en la a practicar abortos y a tratar [illegible]mpre iba me atendió por un paludismo, [illegible] ejemplo perfectamente, donde sea lo saco, él me paró un paludismo" Al ponérsele de recuerdo presente la fotografía de la tarjeta de preparación para cédula de ciudadanía del señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, manifestó: **"Ese es el médico que realizaba los abortos en el ERG y que me trató a mí un paludismo, él no era parte del ERG a él le pagaban por procedimiento, yo recuerdo cuando LISARDO le pagaba, cada que el subía a hacer procedimientos"**. Respecto al periodo de gestación en los que se practicaban los abortos dijo conocer a "alias Alexandra de nombre **GLORIA ISABEL a la que la hicieron abortar de siete meses> a ella se le veía la barriga grande y la mandaron para san Antonio del Chamí: de allá, llegó sin barriga**, creo que fue el médico, porque allá era donde se hacían esos abortos y **dijo que el aborto se los había hecho un médico y él, era el único que les hacía eso,** después de que ella llego, se sacaba la leche y la tiraba al techo para que se le secara, lloraba mucho, se le veía muy mal, la señora mía la ayudaba cuando la veía llorando, ella decía que le dolían mucho los pechos porque se le llenaban mucho, decía que fue muy duro, muy doloroso, tanto psicológicamente como el dolor físico,*

[122] Ver folios 97 al 101 del Cuaderno Original No. 7

*cuando ella llego llorando le contaba a la mona (mi esposa), ella le preguntó que como le fue, y ella le dijo que lo había votado en contra de su voluntad, que fue muy doloroso psicológicamente y que fisicamente, **ella dijo que se lo hizo un médico** y llego muy mal, ella hablaba mucho del tema y cada vez que contaba lloraba, nosotros nos quedamos con ella como un mes después del aborto, lloraba, decía que le daba mucho remordimiento, [illegible] menos pensaba resultaba llorando, yo no quiero acordarme de eso porq[illegible] destrozada, ella era una adolescente (....) **Liliana,** carretera cuando llego ella co[illegible]os en la **más tiempo de embarazo qu**[illegible]TO **tenía** después de que le hicieron el[illegible] abortar, ella, porque esos temas a mí[illegible] hable con padre y eso me afecta mu[illegible] que yo soy **voluntad, antes de ir a abor**[illegible]**ntra de su la orden de abortar**[illegible]**ue cumplir***

Frente a la relación que el[illegible]ER, tenía con otros grupos guerrilleros m[illegible]

*"**él trabajaba con el A**[illegible]**s y nosotros operábamos en la misma zona, uno ve**[illegible]**l ELN, y otras veces lo veía en el grupo de nosotros, lo veía compartiendo co**[illegible]**de las FARC y otras veces con los del ELN, yo sé que atendía a las mujeres de nosotros"***

Frente al conocimiento que tenía del médico que hacía los abortos al interior del ER, manifestó:

*"venía un médico de Pereira, porque las muchachas salían a la carretera y ahí mismo, ese médico en una casa cualquiera les practicaba el aborto, o si no él llegaba a alguno comunidad indígena cercana a la carretera y les practicaba el aborto, yo me di cuenta porque lo vi llegar en varias ocasiones a practicarles el aborto, una vez una pelada casi se muere, porque le dio una hemorragia, mi esposa era muy amiga de ella y por eso me di cuenta, que le dio mucho sagrado, eso fue YARIZA, ese médico le practicó el legrado a YARIZA, eso fue en un lugar que se llama LA PUNTA, en una casa, yo esa vez lo vi llegar y se metió a una pieza con ella y luego al otro día se decía que YARIZA tenía una hemorragia que porque el médico le había practicado un aborto, el estuvo con ella de un día para otro y se fue, también lo vi llegar el día que le practicaron el aborto a mi hermana CARMEN HELENA CARO, lo vi otras veces en Santa Cecilia, en la misma PUNTA, lo vi en distintos lugares donde estábamos nosotros y él siempre iba a practicar abortos y a tratar guerrilleros que estaban enfermos, a mí por ejemplo me atendió por un paludismo, yo estuve en consulta con él dos veces, lo recuerdo perfectamente, donde sea lo saco, él me paró un paludismo, si bien un aborto es un asesinato él a mí me curó. PREGUNTADO. Está usted en capacidad de describir a la persona que cita como "El MEDICO". CONTESTO. Él era delgadito, blanco, de ojos verdes, estatura como la mía, yo mido 166, él era mono, caremenuditico, con barba cortica, era amanerado, la gente decía que era gay, el a veces subía a LA PUNTA y se acostaba con el hijo de una civil, yo recuerdo que ese muchacho le preguntó al médico que él porque sentía tanto deseo por los hombres y el medico se le llevó para Pereira a hacerle unos exámenes, con ese muchacho se acostaba El MEDICO cuando iba a LA PUNTA a hacer procedimientos, PREGUNTADO. Sabe usted quien es el señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. CONTESTO. No señor. **En este estado de la diligencia se le pone de presente la imagen del señor HECTOR ALBEIDES ARBOLEDA BUITRAGO, que corresponde a la fotografía de la tarjeta de preparación para***

cédula de ciudanía NO.10.025.976, a lo que CONTESTO: Ese es el médico que realizaba los abortos en el ERG y que me trató a mí un paludismo, él no era parte del ERG a él le pagaban por procedimiento, yo recuerdo cuando LISARDO le pagaba, cada que el subía a hacer procedimientos, yo supe que él estuvo en la cárcel".

- **DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SANCHEZ**, ALIAS KARINA DENTRO DEL GRUPO E.R.G[123], quien con relación al aborto forzado sufrido al interior del ERG, manifestó:

*"(...)para esa fecha tenía 14 años y mi hermana Eugenia 13 (...) **ya tenía 15 años de edad**, como a mí no me llegaba el periodo uno debía informar al que estuviera encargado para ese momento estaba SANDRA, y ella me hizo la prueba de embarazo y salió positiva, entonces ella le aviso a **CRISTOBAL, este me dijo que una guerra con niños no servía, me dijo que debía ir con el MEDICO a un tratamiento para abortar,** yo me sentí muy triste, y no podía opinar simplemente tuve que cumplir la orden, como estábamos por Santa Cecilia, recuerdo que él dio la orden a ROMAÑA para que contactara al médico, y este **ROMAÑA creo que llamo al MEDICO porque este llegó a Santa Cecilia como a los dos días en un carro particular de color gris y me fui con él para Pereira por orden de ROMAÑA, junto con JACKELINE, LEYDI ellas también estaban embarazadas (...)LEIDY tenía 5 meses de embarazo y JACKELINE y yo tres meses** (...)en esa casa habían 3 **personas más estas eran de la FARC**, sé que eran de las FARC porque a todos este médico nos recogió en Santa Cecilia, **los de las FARC pertenecían al frente 34** (...) **una mujer de alias TANIA, morena, esta iba también para abortar**, (...) en la habitación había unas sillas y la habitación tenía la puerta cerrada, nosotras escuchábamos pero no podíamos ver nada, teníamos mucho miedo con ganas de volarnos pero como teníamos a MARYORI a pulmón y además nos tenían amenazadas de que no nos fuéramos a volar porque nos mataban, la primera que paso fue LEYDI por tener más tiempo, se escuchaba el ruido como del aluminio, de las pinzas, MARYORI nos ayudaba a vestir porque todas salíamos mareadas, **LEYDI salió mareada y muy débil, saliendo llorando y muy pálida a pesar de ser negra**, luego **siguió JACKELINE, a ella la dejaron en la camilla porque tenía mucha hemorragia y le pusieron un pañal materno**, luego sigo yo y me dice que si quiero mirar o que si me duermo un ratico, yo le conteste que yo no miraba que me daba miedo, había muchos instrumentos raros, envueltos en una tela verde, en todo caso yo me desperté al rato y me mostró una coca de aluminio y allí había coágulos de sangre me acuerdo y me da escalofrío, yo vi algo dentro de la coca era una bolita de sangre y tenía algo como de color piel, él **MEDICO** me dijo mire ya y me mostró, yo sentía un ardor muy fuerte por la matriz, pues me dijo que me había raspado la matriz, yo lloré mucho en este instante (se suspenda la victima entro en llanto) (...)"...yo recuerdo a LEYDI, JACKELINE, estaban conmigo el día del aborto, y casi todas las mujeres era obligación ABORTAR, tanto con pastillas como con el **MEDICO**, **todas me impactaban porque teníamos la tristeza de perder esos bebes, pero la que más recuerdo que me impacto fue LILIANA, la del labio leporino que ella nos contó a todas que ella tenía como siete u ocho meses de embarazo, cuando la llevaron abortar creo que a Pereira o a Medellín creo que NATASHA, puede dar más información eran más amigas, ella llama Silvia Andrea, LILIANA dice que el bebé nació vivo y sentía que el lloraba y que lo llevaron a ahogar al baño,** recuerdo que ese día hablamos y comentábamos yo para esa fecha no había abortado este me llene de miedo y de angustia, me dio ganas de*

[123] Ver folios 137 a 144 del Cuaderno original No. 7

volarme pero nunca veía el momento, porque yo ya había visto matar a varias de mis compañeras por desertar-

- **MARIA EUGENIA SALDARRIAGA SANCHEZ, alias "Sonia"**[124] reclutada a los trece años de edad, quien con relación a la política de aborto, para las integrantes del ERG, manifestó:

*"(...), cuando se conocía del embarazo, todas eran obligadas a abortar sus hijos; allá se usaba para producir el aborto, unas pastillas llamadas CYTOTEC, estas pastas se las introducían en la vagina a las mujeres y cuando eso no funcionaba las mandaban para donde **ese médico o les daban cosas raras para que abortaran, bebidas de hierbas, por ejemplo** a alias KATERINE que es una de las que llamábamos LAS TOÑAS, le hicieron tomar hasta VETERINA que es un producto para animales que huele feo, a ella le dieron tantas cosas que a lo último abortó un bebé estando de siete u ocho meses de embarazo (...) yo recuerdo que le vi colgando de la vagina un feto pequeñito, ya formadito, eso fue en una comunidad que se llama EL SALTO, eso queda en límites entre Risaralda y Chocó, recuerdo que las dos dormíamos en la misma casita de unos indígenas, yo no me había dado cuenta que a **LEYDI** le había introducido esas pastillas de CYTOTEC, entonces en horas de la mañana estando las dos en la casita, ella se revolcaba de dolor, yo le pregunté que le pasaba y ella me dijo que le habían hecho meter esas pastillas para abortar, en un momento ella se arrodilló e hizo como fuerza y ahí mismo le quedó colgando el feto con una tripita, yo le sobaba la barriga para que le salga la placenta y al rato le salió, LEYDI lloraba, estaba triste, ese mismo día ella se bañó y de una vez a funcionar como si nada le hubiera pasado (...); me acuerdo que ese día estaba YULI dentro de la carpa, llorando y quejándose de dolor, yo no le pregunté que le pasaba pero otra compañera a quien le decían **LAURA** le preguntó y **YULI** dijo que estaba abortando, como allá era costumbre ponerles las pastillas para provocar el aborto y luego dejarlas solas a su suerte hasta que ellas mismas terminaran de abortar, nadie las cuidaba durante este proceso; **YULI** no se demoró mucho tiempo para abortar pero si sufrió mucho por el dolor; me acuerdo de otra guerrillera conocida con el alias de **CAROLINA**, que es otra de las que conocíamos como LAS TOÑAS, **de ella sé que estaba de siete meses de embarazo y estando en el campamento de Las Playas de Chocó, se la llevaron para Pereira a abortar;** a alias MONICA, hermana de CAROLINA de las TOÑAS también de la llevaron a abortar a Pereira, estas tres hermanas abortaron varias veces, **a CAROLINA la tuvieron que llevar a Pereira porque no fueron capaces de sacarle el bebé**, aunque ellas también abortaron con CYTOTEC; otra es **LORENA** cuyo nombre verdadero es **DAMARIS**, ella es del Carmen de Atrato, en ese tiempo ella vivía con alias ARTURO que era un moreno; otra es alias **TANIA** que era la mujer de JHON JAIRO, a ella siempre la mandaban para la ciudad a abortar, **TANIA** lloraba mucho y escuchaba un disco vallenato que mentaba de un aborto y lloraba, pero uno no podía demostrar eso porque desmoralizaba a las otras, además los comandantes no se podían dar cuenta que ellas lloraban o estaban tristes, **pues aparte de tener que pasar por lo del aborto de sus hijos, las sancionaban después del aborto con trabajo fuerte, como hacer campamentos, cortar y cargar leña, eso eran cien viajes de leña, hacer huecos de 80 x 80, como a CRISTOBAL le gustaba mucho el futbol, los castigos eran quitar toda esa selva para hacer las canchas para que él jugara, entonces sacar las raíces de los árboles, quitar las piedras, apianar el terreno con lo que uno pudiera conseguir era muy duro, mucho cansancio y las manos nos quedaban en carne viva, aparte de quedar todo insolado, chupando sol todo el día; otra es alias LAURA que se llama DONELIA, ella abortó muchas veces pero en el mismo campamento, a ella la sacaron una sola vez a abortar a Pereira a la casa de ese***

[124] Ver folios 146 a 152 del Cuaderno original No. 7

médico; *alias* ***YAZMIN quien responde al nombre de PATRICIA CARO, ella abortó una vez en Pereira donde el mismo médico,*** *ella siempre fue la mujer de alias DUVAN, ellos viven ahora en Guaduas; alias NATASHA que se llama* ***SILVIA ANDREA,*** *ella es de Carmen de Atrato, en ese tiempo ella estaba sola, luego fue la mujer de alias TRIBILIN y luego fue la mujer de alias* ***ALEXIS que es el tercer comandante del grupo subversivo E.R.G.;*** *otra que abortó es alias ANGIE, (...) se llevaba muy bien conmigo, andábamos siempre en el mismo grupo, recuerdo que ella era muy sentimental,* ***la encontré llorando al lado del río Mumbú, yo le pregunté que le pasaba y ella me contó que estaba embarazada y que no quería abortar, tenía tres meses de embarazo (...)*** *; otra es alias MARIANA cuyo nombre es* ***MARCELA*** *y fue la mujer de alias* ***ROMAÑA*** *(...); otra es alias* ***CLAUDIA la mujer de ARTURO,*** *no sé cómo se llama,* ***ella abortó en la ciudad de Pereira varias veces, con ese mismo médico, ella fue varias veces a abortar*** *y también abortó con CYTOTEC; otra fue alias KARINA, que es mi hermanita que se llama* ***DIANA ELIZABETH SALDARRIAGA SANCHEZ,*** *ella es la misma persona a quien se refieren como* ***FLOR ELIZA, a mi ella me comentó que tenía tres meses de embarazo y fue llevada a Pereira, a donde el mismo médico,*** *ella puede informar mejor como fue eso; mi hermanita* ***DIANA*** *es muy sentimental y cuando se acuerda llora mucho y lo hace llorar a uno también; otra es mi tía* ***LUZ DIVIA DAVILA SANCHEZ*** *quien tenía el alias de* ***MARICELA a ella se la llevaron a Pereira a abortar donde el mismo médico*** *y alias* ***DALIANA*** *que es mi tía* ***VALENTINA DAVILA SANCHEZ,*** *hermana de la anterior, alias* ***DALIANA abortó muchas veces, abortaba de seguidito, sé que fue a abortar a la ciudad de Pereira".***

- Indagatoria del señor JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND[125], en la que a pregunta que se le hace respecto a los cargos que se le formularan por los delitos de reclutamiento ilícito, secuestro simple, extorsivo, acceso carnal violento, tortura, actos de discriminación racial, homicidio en persona protegida y concierto para delinquir, de acuerdo a los tipos penales comunicados, lo que se le informó actualizó a título de dolo como coautor o determinador o autor mediato en aparatos organizados de poder, contestó:

"ACEPTO los cargos como me fueron formulados por la Fiscalía, ocurridos dentro del periodo comprendido entre el primero de enero de 1999 hasta finales del año 2006 y que si hay algún hecho anterior en el que yo tuviera responsabilidad como comandante de escuadra, yo lo asumo por línea de mando".

Respecto a los delitos de Violencia de Género, a preguntas que se le hicieran en su condición de comandante de escuadra y más tarde haciendo parte del comando central del E.R.G. con relación al conocimiento que le acompañaba, de si la orden de realizar abortos sin consentimiento y someter a torturas físicas y psicológicas, antes, durante y después de la perpetración de los abortos sin consentimiento, era una orden generalizada para todas las integrantes mujeres del E.R.G. contestó:

"La norma diseñada desde el principio por alias CRISTOBAL, era que a ninguna mujer se le permitía tener hijos dentro de la organización, norma que era cumplida y acatada por todos, entonces si era una orden generalizada y acatada al pie de la letra por todos.— PREGUNTADO: Al momento en que usted hace parte del comando central y conoce los estatutos de la organización, comparte y conoce la ilicitud de los planes criminales orquestados en la organización EJÉRCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA.-CONTESTO: Lógico, yo estaba consiente que

[125] Ver folios 191 a 284 del Cuaderno Original No. 8

iones en esta diligencia, cuando una mujer estaba
taba a la comandante alias SANDRA o a su
tien a su vez le informaba a alias CRISTOBAL y
a que se hacía
n cerca de
a alias RO
O o HÉC
por cad
JHON
ERO en
combatie
y otras a Perei
carretera se utilizaba las
embarazos en el E.R.G. no estipulat
ivo era que no naciera ese hijo, aclaro qu
directo de esa parte, no conozco detalles.---PREC
HÉCTOR, EL ENFERMERO o EL MÉDICC
mencionado que lo vi en dos ocasiones, una en q
otra cuando hubo una conjunta del E.R.G., el
DE LAS FARC - E.L.N.
se llan
Pueblo
ahí en
E.R.G.,
Rico y
alias
llamad
de gay,
de las
cabello
persona
Farc; I
MÉDIC
mujeres
CONTE
el ejército nos vio en un filo que
UNA, esto es antes de llegar a
combate, eso debe haber sido por
ridos, uno de las FARC y uno del
ados de Villa Clareth en Pueblo
isicos; el herido por el E.R.G. era
este MEDICO o ENFERMERO
blanca, amonadito, con tendencia
estatura, me parece que en una
ENFERMERO tenía tinturado el
uchos los gay, pero es la misma
as por los abortos con las de Las
ÉCTOR, EL ENFERMERO o EL
mo que hacia los abortos a las
e reconocerlo en fotografía.—
lante de la diligencia se le pone
de presente la fotografía que aparece en la tarjeta de preparación de cédula de
ciudadanía correspondiente a HÉCTOR ALBEIDI ARBOLEDA BUITRAGO,
identificado con cédula de ciudadanía No. 10.02
respecto?.—CONTESTO: Si, él es la persona que
los heridos en el E.R.G. y hacia los abortos a las mujeres del E.R.G.,
él es el único MEDICO o ENFERMERO que el E.R.G. tenía contratado para ese
fin y la gran mayoría de las mujeres en el E.R.G., tuvieron que hacerse abortos y
no solo uno, sino que algunas tuvieron varios abortos.— *CONSTANCIA: Como quiera que el indagado hace cargos contra terceros, procede el despacho en este momento a tomarle el juramento de rigor de conformidad con los Arts. 442 del C.P. y 296 al 299 del C.P.P. Ley 600 del 2000, para que bajo ese juramento se ratifique frente a los cargos que hace en dirección a HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.976, conocido con los alias de HÉCTOR, EL MÉDICO o EL ENFERMERO, como la persona que le trató el paludismo, trataba los heridos en el E.R.G. y hacia los abortos a las mujeres del E.R.G., porque estaba contratado para ese fin, siendo muchas las mujeres combatientes en el E.R.G., que tuvieron que abortar y no solamente una vez, sino que algunas tuvieron varios abortos.---CONTESTO: Si* ***me ratifico en lo que he dicho contra EL ENFERMERO, EL MEDICO o HÉCTOR de quien ahora sé que se llama HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, persona que como ya***

he dicho era quien nos atendía a los enfermos y heridos en el E.R.G. y se le pagaba para que les practicara los abortos a las mujeres combatientes del E.R.G".

- **JESÚ** E.R.G **ARRIGA"**[126] dentro del

"yo pertenecí a *Guevarista E.R.G., fui miliciano, yo po* *l año 2003 al 2006 en la cárcel de Perei* *uito, delgadito, él estuvo una vez en el se* *CONSTANCIA.- en este instante de la a* *fía correspondiente a la cédula de ciuda* *BUITRAGO, con cupo numérico 10.02.* *sona—CONTESTO: Si, ese es el médic* *corregimiento de Santa Cecilia, él ese a* *r todos los guerrilleros, decían que era* *o como de color blanco, ese señor estuvo* *juntos en el patio quinto de la cárcel la 40 de Pereira y él me mandó decir con un amigo: Dígale al viejo que ni me conoce ni lo conozco, por eso yo lo dejé allá y yo me quedé acá, él conoce mi alias, él me conoce y yo lo vi a él en la guerrilla".*

- **FRANCIA ELENA CASTAÑEDA ALVAREZ** alias "**DANIELA**"[127] en el grupo subversivo E.R.G, asegura con relación a la práctica de abortos al interior del ERG:

"...los comandantes decían que no se podía tener hijos, que no nos podían dar la baja, nada de eso, bueno, así pasó el tiempo y me mandaron en comisión con ALONSO para el Valle del Cauca, para la zona de San José del Palmar, nosotros fuimos los primeros que llegamos allá, como esa trocha era muy dura, yo me enfermé mucho de los pies y por eso pude salir a Pereira y pude visitar por fin a mi mamá y a mi hija, lo que yo no sabía era que yo estaba nuevamente embarazada, a pesar de que yo me aplicaba la inyección; me acuerdo que mi mamá estaba muy contenta, yo no le conté casi nada de lo que me había pasado porque no se podía, mi hija estaba muy flaquita, muy enferma; me acuerdo que à mí me mandaron para Pereira con un guerrillero del E.R.G., apodado EL MESTIZO, él estaba también enfermo, entonces cuando llegamos a Pereira, nos fuimos con él para mi casa, él no tenía a donde ir, a los dos nos había ***mandante JHON JAIRO, que allá nos ib*** ***bíamos quien era, pero con este MÉDI*** ***o,*** *cuando ese MÉDICO nos recogió ib* *pero el caso fue que nos encontramo* *bien como era el lugar, pero era una ca* ***ese MÉDICO dijo que lo llamáramos*** *atendió porque tenía fiebre, dolor de ca* *ÉDICO me revisó las piernas y dijo que n* *cieron el dopler venoso y me detectaron t* *staba embarazada,* ***entonces cuando este*** ***ue me hizo una prueba de embarazo c*** ***ece que era PITOZIN y me dio dos past*** ***regresé a mi casa con EL MESTIZO*** ***rado fue el aborto,*** *pasados*

[126] Ver folios [illegible] Cuaderno Original No. 11
[127] Ver folios 216 al 232 del Cuaderno Original No. 12

cuatro días más o menos me dijeron que tenía que volver al grupo, a donde JHON JAIRO, yo no recuerdo bien si allí yo me fui para San José del Palmar, pero el caso es que allá estuve mucho tiempo; me acuerdo que yo ni siquiera me pude despedir de mi mamá q[illegible] queda en la [illegible] rante llamado MANDÚ, eso E.R.G.; me [illegible] lo JHON JAIRO se voló del ***es la única*** *pagamos ninguna plata;* ***esa YHORS, yo*** *nal con ese médico llamado* ***meses, dond*** *iciero hace como unos tres* ***miraba y lo*** *yo me quedé mirándolo y le* ***de este me h*** *yo no olvido las caras, pero* ***tanto me dij*** *é, entonces como lo miraba* ***mismo méd*** *hasta que recordé que es ese* ***nunca supe*** *pastas allá en Pereira; yo* ***dos y el ab*** *r el tratamiento de nosotros* ***JHON JAI*** *nocido de ROMAÑA y de* ***recuerdo qu*** *n por eso; de ese médico* *omosexual".*

- **EUGENIA GARCIA OQUENDO**, alias **"TANIA"**[128] al interior del ERG, quien con relación a los abortos que le practicaron al interior del grupo subversivo manifestó:

" a mi no me dieron a tomar ningún anticonceptivo cuando entré, solo fue en el momento en que me hice compañera de JHON JAIRO, tenía más o menos unos 16 años de edad, esta inyección no me hizo efecto, quedéé embarazada, me di cuenta porque me mareaba me daba vómito, entonces alias MARYORI me decía, es que estaba embarazada, nos fuimos a Guaduas, ya allí alias JHON JAIRO mandaron a traer las pastillas de CYTOTEC, y me dijo JHON JAIRO que me debía tomar 3 e introducirme las otras 3 por la vagina, yo le decía a JHON JAIRO a usted no le da pesar y me contestó, que no, que era una norma, que era para todo el mundo, yo le dije y si SANDRA se embaraza también le toca, él me contestó que si, que las normas era para todas, yo no puedo hacer nada, son normas; recuerdo que me comenzaron unos cólicos horribles, yo ya tenía cuatro meses, y como no pasaba nada con estas pastillas, de ahí me mandaron para Medellín con alias CAROLINA, la mujer de alias CRISTIAN y allí me recibió un miliciano alias WILLIAN, el barrio Manrique y de allí me llevaron a otro barrio de nombre Belén en un consultorio allí habían camillas, me pusieron una bata blanca, me subieron a la camilla, ***sin anestesia me introdujeron por la vagina como unas pinzas metálicas****, yo sentía como si fuera una licuadora por dentro me hacían durísimo, esto me dolía muchísimo pues el bebé estaba muy grande, a mí me entró alias WILLIAM y en ese cuarto había otra mujer vestida con una bata blanca, tapabocas, entre los dos me tenían y me decían que me tenía que dejar, entró un señor con un tapabocas, con vestido blanco, con guantes, vestido de médico de estatura mediana, yo estaba que me moría del susto, llorando, el dolor era horrible, pues hacía cinco días me había tomado las pastillas de Cytotec, tenía hemorragias y nada, como pensaron que me iba a morir por esa me sacaron a hacer el aborto,* ***solo recuerdo que él que me lo hacía me decía que me iba a doler porque el bebé estaba muy grande y tocaba sacarlo en pedazos****. CONSTANCIA la victima entra en llanto, se suspende la diligencia. Siendo las 12:34 horas se continúa.* ***Recuerdo que ese procedimiento duro como dos horas, me aplicaban por la vagina como líquidos, cosas raras, para que se muriera mi hijo, éste se movía,*** *cuando ya terminó me dijeron que me quedara quieta para que no fuera a marear, yo sentía mucho dolor,* ***me daba cuenta***

[128] Ver folios 237 a 251 del Cuaderno original No. 12.

<u>que sacaban y sacaban pedazos de mi vientre, la verdad yo no quería ver nada, se veía mucha sangre, cuando me paré me salían muchos coágulos de sangre</u> (...) Se utilizaba las pastillas CYTOTEC, estas pastas se las introducían en la vagina a las mujeres y cuando eso no funcionaba les daban cosas raras para que abortaran, bebidas de hierbas, estas las preparaban los indígenas, y por ultimo eran sacadas donde el medico a Pereira y a Medellín, a mí me recibió un miliciano de alias WILLIAN quien como ya dije me llevó al barrio Belén de Medellín, yo tenía 4 meses de embarazo como olvidarlo"-.

- **SILVIA ANDREA MONTAÑO VARGAS** alias "NATASHA"[129] en el grupo subversivo E.R.G. quien con relación a la práctica de aborto manifestó:

"En el E.R.G. habían más hombres que mujeres, pero entre las mujeres que me acuerdo están: SANDRA que era la mujer de CRISTOBAL, alias TANIA que era la mujer de JOHN JAIRO, LORENA que era la mujer de ROMAÑA, CLAUDIA que era la mujer de PAJARO y también tenía mando, <u>LILIANA quien tenía el labio leporino y fue mujer de CORINTO</u>, LA GORDA que era la mujer de BLADIMIR escolta de CRISTOBAL, VERONICA, XIMENA, MARISELA que era la mujer de CABILDO y hermana de DALIANA, YAZMIN quien también tenía rango; de las combatientes me acuerdo de LAURA, CAMILA, DALIANA, JACKELINE que era la mujer de FAMILIA y tenía rango, LA MONA que era la mujer de WILDER o GAGO, YULI, GLADYS, VALENTINA, YURANI, KARINA y SONIA que son hermanas, FERNANDA la mujer de LICHIGO, ALEXANDRA que era la mujer de ASPRILLA, ANGIE mujer de CORINTO; de las mujeres de raza negra me acuerdo de HEIDI, VICKI, ISABEL, YENIFER, VANESA, YULIANA, YESICA, NATALIA, LEYDI, YAMILÉ, SANTICO o LUISA, MA [illegible] *las tres TOÑAS que son CATERINE quie* [illegible] *ía otra DANY o DANIELA que fue muje* [illegible] *noza de ROMAÑA toda la vida y mujer* [illegible] *MAÑA, YESENIA que es la hermana d* [illegible] *estaba CAMILA que era esposa de HE* [illegible] *uerdo el alias, de ellas me acuerdo, de la* [illegible] *URI que es la indígena más vieja, YILEI* [illegible] *LSA era la mujer de MOSCO, CATALIN* [illegible] *A quien vivió con EL MESTIZO, MAR* [illegible] *LIECER, KASANDRA fue la mujer de A* [illegible] *era alias OMAIRA y FRANCELY quien* [illegible] *real, de ellas me acuerdo, hay.. me ac* [illegible] *ATASHA, ella era mujer de ASPRILL* [illegible] *primera NATASHA y por eso me puse e* [illegible] *ujeres en el E.R.G. y yo creo que la mayoría de nosotros* [illegible] *uienes no abortaron, por ejemplo, <u>no abortó SANDRA la mujer de CRISTOBAL</u>, ISABEL que era vieja, GLADYS que era mi amiga, LA GORDA; de las mujeres que si abortaron recuerdo a TANIA, MARILUZ, YAZMIN, VERONICA, LORENA, LILIANA, LAURA que era la mujer de MARRULLA o GABRIEL, KARINA, XIMENA, las tres TOÑAS, LEYDI, YAMILÉ, SANTICO o LUISA, YARIZA, FERNANDA, YULI, JACKELINE, MARYURI, YILEISA, CATALINA, VANESA, KELLY, MARISOL la hermana de KELLY sobrina de CORINTO, PAOLA la mujer de MARCOS, es decir todas(...) Uno de los casos que más me marcaron fue el de MARYURI, que dicen que le sacaron el bebé en pedacitos y se le salió hasta el útero, ella mismo me lo contó y yo la vi tirada en el piso con una cosa roja, afuera de la vagina y dijeron que era el útero, ella después de eso quedó con la vejiga caída, se le iba la orina, <u>esto se lo hicieron</u>*

Sandra Mujer de Cristobal No Aborto Hechos en Medellín

[129] Ver folios 307 al 337 del Cuaderno original No. 2

acá en Medellín, yo me acuerdo que eso pasó cuando yo me enfermé y me llevaron a la casa de la hermana de EL GATO, el caso es que me enteré que MARYURI estaba muy enferma, muriéndose y fui a verla, era una casa cercana a la que yo estaba y fui y la vi como sentada en el piso, bastante enferma, yo fui con uno al que le decían ASUSTADO, él también estaba donde yo estaba porque lo habían traído para hacerle una cirugía en el ojo, porque manipulando unos explosivos con JHON JAIRO, se les estalló, entonces por eso él estaba en la misma casa conmigo; yo no hablé con MARYURI porque la verdad no me la llevaba bien con ella, pero si vi que ella estaba sentada como en un [illegible] de salud que tuvo después; el otro caso [illegible] cambuche, ella tenía [illegible] ía, compartíamos como en la frente par[illegible] aparato metálico como ya había pasa[illegible] lla era civil, pero quemaba y no le per[illegible] aba horrible y la mentira que ella esta[illegible] y decían que era compartíamos cambu[illegible] es como las dos pregunté sobre la vida [illegible] como un día le los guerrilleros que a[illegible] lad lo que decían LILIANA me contó m[illegible] quiso, entonces ella, LILIANA me con[illegible] ese día lloré con fuente con unas pinza[illegible] ue le reventaron que cuando nació el be[illegible] nacía su hijo y no me dijo quien, ella l[illegible] o ahogaron, ella CORINTO que era el [illegible] io y se parecía a [illegible] nada, yo no le pregunté más porque ella lloraba horrible, con tristeza, como si ya no podía, como con un taco en la garganta; yo pude ver que después de ese abortó que LILIANA tuvo, ella quedó enferma, no fue la misma, decayó físicamente, ella era muy berraquita, alegre y después de eso cambio, se volvió triste, nosotros le decíamos <<elevada>>, a ella lo único que la mantenía viva era ANDREA, la hermanita de ella, a quien el grupo la recogió cuando tenía siete años, porque los paramilitares le mataron la familia y la dejaron solita, Andrea creció en el grupo y no sé que pasó con ella; yo compartí cambuche con LILIANA unos nueve meses, en esa época ella era una mujer muy enferma, gripas, se desmayaba porque no podía, vivía con depresiones, no hablaba para nada, no comía se lo pasaba encerrada, se volvió inestable emocionalmente, es decir vivía con uno y otro, lo último que yo supe de ella es que desertó, durante esos nueve meses solamente habló una vez del aborto, yo la vi tan triste la vez que habló del aborto que me daba pena volverle a preguntar de lo mismo, lo que más me impactó de lo que ella me contó fue que me dijera que le habían ahogado el bebé, yo le pregunté porque en el grupo se decía que ella misma había ahogado el bebé y ella me dijo llorando que eso era mentira, ella cuanto contaba lo del aborto temblaba, se tapaba la boca con una toalla, yo cambié lo que pensaba de ella, pues yo pensaba que ella había ahogado su hijo, recuerdo que a ella después del aborto le dieron tantas fiebres y estaba tan débil que yo la tenía que sostener para que pudiera orinar, yo la sostenía de los hombros, yo la ayudaba a parar de la cama, le daba la mano, ella lo del aborto me lo contó pasito porque no se podían dar cuenta que me estaba contando, porque nos hubieran matado, elle nunca se recuperó, es que yo llegue muy niña a la guerrilla y yo la conocí muy alegre, ella era de las mujeres que más salía, era muy operativa en la guerrilla y después del aborto no volvió a salir, no la sacaban porque estaba decaída, la salud se le decayó y los compañeros y el mismo CORINTO difamaban de ella diciendo que ella ya no servía, que era un gurre, me acuerdo que MONICA la TOÑA fue la que me contó que LILIANA era muy mala porque ahogó el bebé y por eso fue que yo le pregunté a LILIANA (...) ANGIE abortó y como a los cuatro días dijeron que CRISTOBAL había dado la orden de que ella saliera para Antioquia, como un castigo, para separarla de ANDRES, ella

mu... ella se estaba pudriendo, que ella olía horrible y era cierto, uno
pa... esto a raíz de ese aborto, seguro le
gu... lo mucho, ella lloraba y decía que se
es... a la mamá p...
n... la la hicieron pa...
C... i la mató no sé
F...

testigo mas como estuvo en VANESSA. Alrededores en Calle de Medio

...EZ alias "MARISELA"[130] en el grupo ...ición al conocimiento que tiene del señor ...DA BUITRAGO, manifestó:

*...con VANESSA por esas discotecas que ...ces allí nos encontramos con el que se ...acuerdo como le decían, eran como las cuatro de la tarde cuando nos encontramos con ese muchacho y él nos dijo que nos invitaba a bailar por la noche y se fue, nosotras nos quedamos afuerita de la discoteca y como a los cinco minutos llegó esa gente del D.A.S. a capturarnos, nos dijeron que nos capturaban por rebelión, esa gente sabía todo, sabía más que uno, me acuerdo que VANESSA dijo que vio a ese muchacho que se había volado del E.R.G., en una de las oficinas del D.A.S. y por eso supimos que él fue quien nos entregó, a nosotras nos cogieron un fin de semana con festivo y por eso nos dejaron en los calabozos del D.A.S. de Pereira, me parece que cuando ya estábamos declarando una señora nos dijo que si sabíamos que a HÉCTOR ALBEIDIS también lo habían capturado y nosotros como no sabíamos que lo habían capturado, dijimos que no sabíamos y desde ese momento nunca más volví a ver al médico HÉCTOR ALBEIDIS; después de declarar a nosotras nos llevaron a la cárcel La Badea y nos pusieron unos abogados de oficio de la Defensoría, entonces nosotras no íbamos a aceptar los cargos pero el abogado dijo que era mejor aceptar para que me condenaran más ligero y me dieran menos años de cárcel, no me acuerdo quien nos dijo lo que teníamos que decir para no embarrar a HÉCTOR ALBEIDIS, además nosotras a él lo apreciábamos porque él se portaba bien con nosotras, en la casa de él estábamos como en nuestra casa, además **como a uno en la guerrilla lo trabajan psicológicamente y le dicen que cuando uno cae en manos del ejército, uno no debe hablar más de la cuenta, por eso nosotras no contamos que HÉCTOR ALBEIDIS era el médico del E.R.G. y de los otros grupos de guerrilla que habían en Risaralda;** con VANESSA nos dimos cuenta estando en la cárcel, que HÉCTOR ALBEIDIS había salido antes que nosotras de la cárcel y **desde ese tiempo no volví a saber de él, sino hasta que escuché las noticias en televisión sobre él, en donde decían que él hacia abortos a las mujeres guerrilleras y sacaron la foto de la casa de Kennedy, donde estuvimos con VANESSA.**---PREGUNTADO: Usted ha manifestado que HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, era el médico de la guerrilla del E.R.G., y que permaneció en la casa de él durante dos o tres meses en el año 2003, porque motivo usted manifestó en esa oportunidad, que HÉCTOR ALBEIDIS estaba amenazado por usted y Vanessa, para que las atendiera y que además la guerrilla del E.R.G., no le pagaba ningún dinero a HÉCTOR ALBEIDIS por los servicios médicos que les prestaba.---CONTESTO: Yo la verdad no me acuerdo, como fue que con VANESSA nos pusimos de acuerdo para decir que él estaba amenazado, pero eso no era cierto, porque la verdad era que nosotras en ningún momento lo amenazábamos, él mismo nos fue a recoger y nos llevó a la casa de él, además es cierto que HÉCTOR ALBEIDIS recibía plata de la guerrilla por el trabajo que él hacía, es decir atendernos en calidad de médico o llevarnos a los*

Falso año 2002

[130] Ver folios 276 al 289 del Cuaderno original No. 12

tratamientos médicos, que yo sepa HÉCTOR ALBEIDIS era un colaborador de la guerrilla pero cobraba por los servicios, eso no era gratis; que yo me acuerde nosotras llevamos como tres muditas de ropa para estar allí, pero él no nos compró nada de ropa, sé que HÉCTOR ALBEIDIS cuando recibía un guerrillero en la casa de él, para cuidarlo, él daba para todo porque los comandantes del E.R.G., le pagaban por todo, es decir por la comida, el alojamiento, el tratamiento y los medicamentos, que cuánto dinero cobró por atendernos a nosotras no lo sé, pero me acuerdo que él estaba sin plata y que no le habían girado el dinero los comandantes. él a veces se desesperaba porque el comandante JHON JAIRO no lo llamaba".

- ***IN***
  DE ***A CHAMI DE CARMEN***
- ***O***
  de ***MILENA"***[131], en diligencia

*"(...) **Yo fui** meses de ha uede en embarazo a los tres (...) me dio lo hizo el Comandante José pastillas m o no se pudo abortar me dio **me vino él** la vagina a las tres horas **se temblaba** azos de su papa ella nació y **nunca la** entico se murió, esa imagen (...) DANIELA ta ...(...) hasta la edad de 30 años de embarazo, fue el comandante ALEXIS quien ...mando a abortar (...) el niño **cuando nació lloró yo lo escuché llorar como cinco minutos al otro día lo vi en un barranco muerto** (...).*

En diligencia de Reconocimiento a través de fotografías, la declarante señala la imagen de **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** como la persona conocida como **EL MONO** quien le practico el aborto a alias **MARLENY.**

- ***OLIVIA VELASQUEZ TANUCAMA Alias "YELISA"***[132], quien ingresó al **ERG a los 15 años.** En diligencia de declaración manifestó:

*"(...) **yo nunca había tenido relaciones con un hombre, era virgen, entonces a los ocho meses un comandante al que le decían FAMILIA, él era mayor, mulato, él me dijo que si le dejaba relación sexual me dejaba ir para la casa, yo pensé que era verdad y entregué mi relación sexual, me violó a la mula, en la guardia me violó, estando de pie, yo no pedí ayuda porque allá lo sancionaban a uno también por hacer esa cosa** (...) al mes me di cuenta que estaba preñada, como no venía el periodo (...) vino un señor blanco, no era demasiado alto, trajo una vajilla grande con alcoholes y todo y él colocó guantes, yo me quedé mirando encima de una cama, con ese señor llegó una señora como de mi color, jovencita, no era ni blanca ni negra, la señora me dijo que me quitara la ropa, yo lloré porque si una mujer me veía me daba vergüenza, más vergüenza me daba que me viera un hombre, yo lloraba y ese hombre me dijo que me quitara la ropa, que él no iba a estar perdiendo el tiempo (...) los milicianos GATO y MILTON estaban ahí y en delante de ellos me*

[131] Ver folios 100 a 104 y 117 al 119 del Cuaderno original No. 5
[132] Ver folios 82 al 88 y 89 a 91 del Cuaderno Original No. 5

tocó quitarme la ropa, quedé desnuda, entonces el señor se colocó guantes, yo sentí que en el cuerpo de uno entraba un aparato y dolía tanto que yo gritaba...) la señora que vino con ese señor trajo una ponchera y recogió el bebé".

En diligencia de Reconocimiento a través de fotografías, la declarante señala la imagen de **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** como la persona quien le practico el aborto en el ERG en la ciudad de Medellín.

- *MARÍA ALBERTINA NEQUIRUCAMA TAMANIZA alias "MARLENY"*[133]. **Víctima de reclutamiento forzado a los 15 años de edad.** En diligencia de declaración manifestó:

*"(...) **yo fui víctima de violación por parte de alias DANIEL me penetró y yo gritaba** ALEXIS sabia (...) paso un tiempo y me enamore de RICARDO él era un indígena (...) ya después me di cuenta que estaba embarazada (...) CRISTOBAL me envió para Santa Cecilia camine dos días por el monte cuando llegué **un señor blanquito así como paisa (...) me trajo unas pastas y me dijo que me las tomara yo las escondí e hice como que me las tomara yo le decía que quería tener a mi bebe (...) el me tocó la vagina y me dijo usted no se las tomó (...) me obligó a tomarlas** yo lloraba yo le decía que quería tener a mi bebe yo tenía miedo porque delante mío habían matado a mucha gente (...) me dijo que me montara a una camilla me metió algo a mi cuerpo yo comencé a gritar y este me decía que no gritara (...) eso fue a sangre fría eran como unas pinzas que raspaban mi estómago (...) vi un balde lleno de sangre... **escuche que algunas mujeres del ERG en embarazo tenían que hacer trabajos forzados** cargar leñas limpiar las plataneras cuidar los marranos que si no lo hacían las mataban (...)".*

En diligencia de Reconocimiento a través de fotografías, la declarante señala la imagen de **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** como la persona que le practicó el aborto en el ERG en Santa Cecilia- Risaralda.

- **MARIA ERLINDA CORTES JARAMILLO,** alias "ELSA"[134] dentro del grupo E.R.G. asegura que reclutada cuando tenía 15 años de edad, siendo liberada por el mismo grupo en el año 2003 por insurrección de los indígenas, respecto al aborto como política al interior del ERG, manifestó:

"Apenas ingresa uno al ERG, Sandra me dijo que planificara obligada para no quedar preñada, ella misma me puso una inyección, al mes me dio una hemorragia que me duro dos meses me dijeron que me iban a sacar para afuera y me ponían suero, luego de eso me alivie y seguí planificando con pastillas, eso lo hacían con todas las mujeres que para que no las preñaban eso decía SANDRA que si lo preñaban a uno lo sancionaban, el que tiene pareja lo ponían cargar cien viajes de leña o cincuenta metros de hueco a los dos, para que abortara y si uno no quería abortar lo mataban, y los comandantes les dicen a todas las mujeres que por política del E.R.G. es una obligación la Planificación para todas, y quienes lleguen a quedar en embarazo tienen que por obligación que abortar".

- **DAIRO OKI GONZALEZ** alias **"ELIECER"**[135] dentro del grupo E.R.G., asegura que se vinculó al grupo ilegal de 16 años de edad. Este es su relato:

[133] Ver folios 59 a 65 y 79 a 81 del Cuaderno Original No. 5
[134] Ver folios 145 a 148 del Cuaderno Original No. 5
[135] Ver folios 19 al 23 del Cuaderno Original No. 7

" vivía en la comunidad Indígena de Las Toldas del Resguardo indígena Rio Lana Capá de la etnia Dobida (...)venía con mi prima Maria Lucia Oki Perea (...), había un retén de la guerrilla del E.R.G., ellos pararon el camión y nos hicieron bajar y nos dijeron que para dónde íbamos, y le dijimos que íbamos para el pueblo, en ese lugar estuvimos como tres horas, en esas llegó una cholita de nombre TATIANA y empezamos a conversar, ella nos dijo que porque no ingresábamos a la guerrilla que era bueno y mucho mejor que la comunidad; en ese mismo retén estaba un comandante del E.R.G. conocido como JOSÉ, yo a él nunca lo había visto antes, él era el comandante en ese retén, la cholita TATIANA nos convenció que la guerrilla era buena y ella le dijo al comandante JOSÉ que nos reciba y él dijo que si podía ingresar, nosotros no llevábamos ropa ni nada, y de ahí nos quedamos con ellos en EL DOCE que es en la via de Carmen de Atrato a Quibdó", respecto al aborto de su esposa, señaló: "MARIA LUCIA quedó preñada a los seis meses de haber entrado nosotros a la guerrilla, nos dimos cuenta que estaba preñada porque no llegó mestruación durante un mes y como allá tenían las pruebas de unas rayitas a ella le salió que estaba preñada, entonces la comandante SANDRA dijo que tenía que mandar a MARIA LUCIA a Medellín a tener un aborto, yo no la acompañé, la llevó un proveedor al que le decían EL GATO, que era un miliciano del E.R.G., a ella se la llevaron ocho días y luego la regresaron, de ahí me dijeron que estaba prohibido dormir con ella durante un mes, ella vino enferma, con desaliento, no podía hacer ni fuerza y así la ponían a pagar guardia, a cargar dos arrobas de arroz, dos arrobas de azúcar, a cargar remesa como todos, a hacer trinchera, sin respetar los seis meses que habían dicho que tenía que cuidarse por salud"(...)" en ese tiempo el primer comandante era CRISTOBAL, el que ordenaba, el segundo era JHON JAIRO que era negro, luego estaba ALEXIS que tenía un ojo tuerto, "Al año de haber tenido el primer embarazo, MARIA LUCIA otra vez quedó embarazada, eso fue en la comunidad de Conondo, se dieron cuenta porque le hicieron la prueba de embarazo que hacían cada mes a las mujeres, entonces con nosotros no había comandante, el encargado era MAICOL y él dijo que llevara a MARIA LUCIA a un medico tradicional a un "JAIBANA" de la comunidad de Conondo, a él le decían MAXIMILIANO, era un viejillo, él le dio a MARIA LUCIA una hierba y a la horita abortó,".-

- **MARIA LUCIA OKI PEREA,** alias **"MARTHA"**[136] dentro del grupo subversivo **E.R.G,** quien con relación a su reclutamiento manifestó:

"yo tenía 14 años, yo iba con mi novio DAIRO OKI en el RAPIDO OCHOA y hubo un retén en el DOCE y allí estaban los guerrilleros y un comandante llamado JOSÉ, él nos dijo que nosotros ya no íbamos pal Carmen, que allí quedábamos, que en la guerrilla eso era bueno, que daban plata y comida buena, yo pensé que eso era cierto y llevaron ellos a nosotros al monte, caminamos tres horas al campamento, yo lloraba porque dolía pie y me decían usted porque llorando si aquí es muy bueno, allí estaba CORINTO, ROMAÑA, JUAN PABLO, JHON JAIRO, estaba GUACHENE, ahí los conocí, yo tenía tres días de estar allí y me dijeron que tenía que ir a entrenamiento, ejercicio, después me dijeron que vaya a guardia, yo no sabía que era guardia, que miedo, me decían que había que matar ejército, yo les decía que qué era ejército, yo casi no hablaba español, solo lengua Emberá, yo no entendía cosas..."

Con relación a los abortos sin consentimiento sufridos al interior del ERG, aseguró:

[136] Ver folios 86 a 88 del Cuaderno Original No. 7

"SANDRA que es paisa nos dijo que no hijos, que aborte, que había que tomar pastas, yo no sabia que era eso, dijo que habia que tomar una pasta con agua, yo tomé las pastas, primero sirvieron y después quedé preñada porque no tomaba las pastas, me olvidaba, entonces SANDRA que era una guerrillera comandante me dijo que fuera del campamento La Playa a Santa Cecilia para abortar, me mandó con una señora negra llamada CASALVA, con ella fui a Santa Cecilia, allí estaba el grupo de alias ROMAÑA y ROMAÑA estaba ahí, me llevaron a una casa de dos pisos, pintada de rojo y azul, en esa casa habia un médico que era un hombre delgadito, pelo mono, ojos claros, joven, paisa, vestido normal, ese hombre me dijo que me acostara en una cama y me revisó la barriga y dijo que si estaba embarazada y que tenían que sacar el bebé, me quitaron pantaloneta y me aplicaron una invección para que no sintiera dolor y de ahí empezaron con jeringas y con cosas a meterme a la vagina y salió sangre y sacó al bebe, yo quería salir corriendo, levantarme, lloraba, pero ahí estaban otros guerrillos para que no me volara, eso duele estómago, cabeza, yo lloraba, ellos no decían nada, después me entregaron unas pastas para dolor, allá quedé como cuatro días en un sitio La Punta, después volví a donde mi esposo, yo fui castigada una vez por ROMAÑA que me hizo hacer huecos por no cocinar y hacer guardia y quedar embarazada, después tuve otro aborto en comunidad de Conondo, allá me dieron hierbas, con eso tuve hemorragia y no volví a quedar preñada (...). A pregunta referida al tratamiento recibido por los indígenas al interior de ERG. PRE manifestar cuales eran las tareas que usted tenía que hace guerrillero E.R.G.CONTESTO: a mí nunca me dieron arma uniforme, mi trabajo era cargar leña, cocinar y prestar guardia, una vez para prestar guardia me dieron una pistola, pero yo no sabía manejarla, me decían que si venia ejército hiciera un disparo".

Frente al hombre que le

"CONSTANCIA, en este
de HÉCTOR ALBEID
ciudadanía No. 10.025.
ciudadanía del antes cit
penitenciario y carcelar
que me hizo el aborto, pe

- *VICTIMAS y tes*
- BIBIANA HERN
  los trece años, m
  FARC-EP **quien**
  embarazadas ma

ó:

nte la fotografía
con cédula de
n de cédula de
establecimiento
e es el hombre
pero ese es")

37, reclutada a
RENAS de las
por quedar

*"Para las faltas graves se hacía consejo de guerra que podía terminar en fusilamiento, casi siempre se iban de fusilamiento, todos los consejos de guerra de los que yo me di cuenta terminaban con fusilamiento. **Una fuga terminaba con fusilamiento,** aponerse a un aborto también **o trabajar con el enemigo. Los abortos eran una obligación en las FARC, como la planificación, a uno ni siquiera le preguntaban si quería abortar sino que de una ordenaban el aborto, ninguna de las mujeres que yo conocí la vi que se opusiera al aborto pues cada una sabía a lo que se exponía sino abortaba,** el aborto se hacia como un castigo por quedar en embarazo, también lo castigaban a uno con cargar leña por haber quedado en embarazo, pero uno nunca se salvaba del aborto, es decir se daban cuenta que uno*

[137] Ver folios 42 al 49 y 60 a 62 del Cuaderno Original No. 4

*había quedado en embarazo y lo castigaban cargando leña, haciendo huecos, rajando leña y encima lo obligaban a uno a abortar, **cuando nosotras quedábamos embarazadas sentíamos mucho susto, terror porque uno pensaba que se podía morir en el aborto porque los abortos de hacían de cualquier manera, no se iba a un hospital, sino que se hacían en el monte, en la selva donde estuviéramos, sin ninguna las precauciones que se toman en un centro de salud (...)** dentro de las filas tuve tres abortos, en el primer aborto yo tenía dos meses (...) , mandaron a traer a un médico para que me hiciera el aborto, a los ocho días llegó ese médico, me dio unas pastillas a tomar, me dio dos pastillas para introducírmelas en las vagina y me puso a esperar una o dos horas, yo empecé a sangrar, yo boté sangre y él me metió como una cuchara con la que me raspaba por dentro de la vagina, me dolía muchísimo, eso me dolía horrible, él me estuvo raspando por dentro de la vagina como diez o quince minutos, eso me lo hizo en el corregimiento de Santa Marta municipio de Argelia o Sonson, en un cambuche, ese es una cama de palos redondos, eso no tenía ni colchón ni nada, tenía hojas y rastrojos para hacerla más blandita, **cuando ya terminó me paré y seguí mis actividades de guerrillera normal como hacer guardia, cocinar, yo seguía sangrando y con mucho dolor, me dieron acetaminofén y antibióticos por 20 días**, yo tenía una tristeza inmensa porque por obligación tener que quitarle la vida a mi hijo, esa tristeza la tengo todavía, yo quisiera no haber abortado nunca, yo todavía lloro cuando pienso en los abortos, **hoy en día sería una ilusión tener mis hijos, yo no tengo hijos, yo le contaba a algunas compañeras y ellas escuchaban en silencio, allá todas le teníamos miedo al aborto, a mí me tocó ver a una muchacha que le sacaron dos, eran gemelos, ella quedó como veinte días sangrando muchísimo, se desmayaba a cada rato, quedó muy enferma, <u>a mí los tres abortos todos me los hizo el mismo médico,</u>** los tres abortos fueron en el mismo corregimiento de Santa Marta, en el segundo aborto yo tenía más de un mes de embarazo (...) para el segundo aborto el mismo médico que me hizo el primero estaba en el campamento, **entonces yo fui donde el médico y él me dijo que yo ya sabía cómo era el procedimiento, nuevamente me dio dos pastillas para tomar y dos para ponerme en le vagina, esperamos como hora y media,** los dolores eran horribles, un cólico que me estremecía todo el estómago por dentro, luego empecé a sangrar y el médico me hacía presión durísimo en la parte alta del estómago y me bajaba la mano por todo el vientre como sacando lo que tenía adentro, **eso duró como cinco minutos después de que sangrara, ya después me metió un líquido dentro de la vagina como limpiando y me dio antibiótico y acetaminofén**, nuevamente mi estado emocional era muy malo, yo era consciente de que había perdido mi hijo, esa tristeza la expresaba con mucho silencio porque allá uno no puede mostrar tristeza porque ya dicen que uno está desmoralizado y le ponen seguimiento a uno y si uno está desmoralizado lo fusilan, eso hace parte de los estatutos, **pues la desmoralización se presta para uno volarse, matar un compañero y antes de que eso pase lo fusilan a uno, por eso allá nadie mostraba tristeza, no se podía expresar tristeza y además uno desconfiaba de todo el mundo,** ya para el tercer aborto yo llevaba cinco meses de embarazo, yo no le había dicho a la enfermera que estaba en embarazo pero yo si sabía que estaba en embarazo, **yo me fui a bañar al rio al caño y cuando me estaba bañando, LA PAJARA, que era una compañera me vio que yo estaba barrigona y le dijo al comandante ELADIO, entonces ELADIO le reportó el embarazo a MARCOS, porque** donde MARCOS estaba el médico, ellos encampamentados mas adentro de la montaña, entonces al otro día llegó el médico, el mismo que me había hecho los dos abortos que le dije antes, ese médico me volvió a dar las pastillas pero como el embarazo era tan avanzado aumentó la dosis, me dio más pastillas, no recuerdo cuantas me dio, pero me dio varias, para tomar y para introducirme en la vagina, como no se me venía el bebe, empezó a meterme por la vagina algo que chuzaba, delgado y frio, de color plateado como del color de los aretes de plata, eso era como lapiceros delgados, que me chuzaban y me dolía harto, muchísimo, y luego me*

metió una cosa para succionar, como que me sacaba la carne hacía afuera, me hacía duro en la vagina con una mano y con la otra me apretaba el estómago para sacarme el bebé, me hacía presión y como si estuviera barriendo el estómago hacía abajo, ese aparato que me producía presión hacia afuera de la vagina me lo puso mucho rato, no recuerdo cuanto porque yo estaba a punto de desmayarme del dolor, yo estaba sangrando mucho, yo no le decía nada a ese médico porque no le tenía confianza porque era cercano a los mandos, uno a él lo veía con confianza con los mandos, él lo único que me decía era "Ayúdese mija" "Ayúdese" Yo veía mucha sangre en mis piernas, en las gazas que me metían en la vagina, con lo que me limpiaba ese médico, yo estaba muy asustada, sentía mucho dolor en el vientre, en la vagina, en las piernas, las sábanas estaban llenas de sangre, lo mismo que los guantes del médico, yo vi muchos coágulos de sangre, vi trozos del feto, estaba impresionadísima, yo me quería morir, vi la parte de sus hombros destrozada y una parte de la cabeza, ese día si lloré y el médico no decía nada, pensaba en mi bebe, mi tristeza inmensa, me sentía impotente al no poder oponerme al aborto. ***Yo en el tercer aborto no había avisado porque quería tener mi hijo y mandarlo para mi casa, allá habían preferencias, solo le dejaban tener los hijos a algunas mujeres de los comandantes, como mi compañero no era comandante no tenía alternativa y tenía que abortar****, cuando el médico terminó el aborto, yo me quedé acostada llorando de tristeza y de dolor, nadie me decía nada, me quedé acostada más o menos una semana, yo estaba muy enferma seguía sangrando mucho y estaba muy débil, ya a la semana retorné normal a mis tareas como guerrillera. Yo hoy pienso del aborto que es algo irreparable, pienso que es pecado, yo me imagino que para cualquier religión es un pecado, yo quisiera no haber abortado nunca, todavía lloro a mi hijo de cinco meses y me sueño mucho en embarazo, cuando tengo estos sueños me levanto deprimida,* ***me da rabia conmigo misma por no haber tenido el valor de volarme y defender mi hijo, por el médico que me hizo los abortos a pesar de que lo he perdonado, siento rabia, no sé si lo hacía por necesidad o si estaba también obligado. Yo nunca me apuse a los abortos porque temor, por miedo, porque no podía porque podía significar mi muerte. Yo de estos abortos he hablado aquí en la cárcel, a La Sijin, al psicólogo que vino de Justicia y Paz y yo quisiera tener ayuda psicológica para poder superar este trauma, con mi mamá hablo de esos abortos, las dos sentimos mucha tristeza.*** *PREGUNTADO: En cuántas oportunidades vio usted, al médico que dice le realizó los tres abortos. CONTESTO: Varias veces, las que más lo recuerdo son las veces que me hizo los abortos, pero también lo vi en varios lugares con los comandantes, no recuerdo que lugares, yo del médico solo sabía que era médico y que era el encargado de hacernos los abortos, esta es la única información que yo tenía de él. (...)En los campamentos, como un cambuche, hechos de palos y de rastrojo, los tres abortos que me hicieron me los hicieron en un cambuche, el piso es de tierra, a veces de piedra, hechos de forma rustica, sin ninguna higiene, la mujer que va a abortar se acuesta en una cama hecha de palos y el colchón son hojas, sin ninguna higiene como ya dije, a uno le preocupaba aparte del aborto que esos lugares donde hacían los abortos no eran los adecuados.* ***Señala a HECTOR ALBEIDES ARBOLEDA BUITRAGO, en diligencia de reconocimiento fotográfico como la persona que al interior de las FARC le realizó tres (3) abortos en el corregimiento de Santa Marta en el municipio de Argelia- Antioquia.***

- **CARMENZA AGUDELO SUAREZ**, alias "**SONIA**"[138], reclutada siendo menor de edad, desmovilizada del frente **AURELIO RODRIGUEZ** de las **FARC-EP** quien con relación al aborto como sanción por quedar embarazadas manifestó:

[138] Ver folios 19 al 38 del Cuaderno Original No. 10

*"(...)estar en embarazo era lo peor en la guerrilla, porque muchas mujeres a raíz de los embarazos, depende de las circunstancias, sino tienen como hacerles el aborto o no había forma de hacer llegar un médico, las mataban. Varios compañeros me contaron de muchos casos de mujeres que mataron, pero a nosotras las mujeres nos decían que si quedábamos en embarazo teníamos que abortar, uno de los casos que yo supe fue de una que trabajaba en la emisora, eso me lo conto YULIET la mujer de IVAN MARQUEZ, me contó que a ella la mataron por oponerse al aborto y porque el embarazo estaba ya muy avanzado, es decir, nombrar un embarazo en la guerrilla es peor que hablar de una muerte, la muerte es natural, pero decir que uno estaba embarazo era lo peor, los compañeros me decían CARMENZA mucho cuidado porque un hombre no perdía nada pero las mujeres por quedar embarazadas les podía costar la vida. A las mujeres que les hacían legrados, las castigaban, las ponían a cargar leñas, **a mí por ejemplo me tocó como castigo después del aborto enterrar una chimenea cosa que el humo saliera por la orilla del rio, para que cojiéramos escarmiento, en el tiempo que yo estuve en las FARC vi cuatro abortos que me conste, y la muchacha de la emisora JOHANA que tenía como cinco o seis meses y como se opuso el aborto la mataron,** recuerdo que ella fue a hablar con GERMAN y le pidió unas antenas y que GERMAN le mandó dos guerrilleros para que la mataran y la razón era su embarazo, esto me lo contó GERMAN después de que la mataran, a JOHANA le encontraron en un maletín tres inyecciones que no se había aplicado, a ella la mandaron supuestamente a cortar leña pero la mataron(...)*

*"...días atrás se empezó a anunciar una brigada de salud en Puerto de Oro - Risaralda y fue un médico que le prestaba servicios a las FARC. Ese día de la brigada de la salud, a las que tenían la T se las cambiaron, nos revisaron a todos, realizaron citologías, hicieron tres abortos, entre ellos el mío, a mí me lo hicieron de último porque no se dijo que yo estaba embarazada, simplemente para que me revisaran la T, había una con tres meses, otra con cuatro meses y yo que tenía dos meses, nos colocaron medicamento y empezamos como con dolores de parto, **el médico por medio de espátulas sacaba él bebe; como el mío era más pequeño, el médico me metió como una aspiradora para aspirar él bebe, ese médico era de estatura 170 metros, ojos claros, pelo castaño, de contextura normal, era todo rarito, él es GAY, es la persona que está apareciendo en televisión como abortista de las FARC,** tengo la seguridad de eso, porque son cosas que a uno no se le olvidan, yo a él lo vi varias veces, porque él iba a atender los pacientes, el atendió a RUBIN MORROS, él llegó a atender los enfermos que IVAN MARQUEZ había llevado, recuerdo ese momento porque la guerrilla tenía secuestrado a un señor llamado JORGE DE LOS RIOS y con la plata del rescate le pagaron al médico, **a él le dieron mucha plata en un maletín grande, él le hizo un aborto a la hija del PAISA, a YULIET la mujer de IVAN MARQUEZ, yo no sé cuantos abortos hizo, pero fueron muchos en los diferentes frentes.** Yo a ese médico cuando lo vi por televisión me asusté, pensé muchas cosas, tuve miedo que me metieran presa por haber abortado, porque sé que es un delito, por eso en las declaraciones del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEFENSA, no hablé de los abortos, siempre dije que de ese tema no sabía nada, pensé en mis hijos, en mi estabilidad. A ese médico también lo recuerdo porque hasta a los secuestrados los atendía, un secuestrado tenía un marca pasos y otro secuestrado que era un alcalde tenía problemas de presión y éste médico los atendía. Quiero aclarar, que yo quería tener a mi bebe, pero no se trata de que uno esté o no esté de acuerdo, porque allá uno tiene que hacérselo, GERMAN sabía que a pesar de las inyecciones yo tenía un retraso, pero él no podía permitir que los demás no se entéraran de que yo estaba embarazada porque él tuvo muchos problemas por ponerse a convivir conmigo porque yo estaba recién llegada, yo incluso le propuse que me dejara tener él bebe y me lo dejara*

lleva ... mamá y me dijo que no, que el aborto era para todo el mundo, él di... caer encima (...)"

Con ... BEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, imp... LIO RODRIGUEZ; manifestó:

"Pl... ENCIAS QUE ALGUNOS DE LOS CU... AN AL INTERIOR DE LAS FARC, ER... UE USTED DICE LE PRACTICO EL... ERMERIA. CONTESTADO: Eso es cie... recibieron clases de esa manera la mu... ELMER y no me acuerdo de la otra pe... ía que aprendiera porque en el grupo no... edo de la sangre, GERMAN me contó tar... e personas fusiladas y no fusiladas, a mí... murió desangrada por un aborto se llamaba alias PATRICIA, HELMER le hizo el aborto sin medicamentos, el médico que me hizo a mí el aborto llego como a las cinco de la tarde, pero PATRICIA ya estaba muerta. Al otro día esè médico llegó a dar clases de enfermería, explicaba procedimientos básicos, como canalizar una vena, como sacar una bala del cuerpo, cortaban el cuerpo y él explicaba como tenían que coser, como lo tenían que lavar para que no se infectaran, yo vi porque en ese momento en que él estaba explicando clases de enfermería con el cuerpo de PATRICIA yo iba para la guardia y vi como él explicaba con el cuerpo, tenía los brazos rajados, despuésés YULIET la esposa de IVAN MARQUEZ me contó que ese médico había abierto el cuerpo, ella me dijo que quería retomar las clases de enfermería, pero que no era capaz de aprender viendo como trataban un cuerpo humano, recuerdo que solamente dejaban a las personas que iban a recibir clases, a las otras nos dispersaban"

Con relación al conocimiento que tiene de la persona encargada de hacer los abortos al interior del frente AURELIO RODRIGUEZ de las FARC, aseguró:

"yo a ese médico lo vi muchas veces, por ahí doce veces porque a donde iba GERMAN iba yo, lo vi en Rio Mistrato, Pueblo Rico, En la Araña, supe que fue a Santa Cecilia porque GERMAN me contó que había hablado con él. Él estuvo en la fiesta cuando llegó RUBIN MORRO e IVAN MARQUEZ, estuvo como dos días; él llegó con un bolso y al otro día mandaron por los medicamentos que él había traído, el atendió gente e hizo abortos; el antes de irse a mí me regaló una gorra y una camisilla, a él le decían ARBEY, PAISA, DOC. El solo hablaba con los comandantes y nosotros no teníamos autorización para hablar con él. (...)

El médico que me hizo el aborto a mí, el que está saliendo por televisión hace poco como el abortista de las FARC, yo no conocí a otros, él era la mano derecha de los comandantes, yo tengo la seguridad de que es el mismo que vi en televisión, esa cara nunca se me olvidará (...)

Esto dijo la declarante frente a la forma en que HECTOR ALBEDIDIS ARBOLEDA BUITRAGO realizaba los abortos forzados y lo que hacía frente a los productos viables.

"Volviendo a los abortos estaban trabajando con una planta y se acabó la gasolina, al no haber energía ya eran como pasadas las cuatro llaman a la segunda y GERMÁN me dijo que le llevara una linterna al médico que le colaborara en lo que más pudiera para no tener que llamar a otra persona, mi compañera TATIANA me

cogió la mano, estaba fría, asustada, me decía que tenía miedo porque ella había escuchado en las noticias que esos procedimientos tenía que ser con todos los juguetes y ese juguete era un consultorio improvisado, era como una camilla, tenía el aspecto de algo que esta [illegible] a los lados y al final de la camilla una [illegible] en la camilla, en las puntas de los palo[illegible] ura los pies, eran palos como forma de o[illegible] ro éste se quemó cuando se fue la luz; [illegible] anchos para colocar suero, por las condi[illegible] én tenía miedo, el médico subió a TATI[illegible], ella empezó a mover mucho las pierna[illegible] o, estaba super nerviosa, estaba lloran[illegible] ia que se iba a morir, que tenía mucho[illegible] estar perdiendo el tiempo, le dijo cooper[illegible] a abracé y le dije que iba a estar pendien[illegible] tuviera fe en que todo iba salir bien, yo[illegible] y para lo mismo, yo llegué y me quité el[illegible] una toalla que yo portaba en el hombro,[illegible] do sintiera dolor. Empezó el procedin[illegible] neció el espéculo y una cosita como una jeringa [illegible] chupaba, era manual, similar a las chupas para destapar baños, él me decía que lo alumbrara, puso la lámpara por el espacio que dejaba el espéculo en la vagina, él me dijo que le pasara la pinza como en forma de bisturí, el cortó, ella gritó y cuando ella gritó a ella le salió un líquido transparente y lo bañó, entonces esperó, le sacó los aparatos y empezó a presionarle la barriga para que expulsara el bebé pero nada, entonces como a los cinco minutos le colocó la inyección de pitocín, yo sé que es de pitocín, porque yo vi el frasco y lo leí, le puso 6 cm para que saliera rápido, ella empezó a pujar en menos de 10 minutos, empezó a llorar del desespero que tenía, no podíamos hacer bulla, ella empezó a pujar como cuando uno va a dar del cuerpo y con la mano le presionaba la barriga y colocábamos cuidado si se asomaba o no, él vio cuando se asomó la cabeza del bebé, me preguntó que si yo era capaz de recibirlo y yo le dije que no, entonces él me dijo que le destripara con las manos en la barriga para que bajara, yo le dije que ninguna de las dos, él me dijo que elegancia de ayudante la que tengo yo, la muchacha me dijo "ayúdeme CARMEN para que esto se acabe, siento un dolor impresionante", yo me puse la linterna en el hombro y la sostuve con la cabeza, luego me puse una sábana en las piernas y me senté al frente de la vagina de ella, el médico la destripó y yo recibí el bebé, el bebé nació vivo, era un niño, suspiró como dos o tres veces, como tomando aire, como cuando un pescado le falta el aire, yo llegué, yo no tenía guantes sino tenía guantes el médico y lo envolví en una sábana, el médico se concentró en sacarle la placenta, yo limpié al bebé la boca para botarle la baba, lo voltié de lado, en la espalda tenía un rojo, entonces el médico dijo usted que es lo que hace quien le dijo a usted que eso se limpiaba, eso no es para limpiarlo, que él sólo necesitaba que yo lo sostuviera para que no cayera en el tarro o en la bolsa para que no le hiciera peso en la matriz, que no era para que yo lo sobara; mi compañera me dijo que me mostrara y yo se lo mostré, se puso como loca cuando le vio el rostro, decía que se quería morir, el médico me dijo a mí que le iba a contar a GERMAN por habérselo mostrado, el bebé se murió al ratico, yo lo puse en las piernas, lo envolví en la sábana y lo puse encima de la chuspa donde estaba la placenta; él quito la chuspa, el bebé estaba totalmente formado, tenía hasta pelo, sólo que estaba muy pequeño, era más grande de la palma de la mano, se deja constancia que la declarante tiene una mano larga, tiene 1.70 de estatura, según lo indicado por la declarante el bebé tenía aproximadamente 35 cm, tenía pelito, tenía el pene, todo lo tenía formado pero pequeñito, tenía la nariz, la boca, los testículos, las manitos estaban totalmente formado, me acuerdo que no tenía pestañas, ni cejas, tenía la sombra de las cejas,

tenía tetillitas, tenía todo, los deditos los tenía bien formados, no le vi las uñas. El médico la limpió con una gasa en la vagina, le colocó dos inyecciones, le mandó medicamentos como acetaminofén e ibuprofeno, ampicilina, cefalexina; eran los medicamentos que más mandaba, ella se paró y apenas se paró lo primero que hizo fue abrazarme duro, yo le dije que se calmara, que yo no quería que la fueran a matar por el comportamiento que había tenido el aborto, ella me pidió que me quedara con ella, ella se sentía como ida, estaba como mariada, se sentó en una silla y terminamos como a las cinco y media, cuando yo le dije a TATIANA que estuviera en mi aborto, ahí fue cuando el médico me dijo que necesitaba hablar conmigo, él me dijo "yo no lo voy decir nada a GERMAN, pero ella no se puede quedar porque el suyo es más diferente porque GERMAN me la recomendó muy bien y tengo que ponerle un medicamento para que no sintiera dolor, además el suyo es más pequeño, es cuestión de 10 minutos", me dijo "confíe en mí que le garantizo que no le va a doler" yo le dije tengo mucho miedo, muchos nervios; mi compañera salió y le dije que me esperara en la salita que había ahí, me quité la ropa, el médico puso los mismos implementos, yo coloqué una sábana encima de la camilla porque como la camilla tenía sangre, nadie la limpió, me colocó el espéculo y a las lengüetas del espéculo le puso dos condones, porque no había como esterilizar y GERMAN le había dicho que tenía mucho cuidado conmigo, los puso para que no me pasara infecciones, él me dijo que iba sentir como la picadura de una abeja, me inyectó adentro de la vagina un medicamento, yo sentí como un pellizco, y sentía como cuando a uno se le estaba durmiendo algo, le dije siento la vagina grande, entonces él rompió fuente. En el procedimiento mío no había ayudante, la linterna la amarró en el cabezote de la lámpara que se había fundido con un neumático. El botó el líquido y empezamos en el proceso, me introdujo el espéculo y en él puso una chupa que le cuenta, yo recuerdo que cuando él se sentó puso al lado del zapato de él algo que tenía forma de pedal y cada vez que el halaba dentro de mi vagina, eso sonaba, cada que chupaba, era un sonido como cuando se prende una licuadora pero más pacito, el procedimiento duró como doce minutos, yo no sentí dolor sino cuando el succionaba, me dolía hasta el ombligo; yo me sostenía en la camilla y le pregunté que si faltaba mucho y él me dijo que ya íbamos a terminar y me dijo "si pilla que fue más el susto" cuando el procedimiento terminó se llevó el pedal para otro cuarto, el motor tenía pegado como una manguera parecida como a las que utilizan en odontología, tenía como dos cables, al momentico vino me retiró el espéculo, me limpió con gasa, me dijo que me voltiara de lado, me colocó un antibiótico en una nalga y en la otra me inyectó para la hemorragia; yo me mandó medicamentos (...) como a las seis llegó GERMAN y me dijo que fuera a recostarme y que iba hablar para que no me mandaran hacer esa noche guardia; pero al día siguiente normal, yo le pedí el favor a GERMAN para que le colocaran suero a TATIANA porque yo la veía muy débil, él me dijo que en vez de ponérselo a ella me lo ponía a mí, me dijo que fuera hacer lo que tenía que hacer. El médico esa noche durmió en el primer piso de esa casa con otros compañeros de las FARC, yo dormí en el segundo piso de la misma casa con GERMÁN, él se fue como a las diez y media de la mañana, lo sacaron en un macho hacia el río Mistrató, luego en carro hasta Mistrató y luego hasta Pereira, a él siempre lo contactaban en Pereira.

Esto dijo la declarante con relación a la forma en que eran tratadas después de haber sido víctimas de aborto forzado, al interior del frente AURELIO RODRIGUEZ de Las FARC:

"Al día siguiente de haberme hecho el aborto me tocó levantarme normal a las tres y media de la mañana con todo el mundo, en la formación vi a TATIANA y a la Indígena también, yo recuerdo que nos castigaron a TATIANA y a mí porque a ella se le quedó el radio y a mí se me quedó el cinturón, nos pusieron 15 viajes de leña, no nos pusieron más porque ya teníamos 15 viajes que teníamos que recoger

como castigo por el aborto. Ese mismo día como a las seis de la mañana, me tocó el turno de guardia de seis a ocho y habían dos compañeras que venían de hacer unos chontos, TATIANA venía de hacer dos chontos que le pusieron como castigo por el aborto, a ella le pusieron hacer diez chontos, que son huecos de una profundidad de medio metro, de aproximadamente 40 cm de ancho y allí la gente hace sus necesidades y tiran una palada para que luego otra persona haga sus necesidades. Yo entregué la guardia y nos fuimos a coger la leña, pero TATIANA y yo teníamos más viajes porque estábamos castigadas por los abortos, como no había leña cerca, nos pasamos el río San Juan y nos pusimos de acuerdo que ella cogiera la leña y la tirara el río y yo se la recibía al otro lado para empezar a llevarla para el campamento. Llegamos al campamento que estaba a la orilla del río, descansamos como diez minutos, tomamos limonada y empezamos a picar la leña y nos dejaron que trajéramos la mitad y al otro día el resto, picamos la leña con machete y la dejamos secando a la orilla del fogón porque no había leña seca. cortábamos trozos de un metro. Salimos de allá y estábamos hablando. comentábamos todas contentas porque ya nos había parado el sangrado y dijimos que ese médico si nos había hecho la limpieza bien. Luego nos bañamos y a mí me tocó estudiar, a TATIANA le tocó hacer guardia, yo sentí como unos cólicos bajitos pero no sangraba, comimos, fuimos a la formación a las siete de la noche, me toco la guardia de diez a doce, cuando fueron por mí a la guardia yo estaba con una hemorragia, pero uno no se puede mover de la guardia, estaba toda manchada; fue el comandante ISAZA y me preguntó por las novedades, él me alumbró con una linterna y me vio toda ensangrentada y me dijo que fuera donde él y cuando yo caminaba hacia él las botas sonaban como llenas de agua, pero no era agua sino sangre; él me pregunto que me pasaba, yo lo abracé y le dije estoy muy mariada, la compañera recibió guardia y ella preguntó que me había pasado y él le dijo no ha pasado nada. Nos fuimos y me dejó sentada en las gradas por donde uno baja el río, estaba lloviendo, el río estaba crecido; llamaron a GERMAN y cuando él llegó me dijo que siente, yo le dije que estaba mariada, entre los dos me cambiaron, ISAZA me lavó las botas, GERMAN me quitó el pantalón y entre los dos me lavaron y me pusieron dos toallas higiénicas. Al otro día me consiguieron un medicamento para la hemorragia, me colocaron un suero y una inyección para el sangrado, ya me había calmado más, cuando reportaron a GERMAN que mi compañera TATIANA se estaba quejando de un dolor bajito, le mandaron a conseguir unos medicamentos con un indígena y le mandaron una nota al médico que nos hizo el aborto, que es el mismo que aparece en televisión como el abortista de las FARC y el cual ese momento estaba en San Antonio de Chami, informándole lo que estaba pasando, él dijo que nos bajaran hasta el río Mistrató, nosotros nos fuimos como ocho horas a pie hasta el río Mistrató, llegamos allá, nos examinó, a TATIANA le dijo que se le iba a desprender la matriz y que tenía que guardar reposo, que no podía hacer fuerza, que la tenía muy bajita y le informó a GERMÁN y a mí me dijo que era una hemorragia posparto que porque cuando me hicieron el aborto yo casi no había sangrado y me dijo que eso se controlaba y me colocaron el medicamento. El médico le dijo a GERMAN que las dos teníamos que guardar reposo más o menos ocho o diez días y que no podíamos hacer fuerza, volvimos al campamento y descansamos como dos días, pero igual teníamos que levantarnos a la formación común y corriente, teníamos que estudiar o viendo noticias, pero nadie podía estar acostado. En relación al segundo aborto, yo quede embarazada de GERMAN y cuando me desmovilicé tenía como un mes de embarazo y cuando llegué al Batallón San Mateo se me vino espontáneamente el bebé".

- **NANCY HELENA LONDOÑO ROJAS** alias "**LEYDI**"[139], desmovilizada del grupo subversivo *FARC, frente 47* con número del CODA 1613-08, miembro por espacio de nueve años en Las FARC, donde ***militó en los frentes AURELIO RODRIGUEZ, 47, 9 y JACOBO ARENAS***. Respecto al Aborto forzado al interior de Las FARC manifestó:

*"Yo me fui par las FARC a los catorce años, era el año 1998 (...) yo era una niña tenía doce o trece años, entonces llegaron unos guerrilleros donde yo vivía que era en la vereda Yarumo de Pueblo Rico(...) se veían vivir muy bien, las muchachas me mostraron y todas tenían sus cositas personales, tenían champú, crema, loción, buena ropa interior y hasta pulseras y anillas de plata, comían buena comida y como nosotros éramos tan pobres a mi me pareció una buena opción (...) uno cuando llegaba las FARC le decían que le tocaba planificar porque no se permitían mujeres embarazadas ni niños dentro de las filas, que si eso llegaba a suceder tocaba sancionar o que si se daban cuenta que uno lo hacía por gusto tocaba fusilarnos, que para eso nos daban planificación, allá muchas mujeres a pesar de estar planificando quedaban embarazadas, entonces las hacían abortar la mayoría de veces, eran abortos forzados, **cuando los métodos para abortar no funcionaban habían unos que lograban tener el bebé en el campo, por ahí en cualquier parte, en una casa cualquiera, y el bebé no lo volvían a ver, esos bebes a muchos los regalaban a los mismo campesinos pero las guerrilleras no volvían a ver sus hijos y si de pronto hacían el intento de verlos las campesinas no les dejaban ver a sus hijos, si los comandantes se daban cuenta que estaban queriendo ver sus hijos las sancionaban con viajes de leña a hacer hueco inmensos que eran trincheras, a veces las ponían a hacer cultivos dependiendo del área donde estuviéramos, a brilla ollas** (...) PREGUNTADO. Fue usted víctima de aborto siendo militante de las FARC. CONTESTO: Si, **yo tenía 17 años, y siete meses de embarazo yo le dije a la enfermera y ella le dijo al comandante ESCOBAR o MONCHOLO, el dio la orden de que tenía que abortar**, yo sé que él está capturado pero no sé dónde está detenido, la enfermera fue y me llevó para un puesto de salud y me aplico Cytotec y a inyección de Pitocín, después me dieron cólicos y tuve sangrado pero muy poco, ella creyó que era suficiente, como me seguía creciendo el estómago a los dos meses me volvieron a poner Cytotec y Pitocín, volví a sangrar pero no aborté, entonces me dejaron así porque se acabó el Cytotec y no había forma de entrarlo, ellos creyeron que ya había abortado, y hasta yo creí que ya había abortado, entonces fue pasando el tiempo y el estómago seguía creciendo y empecé a sentir movimientos en el estómago, MONCHOLO me trataba mal, me decía buche de agua, y ya luego **cuando ya pensé que no me iban a hacer nada porque iba a cumplir siete meses de embarazo llegó la orden de que tenía que irme, pero mi compañero y yo no creímos que fuera a abortar, pensamos que me iban a dejar tener el bebé, cuando llegamos donde KADAFI que estaba con MARCOS estaban los dos juntos, yo le pregunté a KADAFI y a MARCOS que si me iban a dejar tener el bebé y ellos me dijeron que no y me dijo que me iban a llevar para un sitio donde me estaba esperando un médico y que él se iba a encargar de hacerme abortar**, nos fuimos KADAFI; MARCOS y la compañía para ese sitio, ellos acamparon en un potrero y a mí **me mandaron para una casa donde estaba el médico, me mandaron con seis guerrilleros escoltándome, ellos estaban armados, en esa casa estaba el médico esperándome**, él también estaba escoltado por varios guerrilleros, entonces yo llegue me dijo el médico que me metiera por una pieza, yo lo escuche decir eso ahí que porque era mucho riesgo, el compañero que tenía radio le informaron a MARCOS y a KADAFI y ellos dijeron que lo tenía que hacer, él dijo que si me ponía grave me tenían que traer para Manizales le dijeron que le hiciera, que ya miraban a ver qué pasaba, entonces él me puso un suero con una inyección y*

[139] Ver folios 9 al 18 del Cuaderno original No. 10

me puso las mismas pastas de Cytotec pero en mayor dosis, me puso como tres en la vagina y me aplicó una inyección en dos ocasiones, una al medio día y otra por la nochecita, dijo que esperáramos, paso todo ese día, la noche, y al otro día como a las tres de la tarde expulse mi bebe, él presionaba mi abdomen buscando que yo expulsara él bebe. ***Yo con el médico no hable nada, a mí me dejaron sola en esa pieza, nadie entraba, solo me llevaban la comida y ya, yo lloraba mucho porque yo me había hecho a la idea de tener a mi bebe, yo vi a mi bebe cuando nació, era una niña, estaba moradita, nació muerta, estaba grande, peluda, ese medico cuando yo expulsé él bebe solo agachó la cabeza y me quitó la placenta y me limpió, el no cogió la bebe, a la bebe una compañerita mi a la cubrió con una gaza grande, me la pasó, yo me puse a llorar, yo la miraba, le puse ANDREA, no me salían palabras, la imaginaba viva moviéndose, yo tenía mucha rabia con los jefes, mucho dolor por mi hija, por mí, era una niña hermosa, salió fría, muerta, estaba morada, la amiga que me la paso cubierta con una gaza se puso a llorar, a*** *ella hacia poquito le habían hecho un aborto y le había ido muy mal, decía que ser mujeres en la guerra era muy duro, que no podíamos tener ni nuestros propios hijos, que nada podíamos tener,* ***nos pusimos a llorar las dos, me dijo que le iba a dar a mi hija el entierro que no le había dado al de ella, el hijo de ella el esposo se lo tiro por la taza del sanitario y se lo comieron los cerdos y las gallinas, él bebe de ella tenía cuatro meses, ella me contó que vio eso, que fue traumático haber visto eso, el marido de ella era KADAFI y sin piedad tiro el hijo al sanitario,*** *ella enterró mi hija al lado de una cruz en la misma casa en el patio, después del aborto yo quedé muy delicado me dejaron descansar solo esa noche, al otro día me llevaron al campamento caminando como si nada hubiera pasado, camine uno o dos horas, me dejaron cuatro días quieta, luego me mandaron a caminar cinco días de seguido, yo estaba con hemorragia ellos sabían no les importó, yo les dije y ni me contestaron, me dijeron que quien me mandaba a quedar embarazada, esas caminatas era de noche, los dolores que yo tenía eran horribles, tenía mucho cólico, dolor de cabeza, no decían nada ni me daban nada para el dolor, yo les decía que estaba mal y me dijeron que era marrulla para no hacer nada, eso me lo dijo MONCHOLO.* ***Yo después del aborto estuve sangrando tres meses, esos tres meses estuve con cólicos y hemorragia, ese medico después del aborto no me receto ningún medicamento, ni para la infección ni para el dolor,*** *al otro día del aborto la enfermera en el campamento me aplico Diclofenaco y ya después no me volvieron a dar nada. Yo quede muy débil, me desmayaba caminando, entonces me llevaron a un puesto de salud y allí me mandaron vitaminas y me aplicaron suero varias veces.* ***Mi parte emocional después del aborto fue muy dura, no me volaba porque no tenía como, lloraba de noche cuando no me veían, pensaba en mi hija, estuve depresiva como año y medio y luego me acostumbré a vivir con el dolor, cada vez que pasaba por ese sitio lloraba, yo este dolor no se lo podía contar a nadie, si uno cuenta lo pueden castigar, entonces uno tiene que tragarse su dolor,*** *allá le toca a uno tragarse las penas(...)lo que yo viví en las FARC fue muy traumático, tengo pesadillas en la que sueño que las FARC me quita a mis hijas que no las puedo ver, uno olvida muchas cosas, recuerdo a MARYORI a JANETH a la CHOIBA del AURELIO a MARISOL, ANGELA, ADRIANA, MARCELA del FRENTE 47, a MARLENY, LEYDI, CARMENZA, CONFITE, LA MOCHA del frente 9,* ***yo allá conocí más de 300 mujeres más de la mitad fueron obligadas abortar, a veces en reuniones escuchábamos hablar en susurro de los abortos y más una mujer fue obligada abortar más de una vez, el día que a mí me hicieron el aborto uno de los guerrilleros que me estaba escoltando me dijo que allí habían 15 mujeres del frente 9 para hacerles el aborto,*** *el aborto era una cosa normal no se tenía con compasión. Yo supe de mujeres como la CHOIBA, JULIANA, MARIBEL y MARYORI que tuvieron los hijos y tuvieron que dejar abandonados con campesinos de la región porque allá la que tenía los hijos no se los volvían a dejar ver, supe de YULIANA del frente 47 que se voló con el hijo y de YENNI, quien tuvo su hijo de 9*

*meses y lo abandono porque le toco, de PAULA del frente 47, tenía 16 años, que la fusilaron embarazada porque mantenía llorando y aburrida (...) CONSTANCIA. **En este estado de la diligencia se le pone de presente la imagen del señor HECTOR ALEBIDIS ARBOLEDA BUITRAGO correspondientes a la fotografía de la tarjeta de preparación con No. de cedula 10.025.976 de Pereira, manifestando las declarante. CONTESTO: Él no ha cambiado mucho, esa fue la persona que a mí me realizó el aborto. Yo de este señor no sé nada, solo sé que a mí me hizo un aborto.***

- **MARIA BIBIANA CARDONA GALLEGO** alias **"NORELSI"**[140] dentro del grupo subversivo frente AURELIO RODRIGUEZ de Llas FARC, quien con relación a los abortos forzados manifestó:

*"La mayoría de las mujeres que quedaban en embarazo, las obligaban a abortar, en el AURELIO RODRIGUEZ los abortos los practicaba alias MARY y **en el frente 9° me imagino que era un señor que se conocía con el alias EL ENFERMERO, que era Gay".***

- **MARINA MORENO DE MOSQUERA** alias **"LA ABUELA"**[141], excombatiente del ERG, quien manifiesta, con relación a la persona encargada al interior del ERG, de realizar abortos forzados, como frente a la relación que este tenía con otros grupos al margen de la ley:

*"Yo vivía en una finca a bordo de carretera de nombre el Marañón allí tenía una tiendita, vivía de vender oro, niche, y otros víveres, en la vereda Agüita en el sector de la Punta, allí pasaban los grupos subversivos del ELN, ERG, y las Farc, yo al principio era amiga de todos, entre ellos compartían en mi casa y me compraban, los grupos llegaban aparte, ellos mismos decían que era prohibido, estos grupos compraban sus cosas y se abrían, mi marido lo mató el ELN en el año 1999, por una información de una señora que decía que él era informante de La Policía y Ejército, con el tiempo las FARC frente AURELIO RODRIGUEZ, aproximadamente en agosto de 2000, llega alias ANDERSON O CARRANZA con su grupo, y me dijeron que ellos no estaban de acuerdo con lo que le había pasado a mi esposo y nos empezaron ayudar, también llegó, GERMAN O GELATINA, OTILIA, GUILLERMO, y RUBIN MORRO el máximo comandante, también conocí a varias mujeres de los comandantes entre ellas DEICY mujer de GUILLERMO, DEICY escuche que la mataron en un enfrentamiento, VICKI la mujer de RUBIN MORRO, ella cargaba unos micos en la cabeza y era muy bonita, bajita, **una de las amantes de GERMAN O GELATINA, de nombre alias SONIA, joven alta de 1.70, bonita, mona alta, a IVAN MAROUEZ, lo vi varias veces por la zona,** el pasaba y la gente decía IVAN, y se sabía que era alguien muy importante (...)**a mi casa iban mujeres del ERG y las FARC para que un médico las atendiera;** fueron varias entre 10 y 15 entre los dos grupos, recuerdo que llegó una mujer de las FARC sangrando mucho, no sé si iba abortando o apenas le iban hacer el aborto, ella se sentó en una silla que estaba ubicada en el corredor de mi casa, a esta mujer la traían en una camilla de palos, a ella la traían los indios de Puerto de Oro, venia pálida, sin fuerza, se quejaba de dolor, ella se sentó en la silla y cuando se paró la silla quedó manchada de sangre ella estaba vaciada, **a esta mujer la estaba esperando un médico en mi casa, la subió al carro y se la llevó hasta Santa Cecilia al Puesto de Salud y la trajo de nuevo a mi casa a recuperarse estuvo como 8 días,** ella me contó que botó un niño*

[140] Ver folios 1 al 8 del Cuaderno Original No. 10
[141] Ver folios 121 al 125 del Cuaderno original No. 10

que ya estaba grande, tenía como 4 meses o 5, ella llegó con hemorragia, ella se quedó con la miliciana y ésta le daba los medicamentos para parar la hemorragia, también recuerdo una negrita del ERG, hija de LINO y una señora que murió de precclampsia, ellos vivían en el barrio SINTO saliendo de Santa Cecilia al Chocó, yo la conocí desde que estaba estudiando en el Colegio de Santa Cecilia uno que tenía una faldita rayadita, con pechero y blusa blanca, a esa niña la reclutó ROMAÑA, esta niña se veía muy mal, no era capaz de pararse, ella me pidió que la acostara, hasta que llegará un carro y la llevara hasta Santa Cecilia, ella se fue con MYRIAM ella era miliciana del ERG y mujer de TOÑO ALVAREZ, a MIRYAM la mató ROMAÑA, ella dejó seis hijos, la mataron porque la vieron hablando con uno de los del ejército, está negrita también se quedó a recuperarse 8 días en mi casa y también me contó que había tenido un aborto, que ya se conocía que era un niño, que estaba grandecito, a mi esa gente me tenía confianza porque yo no abría la boca, también recuerdo otra mujer del ERG que llegó muy enferma la trajeron alzada y un médico del ERG es el único que yo vi allá, ya estaba allí esperándola, yo le presté una habitación y yo me salí yo no vi lo que le hicieron, en mi casa ese médico también atendió a varios enfermos del ERG fue el único médico que le conocí al ERG, era blanco, no muy alto, tirando a joven, ese médico atendió muchas mujeres del ERG en mi casa, yo no me daba cuenta lo que les hacía, ellas se quedaban hasta tres días o más, recuperándose por que tenían dolor bajito, ellas se paraban y se cogían el estómago, pálidas me pedían el favor de que les pasara agua y les preparaba la comida, cuando ese médico les hacía algo yo no sabía que era los que les hacía, ellas no se podían ni parar, quedaban acostabas al otro día era que se paraban, ya sentían otro ánimo, también yo veía en el baño de mi casa mucho papel higiénico con sangre, siempre que este médico atendía a las mujeres tanto de las FARC como el ERG en mi casa, yo veía el papel higiénico con sangre, este médico nunca atendió mujeres del ELN en mi casa ni tampoco me pidieron ningún favor, las mujeres de las FARC que iban a mi casa para que ese médico las atendiera llevaban la comida cruda para que yo les prepara y comiera yo también, y lo mismo las mujeres del ERG, yo sospechaba que de pronto botaban un hijo, porque ese sangrero es cuando uno tiene abortos, yo fui partera durante 10 años; atendí mujeres primerizas, recibí muchos muchachos, no sé cuantos, vi cuatro abortos como partera, acompañé a mi hija al hospital porque tuvo un aborto pues mi hija quedó bañada de la espalda para abajo en sangre y el sangrero de estas muchachas era así como el de mi hija, también sé que ese dolor bajito es cuando uno pierde un hijo como un aborto, ese médico también atendía a la población cuando lo necesitaba, también cuando las FARC en ocasiones lo necesitaba, igual que al ELN, yo supe porque los del ERG me contaron que él iba a atenderlos hasta la vereda Guaduas, a la gente de las FARC, las atendían en otras casas de la vereda, yo lo vi atender gente de las FARC en otras casas, uno de miedoso y por el respeto uno no es capaz de mirar ni de preguntar, ese es el único médico que le conocí al ERG y en esa zona como médico de las FARC"

- JORGE IVAN CAÑAVERAL USMA, alias "RUNCHO"[142] dentro del grupo subversivo frente AURELIO RODRIGUEZ de Las FARC, quien con relación al médico era el encargado de realizar los abortos en las FARC:

"*yi al médico que está saliendo por televisión como el abortista de Las FARC, él era el encargado de los abortos de las mujeres del Aurelio Rodríguez, se de muchas mujeres que se hicieron abortos con él, ese frente tenía más mujeres que hombres combatientes, yo creo que unas treinta mujeres se hicieron abortos con él, allá lo*

[142] Ver folios 161 al 190 del Cuaderno Original No. 11 y folios 230 a 233 del Cuaderno Original No. 18

conocíamos como "El Mono"; sé que esa fue la cantidad porque yo a él lo vi muchas veces en los campamentos de Mistrató, cada vez que lo veía era haciendo abortos y haciendo charlas a las mujeres para que ellas mismas se hicieran los abortos, recuerdo a las guerrilleras alias RAQUEL, YULIANA, YANETH, OMAIRA, PATRICIA, ODILIA, CARMENZA, EDITH, CATHERINE, quienes además de hacerse los abortos ellas mismas, como dije antes, se hicieron abortos con el médico que está saliendo por televisión, unas se hicieron un aborto con el médico y otras más de un aborto con ese médico, además vi muchas guerrilleras más haciéndose los abortos con el médico solo que no recuerdo sus alias, yo a ese médico al que le decíamos "El Mono" lo veía en los campamentos cada mes, cada mes y medio y todas las veces haciendo abortos, cada vez que iba hacia más de un aborto, pues uno veía a varias mujeres entrando a que les hicieran los abortos. PREGUNTADO. Cúales eran las condiciones en que a estas mujeres se les practicaban los abortos. CONTESTO: Cuando el médico conocido como EL MONO llegaba al campamento, se armaba una carpa militar que se forraba por encima con plásticos negros, en el piso se ponía helecho o pasto seco para el piso, encima se colocaba un plástico o una carpa negra, allí acostaban a las mujeres que se iban a hacer el aborto, ese plástico no se cambiaba durante todo el día; el médico al que le decíamos "El Mono" andaba con dos maletas grandes, de esas que tienen dos cierres, como para echar cosas en los dos lados, él cargaba de todo ahí, pinzas, jeringas, agujas, medicamentos, suero, también cargaba de esos aparatos para tomar la presión, ese médico les hacía lo que iba a hacer en ese plástico, ese plástico quedaba mojado y con sangre, y sobre el mismo plástico les hacía los abortos a todas, a ese médico le ayudaba una guerrillera durante el tiempo que él hacia el procedimiento, no era siempre la misma guerrillera, cambiaba; cuando el médico hacia abortos durante varios días, al día siguiente se utilizaba el mismo plástico pero ya lavado o se cambiaba, no había consistencia, lo cierto es que durante un día se utilizaba un solo plástico para todas, yo eso lo vi porque yo era el encargado de prestar guardia cuando ese médico iba, yo escuchaba cuando las mujeres se quejaban, otras gritaban, daban madrazos, esos gritos eran de dolor, de angustia, yo escuchaba que el médico les decía que tenían que hacerlo porque era orden de RUBIN pero también escuché que él les decía que el aborto era lo mejor que podían hacer porque una guerrillera no podía tener hijos dentro de la organización, que eso les podía costar la muerte, si se resistían a tener el hijo, es decir si insistían en tener el hijo, también las regañaba, él les decía que tenía que ser rápido, que ese cuento que no, que con mañita, no era con él, que tenía que ser rápido y muchas veces a algunas mujeres les dolía mucho y se resistían a que les hicieran el aborto y entonces el médico les decía que eso era una orden y que él tenía que cumplirla, las gritaba, estas mujeres se ponían a llorar, él se demoraba una hora o menos haciendo cada aborto; recuerdo que cuando ese médico llegaba al puente La Unión que queda en el corregimiento de Santa Cecilia, se lo recogía para llevarlo hasta La Punta, en ocasiones se lo recogía en mula porque desde la carretera al campamento quedaba lejos, eso es unas cuatro horas de camino; en ocasiones llegaba el médico sobre las siete u ocho de la mañana al campamento llamado EL AEROPUERTO, se le daba el desayuno y empezaba a trabajar, a hacer los abortos y cuando se podía prender la planta eléctrica él trabajaba hasta las seis o siete de la noche y otras veces se retiraba más temprano porque no se podía prender la planta, él cuando iba se quedaba tres o cuatro días seguidos y durante esos tres o cuatro días era haciendo abortos, luego ya se iba y volvía al mes, mes y medio, o a los dos meses, con la misma rutina; yo a ese médico lo vi unas cinco o seis veces, eso fue en el año 2002; cuando lo vi por televisión pensé en todo lo que él hacía en el AURELIO, en la plata que recibió, a él le pagaba la mujer de RUBIN, era mucha plata, se veían los montones de billetes, la que le pagaba era la mujer de RUBIN, a ella le decían MELANY, era una morena, trigueña bonita, muy jovencita, ella era la que manejaba todo lo de las comunicaciones de RUBIN; cuando ese médico "El Mono", se

quedaba en el campamento de "RUBIN", pude ver que él era amigo de RUBIN, ellos dos recochaban, se veían como muy amigos; también vi a ese médico hablando con KARINA la comandante del Frente 47 de Las Farc, en límites con Chocó, recuerdo que en esa ocasión a mí me mandaron a llevarle algo a ella, yo fui al campamento de ella y al otro día vi que en ese campamento estaba ese médico conocido como EL MONO; a ese médico también lo vi hablando con el comandante HARRINSON en varias ocasiones, esto era en zona de la Aurelio, era cuando el comandante HARRISON que era del Frente 47 venía a reuniones con RUBIN MORRO, yo no sé de qué hablaban ellos porque a uno no lo dejaban acercar; quiero aclarar que este médico solo tenía contacto con los comandantes superiores (...)--PREGUNTADO: Sabe usted que otras actividades realizaba el médico al que usted ha referido como "El Mono" al interior de las FARC.-- CONTESTO: El daba clases de enfermería, atendía enfermos, hizo cirugías, yo vi que a varios guerrilleros les hizo cirugías, vi que les abrió el barriga, también de hernias en la barriga, yo vi que les abría la barriga de lado a lado, también a lo largo, eran cirugías grandes, él ponía a guerrilleros para que le ayudaran, yo solo puedo decir lo que pasaba en el cambuche donde se hacían esos tratamientos, porque más para allá yo no tenía como darme cuenta porque no se me permitía acercarme al campamento de RUBIN, porque a los guerrilleros no se nos permite ir donde RUBIN permanece y allá era donde él médico se quedaba, entonces yo no puedo decir si él iba solo o acompañado; lo que si vi es que él daba charlas de planificación especialmente para las mujeres, hacía citologías, llevaba medicamentos y les aplicaba medicamentos a las mujeres que tenían infecciones vaginales.-- PREGUNTADO: Durante su permanencia en el frente AURELIO RODRIGUEZ, supo de otros médicos que igualmente le hicieran abortos a las guerrilleras?.--CONTESTO: "El Mono" era el que iba a hacerles los abortos a las compañeras, yo no vi a ningún otro médico con la función de hacerle abortos a las guerrilleras, pues el médico de apellido MOSQUERA iba era a atender gente de enfermedades como paludismo, dengue, fiebres y lo que hubiera. PREGUNTADO: Cuando fue la última vez que vio al médico. CONTESTO: después del año 2002 ya me sacaron para veredas de Pueblo Rico - Risaralda, entonces no lo volví a ver, hasta la vez que vino el comandante IVAN MARQUEZ, en el año 2004 más o menos y ahora que lo sacaron por la televisión, él ha cambiado, está un poco más gordo, pero es el mismo hombre que vi en el campamento de RUBIN, yo creo que ellos los de La Habana lo están negando porque no les conviene aceptar que sus mujeres abortaban, cuando eso era una política de la organización, eso lo sabe todo guerrillero, toda guerrillera, que sin importar que tenga seis o siete meses de embarazo deben abortar, yo vi abortos de mujeres hasta con seis y siete meses de embarazo, que los hizo "El Mono" en el campamento de RUBIN (...) yo vi dos niños que nacieron vivos y por ahí a los diez o quince minutos se morían, yo sé porque los escuché llorar y los vi salir cuando nacieron vivos, tanto que yo le pregunté al médico "ve, pero ese niño está vivo" y él me dijo que sí, pero a esos niños los dejaban a un lado de la guerrillera, a los pies de la guerrillera hasta que se morín, él no los atendía, él los dejaba tal como nacían, esos niños los veía uno respirando tirados en el plástico, las mamás de los niñitos que nacieron vivos lloraban mucho, él médico les decía que no había nada que hacer, que porque ellas no podían criar ese hijo, que a ese niño había que dejarlo que se muriera, cuando esos niños dejaban de respirar él médico mandaba a que los tiraran a un hueco que se llama chonto, los chontos son los huecos que se hacen para hacer las necesidades del cuerpo (...) recuerdo lo de los niños que nacieron vivos porque me impresionó, uno pensaba que uno ver una criatura así tan indefensa, eso fue muy duro, pero no podía decir nada, también pensaba en las mamás y me daba pesar; del médico pensaba que era tenaz la función de un mán de esos, puros homicidios, porque esa era la función de él, yo a ese médico le tenía miedo porque sabía a lo que iba, porque veía a mis compañeras indefensas que les tocaba por obligación

abortar, ya a más de una les dije que porque no se volaban para que no abortaran, ellas no se iban porque les daba miedo que las cogieran y las mataran, ya por fuera de la guerrilla, pienso que ese man cuantos abortos habrá hecho en las FARC, **yo se que él se movía a nivel nacional, porque en las muchas veces que me tocó recogerlo yo pude hablar con él, aunque estaba prohibido que habláramos, pero pude conversar con él y decía que él se movía mucho para donde estuviera Las Farc,** yo hasta le pregunté si iba también al Frente 34 que es el del Chocó y él no me contestó; **este médico hablaba con las mujeres y les decía que tenía que hacerles al aborto ligerito, les decía que era porque tenía que irse para otro frente, yo estas conversaciones las escuchaba a una distancia de tres metros más o menos, yo estaba allí porque me ponían a prestarle guardia al médico y a las peladas que se estaban haciendo ahí el aborto,** porque ese era un lugar que quedaba en el mismo campamento pero a un lado, un poco retirado de donde se hacía la comida, la ranchería **y prestaba guardia para estar pendiente del médico y de la guerrillera, del médico que no le fuera a pasar nada y de la guerrillera que se quedara ahí haciéndose el aborto (...) llegué a ver muchas guerrilleras que no eran de la Aurelio, pienso que eran del Frente 34, que es el frente más cerquita al nuestro, ellas venían en el bus, normal, y llegaban hasta la Punta y allí se las recogía para llevarlas al campamento donde estaba el médico "El Mono"; ese médico no iba al campamento para hacer un solo aborto, reunían ocho o diez mujeres por día, es decir en el día hacía entre ocho y diez abortos y se quedaba tres o cuatro días, lo que quiere decir que en cada viaje hacía más de treinta abortos,** después de hacerles el aborto, las guerrilleras quedaban unos días en el campamento y luego volvían a su vida normal (...) muchas protestaban porque las obligaban a abortar, vi que se reunían y hablaban con el comandante de frente y le decían que las dejaran tener sus hijos y él les decía que no podían tener hijos, que esa era la orden en la guerrilla; a muchas compañeras RUBIN les decía que si querían tanto los hijos para que se había venido para acá para la guerrilla, **algunas lloraban y quedaban muy tristes porque tenían que abortar y porque muchas mujeres ingresaron a la guerrilla engañadas, pues casi todas ingresaban siendo menores de edad, les decían que si ingresaban podían seguir viendo a la familia, que si tenían hijos los podían mandar para donde la familia, que les daban estudio, que les daban plata para que les mandaran a la familia y todo eso mentira,** esto lo escuché de los comandantes dando instrucciones para que uno le dijera a la gente y las pudiera uno reclutar, recuerdo que RUBIN nos daba esas instrucciones, uno prefería menores de edad porque eran más fáciles de reclutar para la guerrilla. CONSTANCIA.- **En este instante de la diligencia se le pone de presente la fotografía correspondiente a la tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía de CARMENZA AGUDELO SUAREZ, con cupo numérico 24.791.813 expedida en Mistrató - Risaralda y se le pregunta al declarante si la conoce.—CONTESTO: Era una mujer muy joven, era la mujer de GELATINA, era mujer de GELATINA en la misma época en que GELATINA tenía de mujer a La Chola,** (...) MARQUEZ me dijo: le voy a dar una misión, yo le pregunte que cual era y él me dijo que le recogiera toda la gente que pudiera para la guerrilla, mujeres, hombres, yo le contesté que sí y luego el comandante comenzó la reunión; recuerdo que era vez **trajo una compañera y la dejó en el AURELIO y se llevó otra niña del AURELIO como mujer de él, se llevó a una indígena que era muy bonita, creo que esa indígena era del resguardo de Puerto de Oro,** esa visita de IVAN MARQUEZ al frente fue empezando año, porque el 31 ya había pasado, no estoy seguro pero me parece que eso fue empezando el año 2004, **recuerdo que la vez que estuvo IVAN MARQUEZ el médico al que le decían "El Mono" fue a atenderlos porque el llevaba gente enferma, recuerdo que ese médico entró por San Antonio, por Mistrató, recuerdo que IVAN MARQUEZ del campamento donde estábamos se trasladó hacia La Moravia, allá también fue el médico, ese que está saliendo por televisión y ese médico en La Moravia hizo abortos, sé que hizo abortos, pues él cada vez que iba se aprovechaba para que**

hiciera abortos, esa vez me pusieron también de seguridad en La Moravia donde el médico iba a atender enfermos y hacer abortos, ese médico se quedó como dos días haciendo abortos, fuera del día que estuvo con IVAN MARQUEZ en el otro campamento donde no hizo abortos sino atendiendo enfermos y compartiendo con IVAN MARQUEZ y RUBIN MORRO; esa fue la única vez que yo vi al comandante MARQUEZ, *él es un señor ya de edad, es alto, acuerpado, recuerdo que en ese entonces este comandante andaba con gente del Frente 34, yo desde ese tiempo no he vuelto a verlo pero me dicen que este comandante de Las Farc esta en las negociaciones de La Habana".*

- **MARCOS FIDEL GIRALDO TORRES, ALIAS "GARGANTA" O "ISAIAS" COMANDANTE DEL FRENTE 47 DE LAS FARC - EP**[143] privado de la libertad desde el 26 del mes de noviembre del año 2008, ***postulado a Justicia y Paz***, con los Alias dentro de las FARC- EP "ISAIAS" o "GARGANTA", quien aseguró en declaración jurada que en los frentes **AURELIO RODRIGUEZ, 9°** y 47 de las **FARC- EP** un hombre con el nombre de **HECTOR** que se hacía pasar por médico, que era parte de la organización, pues recibía sueldo de la misma, era el encargado de realizar los abortos a sus integrantes.

Aseguró en su declaración, que en el grupo de las **FARC-EP** los abortos eran una norma, desde las conclusiones de la **Octava Conferencia, así:**

*"A partir del mes de abril del año 1993 quedó plasmado en las conclusiones de la **Octava Conferencia** que era una orden la planificación para todas las Guerrilleras de las **FARC** y los abortos para quienes estaban en embarazo. La **Octava Conferencia** es el organismo superior de las **FARC**, ahí se reúnen todo El Estado Mayor Central quienes lo conforman 31 miembros de las **FARC** y cada frente manda dos representantes. En esa conferencia se llevan inquietudes de todos los frentes. Y como conclusión se llega a la orden del **ABORTO** para toda mujer que quedara en embarazo. A partir de este momento se comienza a aplicar en todos los Frentes. Para explicar más, le digo que hay un libro que se llama conclusiones de la **Octava Conferencia**, también está el **reglamento** de las **FARC**, también están los **estatutos**, en todo esto se habla del **ABORTO** como orden para todas las mujeres en estado de embarazo. Estos documentos son enviados a todos los Frentes, en donde se vuelve de obligatorio cumplimiento para todas las unidades de las FARC. Uno lo que tiene que hacer es cumplir con esas políticas. Por ejemplo, **en los reglamentos están los delitos y faltas graves de primera instancia.** Una falta grave puede ser que un guerrillero se quede dormido, si es la primera vez se imponen sanciones como cargar como 50 viajes de leña, hacer huecos para echar basura. Sí, el Guerrillero se queda dormido varias veces esta conducta se convierte en delito y es convocado a Concejo Revolucionario de Guerra. Este Concejo de Guerra se realiza con un mínimo de 25 combatientes, no pueden haber menos, y ya estos deciden qué hacer con quien se quede dormido, la decisión puede ser el fusilamiento o lo pueden soltar. En relación con los ABORTOS o Políticas en las **FARC** todo comienza, cuando una mujer ingresa a las FARC es sometida a planificar, donde la **Octava Conferencia** ordenó utilizar creó que el nombre del medicamento es el **norplant**, son como una agujas que se le ponen a las mujeres en el brazo por espacio de 5 años para planificar. Después de este procedimiento se cambia por inyecciones que se aplican cada mes a todas las mujeres. Este cambio se dio porque el **norplant**, les produjo a varias mujeres diferentes enfermedades. Después de estos procedimientos se empezó a*

[143] Ver folios 26 al 35 y folios 91 a 94 del Cuaderno Original No. 2 y 141 a 152 del Cuaderno Original No. 10

*utilizar el dispositivo conocido como la T. Para el año 1996 había guerrilleras en el Frente de las **FARC** con experiencia en colocar estos dispositivos a todas las mujeres que ingresaran a las **FARC**. Para la capacitación de las mujeres guerrilleras, para ello subían unos médicos a enseñarles como colocar estos dispositivos" (...) "Más específicamente después de la **OCTAVA CONFERENCIA** en el año de 1993 la orden del Secretariado era el **ABORTO** para las mujeres que quedaban en embarazo. Todas las mujeres que quedaban en embarazo tenían la obligación de informar al mando inmediato y si en ese momento no había una mujer que hiciera el **ABORTO**, se le informaba a los Frentes 9 y 47 y Frente **JACOBO ARENAS**, que el Comandante de los tres Frentes era alias **MARCOS** quien está detenido en la Cárcel del Pedregal. Esta persona daba la orden de enviar un médico para la práctica del aborto. Alias **"MARCOS"** fue muy duro con las guerrilleras porque hasta mujeres con 8 meses de embarazo dio la orden de ABORTAR". Él declarante señaló a Alias **"MARCOS"** como la persona que dio la orden de realizar los abortos a varias integrantes de las FARC-EP para los que se fueron utilizadas pastillas, jeringas y pinzas".*

Víctimas entre las que recuerda: a alias **MARYORI**, víctima de aborto practicado con 8 meses de embarazo, el bebé nació vivo y murió poco después del alumbramiento, alias **ELIANA**, víctima de aborto a los 4 meses de embarazo, Alias **LEIDY**, víctima de aborto a los 6 meses de embarazo, alias **MILENA**, víctima de aborto a los 5 meses de embarazo, le sacaron el feto picado y **LUZ ADELIA AVENDAÑO PUERTAS** alias **DIANA**, víctima de aborto a los 6 meses de embarazo.

El Declarante asegura que conoció al médico **HECTOR ARBEY** en los Frente 47 y 9°, en ambos Frentes le consta que hizo abortos, que además éste médico cuando se iban a dar combates, se llamaba para que les acompañara y atendiera los heridos que se presentaran, que iba unos quince días antes y se podía quedar hasta un mes después del combate atendiendo lo que se presentara, periodo en el que, si habían mujeres embarazadas les practicaba los abortos. Dice que fueron víctimas de aborto forzado realizados por el médico al que cita como **HECTOR ARBEY**, todas las mujeres pertenecientes a los Frentes 47 y 9° entre los años 1998 y 2000.

Asegura MARCOS FIDEL GIRALDO TORRES que **HECTOR ARBEY EL MÉDICO**, era de la organización pues recibía sueldo mensual por sus servicios:

*"...aunque no se ocupara, cuando en un frente había un herido o un enfermo o un aborto para hacer simplemente se le llamaba y él iba donde yo estuviera en el Frente 47 y 9, en ambos Frentes me consta que hizo abortos, en ese periodo si habían abortos para hacer simplemente los hacía y ya. **HECTOR ARBEY** iba al Frente que lo llamara, él se movía por todo el país, el recibía como sueldo por eso tres millones y medio de pesos ($3.500.000.oo) no se le pagaba más por procedimientos porque para eso se le pagaba un sueldo y él recibía sueldo fuera llamado o no fuera llamado por algún Frente, es decir que si en un mes no se necesitaba igual recibía su sueldo, yo recuerdo en más de una ocasión haber dado la orden de consignarle el sueldo al médico **HECTOR ARBEY**, **yo a ese médico estoy en capacidad de reconocerlo** porque yo he estado con él hasta por quince días seguido. **HECTOR ARBEY** trabajaba con nosotros desde el año 1998 hasta el año 2000. **HECTOR ARBEY** era el encargado de conseguir medicinas, realizaba varios procedimientos como asistencia a personas heridas en combate, abortos a mujeres, enseñaba a las enfermeras de los Frentes prácticas médicas, métodos de planificación y abortos. Este médico **HECTOR** para la fecha en que realizaba estos procedimientos médicos no tenía más de 30 años de edad, estatura aproximada de 1.65, tez blanca, es de ojos claros tirando a color azul, de corte de cabello muy bajito, delgado, el cabello es*

*tirando como ondulado, bien afeitado. Al médico **HECTOR** si estoy en capacidad de reconocerlo. En relación con su personalidad si es claro que él es GAY. Las víctimas de aborto y planificación forzada iniciaron en el año de 1993 con la Octava Conferencia, y la participación del médico **HECTOR** en contra de las mujeres guerrilleras de los Frentes 47 y 9 para someterlas a abortar y planificar fue en los años 1998 hasta el 2000".*

En Reconocimiento a través de fotografías señala HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.976, como la persona a la que se ha referido.

- **ANA DENIS MARTINEZ ARANGO** alias "VIVIANA O LA CHIQUI"[144], ex - combatiente de las FARC frente 47, ingresó a la edad de 15 años, en la que frente al aborto forzado, manifestó que era practicado por enfermeras el interior de las FARC-EP y por un médico al servicio de la organización, el que dice se encuentra en capacidad de reconocer en álbum fotográfico, pues ella estuvo con la persona que indica, toda una semana recibiendo clases de enfermería; médico del que dice tenía la información de que era el encargado de realizar los abortos en Las FARC-EP. En diligencia de reconocimiento fotográfico señala a **HECTOR ALBEIDES ARBOLEDA BUITRAGO**, como al médico que practicaba abortos en las FARC-EP.

- **PEDRO LUIS PINO VALDERRAMA**, alias "**MARTIN**", "**HÉCTOR VILLALOBOS**", "**FUEGO VERDE**"[145], quien fue **Comandante en el frente 47 de las FARC**, narró la forma cómo sus integrantes de sexo femenino eran sometidas la planificación forzada, y aborto forzado, de forma sistemática y generalizada.

- **ANDRÉS MAURICIO CARDONA ZAPATA**, Alias "**JORGE**" o "**EL FLACO**"[146], quien manifestó que su compañera sentimental Alias "**LEYDI**" ex integrante del grupo subversivo **FARC-EP** Frente 47, fue víctima en el 2002 –2003, de aborto sin consentimiento al interior de las **FARC-EP**, practicado por un médico con características o ademanes homosexuales: procedimiento ordenado por el comandante Alias **KADAFI**. Asegura que en toma a la base de la ARAÑA, se contó con el apoyo de un médico con características o ademanes homosexuales (gay), quien trabajaba para los Frentes 47 y Noveno de Las FARC, en la atención a heridos y enfermos de estos grupos subversivos. Corrobora lo dicho por alias "**GARGANTA**" o "**ISAIAS**".

- **DAIRO HUMBERTO IDARRAGA GIRALDO**, Alias "**DARWIN NOVENO**"[147] pertenecía al frente 9 de las FARC, corrobora lo dicho por Alias "**GARGANTA**" en el sentido de que **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** era llamado cuando iba a realizarse un operativo militar por parte de las FARC para que asistiera a los heridos, y que iba a los campamentos desde antes de que los combates se dieran, aseguró haberle visto en la toma que hicieran Las FARC a la base militar de La Araña en el departamento de Antioquia.

[144] Ver folios 21 al 28 y 39 al 41 del Cuaderno original No. 4
[145] Ver folios 14 al 20 del Cuaderno Original No. 4
[146] Ver folios 42 a 45 del Cuaderno Original No. 2
[147] Ver folios 63 a 68 y 80 a 82 del Cuaderno Original No. 4

De igual manera se le pregunta si se encuentra en capacidad de reconocerle en álbum fotográfico, ***manifestando que si porque él es oriundo del corregimiento de Santa Ana - Antioquia, razón por la cual vio al médico en varias oportunidades en el centro médico que las FARC tenían en este lugar,*** corroborando con ello lo dicho por el con Alias "**GARGANTA**".

La diligencia de reconocimiento fotográfico fue positiva, el testigo señala a **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, como el médico que estaba al frente del puesto de salud de Santa Ana- Antioquia.**

Testigos de abortos forzados realizados por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO al grupo al margen de la ley ELN.

- **LUIS FERNEY GALLEGO VALENCIA**[148], quien labora en el puesto de salud de Santa Ana, como único funcionario, asegura:

"...yo llegué a trabajar por primera vez a este puesto de salud en enero de 1998, para ese tiempo el auxiliar JESÚS HIGUITA ya estábamos trabajando en el puesto de salud, esa fue la primera vez que este puesto de salud tuvo dos auxiliares de enfermería, eso era por la prosperidad de este pueblito en ese tiempo, yo permanecí trabajando con JESÚS HIGUITA hasta mediados del año 1999; para este tiempo JESÚS HIGUITA tuvo que irse desplazado de este pueblo por las presiones de la guerrilla que hacia presencia en esta zona, recuerdo que eran guerrilleros del Noveno, el 47 Frente de Las Farc, después de que JESÚS se va, me quedo sólo al frente del puesto de salud y permanecí como hasta diciembre del año 1999, en el año 2000 tuve que renunciar debido a presiones de la guerrilla más que todo de Las Farc y los Elenos, porque en ese tiempo se volvió imposible atender a las personas, porque si yo atendía uno de las Farc, yo era fariano, si atendía un soldado era un paraco, si atendía un eleno yo era eleno, tanto que muchos civiles dejaron de venir al puesto de salud, por el mismo dilema de que los catalogaran de alguna cosa o que pertenecían a algún grupo y eso llevaba a que mataran a cualquiera; en el año 2001 regresé nuevamente a cumplir con mi función de auxiliar de enfermería en este puesto de salud, fechas no tengo bien presentes pero recuerdo que como a mediados de ese año ya empezó a presentarse aquí un médico, que llegó sólo al pueblo con dos personas desconocidas, este médico era un hombre blanco, bajito, me parece que el pelo era como pintado, era como gruesito, vestía sport pero bien, no recuerdo que color de ojos tenía, tenía ademanes muy delicados, este hombre dijo que era médico y hacía de todo, que era cirujano, hacía de todo, este médico venía acompañado de un muchacho jóven, de piel blanca, alto, pelo lacio, corto, de este muchacho la gente decía que era el novio de ese médico, del otro no me acuerdo quien era; este médico llegó un día cualquiera al caserío de este corregimiento y vivió primero en una casa del sector del Tablazo, eso es una vereda de este corregimiento ubicada a unos veinte minutos de este caserío, luego me parece que vino a vivir en una casa de la esquina de la plaza, bajando hacia el puesto de salud, no sé de quien será esa casa, allí me parece que vivió una señora que le tocó irse, ella se fue dejando todo y después de que ella se fue este médico se adueñó de esa casa; me acuerdo que ese médico pasaba muy poco tiempo aquí en el pueblo, a él se lo veía era por las tardes o el fin de semana, pero el resto del tiempo no se sabía en donde estaba; recuerdo que un fin de semana me tocó salir a hacer unas diligencias al hospital de Granada, yo deje cerrando el puesto de salud y me llevé la llave, cuando volví encontré rastros de que habían movido y utilizado una de los consultorios del puesto de salud, encontré sucio el piso, algunos implementos lavados, unas bandejas que se veía que las habían

[148] Ver folios 173 al 184 del Cuaderno Original No. 10

utilizado, entonces ya en la noche, cuando yo estaba en el parque, se me acercó un hombre desconocido, que no era ni el médico, ni el novio, ni el acompañante y me dijo que qué había encontrado de raro en el puesto, yo le contesté que como si hubiera entrado alguien y me dijo que no me extrañara porque eventualmente iba a suceder lo mismo, si ellos llegaban a necesitar cosas de afán, yo le dije que mientras a mí no me metieran en problemas o resultara involucrado y este hombre dijo que ellos sabían cómo hacían las cosas, este hombre habló como dos minutos conmigo y se marchó, este hombre si tenía aspecto de guerrillero porque tenía botas, usaba una camiseta verde, la verdad yo no lo había visto, ni lo volví a ver después; pasados unos quince días más o menos desde la primera vez que se metieron aquí al puesto de salud, yo estaba aquí en el puesto y era la hora de cerrar, es decir como las cinco de la tarde de ese día, no recuerdo la fecha y llegó ese médico con varios guerrilleros de Las Farc, no sé si eran 47 o Noveno, traían un muchacho herido, demás que era guerrillero porque vestía su camiseta verde, botas, a este muchacho lo traían tapado como con una tela verde, como de las hamacas que usan los guerrilleros, entonces cuando ellos llegaron, ese médico me dijo: yo soy un médico y en este momento necesito atender este muchacho, yo le pregunté que si me necesitaba para algo y me dijo que no porque él venía con su gente y traían sus propios instrumentos y medicamentos, entonces para evitar los malos comentarios de la gente yo salí de aquí y me fui a sentar como hasta las nueve de la noche al parque, como yo me había llevado las llaves yo ya no volví sino hasta el otro día que iniciaba a trabajar, entonces al entrar al puesto de salud encontré como en la vez anterior, cosas lavadas, los pisos un poco sucios pero nada más, hasta la basura la habían recogido, esos sucesos se dieron varias veces entre los años 2001 – 2002 que es cuando yo estuve al frente del puesto de salud, no sé si antes este médico había venido, pero después de mediados del año 2002 ya no volvió; quiero aclarar que no era constante que ese médico utilizara el puesto de salud, en ocasiones venía una vez a la semana, en ocasiones una vez al mes y a veces pasaban meses en que no venía; como yo generalmente viajaba los fines de semana para El Carmen de Viboral donde estaba mi familia y dejaba el puesto de salud solo, me daba cuenta al regresar que habían utilizado el puesto de salud, durante ese tiempo en que yo no estaba. Me parece que a este médico le decían NORBEY o ARBEY, algo así, la verdad como para ese tiempo no había ninguna autoridad en este pueblo distinta a la guerrilla, entonces nadie supo en realidad como se llamaba, pero me parece que le decían NORBEY o ARBEY, que yo me acuerde la gente del pueblo no se relacionó mucho con él, si me acuerdo que en alguna oportunidad él dejó una pinza o tijera de cirugía y cuando la encontré le observé que tenía una inscripción que decía: hospital Caldas, no me acuerdo bien pero decía "Caldas", del novio de este médico no recuerdo como le decían, estos tres sujetos andaban a veces en un carrito color rojo, era un carro pequeño como estilo taxi, viejito.—PREGUNTADO: Usted recuerda cuando fue la última vez que vio a ese MÉDICO?.---CONTESTO: Ese médico permaneció en esta zona por ahí unos dos años, es decir desde el año dos mil hasta el dos mil dos, aclarando que yo ya tuve contacto con él a principios del año 2001 y hasta el año 2002, que es cuando se dijo que ese médico se perdió.PREGUNTADO: Informe porque dice usted que EL MÉDICO a quien ha hecho referencia en esta diligencia, atendía guerrilleros de Las Farc y de los Elenos.---CONTESTO: Eso lo digo porque como él decía que era EL MÉDICO DE LAS FARC, pero algún día que vinieron al puesto de salud, él y otros tres o cuatro guerrilleros, uno de ellos tenía el distintivo de los ELENOS que es una banderita color rojo con negro, en el hombro, ese día el médico entró como a las seis de la tarde y salió a las siete y media de la noche aproximadamente, al día siguiente no noté nada especial, parecía que hubieran utilizado el consultorio solamente; en otra ocasión me di cuenta que un carro había estrellado a dos muchachos en una moto y los habían entrado a los heridos aquí al puesto, sé que este MÉDICO los atendió y los estabilizó, porque el médico estaba en esta zona y uno de esos muchachos heridos era un miliciano de los ELENOS (...) Atendía heridos de bala,

consultas médicas normales a guerrilleros y eventualmente a algún civil, recuerdo que en alguna ocasión este MÉDICO vino con una muchacha, yo digo que ella era del E.L.N., por las personas con las que ella vino esa vez y porque a ella yo ya la había visto con anterioridad andando con gente del E.L.N. y como ellos al igual que los de Las Farc, hacían formaciones en la plaza y todos nos dábamos cuenta, por eso yo relacioné a esa muchacha con los ELENOS, en esa oportunidad esa muchacha vino con EL MEDICO y tres hombres más, a uno de esos es que yo vi formando con los ELENOS en el parque, yo me acuerdo que en esa oportunidad aquí había una cama con un colchón de paja, porque para ese tiempo yo atendía partos y después de que la muchacha se fue, a la mañana siguiente que yo vine a trabajar encontré el colchón manchado con sangre, justo a la altura de la nalga, entonces me imaginé por la cantidad de sangre en el colchón, que pasó al otro lado, que se había tratado de un aborto, quiero aclarar que no encontré ninguna otra cosa, además yo a esa muchacha no la vi herida, pero si la vi asustadita, además yo a ella la vi tomando gaseosa en un kiosquito del parque y pude observar que tenía barriguita como si estuviera embarazada y con mi experiencia de enfermero pude pensar en ese momento que esa muchacha estaba embarazadita y de unos dos o tres meses de gestación, esa muchacha tenía puesto botas y vestía una camiseta verde como de la guerrilla, la que es parecida a la de los soldados, esa muchacha era delgada, ella pudo haber tenido entre 17 y 19 años, esa misma muchacha es la que vino con EL MEDICO y los tres guerrilleros, yo en realidad esa fue la única vez que pude estar cerquita de ver que ese MEDICO realizaba abortos, aunque algunas personas comentaban que ese MEDICO practicaba abortos aquí en el puesto de salud a las guerrilleras, yo no puedo afirmar que eso era cierto o cuantos abortos pudo haber hecho, porque yo no participaba en los procedimientos como ya dije, además este MEDICO me pidió copia de la llave de la puerta trasera del puesto de salud y yo se la di, aunque en ocasiones yo no supe cómo era que él entraba por la puerta principal, porque de esa puerta yo nunca le di copia de la llave, de la parte de atrás puedo decir que eso sale a un solar y a una cañada que conduce a la carretera y de allí a la montaña que va a San Luis, Cocorná, San Carlos, La Autopista Medellín – Bogotá; quiero comentar que mi horario era de ocho de la mañana a cinco de la tarde, pero ese MÉDICO llegaba a cualquier hora y entraba directamente a este consultorio casi siempre con la persona que fuera a atender, la mayoría de las veces que él venía con gente con características propias de la guerrilla, se quedaba gente armada custodiando afuera y luego se iban todos; en una ocasión yo estaba aquí en el puesto de salud, en el consultorio de enfermería cuando yo venía a buscar algo y pasé cerca al consultorio donde estaba EL MÉDICO y lo escuché cuando le preguntaba a uno que estaba con él aquí, que como estaba la muchacha, que si había seguido sangrando, que si había seguido las recomendaciones de él, y el otro le contestó que sí, yo digo que el otro con el que hablaba en esa ocasión EL MÉDICO, era un miliciano por la pinta que tenía, es decir por la ropa que usaba, yo siempre les miraba como la ropa que usaban para poder distinguirlos, además los guerrilleros mantenían unas manillas negras o cauchitos, además yo distinguía mucha gente de la zona y yo notaba que esos que venían con EL MÉDICO no eran de aquí---PREGUNTADO: Usted ha manifestado que le propusieron practicar abortos para la guerrilla, cuáles fueron los términos o las condiciones de esa propuesta?—CONTESTO: Que yo me acuerde, eso fue en dos oportunidades, la primera vez fue un miliciano, yo sabía que lo era por la pinta que tenía, es decir las botas, a tula, la pistola terciada, la peinilla y que no era de aquí, entonces en esa ocasión yo estaba aquí en el puesto de salud y llegó un hombre jóven y me dijo que si yo sabía hacer abortos para que les colaborara con unos, yo le contesté que yo no había asistido a esas clases y que a mí me habían entrenado para salvar vidas no para acabar con ellas, entonces me dijo: animese hombre y le pagamos, no recuerdo si dijo millón y medio o dos millones, algo así dijo, lo cierto es que era más de un millón de pesos, entonces cuando le contesté que no había sido

*entrenado para eso, este hombre desistió y se fue, luego a los días vino un hombre que no estaba uniformado, pero se veía que era un hombre importante porque vino con siete u ocho guerrilleros que se quedaron afuera y una muchacha se quedó en la puerta y los otros afuera, este hombre era viejo, robusto, de gafas, barba cortica, ya un poco canoso, de piel blanca, yo creo que ellos eran de Las Farc, por los uniformes y el armamento que tenían, este hombre me dijo algo parecido a lo que me dijo el anterior y que me iban a pagar muy bien si yo les atendía gente, este hombre me preguntó si yo sabía realizar abortos, yo le expliqué que los estudios que yo hice no me alcanzaban para llegar allá, que moralmente no me daba para hacer eso, él me dijo que me pagarían por ahí a dos millones cada procedimiento, yo insistí en que no tenía el conocimiento para hacer abortos, este hombre me preguntó entonces como podía prevenir los embarazos, que como era que hacían los otros, según le entendí este hombre era nuevo en manejar la zona y el grupo y me preguntaba acerca de cómo hacían los otros comandantes de la guerrilla para prevenir los embarazos, yo les dije que los civiles utilizaba inyección, pastas y el dispositivo T de cobre y él se interesó mucho en el dispositivo por el tiempo que duraba el efecto, entonces este señor me pidió que les pusiera el dispositivo a dos muchachas nuevas que iban a entrar a la guerrilla, ellas estaban en ese grupo de gente que vino y eran jovencitas, entonces como los dispositivos eran programados yo le dije que no tenía, este señor me dijo que se los consiguiera pero yo nunca los conseguí, ni tampoco volvió, esas fueron las dos ocasiones en que me ofrecieron hacer los abortos.--- PREGUNTADO: Usted ha manifestado que EL MÉDICO conocido como NORBEY o ARLEY, hacia procedimientos a los guerrilleros, usted sabe que instrumentos utilizaba para eso.---CONTESTO: El puesto de salud siempre ha tenido lo elemental para pequeños procedimientos como curar heridas, poner inyecciones, pequeñas suturas, tomar la presión, manejamos solo anestesia local, aquí no hay ni medicamentos para procedimientos grandes, ni anestesia general, es decir solo poquito como para las urgencias inmediatas y se despacha para un hospital, entonces si en un día hay más de tres urgencias se acaban las existencias, por esa razón EL MÉDICO no contaba con lo que aquí existía, sino que traía sus propios insumos, él cargaba un morral de equipaje grande, una caja, ese MÉDICO mantuvo un cajón aquí en el puesto de salud, de un metro de alto por sesenta de ancho y por espacio de tres meses, la verdad yo no sé qué tenía él allí, solo en una ocasión el MEDICO me solicitó que le entregara dos HARTMAN que son líquidos intravenosos de 500 cts. cada uno, para suministrarle a una paciente a quien le estaba realizando él una cesárea aquí en el puesto de salud, yo no sabía que él hacía esos procedimientos, pero ese día eran como la uno o dos de la tarde y yo entré a las instalaciones y él estaba con una señora en una camilla, a esa señora le estaba realizando una cesárea, me parece que estaba el otro hombre que siempre lo acompañaba y había una muchacha, entonces él me dijo que entrara y le sugiriera algo sobre el procedimiento que estaba haciendo, al entrar al cuarto pude observar a una señora recostada en la cama, con una herida transversal abierta abajo del ombligo, la herida era de unos veinte centímetros de lado a lado y unos siete centímetros de ancho, yo alcancé a ver que era una cesárea porque se veían las membranas donde está el bebé, la señora no se quejaba, estaba consciente, entonces como EL MÉDICO me dijo que le mirara eso, yo le dije que yo no conocía esos procedimientos y que como enfermero me quedaba muy difícil sugerirle algo, que lo mejor era que la trasladara a un hospital de un buen nivel y salí, se quedó EL MÉDICO con la paciente, yo estaba en la plaza de aquí del caserío cuando pasó una camioneta llevando la señora y cogieron la carretera hacia La Quiebra con rumbo desconocido, después hubo un comentario aquí en el pueblo que el niño murió y que la mamá se salvó pero a esa mujer la mataron (...) **lo único que sé es que NORBEY o ARBEY, era el único médico que prestó sus servicios a la guerrilla de Las Farc y el E.L.N., en este puesto de salud, además yo evitaba acercármele o tener trato con él para que la gente no dijera que yo le ayudaba**".*

- **LUCELLY ZULETA GÓMEZ alias "CATALINA"**[149] dentro del grupo subversivo E.L.N. quien con relación a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO manifiesta:

". ese pueblito se llama Mistrató, iba que dizque un médico del que nunca le supe el nombre, pero si lo ví, él no estaba viejo, era jóven, no era muy alto, delgado, blanco, del color de los ojos no me acuerdo, más bien mono, a este médico lo ví como en tres ocasiones, la primera fue en Mistrato en una casa del sector urbano que quedaba en una vueltica, a la salida del pueblo, no sé de quién era la casa, pero si vuelvo a Mistrató, yo puedo llegar, en esa casa estábamos porque el comandante CHAIN llevó el grupo hasta ese lugar, porque habían varias embarazadas y allí les iban a realizar el procedimiento, recuerdo que ese día eran como tres las embarazadas, habían unas que ya se les notaba la bolita, otras que les estaban empezando a salir la barriga, cuando nosotros llegamos a esa casa, ese médico ya estaba en esa casa, entonces a las embarazadas las retiraban a una pieza y allá les realizaban el aborto, a nosotros nos dejaban en el corredor de la casa, pero no nos dejaban entrar a donde se hacían los abortos, él estaba solo, pude observar que cuando los embarazos eran de poquito tiempo no era tan duro para ellas, pero las que tenían los bebes más grandes, después de eso se veían más enfermas, que yo sepa ninguna se murió; cuando se metían a hacer los abortos se demoraban mucho, cuando terminaban ya se llevaban a las muchachas al campamento donde ellas estuvieran; la segunda vez que lo ví fue en un campamento en Risaralda, pero por el sector donde queda la comunidad de CERRO COLORADO; allá fueron como cuatro las muchachas que abortaron, había una a la que le decían CHAVELA, pero ella murió en un enfrentamiento por acá en Guaduas, el marido de CHAVELA era uno del E.R.G. que me parece que le decían JOHN JAIRO, él era de raza negra; había otra negrita, ella tendría unos 18 o 19 años, ella había estado embarazada de gemelos, se supo porque cuando le hicieron el procedimiento el médico le dijo que eran dos los bebes, eso comentó la muchacha de quien no me acuerdo el alias pero también era mujer de otro muchacho de raza negra y del mismo E.L.N., en esa ocasión el mismo médico que yo había visto antes fue hasta el campamento, al que se llegaba después de caminar como dos días desde la comunidad indígena de CERRO COLORADO; en esta ocasión a la que más mal le fue, fue a la de los gemelos, no sé si por el procedimiento o por el aborto, porque ella estaba destrozada, decía que no quería que la hagan abortar, ella les rogaba que la dejaran ir para la casa, pero le dijeron que era ella o el bebé, es decir que la podían ajusticiar, en ese tiempo el comandante era CHAIN y TENAZA, como dije en esta ocasión fueron cuatro a las que les hicieron el aborto, después de practicar los abortos el médico se fue y había una que quedó con fiebre y le dolía el estómago, ella lloraba mucho, claro que habían unas más tranquilas, quizá por el miedo porque nadie podía oponerse al aborto, pero otras lloraban mucho; la tercera vez que ví al médico que hacia los abortos, fue en BETANIA – ANTIOQUIA, ese día estábamos en un campamento, no recuerdo la vereda, allí les hicieron el procedimiento a alias SANDRA y a alias ADRIANA, ellas estaban muy jovencitas, creo que eran menores de edad, a ADRIANA le hicieron el procedimiento y se mejoró más rápido que la otra y SANDRA después de eso mantenía cabeciagachada y se intentó volar y por eso la mataron, recuerdo que nosotros estábamos en una casa y dijeron que SANDRA había intentado volarse y la cogieron en la carretera y la mandaron a llamar diciendo que no le iba a pasar nada, pero al llegar a la casa donde estábamos la amarraron y la llevaron por un caminito como para una quebrada y se escucharon dos disparos, yo sé que entre los que mataron a SANDRA estaba un viejito, no me acuerdo como le decían, ese viejito

[149] Ver folios 126 a 132 del Cuaderno Original No. 7

dijo llorando que cuando la iba a matar, SANDRA se quitó la camisa de manga larga que tenía puesta y se la dio a él para que se la diera a otra persona, yo si observé después de los disparos que dos muchachos llevaban una pala y un pico, de ellos no me acuerdo los alias pero si los veo si me acuerdo, esa fue la última vez que yo vi a ese médico, pero si lo vuelvo a ver soy capaz de reconocerlo.-

Declarante que frente a la persona que vio realizarles abortos a las integrantes del ELN, manifestó:

*"CONSTANCIA.- **En este instante de la diligencia se le pone de presente la fotografía correspondiente a la tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía de HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.976, obtenida de la Registraduría del Estado Civil de Pereira – Risaralda, CONTESTÓ: Si, ese es el médico del que yo habló que vi en tres ocasiones practicarles los abortos a mis compañeras guerrilleras del E.L.N. tanto en Risaralda como en Betania – Antioquia"***

- DE LA RESPONSABILIDAD POR LA CONDUCTAS DE TENTATIVAS **DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,** de todas las mujeres que fueron sometidas a abortos forzados, pues se cuenta con múltiples declaraciones de víctimas del ERG, ELN y FARC, que cuentan de las condiciones de insalubridad en las que les eran realizados los abortos en contra de su voluntad, independientemente del periodo gestacional, sin la utilización de medicamentos para paliar el dolor o prevenir la infección; así como prueba pericial, tanto la pericia de la ginecóloga, como de la médico y psiquiatra del Instituto de Medicina legal que son contestes en señalar el alto riesgo en que se vio la VIDA de las mujeres víctimas con las prácticas abortivas a ellas inferidas, que fueron perpetradas sin preparación por parte de **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** en ciencias de la medicina, que le permitieran realizar tales procedimientos, sin poner en riesgo la vida de las mujeres a las cuales les realizó los abortos forzados; se cuenta con información de abortos incompletos, de graves infecciones, de terribles lesiones, riesgo de perder la vida por el procedimiento mismo o por el riesgo de infecciones posteriores, cuya afirmación apoyamos en el dictamen de la Ginecóloga Forense, del que **ARBOLEDA BUITRAGO** no era desconocedor, basta recordar el testimonio de NANCY HELENA LONDOÑO a quien le realizó un aborto en el séptimo mes de gestación, no sin antes comunicar a los comandantes del frente 47 de Las FARC del peligro de muerte y de la conversación que tuviera con su víctima informándole de la posibilidad de muerte.

De ahí que del análisis en conjunto de los medios probatorio que se han relacionado en la investigación, emerge que hay mérito para establecer la participación y responsabilidad que en estos hechos tiene HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, pues de los testimonios de cargo directos que obran en su contra se logra establecer que este conocía cuales podían ser los riesgos contra la vida de las mujeres al realizarles los procedimiento de aborto en las deplorables e inhumanas condiciones en que se les hicieron y pese a ello dejó al AZAR las consecuencias que se podían traducir en el hecho MUERTE de estas, lo que lleva a que se predique que su comportamiento se realizó con **DOLO EVENTUAL.**

- **DE LA RESPÓNSABILIDAD sobre la conducta de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

en el que aparecen como víctimas cuatro menores, de los que se dice se provocó su alumbramiento, que nacieron con vida, y se les dejó morir o se provocó su muerte, por parte de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, para cuya estructuración se cuenta con el testimonio de dos testigos presenciales y uno de oídas. Los testigos presenciales cuentan del llanto de los menores, como de la decisión del HECTOR ALBEIDIS ARBOELDA BUITRAGO de dejarles morir, así mismo la testigo de oídas narra lo que escuchó decir de la madre de uno de esos niños, quien en relato desgarrador asegura que esta le contó o que su hijo nació con vida y que la persona que le provocó el parto, lo asfixio con una bolsa plástica, siendo claro que HECTOR ALBEDIS ARBOLEDA BUITRAGO, era la única persona que El ERG contrataba para realizarle los abortos forzados a sus mujeres.

En el presente asunto es claro que los homicidios de las hijos de alias TATIANA, JULIANA, OMAIRA y LILIANA, que el riesgo de muerte en que se pusieron las mujeres que fueron obligadas a abortar, tanta veces citadas, se produjeron en el contexto del conflicto armado no internacional que vive nuestro país, que el mismo fue perpetrado cumpliendo órdenes y compromisos financieros adquiridos por **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** con los comandantes de los grupos armados organizados al margen de la ley ERG; ELN y FARC, agrupaciones de la que deberán identificarse sus estructura de mando, para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos con el objeto de vincularles a la presente investigación.

Esto dijo **SILVIA ANDREA MONTAÑO VARGAS** alias NATASHA en el grupo subversivo **E.R.G.**

"LILIANA, ella era muy amiga mía, compartíamos cambuche, ella tenía el labio leporino y le habían colocado un aparato metálico como en la frente para que respirara, eso había sido cuando ella era civil, pero como ya había pasado tanto tiempo, ese aparato se le calentaba horrible y la quemaba y no le permitía respirar, como muchos la odiaban y decían que era mentira que ella estaban tan enferma, ella estaba sola, entonces como las dos compartíamos cambuche, cogimos mucha confianza, así fue como un día le pregunté sobre la vida de ella y le dije que me contara si era verdad lo que decían los guerrilleros que a ella la mandaron a tener el bebé y ella no quiso, entonces LILIANA me contó muy triste, yo soy muy poquito sentimental y ese día lloré con ella, LILIANA me contó que la trajeron a Medellín o Pereira y que le reventaron fuente con unas pinzas, que sufrió harto tiempo y que nada que nacía su hijo y que cuando nació el bebé, ese médico lo echo en una bolsa y allí lo ahogaron, ella no me dijo quien, ella lloraba contándome esto, dijo que era un niño y se parecía a CORINTO que era el papá, ella no me dijo más nada, yo no le pregunté más porque ella lloraba horrible, con tristeza, como si ya no podía, como con un taco en la garganta; yo pude ver que después de ese abortó que LILIANA tuvo, ella quedó enferma, no fue la misma, decayó físicamente, ella era muy berraquita, alegre y después de eso cambió, se volvió triste, nosotros le decíamos <<elevada>>, a ella lo único que la mantenía viva era ANDREA, la hermanita de ella, a quien el grupo la recogió cuando tenía siete años, porque los paramilitares le mataron la familia y la dejaron solita, Andrea creció en el grupo y no sé que pasó con ella; yo compartí cambuche con LILIANA unos nueve meses, en esa época ella era una mujer muy enferma, gripas, se desmayaba porque no podía, vivía con depresiones, no hablaba para nada, no comía, se lo pasaba encerrada, se volvió inestable emocionalmente, es decir vivía con uno y otro, lo último que yo supe de

ella es que desertó, durante esos nueve meses solamente habló una vez del aborto, yo la vi tan triste la vez que habló del aborto, que me daba pena volverle a preguntar de lo mismo, lo que más me impactó de lo que ella me contó fue que me dijera que le habían ahogado el bebé, yo le pregunté porque en el grupo se decía que ella misma había ahogado el bebé y ella me dijo llorando que eso era mentira, ella cuanto contaba lo del aborto temblaba, se tapaba la boca con una toalla, yo cambié lo que pènsaba de ella, pues yo pensaba que ella había ahogado su hijo, recuerdo que a ella después del aborto le dieron tantas fiebres y estaba tan débil que yo la tenía que sostener para que pudiera orinar, yo la sostenía de los hombros, yo la ayudaba a parar de la cama, le daba la mano, ella lo del aborto me lo contó pasito porque no se podían dar cuenta que me estaba contando, porque nos hubieran matado, elle nunca se recuperó, es que yo llegue muy niña a la guerrilla y yo la conocí muy alegre, ella era de las mujeres que más salía, era muy operativa en la guerrilla y después del aborto no volvió a salir, no la sacaban porque estaba decaída, la salud se le decayó y los compañeros y el mismo CORINTO difamaban de ella diciendo que ella ya no servía, que era un gurre".

Esto dijo CARMENZA AGUDELO del frente AURELIO RODRIGUEZ de Las **FARC:**

"la muchacha me dijo "ayúdeme CARMEN para que esto se acabe, siento un dolor impresionante", yo me puse la linterna en el hombro y la sostuve con la cabeza, luego me puse una sábana en las piernas y me senté al frente de la vagina de ella, el médico la destripó y yo recibí el bebé, el bebé nació vivo, era un niño, suspiró como dos o tres veces, como tomando aire, como cuando un pescado le falta el aire, yo llegué, yo no tenía guantes sino tenía guantes el médico y lo envolví en una sábana, el médico se concentró en sacarle la placenta, yo limpié al bebé la boca para botarle la baba, lo voltie de lado, en la espalda tenía un rojo, entonces el médico dijo usted que es lo que hace quien le dijo a usted que eso se limpiaba, eso no es para limpiarlo, que él sólo necesitaba que yo lo sostuviera para que no cayera en el tarro o en la bolsa para que no le hiciera peso en la matriz, que no era para que yo lo sobara; mi compañera me dijo que me mostrara y yo se lo mostré, se puso como loca cuando le vio el rostro, decía que se quería morir, el médico me dijo a mí que le iba a contar a GERMAN por habérselo mostrado, el bebé se murió al ratico, yo lo puse en las piernas, lo envolví en la sábana y lo puse encima de la chuspa donde estaba la placenta; él quito la chuspa, el bebé estaba totalmente formado, tenía hasta pelo, sólo que estaba muy pequeño, era más grande de la palma de la mano, se deja constancia que la declarante tiene una mano larga, tiene 1.70 de estatura; según lo indicado por la declarante el bebé tenía aproximadamente 35 cm, tenía pelito, tenía el pene, todo lo tenía formado pero pequeñito, tenía la nariz, la boca, los testículos. las manitos estaban totalmente formado, me acuerdo que no tenía pestañas, ni cejas, tenía la sombra de las cejas, tenía tetillitas, tenía todo, los deditos los tenía bien formados, no le vi las uñas".

JORGE IVAN CAÑAVERAL USMA, alias JHON RUNCHO dentro del grupo subversivo frente Aurelio Rodríguez de las **FARC.**

"yo vi dos niños que nacieron vivos y por ahí a los diez o quince minutos se morían, yo sé porque los escuché llorar y los vi salir cuando nacieron vivos, tanto que yo le pregunté al médico "ve, pero ese niño está vivo" y él me dijo que si, pero a esos niños los dejaban a un lado de la guerrillera, a los pies de la guerrillera hasta que se morían, él no los atendía, él los dejaba tal como nacían, esos niños los veía uno respirando tirados en el plástico, las mamás de los niñitos que nacieron vivos lloraban mucho, él médico les decía que no había nada que hacer, que porque ellas no podían criar ese hijo, que a ese niño había que dejarlo que se muriera, cuando

esos niños dejaban de respirar él médico mandaba a que los tiraran a un hueco que se llama chonto, los chontos son los huecos que se hacen para hacer las necesidades del cuerpo".

Es cierto, que no se tiene el cadáver de estos menores, y que resulta igualmente importante señalar que tanto en nuestro medio, como en la doctrina foránea, existe posiciones de resistencia a que se profiera condena por el delito de homicidio sino se cuenta con un cadáver, también hay, las que apoyan la posición contraria, especialmente de lugares como el nuestro, en donde la vulneración a los derechos humanos es de tal magnitud, que constituyen o han constituido una verdadera catástrofe humanitaria.

Frente a la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso, conducta materializada por miembros del Frente AURELIO RODRIGUEZ de las FARC y el ERG, perpetrado con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, contra persona civiles, pues no otra calificación puede recibir un recién nacido, que no participaban en las hostilidades, que son seres autónomos, cuya vida fue, al parecer, terminada por HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO por considerar que si se les permitía vivir comprometía la condición de guerrillera de sus madres, objetivo que llevaba a poner en riesgo la vida misma de las guerrilleras a someterlas a abortos forzados, actualizando con ellos las diversas TENTATIVAS DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, aludidas, dadas las condiciones tantas veces dichas, en acatamiento a una política de dichas organizaciones al margen de la ley, para todas las mujeres, integrantes del grupo, que resultaren embarazadas.

- **DE LA RESPONSABILIDAD POR LOS DELITOS DE TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**

De los testimonios antes relacionados emitidos tanto por las mujeres víctimas de los vejámenes y prácticas de tortura a que fueron sometidas a través de los abortos forzados, como CASTIGO por haber quedado en embarazo, como del dicho y reconocimiento que en tal sentido hicieran los Comandantes del ERG y FARC, al emitir las órdenes para su realización e inclusive realizar el pago a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO para que éste los hiciera; se ha de señalar que emerge responsabilidad directa contra este por cuanto, pese de advertir los sufrimientos físicos y psíquicos de las mujeres a las que les practico abortos forzados como forma de CASTIGO, llevo a cabo tales comportamientos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos.

Así mismo es de reiterar la postura que sobre el particular tuvo en consideración la entonces fiscalía de conocimiento al señalar en la resolución por la que le fue definida situación jurídica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, así:

"*De otro lado los abortos múltiples forzados perpetrados a las mujeres de los grupos* ***FARC-EP, ERG y ELN*** *a manos de* ***HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO****, las torturas físicas y psicológicas a las que fueron sometidas durante el procedimiento de aborto forzado, el que era realizado sin anestesia, en condiciones infrahumanas, lo que les hacía tener consciencia de forma permanente del riesgo que corrían sus vidas por la insalubridad de los lugares donde se perpetraban los abortos (camillas de palo que se suavizaban con hojas, sobre tierra) produciéndoles terribles dolores físicos, intensidad descrita por las víctimas de tal naturaleza que dicen les hacía gritar y desmayar del dolor, mientras sentían temor por su vida si se*

*oponían al mismo, en el que vieron el producto de sus embarazos deseados despedazados, vieron sus hijos llorar y morir poco después producto de la ingesta de químicos a las que eran obligadas, escuchar decir de alias **El ENFERMERO** que había que picarles y tirarles al sanitario o a la basura, ver el producto de los embarazos de las compañeras guerrilleras tirados en un barranco, despojados de las más elemental – natural- derecho de un ser humano frente a sus muertos, como es el enterrarles, el tener que parir su hijos producto de los abortivos a las que eran obligadas a consumir, como seres irracionales, en soledad, en la selva y tener que botarles, **tales violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres de las FARC-EP, ERG y ELN, confesadas hasta el momento por los postulados, desmovilizados y víctimas de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la ley 975 de 2005, configuran las características esenciales que delinean los delitos de lesa humanidad,** atrás referenciado, los que claramente hacían parte del plan criminal de las FARC- EP y ERG, en las que sus mujeres eran un instrumento de guerra, por lo que los abortos de sus integrantes eran una política de estas organizaciones, sistemáticos y de gran escala, pues es sabe que casi la totalidad de sus mujeres fueron obligadas a abortar, **de ahí su doble naturaleza de Crímenes de Guerra y delitos de Lesa Humanidad.***

*Abortos y torturas físicas y psicológicas de los que **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, era uno de sus perpetradores, pues les forzaba a abortar bien con la ingesta de químicos o través de rudimentarios procedimientos quirúrgicos, para los que no tenía ninguna formación, pues con las pruebas arrimadas al proceso se pone en evidencia que era un enfermero empírico, sin ninguna preparación formal para realizar los abortos a estas mujeres, poniendo en riesgo de muerte a estas mujeres."*

Así mismo se tiene que de las declaraciones de las víctimas podemos afirmar, conforme se dejara sentado en la resolución por la que se le define situación jurídica a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO que: "*atendiendo al recuento fáctico realizado en las diferentes declaraciones juradas de éstas, se observan en estas sufrimientos físicos o psíquicos, que acorde con instrumentos internacionales al estar vinculados con violencia sexual deben recibir tratamiento de tortura, tal como se hicieran cargos en la resolución que vinculara a HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO través de declaratoria de persona, pues la violencia sexual ha sido definida por distintos organismos y cortes internacionales como una forma de tortura, debido a las graves consecuencias que esta conducta tiene en las victimas. Estándar internacional que implica la imposición de obligaciones especiales para los Estados las cuales deben ser cumplidas en los procesos internos, tanto penales como investigativos con el fin de proteger los derechos humanos de las víctimas a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, llamado al que no es indiferente nuestra judicatura, miremos lo que al respeto ha dicho La Sala de Justicia y Paz del Tribunal del Distrito de Medellín en sentencia proferida en contra de los comandantes del grupo armado ilegal, ERG:*

"*El delito del aborto forzado se cometía dentro de los campamentos y cuando se hacen legrados, debido a las malas condiciones de la atención en salubridad e higiene, éstos se convierten en verdadera tortura para las mujeres combatientes embarazadas.*

Los embarazos aceptados y los no consentidos que se encausan en abortos forzados y constreñidos por voluntad directa o miedo a un tercero, como todos los delitos de violencia sexual, dejan profundas huellas en las psique y en el cuerpo de las mujeres.

especialmente cuando no se practican en buenas condiciones médicas y salubres y cuando la mujer aborta contra su voluntad.

Muchas de las militantes femeninas del E.R.G. reñían para que si la mujer no abortaba con pastillas, la dejaran tener su hijo, toda vez que en gracia del facilismo del procedimiento abortivo fármaco se les iba a morir algún día una guerrillera y ello les agravaba su militancia respecto de los demás congéneres. En alguna oportunidad remembrada por una víctima de aborto se murió por "desangre e infección".

Los principales efectos y consecuencias de la práctica abortiva, especialmente en la técnica de fármaco que es la más utilizada por la facilidad del recurso farmacéutico, sin descollar las otras técnicas de aborto, tienen que ver con la afectación de la sexualidad, los sentimientos de culpa, la rabia, los trastornos del sueño y la aparición de síntomas depresivos.

Dicho por las mismas desmovilizadas postuladas en sus entrevistas que sus compañeras que tuvieron que abortar, después del procedimiento artesanal y no ortodoxo se ponían mal, lloraban, renegaban de haberse metido en la guerrilla, y exteriorizaban estar muy tristes. Siempre se les escuchaba decir que si exteriorizaban la impresión y emoción de que estaban aburridas o arrepentidas, las hacían matar, mas sin embargo en su fuero interno o yermo personal siempre se ponían mal, tristes, y lloraban.

El pecado o culpa es la principal fuente de dolor emocional para las mujeres, que viven el aborto como: "el asesinato de un ser indefenso, de su hijo y la rabia y el resentimiento que les produce saber que fueron obligadas a ello ".

Este dolor psíquico puede perdurar por años, incluso toda la vida. Ninguna de las víctimas quería abortar, pero por regla por la mera condición de estar en estado de gravidez, la orden de imperativo cumplimiento era de que tenían que abortar, indistintamente de la dificultad o duda que tuvieran que afrontar las femeninas embarazadas frente al desecho de la vida que tenían que hacer por orden. Esta afrenta sexual ha dejado a las víctimas marcadas, de allí la remembranza de sus recuerdos, con la nota de que dichos hechos y acontecimientos jamás se olvidan.

El aborto forzado, realizado en malas condiciones, contra la voluntad de las mujeres, se convierte en un delito de género que puede combinarse con tratos crueles e inhumanos, como tortura, debido a las agresiones que se cometen contra el cuerpo de las mujeres.

Los abortos inducidos en embarazos avanzados, que son fetos viables luego del sexto mes de gestación, es una experiencia más difícil para la mujer al saber que el producto"

DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Como se indicó en precedencia, con fundamento en las pruebas de tipo testimonial, documental, diligencia de indagatoria del señor JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND alias ALEXIS Comandante del ERG grupo al margen de la ley, como con lo

expuesto por MARCO FIDEL GIRALDO, alias GARGANTA[150], Comandante de las FARC EP, se tiene que HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, alias "EL MONO", "EL ZARCO", "EL MEDICO", "ARBEY" , "NORBEY" "YOHORS" y "EL ENFERMERO"se **concertó** con ellos para que, en su condición de enfermero empírico en el ERG, ELN y FARC Bloque Noroccidental, frentes frentes AURELIO RODRIGUEZ, JACOBO ARENAS, TULIO BARON, 5,9,18,21, 34, 36, 47, 57 y 58, llevase a cabo procedimientos de **abortos forzados y tortura**, contra las mujeres intrafilas que en ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos o como consecuencia de abuso sexual quedaran en embarazo, en los ddepartamentos de Caldas, Chocó, Antioquia, Valle del Cauca y Risaralda, durante los años 1997 a 2004.

Así mismo lo reconoce Carmenza Agudelo del frente Aurelio Rodríguez de las FARC:

"En AURELIO RODRIGUEZ el médico que me hizo el aborto a mí, el que está saliendo por televisión hace poco como el abortista de las FARC, yo no conocí a otros, él era la mano derecha de los comandantes, yo tengo la seguridad de que es el mismo que vi en televisión, esa cara nunca se me olvidará. Él siempre iba solo porque como ayudante escogía a cualquiera"

Lo cual se corrobora con lo señalado por JORGE IVAN CAÑAVERAL USMA, alias JHON RUNCHO runcho dentro del grupo subversivo frente AURELIO RODRIGUEZ, quien aseguró haber sido del anillo de seguridad de la Comandancia de dicho frente, con relación a la forma en que operaba HECTOR ARBOLEDA BUITRAGO al interior de Las FARC, en los siguientes términos:

"*..Cuando el médico conocido como EL MONO llegaba al campamento, se armaba una carpa militar que se forraba por encima con plásticos negros, en el piso se ponía helecho o pasto seco para el piso, encima se colocaba un plástico o una carpa negra, allí acostaban a las mujeres que se iban a hacer el aborto, ese plástico no se cambiaba durante todo el dia; el médico al que le decíamos "El Mono" andaba con*

---

[150] Declaración en la que afirmo: *"Si lo conocí, con el nombre de **HECTOR ARBEY o EL MÉDICO**, él era de la Oorganización pues recibía sueldo mensual por sus servicios, el recibia sueldo cada mes aunque no se ocupara, cuando en un frente había un herido o un enfermo o un aborto para hacer simplemente se le llamaba y él iba donde yo estuviera en el Frente 47 y 9, en ambos Frentes me consta que hizo abortos, en ese periodo si habían abortos para hacer simplemente los hacía y ya. **HECTOR ARBEY** iba al Frente que lo llamara, él se movía por todo el país, el recibía como sueldo por eso tres millones y medio de pesos ($3.500.000.oo) no se le pagaba más por procedimientos porque para eso se le pagaba un sueldo y él recibía sueldo fuera llamado o no fuera llamado por algún Frente, es decir que si en un mes no se necesitaba igual recibía su sueldo, yo recuerdo en más de una ocasión haber dado la orden de consignarle el sueldo al médico **HECTOR ARBEY, yo a ese médico estoy en capacidad de reconocerlo** porque yo he estado con él hasta por quince días seguido. **HECTOR ARBEY** trabajaba con nosotros desde el año 1998 hasta el año 2000. **HECTOR ARBEY** era el encargado de conseguir medicinas, realizaba varios procedimientos como asistencia a personas heridas en combate, abortos a mujeres, enseñaba a las enfermeras de los Frentes prácticas médicas, métodos de planificación y abortos. Este médico **HECTOR** para la fecha en que realizaba estos procedimientos médicos no tenía más de 30 años de edad, estatura aproximada de 1.65, tez blanca, es de ojos claros tirando a color azul de corte de cabello muy bajito, delgado, el cabello es tirando como ondulado, bien afeitado. Al médico **HECTOR** si estoy en capacidad de reconocerlo. En relación con su personalidad si es claro que él es **GAY**. Las víctimas de aborto y planificación forzada iniciaron en el año de 1993 con la Octava Conferencia, y la participación del médico **HECTOR** en contra de las mujeres guerrilleras de los Frentes 47 y 9 para someterlas a abortar y planificar fue en los años 1998 hasta el 2000, quienes al ingresar a las filas, todas las mujeres debían someterse a los dispositivos de planificación, y, en el momento de quedar en embarazo son sometidas a abortos".*

dos maletas grandes, de esas que tienen dos cierres, como para echar cosas en los dos lados, él cargaba de todo ahí, pinzas, jeringas, agujas, medicamentos, suero, también cargaba de esos aparatos para tomar la presión, ese médico les hacía lo que iba a hacer en ese plástico, ese plástico quedaba mojado y con sangre, y sobre el mismo plástico les hacía los abortos a todas, a ese médico le ayudaba una guerrillera durante el tiempo que él hacia el procedimiento, no era siempre la misma guerrillera, cambiaba; cuando el médico hacia abortos durante varios días, al día siguiente se utilizaba el mismo plástico pero ya lavado o se cambiaba, no había consistencia, lo cierto es que durante un día se utilizaba un solo plástico para todas, ***yo eso lo vi porque yo era el encargado de prestar guardia cuando ese médico iba,*** *yo escuchaba cuando las mujeres se quejaban, otras gritaban, daban madrazos, esos gritos eran de dolor, de angustia, yo escuchaba que el médico les decía que tenían que hacerlo porque era orden de RUBIN pero también escuché que él les decía que el aborto era lo mejor que podían hacer porque una guerrillera no podía tener hijos dentro de la organización, que eso les podía costar la muerte, si se resistían a tener el hijo, es decir si insistían en tener el hijo, también las regañaba, él les decía que tenía que ser rápido, que [illegible] que con mañita, no era/con él, que tenía que ser rápido y muchas [illegible] resistían a que les hicieran el aborto y e[illegible] orden y que él tenía que cumplirla, las g[illegible] e demoraba una hora o menos haciendo [illegible] édico llegaba al puente La Unión que qu[illegible] lo recogía para llevarlo hasta La Punt[illegible] porque desde la carretera al campamen[illegible] s de camino; en ocasiones llegaba el m[illegible] al campamento llamado EL AEROPUE[illegible] rabajar, a hacer los abortos y cuando se [illegible] a hasta las seis o siete de la noche y otras [illegible] se podía prender la planta, él cuando iba [illegible] rante esos tres o cuatro días era haciend[illegible] mes y medio, o a los dos meses, con la m[illegible] o seis veces, eso fue en el año 2002;* ***cu[illegible] ue él hacía en el AURELIO, en la plata que recibió, a él le pagaba la mujer de RUBIN, era mucha plata, se veían los montones de billetes,*** *la que le pagaba era la mujer de RUBIN, a ella le decían MELANY, era una morena, trigueña bonita, muy jovencita, ella era la que manejaba todo lo de las comunicaciones de RUBIN; cuando ese médico "El Mono", se quedaba en el campamento de "RUBIN", pude ver que él era amigo de RUBIN, ellos dos recochaban, se veían como muy amigos; también vi a ese médico hablando con KARINA la comandante del Frente 47 de Las Farc, en límites con Chocó, recuerdo que en esa ocasión a mi me mandaron a llevarle algo a ella, yo fui al campamento de ella y al otro día vi que en ese campamento estaba ese médico conocido como EL MONO; a ese médico también lo vi hablando con el comandante HARRINSON en varias ocasiones, esto era en zona de la Aurelio, era cuando el comandante HARRISON que era del Frente 47 venía a reuniones con RUBIN MORRO, yo no sé de qué hablaban ellos porque a uno no lo dejaban acercar; quiero aclarar que este médico solo tenía contacto con los comandantes superiores.--- PREGUNTADO: Sabe usted si ese médico era parte de la organización de Las FARC-EP.-- CONTESTO: Yo lo tenía como un colaborador de Las Farc, pero si él era parte de la guerrilla, eso lo saben los comandantes.--PREGUNTADO: Sabe usted que otras actividades realizaba el médico al que usted ha referido como "El Mono" al interior de las FARC.-- CONTESTO: El daba clases de enfermería, atendía enfermos, hizo cirugías, yo vi que a varios guerrilleros les hizo cirugías, vi que les abrió el barriga, también de hernias en la barriga, yo vi que les abría la barriga de lado a lado, también a lo largo, eran cirugías grandes, él ponía a guerrilleros para que le ayudaran, yo solo puedo decir lo que pasaba en el cambuche donde se hacían*

Esta Declaración Es Importante por que Acredita la participación del médico hasta el 2004 con las FARC

Si consigue como le pagaba

*esos tratamientos, porque más para allá yo no tenía como darme cuenta porque no se me permitía acercarme al campamento de RUBIN, porque a los guerrilleros no se nos permite ir donde RUBIN permanece y allá era donde él médico se quedaba, entonces yo no puedo decir si él iba solo o acompañado; lo que si vi es que él daba charlas de planificación especialmente para las mujeres, hacía citologías, llevaba medicamentos y les aplicaba medicamentos a las mujeres que tenían infecciones vaginales.-- PREGUNTADO: Durante su permanencia en el frente AURELIO RODRIGUEZ, supo de otros médicos que igualmente le hicieran abortos a las guerrilleras?.--CONTESTO: **"El Mono" era el que iba a hacerles los abortos a las compañeras, yo no vi a ningún otro médico con la función de hacerle abortos a las guerrilleras**, pues el médico de apellido MOSQUERA iba era a atender gente de enfermedades como paludismo, dengue, fiebres y lo que hubiera. PREGUNTADO: Cuando fue la última vez que vio al médico que usted ha referido como "El Mono".- -CONTESTO: **En la escuadra donde yo estaba lo vi cinco o seis veces, esa escuadra hacía parte del frente AURELIO RODRIGUEZ, yo sé que fue en el 2002**, cuando lo conocí, lo recuerdo porque fue el año que estuve en el campamento de RUBIN, porque de resto yo era guerrillero urbano, mantenía en Santa Cecilia, Mistrató, Pueblo Rico, haciendo inteligencia, y **ese año estuve en el anillo de seguridad de RUBIN, por eso lo recuerdo claramente**, después del año 2002 ya me sacaron para veredas de Pueblo Rico - Risaralda, entonces no lo volví a ver, **hasta la vez que vino el comandante IVAN MARQUEZ, en el año 2004 más o menos y ahora que lo sacaron por la televisión, él ha cambiado, está un poco más gordo, pero es el mismo hombre que vi en el campamento de RUBIN, yo creo que ellos los de La Habana lo están negando porque no les conviene aceptar que sus mujeres abortaban, cuando eso era una política de la organización, eso lo sabe todo guerrillero, toda guerrillera, que sin importar que tenga seis o siete meses de embarazo deben abortar, yo vi abortos de mujeres hasta con seis y siete meses de embarazo, que los hizo "El Mono" en el campamento de RUBIN.---***

Más adelante refiere:

*"...ya por fuera de la guerrilla, pienso que ese man cuantos abortos habrá hecho en las FARC, **yo sé que él se movía a nivel nacional**, **porque en las muchas veces que me tocó recogerlo yo pude hablar con él, aunque estaba prohibido que habláramos, pero pude conversar con él y decía que él se movía mucho para donde estuviera Las Farc**, yo hasta le pregunté si iba también al Frente 34 que es el del Chocó y él no me contestó; **este médico hablaba con las mujeres y les decía que tenía que hacerles al aborto ligerito, les decía que era porque tenía que irse para otro frente, yo estas conversaciones las escuchaba a una distancia de tres metros más o menos, yo estaba allí porque me ponían a prestarle guardia al médico y a las peladas que se estaban haciendo ahí el aborto**, porque ese era un lugar que quedaba en el mismo campamento pero a un lado, un poco retirado de donde se hacía la comida, la rancheria y prestaba guardia para estar pendiente del médico y de la guerrillera, del médico que no le fuera a pasar nada y de la guerrillera que se quedara ahí haciéndose el aborto.--PREGUNTADO: Usted ha manifestado en respuesta anterior que fue enviado en varias oportunidades a recoger al médico conocido como EL MONO, persona que les practicaba los abortos a las guerrilleras del Frente Aurelio Rodríguez de Las Farc, recuerda que indicación le dieron para recogerlo.- CONTESTO: Yo recogí a varias personas que venían de la ciudad para el campamento de Las Farc, entonces el comandante me daba las indicaciones de en qué se transportaba y a donde había que recogerlo, recuerdo que la primera vez que recogí al médico EL MONO, él venía en el bus de FLOTA OCCIDENTAL, venía vestido con una sudadera de color azul, yo fui en esa oportunidad con otros guerrilleros a esperarlo, yo sabía que era un hombre al que yo iba a esperar, pero no sabía a qué iba para el campamento, entonces lo esperé en la carretera, yo llegué*

antes que él y cuando se bajó del bus me le arrimé, le cogí la maleta, me saludó y me dijo que si le había llevado la mula, yo le contesté que si había llevado la bestia para que se subiera y así lo llevamos al campamento, como la mula se dejaba antes de entrar al campamento, él llegó a pie allá y allí se lo entregué personalmente al comandante RUBIN MORRO; después de que ese hombre llegó al campamento pude ver que empezaron a montar la carpa y tender el plástico para acostar las guerrilleras, yo como llegué cansado pasé a descansar pero el comandante RUBIN MORRO formó a la gente y pidió que solo se quedaran las mujeres, en mi caso me tocó alejarme porque era el encargado de prestarle guardia al médico, pero me enteré por las compañeras que ese era el médico que iba a hacer los abortos y que lo llamaran EL MONO; en esa primera vez vi que las guerrilleras pasaron por esa carpa como a una revisión, en esa ocasión ese médico se quedó como tres días y no hizo abortos; la siguiente vez que vi a ese médico fue como a los dos meses en el mismo año 2002, también me mandaron a recogerlo y como ya sabía a qué venía pues igual lo recogí y lo llevé al campamento de RUBIN y esa vez sí hizo abortos al igual que el resto de las veces que fue; las veces que yo recogí a ese médico, él iba solo, con las maletas que siempre cargaba; durante las veces que yo vi a ese médico haciendo abortos en el Frente Aurelio Rodriguez, no recuerdo haber alguna guerrillera se haya complicado; a las guerrilleras ... en el campamento, incluso llegué a ver ... elio, pienso que eran del Frente 34, que ... rían en el bus, normal, y llegaban hasta ... s al campamento donde estaba el médico ... nto para hacer un solo aborto, reunían ... lia hacía entre ocho y diez abortos y se ... ir que en cada viaje hacía más de treinta

Atención de heridos y realización de ... grupos al margen de la ley, encausado ... mismos, quienes dicen tener como propc ... que en zonas rurales y urbanas, reclutan ... de la revolución, realizan secuestros extc ... guerrillero, ocasionan desplazamientos, c ... organización y personas ajenas a la misma, ...ros de su ... ...ión de abortos forzados a las integrantes de su organización, muchas ... las cuales fueron sometidas a tortura física y psicológica antes durante y después del procedimiento de aborto, algunas de las cuales fueron castigadas después del procedimiento de aborto con la realización de ciertos trabajos como castigo por el hecho de haber quedado embarazadas, organizaciones que se han sostenido en el tiempo para el caso del ELN y FARC y sostuvo en el tiempo, para el caso del ERG, con dichos propósitos, pues se sabe del inicio del Erg a partir del 18 de octubre de 1993 hasta su desmovilización colectiva en agosto del el año 2008, con los que claramente ***ARBOLEDA BUITRAGO se concertó,*** para atender a sus heridos, realizar abortos a su integrantes, llegando a asesinar a los productos de los embarazos que fueran viables, con el fin de ayudar a sostener las políticas trazadas por dichos organizaciones a su interior, atendiendo a sus enfermos e impidiendo que las mujeres abandonaran los grupos guerrilleros por su condición de madres.

Respecto a la organización al margen de la ley ERG, se han establecido los antecedentes, estructura y acciones delictivas, cuya comandancia estaba conformada, entre otros, por OLIMPO DE JESUS SANCHEZ CARO, desde el año 1993 y Alias ALEXIS, desde el año 1999, haciendo parte de los cinco miembros del Comando Central y partir del año 2003, segundo al mando hasta su desmovilización del grupo en agosto del año 2008, a través de prueba testimonial, documental, como lo es la sentencia arrimada proferida por la sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín del

16 de diciembre de 2015, en contra del Comandantes del ERG sometidos al proceso de Justicia Transicional, indagatoria del señor JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND alias ALEXIS, atendida su doble condición de medio de defensa y medio de prueba, quien conoce el grupo insurgente ERG desde su nacimiento, pues hacía parte de los miembros del ELN que decidieron fraccionarse, con el objeto de continuar con las acciones insurgentes del ELN pero con mayor tendencia militarista. Al ERG, se le atribuye la comisión de multiplicidad de delitos, pues libraron combates en diferentes zonas del país, dieron muerte a personas tildadas de informantes del ejército, a policías , soldados, cometieron delitos como desaparición forzada de personas, desplazamiento forzado, tortura, homicidios agravados, homicidios en persona protegida, extorsiones, secuestros, reclutamiento ilícito, abortos sin consentimiento, actos de terrorismo, además de acudir a actividades de narcotráfico como forma de financiación, entre otros delitos.

Conductas punibles a las que no era ajeno HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO alias "El Mono", "El Zarco", "El Enfermero", "Harvey", "Norbey", "Hector", "El Gay", "El Médico", las que compartía, grupo al margen de la ley con los que se concertó ayudando a sus objetivos, al atender a sus enfermos y no dejando que sus miembros femeninos se perdieran, como ya dijéramos por su condición de madre, pues ellas eran un instrumento más de la guerra.

El modelo delictivo del ERG, las órdenes impartidas, alguna derivadas de lo que JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND ha llamado como El Libro Verde, los planes criminales orquestados, el ataque generalizado y sistemático a la población civil, como a la afectación con determinadas conductas punibles a los integrantes del ERG en condición no combatientes, traídos al proceso con declaraciones de los postulados LISARDO CARO, OLIMPO DE JESUS SANCHEZ, CARO, LADYS YISER EUSSE FLOREZ, BEATRIZ HELENA AREANAS VASQUEZ, FRANCISCO ANTONIO SALAZAR, YIMARA MUÑOZ MOLINA, entre otros, ponen en evidencia el acuerdo de voluntades con permanencia en el tiempo del HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO con los restantes miembros del GAOML ERG, con el objeto de cometer múltiples delitos, entre ellos actos de terrorismo, en los que era el encargado de atender su heridos. Situación que no es diferente con relación a los grupos armados al margen de la ley FARC y ELN.

Se encuentran satisfechos los requisitos sustanciales que implican no menos de dos indicios de responsabilidad, pues tenemos gran número de declaraciones de ex integrantes del grupo armado al margen de la ley ERG, ELN y FARC que nos cuenta del ***convenio***, ***concierto*** que existía entre HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO y las FARC, ELN y ERG para atender sus heridos y realizar abortos a sus integrantes, para lo que se desplazaba por los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Risaralda y Valle del Cauca, para imponer en su contra medida de aseguramiento por la conducta punible de concierto para delinquir agravado, por todo lo dicho.

Importante resulta acotar que las exculpaciones del vinculado HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, vertidas en diligencia de indagatoria, en el sentido de mostrarse ajeno a los hechos, y de calificar como "montaje judicial" este proceso que se adelanta en su contra, resultan contrarias a la realidad procesal y al análisis de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, en punto de que no son solo una o dos o tres las personas que los señalan directamente como el autor de estas graves conductas, sino que son un número considerable de aproximadamente 35 personas, entre víctimas y testigos directos los que lo señalan como autor de estos graves vejámenes cometido contra mujeres como patrón de violencia basada en género. Adviértase que, la mayoría de los testigos no se han visto desde hace muchos años,

pues dadas las condiciones de excombatientes delas mujeres víctimas y de postulados de los testigos directos, no es predicable, ni posible que éstos se hubiesen puesto de acuerdo para señalar no solo los detalles en la ejecución de tan graves hechos, sino también en el reconocimiento que estos hacen de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, a quien conocieron fotográficamente y con los alias del alias "EL MONO", "EL ZARCO", "EL MEDICO", "ARBEY" , "NORBEY" "YOHORS" y "EL ENFERMERO", entre otros.

Es más, nótese que esta Delegada en garantía del debido proceso y derecho de defensa de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO practico de oficio pruebas tendientes a corroborar sus exculpaciones, las que arrojaron como resultados que en vez de afirmar las mismas, las infirmaban, al punto que varias víctimas reconocen los lugares en que fueron practicados abortos forzados por éste en el barrio Kennedy de la ciudad de Pereira,[151] lugar en que vivía; así como un edificio ubicado en la avenida del Rio de la ciudad de Pereira[152], en que también llevo a cabo estas prácticas, así como el Hotel que era utilizado para estos fines según testimonios de algunas víctimas en el municipio de Santa Cecilia[153].

Sobre la circunstancia que alega HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, en punto de que a su casa llegaron, por diferentes factores, tres mujeres a quienes recuerda con los alias de: "Vanessa" refiriéndose a ella como la mujer de raza negra, que es ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA; a alias "Marisela", que identifica como LUZ DIVIA DAVILA SANCHEZ y alias "Ximena" individualizada como YIMARA MUÑOZ MOLINA, viéndose él obligado mediante amenazas para tenerlas en su casa de habitación; tal exculpación se cae a la luz de la sana crítica y lógica, pues de las declaraciones vertidas bajo la gravedad de juramento por estas tres víctimas, las mismas son enfáticas en señalar que ellas llegaron a esa casa del Barrio Kennedy de la ciudad de Pereira por orden de los Comandantes del ERG, quienes las enviaron custodiadas para que les fuera practicados abortos y se les suministrara también atención médica frente a dolencias propias de la militancia guerrillera; testimonio que deviene creíbles para el Despacho, dado que estas tres mujeres desde esa época, año 2001 al 2002, no se volvieron a ver, por las circunstancias propias de deserción, detención y entrega voluntaria que hicieron ante autoridades judiciales.

Aunado a lo anterior, se tiene que de las interceptaciones legales que en su momento se realizaran por parte de la Fiscalía General de la Nación, como se extrae de la diligencia de inspección judicial practicada al radicado No. 6600131040067-2003-00144 ante el Juzgado 6 Penal del Circuito de Pereira[154] , se tiene que existía entre HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO y los Comandantes del ERG una cercanía directa y libre de coacción e incluso que recibía dinero de estos por los servicios médicos prestados a algunos de sus integrantes, como se extrae a manera de ejemplo de las siguientes comunicaciones:

"HECTOR le dice a "DANIELA" que ya se comunicó con ellos (hace referencia a JHON JAIRO) y comenta que la otra hermanita de "DANIELA" se encuentra muy mal y por lo tanto se requiere que baje en horas de la mañana del dia siguiente por ella. El médico les confirmó que él ya no tenía un solo peso para trasladarse, no tenían para la comida, ni arriendo ni nada de eso y que fuera de esto, estaba punto

[151] Ver diligencia de declaración de ADRIANA PATRICIA MACHADO MATURANA, folios 190 a 212 del Cuaderno Original No. 20
[152] Ver declaración de YIMARA MUÑOZ MOLINA, folios 243 a 246 del Cuaderno Original No. 20
[153] Ver informes de policía judicial No. 236 – 15 del 13 de octubre del 2015 que obra a folios 1 al 151 del Cuaderno Original No. 6.
[154] Ver folios del 1 al 303 del Cuaderno Original No. 19 y folios 1 al 260 del Cuaderno Original No. 19

de cortarle el teléfono, (para que no lo dejen mal). Pregunta que si es cierto que el niño ("Mestizo") anda muy mal y "DANIELA" dice que sí, porque se asfixia yendo de la pieza al baño y le duele mucho la costilla. Hector le dice que van a tener que bajar hasta la otra parte en donde recogieron las otras dos niñas (presuntamente subversivas) y entonces confirma llamar en horas de la mañana para saber que van a determinar al respecto."[155]

"DANIELA" solicita al médico y le contestan que no se encuentra, pues él se encuentra viajando. Acto seguido solicita a "MARISELA": Le pregunta que si el doctor ya se fue para abajo, para donde JOHN (para el sitio en dónde recogería a la combatiente) y "MARISELA" le dice que él ya trajo a la muchacha que debía de recoger, y salió a otro trabajo. Ellos solamente fueron hasta Cartago y desconocen cuando los muchachos vuelven a llamar, porque "MARISELA" no sabe si va a echar para abajo o regresa nuevamente por los lados donde esta JOHN JAIRO. "DANIELA" pregunta si la paciente es "MARY" y su interlocutora le dice que se trata de "JIMENA", tiene problemas de riñones y esta hinchada. "Mestizo" necesita unos exámenes y no han vuelto a llamar. Tiene el hígado comido y está muy inflamado, porque HECTOR pensaba que se iba a ver con JOHN JAIRO y por eso llevó los exámenes para que personalmente los viera, pero no fue posible porque envió fue al "Gato" (persona de confianza de JOHN). Deja nota para que llamen a "DANIELA" aduciendo que el teléfono se encuentra bueno[156]

"JOHN JAIRO" solicita a "DANIELA" y le pregunta que ha pasado. Entonces esta le dice que el médico recomendó que hay que estabilizar a la "chiquita" (JIMENA), desde la cintura hasta abajo por espacio de tres días, pero antes de esta decisión debe salir primero del otro problema (como está embarazada posiblemente proyecta hacerla abortar), si se tiene en cuenta que tiene un mes y medio de embarazo. En cuanto a la operación de la vena que tiene en la pierna, "DANIELA" dice que va a luchar a ver si el seguro que tiene la mamá (GILMA) le cubre parte de los gastos. JOHN dice que ya consigno los papeles y está mirando cómo puede enviarlos o si no, lo haría por el otro lado y le manifiesta que se comunican más tarde."[157]

"Diciembre 17 del 2002, VANESSA se comunica con Ximena del celular 3108392752 en horas dela mañana, en donde le dice que ese paseo está muy maluco, van a continuar el viaje pero ignoran como les va a ir. XIMENA le sugiere que es mejor que se devuelva debido a la presión de la fuerza pública. Minutos más tarde HECTOR desde la calle se comunica con XIMENA y esta le dice que las muchachas llamaron indicando que el paseo está muy maluco y que posiblemente se regresan.

Luego XIMENA vuelve a recibir otra llamada por alias "OREJAS" en la cual le manifiesta que las chicas por problema económico que tienen en el momento pretender llegar a donde el comandante por dinero. HECTOR vuelve a presionar a OREJAS diciéndole que necesita dinero para sostener a XIMENA VANESA y MARICELA, añadiendo que ha tenido que empeñar los enseres de la casa para poderlas sostener.

Posteriormente el mismo día alias PAJARO se comunica con HECTOR y le pregunta por la salud de XIMENA, éste le manifiesta que ha tenido una hemorragia intensa y que se encuentra en delicado estado de salud (dando a entender que le practico un aborto)."[158]

---

[155] Ver folio 29 del Cuaderno Original No. 19 A.
[156] Ver filo 30 del Cuaderno Original No. 30.
[157] Folio 30 del Cuaderno Original No. 19 A
[158] Ver folios 89 y 90 del Cuaderno Original No. 19 A

De otra parte es de anotar que en diligencia de indagatoria HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO expone que la línea telefónica que para el año 2000 a 2002 tenía en su casa es la 3311200 y al preguntarle a la Empresa Une Telefónica de Pereira, por la misma esta compañía contesta que este abonado telefónico se instaló desde el año 2011 en la avenida Circunvalar No. 5- 20 Local 138 B, Piso 1 CC Parque Arboleda a nombre de Proyectos y Finanzas Gomez Zamora Limitada , en estado activo; cuando de la diligencia de inspección judicial referida en acápite precedente se tiene que la línea telefónica instalada en su casa del Barrio Kennedy, calle 6 A E No. 11- 12, era la 3315447, que fue la interceptada legalmente por la autoridad judicial competente.[59]

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta Delegada, acogiendo los juiciosos planteamientos del Representante del Ministerio Público, estime que la responsabilidad penal del procesado HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, se encuentra seriamente comprometida con fundamento en la contundente prueba testimonial directa que obra en su contra, así como pericial y documental, respecto de su participación en los delitos de **ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso, con TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIA en concurso, con TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, con circunstancias de mayor punibilidad, por lo que habrá de calificarse el mérito del sumario con RESOLUCION DE ACUSACION en su contra.**

OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta, que de los hechos delictivos por los que se ha de proferir RESOLUCION DE ACUSACION en contra de **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, alias "El GAY", "El ZARCO", "El MONO"; "EL MEDICO", "EL ENFERMERO", "HECTOR" "NORBEY" o "HARVEY", se advierte que las mujeres víctimas de estos graves hechos, también lo fueron de las conductas de RECLUTAMIENTO ILÍCTIO y violencia sexual, se ha de ROMPER LA UNIDAD PROCESAL y en su lugar iniciar investigación por estas conductas delictivas, así como los de** ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, contra los Comandante del ERG, FARC – EP y ELN que pudieron incurrir en estos graves hechos contra las mujeres que pertenecían a estos grupos.

De otro lado, atendiendo a la calificación de **CRIMENES DE LESA HUMANIDAD y CRIMENES DE GUERRA** de las conducta punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA,** que se ha realizado en esta decisión, las mismas NO ESTARIAN PRESCRITAS, dada esta calificación y, además, por cuanto se tienen reportados homicidios perpetrados en el año 2002, como tentativas de homicidio y tortura en persona protegida en el año 2002 y 2004, lo que implicaría penas a imponer hasta de 40 años como máximo para los homicidios, de treinta años de prisión para las tentativas de homicidio y de 20 años de prisión para las torturas en persona protegida, atendiendo que por los

[59] Ver folio 11 y 12 del Cuaderno Original 19 A.

circunstancias y antecedentes penales del señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, se aplicarían los máximos posibles.

Así mismo, teniendo en cuenta los mandatos constitucionales y legales que demandan de la Fiscalía General de la Nación, la atención, investigación y judicialización de los presuntos autores en los casos de violencia sexual, con inmediatez, seriedad e imparcialidad, así como una actitud proactiva en la búsqueda efectiva de la verdad, para garantizar el restablecimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual, este Despacho considera necesario adelantar actividades adicionales que velen por la garantía de sus derechos.

Por ello, atendiendo a las condiciones especiales de marginalidad de las afectadas, así como el daño por ellas sufrido con ocasión de los hechos victimizantes, certificado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se hace necesario un abordaje integral de las víctimas en el que la Fiscalía fungirá como garante de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, pero también adelantará actividades con el propósito de garantizar su atención integral y el restablecimiento de sus derechos, en el marco de los dispuesto por la Ley 1448 de 2011.

Con esta finalidad ordenará:

1. Sea verificado en el Registro Único de Víctimas su inscripción para garantizar el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación que establece la ley según su estado de vulneración y las particulares características de los hechos victimizantes.

   En caso de no encontrarse registradas, propender por el recaudo de su declaración y seguimiento a su inclusión efectiva en el Registro Único de Víctimas.

2. En atención a que los hechos victimizantes superan los tres meses desde su ocurrencia para acceder a medidas de ayuda humanitaria inmediata, se solicitará su valoración y provisión de medidas de estabilización económica.

3. En lo relacionado con su salud mental y psicológica, las víctimas requieren un abordaje integral y permanente, que incluya un acompañamiento psicológico de carácter terapéutico, razón por la cual serán oficiados los enlaces destacados como referentes de atención por el Ministerio de Salud, con el propósito de solicitar se les provea atención integral en salud con enfoque en salud mental, sexual y reproductiva, de carácter terapéutico y acompañamiento permanente.

   Para tal efecto se anexará a las solicitudes pertinentes las valoraciones psicológicas y psiquiátricas, que en su momento efectuara el Instituto Nacional de Medicina Legal, en aras de evitar la revictimización de las víctimas, con la advertencia de guardar la debida reserva del sumario.

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía Cincuenta Especializada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario,

RESUELVE :

PRIMERO: CALIFICAR el mérito de la instrucción profiriendo **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN** en contra de **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, identificado con C.C. No. 10.025.976 de Pereira, alias **El Enfermero, El Médico, El Mono, El Zarco, El Gay, Harvey o Norbey** como presunto COAUTOR

responsable de los delitos de **ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso, con TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIA en concurso, con TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, con circunstancias de mayor punibilidad de que tratan los artículos 66 del Decreto 100 de 1980, numerales 1, 3 y 10 y artículo 58 de la Ley 599 de 2000, numerales 2, 5 y 6**, por las razones expuestas en los considerandos del presente proveído y por reunirse los presupuestos de los de los artículos 397 y 398 del Estatuto Procesal Penal.

SEGUNDO: Con la decisión adoptada en el numeral precedente se ACOGEN los planteamientos expuestos por la Representante del Ministerio Público en los alegatos precalificatorios, respecto de impartir calificación al mérito del sumario con RESOLUCION DE ACUSACION contra HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO por los delitos antes enunciados y por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: ROMPER LA UNIDAD PROCESAL e iniciar investigación por los delitos de **RECLUTAMIENTO ILICO DE MENORES y violencia sexual** de que fueron víctimas las mujeres **referidas en los** considerandos de esta decisión.

CUARTO: Atendiendo a la calificación de **CRIMENES DE LESA HUMANIDAD y CRIMENES DE GUERRA** de las conducta punibles de **ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA;** que se ha realizado en esta decisión, las mismas NO serán susceptibles de PRESCRIPCION.

QUINTO: Para dar un ABORDAJE INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS de estos hechos, se adelantará actividades con el propósito de garantizar su atención integral y el restablecimiento de sus derechos, en el marco de lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, para lo cual se dispondrá de las acciones previstas en la parte motiva de esta determinación.

SEXTO: En **firme** la presente determinación envíese la actuación al **Juez Penal del Circuito Especializado de Pereira,** que por reparto corresponda, para que continué con la etapa de **juicio, en atención a la aplicación de la Flexibilización del principio de legalidad dado en delito de TORTURA; autoridad ante la que quedará a disposición el detenido HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, en la Penitenciaria Nacional La Picota de la ciudad de Bogotá.**

SEPTIMO: Contra de la presente Resolución proceden los recursos de **reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA NIÑO LOPEZ
FISCAL 50 ESPECIALIZADA
DNE DH y DIH
Elb. / CPNL

Bogotá D.C, 23 de junio del 2020.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO ITINERANTE.
PEREIRA- RISARALDA.
E.S.D.

Ref. Expediente ley 600/2000
Radicado: 66001-31-07-002-2017-00077-00
Procesado: Héctor Albeidis Arboleda Buitrago
Delito: Aborto forzado en persona protegida, en Concurso homogéneo, homicidio en persona protegida, entre otros.
Ref. Solicitud de nulidad.

JEISON ORLANDO PAVA REYES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de defensor de confianza del señor **HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía No 10.025.976 de Pereira, actualmente con detención preventiva en centro carcelario de la picota en la cuidad de Bogotá D.C; dentro de la causa citada en la referencia, a través del presente escrito y dentro de la debida oportunidad legal, me permito **sustentar el recurso ordinario de apelación** contra la sentencia condenatoria proferida por el *a quo* en este juicio el pasado 6 de mayo del 2020, en virtud de la cual se declaró penalmente responsable a mi prohijado por el delito de ***ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA***, Basamos nuestro disenso en las consideraciones fácticas y jurídicas que expondremos a continuación:

Esta defensa, inicia las consideraciones fácticas y jurídicas contra el fallo condenatorio emitido por el despacho, en virtud que de manera estructural este fallo no cumple con los estándares establecidos para llegar a la certeza de responsabilidad del señor HECTOR ARBOLEDA BUITRAGO. La juez en la argumentación del fallo, vislumbra ampliamente errores en las apreciaciones de las pruebas que obran en este proceso, algunas con un evidente desconocimiento y afectación a los criterios de la SANA CRÍTICA y las REGLAS DE LA EXPERIENCIA, que nos llevan a manifestar categóricamente que el fallo no logra cumplir lo lineamientos establecidos en el artículo 232 de la ley 600 del 2000. El juez fallador en primera instancia, desconoce que en este caso concreto una de las discusiones centrales era la categoría de crímenes de lesa humanidad de los abortos practicados a las víctimas que declararon en este proceso, todas pertenecientes al ERG, no obran en este expediente victimas del ELN que declararan haber sido víctimas de esta práctica y mucho menos, que mi cliente fuera el médico o enfermero quien practicara estos abortos quirúrgicos.

El error sustancial en que radica la juez, es no haber valorado de manera integral todas las pruebas que obran en este proceso incluso, no advertir que en este proceso está sustentado en una clara intención de los miembros del ERG y de desmovilizados de las FARC en culpar a una persona carente de los conocimientos en las ciencias de la salud que le permitiera ser la persona que realizó este tipo de prácticas dentro de estos grupos armados ilegales, este proceso por su connotación a pesar de haber sido dividido por parte del órgano de la justicia transicional – JEP, sin duda mantendrá un solo hilo conductor, lo cual obligaba a la juez apreciar de manera integral todos los elementos probatorios existentes en este proceso, sin duda quedarse únicamente con las últimas declaraciones brindadas por las victimas reconocidas dentro del mismo y desconocer las diferentes declaraciones brindadas por las víctimas nos muestran la clara intención de inculpar a mi cliente, dentro de los testimonios que cronológicamente dieron estas mujeres se denotan protuberantes contradicciones y que finalmente responden a los lineamientos demarcados dentro del procesos de justicia y paz en el cual los comandantes del ERG señalaron a mi cliente como el enfermero o médico, en este proceso está plenamente probado que era una sola persona la encargada de realizar este tipo de procedimientos de abortos quirúrgicos a las combatientes de los grupos armados ilegales como las **FARC-EP, ELN Y ERG**. Este aspecto sin duda nos ubica en un amplio espectro de reconocimiento de la persona como un profesional médico en ciencias de la salud y que su tarea no solo era la de practicar abortos sino de realizar todas las acciones tendientes a brindar asistencia médica a los enfermos y heridos de estas organizaciones armadas; prueba de esto, son las declaraciones en las que se señala el papel de instructor de procedimientos médicos a los integrantes de estas organizaciones armadas ilegales, encargados de ejecutar la atención de primeros auxilios a los combatientes que lo requerían en el marco del conflicto. Otro aspecto que el juez fallador no dilucidó es si ***HECTOR ARBIOLEDA BUITRAGO*** era el profesional de la salud encargado de la atención medica de TODOS los combatientes.

El primer eslabón que la juez debió superar, era que estas mujeres no tenían la calidad de personas protegidas en el momento de la práctica de estos abortos quirúrgicos, la juez se equivoca en darle categoría de personas protegidas en el marco de lo establecido en los convenios y tratados ratificados por Colombia, se manifiesta en el fallo que estas mujeres al momento de practicarles estos abortos quirúrgicos tenían la calidad de no combatientes, esta defensa no entiende cómo se puede adquirir esta calidad en este caso concreto, es decir, que estas mujeres en los momentos en que les practicaron los abortos quirúrgicos adquirían la calidad de personas protegidas y posteriormente a estos hechos, volvían a su calidad de combatientes, al punto que todas se desmovilizaron en el marco del acuerdo de paz del ERG años después de haber sufrido estos abortos. Esta defensa sin duda no quiere exculpar la responsabilidad que tienen los comandantes del ERG en la práctica sistemática de estos abortos como parte de su ejercicio militar, no tiene esta defensa dudas que estas mujeres fueron sometidas a estas prácticas en el marco y desarrollo del conflicto, lo que si difiere esta defensa, es la aplicación e interpretación que la juez de primera instancia hace de las normas en materia de la aplicación de los crímenes de lesa humanidad, en este caso concreto, omitiendo de manera directa todo el contexto en se desarrollaron este tipo de prácticas y clasificando como víctimas civiles no combatientes a estas mujeres, olvidando

que ellas nunca perdieron su calidad de combatientes, cuando se les practicó los abortos quirúrgicos, es menester por parte de esta defensa traer a colación lo expuesto por la Sentencia de la Corte Constitucional (C-368/00) Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, toda vez que el gobierno colombiano sí ha ratificado varios instrumentos internacionales que proscriben la desaparición forzada y llaman a que los Estados Parte consagren como delito esa conducta en su legislación interna. En efecto, la Corte Constitucional consideró que tal conducta está prohibida por el artículo 2° del "*protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)" hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, y la ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo", (sentencia C-225-95)* y por el artículo 75 del " *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), instrumento que no aprobó la Comisión Especial Legislativa el 4 de septiembre de 1992….." (sentencia C-574-92).* Basta citar para confirmarlo, un aparte de la sentencia C-225/95:

"*En el caso colombiano, estas normas humanitarias tienen además especial inoperatividad, por cuanto el artículo 214 numeral 2° de la Constitución dispone que 'en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario'. Esto significa que, como ya lo señaló está Corporación, en Colombia no sólo el derecho internacional humanitario es válido en todo tiempo, sino que, además, opera una incorporación automática del mismo 'al ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demás, es congruente con el carácter imperativo que, según ya fue explicado, caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el ius cogens' (sentencia C-574/92). Por consiguiente, tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatario naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuánto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocida, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas 'consideraciones elementales de humanidad', a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú. No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes,* ***las desapariciones forzadas,*** *los juicios sin garantías o la importación de penas ex-post facto"* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Es claro que ni la norma constitucional citada, ni los instrumentos internacionales referidos, ni el artículo demandado, permiten que en la actualidad se procese a alguien por el delito de desaparición forzada sin violar el artículo 29 de la Carta Política; ello sólo será posible válidamente, una vez entre en vigencia el nuevo Código Penal que consagra tal conducta como delito y señala la pena correspondiente, de acuerdo con las normas procesales que asignen la

competencia requerida para conocer de esa clase de hecho punible, y definan las formas propias del juicio que se deberán observar.

Este aspecto sin duda es necesario que el honorable Tribunal, clarifique si en este caso concreto estábamos frente al aplicación de las normas que protegen a los civiles y los combatientes puestos en condición de inferioridad o externos del conflicto, los cuales sin duda merecen la protección de sus Derechos Humanos o si, por el contrario, se puede tener esta condición solo para la práctica de un procedimiento de aborto quirúrgico y posteriormente, seguir en condición de combatiente activo. Esta defensa considera que en esa lógica, estaríamos frente a crímenes de guerra cometidos por los comandantes del ERG.

Ahora bien, en el caso concreto del error sustancial que la juez *ad quo* realiza de las valoraciones probatorias solo se enmarcaron en los últimos testimonios de las mujeres víctimas pertenecientes al ERG, esta defensa considera que es de suma importancia entrar a señalar cuales fueron esos errores de valoración de las pruebas que la juez omitió de manera directa en su fallo condenatorio, para eso, es necesario iniciar con las siguientes consideraciones que constituyen la columna vertebral para determinar que mi cliente el señor ***HECTOR ARBOLEDA BUITRAGO*** ha sido víctima en este proceso, en virtud que se está intentado por parte de los miembros del ERG cerrar el proceso de esta práctica de abortos forzados utilizando a mi cliente como una pieza útil para que estos comandantes sigan ocultando quien era realmente la persona que practicaba este tipo de procedimientos médicos en contra de las integrantes de esta estructura criminal, en donde algunas de estas mujeres son incluso familiares de estos miembros de la comandancia del ERG.

Esta defensa en los argumentos de este recurso de apelación realizará los señalamientos de las piezas procesales que la juez omitió valorar en su fallo condenatorio omitiendo las reglas de la experiencia, que obliga tener en cuenta para llegar al convencimiento pleno de la culpabilidad de una persona:

Frente a la primera víctima María Yarelis Palomeque Mosquera, alias Leidy, esta mujer el 30 de agosto del año 2012 estaba postulada a Ley de Justicia y Paz 975 de 2005, estaba detenida en el centro carcelario Chiquinquirá, le realizaron tres entrevistas, una el 21 de junio de 2012, otra el 21 de enero de 2013 y finalmente el 16 de abril de 2013. Se realizaron cinco abortos a esta mujer, el primer aborto fue en el año 2001 o 2002, no tiene la fecha clara, ese aborto fue en Santa Cecilia, el segundo aborto en la comunidad indígena en Bagadó, Chocó en el año 2002 el procedimiento lo hizo ella con pastillas, si, la autorizó Lizardo Caro fue el que autorizó a realizar este procedimiento, el tercer aborto en el año 2003 en chocó también se los realizó allá misma con medicamentos con el medicamento llamado citotec, el cuarto aborto en el año 2003 en el choco de la misma relación con Walter, tenía 3 meses y también declara que ella misma se hizo el procedimiento tomando pasta citotec, también le autorizó Lisandro y el quinto aborto fue en el año 2005 tenía 3 meses fue en el Valle de Pital producto de una relación pasajera con alias Cristóbal, comandante máximo del ERG, ella también se tomó las pastas y así pasó el aborto y como ella manifiesta “lo enterró” según su declaración. Nunca tuvo fórmulas médicas, tratamientos posteriores, según manifiesta y su recuperación fue en los lugares donde permanecían sin vigilancia médica, (ver folio 23 cuaderno original 1, la declaración). Entrevista del 21 del 01 del 2013 folio 125 cuaderno original número 1, tenía edad de 27 años María Yarelis Palomeque, dice que nació el 24 de septiembre del año 1985, tenía 27 años en el 2013, privada de la libertad, si, la reclutaron en el año 2000 tenía 14 años y vivan en Santa Cecilia, decía que

tenía 16 años, su esposo le daba las pastillas y ella se las toma (folio 127 libro primero) tenía 3 meses de embarazo.

Todas las que estuvieron ahí, les tocaba lo mismo, claro, el segundo embarazo lo hicieron abortar cuando tenía 5 meses o cuatro meses fue un resguardo indígena una muchacha que le decían “Mano de Ñame” fue la encargada de meterle la pastilla, al día siguiente se le vino el bebé y Walter lo enterró, el tercer embarazo de Walter ella tomó las pastas en el cambuche, tenía 6 meses y medio de embarazo (folio 128 cuaderno original número 1) estaba límites del Valle del Chocó en el 2006 desertó el grupo. En esta primera declaración no manifiesta haber tenido como colaborador a ningún efermero o médico, es decir que siempre hizo los procedimientos sola. (informe de registraduría consulta web, folio 135) prueba de que nació el año de 1985. La siguiente entrevista realizada 21 de junio del año 2012 (folio140 al 146, cuaderno original número 1). Se encontraba reclusa en establecimiento penitenciario de Chiquinquirá, ella habla de pastas e inyecciones que aplicaba una enfermera (folio 144, cuaderno original 1) se llamaba Natalia, ellos mismos la mataron.
Se desvincula en el 2006 y se desmoviliza solo en el año 2007, nunca menciona a Héctor, hacía referencia a un médico que en una casa le practicó el primer aborto, pero se contradice en las primeras versiones rendidas del 21 de junio de 2012, existe aquí un yerro frente a lo que dicen en las primeras declaraciones, manifiesta que el procedimiento de aborto se hizo en unas condiciones diferentes a las de la declaración, aquí ya se denota que existe una protuberante contradicción frente a lo que está manifestando. Conclusiones del informe de Diana Yazmin Díaz Riveros, investigadora criminalística No. 4, informe caso 1(Folio 151 a 154, cuaderno original No. 1).
Conclusiones, “la señora María Yarelis Palomeque no presenta alteraciones disfuncionales, ni psicológicas a pesar del suceso y acontecimiento que nos verbalizo durante esta sesión, sin embargo, se evidencio no reportó toda la verdad de los hechos y omitió información importante de cuál tenía conocimiento, ya que algunas de sus respuestas no eran congruentes en modo, tiempo y lugar durante tiempo que hizo parte de la organización, se recomienda hacer seguimiento y segunda entrevista”. En ninguna de las entrevistas se refiere a Héctor, como la persona que le hizo el aborto, ni siquiera tiene una descripción de cómo era él.

Viviana María Suárez, alias Mónica, nacida el 23 de marzo del año 1981, hecho 168 aborto sin consentimiento diciembre de 2005 (Folio 60, cuaderno número 2). Hecho 169, aborto sin consentimiento octubre de 2006, frente a la declaración juramentada realizada 17 de abril de 2013 (Folio 51 a 81, cuaderno original 1) En el año 95, cuando tenía 13 años, la reclutaron (Folio 74, cuaderno original No. 2), ella tuvo un aborto, pero realmente, perdió el bebé por una caída. Después del año 99 en esta declaración no menciona ninguna aborto practicado por un enfermero o médico, no menciona a Héctor Arboleda Buitrago, entrevista de 17 de mayo del 2012 (Folio 89 a 89, cuaderno original No. 1), centro de reclusión de Jamundí, en esta entrevista dice que tenía 25 años y Nació el 23 de marzo del 87 fue reclutada entre el año 2001 y 2002, a pregunta cómo era la revisión médica, contestó que había una enfermera (Folio 85, cuaderno original No. 1), la enfermera le aplicaba las inyecciones, la llevaban a Pereira a abortar, pero no en un hospital, era un señor, era viejo y gordo, llego a esa casa con una muchacha que se llamaba

Maryori, la llevo a una casa, no se sabe cómo era, allá había un señor y una señora, no recuerda quienes eran, tuvo cinco abortos.
De Stiward tuvo uno, de Jefferson Tuvo tres y de Javier tuvo uno, los otros 4 fueron con pastas cuando fue el segundo aborto la enfermera con los elenos hacían los procedimientos médicos (Folio 87, cuaderno original 1), se desmovilizó de la organización en el año 2007, en esta entrevista hace mención de Héctor Arboleda Buitrago, la persona que le hizo el aborto quirúrgico, no corresponde a la descripción física de Héctor, era un viejo gordo. Entrevista del 17 de abril del 2013 cárcel de Chiquinquirá dice que tenía 31 años que nació el 23 de marzo del 87, el primer aborto fue en el año 2000, era el papá Stiward. tenía 21, nacida en el año 87, tendría 13 años, tenía 21 años en el año 2000, fue su compañero desde que ingreso hasta el año 2012, en esta entrevista no recuerda el nombre de la guerrillera que la acompaño, la llevaron a un salón, le introdujeron un cepillo y se devolvió, no sé, fue a Pereira.
El segundo aborto se tomó una pastilla que entregaron (Folio 94, cuaderno 01). esto fue en el año 2002-2003 comenzó la relación con Jefferson hasta que se desmovilizó en el año 2007, le quitaron el dispositivo en el año 2003 o 2004, la señora Isabel que era la del grupo ERG, en el 2004 del aborto con pastillas tenía 3 meses, en el 2006 vuelve a abortar ese año fueron dos, podían durar semanas sin enfermeros, la que hacia esa labores era Isabel (Folio 93, cuaderno original No. 1), ella cumplía las tareas de atención en esta declaración nunca menciona Héctor Arboleda Buitrago, ni siquiera hace mención de él (folio 90-94, cuaderno original No. 1), declaraciones cuaderno original número 3 descubrimiento fotográfico declaración de Beatriz Elena Arenas Vásquez alias Sandra manifiesta que Héctor era el encargado de hacer los abortos, él le practico uno en el año 92, para esa fecha tenía 15 años, nacido el 18 de diciembre de 77, el 12 junio de 2015 le tomaron la declaración a folio 38 al 40, cuaderno original No. 3, folio 4 al 5 cuaderno original No.3, oficio de fiscalía con ubicación de los internos, todas las mujeres estaban en Chiquinquirá para el año 2015, que fue el año que hicieron las declaraciones juramentadas y donde ellas hacen el reconocimiento fotográfico, declaraciones, se hacen en el año 2015. Leidy Yised Euse Flores alias Yesenia en el ERG, María Yarelis Palomeque alias Leidy del ERG, Beatriz Elena Arenas Vásquez alias Sandra ERG, Viviana María Suarez alias Mónica ERG, Francisco Antonio Salazar Inestrosa alias Jhon Jairo ERG, declaración Francisco Antonio Salazar Inestrosa, Quimara Muñoz Molina alias Ximena, reconocimiento en fotografía, declaraciones Leidy Yised Euse Flores alias Yesenia, están en el centro penitenciario de Chiquinquirá, junio de 2015 declaración juramentada para hablar del aborto sin consentimiento, tortura y planificación forzada del ERG, tenía 30 años nació el 6 de septiembre del 84, desde el 2000 se vincula al ERG, esposa de Romaña, siendo las 14 horas (Folio 6 al 15 cuaderno original 3), Isabel daba los remedios y los mismos comandantes la pastilla (folio 12 al 15 cuaderno original 3) describe Isabel, “Isabel era la encargada de practicar el aborto de alias Yaritza aborto de 7 o 8 meses,” practicado a alias Yaritza de nombre Martha Bonilla lo realizó alias Isabel le daba las instrucciones a Yaritza (folio 12 cuaderno original número 3), el bebé nació vivo de 8 meses el bebé estaba vivo Isabel fue la encargada de varios abortos por su experiencia de matrona y yerbatera ella escucha a alias Maryrori que también hacía abortos, uno de esos fue el de alias Daniela.
En este sentido se puede extraer que, efectivamente al interior de la organización ERG había una persona encargada de realizar estos procedimientos de aborto a estas mujeres, es decir, alias Isabel, en ningún momento se mencionan Héctor

Arboleda Buitrago y mucho menos que era la única persona encargada de eso, como lo dice el comandante en su primera declaración, omitiendo esencialmente que había otras personas al interior de su organización, quienes, si tenían conocimiento, porque este es un conocimiento de matrona y de yerbatera para poder hacer este tipo de prácticas o procedimientos. “La investigadora que hace una pregunta en las presentes diligencias habla de una persona conocida como el enfermero que realiza prácticas médicas, qué conocimiento tiene usted de la ocupación de esta persona de la ocupación de la ocupación de esta persona el interior del ERG, respuesta: ella nunca vio al enfermero sólo se decía que había un enfermero nunca lo vio sólo de oídas nunca reconoce a Héctor Arboleda Buitrago”

María Yareli Palomeque Mosquera alias Leidy (Folio 16 a 24, cuaderno original No. 3) recluida en el centro carcelario de Chiquinquirá, el 10 y 11 de junio del 2015 tenía 29 años, nació el 24 del mes de septiembre del 85, a los 15 años quedó embarazada en el 2000 o 2001 entre febrero y marzo, un médico mono de sin fronteras, ojo, médico de campaña (folio 19 cuaderno original 3), ella en ningún momento aquí se refiere como dice la Juez en su fallo, que así era que conocían al médico el comandante así lo conocía, porque así es como se reconoce a los médicos de campaña como los médicos Sin fronteras (Folio 19 cuaderno original No.3) en Santa Cecilia médicos Sin fronteras lo llamaba, el mando tres guerrilleros vestidos de camuflados para asegurarme que abortara, en esta declaración es sumamente importante porque se contradice las dos versiones anteriores, siempre manifestó que fue su pareja quién le daba los medicamentos, su pareja con quién con quién realizaba este tipo de procedimientos, en esta declaración a pesar que fue casi 14 años después de los hechos ya tenía una descripción del Médico, tuvo cuatro abortos más obligada y fueron con pastillas, en el 2002 quedó nuevamente embarazada hace una descripción del Médico era alto, flaco narizón, ojos claros, mono, boca delgada no tenía no tan gruesa. La diligencia termina el 11 de junio el 11 a las 11 horas del año 2015.

De igual manera es necesario señalar aquellas pruebas que la juez omitió y se constituye en evidencias contundentes que mi cliente no es la persona que señalan de cometer este tipo de procedimientos quirúrgicos en contra de estas mujeres combatientes, estos apartes consignados en los cuadernos de este proceso es la clara muestra del error sustancial que la juez falladora realizo en este caso concreto,

- Testimonio de Carmenza Caicedo Suárez alias Sonia pagina 131 de la resolución de acusación,

“A él le dieron mucha plata en un maletín grande, él le hizo un aborto a la hija del paisa, a Yulieth la mujer de Iván Márquez, yo no sé cuántos abortos hizo, pero fueron muchos en los diferentes frentes. Yo a ese médico cuando lo vi por televisión me asusté, pensé muchas cosas, tuve miedo de que me metieran presa por haber abortado porque sé que es un delito, por eso en las declaraciones del MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA DEFENSA, no hablé de los abortos siempre dije que de ese tema no sabía nada, pensé en mis hijos, en mi estabilidad. A ese médico también lo recuerdo porque hasta los secuestrados los atendía, un secuestrado tenía un marcapasos y otro secuestrado era un alcalde que tenía problemas de presión y este médico los atendía.”

- Cuaderno de calificación del mérito del sumario con la resolución de acusación de la fiscalía del 1 de junio del 2017 Testimonio de Carmenza Agudelo página 132

"Preguntado: se dice en las diligencias que algunos de los cuerpos de las personas que morían al interior de las FARC, eran utilizados por la persona que usted dice le practicó el aborto, para dar clases de enfermería.
Contestado: eso es cierto, eso me lo contó Germán, yo vi que recibieron clases de esa manera, la mujer que vivió con Germán, LA CHOLA, HELMER y no me acuerdo de la otra persona, me lo contó porque él quería que aprendiera porque en el grupo no habían más médicos, pero a mí me da mucho miedo la sangre, Germán me contó también que las clases las daban con cuerpos de personas fusiladas y no fusiladas a mí lo que me consta es que una mujer que murió desangrada por un aborto se llamaba alias Patricia Heller le hizo el aborto sin medicamentos el médico que e hizo a mí el aborto llegó como a las cinco de la tarde pero Patricia ya estaba muerta. Al otro día ese médico llegó a dar clases de enfermería, explicaba procedimientos básicos, como canalizar una vena, como sacar una bala del cuerpo, cortaban el cielo y él explicaba Cómo tenían que coser, como lo tenían que lavar para que no se infectaran, yo vi porque en ese momento en que él estaba explicando clases de enfermería con el cuerpo de Patricia yo iba para la guardia y vi como él explicaba con el cuerpo, tenía los brazos rajados, después, Yulieth la esposa de Iván Márquez me contó que ese médico había abierto el cuerpo, ella me dijo que quería retomar las clases de enfermería, pero que no era capaz de aprender viendo como trataban un cuerpo humano, recuerdo que solamente dejaban a las personas que iban a recibir clases, a las otras personas nos dispersaban."

- Página 133 testimonio de Carmenza Agudelo, se contradice en su testimonio rendido en juicio oral, en donde manifestó que la práctica del aborto de Tatiana que era de la guerrillera del ELN.

En su declaración ante la fiscalía, manifiesta esto: por las condiciones del consultorio, mi compañera también tenía miedo, el edición subió a Tatiana a la camilla, la revisó, le quitó la ropa, ella empezó a mover mucho las piernas, no le inyectó nada ella temblaba mucho, estaba súper nerviosa, estaba llorando, yo le puse la linterna en la cara y decía que se iba a morir , que tenía mucho miedo, el médico dijo que él no estaba para estar perdiendo el tiempo , le dijo coopera o monto la persona que sigue yo llegué la abracé y le dije que iba a estar pendiente, me dijo que la ayudara, yo le dije que tuviera fe en que todo iba a salir bien, yo no le puedo decir que lo tenga porque yo voy para lo mismo , yo llegué y me quité el escapulario y se lo puse en la mano, le pasé una toalla que yo portaba en el hombro, se la pasé para que la mordiera cuando sintiera dolor.

- Testimonio de Matus Moreno de Mosquera alias la abuela, quien en el expediente queda demostrado que era quien les practicaba los abortos a las mujeres del ERG, esto lo pasó desapercibido la juez en su fallocondenatorio, además hace esta afirmación página 139 cuaderno de calificación del sumario, resolución de acusación:

“siempre que ese médico atendía a las mujeres de las FARC como el ERG en mi casa, yo veía el papel higiénico con sangre, este médico nunca atendió mujeres del ELN en mi casa, tampoco me pidieron ningún favor, las mujeres de las FARC, que iban a mi casa para que ese médico las atendiera, llevaban comida cruda para que yo les preparara y comiera yo también, y lo mismo las mujeres del ERG, yo sospechaba que de pronto botaban un hijo, porque ese sangrerío es cuando uno tiene abortos, yo fui partera durante 10 años; atendí mujeres primerizas, recibí mucho muchachos, no sé cuántos, vi cuatro abortos como partera… ese medico también atendía a la población cuando lo necesitaba, también cuando las FARC en ocasiones lo necesitaba, igual que al ELN, yo supe porque los del ERG me contaron que él iba a atenderlos hasta la vereda Guaduas, a la gente de las FARC las atendían en otras casas de la vereda, yo lo vi atender gente de las FARC en otras casas, uno de miedoso y por el respeto uno no es capaz de mirar ni de preguntar, ese es el único médico que le conocí al ERG y en esa zona como médico de las FARC.”

- Declaración de Jorge Iván Cañaveral Usma alias runcho ver folios originales 161 al 190 del cuaderno original No 11 y folios 230 a 233 del cuaderno original No 18, sin duda esta declaración materializa la afirmación de esta defensa que el médico encargado de hacer todos los procedimientos médicos al interior de la FARC y el ERG era la misma persona y en ratificado esto con las declaraciones rendidas en este expediente sobre sale lo plasmado en la resolución de acusación página 140 donde manifiesta:

Yo a ese médico lo vi unas cinco o seis veces, eso fue en el año 2002, cuando lo vi por televisión pensé en todo lo que él hacía en el AURELIO, en la plata que recibió, a él le pagaba la mujer de RUBIN, era mucha plata, se veían los montones de billetes, la que le pagaba era la mujer de RUBIN, a ella le decían MELANY, era una morena, trigueña bonita muy jovencita , ella era la que manejaba todo lo de las comunicaciones de RUBIN; cuando ese médico “el mono” se… (Continúa la declaración en la página 141 de la resolución de acusación manifiesta este testimonio) quedaba en el campamento de RUBIN, pude ver que él era el amigo de RUBIN, ellos dos recochan, se veían como muy amigos; también vi a ese médico hablando con KARINA la comandante del frente 47 de las FARC, en límites con Chocó, recuerdo que en esa ocasión a mí me mandaron a llevarle algo a ella, yo fui al campamento de ella y al otro día vi que en ese campamento estaba ese médico conocido como “el mono”; a ese medico también lo vi hablando con el comandante HARRISON en varias ocasiones, esto era en la zona de la Aurelio, era cuando el comandante HARRISON que era del frente 47 venía a reuniones con RUBIN MORRO, yo no sé de qué hablaban ellos porque a uno no lo dejaban acercar; quiero aclarar que este médico solo tenía contacto con los comandantes superiores. Preguntado: sabe usted qué otras actividades realizaban el médico al que usted ha referido como “el mono” al interior de las FARC. Contestó: él daba clases de enfermería, atendía

enfermos, hizo cirugías, yo vi que a varios guerrilleros les hizo cirugías, vi que les abrió la barriga, también de hernias en la barriga, yo vi que les abría la barriga de lado a lado, también a lo largo, eran cirugías grandes, el ponía a guerrilleros para que le ayudaran, yo solo puedo decir lo que pasaba en el cambuche donde se hacían estos tratamientos, porque más para allá no tenía como darme cuenta porque no se me permitía acercarme al campamento de RUBIN, porque a los guerrilleros no se nos permite ir donde RUBIN permanece y allá era donde el médico se quedaba.

- En esta declaración se manifestó que el médico hablaba con la comandante KARINA del frente 47, a su vez en la página 141 este testigo manifiesta que vio al médico en el año 2004, cabe resaltar que para esta época mi defendido se encontraba radicado en España, este testigo ratificó que era el único médico quien trabajaba para estas organizaciones.

Preguntado: ¿durante su permanencia en el frente AURELIO RODRÍGUEZ, supo de otros médicos que igualmente les hicieran abortos a las guerrilleras? Contestó: "el mono" era el que iba a hacerles los abortos a las compañeras, yo no vi a ningún otro médico con la función de hacerle abortos a las guerrilleras pues el médico de apellido Mosquera iba era a atender gente de enfermedades como paludismo, dengue, fiebres, y lo que hubiera. Preguntado: cuándo fue la última vez que vio al médico. Contestó: después del año 2002 ya me sacaron para veredas de Puerto Rico - Risaralda, entonces no lo volví a ver, hasta la vez que vino el comandante IVÁN MÁRQUEZ, en el año 2004 más o menos y ahora que lo sacaron por la televisión él ha cambiado, está un poco más gordo, pero es el mismo hombre que vi en el campamento de RUBIN, yo creo que ellos, los de la Habana lo están negando porque no les conviene aceptar que sus mujeres abortaban. (Continúa la declaración en la página 142) yo sé que él se movía a nivel nacional, porque eran muchas las veces que me tocó recogerlo, yo pude hablar con él, aunque estaba prohibido que habláramos, pero pude conversar con él y decía que él se movía mucho para donde estuvieran las FARC… este médico hablaba con las mujeres y les decía que tenía que hacerles el aborto ligerito, les decía que era porque tenía que irse para otro frente, yo estas conversaciones las escuchaba a una distancia de tres metros más o menos, yo estaba allí porque me ponían a prestarle guardia al médico y a las peladas que se estaban haciendo ahí el aborto. (Este médico se movía a nivel nacional) esa visita de IVÁN MÁRQUEZ al frente fue empezando año, porque el 31 ya había pasado, no estoy seguro pero me parece que eso fue empezando el año 2004, recuerdo que la vez que estuvo IVÁN MÁRQUEZ el médico al que le decían "el mono" fue a atenderlos porque llegaba gente enferma, recuerdo que ese médico entró por San Antonio, por Mistrato, recuerdo que IVÁN MÁRQUEZ del campamento donde estábamos se trasladó hacia la Moravia, allá también fue el médico, ese que está saliendo por televisión y ese médico en la Moravia hizo abortos, sé que hizo abortos, pues cada vez que iba se aprovechaba para que hiciera abortos, esa vez me pusieron también de seguridad en la Moravia donde el médico se iba a atender enfermos y hacer abortos, ese médico se quedó como dos días haciendo abortos, fuera del día que estuvo con IVÁN MÁRQUEZ en el otro campamento donde no hizo abortos sino atendiendo

enfermos y compartiendo con IVÁN MÁRQUEZ y RUBIN MORRO; esa fue la única vez que yo vi al comandante MÁRQUEZ. (Año 2004 Héctor arboleda estaba radicado en España)

- Otro testimonio que la juez no valoró de manera lógica fue la del señor Luis Ferney Gallego Valencia quien laboró en el puesto de salud de santa Ana, como único funcionario, este conoció al médico y como auxiliar de enfermería si lograba identificar que este era un profesional de la medicina ya que tenía acceso a las instalaciones del puesto de salud, en esta declaración es relevante tener en cuenta honorables magistrados página 146:

"en el año 2001 regresé nuevamente a cumplir con mi función de auxiliar de enfermería en este puesto de salud, fechas no tengo bien presentes pero recuerdo que como a mediados de ese año ya empezó a presentarse aquí un médico, que llegó solo al pueblo con dos personas desconocidas, este médico era un hombre blanco, bajito, me parece que el pelo era como pintado, era como grueso, vestía sport pero bien, no recuerdo qué color de ojos tenía, tenía ademanes muy delicados, este hombre dijo que era médico y hacía de todo, que era cirujano, este médico venía acompañado de un muchacho joven, de piel blanca, alto, de pelo lacio, corto, de este muchacho la gente decía que era el novio de ese médico, del otro no me acuerdo quien era… y después de que ella se fue este médico se adueñó de esa casa; me acuerdo que ese médico pasaba muy poco tiempo aquí en el pueblo, a él se lo veía era por las tardes o el fin de semana, pero el resto del tiempo no se sabía dónde estaba, recuerdo que en un fin de semana me tocó salir a hacer una diligencias al hospital de Granada, yo dejé cerrado el puesto de salud y me llevé la llave, cuando volví encontré rastro de que habían movido y utilizado uno de los consultorios del puesto de salud, encontré sucio el piso, algunos implementos lavados, unas bandejas que se veía que las habían utilizado (Continúa este testimonio página 147)... Me parece que a este médico le decían NORBEY o ARBEY, algo así, la verdad como para ese tiempo no había ninguna autoridad en ese pueblo distinto a la guerrilla, entonces nadie supo en realidad como se llamaba, pero me parece que le decían NORBEY o ARBEY, que yo me acuerde la gente del pueblo no se relacionó mucho con él, si me acuerdo que en alguna oportunidad él dejó una pinza o tijera de cirugía y cuando la encontré le observé que tenía una inscripción que decía: hospital Caldas, no me acuerdo bien pero decía Caldas. Del novio de este médico no me acuerdo como le decían, estos tres sujetos, andaban a veces en un carro color rojo. Preguntado: usted recuerda cuándo fue la última vez que vio a ese médico. Contestó: ese médico permaneció en esa zona por ahí unos dos años, es decir desde el año 2001, hasta el 2002, que es cuando se dijo que ese médico se perdió. Preguntado: informe por qué dice usted que el médico a quien ha hecho referencia en esta diligencia, atendía a guerrilleros de las FARC y de los Elenos. Contestó: eso lo digo porque como él decía que era el médico de las FARC, pero algún día que vinieron al puesto de

salud, él y otros tres o cuatro guerrilleros, uno de ellos tenía el distintivo de los Elenos que es una banderita roja con negro en el hombro, ese día el médico entró como a las seis de la tarde y salió a las siete y media de la noche aproximadamente… sé que este médico los atendió, los estabilizó porque el médico estaba en esa zona y uno de esos muchachos heridos era miliciano de los Elenos (...) atendía heridos de bala, (página 148) consultas médicas normales a guerrilleros y eventualmente algún civil, recuerdo que en alguna ocasión este médico vino con una muchacha, yo digo que ella era del ELN. (Termina en algún civil) (Continúa de la página 148) Preguntado: usted ha manifestado que le propusieron practicar abortos para la guerrilla, ¿cuáles fueron los términos o las condiciones de esa propuesta? Contestó: que yo me acuerde, eso fue en dos oportunidades, la primera vez fue un miliciano, yo sabía que lo era por la pinta que tenía, es decir, las botas, la tula, la pistola terciada, la peinilla y que no era de aquí entonces en esa ocasión yo estaba aquí en el puesto de salud y llegó un hombre joven y me dijo que si yo sabía hacer abortos para que les colaborará con unos y yo le contesté que no había asistido a esas clases y que a mí me habían entrenado para salvar vidas no para acabar con ellas, entonces me dijo: anímese hombre y le pagamos, no recuerdo si dijo millón y medio o dos millones, algo así dijo, lo cierto es que era más de un millón de pesos, cuando le contesté que no había sido entrenado para eso. (Este auxiliar de enfermería con conocimientos básicos de medicina manifiesta que no estaba entrenado para practicar abortos, página 149), este hombre me preguntó que si yo sabía realizar abortos, yo le expliqué que los estudios que yo hice, no me alcanzaban para llegar allá, que moralmente no me daba para hacer eso, él me dijo que me pagarían por ahí a dos millones cada procedimiento. Preguntado: usted ha manifestado que el médico conocido como Norbey o Arley hace procedimientos a los guerrilleros, usted sabe qué instrumentos utilizaban para esto. Contestó: el puesto de salud siempre ha tenido lo elemental para pequeños procedimientos como curar heridas, poner inyecciones, pequeñas suturas, tomar la presión, manejamos sólo anestesia local, aquí no hay ni medicamentos para procedimientos grandes, ni anestesia general, es decir, solo poquito, como para las urgencias inmediatas y se despacha para un hospital, entonces si en un día hay más de tres urgencias se acaban las existencias, por esa razón el médico no contaba con lo que aquí existía, sino que traía sus propios insumos, el cargaba un morral de equipaje grande, una caja de ese médico mantuvo un cajón aquí en el puesto de salud, de un metro de alto por 60 de ancho y por espacio de 3 meses, la verdad yo no sé qué tenía él allí, sólo en una ocasión el médico me solicitó que le entregara dos HARTMAN que son líquidos intravenosos de 500 cts. cada uno, para suministrarle a una paciente a quien le estaba realizando una cesárea, me parece que estaba el otro hombre que siempre lo acompañaba y había una muchacha entonces, él me dijo que entrara y le sugiriera algo sobre el procedimiento que estaba haciendo, al entrar al cuarto pude observar a una señora recostada

en la cama con una herida transversal abierta abajo del ombligo, la herida era de unos veinte centímetros de lado a lado y unos siete centímetros de ancho, yo alcancé a ver que era una cesárea porque se veían las membranas donde está el bebé, la señora no se quejaba, estaba consciente, entonces como el médico me dijo que mirara eso, yo le dije que no conocía esos procedimientos y que como enfermero me quedaba muy difícil sugerirle algo, que lo mejor era que la trasladara a un hospital de un buen nivel y salí, se quedó el médico con la paciente, yo estaba en la plaza de aquí del caserío cuando pasó una camioneta llevando a la señora y cogieron la carretera hacia la Quiebra con rumbo desconocido… lo único que sé es que Norbey o Arbey, era el único médico que prestó sus servicios a la guerrilla de las FARC y el ELN, en este puesto de salud, además yo evitaba acercarme o tener trato con…

- Cabe resaltar que la propia fiscalía reconoce que mi cliente no tiene conocimiento en ciencias de la salud, de igual manera es necesario tener en cuenta lo dicho de NANCY HELENA LONDOÑO, ver lo consignado en la página 151.

De la responsabilidad por las conductas de tentativa de homicidio en persona protegida, de todas las mujeres que fueron sometidas a abortos forzados, pues se cuenta con múltiples declaraciones de víctimas del ERG, ELN, y FARC, que cuentan de las condiciones de insalubridad en las que les eran realizados los abortos en contra de su voluntad, independientemente del periodo gestacional, sin la utilización de medicamentos para paliar el dolor o prevenir la infección; así como prueba pericial, tanto la pericia de la ginecología, como la del médico y psiquiatra del Instituto de Medicina Legal que son contestes en señalar el alto riesgo en que se vio la vida de las mujeres víctimas con las prácticas abortivas a ellas inferidas, que fueron perpetradas sin reparación por parte de HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO en ciencias de la medicina, que le permitieran realizar tales procedimientos, sin poner en riesgo la vida de las mujeres a las cuales les realizó los abortos forzados, se cuenta con información de abortos incompletos, de graves infecciones, de terribles lesiones, riesgo de perder la vida, por el procedimiento mismo o por el riesgo de infecciones posteriores, cuya afirmación apoyamos en el dictamen de la ginecóloga forense, del que Arboleda Buitrago no era desconocedor, basta recordar el testimonio de NANCY HELENA LONDOÑO a quien realizó un aborto en el séptimo mes de gestación, no sin antes comunicar a los comandantes del frente 47 de las FARC del peligro de muerte y de la conversación que tuviera con su víctima informándole de la posibilidad de muerte. (Continúa lo manifestado por la fiscalía) HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, pues de los testimonios de cargo directos que obran en su contra se logra establecer que este desconocía cuáles podrían ser los riesgos contra la vida de las mujeres al realizarles el procedimiento de aborto en las deplorables e inhumanas condiciones en que se les hicieron y pese a ello se dejó al azar las consecuencias que se podían traducir en un hecho de muerte de estas, lo que lleva a que se predique que su comportamiento se realizó con DOLO EVENTUAL.

Esto contradice las reglas de la sana crítica y lógica, no se puede hacer un procedimiento quirúrgico dejando al AZAR las consecuencias. La juez de igual manera omite hacer un análisis detallado del dictamen emitido por la doctora ANA MARÍA LONDOÑO ZAPATA ginecobstetra, profesional especializado forense del 22 de enero de 2016, ver folios 231 a 236 del cuaderno original No 10, Es necesario traer a este recurso de apelación lo consignado en este informe y que resulta relevante para dimensionar que este tipo de procedimientos quirúrgicos requiere de conocimientos en medicina, no de manera empírica.

Esto es lo que dice el dictamen de ginecología forense.

1. ¿Cuáles son los métodos utilizados para interrumpir un embarazo?

R/. En general, se dividen en: Métodos médicos de aborto (aborto médico): se utilizan fármacos para finalizar el embarazo. A veces también se emplean los términos “aborto quirúrgico” o “aborto farmacológico” La inducción del trabajo de parto es apropiada en edades gestacionales tardías (mayores de 22 semanas o 5 meses y medio), si la dilatación y evacuación en segundo trimestre no está disponible, o basado en la preferencia de la mujer. Antes de las 28 semanas (7 meses) de gestación, el misoprostol vaginal parece ser el método más eficiente para inducción, aunque en altas dosis de oxitocina intravenosa también son una opción aceptable. Después de las 28 semanas de gestación la inducción del trabajo de parto se hace de acuerdo al protocolo obstétrico de cada institución y a los antecedentes quirúrgicos maternos, en general, se usa oxitocina intravenosa.

Dilatadores osmóticos: bastones cortos y delgados hechos con alga marina (laminaria) o un material sintético; después de colocarlos en el orificio del cuello uterino, los dilatadores absorben la humedad y se hinchan y así dilatan el cuello uterino en forma gradual. No disponibles en la mayoría de instituciones del país.

Métodos quirúrgicos de aborto (aborto quirúrgico): utilización de procedimientos a través del cuello uterino para finalizar un embarazo, entre los que se incluyen la aspiración de vacío y la dilatación y evacuación (DyE). La dilatación y curetaje (DyC) o legrado uterino también ha sido para embarazos hasta de 12 semanas (esto es, 3 meses)

2. ¿Cuáles condiciones medioambientales se requieren para llevar a cabo la interrupción de un embarazo?

R/. Dado que los procedimientos y la atención relacionados con el aborto involucran el contacto con sangre y otros fluidos corporales, todo el personal clínico y de apoyo de todos los centros de salud donde se ofrecen estos servicios deberán entender y aplicar las precauciones estándar para la prevención y el control de infecciones, tanto para su propio cuidado como para el de sus pacientes. Las precauciones estándar son prácticas sencillas para el control de las infecciones que deben utilizarse en la atención de todas las pacientes en todo momento para reducir el riesgo de transmisión de infecciones por vía sanguínea. Entre ellas, se incluyen: el lavado de manos con agua y jabón antes y después de todos los procedimientos; el uso de barreras protectoras para el contacto directo con sangre u otros fluidos corporales, tales como guantes, batas, delantales, máscaras y anteojos protectores, el desecho seguro del material contaminado con sangre o con otros

fluidos corporales de manejo adecuado de los lienzos sucios; el manejo y desecho seguro de materiales “cortantes” y la desinfección apropiada de instrumentos y equipos contaminados.

3. ¿Puede una persona que no ha sido titulada como médico u obstetra interrumpir un embarazo sin someter a una mujer a riesgos para su salud y vida?

R/. Todos los procedimientos médico-quirúrgicos llevados a cabo en la práctica médica (para este caso, en obstetricia), traen consigo riesgos para la salud y vida de los pacientes, la mayoría de los cuales son previsibles y pueden ser adecuada y oportunamente manejados, siempre y cuando el personal que los practica (profesionales de la salud) cuenten con el conocimiento y la pericia para hacerlo.

4. ¿Cuáles complicaciones pueden presentarse después de la interrupción de un embarazo?

R/. Cuando el aborto es realizado por personal debidamente capacitado, en condiciones médicas adecuadas, es sumamente raro que se produzcan complicaciones y el riesgo de muerte es insignificante (en contraste con el aborto inseguro). Sin embargo, todo servicio en todos los niveles del sistema de salud, debe estar equipado y contar con personal capacitado en reconocer las complicaciones que pueden presentarse.

Aborto incompleto: cuando el aborto es llevado a cabo mediante la aspiración de vacío por un profesional capacitado, el aborto incompleto es un infrecuente. Es más común que suceda con métodos médicos de aborto. Los síntomas frecuentes incluyen hemorragia vaginal y dolor abdominal y es posible que haya signos de infección. El personal de todos los centros médicos, debe estar capacitado y equipado para trata un aborto incompleto mediante vacío de útero y se debe prestar especial atención a posibles hemorragias que podrían causar anemia o infección que requiere tratamiento antibiótico. El aborto incompleto puede solucionarse con una aspiración de vacío por encima de la DyC, ya que está asociada con una menor pérdida de sangre, menos dolor y un procedimiento más breve. El aborto incompleto también puede tratarse con misoprostol. Los abortos espontáneos incompletos también pueden manejarse en forma expectante en el caso de las mujeres que estén clínicamente estables y deseen evitar un tratamiento médico o quirúrgico, pero el proceso toma más tiempo. La decisión acerca del tratamiento del aborto incompleto debe basarse en el estado clínico de la mujer y el tratamiento de su preferencia.

Hemorragia: la hemorragia puede ser resultado de la retención del producto de la concepción, un traumatismo o daño del cuello uterino, un trastorno de coagulación o la perforación del útero. Dependiendo de la causa de la hemorragia el tratamiento adecuado puede incluir la reevaluación del útero y la administración de fármacos que aumenten el tono uterino para detener el sangrado, el reemplazo intravenoso de líquidos y, en casos graves, transfusiones sanguíneas, reemplazo de factores de coagulación o un procedimiento quirúrgico (laparoscopía o laparotomía de exploración) Todo servicio debe tener la capacidad de estabilizar y tratar una mujer con hemorragia o derivarla tan pronto como sea posible.

Infección: las infecciones raramente ocurren si el aborto se llevó a cabo apropiadamente. Sin embargo, el tracto genital es más sensible a las infecciones ascendentes cuando el cuello del útero está dilatado después de un aborto o parto. Los signos y síntomas más frecuentes de infección incluyen fiebre o escalofríos, secreción genital con olor fétido, dolor abdominal o pélvico, hemorragia vaginal prolongada, sensibilidad uterina o un recuento alto de glóbulos blancos en sangre. Cuando se diagnostica una infección, el personal del centro de salud, deberá administrar antibióticos y si la probable causa de infección es la retención del producto de la concepción deben volver a evacuar el útero. Las mujeres con infecciones graves, requieren hospitalización. Se ha demostrado que la administración de antibióticos profilácticos de las mujeres sometidas a un aborto quirúrgico reduce el riesgo de infecciones posteriores al aborto y deben suministrarse siempre que sea posible. Muchos de los síntomas de infección pélvica, como el dolor, son un tanto inespecíficos y, en consecuencia, es difícil su diagnóstico preciso. Las mujeres con dolor pélvico, sensibilidad abdominal o anexial, secreciones vaginales y fiebre, deben recibir tratamiento con antibióticos de amplio espectro.

Perforación del útero: por lo general, la perforación del útero no se detecta y se resuelve sin necesidad de intervenir. Cuando se sospecha de una perforación del útero, la observación y el uso de antibióticos pueden ser lo único que se necesita. Siempre que esté disponible y no sea necesaria, la laparoscopía es el método elegido para su investigación. Si la laparoscopía o el cuadro de la paciente genera alguna sospecha de daño al intestino, los vasos sanguíneos u otra estructura, se pueden requerir una laparotomía para reparar los tejidos dañados.

Complicaciones relacionadas con la anestesia: la anestesia local es más segura que la anestesia general, tanto para la aspiración al vacío durante el primer trimestre como para la DyE durante el segundo trimestre. Si se utiliza anestesia general, el personal debe estar capacitado en el manejo de convulsiones y en la resucitación cardiopulmonar, y debe ser administrada por un médico anestesiólogo. En los lugares donde se utilicen narcóticos, es necesario disponer fácilmente de agentes que reviertan el efecto de estos (ejemplo, naloxona)

Ruptura de útero: la ruptura de útero es una complicación aislada. Está ocasionada con una edad gestacional tardía y con el antecedente de cicatriz uterina, pero también, se ha informado en mujeres que no presentaban estos factores de riesgo. El manejo consiste en realizar laparotomía exploradora y suturar el útero o extraerlo de acuerdo a los hallazgos quirúrgicos.

Otras complicaciones: después de un aborto inseguro, pueden producirse otras complicaciones diversas producidas por la forma o el método de provocar el aborto. Entre otras, se encuentra la intoxicación anestésica, el traumatismo abdominal o la presencia de cuerpos extraños en el tracto genital. Si una mujer presenta estas complicaciones, se debe estabilizar y tratar o derivar para que reciba tratamiento médico adecuado.

De lo anterior puede concluirse que, si bien rara vez se producen complicaciones después de la interrupción del embarazo, con el fin de evitarlas se requiere un adecuado ambiente médico-quirúrgico para su realización y la pericia del

profesional de la salud, que permitan llevarla a cabo de una manera segura, y detectar y manejar oportunamente las complicaciones.

5. ¿Es absolutamente necesario suministrar anestesia general, regional o local a una paciente para ser sometida a un legrado o a una aspiración uterina?

R/. Siempre se deben ofrecer medicamentos para el manejo del dolor en el caso de aborto médico o quirúrgico. Para el manejo del dolor se utilizan tres tipos de fármacos, ya sea solos o combinados, que alivian la sensación del dolor tranquilizantes que reducen la ansiedad, y anestésicos que disminuyen la sensación física durante el aborto quirúrgico. En la mayoría de los casos, los analgésicos, la anestesia local o una sedación leve, complementada con apoyo verbal son suficientes. En los abortos quirúrgicos, la administración de tranquilizantes, antes del procedimiento, tal como el diazepam, puede reducir el temor e inducir relajación, haciendo la intervención más fácil tanto para la mujer como para el profesional. Cuando se requiere la dilatación del cuello uterino para un aborto quirúrgico, con frecuencia se aplica un bloqueo para cervical con anestesia local, como la lidocaína de acción rápida, que se inyecta por debajo de la mucosa en todo el cuello uterino. Entre las ventajas de aplicar anestesia local en un lugar de anestesia general se incluyen la reducción de riesgos y complicaciones del procedimiento, un tiempo de recuperación más rápido y un mayor sentido de control para la mujer, quien permanece consciente y capaz de comunicarse con el profesional.

6. ¿A qué edad gestacional puede corresponder un recién nacido con las siguientes características: ¿presencia de pelo, talla 35 cm, sombra de cejas, testículos descendidos y tetillas?

R/. Un recién nacido con esas características corresponde a una edad gestacional de 25 a 26 semanas.

7. ¿Deben usarse siempre antibióticos para prevenir infecciones cuando se realiza un legrado o una aspiración uterina?

R/. todas las mujeres que se sometan a un aborto quirúrgico, independientemente del riesgo de enfermedad inflamatorio pélvica, deben recibir profilaxis con antibióticos antes de la cirugía o durante esta. En el caso de las mujeres que se sometan a un aborto médico, no se recomienda el uso de antibióticos. Se ha visto que el uso de rutina de antibióticos al momento del aborto quirúrgico reduce a la mitad el riesgo de infección en el periodo posterior al procedimiento. Sin embargo, los abortos también pueden llevarse a cabo en aquellos lugares donde no se disponga de antibióticos a modo de profilaxis, con un incremento del riesgo de infección. En todos los casos, se debe ejercer una estricta observación de los procedimientos de limpieza y desinfección. Si hay signos clínicos de infección previa al procedimiento, la mujer deberá recibir tratamiento antibiótico de inmediato, y luego llevar a cabo el aborto. Los medicamentos que, en general, son utilizados para la profilaxis de infección obstétrica son: cefalosporinas de primera generación como cefalozina o cefradina vía intravenosa, doxiciclina vía oral, o clindamicina vía intravenosa en pacientes alérgicas a las penicilinas o cefalosporinas.

8. ¿Qué es el misoprostol (nombre comercial cycotec)? ¿Cómo se administra y cuál es su utilidad obstétrica?

Para la fecha de los hechos, se disponía de misoprostol presentado en tabletas de 200 mg como cycotec (marca registrada), que en muchas circunstancias debían repartirse para tratar de obtener dosis menores, lo cual representaba una dificultad técnica por el riesgo de usar dosis mayores o menores requeridas... Puede presentarse sobre todo en gestaciones mayores a 22 semanas.

La juez falladora en primera instancia, omitió la valoración de estas pruebas, que sin duda nos lleva a confirmar que la persona que realizo este tipo de procedentes médicos, tenía que ser una persona con conocimientos específicos y con una capacidad que le permitiera atender estos procedentes, la reglas de la experiencia y la sana critica nos llevan a señalar que si bien al interior de estas organizaciones armadas se practicaban este tipo de procedimientos quirúrgicos, en la lógica del control de planificación, estas mujeres interior de esta organización son miradas como unidades militares, entrenadas para enfrentar militarmente a las instituciones del Estado, esta defensa se pregunta, en la lógica de preservación de las unidades militares, los comandantes de estas estructuras ¿iban a exponer a sus combatientes a la práctica de un procedimiento de aborto quirúrgico en cabeza de HECTOR ARBOLEDA BUITRAGO, quien es un bachiller, sin conocimientos en medicina? Evidentemente la lógica nos lleva a reconocer que estas organizaciones no dejarían a la suerte la salud de sus combatientes, perder a una mujer significaba dejar en condición de debilidad a la organización armada, permitir que una persona sin conocimientos médicos les practicara los abortos a estas mujeres en el contexto del conflicto era darle una ventaja al enemigo, en este caso, a las fuerzas constitucionales del estado colombiano, las pruebas que obran en este proceso nos llevan a ratificar que la persona encargada de realizar estos abortos era un profesional de la salud o en su defecto una persona con amplios estudios en la medicina, que ni siquiera un auxiliar de enfermería o enfermero tendría los conocimientos necesarios para realizarlos.

En este proceso ya está probado que sin duda lo que se busca es inculpar a mi cliente, la juez falladora de primera instancia, jamás considero que efectivamente mi cliente fue colaborador de la estructura del ERG, que por esta colaboración ya había sido condenado, que mi cliente estaba plenamente identificado por parte de los comandantes del ERG, como colaborador permanente de esta estructura, las mismas mujeres que rindieron testimonios en este proceso reconocieron que mi cliente las transportaba en su colectivo, actividad que quedo plenamente acreditada en este proceso, que además varias de estas mujeres pernoctaron hasta por 6 meses en la casa mi cliente, que esta misma casa ubicada en el barrio Kennedy de la ciudad de Pereira ya había sido objeto de allanamiento por parte de la fiscalía seccional de Pereira, en su unidad de salud pública, sin encontrar ningún indicio que en esta se practicara algún procediendo médico, cabe resaltar que en el marco de la investigación que reposa en este expediente mi cliente estuvo privado de la libertad en centro carcelario de Pereira, incluso en tiempos en donde estructuras como o las FARC- EP, seguían practicando abortos en cabeza del médico, mi cliente siempre ha sido reconocido por los integrantes de la estructura del ERG, como su colaborador, ahora bien las reglas de la experiencia y la sana critica nos lleva a reconocer que no puede ser HECTOR ARBOLEDA BUITRAGO, colaborador en el grado de transportar combatientes, colaborador para ubicarlos en su

residencia, al punto de no tener recursos para el sostenimiento de estos combatientes, pero también era el encargado de realizar abortos quirúrgicos, atención a heridos en combates, enfermos de paludismo y hasta la persona encargada de capacitar en atención medica a los demás combatientes no solo del ERG , sino también de las FARC, el error de análisis de estos indicios y pruebas sin duda deja sin sustento el fallo condenatorio emitido por el despacho, ya que todos los hechos por los cuales se condena a mi cliente están el marco de abortos de tipo quirúrgicos y no como pretende la juez falladora en ubicar en este proceso otro médico encargado, ese reconociendo que hace el despacho ratifica que no es mi cliente la persona señalada de ser el médico o enfermero de las FARC, como es conocido mediáticamente este proceso.

Declarar responsable a mi cliente por los delitos de ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA Y TOTURA EN PERSONA PROTEGIDA, desconociendo las innumerables pruebas que nos llevan a la certeza que la persona que realizo este tipo de prácticas no es mi cliente y que sin dudas obliga a la fiscalía a seguir investigando hasta encontrar el responsable, de igual manera en el marco de la colaboración que debe existir entre nuestras jurisdicciones ordinaria y transicional en cabeza de la JEP, los responsables de estas prácticas al interior de las FARC, tendrán que asumir que no es mi cliente la persona señalada en realizar estas prácticas, ya que este proceso sin duda tiene una conexión imposible de dividir en virtud que está probado que fue la misma persona la encargada de realizar estos abortos en las filas de estas dos organizaciones sometidas en el marco de acuerdos de paz, en este proceso es necesario de revisar de manera detallada todo el extenso proceso y sus anexos, por que sin duda se notan las contradicciones y inconsistencias de todas los declarantes de este proceso, se demuestra la intención de cerrar este proceso señalando como único responsable a mi cliente, esta defensa sin duda tiene que ratificar que el señor HECTOR ARBOLEDA BUITRAGO, no es la persona encargada de realizar estos actos degradantes y contrarios a la dignidad humana y sobretodo afectándose los derechos de las mujeres víctimas de estas prácticas.

SOLICITUD

En virtud de todo lo expuesto, comedida y respetuosamente solicitamos a los señores magistrados ad quem del Tribunal Superior de Pereira que al desatar la presente alzada, se **revoque íntegramente** la condena proferida por el Juzgado segundo (2º) Penal del Circuito Especializado Itinerante de la misma ciudad y, en su lugar, se **absuelva** al señor **HECTOR ARBOLEDA BUITRAGO**, de la declaratoria de responsabilidad penal por los delitos ***ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA Y TOTURA DEN PERSONA PROTEGIDA.***

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones en la siguiente dirección carrera 6 # 10- 42 oficina 203, en la cuidad de Bogotá D.C, abonado celular 3164381067 y correo electrónico jeison.paba@gmail.com

Atentamente:



JEISON O. PAVA REYES.
CC No 72.053.352 de Malambo- Atlántico.
TP No 175.942 del C.S.J.

Anexo: mi cliente en su ejercicio de la defensa material me ha solicitado que anexe el siguiente escrito realizado por él y dirigido a los magistrados del Tribunal Superior de Pereira, el siguiente escrito es complemento al recurso de apelación sustentado por este defensor.

Bogotá, 18 de junio de 2020

Señores
Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, Risaralda.
L.C

Referencia: Recurso de apelación Risaralda.

El suscrito, Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, con cedula de ciudadanía N° 10025976 de Pereira, por el presente escrito presento RECURSO DE APELACIÓN contra la providencia del Juzgado Segundo Penal de Pereira de fecha 6 de mayo de 2020, mediante la cual se me condena por los delitos de ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTUTA EN PERSONA PROTEGIDA a una pena de (480) cuatrocientos ochenta meses y (10) días de prisión y multa equivalente a (2001, 91) dos mil uno coma noventa y uno S.M.L.V.
Lo anterior con miras a que se REVOQUE en su totalidad de providencia mencionada en lo referente a la pena y a la multa y en su lugar se decrete mi inocencia, se me exima de la responsabilidad penal y económica por los hechos investigados, y se ordené mi LIBERTAD INMEDIATA.

Fundamento mi recurso de APELACIÓN en los siguientes argumentos:

Para una mejor comprensión de la argumentación, procederemos a hacer la misma según el INDICE que sigue:

INDICE DE TEMAS A ABORDAR EN EL RECURSO DE APELACION.

1. Desconocimiento de la señora juez de LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN presentados.
2. PRUEBA de la existencia de un médico responsable de los hechos investigados.
3. PRUEBA de la inocencia de Héctor Albeidis Arboleda Buitrago (HAAB).
4. Falta absoluta de imparcialidad de la señora juez en el análisis de los hechos y de las pruebas.
5. Falla absoluta de la labor de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.
6. Ausencia absoluta de pruebas reales e idóneas sobre la ocurrencia de los delitos investigados y de sus eventuales actores.
7. Escándalo mediático que justifico toda una investigación penal contra el suscrito.
8. Se controvirtió el 100% de las afirmaciones hechas por la totalidad de mujeres supuestamente víctimas por parte de suscrito.
9. Intereses de por medio de los miembros de la guerrilla en la investigación penal y en la inculpación del suscrito.
10. Nulidad por falta de defensa técnica pues la abogada Erika no cumplió sus funciones hasta que llegó el abogado Jeison y continuó todo el proceso.

Introducción

He estado sometido a una persecución mediática y judicial que no tiene una relación, ni directa ni fáctica, con mi conducta ni con mi vida personal profesional y familiar.
Este caso empezó con 1.500 abortos a mi cargo apelativo del "MONSTRO DE LAS FARC- EP" con una exposición mediática de orden nacional e internacional increíble, y con ocasión del proceso de paz del presidente Santos, iniciado en 2014, tuvo su máxima difusión, al punto que la noticia sobre mi supuesta captura (yo me entregue a la justicia libremente en España para probar mi inocencia) se da al día anterior al plebiscito del SI y el NO por la firma del Acuerdo de Paz.
Para esa fecha, mi entrega voluntaria, sirvió para que los grupos guerrilleros en proceso de colaboración en Justicia y Paz tuvieran UN TEMA DE NEGOCIACIÓN para buscar BENEFICIOS que fue lo que sucedió en mi caso.

Así, miembros de la guerrilla del ERG Ejército Revolucionario Guevarista, de grado de comandantes y mujeres guerrilleras del mismo grupo, y de las FARC-EP y del E.L.N vieron en mi entrega voluntaria, la oportunidad de obtener beneficios judiciales y de libertad.

Los despropósitos de muchas declaraciones de los diferentes falsos testigos, van desde que participe en la octava conferencia de las FARC- EP en abril de 1993 (yo tenía 17 años) y estaba terminando el undécimo grado en el colegio Cojucamo, por lo tanto, no podía en calidad de Médico, estar cumpliendo esas funciones lo cual implicaba por lo menos estudios de (5) años de medicina, lo que me habría llevado a iniciar mi carrera a los (12) años.

También se menciona en el expediente que estuve "CONDENADO" por rebelión en el año 2002 y pagué CARCEL en la prisión de PEREIRA llamada LA CUARENTA donde una de las supuestas víctimas de aborto me reconoció.

Las descripciones sobre mi físico y características varían así:

1. De 50 años
2. Entre 35 y 40 años
3. 30 años
4. Alto, flaco, feo
5. De estatura mediana, de un metro 65
6. Moreno, alto
7. Blanco, rubio, ojiverde
8. Gay
9. Acento paisa
10. Narizón
11. Gordo
12. Médico, enfermero

De la misma forma toda la imputación me la hacen como el "medico de las FARC", y luego desaparecen las víctimas de las FARC-EP y del E.L.N por arte de magia, y me señalan como el único responsable de estos 1.500 abortos, que van mínimo desde 1993 conferencia de las FARC hasta el año 2006 según declaración del Director Regional de la Fiscalía seccional de Pereira, doctor Jorge Mario Trejos.

Además de las suculentas declaraciones que dio el antiguo Fiscal Montealegre donde salió por televisión asegurando que yo salí en el año 2013 donde seguía delinquiendo y que me Podía encontrar en los países vecinos como Ecuador, Brasil, Venezuela etc., no entendiendo muy bien si había un Pedido de extradición con España como se atreve asegurar semejante barbaridad además nunca tuvieron en cuenta que yo me presente personalmente a las autoridades españolas y que por ningún motivo y caso como aseguraron todos los Medios que a mí me capturaron.

Para la época de la exposición y escándalo mediático el suscrito era el ÚNICO MEDICO abortista de todas la subregionales en Colombia.
Sin embargo, por cuenta de las declaraciones de las guerrillas que aparecen en el proceso se vislumbra más de 4 personas, hombres que hacían abortos y por lo menos 3 mujeres que también se ocuparon de desarrollar esta tarea, lo anterior se verá más adelante.
La falta de pruebas reales y objetivas a todo o largo del expediente que me señalen a mí con una descripción real y coherente sobre mi físico y que prueben circunstancias de tiempo, modo y lugar, brillan por su ausencia.
Las contradicciones en que cae la fiscalía y la señora juez son más de un centenar (más de 100) que son completamente ignoradas, y que se erigen como plena prueba de mi inocencia, como se verá más adelante.
La señora Juez llega al colmo de decir que NO TIENE QUE PROBAR LOS ABORTOS por que han pasado más de 10 años, y que la defensa se equivocó al pedir UNA PRUEBA DIABOLICA (es decir imposible), ignorando que quien tiene que PROBAR la ocurrencia de los hechos son la fiscalía y ella corroborar las eventuales pruebas.
Ignora al 100% el deber de la carga de la prueba en cabeza de la fiscalía y el principio constitucional de LA PRESUNCION DE INOCENCIA.
Su falta de imparcialidad es tan grande que incluso ante la imposibilidad de probar culpabilidad en algunos casos específicos, se rebela a reconocer LA FALTA de prueba del delito, y se pronuncia en el sentido de una razón diferente a la prueba.
Ignora el PARENTESCO entre los comandantes y las mujeres guerrillas, para RECONOCER que sus declaraciones puedan ser “acordadas” en prejuicio de la verdad, y claro en mi contra.
Sin embargo, por la falta del trabajo realmente investigativo de la fiscalía, nada logra probar objetivamente. Una fotografía de la cedula y la exposición mediática son toda la prueba de RECONOCIMIENTO que exhibe para probar la autoría del suscrito.
Sin que pueda y ni siquiera pretenda probar mi participación, autoría y ejecución de los supuestos abortos en cabeza mía, y menos pruebas de mi presencia en los “dudosos lugares” de los hechos, en los tiempos y respecto de las personas y mujeres que aparentemente abortaron.

Ni una sola prueba de medicina legal o peritaje médico que acredite el aborto de esas 14 mujeres que quedan de 1.500 casos con que empezó.
La pregunta sería ¿quién está investigando esos otros 1.486 casos?
Su falta de imparcialidad en la prueba es TAN GRANDE, que la prueba de mi inocencia aflora de manera simple y llana, pero ella la ignora para ensañarse sin prueba en la redacción de una providencia contraevidente como se demostrara a continuación.
Las únicas pruebas existentes CONTRA MI, y no son las declaraciones en cadena desde 2015, luego del escándalo mediático, son LAS QUE YO APORTE AL CONSULADO DE COLOMBIA EN ESPAÑA.
Unas supuestas inspecciones judiciales realizadas a los centros de salud de Pereira y Medellín, brillan por SU NO EXISTENCIA, ya que si las hicieron no las exhibieron, o estas demuestran que lo que dijeron muchas de esas mujeres que dicen a ver abortado en estos centros de salud no es cierto.
No hay una sola prueba contra mí, real fehaciente de la ocurrencia de esos abortos y de mi autoría.

No estamos afirmando que los grupos guerrilleros no sometieron a las mujeres militantes a abortar permanentes.
Ni siquiera estamos negando la posibilidad que esas 1.500 mujeres, o las 16 que pretenden endilgarme a mi responsabilidad penal, no hubieran sufrido el reproche de daño humano, personal y psicológico de abortar; lo que afirmaron con vehemencia probatoria es que ni la fiscalía, ni la señora Juez han podido demostrar en este caso con pruebas técnicas recaudada ni la existencia de esos abortos específicos y menos aún mi autoría.
Soy víctima de una conspiración con ocasión de la "justicia espectáculo" y por el interés de unas personas subversivas de obtener beneficios, alimentado contra prueba real por la fiscalía con el fin de dar "resultados" a la opinión pública.

Qué no se olvide que esta investigación se inició por el escándalo originado por la Investigación "Informe Springer", que analizaba entre otros temas la política de abortos de la guerrilla.

Posteriormente se conociera que esta investigación se había realizado mediante contratos millonarios por parte de la Fiscalía General de la Nación.
Por estas razones mi caso se convirtió en una necesidad de probar lo improbable en cabeza mía.
Soy una víctima de abuso de la justicia por la necesidad de demostrar resultados si lo que se pretendiera es perseguir este tipo de conductas, porque los responsables de estos delitos de las FARC.EP y del propio ERG, no han confesado o aportado verdad ante la JEP ante Justicia y Paz.

II. ARGUMENTOS.

2.1. DESCONOCIMIENTO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Tanto la fiscalía como la señora Juez no se ocuparon de analizar uno a uno los casos de cada una de las mujeres que supuestamente abortaron, sino que procedieron a darle VERACIDAD a unas declaraciones, sin razón probatoria alguna.
En nuestros alegatos de conclusión, nos referimos una a una a todas las mujeres a sus "dichos" así como a analizar todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

LA SEÑORA JUEZ GUARDA SILENCIO ABSOLUTO

Sobre las contradicciones de todo tipo que ponemos en evidencia.
Pero más grave que lo anterior es que pasa de inculparme por (22) veintidós mujeres a condenarme por (9) mujeres, sin que diga con exactitud por estas últimas (9) mujeres.
Más adelante vamos a referirnos nuevamente a estas nueve mujeres para demostrar que no existe prueba del hecho del aborto especifico ni de mi posible autoría.
En cambio, GRAVEMENTE ES NOTORIA la autoría y participación de los médicos 1. Héctor Norbey Zapata y 2. Héctor Quemada, así como de un enfermero del puesto de salid de Betania, y por lo menos tres mujeres, incluida alias "LADY" (María (Yarelis Palomeque Mosquera) que se dedicaban a practicar abortos.

La señora juez OMITE contra evidentemente analizar estas probadas autorías y participaciones, para gratuitamente asignarle estos abortos al suscrito.
¿por qué tanta saña y subjetividad en el análisis de la prueba? Aunque no lo entendemos, nos queda claro que hay prueba plena de la identificación de varias personas y médicos respecto de los abortos de varias de estas mujeres del ERG y de las FARC-EP se detallaban en particular.
Se le paso de presente a la señora Juez UN CUADRO DE VIDA donde aparecen las actividades desarrolladas por mi desde el año 1993 hasta el año 2013, y ella lo ignora completamente, para efectos de analizar mi posible participación en efectos mencionados.
Es de anotar que durante los años 2000 a 2002 estudie electricidad en el SENA de Pereira.
Del año 1997 al año 2000 estuve trabajando en la alcaldía de Pereira como animador juvenil en la oficina de juventudes en media jornada, y la otra media jornada como conductor de un vehículo colectivo.
Para mayo de 2004 estaba radicado en España haciendo un voluntariado en la universidad Politécnica de Valencia hasta el año 2006.
Si bien reclame a la señora juez en las varias oportunidades posibles que mis abogados NO HABIAN PEDIDO PRUEBAS a mi favor para la audiencia preparatoria, ella ignoro completamente esta circunstancia.
Y si bien ella pudiera afirmar que yo no probé mi cuadro de vida por falta de DEFENSA MATERIAL ella menos probo 1. Que yo hubiera estado en los lugares mencionados, 2. En los tiempos de los supuestos hechos, y menos aún, 3. Mi participación.
Y es que no es prueba un supuesto reconocimiento a partir de dos fotografías suministradas voluntariamente por mí, de mi cedula del año 1993 y de una foto con un carro en el año 2000 a 2002 que entregue yo en mayo del 2015 en declaración del formato de víctimas en el consulado de Colombia en Madrid España.
Estas fotografías, sin reconocimiento en fila y explosión mediática que me hicieron a mi llegada y viaje voluntario desde España, no son una prueba IDONEA Y LEGAL DE AUTORIA Y PARTICIPACIÓN.
También la señora juez ignora el hecho de que las declaraciones de TODAS LAS MUJERES cuyos abortos me endilgan se dieron en su mayoría después de la EXPOSICIÓN MEDIATICA en mayo de 2015 y en diciembre del mismo año a la que fui sometido con posterioridad a mi llegada.
También ignora la señora Juez EL CUADRO DE PARENTESCO Y RELACIONES PERSONALES que le presentamos para demostrar que esos testimonio y declaraciones de los miembros del ERG y las mujeres guerrilleras demostraban relaciones de familia y de pareja entre prácticamente la totalidad de los miembros de esta organización guerrillera.
Muy grave por parte de la señora Juez que afirma que estos parentescos NO SON RELEVANTES probatoriamente hablando Y NO COMPROMETEN LAS DECLARACIONES RACIONES de estas personas.

2.2 PRUEBA de la existencia de un médico responsable de los hechos investigados.

Prueba de la existencia de OTROS MEDICOS y otras personas que practicaban abortos.
Del análisis OBJETIVO y no parcializado se revelan Hechos y Circunstancias relevantes y definitivas para conocer LA VERDAD de los posibles abortos y quien los practicaba.
Aparece de las declaraciones de Alias "Alexis" (José Fernando González Brand pg82) y de alias "Romaña" (Lizardo Caro Caro) que existe un médico al que llama "el mono" que trabajaba para Médicos sin fronteras y que fue secuestrado y practicaba operaciones de diferente tipo, incluido los abortos.

Esta persona era realmente un médico, profesional en el área de la medicina.

En repetidas ocasiones se lo menciona como se verá a continuación.

La mujer guerrillera alias "Sonia" (Carmenza Agudelo Suarez) menciona que conoce al médico y que este desarrollaba las siguientes actividades:

1. Hacia abortos
2. Atendía heridos y secuestrados
3. Dictaba clases de anatomía
4. Descuartizaba cadáveres
5. Era íntimo amigo de Rubín Morros, Iván Márquez y Karina del frente 47

Alias "Romaña" (Lizardo Caro Caro) dice que conoció al médico Héctor por miembros de otro grupo y que era un médico de SIN FRONTERAS, que lo llamaba el "Mono" (pg81).

Alias "Jhon Jairo" (Francisco Antonio Salazar) menciona conocerlo por "Romaña" y dice lo mismo, que era medico SIN FRONTERAS.

Alias "Alexis" (José Fernando González Brand) en su interrogatorio informa que el medico atendía abortos, heridos del ERG y del ELN y que era un galeno de SIN FRONTERAS que se encontraba secuestrado, de nombre HECTOR QUEMADA. Lo atendió en dos ocasiones por paludismo y por enfrentamiento con el ejército reconoció en 2015 Héctor Albeidis Arboleda Buitrago por fotografía, pero este no ES MEDICO Y NUNCA ESTUVO SECUESTRADO. Adicionalmente se supo por las declaraciones de las mujeres y los guerrilleros que había otro médico llamado NORBEY ZAPATA, según también afirmación de un enfermero del puesto de salud de Betania.
Dice alias "lady" (María Yarelis Palomeque) que este médico le dio entrenamiento. Dice Lady que el médico que la ópera en Santa Cecilia, en una casa, era el médico de SIN FRONTERAS.

Posteriormente alias "Claudia" y alias "Ximena" mencionaron también al médico sin fronteras.

En la declaración de Alias “el Gago” (Rodolfo Caro Caro), hermano de Carmen Elena Caro Caro, alias “verónica” y primo de alias “Romaña” (Lizardo Caro Caro), se refiere al médico de SIN FRONTERAS, y dice reconocer en 2015 CON FOTO a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, a pesar de que este NO ES MEDICO, NI ESTUVO SECUESTRADO.
Posteriormente Alias “Karina” (Diana Isabel Saldarriaga Sánchez) refiriéndose a su aborto dice que la llevaron a Santa Cecilia por orden de Alias “Romaña” y que atendió el medico SIN FRONTERAS.

2.3 Prueba de la Existencia de los otros médicos.

En los relatos mencionados aparecen otros médicos o los mismos QUE TENIAN ACCESO A CLINICAS Y PUESTOS DE SALUD por su condición personal y profesional; claramente Héctor Albeidis Arboleda Buitrago NO ES MEDICO, NI TENIA ACCESO FORMAL U OFICIAL a estos lugares sin temor a duda no pudo ser él quien ingresaba como médico o profesional a la salud.
Varias mujeres NO SABEN DONDE ABORTARON si el hospital de Kennedy o en el hospital de San Jorge.
Estas tres mujeres alias “Yeckeline”, “Lady”, “Maryori”, dicen haber visitado un hospital, haber ingresado con el medico que tenía carnet y que parqueo y entraron por la puerta principal y allí decía Morgue. Era un quirófano en un tercer piso.
Claramente Héctor Albeidis Arboleda Buitrago no tenía esa POSIBILIDAD PERSONAL Y PROFESIONAL de un médico graduado y con vínculo laboral con un hospital.
Alias “Karina” (Elda Neyis Mosquera García) dijo que había un médico que manejaba la clínica de Betania, del Bloquecito.
Esta mujer NO ABORTO, y la señora juez no se da cuenta y que dice que Héctor Albeidis Arboleda Buitrago es responsable de su aborto, alias “Karina” en audiencia virtual dice NO CONOCER A Héctor Albeidis Arboleda Buitrago.
El auxiliar de enfermería del puesto de salud de Betania, hospital del Bloquecito, Luis Ferney Gallego Valencia afirma que este médico HACIA OPERACIONES COMPLICADAS y que tenía LAS LLAVES DEL CENTRO DE SALUD y se adueñó de una casa.
Claramente este médico no era Héctor Albeidis Arboleda Buitrago
Una de las mujeres guerrilleras alias “Karina” (Diana Elizabeth Saldarriaga Sánchez) afirmo que en la casa del médico había medicamentos para curar el Paludismo y Leishmaniasis, Dipirona, Diclofenaco en inyecciones, pastillas e inyecciones de planificar las perlutal y de- proveerá.

Vale la pena aclarar que, en el ALLANAMIENTO, IGNORADO POR LA SEÑORA JUEZ, de la casa de Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, NO SE ENCONTRO NINGUN TIPO DE MEDICAMNETOS o instrumental médico de ningún tipo que pudieran llevar a pensar que en esa casa se practicarán dichos eventos que se indilgan.
En la página (6) del expediente de 2017 reposa la declaración de fecha 17 marzo de 2015 de Alias “Garganta” (Marco Fidel Giraldo Torres) en la cual afirma que los abortos los practicaban alias Johana, Marlene y Lady; sobre los médicos menciona a Santiago y a Héctor Harvey.

Lady fue instruida por el médico que trabajaba con la guerrilla.
Claramente Héctor Albeidis Arboleda Buitrago no entreno a Lady, toda vez que NO ERA MEDICO y no tenía el conocimiento científico ni práctico para estos efectos. NO HAY EN EL EXPEDIENTE PRUEBA IDONEA Y SUFICIENTE que demuestra lo anterior.
Alias "German", esposo de alias "Sonia" (Carmenza Agudelo Suarez) afirma que le vio al médico mínimo 12 veces, lo cual de acuerdo con Alias Carmenza y sus declaraciones (pg. 131, Exp. 2017) sería un médico profesional por lo referido por ella misma sobre sus conocimientos y actividad; a saber:

1. Hacia abortos
2. Atendía heridos y secuestrados
3. Dictaba clases de anatomía
4. Descuartizaba cadáveres

Una mujer guerrillera del ERG, alias "Elizabeth" (Magdalena Lloveda Mena) afirmaba que las propias mujeres guerrilleras se hacían los abortos con pastillas.
Alias "Tania" (Eugenia García Oquendo) pareja de, "Jhon Jairo" (Francisco A. Salazar), segundo comandante Alias del ERG menciono que el medico Norbey Zapata, de la clínica del bloquecito le dicto clases de enfermería.
Para claridad de los argumentos, y del porqué Héctor Albeidis Arboleda Buitrago NO ES UN MEDICO O ENFERMERO DEL ERG, FARC-EP O ELN, se aclara la existencia de los tres (3) médicos y un enfermero:

1. Héctor Quemada - médico de SIN FRONTERAS
2. Héctor Norbey – médico que asistía a las brigadas de salud
3. Norbey Zapata – médico de la clínica del Bloquecito
4. Luis Ferney Gallego Valencia – enfermero del puesto de salud de Betania

Los anteriores nombres en el mismo orden anterior:

1. Héctor
2. Héctor Norbey
3. Norbey
4. Ferney
5. Hector Fabio
6. Arbey – mencionado en algunos aportes del expediente y por el enfermero

Han generado TAMBIEN la confusión con el nombre de HÉCTOR ALBEIDIS.
El enfermero Luis Ferney Gallego Valencia afirmo que el único médico que prestó sus servicios a la guerrilla en el hospital del Bloquecito, en Betania fue NORVEY O ARBEY.

Alias “lady” (María Yarelis Palomeque Mosquera) afirma que el médico que intervino fue el llamado por alias “Romaña” el médico SIN FRONTERAS que le realizo el primer aborto, y que se llamaría HECTOR QUEMADA, por referencia de Alias “Alexis” (José Fernando González Brand).

III. CONDENA POR ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA

A continuación, procederemos a DESVIRTUAR NUEVAMENTE la falta de pruebas y evidencias de la responsabilidad de Héctor Albeidis Arboleda Buitrago en los mencionados hechos reiteramos la afirmación hecha con anterioridad que reprochamos la práctica sistemática del aborto en las filas de la guerrilla, no solo como un acto delictual, sino como LA PEOR VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS de las mujeres en general.

A pesar de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación está en la obligación de probar LA OCURRENCIA REAL Y ESPECIFICA DE LOS HECHOS. No por ser UNA BARBARIE se excusa legalmente a esta autoridad investigativa de cumplir con su obligación de INVESTIGAR y RECAUDAR LA PRUEBA IDONEA Y TECNICA necesaria para demostrar 1) LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS y 2) LA AUTORIA en cabeza del supuesto responsable.

La aceración de la señora juez en el sentido de decir que NO PUEDE PROBAR los abortos de estas mujeres porque PASARON MAS DE 10 AÑOS, no es ni una razón legal, ni constitucional, ni penal, ni criminológica, ni práctica, ni respetuosa de los principios y garantías del debido proceso.

Tampoco es concebible legal y democráticamente su afirmación de que el defendido está PIDIENDO UNA PRUEBA DIABOLICA que no es posible aportar ni por la Fiscalía General de la Nación, ni por ella en su debido análisis legal y constitucional.

Estas dos afirmaciones de la señora juez SON LA PLENA PRUEBA de LA IMPOSIBILIDAD DE LA FISCALIA DE PROBAR LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS ESPECIFICOS que se me endilgan penalmente y que la señora juez pretende una especie de CONDENA POR CONCESO o por ESCARNIO PUBLICO o por HECHO NOTORIO DE LA PRACTICA CRIMINAL por las guerrillas de Colombia, pero no con prueba real y veraz contra Héctor Albeidis Arboleda Buitrago.

Recuérdese que la Fiscalía General de la Nación empezó con los medios de comunicación a hacerme responsable de 1.500 abortos en 20 años de las FARC-EP, el ELN, el EPL y otros, como el ERG.

Después de ACABAR con mi honra personal y profesional, con mi familia, y demás bienes intangibles y tangibles, sin ninguna LABOR SERIA Y RESPONSABLE por parte de la fiscalía en el manejo de la investigación e información, al punto que las UNICAS PRUBAS en el expediente FUERAN LAS APORTADAS POR MI, además DECLARCIONES EN SERIE FABRICADAS A RAIZ DE LA INJUSTA E INHUMANA EXPOSICION MEDIATICA a la que fui sometido.

¿Cómo es posible que un ente investigador, como la Fiscalía General de la Nación, con su afamado INFORME SPRINGER pase de involucrarme a imputarme penalmente por TODOS LOS ABORTOS de Colombia ocurridos en un periodo de tiempo aproximadamente 20 años, y en número de más de 1.500 casos a condenarme ahora TAMBIEN SIN PRUEBA por 14 personas? Esta condena a más de (40) años tiene las INCREIBLES FALLAS Y ERRORES QUE SE DETALLAN A CONTINUACION:

1. Repite a dos Nombres en los numerales 14 y 16 de la lista de la página 85 de la sentencia que son:

   1.1. Olivia Velásquez Tanucama.

   1.2. Diana Elizabeth Saldarriaga Sánchez.

2. Cita sin que aparezca en el expediente señalado a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago, a Fanis Anili Mosquera Ibarguen.

3. Incluye en la condena, sin poder hacerlo a Elda Neyis Mosquera García alias Karina, Frente 47 de las farc-ep quien reconoce NO CONOCER A Héctor Albeidis Arboleda Buitrago.

4. Incluye en la condena a Andrea María Álvarez Grajales, cuando en la parte motiva, pagina 83, me exonera de este supuesto aborto.

Para la claridad del fallador del recurso de apelación se relacionan en la página 85 de la lista de las personas que según la señora juez abortaron y de los que el suscrito es responsable.
Procederemos a referirnos una a una a estas, como ya se había hecho en LOS ALEGATOS DE CONCLUSION que la señora juez prácticamente IGNORO en su totalidad, faltando al DERECHO DE CONTRADICCIÓN que tengo en mi calidad de sindicado.
Estas personas son:

1. Yised Euse Flórez, alias “YESENIA” Esta mujer NO AFIRMA HABER ABORTADO (página 104 expediente 2017). Adicionalmente LADYS YISSER EUSSE FLOREZ es la misma mujer relacionada en la página 10, y es una, esposa de LIZARDO CARO, alias RUMAÑA, comandante del ERG, uno de los perpetuadores de esos mismos actos abusivos e Inhumanos que narra LADYS YISSER EUSSE FLOREZ, convertidos por ARTE DE MAGIA por la Fiscalía en TESTIGO ESTRELLA.

2. SEGUNDO, Esta mujer LADYS YISSER EUSSE FLOREZ habla de la llamada Martha Bonilla, ALIAS YARIZA, QUE PRIMERO NADA DICE, en su declaración de fecha 2002 sobre algún aborto, pero después en declaración posterior, página 10, afirmó que si aborto con 7-8 meses.

3. Beatriz Helena Arenas Vásquez, alias “SANDRA”. Esta mujer no aparece mencionada en la sentencia de 6 de mayo de 2020, razón por la cual cualquier decisión de condena al respecto no es legalmente viable.

Sin embargo, en la página 106 del expediente 2017, dice reconocer en fotografía al suscrito.
En el expediente no aparece ninguna PRUEBA de tiempo, modo y lugar, que se señalen de ser autor o participe de este aborto en la página no. 8 del Exp. De 2017 menciona que fue víctima de abortar en la ciudad y hospital de Quibdó, Choco.

4. Carmen Elena Caro Caro, alias “Verónica” su hermano Rodolfo Caro Caro, alias “El Gago” afirma en su declaración en la página 113 que él y su familia INGRESARON AL ERG en 1999.

   Alias verónica afirma haber abortado en 1997.
   Primero: Existe una contradicción entre el dicho de la fiscalía y el dicho de Carmen Elena Caro Caro. ella dice que tuvo tres abortos y la fiscalía dice que tuvo dos.
   ¡La fiscalía tuvo dice que tuvo el primer aborto en el año 1997 con 17 años, cuando realmente tenía en 1997 18 años yo para esa época tenía 21 años y no podía haber terminado estudios de Medicina, la carrera del período es de 7 años, es decir terminé mi bachillerato a los 13 años, de lo que tampoco hay prueba, aportada por la fiscalía como dijo en su momento que sólo había terminado en 7 y octavo grado, en realidad terminé mis estudios en 1993 en diciembre me gradué!
   Segundo: No hay una sola prueba de medicina legal que acredite que esta mujer (Verónica) tuvo un aborto como ella lo Afirma, tampoco acredita los otros dos abortos que dice tener la fiscalía que tuvo en el año 2001 y 2005, tampoco tiene prueba absoluta que yo los haya practicado. tampoco hay prueba real y objetiva de la fiscalía que yo haya intentado violarla. el dicho de ella sobre ese tema en particular “violarla” no es suficiente para erigirse como prueba idónea y suficiente este dicho Jamás pudo ser controvertido por mi persona tampoco hay prueba alguna que el médico conocido como el mono haya sido yo.
   No existe prueba Real Como ella asegura que ese médico el mono trabajaba para él está haciendo abortos
   Tercero: tampoco alias (verónica) ha demostrado con videos, fotos, etcétera que yo en el cuarto le haya practicado el aborto como ella lo describe en la casa de Pereira. tampoco ha demostrado que en la casa de Pereira el supuesto médico haya estado acompañado por otros guerrilleros para que no se fuera a volar!
   tampoco demuestra que yo le practique el aborto en cualquier otro sitio en el año 2001

5. Yimara Muñoz Molina, Alias “Ximena”
   Primero: Para la época del supuesto aborto 1996, ella tenía 12 años yo que nací en 1975, tenía 21 años lo que significaría, ¡que la fiscalía no lo ha probado!

Que inicie mis estudios de medicina a los 14 años, porque la carrera de medicina es de 7 años. es decir, terminé mi bachillerato a los 13 años. de lo que tampoco hay prueba aportada por la fiscalía. en la vida real terminé mis estudios de bachillerato en diciembre de 1993 en el colegio juvenal cano moreno (COJUCAMO) de Pereira por lo que es imposible que estuviera practicando un aborto en 1996. ¡Imposible demostrar tanto para la fiscalía y menos para Jimena que ella abortó a los 12 años!

Segundo: No hay una sola prueba de Medicina legal que acredite que esta mujer Ximena pareció un aborto Con 12 años en el año 1996 como ella lo afirma y como la fiscalía pretende inculparme por este hecho sin prueba real y objetiva.

Tercero: Hay una completa contradicción en lo afirmado por Ximena respecto del lugar del aborto.

Menciona tres lugares: a) Santa Cecilia, b) Pereira, c) Medellín.
¡Lo cual hace completamente cuestionar la realidad y la veracidad de su afirmación pues en dichos de otros de sus compañeros se refieren al aborto de (Ximena) en la ciudad de Medellín en la casa de alias el gato! Tampoco hay prueba que yo estuviera en esos lugares para esas fechas 1996

Cuarto: La contradicción de la declaración de (Ximena) en audiencia decir (2003-2004), también tiene que ver con el supuesto médico abortista, ¡al que primero se refiere como el Abortista al que primero se refiere como el Zarco y luego le da otro nombre el enfermero!
Nunca prueba su declaración ni la acusación de la fiscalía que yo sea el uno o el otro.
¡Lo anterior incluye una supuesta identificación con la foto de la cédula, fecha de diciembre de 1993, utilizada en el año 2015 es decir 22 años después para un supuesto y falso reconocimiento!
Este supuesto reconocimiento es el mismo que utiliza la fiscalía en todos los casos, de completamente idéntica, con todos los supuestos testigos, pero sin que esta aducida prueba, sea OBJETIVA y REAL y PLENA.

Lo anterior porque ninguno de esos casos la fiscalía ha podido probar que yo estuve esos años y en esas fechas en los lugares de los supuestos abortos a ninguna mujer que declaró en su momento.

Y menos aún que estos abortos hayan ocurrido por la ausencia absoluta en todos los casos de dictámenes de medicina legal, salvo dos excepciones que mencionaré más adelante y que nada tienen que ver conmigo como se explicará en su momento.

6. Andrea María Álvarez Grajales, alias “Claudia”.
La señora juez descarto la posibilidad de que yo fuera responsable en la página 83 parágrafo 3ro sin embargo SIN NINGUNA COHERENCIA JURIDICA me condena por tortura en la página 87 y 88.

Vale la pena mencionar que el comandante alias “Jhon Jairo” (Francisco Antonio Salazar Inestrosa) le mando a realizar una prueba de embarazo y salió positiva, alias “Jhon Jairo” y alias “Romaña” le pagaban al médico “el mono” por atender heridos y realizar abortos.

En la página 67 párrafo 6to se menciona la declaración de alias “Jhon Jairo” en la que se dice en su calidad de segundo comandante del ERG que conoció al MEDICO (a la que la señora juez dice es el suscrito) y que junto con alias “Romaña” contactaban a esta persona para que practicaran abortos a esas personas.

Ya se explicó y demostró que el médico al que se referían era el médico llamado por ellos “EL MONO” y que era el medico SIN FRONTERAS. Es decir que no era Héctor Albeidis Arboleda Buitrago:

Primero: Para la época de supuesto aborto en el año 2001 con 5 meses de embarazo yo tenía 26 años y estaba estudiando en el Sena de Pereira de 7 a.m. a 6 pm permanecía en el Centro Educativo más de 11 horas (once horas) seguidos; como yo iba a Santa Cecilia la practicar abortos y regresar a clases si entre Pereira y Santa Cecilia hay una diferencia horaria considerable, hacer el aborto y regresar a clases, irreal totalmente.
Segundo: Hay una contradicción en las afirmaciones de Claudia después de decir que padeció un aborto, a los 8 días que estaba embarazada según su mismo dicho y luego dijo que fue enviada Pereira hacerse otro aborto; entonces aborto, quedó embarazada a los 8 días y va volver a abortar, además dice que había otro médico.
No está aprobado por ella ni por la fiscalía que yo estuviera en ese lugar para esas fechas.
No hay ninguna prueba que una hermana mía, con la que me llevo 25 años de diferencia, estuviera presente no está identificada, no está su nombre, no está sus características y menos aún está probado que fuera hermana de Héctor como ella describe al médico; el supuesto reconocimiento de él es el mismo que no es válido y no es prueba real y objetiva por las mismas razones expresadas anteriormente.

7. Rusa Edilda Marín Ruiz, alias “Jacqueline”. En la página 111 del Exp. 2017 se narran los hechos referidos por ella
   Sobre este caso Rosa Edilma refiere una serie de Hechos de los cuales no tiene prueba la fiscalía.
   La prueba de la propiedad del carro del supuesto médico, no existe como tampoco hay prueba real y objetiva que yo sea el médico. No Hay prueba de que yo haya estado en esos lugares, Santa Cecilia, Vereda agüita, para el año 2002.
   No hay prueba de que Rosa Edilma estuvo en el hospital de Kennedy. Tampoco de prueba de Medicina legal sobre su embarazo y sobre su aborto. Refiere más hechos sobre otras mujeres que carecen de prueba Sobre el supuesto reconocimiento me atengo a lo ya dicho para no repetir innecesariamente

8. Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina” Frente 47 de las farc-ep

En audiencia virtual de noviembre de 2019 alias “Karina” DIJO NO conocer a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago

En la página 21 del Exp.2017 dice que el enfermero alias Norbey era el encargado de manejar la clínica del Bloquecito de Betania en el año 2001 no hay prueba alguna de que ella haya abortado razón por la cual no puede haber condena.

Esta Karina es de las FARC-EP y diferente a la Karina del ERG que se llama Diana Elizabeth Saldarriaga Sánchez, lo anterior concuerda con lo referido a que se trataba de una persona que LABORABA en el mencionado hospital.

9. Fanis Anili Mosquera Ibarguen, Alias “Camila”.
   En el texto de la sentencia en NINGUNA PARTE DE LA MISMA aparece nombrada.

   En el expediente de 2017, página 15, numeral 22 la menciona. Menciona unos abortos con pastillas y hierbas.
   EN NINGUN LUGAR DIFERENTE DEL EXPEDIENTE NI LAS DECLARACIONES DE LA SENTENCIA ES mencionada o se refieren a hechos, pruebas, eventos, lugares o tiempos de NINGUN ABORTO HECHO POR UN MEDICO O ENFERMERO.
   No hay lugar a condenar a Héctor Albeidis Arboleda Buitrago por estas conductas.
10. Luz Edilma Zapata, Alias “Yurani”
   Esta mujer aparece mencionada en la página 87 primer párrafo y en la página 88 sexto párrafo de la sentencia, y por su declaración queda probado que su aborto fue realizado por un médico del hospital de Santa Cecilia.
   No existe prueba alguna que Héctor Albeidis Arboleda Buitrago fuera MEDICO o que tuviera acceso a esta clínica
   No hay certificación de la secretaria de salud ni del ministerio de salir que demuestre que el suscrito es profesional médico de la salud.
   La señora juez de manera artificiosa usa la FALTA DE PRUEBA de mi calidad de profesional de la salud para demostrar en sus palabras que yo no tenía el conocimiento para este tipo de procedimientos, como si se tratara de una prueba de culpabilidad, cuando es precisamente todo lo contrario.
   Erróneamente y SIN PRUEBA de mi responsabilidad, y sin demostrar circunstancias de TIEMPO MODO Y LUGAR sobre los hechos mencionados en la declaración, y MUCHO MENOS sobre mi participación y prueba de autoría, me condena por UN ABORTO que fehacientemente no participe yo, SINO UN MEDICO DEL HOSPITAL DE SANTA CECILIA de Pereira.
   Adicionalmente condena por TORTURA sin que haya pruebas de ningún tipo en mi contra.
   Los siguientes casos de eventuales abortos fueron completamente DESVIRTUADOS en los alegatos de conclusión.

Entre ellos:

- Adriana Patricia Maturana Machado
- Francia Elena Castañeda Álvarez
- Diana Elizabeth Saldarriaga Sánchez
- No existe en el expediente. Diana Isabel Jiménez Sánchez
- Olivia Velásquez Tanucama
- María Albertina Nequivacama Taminada
- repite a Olivia Velásquez Tanucama
- Sonia Guarabe Tunugama. No aparecía en el expediente.
- María Lucia OKI Perea

Por las anteriores razones solicito SE REVOQUE la providencia de la referencia.

Cordialmente,

Firmado
Héctor Albeidis Arboleda Buitrago
C.C. 10.025.976